This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Digitized by Google

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

CÓDIGO DE COMERCIO

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

Digitized by Google

ADVERTENCIA DEL EDITOR

Esta nueva edicion del Código de Comercio comprende todas las reformas sancionadas por el H. Congreso hasta la fecha.

La más importante de estas es la ley sobre el **Juicio de Quiebras** y que viene en substitucion del anterior Libro IV del Código de Comercio. En consecuencia, hemos incorporado en esta edicion el nuevo Libro IV siguiendo la numeracion correlativa de los artículos del Código, sin perjuicio de indicar á la vez, entre paréntesis, el número que corresponde á la nueva ley de quiebras.

El luminoso informe de la Comision de Legislacion del Senado sobre esta importante reforma, va publicado *in-extenso* al pié de los artículos, porque nos ha parecido ser este la mejor explicacion de la nueva ley.

Enero de 1906.

Digitized by Google

L 2 39

126

Argentine republic Laws, statutes, etc. Codes, Commercial

COLECCION DE CODIGOS Y LEYES USUALES

CÓDIGO

DE

COMERCIO

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

SANCIONADO POR EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL EL 5 DE OCTUBRE DE 1889
PUESTO EN VIGENCIA DESDE EL 1° DE MAYO DE 1890

NUEVA EDICION REFORMADA

QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS

Y LA

NUEVA LEY DE QUIEBRAS

SEGUIDO

DE UN APÉNDICE QUE CONTIENE:

LAS ORDENANZAS DE ADUANA DE LA REPÚBLICA. — LA LEY SOBRE WARRANTS Ó CERTIFICADOS DE DEPÓSITO. — LAS LEYES DE PATENTES DE INVENCION, MARCAS DE FABRICA, COMERCIO Y AGRICULTURA

BUENOS-AIRES

FÉLIX LAJOUANE, EDITOR

1906

Digitized by Google

Digitized by Google

CÓDIGO DE COMERCIO[1]

DE LA

REPUBLICA ARGENTINA

TÍTULO PRELIMINAR

I. En los casos que no estén especialmente regidos por este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil.

II. En las materias en que las convenciones particulares pueden derogar la ley, la naturaleza de los actos autoriza al juez á indagar si es de la esencia del acto referirse á la costumbre, para dar á los contratos y á los hechos el efecto que deben tener, segun la voluntad presunta de las partes.

III. Se prohibe á los jueces espedir disposiciones generales ó reglamentarias, debiendo limitarse siempre al caso especial de que conocen.

IV. Sólo al Poder Legislativo compete interpretar la ley de modo que obligue á todos.

Esa interpretacion tendrá efecto desde la fecha de la ley interpretada; pero no podrá aplicarse á los casos ya definitivamente concluidos.

V. Las costumbres mercantiles pueden servir de regla para determinar el sentido de las palabras ó frases técnicas del comercio, y para interpretar los actos ó convenciones mercantiles.

---

(1) El primer Código de Comercio Argentino fué promulgado por la provincia de Buenos-Aires el 8 de octubre de 1859. — El 10 de setiembre de 1862 el Congreso Argentino declaró el mismo código *Código Nacional*. Ha sido despues de 30 años de puesto en vigencia dicho código, que el H. Congreso acaba de sancionar el 5 de octubre de 1889 el presente Código de Comercio con las reformas que reclamaba el progreso de la legislacion moderna. El nuevo Código de Comercio queda en vigor desde el 1.° de mayo de 1890.

581743

Digitized by Google

LIBRO PRIMERO

DE LAS PERSONAS DEL COMERCIO.

TÍTULO PRIMERO

De los comerciantes.

CAPÍTULO PRIMERO

De los comerciantes en general y de los actos de comercio.

ARTÍCULO 1. La ley declara comerciantes á todos los individuos que, teniendo capacidad legal para contratar, ejercen de cuenta propia actos de comercio, haciendo de ello profesion habitual.

2. Se llama en general comerciante, toda persona que hace profesion de la compra ó venta de mercaderías. En particular se llama comerciante, el que compra y hace fabricar mercaderías para vender por mayor ó menor.

Son tambien comerciantes los libreros, merceros y tenderos de toda clase que venden mercancías que no han fabricado.

3. Son comerciantes por menor los que, habitualmente, en las cosas que se miden, venden por metros ó litros; en las que se pesan, por menos de diez kilógramos y en las que se cuentan, por bultos sueltos.

4. Son comerciantes así los negociantes que se emplean en especulaciones en el estranjero, como los que limitan su tráfico al interior del Estado, ya se empleen en un solo ó en diversos ramos del comercio al mismo tiempo.

5. Todos los que tienen la calidad de comerciantes, segun la ley, están sujetos á la jurisdiccion, reglamentos y legislacion comercial.

Los actos de los comerciantes se presumen siempre actos de comercio, salvo la prueba en contrario.

6. Los que verifican accidentalmente algun acto de comercio, no son considerados comerciantes. Sin embargo, quedan sujetos, en cuanto á las controversias que ocurran sobre dichas operaciones, á las leyes y jurisdiccion del comercio.

7. Si un acto es comercial para una sola de las partes, todos los contrayentes quedan por razon de él, sujetos á la ley mercantil, excepto á las disposiciones relativas á las personas de los comerciantes.

Digitized by Google

y salvo que de la disposicion de dicha ley resulte que no se refiere sinó al contratante para quien tiene el acto carácter comercial.

8. La ley declara actos de comercio en general:

1.° Toda adquisicion á título oneroso de una cosa mueble ó de un derecho sobre ella, para lucrar con su enagenacion, bien sea en el mismo estado que se adquirió ó despues de darle otra forma de mayor ó menor valor;

2.° La trasmision á que se refiere el inciso anterior;

3.° Toda operacion de cambio, Banco, corretage ó remate;

4.° Toda negociacion sobre letras de cambio ó de plaza, cheques ó cualquier otro género de papel endosable ó al portador;

5.° Las empresas de fábricas, comisiones, mandatos comerciales, depósitos ó trasportes de mercaderías ó personas por agua ó por tierra;

6.° Los seguros y las sociedades anónimas, sea cual fuere su objeto

7.° Los fletamentos, construcción, compra ó venta de buques, aparejos, provisiones y todo lo relativo al comercio marítimo;

8.° Las operaciones de los factores, tenedores de libros y otros empleados de los comerciantes, en cuanto concierne al comercio del negociante de quien dependen;

9.° Las convenciones sobre salarios de dependientes y otros empleados de los comerciantes;

10. Las cartas de crédito, fianzas, prenda y demás accesorios de una operacion comercial;

11. Los demás actos especialmente legislados en este Código.

CAPÍTULO II

De la capacidad legal para ejercer el comercio.

9. Es hábil para ejercer el comercio toda persona que, segun las leyes comunes, tiene la libre administracion de sus bienes.

Los que segun esas mismas leyes no se obligan por sus pactos ó contratos, son igualmente incapaces para celebrar actos de comercio, salvas las modificaciones de los artículos siguientes.

10. Toda persona mayor de diez y ocho años puede ejercer el comercio con tal que acredite estar emancipado ó autorizado legalmente.

11. Es legítima la emancipacion:

1.° Conteniendo autorizacion espresa del padre ó de la madre, en su caso;

2.° Siendo inscripta y hecha pública en el Tribunal de comercio respectivo.

Digitized by Google

Llenados estos requisitos, el menor será reputado mayor para todos los actos y obligaciones comerciales.

12. El hijo mayor de diez y ocho años que fuese asociado al comercio del padre, será reputado autorizado y mayor para todos los efectos legales en las negociaciones mercantiles de la sociedad.

La autorización otorgada no puede ser retirada al menor sino por el Juez, á instancia del padre, de la madre, del tutor ó ministerio pupilar, segun el caso, y previo conocimiento de causa. Este retiro, para surtir efecto contra terceros que no lo conocieren, deberá ser inscrito y publicado en el Tribunal de comercio respectivo.

13. El matrimonio de la mujer comerciante no altera sus derechos y obligaciones relativamente al comercio. Se presume autorizada por el marido, mientras éste no manifestare lo contrario por circular dirigida á las personas con quienes ella tuviere relaciones comerciales, inscripta en el Registro de comercio respectivo y publicada en los periódicos del lugar.

14. La mujer casada, mayor de edad, puede ejercer el comercio teniendo autorización de su marido, mayor de edad, dada en escritura pública debidamente registrada ó estando legítimamente separada de bienes.

En el primer caso, están obligados á las resultas del tráfico todos los bienes de la sociedad conyugal, y en el segundo, lo estarán solamente los bienes propios de la mujer, los gananciales que le correspondan y los que adquiriere posteriormente.

15. La autorización puede ser tácita, cuando la mujer ejerce el comercio á vista y paciencia del marido, sin que éste se oponga por declaracion debidamente registrada y publicada.

16. La mujer no puede ser autorizada por los Jueces para ejecutar actos de comercio, contra la voluntad de su marido.

17. Concedida la autorizacion para comerciar, puede la mujer obligarse por todos los actos relativos á su giro, sin que le sea necesaria autorizacion especial.

18. La autorizacion del marido para ejercer actos de comercio sólo comprende los que sean de ese género.

Se presume que la mujer autorizada para comerciar, lo está para presentarse en juicio, por los hechos ó contratos relativos á su comercio. En caso de oposición inmotivada del marido, pueden los jueces conceder la autorizacion.

19. Tanto el menor como la mujer casada comerciantes, pueden hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia, para seguridad de las obligaciones que contraigan como comerciantes.

Al acreedor incumbe la prueba de que la convencion tuvo lugar respecto á un acto de comercio.

20. La mujer casada, aunque haya sido autorizada por su marido

Digitized by Google

para comerciar, no puede gravar, ni hipotecar los bienes inmuebles propios del marido, ni los que pertenezcan en comun á ambos cónyuges, á no ser que en la escritura de autorizacion se le diera espresamente esa facultad.

21. La revocacion de la autorizacion concedida por el marido á la mujer, en los términos del artículo 18, sólo puede tener efecto si es hecha en escritura pública que sea debidamente registrada y publicada.

Sólo surtirá efecto en cuanto á tercero, despues que fuere inscrita en el registro de comercio y publicada por edictos, y en los periódicos, si los hubiese.

22. Están prohibidos de ejercer el comercio por incompatibilidad de estado :

1.° Las corporaciones eclesiásticas ;

2.° Los clérigos de cualquier órden mientras vistan el traje clerical;

3.° Los magistrados civiles y Jueces en el territorio donde ejercen su autoridad y jurisdiccion con título permanente.

23. En la prohibicion del artículo precedente, no se comprende la facultad de dar dinero á interés, con tal que las personas en él mencionadas, no hagan del ejercicio de esa facultad profesion habitual de comercio, ni tampoco la de ser accionistas en cualquier compañía mercantil, desde que no tomen parte en la gerencia administrativa.

24. Están prohibidos por incapacidad legal :

1.° Los que se hallan en estado de interdiccion;

2.° Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion, salvo las limitaciones del art. 1575.

CAPÍTULO III

De la matrícula de los comerciantes.

25. Para gozar de la proteccion que este Código acuerda al comercio y á la persona de los comerciantes, deben éstos matricularse en el Tribunal de Comercio de su domicilio. Si no hubiere allí Tribunal de Comercio, la matrícula se verificará en el juzgado de paz respectivo.

26. Todos los comerciantes inscritos en la matrícula gozan de las siguientes ventajas :

1.ª La fé que merezcan sus libros con arreglo al art. 63;

2.ª Derecho para solicitar el concordato ;

3.ª Moratoria mercantil;

4.ª Rehabilitacion;

5.ª El derecho de ejercer las funciones de síndico en los concursos.

Digitized by Google

Para que la inscripcion surta los efectos legales, debe ser hecha al empezar el giro ó cuando no tuviere necesidad el comerciante de invocar los privilegios mencionados.

27. La matrícula del comerciante debe hacerse en el registro de comercio, presentando el suplicante peticion que contenga:

1.° Su nombre, estado y nacionalidad, y siendo sociedad, los nombres de los socios y la firma social adoptada;

2.° La designacion de la calidad del tráfico ó negocio;

3.° El lugar ó domicilio del establecimiento ó escritorio;

4.° El nombre del gerente, factor ó empleado que ponga á la cabeza del establecimiento.

28. Los menores, los hijos de familia y las mujeres casadas, deberán agregar los títulos de su capacidad civil.

29. La inscripcion en el registro será ordenada gratuitamente por el Tribunal de Comercio ó juzgado de paz, en su caso, siempre que no haya motivo de dudar que el suplicante goza del crédito y probidad que deben caracterizar á un comerciante de su clase.

Los jueces de paz remitirán mensualmente una lista de los matriculados al Tribunal de Comercio respectivo, quien la hará agregar al registro.

30. El Tribunal de Comercio negará la matrícula si hallare que el suplicante no tiene capacidad legal para ejercer el comercio, quedando á salvo al que se considere agraviado, el recurso para ante el Tribunal superior.

Si la denegacion se hubiera hecho por el juez de paz, el recurso será para ante el Tribunal de Comercio.

31. Toda alteracion que los comerciantes hicieran en las circunstancias especificadas en el artículo 27, será de nuevo llevada al conocimiento del Tribunal, con las mismas solemnidades y resultados.

32. El que se inscribe en la matrícula se supone que reviste la calidad de comerciante, para todos los efectos legales, desde el dia de la inscripcion.

TÍTULO II

De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

33. Los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligacion de someterse á todos los actos y formas establecidos en la ley mercantil.

Entre esos actos se cuentan:

Digitized by Google

1.° La inscripcion en un registro público, tanto de la matrícula como de los documentos que segun la ley exigen ese requisito;

2.° La obligacion de seguir un órden uniforme de contabilidad y de tener los libros necesarios á tal fin;

3.° La conservacion de la correspondencia que tenga relacion con el giro del comerciante, así como la de todos los libros de la contabilidad;

4.° La obligacion de rendir cuentas en los términos de la ley.

CAPÍTULO II

Del registro público de comercio.

34. En cada Tribunal de Comercio ordinario habrá un registro público de comercio, á cargo del respectivo Secretario, que será responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos.

35. Se inscribirá en un registro especial la matrícula de los negociantes que se habilitaren en el Tribunal, y se tomará razon, por órden de números y de fechas, de todos los documentos que se presentasen al registro, formando tantos volúmenes distintos, cuantos fueren los objetos especiales del registro.

36. Pertenece al registro público de comercio la inscripcion de los siguientes documentos:

1.° Las convenciones matrimoniales que se otorguen por los comerciantes ó tengan otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio, así como las escrituras que se celebren en caso de restitucion de dote, y los títulos de adquisicion de bienes dotales;

2.° Las sentencias de divorcio ó separacion de bienes y las liquidaciones practicadas para determinar las especies ó cantidades que el marido deba entregar á su mujer divorciada ó separada de bienes;

3.° Las escrituras de sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto, exceptuándose las de sociedades en participacion;

4.° Los poderes que se otorguen por los comerciantes á factores ó dependientes, para dirigir ó administrar sus negocios mercantiles, y las revocaciones de los mismos.

5.° Las autorizaciones concedidas á las mujeres casadas y menores de edad, lo mismo que su revocacion, y en general, todos los documentos cuyo registro se ordena especialmente en este Código.

37. Se llevará un índice general, por órden alfabético, de todos los documentos de que se tome razon, espresándose al márgen de cada artículo la referencia del número, página y volúmen del registro donde conste.

38. Los libros del registro estarán foliados y todas sus hojas rubricadas por el que presidiere el Tribunal de Comercio, en la época en que se abra cada nuevo registro.

Digitized by Google

39. Todo comerciante está obligado á presentar al registro general el documento que deba registrarse, dentro de los quince dias de la fecha de su otorgamiento.

Respecto de las convenciones matrimoniales y demás documentos relativos á personas no comerciantes, que despues vinieren á serlo, se contarán los quince dias desde la fecha de la matrícula. Despues de este término sólo podrá hacerse la inscripcion, no mediando oposicion de parte interesada, y no tendrá efecto sino desde la fecha del registro.

40. Los quince dias del artículo precedente empezarán á contarse, para las personas que residiesen fuera del lugar donde se hallare establecido el registro de comercio, desde el siguiente al de la llegada del segundo correo que hubiere salido del domicilio de aquellas personas, despues de la fecha de los documentos que hubieren de ser registrados.

41. Las escrituras de sociedad de que no se tome razon, no producirán accion entre los otorgantes para reclamar los derechos que en ellas les hubieren sido reconocidos, sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de los terceros que hayan contratado con la sociedad.

Sin embargo, ningun socio puede oponer al otro la falta de registro, respecto de los derechos que la comunidad de intereses hubiese creado.

42. Los poderes conferidos á los factores y dependientes de comercio para la administracion de los negocios mercantiles de sus principales, no producirán acción, entre el mandante y el mandatario, si no se presentan para la toma de razon, observándose en cuanto á los efectos de las obligaciones contraidas por el apoderado, lo prescripto en este Código en el capítulo *De los factores ó encargados y de los dependientes de comercio.*

CAPÍTULO III

De los libros de comercio.

43. Todo comerciante está obligado á tener libros de registro de su contabilidad y de su correspondencia mercantil.

El número ó forma de esos libros queda enteramente al arbitrio del comerciante, con tal que sea regular y lleve los libros que la ley señala como indispensables.

44. Los libros que los comerciantes deben tener indispensablemente, son los siguientes :

1.° El libro *Diario;*

2.° El de *Inventarios;*

3.° El *Copiador de Cartas;*

45. En el libro *Diario* se asentarán dia por dia, y segun el órden en que se vayan efectuando, todas las operaciones que haga el comer-

Digitized by Google

ciante, letras ú otros cualquiera papeles de crédito que diere, recibiere, aflanzare ó endosare; y en general, todo cuanto recibiere ó entregare de su cuenta ó de la ajena, por cualquier título que fuera, de modo que cada partida manifieste quien sea el acreedor y quien el deudor en la negociacion á que se refiere.

Las partidas de gastos domésticos basta asentarlas en globo en la fecha en que salieron de la caja.

46. Si el comerciante lleva libro de caja, no es necesario que asiente en el diario los pagos que hace ó recibe en dinero efectivo. En tal caso, el libro de caja se considera parte integrante del diario.

47. Los comerciantes por menor deberán asentar dia por dia, en el libro diario, la suma total de las ventas al contado, y por separado, la suma total de las ventas al fiado.

48. El libro de *Inventarios* se abrirá con la descripcion exacta del dinero, bienes, muebles y raices, créditos y otra cualquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de empezar su giro.

Despues formará todo comerciante en los tres primeros meses de cada año, y estenderá en el mismo libro, el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, así como todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omision alguna.

Los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento que se hallen presentes al tiempo de su formacion.

49. En los inventarios y balances generales de las sociedades, bastará que se espresen las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin estenderse á las peculiares de cada socio.

50. Respecto á los comerciantes por menor, no se entiende la obligacion de hacer el balance general sinó cada tres años.

51. En el libro *Copiador* trasladarán los comerciantes íntegramente y á la letra, á mano ó con máquina, cronológica y sucesivamente, todas las cartas y telegramas que escribieren relativas á su comercio.

Están asimismo obligados á conservar en legajos y en buen órden todas las cartas y telegramas que reciban, con relacion á sus negociaciones, anotando al dorso la fecha en que las contestaron, ó haciendo constar en la misma forma que no dieron contestacion.

52. Las cartas deberán copiarse por el órden de sus fechas en el idioma en que se hayan escrito los originales.

Las postdatas ó adiciones que se hagan despues que se hubieren registrado, se insertarán á continuacion de la última carta copiada, con la respectiva referencia.

53. Los tres libros que se declaran indispensables (art. 44) estarán encuadernados, forrados y foliados; en cuya forma los presentará

Digitized by Google

cada comerciante al Tribunal de Comercio de su domicilio, para que se rubriquen ó sellen todas sus hojas, en la forma que determine el respectivo Tribunal Superior, y se ponga en la primera una nota datada y firmada por el Juez y un Secretario, del número de hojas que contiene el libro.

En los pueblos donde no haya Tribunal de Comercio, se cumplirán estas formalidades por el Juez de Paz.

Ni en uno ni en otro caso podrán exigirse derechos ó emolumentos algunos.

54. En cuanto al modo de llevar, así los libros prescriptos por el artículo 44, como los auxiliares que no son exigidos por la ley, se prohibe:

1.° Alterar en los asientos el órden progresivo de las fechas y operaciones con que deben hacerse, segun lo prescripto en el artículo 45;

2.° Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas á otras, sin que entre ellas quede lugar para intercalaciones ni adiciones;

3.° Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sinó que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omision ó el error;

4.° Tachar asiento alguno;

5.° Mutilar alguna parte del libro, arrancar alguna hoja ó alterar la encuadernacion y foliacion.

55. Los libros mercantiles que carezcan de algunas de las formalidades prescriptas en el artículo 53, ó tengan algunos de los defectos y vicios notados en el precedente, no tienen valor alguno en juicio en favor del comerciante á quien pertenezcan.

56. El comerciante que omita en su contabilidad, alguno de los libros que se declaran indispensables por el artículo 44, ó que los oculte, caso de decretarse su exhibicion, será juzgado en la controversia que diere lugar á la providencia de exhibicion, y cualquiera otra que tenga pendiente, por los asientos de los libros de su adversario.

57. Ninguna autoridad, Juez ó Tribunal, bajo pretesto alguno, puede hacer pesquisas de oficio, para inquirir si los comerciantes llevan ó no libros arreglados.

58. La exhibicion general de los libros de los comerciantes sólo puede decretarse á instancia de parte en los juicios de sucesion, comunion ó sociedad, administracion ó gestion mercantil por cuenta ajena y en caso de liquidacion ó quiebra.

59. Fuera de los casos especificados en el artículo anterior, sólo podrá proveerse á instancia de parte ó de oficio la exhibicion de los libros de los comerciantes, contra la voluntad de éstos, en cuanto tenga relacion con el punto ó cuestion que se trata.

Digitized by Google

En tal caso el reconocimiento de los libros exhibidos se verificará á presencia del dueño de éstos, ó de la persona que lo represente, y se contraerá esclusivamente á los artículos que tengan relacion con la cuestion que se ventila.

60. Si los libros se hallasen fuera de la residencia del tribunal que decretó la exhibicion, se verificará ésta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse en ningun caso su traslacion al lugar del juicio.

61. Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares puede ser compelido á su exhibicion en la misma forma, y en los casos prescritos en los tres artículos precedentes.

62. Todo comerciante puede llevar sus libros, y firmar los documentos de su giro, por sí ó por otro. Si no llevase los libros por sí mismo, se presume que ha autorizado á la persona que los lleva.

63. Los libros de comercio llevados en la forma y con los requisitos prescritos, serán admitidos en juicio, como medio de prueba entre comerciantes, en hecho de su comercio, del modo y en los casos espresados en este Código.

Sus asientos probarán contra los comerciantes á quienes pertenezcan los libros ó sus sucesores, aunque no estuvieren en forma, sin admitírseles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sinó que habiendo adoptado este medio de prueba, estará por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos al punto cuestionado.

Tambien harán prueba los libros de comercio en favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos en contrario hechos en libros arreglados á derecho ú otra prueba plena y concluyente.

Sin embargo, el Juez tiene en tal caso la facultad de apreciar esa prueba, y de exigir, si lo considerase necesario, otra supletoria.

Finalmente, cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, y unos y otros se hallen con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el Tribunal prescindirá de este medio de prueba y procederá por los méritos de las demás probanzas que se presenten, calificándolas con arreglo á las disposiciones de este Código.

64. Tratándose de actos no comerciales, los libros de comercio sólo servirán como principio de prueba.

65. No pueden servir de prueba en favor del comerciante los libros no exigidos por la ley, caso de faltar los que ella declara indispensables, á no ser que estos últimos se hayan perdido sin culpa suya.

66. Los libros de comercio para ser admitidos en juicio, deberán hallarse en el idioma del país. Si por pertenecer á negociantes es-

Digitized by Google

tranjeros estuvieren en diversa lengua, serán préviamente traducidos, en la parte relativa á la cuestion, por un intérprete nombrado de oficio.

67. Los comerciantes tienen obligacion de conservar sus libros de comercio por el espacio de veinte años, contados desde el cese de su giro ó comercio.

Los herederos del comerciante se presume que tienen los libros de su autor, y están sujetos á exhibirlos en la forma y los términos que estaria la persona á quien heredaron.

CAPÍTULO IV

De la rendicion de cuentas.

68. Toda negociacion es objeto de una cuenta. Toda cuenta debe ser conforme á los asientos de los libros de quien la rinde, y debe ser acompañada de los respectivos comprobantes.

69. Al fin de cada negociacion, ó en transacciones comerciales de curso sucesivo, los comerciantes corresponsales están respectivamente obligados á la rendicion de la cuenta de la negociacion concluida, ó de la cuenta corriente cerrada al fin de cada año.

70. Todo comerciante que contrata por cuenta ajena está obligado á rendir cuenta instruida y documentada de su comision ó gestion.

71. En la rendicion de cuentas, cada uno responde por la parte que tuvo en la administracion. Las costas de la rendicion de cuentas en forma, son siempre de cargo de los bienes administrados

72. Sólo se entiende rendida la cuenta, despues de terminadas todas las cuestiones que le son relativas.

73. El que deja trascurrir un mes, contado desde la recepcion de una cuenta, sin hacer observaciones, se presume que reconoce implícitamente la exactitud de la cuenta, salva la prueba contraria, y salva igualmente la disposicion especial á ciertos casos.

Las reclamaciones pueden ser judiciales ó estrajudiciales.

74. La presentacion de cuentas debe hacerse en el domicilio de la administracion no mediando estipulaciones en contrario.

TÍTULO III

De las bolsas y mercados de comercio.

75. Bolsa ó mercado de comercio, es la reunion periódica de los comerciantes y agentes del comercio para facilitar y realizar operaciones mercantiles, darles seguridad y legalidad.

Digitized by Google

El reglamento de estos establecimientos señalará lo que conviene á su policia interna.

76. Sólo podrán fundarse bajo cualquiera de las formas de las sociedades mercantiles, inscribiendo y publicando sus documentos constitutivos, y teniendo como uno de sus fines expresos la fundacion de tales establecimientos.

77. En las bolsas ó mercados podrán celebrarse toda clase de actos de comercio.

78. Quedan prohibidas todas las operaciones que bajo cualquier forma legítima impliquen un contrato aleatorio de los prohibidos por las leyes.

Tales operaciones no producirán accion en juicio, y harán incurrir á sus autores y cómplices en las multas establecidas en el art. 86.

79. Cuando una operacion resulte legítima para una de las partes y aleatoria para la otra, sólo producirá accion en favor de la parte de buena fé.

80. Las especulaciones llamadas *juegos de bolsa*, que consisten en las ventas y compras que no obligan á ninguna de las partes á la entrega, y no deben resolverse sino por el pago de las diferencias, entre el dia de la compra y el de la entrega, son contratos ilícitos que no producen efecto legal.

81. Todo contrado de bolsa ó mercado, obliga á los contratantes al cumplimiento efectivo de las prestaciones estipuladas, cuando no se tratare de contratos prohibidos.

82. Los corredores de bolsa están sujetos á los requisitos y disposiciones de este Código sobre los corredores, y en caso de infraccion, no tienen accion para cobrar comision ni emolumento alguno, quedando personalmente obligados en todas las operaciones ó transacciones que verifiquen.

83. El resultado de las operaciones y transacciones reales y legítimas que se verifiquen habitualmente en las Bolsas ó Mercados, determinará el curso del cambio, el precio corriente de las mercaderías, fletes, seguros, fondos públicos nacionales y otros cualesquiera papeles de crédito cuyo curso sea susceptible de cotizacion.

84. El reglamento interno de cada establecimiento deberá contener garantías suficientes para la verdad en la formacion, registro y publicacion de las cotizaciones y precios corrientes; para que no se realicen las operaciones prohibidas y sea espulsado todo socio que las verifique.

85. Queda prohibida la admision en las bolsas ó mercados y toda operacion de personas que no tengan capacidad para ejercer el comercio.

Digitized by Google

Tampoco podrá admitirse la cotizacion de títulos que no sean emitidos conforme á las leyes ó por sociedades legalmente constituidas.

86. Los establecimientos y las personas que contravinieren á lo dispuesto en los artículos anteriores, podrán ser penados con multas de mil á cinco mil pesos por cada infraccion, aplicable por los jueces de comercio, de oficio, á solicitud fiscal ó de cualquiera del pueblo.

TÍTULO IV

De los agentes auxiliares del comercio.

87. Son considerados agentes auxiliares del comercio, y, como tales, sujetos á las leyes comerciales, con respecto á las operaciones que ejercen en esa calidad :

1.° Los corredores;
2.° Los rematadores ó martilleros;
3.° Los barraqueros y administradores de casas de depósito;
4.° Los factores ó encargados, y los dependientes de comercio;
5.° Los acarreadores, porteadores ó empresarios de trasporte.

CAPÍTULO PRIMERO

De los corredores.

88. Para ser corredor se requiere un año de domicilio y veintidos de edad.

No pueden ser corredores :

1.° Los que no pueden ser comerciantes;
2.° Las mujeres;
3.° Los que habiendo sido corredores hubiesen sido destituidos de cargo.

89. Todo corredor está obligado á matricularse en el Tribunal de Comercio de su domicilio.

La peticion para la matrícula contendrá :

1.° La constancia de tener la edad requerida;
2.° La de hallarse domiciliado por mas de un año en el lugar donde pretende ser corredor;
3.° La de haber ejercido el comercio por sí ó en alguna casa de corredor ó de comerciante por mayor, en calidad de socio ó gerente, ó cuando ménos, de tenedor de libros, con buen desempeño y honradez.

Los que sin cumplir estas condiciones ó sin tener las calidades exi-

Digitized by Google

gidas por el artículo anterior, ejercieren el corretaje, no tendrán accion para cobrar comision de ninguna especie.

90. Antes de entrar al ejercicio de sus funciones, prestarán ante el Tribunal de Comercio de su domicilio, juramento de llenar fielmente los deberes que les están impuestos.

91. Los corredores deben llevar un asiento exacto y metódico de todas las operaciones en que intervinieren, tomando nota de cada una, inmediatamente despues de concluida, en un cuaderno manual foliado.

Espresarán en cada artículo los nombres y domicilios de los contratantes, las calidades, cantidad y precio de los efectos que fuesen objeto de la negociacion, los plazos y condiciones del pago, y todas las circunstancias ocurrentes que pueden contribuir al mayor esclarecimiento del negocio.

Los artículos se pondrán por órden riguroso de fechas, en numeracion progresiva desde uno en adelante, que concluirá al fin de cada año.

92. En las negociaciones de letras, anotarán las fechas, términos, vencimientos, plazas sobre que estén giradas, los nombres del librador, endosantes y pagador, y las estipulaciones relativas al cambio, si algunas se hicieren.

En los seguros, se espresarán, con referencia á la póliza, los nombres del asegurador y asegurado, el objeto asegurado, su valor, segun el convenio arreglado entre las partes, el lugar donde se carga y descarga, y la descripcion del buque en que se hace el trasporte, que comprenderá su nombre, matrícula, pabellon y porte y el nombre del capitan.

93. Diariamente se trasladarán todos los artículos del cuaderno manual á un registro, copiándolos literalmente, sin enmiendas, abreviaturas, ni interposiciones, guardando la misma numeracion que lleven en el manual.

El registro tendrá las mismas formalidades que se precriben en el artículo 53, para los libros de los comerciantes, so pena de una multa que será determinada por los reglamentos.

El referido registro podrá mandarse exhibir en juicio, á instancia de parte interesada, para las investigaciones necesarias, y aun de oficio, por orden de los Jueces y Tribunales de Comercio.

94. Ningun corredor podrá dar certificado sino de lo que conste de su registro, y con referencia á él.

Solo en virtud de mandato de autoridad competente, podrá atestiguar lo que vió ú oyó relativamente á los negocios de su oficio.

95. El corredor que diere certificacion contra lo que constare de sus libros, será destituido, é incurrirá en las penas del delito de falsedad.

Digitized by Google

96. Los corredores deben asegurarse, ante todas cosas, de la identidad de las personas entre quienes se tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad legal para celebrarlos.

Si á sabiendas ó por ignorancia culpable, intervinieren en un contrato hecho por persona que segun la ley no podia hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por efecto directo é inmediato de la capacidad del contratante.

97. Los corredores no responden, ni pueden constituirse responsables, de la solvencia de los contrayentes.

Serán sin embargo garantes, en las negociaciones de letras y valores endosables, de la entrega material del título al tomador, y de la del valor al cedente, y responsables de la autenticidad de la firma del último cedente, á menos que se haya espresamente estipulado en el contrato que los interesados verifiquen las entregas directamente.

98. Los corredores propondrán los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir en error á los contratantes.

Si por este medio indujeren á un comerciante á consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado.

99. Se tendrán por supuestos falsos, haber propuesto un objeto comercial bajo distinta calidad que la que se le attribuye por el uso general del comercio, y dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la cosa sobre que versa la negociacion.

100. Guardarán secreto riguroso de todo lo que concierna á las negociaciones que se les encargan, bajo la más estrecha responsabilidad de los perjuicios que se siguieren por no hacerlo así.

101. En las ventas hechas con su intervencion, tienen obligacion de asistir á la entrega de los efectos vendidos, si los interesados ó alguno de ellos lo exigiere.

Están igualmente obligados, á no ser que los contratantes espresamente los exoneren de esta obligacion, á conservar las muestras de todas las mercancías que se vendan con su intervencion, hasta el momento de la entrega, tomando las precauciones necesarias para que pueda probarse la identidad.

102. Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la conclusion de un contrato, deben los corredores entregar á cada uno de los contratantes una minuta firmada del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluido.

Esta minuta será referente al Registro y no al cuaderno manual.

Si el corredor no la entrega dentro de las veinte y cuatro horas, perderá el derecho que hubiese adquirido á su comision, y quedará sometido á la indemnizacion de daños y perjuicios.

103. En los negocios en que por convenio de las partes, ó por dis-

Digitized by Google

posicion de la ley, haya de estenderse contrata escrita, tiene el corredor la obligacion de hallarse presente al firmarla todos los contratantes, y certificar al pié que se hizo con su intervencion, recogiendo un ejemplar que conservará bajo su responsabilidad.

104. En caso de muerte ó destitucion de un corredor, éste ó sus herederos deben entregar los registros al Tribunal de comercio respectivo.

105. Es prohibido á los corredores:

1.° Toda especie de negociacion y tráfico directo ni indirecto, en nombre propio ni bajo el ajeno, contraer sociedad de ninguna clase de denominacion y tener parte en los buques mercantes ó en sus cargamentos, so pena de perdimiento de oficio y de nulidad del contrato;

2.° Encargarse de hacer cobranzas y pagos por cuenta ajena, so pena de perdimiento de oficio;

3.° Adquirir para sí, ó para persona de su familia inmediata, las cosas cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieren á vender á otro corredor, aun cuando protesten que compran una ú otras para su consumo particular; so pena de suspension ó perdimiento de oficio á arbitrio del Tribunal, segun la gravedad del caso.

106. No se comprende en la disposición del artículo antecedente, la adquisicion de títulos de la deuda pública ni de acciones de sociedades anónimas, de las cuales, sin embargo, no podrán ser directores, administradores ó gerentes, bajo cualquier título que sea.

107. Toda garantía, aval ó fianza dada por un corredor sobre el contrato ó negociacion hecha con su intervencion, ya conste en el mismo contrato ó se verifique por separado, es nula, y no producirá efecto alguno en juicio.

108. Está asimismo prohibido á los corredores:

1.° Intervenir en contratos ilícitos ó reprobados por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, por la naturaleza de la cosa sobre que versa el contrato, ó por la de los pactos ó condiciones con que se celebran;

2.° Proponer letras ó valores de otra especie, y mercaderías, procedentes de personas no conocidas en la plaza, si no presentaren á lo menos un comerciante que abone la identidad de la persona;

3.° Intervenir en contrato de venta de efectos ó negociacion de letras pertenecientes á persona que haya suspendido sus pagos;

4.° Tener, además de la comision, interés en el mayor valor que se obtuviere en las operaciones, ó exigir mayor comision que la legal establecida ó que en adelante establecieran los respectivos poderes legislativos, salvo convencion en contrario.

109. El corredor cuyos libros fuesen hallados sin las formalidades especificadas en el artículo 93, ó con falta de declaracion de algunas de las circunstancias mencionadas en los artículos 91 y 92, quedará

Digitized by Google

obligado á la indemnizacion de perjuicios y suspenso por tiempo de tres á seis meses.

En caso de reincidencia será destituido.

110. El corredor que en el ejercicio de sus funciones usare de dolo ó fraude, será destituido de oficio y quedará sometido á la respectiva accion criminal.

A la misma pena é indemnizacion quedarán sujetos, segun las circunstancias y al arbitrio del Tribunal, los corredores que contravinieren á las disposiciones del presente capítulo, y no tuvieren pena específica señalada.

111. Cuando en la negociacion sólo interviniera un corredor, éste recibirá comision de cada uno de los contratantes.

Interviniendo más de un corredor, cada uno sólo tendrá derecho á exigir comision de su comitente.

La comision se debe aunque el contrato no se realice por culpa de alguno de los contratantes, ó cuando principiada la negociacion por el corredor, el comitente encargase su conclusion á otra persona ó la concluyere por sí mismo.

112. El corredor que quebrase será destituido por el Tribunal y su quiebra se reputará fraudulenta conforme al art. 1550.

CAPÍTULO II

De los rematadores ó martilleros.

113. Para ser rematador, se requieren las mismas cualidades y circunstancias que para ejercer el corretaje.

Son aplicables á los rematadores las disposiciones de los artículos 89, 90, 105, 106 y 110.

114. Los rematadores anunciarán con anticipacion las condiciones del remate y las especies que estén en venta, con designacion del dia y hora en que aquel deba verificarse.

115. El rematador deberá esplicar con puntualidad las calidades buenas ó malas, el peso y la medida de las especies en venta.

116. Ningun rematador podrá admitir posturas por signo, ni anunciar puja alguna, sin que el mayor postor la haya expresado en voz clara é inteligible.

117. Las ventas en martillo no podrán suspenderse, y las especies se adjudicarán definitivamente al mejor postor, cualquiera que fuere el monto del precio ofrecido.

Sin embargo, podrá el martillero suspender y diferir el remate, si habiendo fijado un mínimum para las posturas, no hubiere licitadores por ese mínimum.

Digitized by Google

118. En cada casa de remate ó martillo, se llevarán indispensablemente tres libros :

1.° *Diario de entradas*, en que se asentarán por órden de fechas, sin intercalaciones, enmiendas ni raspaduras, los artículos ó efectos que recibieren, indicándose las cantidades, bultos ó peso, sus marcas y señales, las personas de quienes los han recibido, por cuenta de quién han de ser vendidos, si lo serán con garantía ó sin ella y las demás condiciones de la venta ;

2.° *Diario de salidas*, en que se hará mencion dia á dia, de las ventas, por cuenta y órden de quién y á quién, precio y condiciones del pago y demás especificaciones que parezcan necesarias ;

3.° *Libros de cuentas corrientes*, entre el martillero y cada uno de sus comitentes.

A estos libros son aplicables los artículos 53 y 55, y serán exhibibles en juicio como los libros de los corredores.

119. Efectuado el remate, el martillero entregará al comitente, dentro del tercer dia, una cuenta firmada de los artículos vendidos, su precio y demás circunstancias ; y dentro de ocho dias, contados desde el remate, verificará el pago del saldo líquido que resulte contra él.

Mediando demora por parte del martillero, podrá el comitente apremiarlo ejecutivamente para el pago ante el Juez competente, y en tal caso perderá el rematador su comision.

120. Los rematadores en ningun caso podrán vender fiado ó á plazos sin autorizacion por escrito del comitente.

121. Los rematadores, cuando ejercen su oficio dentro de sus propias casas ó fuera de ellas, no hallándose presente el dueño de los efectos que hubiesen de venderse, son reputados verdaderos consignatarios y sujetos como tales á las disposiciones del capítulo *De las comisiones ó consignaciones*.

122. Los respectivos poderes legislativos organizarán un arancel de los derechos que, en defecto de convencion, competen á los rematadores, así por la venta, como por la garantía, caso de haberse estipulado ésta en general.

CAPÍTULO III

De los barraqueros y administradores de casas de depósitos.

123. Los barraqueros y administradores de casas de depósitos están obligados :

1.° A llevar un libro con las formalidades exigidas en el artículo 53, sin dejar blancos, hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas ;

2.° A asentar en el mismo libro numeradamente, y por órden cro-

Digitized by Google

nológico de dia, mes y año, todos los efectos que recibieren, expresando con claridad la calidad y cantidad de los efectos, los nombres de las personas que los remitieron y á quién, con las marcas y números que tuvieren, anotando convenientemente su salida;

3.° A dar los recibos correspondientes, declarando en ellos la calidad, cantidad, números y marcas, haciendo pesar, medir ó contar en el acto del recibo los artículos que fueren susceptibles de ser pesados, medidos ó contados;

4.° A conservar en buena guarda los efectos que recibieren y cuidar que no se deterioren; haciendo para ese fin, por cuenta de quien pertenecieren, las mismas diligencias y gastos que harian si fueren propios;

5.° A mostrar á los compradores, por órden de los dueños, los artículos ó efectos depositados.

124. Los barraqueros y administradores de depósito son responsables á los interesados de la pronta y fiel entrega de los efectos que hubiesen recibido, so pena de prision siempre que no lo efectuaren dentro de 24 horas después de haber sido judicialmente requeridos con los recibos respectivos.

125. Es lícito, tanto al vendedor como al comprador de los artículos existentes en las barracas ó depósitos, exigir que en el acto de la salida se repesen ó recuenten los efectos, sin que estén obligados por semejante operacion á pagar cantidad alguna.

126. Los barraqueros ó administradores de depósito responden por los hurtos acaecidos dentro de sus barracas ó almacenes, á no ser que fueran cometidos por fuerza mayor, la que deberá justificarse inmediatemente despues del suceso, con citacion de los interesados ó de quienes los representen.

127. Son igualmente responsables á los interesados por las malversaciones ú omisiones de sus factores, encargados ó dependientes, así como por los perjuicios que les resultasen de su falta de diligencia en el cumplimiento de lo que dispone el artículo 123, n.° 4.

128. En todos los casos en que fuesen obligados á pagar á las partes faltas de efectos ú otros cualesquiera perjuicios, la tasacion se hará por peritos arbitradores.

129. Los barraqueros y administradores tienen derecho á exigir la retribucion estipulada, ó en falta de estipulacion, la que fuere de uso, pudiendo negarse á la entrega de los efectos mientras no se les pague.

Sin embargo, si hubiere lugar á alguna reclamacion contra ellos sólo tendrán derecho á exigir el depósito de la retribucion ó salario.

130. Los barraqueros y administradores de depósito, tienen privilegio y derecho de retencion en los efectos existentes en sus barracas

Digitized by Google

ó almacenes, al tiempo de la quiebra del comerciante propietario de los efectos, para ser pagados de los salarios y de los gastos hechos en su conservacion, con la preferencia establecida en el título *De las diferentes clases de créditos y de su graduacion*.

131. Son aplicables á los barraqueros y administradores de depósito las disposiciones del título: *Del depósito*.

CAPÍTULO IV

De los factores ó encargados, y de los dependientes de comercio.

132. Se llama factor, la persona á quien un comerciante encarga la administracion de sus negocios, ó la de un establecimiento particular.

Nadie puede ser factor si no tiene la capacidad legal para ejercer el comercio.

133. Todo factor deberá ser constituido por una autorizacion especial del proponente, ó sea la persona por cuya cuenta se hace el tráfico.

Esta autorizacion sólo surtirá efecto desde la fecha en que fuere asentada en el registro de comercio.

134. La falta de las formalidades prescriptas por el artículo anterior, sólo produce efecto entre el principal y su factor, pero no respecto á los terceros con quienes haya contratado.

135. Los factores constituidos con cláusulas generales, se entienden autorizados para todos los actos que exige la direccion del establecimiento.

El propietario que se proponga reducir estas facultades, debe espresar en la autorizacion las restricciones á que haya de sujetarse el factor.

136. Los factores deben tratar el negocio en nombre de sus comitentes.

En todos los documentos que suscriban sobre negocios de éstos, deben declarar que firman con poder de la persona ó sociedad que representan.

137. Tratando en los términos que previene el artículo antecedente, todas las obligaciones que contraen los factores recaen sobre los comitentes.

Las acciones que se intenten para compelerles á su cumplimiento, se harán efectivas en los bienes del establecimiento, y no en los propios del factor, á no ser que estén confundidos con aquellos de tal modo, que no puedan fácilmente separarse.

138. Los contratos hechos por el factor de un establecimiento co-

Digitized by Google

mercial ó fabril, que notoriamente pertenezca á persona ó sociedad conocida, se entienden celebrados por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo declarase al tiempo de celebrarlos, siempre que tales contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro ó tráfico del establecimiento, ó si aun cuando sean de otra naturaleza, resulta que el factor obró con órden de su comitente, ó que éste aprobó su gestion en términos espresos, ó por hechos positivos que induzcan presuncion legal.

139. Fuera de los casos prevenidos en el artículo precedente, todo contrato celebrado por un factor en nombre propio, le obliga directamente hácia la persona con quien contratare.

Sin embargo, si la negociacion se hubiera hecho por cuenta del comitente del factor, y el otro contratante lo probare, tendrá opcion de dirigir su accion contra el factor ó contra su principal; pero no contra ambos.

140. Los condóminos de un establecimiento, aunque no sean socios, responden solidariamente de las obligaciones contraidas por su factor.

La misma regla es aplicable á los herederos del principal, despues de la aceptacion de la herencia.

141. Ningun factor podrá negociar por cuenta propia, ni tomar interés bajo nombre propio ni ajeno, en negociaciones del mismo género de las que le están encomendadas, á no ser que sea con espresa autorizacion de su principal.

Si lo hiciera, las utilidades serán de cuentá del principal, sin que esté obligado á las pérdidas.

142. Los principales no quedan exonerados de las obligaciones que á su nombre contrajeren los factores, aun cuando prueben que procedieron sin órden suya en una negociacion determinada, siempre que el factor estuviese autorizado para celebrarla, segun el poder en cuya virtud obre, y corresponda aquella al giro del establecimiento que está bajo su direccion.

No pueden sustraerse del cumplimiento de las obligaciones contraidas por los factores, á pretesto de que abusaron de su confianza, ó de las facultades que les estaban conferidas, ó de que consumieron en su provecho los efectos que adquirieron para sus principales, salvo su accion contra los factores, para la indemnizacion.

143. Las multas en que incurriere el factor, por contravencion á las leyes ó reglamentos fiscales, en la gestion de los negocios que le están encomendados, se harán efectivas en los bienes que administre, salvo el derecho del propietario contra el factor, si fuere culpable en los hechos que dieren lugar á la multa.

144. La personería de un factor no se interrumpe por la muerte del propietario, mientras no se le revoquen los poderes; pero sí por la enajenacion que aquel haga del establecimiento.

Son, sin embargo, válidos los contratos que celebrare, hasta que la

Digitized by Google

revocacion ó enajenacion llegue á su noticia por un medio legítimo.

145. Los factores observarán, con respecto al establecimiento que administren, las mismas reglas de contabilidad que se han prescripto generalmente para los comerciantes.

146. Sólo tiene el carácter legal de factor para las disposiciones de esta seccion, el gerente de un establecimiento comercial ó fabril, por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes á él, con más ó menos facultades, segun haya tenido por conveniente el propietario.

Los demás empleados con salario fijo, que los comerciantes acostumbran emplear como auxiliares de su tráfico, no tienen la facultad de contratar y obligarse por sus principales, á no ser que tal autorizacion les sea espresamente concedida, para las operaciones que con especialidad les encarguen, y tengan los autorizados la capacidad legal necesaria para contratar válidamente.

147. El comerciante que confiera á un dependiente de su casa el encargo esclusivo de una parte de su administracion, como el giro de letras, la recaudacion y recibo de capitales, bajo firma propia, ú otras semejantes en que sea necesario firmar documentos que produzcan obligacion y accion, está obligado á darle autorizacion especial para todas las operaciones comprendidas en el referido encargo, la que será anotada y registrada en los términos prescriptos en el artículo 133.

No será lícito, por consiguiente, á los dependientes de comercio girar, aceptar ni endosar letras, poner recibo en ellas, ni suscribir ningun otro documento de cargo ni descargo sobre las operaciones de comercio de sus principales, á no ser que estén autorizados con poder bastante legítimamente registrado.

148. Sin embargo de lo prescrito en el artículo precedente, todo portador de un documento en que se declare el recibo de una cantidad adeudada, se considera autorizado á recibir su importe.

149. Dirigiendo un comerciante á sus corresponsales circular, en que dé á conocer á un dependiente de su casa como autorizado para algunas operaciones de su giro, los contratos que hiciere con las personas á quienes se dirigió la circular, son válidos y obligatorios, en cuanto se refieren á la parte de la administracion que le fué confiada.

Igual comunicacion es necesaria para que la correspondencia de los comerciantes, firmada por sus dependientes, surta efecto en las obligaciones contraidas por correspondencia.

150. Las disposiciones de los artículos 136, 137, 139, 142, 143, 144 y 145, se aplican igualmente á los dependientes que estén autorizados para regir una operacion de comercio, ó alguna parte del giro ó tráfico de sus principales.

151. Los dependientes encargados de vender por menor en tiendas

Digitized by Google

ó almacenes públicos, se reputan autorizados para cobrar el precio de las ventas que verifiquen, y sus recibos son válidos, espidiéndolos á nombre de sus principales.

La misma facultad tienen los dependientes que venden en los almacenes por mayor, siempre que las ventas sean al contado, y el pago se verifique en el mismo almacen; pero cuando las cobranzas se hacen fuera de éste, ó proceden de ventas hechas á plazo, los recibos serán necesariamente suscritos por el principal, su factor ó legítimo apoderado constituidos para cobrar.

152. Los asientos hechos en los libros de cualquier casa de comercio, por los tenedores de libros ó dependientes encargados de la contabilidad, producen los mismos efectos que si hubieran sido personalmente verificados por los principales.

153. Siempre que un comerciante encarga á un dependiente del recibo de mercaderías compradas, ó que por otro título deben entrar en su poder, y el dependiente las recibe sin objecion ni protesto, se tiene por buena la entrega sin que se le admita al principal reclamacion alguna, á no ser en los casos prevenidos en los títulos de la *Compra-venta* y de los *Fletamentos*. (Artículos 472, 473, 1078 y 1079).

154. Los factores y dependientes de comercio son responsables á sus principales de cualquier daño que causen á sus intereses por malversacion, negligencia ó falta de exacta ejecucion de sus órdenes é instrucciones; quedando sujetos, en el caso de malversacion, á la respectiva accion criminal.

155. Los accidentes imprevistos ó inculpables que impidieren el ejercicio de las funciones de los factores ó dependientes, no interrumpen la adquisicion del salario que les corresponde, siempre que la inhabilitacion no esceda de tres meses contínuos.

156. Si en el servicio que presta al principal, aconteciere al factor ó dependiente algun daño ó pérdida extraordinaria, será de cargo del principal la indemnizacion del referido daño ó pérdida, á juicio de arbitradores.

157. No estando determinado el plazo del empeño que contrajeren los factores y dependientes con sus principales, puede cualquiera de los contrayentes darlo por acabado avisando á la otra parte de su resolucion con un mes de anticipacion.

El factor ó dependiente despedido, tendrá derecho, excepto en los casos de notoria mala conducta, al salario correspondiente á ese mes; pero el principal no estará obligado á conservarlo en su establecimiento ni en el ejercicio de sus funciones.

158. Existiendo plazo estipulado, no pueden arbitrariamente las partes separarse de su cumplimiento. El que lo hiciere estará obligado á indemnizar al otro, á juicio de arbitradores, de los perjuicios que por ello le sobrevengan.

Digitized by Google

159. Se considera arbitraria la inobservancia del contrato entre el principal y su factor ó dependiente, siempre que no se funde en injuria que haya hecho el uno á la seguridad, al honor ó á los intereses del otro ó de su familia.

Esta calificacion se hará prudencialmente por el Tribunal ó Juez competente, teniendo en consideracion el carácter de las relaciones que median entre los superiores é inferiores.

160. Con respecto á los principales, son causas especiales para que puedan despedir á sus factores ó dependientes, aunque exista empeño ó ajuste por tiempo determinado:

1.° Incapacidad para desempeñar los deberes y obligaciones á que se sometieron;

2.° Todo acto de fraude ó abuso de confianza;

3.° Negociacion por cuenta propia ó ajena, sin espreso permiso del principal.

161. Ni los factores ni los dependientes de comercio pueden delegar en otros, sin autorizacion por escrito de los principales, cualesquiera órdenes ó encargos que de éstos recibieren, y caso de verificarlo en otra forma, responderán directamente de los actos de los sustitutos y de las obligaciones que hubieren contraido.

CAPÍTULO V

De los acarreadores, porteadores ó empresarios de trasportes.

162. Las empresas de ferrocarriles, los troperos, arrieros, y en general, todos los que se encargan de conducir mercaderías ó personas, mediante una comision, porte ó flete, deben efectuar la entrega fielmente en el tiempo y en el lugar del convenio; emplear todas las diligencias y medios practicados por las personas exactas en el cumplimiento de sus deberes en casos semejantes, para que los efectos ó artículos no se deterioren; haciendo á tal fin, por cuenta de quien pertenecieren, los gastos necesarios; y son responsables á las partes, no obstante convencion en contrario, por las pérdidas ó daños que les resultaren por malversacion ú omision suya ó de sus factores, dependientes ú otros agentes cualesquiera.

163. Cuando el acarreador no efectúe el trasporte por sí sinó mediante otra empresa, conserva para con el cargador su calidad de acarreador, y asume á su vez, la de cargador para con la empresa encargada del trasporte.

164. Los empresarios ó comisionistas de trasporte, además de los deberes que tienen como mandatarios mercantiles, están obligados á llevar un registro particular, con las formalidades de los artículos 53 y 54, en que se asentarán por órden progresivo de números y fechas todos los efectos de cuyo trasporte se encarguen, con espresion de su

Digitized by Google

calidad y cantidad, persona que los carga, destino que llevan, nombre y domicilio del consignatario y del conductor y precio del trasporte.

165. Tanto el cargador como el acarreador, pueden exigirse mútuamente una carta de porte, datada y firmada, que contendrá:

1.° Los nombres y domicilios del dueño de los efectos ó cargador, el del acarreador ó comisionista de trasportes, el de la persona á quien ó á cuya órden se han de entregar los efectos, si la carta no fuese al portador, y el lugar donde debe hacerse la entrega;

2.° La designacion de los efectos, su calidad genérica, peso, medida ó número de los bultos, sus marcas ó signos esteriores, clase, y si estuvieran embalados, la calidad del embalage;

3.° El flete convenido, y si está ó no pagado;

4.° El plazo dentro del cual deba verificarse la entrega;

5.° Todas las demás circunstancias que hayan entrado en el convenio.

166. La carta de porte puede ser nominativa, á la órden ó al portador.

El cesionario, endosatario ó portador de la carta de porte se subroga en todas las obligaciones y derechos del cargador.

167. La carta de porte es el título legal del contrato entre el cargador y el acarreador, y por su contenido se decidirán todas las contestaciones que ocurran con motivo del trasporte de los efectos, sin admitirse más excepcion en contrario que la de falsedad ó error involuntario de redaccion.

Si no hubiere carta de porte, ó fuere ella atacada por alguna de las causas mencionadas en el párrafo anterior, se estará al resultado de las pruebas que presente cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones; pero el cargador ante todo tendrá que probar la entrega de los efectos al porteador, en caso que éste lo negare.

Sólo podrá probarse el valor, segun la apariencia esterior de los efectos.

168. Cualquiera estipulacion particular que no conste en la carta de porte, será de ningun efecto para con el tercer destinatario ó legítimo tenedor.

169. Si el acarreador acepta sin reserva los objetos del trasporte, se presume que no tienen vicios aparentes.

170. La responsabilidad del acarreador empieza á correr desde el momento en que recibe las mercaderías, por sí ó por la persona destinada al efecto, y no acaba hasta despues de verificada la entrega.

171. El acarreador responde por los acarreadores subsiguientes encargados de terminar el trasporte. Estos tendrán derecho de hacer declarar en el duplicado de la carta de porte, el estado en que se hallan los objetos del trasporte, al tiempo de recibirlos, presumién-

Digitized by Google

dose, á falta de tal declaracion, que los han recibido en buen estado y conforme á la carta de porte.

Los acarreadores subsiguientes quedan subrogados en los derechos y obligaciones del primer acarreador.

172. Durante el trasporte corren por cuenta del cargador, no mediando estipulacion contraria, todos las daños que sufrieren los efectos, provenientes de vicio propio, fuerza mayor ó caso fortuito.

La prueba de cualquiera de estos hechos incumbe al acarreador ó comisionista de trasporte.

173. El porteador no será responsable del dinero, alhajas ó efectos de gran valor y documentos de crédito, si al tiempo de la entrega los pasajeros ó cargadores no hubieren declarado su contenido y acordado las condiciones del trasporte. En caso de pérdida ó avería no estará obligado á indemnizar más del valor declarado.

174. Respecto de las cosas que por su naturaleza se hallan sujetas á una disminucion de peso ó de medida, el porteador podrá limitar su responsabilidad hasta la concurrencia de un tanto por ciento, préviamente determinado, que se establecerá por cada bulto, si la cosa estuviere dividida en bultos.

No habrá lugar á la limitacion de la responsabilidad espresada, si el remitente ó el destinatario probare que la disminucion no proviene como consecuencia de la naturaleza de las cosas, ó que por las circunstancias del caso no podia llegar á la cuantía establecida.

175. Fuera de los casos previstos en el artículo 172, está obligado el acarreador á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que los haya recibido, segun resulte de la carta de porte, presumiéndose, en el silencio de ésta, que los ha recibido en buen estado y sin vicios aparentes de embalaje.

176. Aunque las averías ó pérdidas provengan de caso fortuito ó de vicio propio de la cosa cargada, quedará obligado el porteador á la indemnizacion, si se probare que la avería ó pérdida provino de su negligencia ó culpa, por haber dejado de emplear los medios ó precauciones practicadas en circunstancias idénticas por personas diligentes.

177. Si se tratare del trasporte de determinadas especies de cosas frágiles ó sujetas á fácil deterioro, de animales, ó bien de trasportes hechos de un modo especial, las administraciones de ferro-carriles podrán estipular que las pérdidas ó averías se presuman derivadas de vicio de las mismas cosas trasportadas, de su propia naturaleza, ó de hecho del remitente ó del destinatario, si su culpa no fuere probada.

178. Los porteadores podrán rechazar los bultos que se presenten mal acondicionados para el trasporte. Sin embargo, si el remitente insistiere en que se admitan, el porteador estará obligado á condu-

Digitized by Google

cirlos, y quedará exento de toda responsabilidad si hiciere constar en la carta de porte su oposicion.

179. La indemnizacion que debe pagar el conductor en caso de pérdida ó extravío, será tasada por peritos segun el valor que tendrian los efectos en el tiempo y lugar de la entrega, y con arreglo á la designacion que de ellos se hubiese hecho en la carta de porte.

En ningun caso se admite al cargador la prueba de que, entre los efectos designados en la carta de porte, se contenian otros de mayor valor ó dinero metálico.

180. Cuando el efecto de las averías ó daños sea sólo disminucion en el valor de los efectos, la obligacion del conductor se reduce á abonar lo que importa el menoscabo, á juicio de peritos, como en el caso del artículo precedente.

181. Si por efecto de las averías quedasen inútiles los efectos para la venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiendo su valor, al precio corriente de aquel dia, en el lugar de la entrega.

Si entre los géneros averiados se hallan algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, tendrá lugar la disposicion anterior con respecto á lo deteriorado, y el consignatario recibirá los que estén ilesos, si la separacion se pudiere hacer por piezas distintas y sueltas, sin que se divida en partes un mismo objeto ó un conjunto que forme juego.

182. Las dudas que ocurriesen entre el consignatario y el porteador sobre el estado de los efectos al tiempo de la entrega, serán determinadas por peritos arbitradores, haciéndose constar por escrito el resultado.

183. La accion de reclamacion por detrimento ó averia que se encontrase en los efectos al tiempo de abrir los bultos, sólo tendrá lugar contra el acarreador dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su recibo, con tal que en la parte esterna no se vieren señales del daño ó avería que se reclama.

Pasado este término, no tiene lugar reclamacion alguna contra el conductor acerca del estado de los efectos porteados.

184. En caso de muerte ó lesion de un viajero, acaecida durante el trasporte en ferro-carril, la empresa estará obligada al pleno resarcimiento de los daños y perjuicios, no obstante cualquier pacto en contrario, á menos que pruebe que el accidente provino de fuerza mayor ó sucedió por culpa de la víctima ó de un tercero por quien la empresa no sea civilmente responsable.

185. Los animales, carruages, barcas, aparejos y todos los demás instrumentos principales y accesorios del trasporte, están especial-

Digitized by Google

mente afectados en favor del cargador para el pago de los objetos entregados.

186. Mediando pacto espreso sobre el camino por donde deba hacerse el trasporte, no podrá variarlo el conductor, so pena de responder por todas las pérdidas y menoscabos, aunque proviniesen de alguna de las causas mencionadas en el artículo 172, á no ser que el camino estipulado estuviere intransitable ú ofreciere riesgos mayores.

Si nada se hubiere pactado sobre el camino, quedará al arbitrio del conductor elegir el que más le acomode, siempre que se dirija via recta al punto donde debe entregar los efectos.

187. La entrega de los efectos deberá verificarse dentro del plazo fijado por la convencion, las leyes y reglamentos, y á falta de ellos por los usos comerciales.

Los ferrocarriles deben hacer los trasportes de mercaderías en un término que no esceda de una hora por cada diez kilómetros ó por la distancia mínima que fijare el poder administrador, contado desde las doce de la noche del dia del recibo de la carga.

188. En caso de retardo en la ejecucion del trasporte por más tiempo del establecido en el artículo anterior, perderá el porteador una parte del precio del trasporte, proporcionado á la duracion del retardo, y el precio completo del trasporte, si el retardo durase doble tiempo del establecido para la ejecucion del mismo, ademas de la obligacion de resarcir el mayor daño que se probare haber recibido por la espresada causa.

No será responsable de la tardanza el porteador, si probare haber provenido ella de caso fortuito, fuerza mayor, ó hecho del remitente ó del destinatario.

La falta de medios suficientes para el trasporte, no será bastante para escusar el retardo.

189. Si al contrato de trasporte se hubiese agregado una cláusula penal por el no cumplimiento ó el retardo en la entrega, podrá siempre pedirse la ejecucion del trasporte y la pena.

Para tener derecho á la pena pactada, no es necesario acreditar un perjuicio, y el importe de ella podrá deducirse del precio convenido. En el caso en que se probare que el perjuicio inmediato y directo que se haya esperimentado, es superior á la pena, se podrá exigir el suplemento.

Si el porteador estuviere exento de responsabilidad, con arreglo á las disposiciones de los artículos 172 y 188, no habrá lugar al pago de la pena.

190. No habiendo plazo estipulado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligacion de conducirlos en el primer viaje que haga al punto donde debe entregarlos.

Si fuere comisionista de trasporte, tiene obligacion de despacharlos por el órden de su recibo, sin dar preferencia á los que fueren más

Digitized by Google

modernos. Caso de no hacerlo, responderán, así el uno como el otro, por los daños y perjuicios que resulten de la demora.

191. El cargador ó el legítimo tenedor de la carta de porte, puede variar la consignacion de los efectos, y el conductor ó comisionista de trasporte está obligado á cumplir la nueva órden, si la recibiere antes de hecha ó exigida la entrega en el lugar estipulado, teniendo derecho en tal caso de exigir la devolucion de la primera guia y la redaccion de otra nueva.

Sin embargo, si la variacion de destino de la carga, exigiese variacion de camino, ó que se pase más adelante del punto designado para la entrega en la carta de porte, se fijará de comun acuerdo el nuevo porte ó flete. Si no se acordaren, cumple el porteador con verificar la entrega en el lugar designado en el primer contrato.

192. Si el trasporte ha sido impedido ó estraordinariamente demorado, por caso fortuito ó fuerza mayor, el acarreador debe avisarlo inmediatamente al cargador, el cual tendrá derecho de rescindir el contrato, reembolsando al porteador los gastos que hubiese hecho y restituyéndole la carta de porte.

Si el accidente sobrevino durante el trasporte, el acarreador tendrá ademas derecho á una parte del flete, proporcional al camino recorrido.

193. Contratado un vehículo para que vaya de vacio con el esclusivo objeto de recibir mercaderías en un lugar determinado y conducirlas al punto indicado, el porteador tiene derecho al porte estipulado, aunque no realice la conduccion, prévia justificacion de los siguientes hechos :

1.° Que el cargador ó su comisionista no le ha entregado las mercaderías ofrecidas;

2.° Que á pesar de sus diligencias, no ha conseguido otra carga para el lugar de su procedencia.

Habiendo conducido carga en el viaje de regreso, el porteador sólo podrá cobrar al cargador primitivo la cantidad que falte para cubrir el porte estipulado con él.

194. No hallándose el consignatario en el domicilio indicado en la carta de porte ó rehusando recibir los efectos, el conductor reclamará el depósito judicial, á disposicion del cargador ó remitente, sin perjuicio del derecho de tercero.

195. El conductor ó comisionista de trasporte no tiene accion para investigar el título que tengan á los efectos el cargador ó el consignatario.

Deberá entregarlos sin demora ni entorpecimiento alguno á la persona designada en la carta de porte.

Si no lo hiciere, se constituye responsable de todos los perjuicios resultantes de la demora.

196. El porteador no estará obligado á verificar la entrega de las

Digitized by Google

cosas trasportadas, hasta que la persona que se presentare á recibirlas no cumpla con las obligaciones que le incumban.

En caso de desacuerdo, si el destinatario abonare la cantidad que cree que es la debida, y depositare al propio tiempo la diferencia, deberá entregarle el porteador las cosas trasportadas.

197. Si no fuere posible descubrir al consignatario, ó si éste se encontrase ausente del lugar, ó estando presente rehusare recibir las mercaderías, el porteador las depositará en el lugar que determine el Juzgado de Comercio ó el Juez de Paz, en defecto, por cuenta de quien corresponda recibirlas.

El estado de las mercaderías será reconocido y certificado por uno ó dos peritos, que elegirá el mismo Juzgado.

198. El destinatario tendrá el derecho de comprobar á espensas suyas en el momento de la entrega, el estado de las cosas trasportadas, aun cuando no presentaren señales exteriores de avería.

El porteador podrá, por su parte, exigir al consignatario la apertura y reconocimiento de los bultos en el acto de la recepcion; y si éste rehusara ú omitiere la diligencia requerida, el porteador quedará exento, por este solo hecho, de toda responsabilidad que no provenga de fraude ó infidelidad.

199. Los conductores y comisionistas de trasporte son responsables por los daños que resultaren de omision suya ó de sus dependientes, en el cumplimiento de las formalidades de las leyes ó reglamentos fiscales, en todo el curso del viaje y á la entrada en el lugar de su destino; pero, si hubiesen procedido en virtud de órden del cargador ó consignatario de las mercaderías, quedarán exentos de aquella responsabilidad, sin perjuicio de las penas en que unos y otros hayan incurrido con arreglo á derecho.

200. Los efectos porteados están especialmente afectados al pago de fletes, gastos y derechos causados en la conduccion. Este derecho se trasmite de un porteador á otro, hasta el último que haga la entrega de los efectos, en el cual recaerán todas las acciones de los que le han precedido en el trasporte.

Cesa el privilegio, luego que los géneros trasportados pasan á tercer poseedor, ó si dentro del mes siguiente á la entrega no usare el porteador de su derecho.

En ambos casos no tendrá otra calidad que la de un acreedor ordinario personal, contra el que recibió los efectos.

201. En los gastos de que habla el artículo anterior, se comprenden los que el acarreador puede haber hecho para impedir el efecto de una fuerza mayor ó de una avería, aun cuando esta disposicion se separe de los términos del contrato.

202. Los consignatarios no pueden diferir el pago de los portes de los efectos que recibieren, despues de trascurridas las veinte y cuatro horas siguientes á su entrega.

Digitized by Google

En caso de retardo ulterior, no mediando reclamacion sobre daños ó avería, puede el porteador exigir la venta judicialmente de los efectos trasportados, hasta la cantidad suficiente para cubrir el precio del flete y los gastos que se hayan ocasionado.

203. Intentando el porteador su accion dentro del mes siguiente al dia de la entrega, subsiste su derecho, aunque el consignatario caiga en falencia ó quiebra.

204. Las empresas de ferrocarriles tienen la obligacion de recibir toda la carga que se les entregue para el trasporte hasta sus estaciones ó las de otras líneas que empalmen con ellas.

Los reglamentos ó estipulaciones de las empresas que hubieren ofrecido sus servicios al público, excluyendo ó limitando las obligaciones y responsabilidades impuestas por este Código, serán nulas y sin ningun efecto.

205. Las acciones que resulten del contrato de trasporte, podrán ser deducidas ante la autoridad judicial del lugar en que resida un representante del porteador, y si se tratare de caminos de hierro, ante la autoridad judicial del lugar en que se encuentre la estacion de partida ó la de arribo.

A este efecto, las disposiciones del artículo 135 se aplicarán á los jefes de Estacion.

206. Las disposiciones de este título son aplicables á los trasportes efectuados por medio de barcas, lanchas, lanchones, falúas, balleneras, canoas y otras pequeñas embarcaciones de semejante naturaleza.

FIN DEL LIBRO PRIMERO

Digitized by Google

LIBRO SEGUNDO

DE LOS CONTRATOS DEL COMERCIO.

TÍTULO PRIMERO

De los contratos y de las obligaciones comerciales en general.

CAPÍTULO ÚNICO.

De los contratos y obligaciones en general.

207. El derecho civil, en cuanto no esté modificado por este Código, es aplicable á las materias y negocios comerciales.

208. Los contratos comerciales pueden justificarse :

1.° Por instrumentos públicos ;

2.° Por las notas de los corredores, y certificaciones estraidas de sus libros ;

3.° Por documentos privados, firmados por los contratantes ó algun testigo, á su ruego y en su nombre ;

4.° Por la correspondencia epistolar y telegráfica ;

5.° Por los libros de los comerciantes y las facturas aceptadas ;

6.° Por confesion de parta y por juramento ;

7.° Por testigos.

Son tambien admisibles las presunciones, conforme á las reglas establecidas en el presente título.

209. La prueba de testigos, fuera de los casos espresamente declarados en este Código, sólo es admisible en los contratos cuyo valor no esceda de doscientos pesos fuertes.

Tratándose de asuntos de mayor cuantía, la prueba testimonial sólo será admitida existiendo principio de prueba por escrito.

Se considera principio de prueba por escrito, cualquier documento público ó privado que emana del adversario, de su autor ó de parte interesada en la contestacion, ó que tendría interés si viviera.

210. Los contratos para los cuales se establecen determinadamente en este Código formas ó solemnidades particulares, no producirán accion en juicio si aquellas formas ó solemnidades no han sido observadas.

211. No serán admisibles los documentos de contratos de comercio

Digitized by Google

en que haya blancos, raspaduras ó enmiendas que no estén salvadas por los contrayentes bajo su firma.

Esceptúase el caso en que se ofreciera la prueba de que la raspa dura ó enmienda habia sido hecha á propósito por la parte interesad en la nulidad del contrato.

212. La falta de espresion de causa ó la falsa causa, en las obligaciones trasmisibles por via de endoso, nunca puede oponerse al tercero, portador de buena fé.

213. Mediando corredor en la negociacion, se tendrá por perfecto el contrato luego que las partes contratantes hayan aceptado, sin reserva ni condicion alguna, las propuestas del corredor. Espresada la aceptacion, no puede tener lugar el arrepentimiento de las partes.

214. La correspondencia telegráfica se rige por las mismas disposiciones relativas á la epistolar, para la celebracion de contratos y demas efectos jurídicos.

215. El consentimiento manifestado á un mandatario ó emisario para un acto de comercio, obliga á quien lo presta, aun antes de trasmitirse al que mandó el mensajero.

216. La condicion resolutoria se entiende implícitamente comprendida en todos los contratos bilaterales ó sinalagmáticos, para el caso en que una de las partes no cumpla su compromiso. Mas en los contratos, en que hay hechos ya realizados, los que se han cumplido quedan firmes y producen, en cuanto á ellos, las obligaciones del contrato.

Siendo implícita la condicion, el contrato no se resuelve *ipso jure*, como cuando se ha pactado la condicion resolutoria. La parte á quien se ha faltado puede optar entre forzar á la otra á la ejecucion de la convencion, cuando es posible, ó pedir la restitucion con daños y perjuicios.

La resolucion debe reclamarse judicialmente, y segun las circunstancias, pueden los tribunales conceder un plazo al demandado.

217. Las palabras de los contratos y convenciones deben entenderse en el sentido que les da el uso general, aunque el obligado pretenda que las ha entendido de otro modo.

218. Siendo necesario interpretar las cláusulas de un contrato, servirán para la interpretacion las bases siguientes:

1.° Habiendo ambigüedad en las palabras, debe buscarse más bien la intencion comun de las partes que el sentido literal de los términos;

2.° Las cláusulas equívocas ó ambígüas deben interpretarse por medio de los términos claros y precisos empleados en otra parte del mismo escrito, cuidando de darles, no tanto el significado que en ge-

Digitized by Google

neral les pudiera convenir, cuanto el que corresponda por el contesto general;

3.° Las cláusulas susceptibles de dos sentidos, del uno de los cuales resultaria la validez, y del otro la nulidad del acto, deben entenderse en el primero;

Si ambos dieran igualmente validez al acto, deben tomarse en el sentido que más convenga á la naturaleza de los contratos, y á las reglas de la equidad;

4.° Los hechos de los contrayentes, subsiguientes al contrato, que tengan relacion con lo que se discute, serán la mejor esplicacion de la intencion de las partes al tiempo de celebrar el contrato;

5.° Los actos de los comerciantes nunca se presumen gratuitos;

6.° El uso y práctica generalmente observados en el comercio, en casos de igual naturaleza, y especialmente la costumbre del lugar donde debe ejecutarse el contrato, prevalecerán sobre cualquiera inteligencia en contrario que se pretenda dar á las palabras;

7.° En los casos dudosos, que no puedan resolverse segun las bases establecidas, las cláusulas ambíguas deben interpretarse siempre en favor del deudor, ó sea en el sentido de liberacion.

219. Si se omitiese en la redaccion de un contrato alguna cláusula necesaria para su ejecucion, y los interesados no estuviesen conformes en cuanto al verdadero sentido del compromiso, se presume que se han sujetado á lo que es de uso y práctica en tales casos entre los comerciantes en el lugar de la ejecucion del contrato.

220. Cuando en el contrato se hubiese usado para designar la moneda, el peso ó medida, de términos genéricos que puedan aplicarse á valores ó cantidades diferentes, se entenderá hecha la obligacion en aquella especie de moneda, peso ó medida que esté en uso en los contratos de igual naturaleza.

TÍTULO II

Del mandato y de las comisiones ó consignaciones.

221. El mandato comercial, en general, es un contrato por el cual una persona se obliga á administrar uno ó mas negocios lícitos de comercio que otra le encomienda.

El mandato comercial no se presume gratuito.

222. Se llama especialmente mandato, cuando el que administra el n ·ocio obra en nombre de la persona que se lo ha encomendado.

·e llama comision ó consignacion, cuando la persona que desemp ia por otros, negocios individualmente determinados, obra á nombre p pio ó bajo la razon social que representa.

Digitized by Google

CAPÍTULO PRIMERO

Del mandato comercial.

223. El mandato comercial, por generales que sean sus términos, sólo puede tener por objeto actos de comercio.

Nunca se estiende á actos que no sean de comercio, si espresamente no se dispusiera otra cosa en el poder.

224. El mandatario puede renunciar en cualquier tiempo el mandato, haciendo saber al mandante su renuncia.

Sin embargo, si esa renuncia perjudica al mandante, deberá indemnizarle el mandatario, á no ser que :

1.° Dependiese la ejecucion del mandato de suplemento de fondos y no los hubiese recibido el mandatario ó fuesen insuficientes ;

2.° Si se encontrase el mandatario en la imposibilidad de continuar el mandato sin sufrir personalmente un perjuicio considerable.

225. Cuando en el poder se hace referencia á reglas ó instrucciones especiales, se consideran éstas como parte integrante de aquel.

226. Si la ejecucion del mandato se deja al arbítrio del mandatario, queda obligado el mandante á cuanto aquel prudentemente hiciese con el fin de consumar su comision.

227. El mandante debe indemnizar al mandatario de los daños que sufra por vicio ó defecto de la cosa comprendida en el mandato, aunque aquel los ignorase.

228. El mandatario que tuviese en su mano fondos disponibles del mandante, no puede rehusarse al cumplimiento de sus órdenes, relativamente al empleo ó disposicion de aquellos, so pena de responder por los daños y perjuicios que de esa falta resultasen.

229. El mandatario está obligado á poner en noticia del mandante los hechos que sean de tal naturaleza que puedan influir para revocar el mandato.

230. El comerciante que promete el hecho de un tercero se obliga á ejecutarlo personalmente, ó á pagar la indemnizacion correspondiente, si el tercero no verifica el hecho ó acto prometido.

231. Si la promesa consistiera en una obligacion de dar, debe el promitente, en todos los casos, dar lo prometido, sin que se le admita indemnizacion, á no ser que la dacion se hubiese hecho imposible.

El que acepta la promesa del hecho de un tercero, queda obligado á éste como si con él hubiera contratado.

En todos los casos, la ratificacion del tercero convierte el acto en un verdadero mandato con todos sus efectos legales.

Digitized by Google

CAPÍTULO II

De las comisiones ó consignaciones.

232. Entre el comitente y el comisionista, hay la misma relacion de derechos y obligaciones que entre el mandante y mandatario, con las ampliaciones ó limitaciones que se prescriben en este capítulo.

233. El comisionista queda directamente obligado hácia las personas con quienes contratare, sin que éstas tengan accion contra el comitente, ni éste contra aquellas, á no ser que el comisionista hiciere cesion de sus derechos á favor de una de las partes.

234. Competen al comitente, mediante la cesion, todas las escepciones que podria oponer el comisionista; pero no podrá alegar la incapacidad de éste, aunque resulte justificada, para anular los efectos de la obligacion que contrajo el comisionista.

235. El comisionista es libre de aceptar ó rehusar el encargo que se le hace. Si rehusa, debe dar aviso al comitente dentro de las veinte y cuatro horas, ó por el segundo correo; si no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios que hayan sobrevenido al comitente, por no haber recibido dicho aviso.

Sin embargo, el comerciante que fuese encargado por otro comerciante de diligencias para conservar un crédito, ó las acciones que las leyes otorguen, no puede dejar de aceptar la comision, en el caso de que, rehusándola, se perdiere el crédito ó los derechos cuya conservacion se trataba de asegurar.

236. El comisionista que se niega á aceptar el encargo que se le hace, está, sin embargo, obligado á asegurar la conservacion de los efectos de que se trata, y evitar todo peligro inminente, hasta que el comitente le haya trasmitido sus órdenes.

Si esas órdenes no le llegan en un espacio proporcionado á la distancia del domicilio del comitente, puede solicitar el depósito judicial de los efectos, y la venta de los que sean suficientes para cubrir el importe de los gastos suplidos por el comisionista en el recibo y conservacion de los mismos efectos.

237. Igual diligencia debe practicar el comisionista, cuando el valor presunto de los objetos consignados no puede cubrir los gastos que tenga que desembolsar por el trasporte y recibo de ellos.

El Juez acordará el depósito, y proveerá á la venta, oyendo á los acreedores de dichos gastos y al apoderado del dueño de los efectos, si alguno se presentare.

238. El comisionista que aceptase el mandato, espresa ó tácitamente, está obligado á cumplirlo, conforme á las ordenes é instrucciones del comitente.

En defecto de éstas, ó en la imposibilidad de recibirlas en tiempo

Digitized by Google

oportuno, ó si le hubiese autorizado para obrar á su arbitrio ú ocurriese suceso imprevisto, podrá ejecutar la comision, obrando como lo haria en negocio propio, y conformándose al uso del comercio, en casos semejantes.

239. La comision es indivisible. Aceptada en una parte, se considera aceptada en el todo, y dura mientras el negocio encomendado no esté completamente concluido.

240. Sean cuales fuesen las palabras de que el comitente use en la correspondencia, desde que pida ú ordene á su corresponsal que haga alguna cosa, se entiende que le dá facultad suficiente para todo lo que tiene relacion con la operacion ordenada.

241. El comisionista que se comprometiera á anticipar los fondos necesarios para el desempeño de la comision puesta á su cuidado, bajo una forma determinada de reembolso, está obligado á observarla y á llenar la comision, sin poder alegar falta de provision de fondos, salvo si sobreviniere el descrédito notorio del comitente.

242. El comisionista que se apartare de las instrucciones recibidas, ó en la ejecucion de la comision no satisfaciere á lo que es de estilo en el comercio, responderá al comitente por los daños y perjuicios.

Sin embargo, será justificable el esceso de la comision:

1.° Si resultase ventaja al comitente;

2.° Si la operacion encargada no admitiese demora, ó pudiese resultar daño de la tardanza, siempre que el comisionista haya obrado segun la costumbre generalmente practicada en el comercio;

3.° Si mediare aprobacion del comitente ó ratificacion con entero conocimiento de causa.

243. Todas las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista contra las instrucciones de su comitente, ó con abuso de sus facultades, serán de cuenta del mismo comisionista, sin perjuicio de la validez del contrato.

En consecuencia de esta disposicion, el comisionista que haga una enajenacion por cuenta ajena á inferior precio del que le estaba marcado, abonará á su comitente el perjuicio que se le haya seguido por la diferencia del precio, subsistiendo no obstante la venta.

En cuanto al comisionista, que encargado de hacer una compra, se hubiere escedido del precio que le estaba señalado por el comitente, queda á arbitrio de éste aceptar el contrato tal como se hizo, ó dejarlo por cuenta del comisionista, á menos que éste se conforme en percibir solamente el precio que le estaba designado, en cuyo caso no podrá el comitente desechar la compra que se hizo de su órden.

Si el esceso del comisionista estuviere en que la cosa comprada no fuese de la calidad que se le habia encomendado, no tiene obligacion el comitente de hacerse cargo de ella.

244. Es de cargo del comisionista cumplir con las obligaciones

Digitized by Google

prescritas por las leyes y reglamentos fiscales, en razon de las negociaciones que se le han encomendado.

Si contraviniere á ellas ó fuere omiso en su cumplimiento, será suya la responsabilidad, aunque alegase haber procedido con órden espresa del comitente.

245. El comisionista debe comunicar puntualmente á su comitente, todas las noticias convenientes sobre las negociaciones que puso á su cuidado, para que éste pueda confirmar, reformar ó modificar sus órdenes, y en el caso de haber concluido la negociacion, deberá indefectiblemente, darle aviso dentro de las veinte y cuatro horas, ó por el correo más inmediato al dia en que se cerró el convenio.

De no hacerlo, además de las responsabilidades ordinarias, serán de su cargo todos los perjuicios que pudieran resultar de cualquiera mudanza que acordare el comitente sobre las instrucciones.

246. El comitente que no responde dentro de las veinte y cuatro horas, ó por el segundo correo, á la carta de aviso en que el comisionista le informe del resultado de la comision, se presume que aprueba la conducta del comisionista, aunque hubiese escedido los límites del mandato.

247. El comisionista responde de la buena conservacion de los efectos, ya sea que le hayan sido consignados, que los haya comprado ó recibido en depósito, ó para remitirlos á otro lugar, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor, ó si el deterioro proviniese de vicio inherente á la cosa.

248. El comisionista está obligado á dar aviso al comitente, dentro de veinte y cuatro horas ó por segundo correo, de cualquier daño que sufriesen los efectos existentes en su poder, y á hacer constar en forma legal el verdadero orígen del daño.

249. Las mismas diligencias debe practicar el comisionista, siempre que al recibirse de los efectos consignados, notare que se hallan averiados, disminuidos, ó en estado distinto del que conste en las cartas de porte ó fletamento, facturas ó cartas de aviso.

Si el comisionista fuere omiso, tendrá accion el comitente para exigirle que responda de los efectos en los términos designados, por los conocimientos, cartas de porte, facturas ó cartas de aviso, sin que pueda admitírsele otra escepcion que no sea la prueba de haber practicado las referidas diligencias.

250. Si ocurriere en los efectos consignados alguna alteracion que hiciese urgente la venta para salvar la parte posible de su valor, procederá el comisionista á la venta de los efectos deteriorados, en martillo público, á beneficio y por cuenta de quien pertenecieren.

251. El comisionista puede sustituir en otro la comision, aun cuando para ello no tenga espresas facultades, si así lo exigiere la naturaleza

Digitized by Google

de la operacion, ó si fuere indispensable por algun caso imprevisto ó insólito.

La sustitucion puede hacerla á su nombre, ó al del comitente. En el primer caso, continúa la comision por medio del sub-comisionista. En el segundo, pasa enteramente á éste.

252. El comisionista que ha hecho la sustitucion, en virtud de facultades que al efecto tuviera, ó por exigirlo la naturaleza de la operacion, ó por resultado de un caso imprevisto, no responde por los actos del sub-comisionista, probando que le trasmitió fielmente las órdenes del comitente y que aquel gozaba de crédito en el comercio.

Si la sustitucion se hubiera hecho sin necesidad ó sin mediar autorizacion, el comitente tiene accion directa contra el sustituido y el sustituyente.

253. En ningun caso tendrá el comitente que pagar más de una comision á no ser que se tratase de diversos negocios, ó de operaciones que deban realizarse en distintas plazas.

254. El comisionista no puede alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado ó vendido por cuenta ajena, á no ser que tuviere para ello órden espresa del comitente

255. Todas las economías y ventajas que consiga un comisionista en los contratos que haga por cuenta ajena, redundarán en provecho del comitente.

256. Cuando el comisionista, además de la comision ordinaria, percibe otra llamada de *garantía*, corren de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando en la obligacion directa de satisfacer al comitente el saldo que resulte á su favor á los mismos plazos estipulados, como si el propio comisionista hubiese sido el comprador.

Si la comision de garantía no se hubiese determinado por escrito, y sin embargo el comitente la hubiese aceptado ó consentido, pero impugnare la cantidad, se entenderá la que fuese de estilo en el lugar donde residiere el comisionista, y en defecto de estilo, la que fuere determinada por arbitradores.

257. El comisionista que sin autorizacion de su comitente, haga préstamos, anticipaciones ó ventas al fiado, toma á su cargo todos los riesgos de la cobranza, cuyo importe podrá el comitente exigir de contado, cediendo al comisionista todos los intereses, ventajas ó beneficios que resultaren del crédito acordado por éste, y desaprobado por aquel.

Sin embargo, el comisionista se presume autorizado para conceder los plazos que fueren de uso en la plaza, siempre que no tuviere órden en contrario del comitente.

258. El comisionista no responde en caso de insolvencia de las personas con quienes contratare en cumplimiento de su comision, siempre

Digitized by Google

que al tiempo del contrato, fuesen reputadas idóneas, salvos los casos del artículo 256, ó si obrare con culpa ó dolo.

259. Siempre que el comisionista venda á plazos, deberá espresar, en las cuentas y avisos que dé al comitente, los nombres y domicilios de los compradores y plazos estipulados.

Si no hiciese esa declaracion esplícita, se presume que las ventas fueron al contado, sin que le sea admitida la prueba contraria.

260. El comisionista que no verifica la cobranza de los capitales de su comitente á la época en que son exigibles segun las condiciones y pactos de cada negociacion, responde de las consecuencias de su omision.

261. En las comisiones de letras de cambio ú otros créditos endosables, se entiende siempre que el comisionista garante las que adquiere ó negocia por cuenta ajena, como ponga en ellas su endoso.

Sólo puede fundadamente escusarse á endosarlas, precediendo pacto espreso entre el comitente y comisionista que le exonere de dicha responsabilidad, en cuyo caso deberá girarse la letra, ó estenderse el endoso á nombre del comitente.

262. Los comisionistas no pueden adquirir por sí ni por interpósita persona, efectos cuya enagenacion les haya sido confiada, á no ser que medie consentimiento espreso del comitente.

263. Es indispensable tambien el consentimiento espreso del comitente, para que el comisionista pueda ejecutar una adquisicion que le está encargada con efectos que tenga en su poder, ya sean suyos ó ajenos.

264. En los casos á que se refieren los dos artículos antecedentes, no tiene derecho el comisionista á percibir la comision ordinaria, sino la que se haya espresamente estipulado.

No mediando estipulacion, ni convenio de partes, se reducirá la comision á la mitad de la ordinaria.

265. Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que evite confusion, y designe la propiedad respectiva.

266. Cuando bajo una misma negociacion se comprendan efectos de distintos comitentes, ó los del mismo comisionista con los de algun comitente, debe hacerse la debida distincion en las facturas, con indicacion de las marcas y contramarcas que designen la procedencia de cada bulto, anotándose en los libros, en artículo separado, lo respectivo á cada propietario.

Si existiera la más leve diferencia en la calidad de los géneros, el contrato sólo podrá celebrarse á precios distintos.

267. El comisionista que tuviere créditos contra una misma per-

Digitized by Google

sona, procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, ó bien por cuenta propia y por la ajena, anotará, en todas las entregas que haga el deudor, el nombre del interesado por cuya cuenta reciba cada una de ellas, y lo espresará igualmente en el documento de descargo que dé al mismo deudor.

268. Cuando en los recibos y en los libros se omita espresar la aplicacion de la entrega hecha por el deudor de distintas operaciones y propietarios, segun lo prescribe el artículo precedente, se hará la aplicacion á prorata de lo que importe cada crédito igualmente exigible, esceptuándose el del comisionista, si lo hubiere.

269. El comisionista que distrajere del destino ordenado los fondos de su comitente, responderá por los intereses, desde el dia que entraron en su poder dichos fondos, y por los daños resultantes de la falta de cumplimiento de la órden; sin perjuicio de las acciones criminales á que pudiera haber lugar, en caso de dolo ó fraude.

270. Todo comisionista es responsable de la pérdida ó estravío de los fondos metálicos ó moneda corriente que tenga en su poder, pertenecientes al comitente, aunque el daño ó pérdida provenga de caso fortuito ó de violencia, á no ser que lo contrario se haya pactado espresamente, y salvas las escepciones que nacieren de circunstancias especiales, cuya apreciacion queda librada á la prudencia y circunspeccion de los Tribunales.

271. Los riesgos que ocurran en la devolucion de los fondos del poder del comisionista á manos del comitente, corren por cuenta de éste, á no ser que aquel se separase en el modo de hacer la remesa, de las órdenes recibidas, ó si ningunas tuviese, de los medios usados en el lugar de la remesa.

272. El comisionista que, sin autorizacion espresa del comitente, verifica una negociacion á precios y condiciones más onerosas que las corrientes en la plaza á la época en que la hizo, responderá por los perjuicios, sin que le escuse haber hecho iguales negociaciones por cuenta propia.

273. El comisionista que recibiere órden para hacer algun seguro, será responsable por los perjuicios que resultaren por no haberlo verificado, siempre que tuviere fondos bastantes del comitente para pagar el premio del seguro, ó dejase de dar aviso con tiempo al comitente de las causas que le habian impedido cumplir su encargo.

Si durante el riesgo quebrare el asegurador, queda constituido el comisionista en la obligacion de renovar el seguro, si otra cosa no le estaba prevenido.

Es entendido que el referido seguro sólo podrá celebrarse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 512.

274. Todo comisionista tiene derecho á exigir del comitente una comision por su trabajo, la cual, no habiendo sido espresamente pac-

Digitized by Google

tada, será determinada por el uso comercial del lugar donde se hubiese ejecutado la comision.

275. Si se ha concluido la operacion ó mandato, la comision se debe íntegra; pero en caso de muerte ó separacion del comisionista, se debe únicamente la cuota correspondiente á los actos que haya practicado.

Sin embargo, cuando el comitente revoque el mandato ántes de concluido, sin causa justificada, procedente de culpa del comisionista, nunca podrá pagarse menos de la mitad de la comision, aunque no sea la que exactamente corresponda á los trabajos practicados.

276. El comitente está obligado á satisfacer al contado, no mediando estipulacion contraria, el importe de todos los gastos y desembolsos verificados en el desempeño de la comision, con los intereses respectivos por el tiempo que mediare entre el desembolso y el pago efectivo.

277. El comisionista, por su parte, está obligado á rendir al comitente, luego de evacuada la comision, cuenta detallada y justificada de todas las operaciones y cantidades entregadas ó percibidas, reintegrando al comitente, por los medios que éste le prescriba, el sobrante que resulte á su favor.

En caso de mora, responde por los intereses desde la fecha de la interpelacion.

278. El comisionista á quien se pruebe que sus cuentas no están conformes con los asientos de sus libros, ó que ha exagerado ó alterado los precios ó los gastos verificados, será castigado como reo de delito, conforme á las leyes penales.

279. Los efectos consignados, así como los adquiridos por cuenta del comitente, se entienden especialmente obligados al pago de las anticipaciones que se hubiesen hecho, gastos de trasporte, conservacion y demás legítimos, así como á las comisiones é intereses respectivos.

Son consecuencias de dicha obligacion:

1.° Que ningun comisionista puede ser compelido á entregar los efectos que recibió ó adquirió en comision, sin que previamente se reembolse de sus anticipaciones, gastos, comisiones é intereses, si los hubiere;

2.° Que en caso de falencia será pagado sobre el producto de los mismos géneros, con la preferencia establecida en el art. 1500.

280. Para gozar de la preferencia establecida en el artículo precedente, es menester que los efectos estén en poder del consignatario, ó que se hallen á su disposicion, ó que á lo menos se haya verificado la espedicion á la direccion del consignatario, y que éste haya recibido un duplicado del conocimiento ó carta de porte.

Gozará asimismo del derecho de retencion, si los efectos se hallan en camino á la direccion del fallido, probándose la remesa por cono-

Digitized by Google

cimientos ó cartas de porte de fecha anterior á la declaracion de la quiebra.

281. No están comprendidas en las disposiciones del art. 279 las anticipaciones que se hagan sobre efectos consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista. Se considerarán como préstamos con prenda, si se verifican las circunstancias establecidas en el título: *De la Prenda.*

TÍTULO III

De las compañías ó sociedades.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

282. La compañía ó sociedad mercantil es un contrato por el cual dos ó más personas se unen, poniendo en comun sus bienes é industria, ó alguna de estas cosas, para practicar actos de comercio, con ánimo de partir el lucro que pueda resultar:

Son tambien mercantiles las sociedades anónimas aunque no tengan por objeto actos de comercio.

283. La convencion por la cual un prestamista de dinero estipulase participacion en las ganancias sin responder por las obligaciones de socio, es ilegal y nula.

Es así mismo nula la estipulacion de que el prestamista, sin responsabilidad en las pérdidas, tendrá parte en las ganancias, además de los intereses.

Podrá sin embargo establecerse, que con las utilidades líquidas se abone préviamente un interés fijo á un capital preferido sobre los demás.

284. En ninguna sociedad se puede negar á los socios el derecho de examinar los libros, correspondencia y demás documentos que comprueben el estado de la administracion social.

285. Las sociedades legalmente constituidas en país extrangero, que no tuvieren asiento, sucursal ó cualquier especie de representacion social en la República, podrán, sin embargo, practicar en ésta los respectivos actos de comercio que no sean contrarios á la ley nacional.

286 (1). Las sociedades que se constituyan en país extrangero para ejercer su principal comercio en la República, serán consideradas para todos sus efectos como sociedades nacionales, sujetas á las disposiciones de este Código.

---

(1) Este artículo ha sido modificado por la ley nº 3528, de 30 de Setiembre 1897, en la siguiente forma:

« Las sociedades que se constituyan en país extrangero para ejercer su comercio principal » en la República, con la mayor parte de sus capitales levantados en esta, ó que tengan » en la misma su directorio central y la asamblea de socios, serán consideradas, para todos » sus efectos, como sociedades nacionales sujetas á las disposiciones de este Código. »

Digitized by Google

287. Las sociedades legalmente constituidas en país estrangero, que establecieren en la República sucursal ó cualquier especie de representacion social, quedan sujetas, como las nacionales, á las disposiciones de este Código, en cuanto al registro y publicacion de los actos sociales y de los mandatos de los respectivos representantes, y en caso de quiebra á lo estatuido en el artículo 1385.

Los representantes de dichas sociedades, tienen para con los terceros, la misma responsabilidad que los administradores de sociedades nacionales.

288. Todos los que contrataren á nombre de sociedades no constituidas ó que no funcionasen conforme á las disposiciones de este Código, quedarán, en cuanto á los respectivos actos, obligados personal, ilimitada y solidariamente.

289. Todo contrato de sociedad debe redactarse por escrito cuando recae sobre cosa cuyo valor escede de mil pesos nacionales.

La escritura de sociedad puede ser pública ó privada.

Las sociedades anónimas y las en comandita por acciones, deben constituirse por instrumento público.

290. Cuando se ha redactado escritura de sociedad, no se admite la prueba testimonial, contra ni fuera del contenido de la escritura, ni sobre lo que pueda alegarse haberse dicho antes, al tiempo ó despues de la redaccion de la escritura, aunque se trate de suma ó valor que no alcance á mil pesos nacionales.

291. La escritura debe contener:

1.° Los nombres y domicilios de los otorgantes, y el número y valor de las acciones, si las hubiere;

2.° La razon social ó denominacion de la compañía, tomada de su objeto, y su domicilio;

3.° La organizacion de la administracion y fiscalizacion, y los nombres de los socios que pueden usar de la firma social.

En defecto de esta última declaracion, se entiende que todos los socios pueden usar de la firma social y obrar á nombre de la sociedad;

4.° Designacion específica del ramo de comercio objeto de la sociedad, así como del capital que cada socio introduce en dinero, crédito ó efectos, con espresion del valor que se dé á éstos, ó de las bases sobre que ha de hacerse el avalúo ó tasacion;

5.° La parte que haya de corresponder en beneficios y pérdidas á cada socio capitalista y á los de industria, si los hubiere;

6.° La forma de la liquidacion y particion, y no siendo la sociedad por tiempo indeterminado, las épocas en que ha de empezar y acabar;

7.° Todas las demás cláusulas y condiciones necesarias para que puedan determinarse con precision los derechos y obligaciones de los socios entre sí ó respecto de terceros.

Digitized by Google

Toda cláusula ó condicion reservada, contraria á las cláusulas ó condiciones contenidas en la escritura social, es nula y de ningun valor.

292. Si la sociedad fuese anónima ó en comandita por acciones, la escritura debe contener, además de las circunstancias prescritas en el artículo anterior :

1.° El monto del capital suscrito, y separadamente el del capital realizado y la manera de formarlo;

2.° Las cualidades, modo de pago y demás condiciones de la emision de acciones;

3.° Las bases para la formacion de los balances, y el cálculo y distribucion de las utilidades;

4.° Las ventajas ó derechos especiales concedidos á los promotores en su caso;

5.° El número de los síndicos y administradores y sus derechos y deberes;

6.° Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus resoluciones, para el ejercicio del derecho del voto, y el modo de representacion de los socios;

7.° Si las acciones han de ser nominales, endosables ó al portador.

293. La inscripcion que debe hacerse en el registro público de comercio, debe contener las respectivas circunstancias prescritas en los artículos anteriores, y en general, todas las cláusulas del contrato que puedan determinar los derechos de los terceros respecto de los socios.

La inscripcion en el registro llevará la fecha del dia en que la escritura ó contrato de sociedad se presente ante el Tribunal de Comercio.

294. Si la compañía tuviere varias casas de comercio, situadas en diversos puntos que no estuvieren sujetos al mismo Tribunal, se cumplirá en todas ellas la formalidad del registro.

Mientras el instrumento del contrato ó sus modificaciones no fuesen registrados, no tendrá validez contra terceros sino para exigirles devolucion de lo recibido, si ellos no cumplieren su obligacion; pero dará accion á éstos contra todos los socios solidariamente.

295. Cualquiera reforma ó ampliacion que se haga en el contrato social, deberá formalizarse é inscribirse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo.

En caso de omision, no podrán los socios prevalerse de ella, ni entre sí, ni respecto de tercero.

296. Ninguna accion entre los socios, ó de éstos contra terceros, que funde su intencion en la existencia de la sociedad, será admitida en juicio, si no se acompaña el instrumento probatorio de la existencia de la sociedad y de su registro.

La sociedad que no se haga constar por escrito, y cuyo instrumento

Digitized by Google

probatorio no se haya registrado, será nula para lo futuro, en el sentido de que cualquiera de los socios podrá separarse cuando le parezca, pero producirá sus efectos, respecto de lo pasado, en cuanto á que los socios se deberán dar respectivamente cuenta, segun las reglas del derecho comun, de las operaciones que hayan hecho, y de las ganancias ó pérdidas que hayan resultado.

Tratándose de establecer sus derechos respecto del pasado, pueden los socios entre sí recurrir á la prueba testimonial, y á todos los demás medios de prueba admitidos en materia comercial.

297. Son admisibles, independientemente de la presentacion del contrato de sociedad, las acciones que los terceros puedan intentar contra la sociedad en general, ó contra cualquiera de los socios en particular. Los terceros que no hubiesen cumplido por su parte, deberán devolver la prestacion que hubieren recibido.

La existencia de la sociedad, cuando por parte de los socios no se presenta escritura, puede probarse por todos los géneros de prueba admitidos en el comercio.

298. Se presume que existe ó ha existido sociedad siempre que alguien ejercita actos propios de sociedad, y que regularmente no hay costumbre de practicar, sin que la sociedad exista.

De esta naturaleza son especialmente :

1.° Negociacion promiscua y comun ;

2.° Enajenacion, adquisicion ó pago hecho en comun ;

3.° Si uno de los asociados se declara socio y los otros no lo contradicen de un modo público ;

4.° Si dos ó más personas proponen un administrador ó gerente comun ;

5.° El uso del pronombre *nosotros* ó *nuestro* en la correspondencia, libros, facturas, cuentas ú otros papeles comerciales;

6.° El hecho de recibir ó responder á cartas dirigidas al nombre ó firma social ;

7.° El uso del nombre con el aditamento y *compañía* ;

8.° La disolucion de la asociacion en forma de sociedad.

La responsabilidad de los socios ocultos es personal y solidaria en la forma establecida en el artículo 302.

299. La persona que prestase su nombre como socio, ó tolerase ó permitiese poner ó continuar su nombre en la razon social, aunque no tenga parte en las ganancias de la sociedad, será responsable por todas las obligaciones de la sociedad que fuesen contraidas bajo la firma social, salva su accion contra los socios y sin responder á éstos ·r las pérdidas y daños.

300. La razon social ó la denominacion de cada sociedad, que berá ser claramente distinguida de la de cualquier otra, constituye a propiedad suya y no puede ser adoptada por ninguna otra.

Digitized by Google

CAPÍTULO II

De las sociedades colectivas.

301. Se llama sociedad colectiva la que forman dos ó más personas, ilimitada y solidariamente responsables, que se unen para comerciar en comun, bajo una firma social.

No pueden hacer parte de la firma social nombres de personas que no sean socios comerciantes.

302. Todos los que forman la sociedad de comercio colectiva, sean ó no administradores del caudal social, contraen obligacion ilimitada y solidaria, activa y pasivamente, á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la sociedad, bajo la firma que ésta tenga adoptada, y por persona autorizada para la gestion y administracion de sus negocios.

Esceptúanse únicamente los casos en que la firma social fuese empleada en transacciones notoriamente estrañas á los negocios designados en el contrato de sociedad.

303. La razon social equivale plenamente á la firma de cada uno de los socios. Los obliga á todos, como si todos hubieran efectivamente firmado.

Cuando todos los socios firman individualmente una obligacion, quedan solidariamente obligados, como si lo hubieran hecho bajo la razon social.

304. Los socios no pueden estipular entre sí que no quedarán solidariamente obligados.

305. Los socios que por cláusula espresa del contrato social estén escluidos de contratar á nombre de la sociedad, y de usar de su firma, no la obligarán con sus actos particulares, aunque tomen para hacerlo el nombre de la compañía.

Sin embargo, si los nombres de esos socios estuviesen incluidos en la razon social, soportará la sociedad las resultas de sus actos, salvo su derecho de indemnizacion contra los bienes particulares del socio que hubiere obrado sin autorizacion.

306. El socio ó socios que llevan la firma social no pueden trasmitirla ni cederla.

Si lo hicieren, la obligacion contraida con el sustituto será sólo de cuenta del mandante y mandatario, y los otros socios no serán obligados, sino en proporcion del beneficio que la sociedad hubiese obtenido de la operacion, salvo el caso del párrafo segundo del artículo precedente.

307. Contra el socio que abusare de la firma social, además de la accion de daños y perjuicios, que corresponde á los otros socios, ha-

Digitized by Google

brá en favor de los terceros la respectiva accion criminal, en caso de fraude ó dolo.

308. En las sociedades que no tengan género determinado de comercio, no podrán los socios hacer operaciones por su cuenta, sin que preceda consentimiento espreso de los demás compañeros.

Los socios que contravengan á esta disposicion, traerán al fondo comun el beneficio que les resulte de estas operaciones y sufrirán individualmente las pérdidas que hubiere.

309. Cuando la sociedad tenga determinado en su contrato el género de comercio en que haya de operar, cesa la disposicion del artículo anterior, y podrán los socios hacer toda operacion mercantil que les convenga, con tal que no pertenezca á la clase de negocios de que se ocupa la compañía de que son miembros, y que no exista estipulacion que lo prohiba.

310. No tendrán representacion de socios para efecto alguno del giro social, los dependientes de comercio á quienes por vía de remuneracion de sus trabajos se les dé una parte en las ganancias.

311. Los actos y las obligaciones contraidas entre la sociedad y un socio en calidad de tal, no son solidarias entre los otros socios.

Son solidarias, cuando el socio contratante ha figurado como estraño.

312. Las compañías colectivas pueden recibir un socio comanditario, con respecto al cual regirán las disposiciones establecidas sobre las sociedades en comandita, quedando sujetos los demás socios á las reglas comunes de las sociedades colectivas.

CAPÍTULO III

De las sociedades anónimas.

SECCION PRIMERA

De su naturaleza.

313. Sociedad anónima es la simple asociacion de capitales para una empresa ó trabajo cualquiera.

314. Las sociedades anónimas no tienen razon social, ni se designan por el nombre de uno ó más de sus socios, sino por el objeto ú objetos para que se hubiesen formado.

315. La masa social, compuesta del fondo social y de los beneficios acumulados, es solamente responsable en las compañías anónimas de las obligaciones contraidas en su manejo y administracion por persona legítima y bajo la forma prescrita en sus reglamentos, salvos los derechos de los terceros contra los administradores.

Digitized by Google

316. Los socios no responden tampoco de las obligaciones de la compañía anónima, sino hasta el valor de las acciones ó del interés que tengan en la sociedad.

317. Despues de instalada la sociedad con la licencia correspondiente, toda deliberacion ulterior de los accionistas contra los estatutos de la sociedad, ó que tenga el efecto de que sean violados ó que dé á los fondos sociales otro destino, ó que transforme la sociedad anónima en otra especie de asociacion, es nula y de ningun valor. El administrador que obrara en virtud de ella, responde personalmente á los terceros con quienes contratare.

SECCION II

De la constitucion de las Sociedades Anónimas.

318. Las sociedades anónimas no podrán constituirse definitivamente, sin que se hayan verificado las siguientes condiciones :

1.ª Que los asociados sean diez por lo menos;

2.ª Que el capital social ó su primera serie, que no baje de un veinte por ciento, esté íntegramente suscrito;

3.ª Que los suscritores hayan abonado el diez por ciento del capital suscrito en dinero efectivo depositado en el Banco Nacional ó en el Provincial, ó en uno particular, en su defecto;

4.ª Que la sociedad sea por tiempo determinado y haya sido autorizada por el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo acordará la autorizacion, siempre que la fundacion, organizacion y estatutos de la sociedad sean conformes á las disposiciones de este Código, y su objeto no sea contrario al interés público.

319. Si los que pretendiesen fundar una sociedad anónima, hubiesen suscrito íntegramente el capital requerido, podrán, luego que se hayan verificado todas las condiciones exigidas en el artículo anterior, constituir definitivamente la sociedad, otorgando la respectiva escritura é inscribiéndola y publicándola por quince dias con los estatutos, autorizacion y demás actos constitutivos, antes de empezar las operaciones sociales.

320. Cuando para la constitucion definitiva de las sociedades anónimas, se hubiere de recurrir á suscriciones públicas, los fundadores deben constituir provisoriamente la sociedad, otorgando la respectiva escritura, que será inscrita y publicada por diez dias en la jurisdiccion respectiva.

Llenados estos requisitos, podrá formularse el programa para la suscricion, que deberá espresar :

1.° La fecha de la constitucion provisoria y las oficinas y diarios en que la escritura fué otorgada, publicada y registrada;

Digitized by Google

2.° El objeto de la Sociedad, el capital social, el número de las acciones y las condiciones de su suscricion y pago;

3.° Las ventajas excepcionales que puedan atribuirse los fundadores;

4.° En el caso de que se hayan nombrado los miembros del primer Directorio, sus nombres y domicilios;

5.° Convocacion de los suscritores á la asamblea que deberá celebrarse dentro del término de tres meses para la constitucion definitiva de la Sociedad.

321. Los fundadores no podrán reservarse prima ó ventaja alguna, acciones ú obligaciones beneficiarias ó que no deban ser pagadas como las ofrecidas á la suscricion, aunque fuesen en cambio de concesiones otorgadas gratuitamente por las autoridades, sino hasta un máximum de diez por ciento del capital ó de las utilidades realizadas y líquidas, por un término que no esceda de diez años.

322. Recogidas las suscriciones, los fundadores presentarán á la asamblea, en el dia fijado, los justificativos de haber satisfecho los requisitos exigidos por el artículo 318, y un proyecto de estatutos conforme á las bases de suscricion, en el caso de no haber sido aprobados al verificarse ésta.

En esta asamblea cada suscritor tendrá derecho á un solo voto, sea cual fuere el número de las acciones suscritas.

323. La asamblea decidirá por mayoría si se ha de constituir definitivamente la Sociedad, y en caso afirmativo, podrá en la misma sesion considerar los estatutos y nombrar el primer Directorio, si no estuviese préviamente designado en la escritura referida en el art. 319.

Labrada el acta respectiva, se presentará al Poder Ejecutivo, con los estatutos y justificativos de haberse llenado los requisitos exigidos en el art. 318, para la competente autorizacion.

Obtenida ésta, se inscribirán y publicarán con ella por quince dias dichos documentos, quedando definitivamente constituida la sociedad.

324. Los fundadores ó administradores de cualquiera sociedad anónima, son responsables, solidaria é ilimitadamente por los actos practicados hasta la constitucion definitiva de la sociedad, salvo su recurso contra ella, si hubiese lugar.

Si la sociedad no se constituye definitivamente, conforme al artículo anterior, los gastos y consecuencias de los actos practicados con ese fin por los fundadores, serán de su cargo esclusivo sin recurso contra los suscritores.

En las sociedades anónimas no constituidas debidamente, los fundadores, administradores y representantes, serán ilimitada y solidariamente obligados á la restitucion de todas las sumas que hubiesen cibido por acciones emitidas, como tambien al pago de las deudas ciales, y de los perjuicios que resultasen á terceros de la inejecuon de las obligaciones contraidas á nombre de la sociedad.

Digitized by Google

325. Las sociedades sólo pueden ser prorogadas con aprobacion del Poder que hubiese autorizado su institucion, procediéndose á nuevo registro y publicacion conforme á lo dispuesto en esta seccion.

SECTION III

De las acciones.

326 (1). El capital de las compañías anónimas deberá siempre dividirse y representarse por acciones de igual valor, pudiendo, sin embargo, el mismo título representar más de una accion. Los títulos que se espidan con las formalidades que establezcan los estatutos, pueden ser al portador ó nominales, endosables ó no.

Mientras las acciones no estén pagadas íntegramente, deben espedirse á nombre individual y no como título al portador.

327. El importe de las acciones puede ser puesto inmediatamente ó pagado por partes.

Después de pagado íntegramente, los interesados pueden exigir que se les espidan títulos al portador, si los estatutos no dispusiesen lo contrario.

328. Las acciones, que serán firmadas por uno ó más directores, deberán contener por lo menos: 1.° La denominacion de la sociedad, y la fecha y lugar de su constitucion y publicacion; 2.° El monto del capital social y el número de acciones; 3.° El valor nominal del título y las cuotas pagadas; 4.° El número de orden de cada título.

329. Además de los libros generales, deberá haber en el domicilio de la sociedad, un libro de registro, con las formalidades establecidas para los tres libros de comercio declarados indispensables (art. 53), el que será puesto á la libre inspeccion de todos los accionistas y en el que se anotará: 1.° Los nombres de los suscritores, y el respectivo número de acciones suscritas y los pagos efectuados; 2.° La transmision de las acciones nominales, y la fecha en que se verifica; 3.° La especificacion de las acciones que se conviertan al portador, y de los títulos que se emitan en cambio de ellas; 4.° El número de las acciones dadas en garantía de buen desempeño por los empleados de la sociedad, en el caso que lo exijan los estatutos.

330. La propiedad y trasmision de las acciones nominales no producirá efecto contra la sociedad ni contra los terceros, sino desde la fecha de su inscripcion en el libro de registro.

En el caso de que el título nominal no fuese endosable, la cesion

---

(1) Ley n° 4157, de 30 de Diciembre 1902, sobre fijacion del capital de las compañías anónimas :

Artículo 1.° El capital de las compañías anónimas podrá ser fijado en moneda nacional de oro ó en moneda nacional de curso legal, ó parte en una y parte en otra, debiendo en esto último caso dividirse las acciones en dos séries, una á oro y otra á papel, sujetándose en lo demás á las disposiciones del art. 326 del Código de Comercio.

Digitized by Google

sólo podrá hacerse por declaracion que se estenderá á continuacion de la inscripcion, firmándola el cedente ó su apoderado, salvo el caso de ejecucion legal.

331. Cuando diferentes individuos fueren copropietarios de una accion, la sociedad no está obligada á reconocerlos si no eligiesen uno solo que los represente en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones para con ella.

332. Los cedentes que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion, quedan garantes al pago que deberán hacer los cesionarios, cuando la administracion tenga derecho á exigirlo, segun los estatutos ó reglamentos.

Los cedentes que en virtud de esta garantía, verifiquen algun pago, serán copropietarios en la accion, en proporcion de lo que hubieren pagado.

333. Los estatutos pueden establecer las cláusulas penales en que incurrirán los suscritores morosos.

Podrá conferirse á los administradores la facultad de hacer vender estrajudicialmente, en remate público, las acciones de los suscritores morosos, siendo de cuenta de éstos los gastos de remate y los intereses moratorios en su caso.

334. No es lícito prometer ni pagar interés alguno á los accionistas por el importe de sus acciones, salvo el caso de tratarse de acciones preferidas, con un interés determinado, que deba pagarse preferentemente con el importe de las utilidades realizadas y líquidas.

SECCION IV

De la Administracion y fiscalizacion.

335. La administracion y fiscalizacion de las sociedades anónimas estarán, respectivamente, á cargo de uno ó más directores y de uno ó más síndicos, nombrados por la asamblea general.

El primer directorio puede ser designado en el instrumento constitutivo de la sociedad, no pudiendo durar más de tres años, sin perjuicio del derecho de destitucion.

336. La eleccion de los directores será hecha de entre los socios, por tiempo cierto y determinado, que no escederá de tres años, sin perjuicio de la revocabilidad del mandato.

Los estatutos determinarán, si vencido el plazo del mandato, son ó no reelegibles, no siéndolo en el caso que no lo determinen espresamente.

Los estatutos establecerán tambien el modo de suplir las faltas de los directores, y si no lo estableciesen, corresponderá á los síndicos

Digitized by Google

el nombramiento de los suplentes hasta la reunion de la asamblea general.

337. Los directores de las sociedades anónimas debidamente constituidas, no contraen responsabilidad alguna, personal ó solidaria, por las obligaciones de la sociedad; pero responden, personal, y solidariamente, para con ella y los terceros, por la inejecucion ó mal desempeño del mandato, y por la violacion de las leyes, estatutos ó reglamentos.

Quedan exentos de esta responsabilidad, los directores que no hubiesen tomado parte en la respectiva resolucion, ó que hubieran protestado contra las deliberaciones de la mayoría antes de serles exigida la efectividad de su responsabilidad.

338. Los directores no pueden hacer por cuenta de la sociedad operaciones agenas á su objeto, so pena de ser consideradas como violacion del mandato.

Les es prohibido tambien negociar ó contratar por cuenta propia, directa ó indirectamente, con la sociedad que administran.

339. Los directores darán para el buen desempeño de sus funciones, la garantía que establezcan los estatutos ó la asamblea general.

340. Los síndicos serán elegidos anualmente, por lo menos, por la asamblea general, pudiendo ser exhonerados en cualquier tiempo.

Serán atribuciones suyas, sin perjuicio de las demás que les confieran los estatutos:

1.ª Examinar los libros y documentos de la sociedad, siempre que lo juzguen conveniente, y por lo menos, cada tres meses;

2.ª Convocar á asamblea general extraordinaria, cuando lo juzguen necesario, y á la asamblea ordinaria, cuando omitiere hacerlo el directorio;

3.ª Asistir con voto consultivo á las sesiones del directorio, siempre que lo estimen conveniente;

4.ª Fiscalizar la administracion de la sociedad, verificando frecuentemente el estado de la caja y la existencia de los títulos y valores de toda especie;

5.ª Verificar el cumplimiento de los estatutos relativamente á las condiciones establecidas para la intervencion de los socios en las asambleas;

6.ª Vigilar las operaciones de liquidacion de la sociedad;

7.ª Dictaminar sobre la memoria, el inventario y el balance presentados por el directorio;

8.ª En general, velar porque el directorio cumpla las leyes y los estatutos y reglamentos de la sociedad.

Los síndicos cuidarán de ejercer sus funciones de modo que no entorpezcan la regularidad de la administracion social.

341. Las funciones de los directores y síndicos, serán remuneradas,

Digitized by Google

si los estatutos no dispusieren lo contrario. Si la remuneracion no estuviere determinada por los estatutos, lo será por la asamblea general.

342. Las sociedades anónimas que esploten concesiones hechas por autoridades ó tuvieren constituido en su favor cualquier privilegio, podrán tambien ser fiscalizadas por agentes de las autoridades respectivas, remunerados por las sociedades, aunque en el título constitutivo no se establezca espresamente tal fiscalizacion.

Esta se limitará al cumplimiento de las leyes y estatutos, y especialmente al de las condiciones de la concesion y las obligaciones estipuladas en favor del público.

Los agentes podrán asistir á todas las sesiones del Directorio y de la asamblea general y hacer constar en las actas sus reclamaciones para los efectos consiguientes.

Informarán siempre á la autoridad correspondiente sobre cualquier falta de las sociedades, y al fin de cada año, les presentarán una memoria detallada sobre lo que juzguen conveniente observar.

Cuidarán igualmente de ejercer sus funciones de modo que no entorpezcan la regularidad de la administracion social.

343. Los administradores y directores no pueden adquirir acciones de la sociedad por cuenta de ésta, salvo el caso de que, mediante autorizacion de la asamblea general, la adquisicion se haga con las utilidades realizadas y las acciones estén íntegramente pagadas.

En ningun caso pueden negociar, prestar ó entregar cantidad alguna sobre las acciones emitidas por la sociedad.

344. Si por resolucion de los Estatutos ó de la asamblea general, se atribuye la parte ejecutiva de las operaciones sociales á un gerente, aunque no forme parte del Directorio, será responsable como los directores, á los socios y los terceros, por el cumplimiento de sus deberes, no obstante cualquier pacto en contrario, y aunque esté subordinado á la autoridad y la vigilancia del Directorio.

345. El Director que en una operacion determinada, tenga en nombre propio ó como representante de otro, interés contrario al de la sociedad, debe avisarlo á los demas directores y síndicos, y abstenerse de toda deliberacion sobre dicha operacion.

346. En todo lo que no esté previsto en el presente título ó en los estatutos y resoluciones de la asamblea general, los derechos y obligaciones de los directores y síndicos serán regidos por las reglas del mandato.

SECCION V

De las asambleas generales.

347. Las asambleas generales de los accionistas serán ordinarias ó extraordinarias.

Digitized by Google

Las ordinarias tendrán lugar por lo menos una vez por año, dentro de los primeros cuatro meses posteriores al ejercicio anterior, y deberán :

1.° Discutir, aprobar ó modificar los inventarios, balances y memorias que los directores deberán presentar anualmente, lo mismo que los informes de los síndicos;

2.° Nombrar, en su caso, los directores y síndicos que deban reemplazar á los cesantes;

3.° Tratar de cualquier otro asunto mencionado en la convocatoria.

348. Las asambleas generales extraordinarias serán convocadas siempre que los directores ó síndicos lo juzguen necesario, ó cuando sean requeridas por accionistas que representen la vigésima parte del capital, si los estatutos no exigiesen una representacion menor.

349. La convocacion de las asambleas generales se hará por medio de anuncios publicados con quince dias de anticipacion por lo menos, y con las demas formalidades establecidas por los estatutos, debiendo siempre mencionarse los asuntos que se han de tratar.

Es nula toda deliberacion sobre materias estrañas á las de la convocatoria.

350. Las resoluciones de las asambleas serán siempre tomadas por mayoría de los votos presentes, salvo los casos en que los estatutos exigiesen mayor número.

Ningun accionista, cualquiera que sea el número de sus acciones, podrá representar más del décimo de los votos conferidos por todas las acciones emitidas, ni más de dos décimos de los votos presentes en la Asamblea.

Se llevará un libro de actas en que se estenderán las de las asambleas y directorio, con las firmas del presidente y secretario.

351. Cuando una asamblea general regularmente convocada, no se celebre por falta de número de accionistas ó de representacion de capital, se convocará con diez dias de anticipacion para una nueva sesion, que se celebrará dentro de los treinta dias y cuyas resoluciones serán válidas, cualquiera que sea el número de accionistas presentes ó la cantidad de capital representado.

352. Los accionistas que segun los estatutos no tuviesen voto en las asambleas generales, ó los portadores de bonos ú obligaciones, podrán asistir á las sesiones y tendrán voz para hacer mociones y discutir los asuntos de la órden del dia, salvo disposicion de los estatutos en contrario.

353. Todo accionista tiene derecho de protestar contra las deliberaciones tomadas en oposicion á las disposiciones de la ley y de los estatutos, y podrá requerir del Juez competente la suspension de su ejecucion y declaracion de su nulidad.

Digitized by Google

Tales deliberaciones hacen de responsabilidad ilimitada á los socios que las hubieren aceptado espresamente.

Las resoluciones tomadas y actos practicados por los Directores, contra las disposiciones de la ley, de los estatutos ó de las asambleas generales, no obligan á la Sociedad, quedando sus autores, en cuanto á sus efectos, personal y solidariamente responsables, salvo el caso de protesta, conforme á lo dispuesto en este Código.

354. Salvo disposicion contraria de los estatutos, se requiere siempre la presencia de socios que representen las tres cuartas partes del capital, y el voto favorable de socios presentes que representen la mitad del capital, por lo menos, para resolver sobre lo siguiente:

1.° Disolucion anticipada de la Sociedad;
2.° Próroga de su duracion;
3.° Fusion con otra sociedad;
4.° Reduccion del capital social;
5.° Reintegracion ó aumento del mismo capital;
6.° Cambio de objeto de la sociedad;
7.° Toda otra modificacion del acto constitutivo.

Los socios disidentes, en cuanto á las resoluciones de los números 3.°, 5.° y 6.° y la del número 2, si la próroga no está autorizada por los estatutos, tienen derecho de separarse de la sociedad, exigiendo el reembolso del valor de sus acciones en proporcion al capital social, conforme al último balance aprobado.

De este derecho sólo podrán usar los disidentes presentes en la asamblea, dentro de las veinticuatro horas de la clausura de ella, y los ausentes, dentro de un mes de publicada la resolucion respectiva.

355. Los socios pueden hacerse representar en las asambleas por mandatarios, socios ó extraños. El ejercicio de este derecho puede limitarse en los estatutos.

Los Directores no pueden ser mandatarios.

356. Los Directores no pueden votar sobre la aprobacion de los balances, ni en las resoluciones referentes á su responsabilidad.

357. Las resoluciones de la asamblea general, conformes á la ley y á los estatutos, son obligatorias para todos los socios ausentes ó disidentes, salvo lo dispuesto en el art. 354.

358. Cuando una sociedad anónima tenga accionistas residentes en pais extranjero, que representen por lo menos un veinticinco por ciento del capital suscrito, tendrán la facultad de reunirse para examinar las cuentas y memorias de los Directores y síndicos, y nombrar uno ó más que los representen en la asamblea general ordinaria, en cual tendrán tantos votos cuanto por los estatutos pertenezcan á accionistas reunidos.

n tal caso, nombrarán un presidente que reciba los respectivos mplares de las memorias y cuentas que deberá remitirles la admi-

Digitized by Google

nistracion central con la debida anticipacion; los convoque á las conferencias y se corresponda con ésta.

Estas disposiciones no perjudican el ejercicio individual de los derechos de los accionistas, cuando no quieran proceder colectivamente conforme á este artículo.

359. Salvo el caso del artículo anterior, ó de disposicion contraria de los estatutos, los accionistas residentes en país estrangero son en todo equiparados á los residentes en la República.

SECCION VI

De las cuentas.

360. Cada trimestre los Directores deberán presentar á los síndicos un balance de la sociedad, y publicarlo por tres dias, con el visto bueno de estos.

361. Al fin de cada año los Directores presentarán á los síndicos un inventario y balance detallado del activo y pasivo de la sociedad; la cuenta de ganancias y pérdidas, y una memoria de la marcha y situacion de la sociedad, con indicacion de las operaciones realizadas ó en via de realizacion, y la propuesta del dividendo y fondo de reserva, en su caso.

362. Los síndicos examinarán y formularán un dictámen escrito y fundado sobre dichos documentos, despues de lo cual se pondrán, con la lista de accionistas que deben constituir la asamblea general, á la libre inspeccion de todos los interesados. Al mismo tiempo se imprimirán estos documentos y se repartirán á los accionistas, por lo menos diez dias antes del fijado para la asamblea general.

Despues de aprobados por ésta se publicarán en un diario del domicilio de la sociedad.

363. De las utilidades realizadas y líquidas de la sociedad deberá separarse un dos por ciento, por lo menos, para constituir un fondo de reserva, hasta que alcance al mínimun del diez por ciento del capital social.

Este fondo deberá reintegrarse siempre que se redujere por cualquier causa.

364. Ninguna reparticion podrá ser hecha á los accionistas bajo cualquier denominacion que sea, sino sobre los beneficios irrevocablemente realizados y líquidos, comprobados en la forma determinada por este código y los estatutos de la sociedad.

Los administradores son personal y solidariamente responsables de toda distribucion hecha sin comprobacion é inventario prévio de las ganancias realizadas, ó en mayor suma que la de éstas, ó bajo inventario hecho con dolo ó culpa grave.

Digitized by Google

SECCION VII

De la emision de obligaciones.

365. Las sociedades anónimas pueden emitir bonos ú obligaciones, nominales, ó al portador, hasta el monto del capital realizado y existente conforme al último balance aprobado.

366. No estando autorizada por los estatutos la emision de obligaciones, sólo podrá hacerse por resolucion de la asamblea general.

367. Si para la emision de obligaciones se hubiere de recurrir á la suscricion pública, se indicarán en los programas todas las circunstancias sobre el estado de la sociedad y el objeto y condiciones de la emision, que sean necesarias para el juicio exacto de los suscritores.

368. Las sociedades que emitieren obligaciones conforme á los artículos anteriores, deberán publicar mensualmente un balance de su activo y pasivo.

SECCION VIII

De la disolucion.

369. Luego que los Directores ó administradores se cercioren de que el capital social ha sufrido una pérdida de cincuenta por ciento, tienen obligacion de declararlo ante el Tribunal de Comercio respectivo, publicando su declaracion en los diarios de la localidad.

Si la pérdida es de setenta y cinco por ciento, la sociedad se considerará disuelta *ipso jure*, y los directores serán responsables, personal y solidariamente, hácia los terceros, de todas las obligaciones que hayan contraido despues que la existencia de ese déficit haya llegado ó debido llegar á su noticia.

370. Las sociedades anónimas sólo pueden disolverse :

1.° Por la espiracion del término de su duracion, ó por haberse acabado la empresa que fué objeto especial de su formacion;

2.° Por quiebra;

3.° Por liquidacion, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior;

4.° Por la demostracion de que la compañía no puede llenar el fin para que fué creada.

Esto último resultará, ó de la resolucion de la mayoría de los so- s en la asamblea general, ó de la declaracion que haga el P. E. al irar la autorizacion á que se refiere el artículo 318.

371. Disuelta la sociedad, será liquidada por los Directores ó Ad- nistradores, si no se dispone otra cosa por los estatutos.

Digitized by Google

CAPÍTULO IV

De las sociedades en comandita.

372. Se llama sociedad en comandita, la que se forma cuando dos ó más personas, de las cuales, á lo menos, una es comerciante, se reunen para objeto comercial, obligándose el uno, ó unos, como socios solidariamente responsables, y permaneciendo el otro, ú otros, simples suministradores de capital, bajo la condicion de no responder sino con los fondos declarados en el contrato. Si hubiese más de un socio solidariamente responsable, ya sean varios ó uno solo los encargados de la gerencia, la sociedad será al mismo tiempo en nombre colectivo para ellos, y en comandita para los socios que no han hecho más que poner los fondos.

373. En la sociedad en comandita, no es necesario que se inscriba en el registro de comercio el nombre del socio comanditario; pero se requiere esencialmente que se declare en el registro la suma cierta del total de los capitales puestos en comandita.

374. En las compañías en comandita son responsables solidariamente de los resultados de todas las operaciones, el socio ó socios que tengan el manejo ó direccion de la compañía, ó estén incluidos en el nombre ó razon social.

375. Los comanditarios no pueden incluir sus nombres en la razon social.

Si lo hicieren, se constituyen solidariamente responsables, como si fueran administradores.

376. La responsabilidad de los socios comanditarios en las obligaciones y pérdidas de la compañía está limitada á los fondos que pusieron ó se obligaron á poner en la comandita.

377. Los comanditarios no pueden hacer personalmente ningun acto de gestion, intervencion ó administracion, que produzca obligaciones ó derechos á la sociedad, ni aun en calidad de apoderados de los socios administradores.

Ni en sus resoluciones hacer acto alguno ó tomar cualquier disposicion que añada algun poder á los que el socio ó socios ordinarios tienen por la ley, ó por los estatutos de la sociedad, y por el cual pueden éstos hacer lo que de otra manera no podrian.

Ni ejecutar acto alguno que lleve en sí la prueba de deber ser practicado por los socios ordinarios en la negociacion que hicieren, sea que el acto autorice, permita ó rectifique las obligaciones contraidas, ó que hubieran de contraerse.

En caso de contravencion á cualquiera de las disposiciones anteriores, los comanditarios quedan obligados solidariamente con los socios ordinarios por todas las deudas de la sociedad.

Digitized by Google

378. No son considerados como actos de gestion, intervencion ó administracion, ni se comprenden, por consiguiente, en la disposicion del artículo precedente, los actos de exámen, inspeccion, vigilancia, verificacion, opinion ó consejo, en las deliberaciones de la sociedad, con tal que dejen á los socios ordinarios su libertad de accion.

379. Los comanditarios no tienen, en calidad de tales, derecho á dar á los socios administradores ningunas órdenes, ni á privarlos de hacer lo que por sí solos podrian ejecutar.

380. La sociedad comanditaria puede dar acciones á nombre individual ó al portador, trasmisibles en la forma que determinen sus estatutos.

381. Cuando los accionistas fuesen diez por lo menos, y representaren mayor capital en acciones que el de los socios solidarios, se aplicarán á la sociedad las disposiciones del capítulo anterior sobre las sociedades anónimas, con las modificaciones establecidas en este capítulo.

En tal caso, los socios solidarios administradores, tendrán además de sus obligaciones de tales, las de los directores de compañías anónimas.

382. En todo caso rigen para las sociedades en comandita los artículos 334 y 364.

CAPÍTULO V

De las habilitaciones ó sociedades de capital é industria.

383. Se llama habilitacion ó sociedad de capital é industria, la que se contrae por una parte, entre una ó más personas que suministran fondos para una negociacion en general, ó para alguna operacion mercantil en particular; y por la otra, uno ó más individuos que entran á la asociacion con su industria solamente.

Si la habilitacion fuese con capital fijo para que el socio industrial administre, por sí solo, será éste considerado como socio solidario y los habilitadores, cuya firma no figure en la razon social, como comanditarios, aplicándose las disposiciones respectivas.

384. El socio industrial no puede, salva convencion en contrario, entrar en operacion alguna comercial estraña á la sociedad; so pena de perder, en favor de su habilitador ó habilitadores, las ganancias que resultaren de aquella, y de ser escluido de la sociedad.

385. La habilitacion puede formarse bajo una firma social, ó existir in ella. Si tiene firma social, le son aplicables todas las reglas del capítulo II *De las sociedades colectivas.*

386. La obligacion de los socios capitalistas es solidaria, activa y

Digitized by Google

pasivamente; y se estiende más allá del capital con que se obligaron á entrar á la sociedad.

387. La escritura social, además de las enunciaciones contenidas en el artículo 291, debe especificar las obligaciones del socio ó socios industriales, y la cuota de ganancias que deba corresponderles en la particion.

En falta de esa declaracion, el socio industrial sacará de las ganancias una parte igual á la del socio que introdujo menos capital.

388. El socio industrial no puede contratar á nombre de la sociedad, ni responde con sus bienes propios á los acreedores de la sociedad.

Sin embargo, si además de la industria introdujere á la sociedad algun capital en dinero ó cosa estimada, la asociacion se considerará colectiva, y el socio industrial, sea cual fuere la estipulacion, responderá solidariamente.

389. El socio meramente industrial en ningun caso estará obligado á devolver á la masa las cantidades que hubiere recibido por su parte de ganancias; salvo si se probare dolo ó fraude por su parte.

390. Los fondos sociales en ningun caso pueden responder, ni ser ejecutados por deudas ú obligaciones particulares de los socios industriales; pero podrá ser ejecutada la parte de ganancias que les correspondiere en la particion.

391. Tanto á los socios capitalistas, como á los acreedores sociales, competen contra el socio industrial todas las acciones que la ley concede contra el gestor ó mandatario infiel, negligente ó culpable.

CAPÍTULO VI

De las sociedades cooperativas.

392. Las sociedades cooperativas deberán adoptar para su constitucion alguna de las formas establecidas en los capítulos anteriores, y quedarán sujetas á las respectivas prescripciones, con las modificaciones del presente capítulo.

Deberán siempre acompañar su firma ó denominacion social, con las palabras *Sociedad cooperativa, limitada ó ilimitada*, segun fuere.

393. En el acto constitutivo deberán siempre espresarse las condiciones de admision y cese ó esclusion de los socios, así como el mínimum del capital social y la manera de constituirlo.

El capital podrá aumentarse, conforme al acto constitutivo.

394. Las acciones serán siempre nominales, y cada socio no tendrá más que un voto, sea cual fuere el número de ellas que posea.

Salvo estipulacion espresa en contrario, los socios tienen derecho

Digitized by Google

de salir de la sociedad en las épocas establecidas, ó á falta de esto, al fin de cada año social, dando aviso con diez dias de anticipacion.

CAPÍTULO VII

De las sociedades accidentales ó en participacion.

395. La sociedad en participacion es la reunion accidental de dos ó más personas para una ó más operaciones de comercio determinadas y transitorias, trabajando uno, algunos ó todos en su nombre individual solamente, sin firma social y sin fijacion de domicilio.

396. La sociedad en participacion ó accidental, puede ser relativa á una ó más operaciones comerciales, y tiene lugar, acerca de los objetos, con las formas, bajo la proporcion de intereses y con las condiciones que estipulen los interesados.

397. Estas sociedades no están sujetas á las formalidades prescritas para la formacion de las otras sociedades; y se pueden probar por todos los géneros de prueba admitidos para los contratos comerciales.

398. Los que contratan con la persona que dé su nombre en la negociacion, sólo tienen accion contra él, y no contra los demás interesados, aun cuando el negocio se hubiere convertido en su provecho, ni aun por la parte que les correspondiese en la sociedad.

Estos tampoco tienen accion contra el tercero que trató con el socio que dirigió la operacion, á no ser que mediase cesion de derechos.

399. Si los socios hicieren en comun los contratos con terceros, sin espresar la participacion que cada uno toma, quedan todos solidariamente obligados, aunque sus partes en la sociedad sean diversas y separadas.

Si uno ó más de los partícipes contrajera la obligacion haciendo conocer los nombres de los otros, y con asentimiento de éstos, quedan todos solidariamente obligados.

400. El socio contratante responsabiliza todos los fondos sociales, aunque sea por obligaciones personales, si el tercero con quien contrató ignoraba la existencia de la sociedad; salvo el derecho de los socios perjudicados contra el socio contratante.

401. En caso de quiebra del socio gestor, es lícito al tercero con quien hubiese contratado saldar todas las cuentas que con él tuviese, aunque estén abiertas bajo distintas designaciones, con los fondos pertenecientes á cualquiera de esas cuentas.

No podrán impedirlo los demás socios aunque muestren que aquellos fondos les pertenecen esclusivamente, siempre que no prueben que el referido tercero tenía conocimiento, antes de la quiebra, de la existencia de la sociedad en cuenta de la participacion.

2. La liquidacion de esta sociedad se hará por el mismo socio

Digitized by Google

que hubiese dirigido la negociacion, quien, desde luego que ésta se halle terminada, debe rendir la cuenta de sus resultados, con los comprobantes respectivos.

CAPÍTULO VIII

De los derechos y obligaciones de los socios.

403. Las obligaciones de los socios empiezan desde la fecha del contrato, á no ser que espresamente se señale otra época en la escritura de sociedad.

Estas obligaciones duran hasta que, disuelta la sociedad, se hallen satisfechas y estinguidas todas las responsabilidades sociales.

404. No cumpliendo algun socio con poner en la masa comun, en el plazo convenido, la porcion de capital á que se hubiese obligado en el contrato de sociedad, tiene la compañía opcion, entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porcion de capital que haya dejado de entregar, ó rescindir el contrato en cuanto al socio omiso, con las circunstancias establecidas en el artículo 420.

405. El socio que por cualquiera causa no introdujere á la sociedad la parte á que se obligó, en los plazos y en la forma estipulada en el contrato, ó en defecto de estipulacion, desde que se estableció la caja, debe abonar el interés corriente del dinero que se hubiese dejado de entregar.

Si lo que debía entregar no consistia en dinero, responderá á la sociedad por los daños y perjuicios resultantes de la mora.

406. Cuando el todo ó parte del capital que un socio deba poner, consista en efectos, se hará su tasacion en la forma prevenida en el contrato de sociedad, ó, en su defecto, por peritos, segun los precios de plaza, corriendo los aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía.

407. Entregando un socio á la compañía algunos créditos en descargo del capital que debiese introducir, no se le abonarán en cuenta hasta que se hubieren cobrado.

Si no fuesen efectivos, despues de hecha la ejecucion en los bienes del deudor, ó si el socio no conviniera en hacerla, responderá del importe de dichos créditos hasta cubrir la parte del capital de su empeño, en la forma del artículo 405.

408. Las ganancias y pérdidas se dividen entre los socios á prorata de sus respectivos capitales, á no ser que otra cosa se hubiere estipulado en el contrato.

Si habiéndose espresado la parte de ganancias, no se hizo mencion de las pérdidas, se dividirán éstas como se habrian dividido aquellas; y al contrario.

Digitized by Google

409. El socio encargado de la administracion, por cláusula especial del contrato, puede, á pesar de la oposicion de sus compañeros, ejercer todos los actos que dependan de su administracion, con tal que sea sin fraude.

Ese poder no puede ser revocado sin causa legítima mientras dure la sociedad; pero si ha sido otorgado despues de celebrada ésta, es revocable como simple mandato.

410. Cuando se encarga á varios socios de la administracion sin que se determinen sus funciones, y sin que se esprese que no podrá el uno obrar sin el otro, puede cada uno ejercer todos los actos de la administracion.

Si se ha estipulado que nada puede hacer el uno sin el otro, ninguno puede, sin nueva convencion, obrar en ausencia del compañero, aun en el caso de que éste se hallara en la responsabilidad personal de concurrir á los actos de la administracion.

411. Si no ha mediado estipulacion sobre el modo de la administracion, se juzga que los socios se han atribuido mutuamente el poder de administrar el uno por el otro.

412. La mayoría de los socios, si no hay estipulacion en contrario, no tiene facultad de variar ni modificar las convenciones sociales ni puede entrar en operaciones diversas de las determinadas en el contrato, sin el consentimiento unánime de todos los socios, salvo lo prescripto respecto de las sociedades anónimas.

En los demás casos, todos los negocios sociales serán decididos por el voto de la mayoría.

Los votos se computan en la proporcion de los capitales, contándose el menor capital por un voto, y fijándose el número de votos de cada uno por la multiplicacion del capital menor.

En las sociedades anónimas se procederá conforme á lo determinado en la seccion respectiva.

413. Cualquier daño ocurrido en los intereses de la sociedad por dolo, abuso de facultades, culpa ó negligencia de uno de los socios, constituirá á su autor en la obligacion de indemnizarlo, sin que pueda alegar compensacion con el lucro que su industria haya proporcionado en otros negocios.

414. Cada uno de los socios tiene accion contra la sociedad no sólo por las sumas que haya desembolsado en utilidad de ella, con los intereses de plaza, sino tambien por las obligaciones que haya contraido de buena fé, para los negocios de la sociedad.

Si sufriere alguna pérdida, ó recibiere algun daño, por razon de sus tos como socio, debe ser indemnizado de todo lo que inmediata ó rectamente hubiere perdido, ó del daño que hubiere sufrido por razon de la sociedad.

415. El socio que, sin consentimiento por escrito de sus compa-

Digitized by Google

ñeros, aplicase los fondos ó efectos de la sociedad á uso ó negocio de cuenta propia ó de tercero, será obligado á traer á la masa todas las ganancias resultantes.

Si hubiere pérdidas ó daños, serán de su cuenta esclusiva, sin perjuicio de la accion criminal á que pudiera haber lugar.

416. Ningun socio puede separar del fondo comun más cantidad que la que hubiese asignado á cada uno para sus gastos particulares.

Si lo hiciere, podrá ser compelido á su reintegro, como si no hubiese completado la porcion de capital que se obligó á poner en la sociedad ó, en su defecto, será lícito á los demás socios retirar una cantidad proporcional al interés que tenga en la masa comun.

417. El acreedor particular de un socio sólo puede ejecutar los títulos de accion ó los fondos líquidos que el deudor tuviere en la compañía, no teniendo éste otros bienes libres, ó si despues de ejecutados los que tuviere, no fuesen suficientes para el pago.

Cuando una misma persona es miembro de diversas compañías, con diversos socios, quebrando uno, los acreedores de ella sólo pueden ejecutar la cuota líquida que el socio comun tuviese en las compañías solventes, despues de pagados los acreedores de éstas.

Esta disposicion tiene lugar si las mismas personas formasen diversas compañías ó sociedades, quebrando una, los acreedores de la casa fallida sólo tienen derecho sobre las casas solventes, despues de pagados los acreedores de ésta.

418. Ningun socio puede trasmitir á otra persona que no sea socio el interés que tenga en la sociedad, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe las funciones que le tocaren en la administracion social, sin espreso consentimiento de todos los socios, so pena de nulidad del contrato.

Sin embargo, podrá asociarlo á su parte y aun cedérsela íntegra, sin que por tal hecho el asociado se haga miembro de la sociedad.

CAPÍTULO IX

De la disolucion de la sociedad.

419. El contrato de sociedad puede rescindirse parcialmente, siempre que no se modifique la razon social:

1.° Usando un socio de los capitales comunes y de la firma social, para negocios por cuenta propia;

2° Introduciéndose á ejercer funciones administrativas de la compañía, el socio á quien no competa hacerlas segun el contrato de sociedad;

3.° Cometiendo algun socio administrador dolo ó fraude en la administracion ó contabilidad;

4.° Dejando de poner en la caja de la sociedad el capital que cada

Digitized by Google

uno estipuló en el contrato, despues de haber sido requerido á verificarlo;

5.° Ejecutando algun socio por su cuenta, operaciones de comercio que no le sean lícitas, con arreglo á la disposicion de los artículos 308 y 384;

6.° Ausentándose un socio que estuviera obligado á prestar oficios personales, si habiendo sido requerido para regresar y desempeñar sus deberes, no lo verificara, ó en su defecto, acreditase una causa justa que lo impidiese hacerlo temporalmente;

7.° Pereciendo totalmente la cosa que el socio se habia comprometido á poner en especie;

8.° Por la muerte de uno de los socios, si no contiene la escritura social pacto espreso para que la sociedad parcial subsista entre los socios sobrevivientes;

9.° Por la demencia ú otra causa que produzca la inhabilitacion de un socio para administrar sus bienes;

10. Por la simple voluntad de uno de los socios, cuando la sociedad no tenga plazo determinado.

420. El efecto de la rescision parcial, es la ineficacia del contrato con respecto al socio culpable, que se considerará escluido, exigiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle, y quedando autorizada la sociedad á negarle participacion en las ganancias y á retener los intereses que puedan tocarle en la masa social, hasta que estén liquidadas todas las operaciones que se hallen pendientes al tiempo de la rescision.

421. Mientras no se haga en el registro público el asiento de la rescision parcial del contrato de sociedad, subsistirá la responsabilidad del socio culpable solidariamente, en todos los actos que se practiquen en nombre y por cuenta de la sociedad.

422. Las sociedades se disuelven totalmente:

1.° Por la expiracion del término prefijado en el contrato de sociedad ó por haberse acabado la empresa que fué objeto especial de su formacion;

2.° Por consentimiento de todos los socios;

3.° Por la pérdida del capital social, y en las sociedades anónimas, por la del setenta y cinco por ciento;

4.° Por la quiebra de la sociedad;

5.° Por la simple voluntad de uno de los socios cuyo nombre figure en la razon social, cuando la sociedad no tenga un plazo ó un objeto determinado;

6.° Por la separacion legal de cualquiera de los socios que figuran en la razon social;

7.° Por la muerte de uno de los socios, cuyo nombre figura en la razon social.

En todos los casos debe continuar la sociedad, solamente para fina-

Digitized by Google

lizar los negocios pendientes, procediéndose á la liquidacion de los finalizados.

423. En caso de disolucion parcial de la sociedad por muerte de un socio, los herederos del muerto sólo tienen derecho á la particion, considerada la sociedad al tiempo de la muerte, y no participan de los derechos ulteriores, sino en cuanto son consecuencia necesaria de lo que se hizo antes del fallecimiento del socio á quien heredan.

424. Las sociedades no se entienden prorogadas por la voluntad presunta de los socios, despues que hubiere cumplido el término estipulado en el contrato.

Si quisieren continuar en sociedad, la renovarán por un nuevo contrato, sujeto á todas las formalidades prescritas para el establecimiento de las sociedades.

425. La disolucion de la sociedad sin tiempo determinado, por la voluntad de uno de sus individuos, no tiene lugar hasta que los demás socios la hayan aceptado, y éstos podrán rehusarla, siempre que la renuncia sea de mala fé ó intempestiva.

Es de mala fé, cuando el socio la verifica para apropiarse personalmente el lucro que debia ser comun.

Es intempestiva, cuando las cosas no están ya íntegras ó importa á la sociedad que la renuncia se difiera.

426. El socio, cuya renuncia es dolosa ó intempestiva, queda obligado á los daños y perjuicios que causare con la separacion.

427. El socio que por su voluntad se separe de la compañía ó promueva su disolucion, no puede impedir que se concluyan del modo más conveniente á los intereses comunes, las negociaciones pendientes, y hasta que esto se verifique, no tendrá lugar la division de los bienes y objetos de la compañía.

428. Muriendo algun socio que no tenga herederos presentes, ya sea que la sociedad haya de disolverse por su muerte, ó haya de continuar, el juez á quien compete proveer á la seguridad de los bienes de los ausentes, no podrá intervenir en los bienes hereditarios que existiesen en masa social, ni ingerirse en manera alguna en la administracion, liquidacion y particion de la sociedad, sino que se limitará á recaudar la cuota líquida que resultare pertenecer á dicha sucesion.

En el caso de que el socio muerto hubiera sido el gerente ó administrador de la sociedad, ó aunque no lo fuese, siempre que no hubiera más que un socio supérstite, y aun fuera de los dos casos referidos, si lo exigiere un número tal de acreedores, que represente la mitad de todos los créditos, se nombrará un nuevo administrador para finalizar las negociaciones pendientes, procediéndose á la liquidacion en la forma prevenida en el capítulo siguiente.

El nombramiento del nuevo administrador ó gerente será hecho á mayoría de votos de los socios reunidos en unta, presidida por uno

Digitized by Google

de los miembros del Tribunal de Comercio, y sólo podrá recaer en socio que sea comerciante.

429. La disolucion de una sociedad de comercio, siempre que proceda de cualquiera otra causa que no sea la espiracion del término por el cual se contrajo, no surtirá efecto en perjuicio de tercero, hasta que se anote en el registro de comercio y se publique en el lugar donde tenga la sociedad su domicilio ó establecimiento fijo.

430. Despues de la disolucion de la sociedad, ningun socio puede usar válidamente la firma social, en obligacion alguna, aunque se hubiese contraido antes de la época de la disolucion, ó fuese aplicada al pago de deudas sociales.

431. Una letra girada ó aceptada por un socio, despues de debidamente publicada la disolucion de la sociedad, no puede ser cobrada á los otros socios, aunque el portador pueda probar que recibió la letra de buena fé, por falta de noticia, ó que la letra fué aplicada por el socio librador ó aceptante, á la liquidacion de deudas sociales; ó que adelantó el dinero para uso de la firma durante la sociedad, salvo los derechos que al socio librador ó aceptante puedan competir contra los otros socios.

432. Habiéndose participado á los deudores, despues de disuelta la sociedad, que tal socio que se designa, se halla encargado de recaudar los créditos activos de la sociedad, no exonera al deudor el recibo dado por otro de los socios, aunque fuera de los administradores.

433. Si al tiempo de disolverse la sociedad, uno de los socios tomase sobre sí el cobro de los créditos y el pago de las deudas, garantiendo á los otros socios de toda responsabilidad futura, esta garantía no perjudica á los terceros, á no ser que éstos hubiesen convenido expresamente en exonerar á los otros socios, ó hubiesen hecho con aquel alguna novacion de contrato.

Si el socio que dió la garantía continuase en el giro ó negocio que era objeto de la sociedad estinguida, bajo la misma firma ú otra diversa, quedarán completamente exonerados los que dejaron de ser socios, si el acreedor celebrare con el que continúa negociando, bajo la misma firma ú otra diversa, transacciones subsiguientes, indicativas de que confia en su crédito.

CAPÍTULO X

De la liquidacion.

434. Disuelta una sociedad, los socios autorizados para administrla durante su existencia, deben proceder á la liquidacion, bajo la sma firma, con el aditamento *en liquidacion*, á no ser que hubiese ipulacion diversa en el contrato, ó que por consentimiento unánime

Digitized by Google

de los socios, ó á pluralidad de votos, en caso de discordia, se encargue la liquidacion á alguno de los otros socios, ó á persona de fuera de la sociedad.

435. La sociedad sólo se considera existente á efecto de su liquidacion.

El uso de la firma social por el liquidador sólo importa la facultad de liquidar y de contraer obligaciones que sean consecuencia natural é inmediata de la liquidacion.

436. Los liquidadores están obligados :

1.° A formar, dentro de los quince días inmediatos á su nombramiento, un inventario y balance del caudal comun, cuyo resultado pondrán en conocimiento de los socios, so pena de nombrarse judicialmente á su costo nuevos liquidadores, si fuesen socios, y si no lo fuesen, de perder e derecho á remuneracion alguna por el trabajo que hubiesen hecho ;

2.° A comunicar mensualmente á cada socio el estado de la liquidacion, bajo la misma pena ;

3.° A proceder inmediatamente á la particion de los bienes sociales, finalizada que sea la liquidacion, ó antes, si los socios acordaren que los dividendos se hagan á razon de tanto por ciento, á medida que los bienes se vayan liquidando, despues de satisfechas todas las obligaciones sociales.

437. No bastando los fondos de la sociedad para pagar las deudas exigibles, es obligacion de los liquidadores pedir á los socios las cantidades necesarias en los casos en que éstos estuviesen obligados á suministrarlas, conforme á las reglas establecidas.

438. Si el liquidador ha contratado á nombre de la sociedad, sin tener para ello mandato general ó particular y fuera de los casos del artículo 435, los socios sólo quedan obligados en la parte de ganancias que el liquidador hubiese obtenido del contrato.

Si el liquidador tuviese poderes generales de todos los socios para representar á la sociedad disuelta, ó estuviese en los casos del artículo 435, quedarán los socios solidariamente obligados hácia los terceros.

439. Cuando el liquidador tiene necesidad de poder especial para tratar, cada socio sólo queda obligado por su parte, aunque el liquidador, en virtud del poder especial, hubiese contratado bajo la firma social.

440. Los liquidadores son responsables á los socios de cualquier perjuicio que resultare á la masa comun, de negligencia en el desempeño de sus funciones, ó por abuso de los bienes ó efectos de la sociedad.

En el caso de omision ó negligencia culpable, podrán ser destituidos con pérdida del derecho á ser retribuidos por su trabajo. Si se

Digitized by Google

probare fraude, habrá además contra ellos la respectiva accion criminal.

441. Acabada la liquidacion y propuesta la forma en que se ha de hacer la division, si fueran aprobadas una y otra por los demás socios, cesa toda y cualquiera reclamacion por parte de éstos, contra sí, recíprocamente, y contra los liquidadores. El socio que no aprobare la liquidacion ó la forma de division, está obligado á reclamar dentro de diez dias despues de haberle sido comunicada; so pena de no ser oido, y de que se tenga por buena la liquidacion y particion.

Las reclamaciones que se presentasen en tiempo, se decidirán por jueces arbitradores, salvo convencion en contrario, que nombrarán las partes á los diez dias siguientes á la presentacion de aquellas. En defecto de hacer ese nombramiento lo hará de oficio el Tribunal competente.

442. Ningun socio puede exigir la entrega del haber que le toca en la division de la masa social, mientras no estén cubiertos todos los créditos pasivos de la compañía, ó se hubiese depositado cantidad suficiente para el pago; pero podrá exigir el depósito de las cantidades que se fuesen liquidando.

Esta disposicion no comprende á los socios que hubiesen hecho préstamos á la sociedad, los cuales deberán ser pagados en la misma forma que los demás acreedores.

443. Los bienes particulares de los socios que no se incluyeron en la formacion de la sociedad, no pueden ser ejecutados para el pago de la deuda social, sino despues de ejecutados todos los bienes de la sociedad.

444. Los liquidadores no pueden, so pena de nulidad, transar ni firmar compromisos sobre los intereses sociales, sin autorizacion especial de los socios, dada por escrito.

445. En las liquidaciones de sociedades en que hubiere menores interesados, procederán sus guardadores con plenitud de facultades, como si obrasen en negocio propio. Todos los actos que practicaren á nombre de sus pupilos serán válidos é irrevocables, quedando únicamente á salvo á los menores el derecho para reclamar de sus tutores ó curadores los perjuicios que les hubiesen resultado.

446. Despues de la liquidacion y particion definitiva, los libros y demás documentos sociales serán depositados en casa de uno de los socios que á pluralidad de votos se designare.

447. Son aplicables á las particiones entre socios las reglas relativas á la particion de herencia, la forma de la particion, y las obligaciones que de ellas resultan á los herederos.

Digitized by Google

CAPÍTULO XI

Del modo de dirimir las diferencias entre los socios.

448. Todas las cuestiones sociales que se suscitaren entre los socios durante la existencia de la sociedad, su liquidacion ó particion, serán decididas por Jueces arbitradores, á no ser que se haya estipulado lo contrario en el contrato de sociedad.

449. Las partes interesadas los nombrarán en el término que se haya prefijado en la escritura, y en su defecto, en el que señalare el Tribunal competente.

No haciéndose el nombramiento dentro del término señalado, y sin necesidad de próroga alguna, se hará de oficio por el Tribunal, en las personas que á su juicio sean peritas é imparciales para entender en el negocio que se disputa.

TÍTULO IV

De la compra-venta mercantil.

450. La compra-venta mercantil es un contrato por el cual una persona, sea ó no propietaria ó poseedora de la cosa objeto de la convencion, se obliga á entregarla, ó á hacerla adquirir en propiedad á otra persona, que se obliga por su parte, á pagar un precio convenido, y la compra para revenderla ó alquilar su uso.

451. Sólo se considera mercantil la compra-venta de cosas muebles, para revenderlas por mayor ó menor, bien sea en la misma forma que se compraron ó en otra diferente, ó para alquilar su uso, comprendiéndose la moneda metálica, títulos de fondos públicos, acciones de compañías y papeles de crédito comerciales.

452. No se consideran mercantiles :

1.° Las compras de bienes raices y muebles accesorios. Sin embargo, serán comerciales las compras de cosas accesorias al comercio, para prepararlo ó facilitarlo, aunque sean accesorias á un bien raiz ;

2.° Las de objetos destinados al consumo del comprador, ó de la persona por cuyo encargo se haga la adquisicion ;

3.° Las ventas que hacen los labradores y hacendados de los frutos de sus cosechas y ganados ;

4.° Las que hacen los propietarios y cualquiera clase de persona, de los frutos y efectos que perciban por razon de renta, dotacion, salario, emolumento ú otro cualquier título remuneratorio ó gratuito ;

5.° La reventa que hace cualquiera persona del resto de los acopios que hizo para su consumo particular.

Digitized by Google

Sin embargo, si fuere mayor cantidad la que vende que la que hubiese consumido, se presume que obró en la compra con ánimo de vender y se reputan mercantiles la compra y la venta.

453. La compra-venta de cosa agena es válida. El vendedor está obligado á su entrega ó, en su defecto, á abonar daños y perjuicios, siempre que el comprador ignorase que la cosa es agena.

Si el comprador, al celebrar el contrato, sabe que la cosa es agena, la compra-venta será nula.

La promesa de venta de cosa agena será válida. El vendedor estará obligado á adquirirla y entregarla al comprador so pena de daños y perjuicios.

454. Las ofertas indeterminadas contenidas en un prospecto ó en una circular, no obligan al que las ha hecho.

455. En todas las compras que se hacen de efectos que no se tienen á la vista, ni pueden clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se presume en el comprador la reserva de examinarlos y de rescindir libremente el contrato, si los géneros no le convinieren.

La misma facultad tendrá, si por cláusula espresa, se hubiese reservado probar el género contratado.

Así en uno como en otro caso, retardándose por el comprador el acto del exámen ó la prueba, más de tres dias despues de la interpelacion hecha por el vendedor, se considerará el acto sin efecto.

456. Cuando la venta se hubiese hecho sobre muestras, ó determinando una calidad conocida en los usos del comercio, no puede el comprador rehusar el recibo de los géneros contratados, siempre que sean conformes á las mismas muestras, ó á la calidad prefijada en el contrato.

En caso de resistirse á recibirlos por falta de esta conformidad, se reconocerán los géneros por peritos, quienes, atendidos los términos del contrato y confrontando aquellos con las muestras, si se hubieren tenido á la vista para su celebracion, declararán si los géneros son ó no de recibo.

En el primer caso, se tendrá por consumada la venta, quedando los efectos por cuenta del comprador; y en el segundo, se rescindirá el contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones á que tenga derecho el comprador por los pactos especiales que hubiere hecho con el vendedor.

457. En la venta de cosas que no están á la vista, y que deben ser remitidas al comprador por el vendedor, se entiende siempre estipulada la condicion resolutoria para el caso de que la cosa no sea de la calidad convenida.

458. Cuando se entrega la cosa vendida, sin que por el instrumento del contrato conste el precio, se entiende que las partes se

Digitized by Google

sujetaron al corriente en el dia y lugar de la entrega. En defecto de acuerdo, por haber habido diversidad de precio en el mismo dia y lugar, prevalecerá el término medio.

459. El precio de la venta puede ser dejado al arbitrio de un tercero. Si éste no pudiere ó no quisiere hacer la determinacion, que dará sin efecto el contrato, salvo pacto en contrario.

460. No mediando estipulacion contraria, son de cargo del vendedor los gastos de la entrega de la cosa vendida hasta ponerla, pesada y medida, á disposicion del comprador.

Los de su recibo, así como los de conduccion ó trasporte, son de cuenta del comprador.

461. La entrega de la cosa vendida, en defecto de estipulacion espresa, debe hacerse en el lugar donde se hallaba la cosa al tiempo de la venta, y puede verificarse por el hecho de la entrega material ó simbólica ó por la del título, ó por la que estuviese en uso comercial en el lugar en donde deba verificarse.

462. En todos los casos en que el comprador, á quien los efectos deben ser remitidos, no estipula un lugar determinado ó una persona cierta que deba recibirlos á su nombre, la remesa que se haga á su domicilio importa entrega efectiva de los efectos vendidos.

Esceptúase el caso en que el vendedor no pagado del precio, remite los efectos á un consignatario suyo, no para entregarlos llanamente, sino recibiendo el precio, ó tomando garantías.

463. Se considera tradicion simbólica, salva la prueba contraria en los casos de error, fraude ó dolo:

1.° La entrega de las llaves del almacen, tienda ó caja en que se hallare la mercancía ú objeto vendido;

2.° El hecho de poner el comprador su marca en los efectos comprados en presencia del vendedor ó con su consentimiento;

3.° La entrega ó recibo de la factura sin oposición inmediata del comprador;

4.° La cláusula: *por cuenta*, puesta en el conocimiento ó carta de porte, no siendo reclamada por el comprador dentro de veinte y cuatro horas, ó por el segundo correo;

5.° La declaracion ó asiento en el libro ó despacho de las oficinas públicas á favor del comprador, de acuerdo de ambas partes.

464. Cuando los contratantes no hubieren estipulado plazo para la entrega de los efectos vendidos y el pago de su precio, estará obligado el vendedor á tener á disposicion del comprador la cosa vendida dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al contrato.

El comprador gozará del término de diez dias para pagar el precio de los efectos; pero no podrá exigir la entrega sin dar al vendedor el precio, en el acto de verificarse aquella.

Digitized by Google

465. Desde que el vendedor pone la cosa á disposicion del comprador, y éste se da por satisfecho de su calidad, existe la obligacion de pagar el precio al contado ó al término estipulado, y el vendedor se constituye depositario de los efectos vendidos y queda obligado á su conservacion, bajo las leyes del depósito.

466. Mientras los efectos vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea por vía de depósito, tiene éste preferencia sobre ellos á cualquier otro acreedor del comprador, en la forma establecida en el artículo 1500, n.° 2, por el importe del precio é intereses de la demora.

467. Cuando el vendedor no entregare los efectos vendidos en e plazo estipulado, ó el prescrito en el artículo 464, podrá el comprador solicitar la rescision del contrato, ó exigir su cumplimiento, con los daños y perjuicios procedentes de la demora, ó pedir autorizacion para comprar en la plaza, por cuenta del vendedor, una cantidad igual de los mismos objetos.

Sin embargo, cuando la falta de la entrega de los efectos vendidos proceda de que hubiesen perecido, ó se hubiesen deteriorado por accidentes imprevistos, sin culpa del vendedor, cesa toda responsabilidad por parte de éste, y el contrato queda rescindido de derecho, devolviéndose el precio al comprador.

468. El comprador que haya contratado por junto una cantidad determinada de efectos, aunque sea por distintos precios, pero sin designacion de partes ó lotes que deban entregarse en épocas distintas, no puede ser obligado á recibir una porcion bajo promesa de entregarle posteriormente lo restante.

Sin embargo, si espontáneamente conviniere en recibir una parte, queda irrevocable y consumada la venta, en cuanto á los efectos que recibió, aun cuando el vendedor falte á la entrega de los demás, salvo, por lo que toca á éstos, la opcion que le acuerda el artículo precedente.

469. Cuando por un solo precio se venden dos ó más cosas, de las cuales una no puede venderse, sabiéndolo el comprador, quedará sin efecto la venta en su totalidad; pero si lo ignorase, puede pedir la rescision del contrato, con daños y perjuicios, ó la subsistencia en la parte vendible, deduciéndose del precio el valor que se fije por tasacion á la que no ha podido venderse.

470. Si el comprador devuelve la cosa comprada, y el vendedor la acepta, ó siéndole entregada contra su voluntad, no la hace depositar judicialmente por cuenta de quien perteneciere, con notificación del depósito al comprador, se presume que ha consentido en la rescision del contrato.

471. El vendedor que, despues de perfeccionada la venta, enajenase, consumiese ó deteriorase la cosa vendida, será obligado á dar

Digitized by Google

al comprador otra equivalente en especie, calidad y cantidad, ó, en su defecto, el valor que á juicio de árbitros se atribuyese al objeto vendido, con relacion al uso que el comprador pretendia hacer de él, y al lucro que le podia proporcionar, rebajando el precio de la venta, si el comprador no lo hubiese pagado todavía.

472. Cuando los géneros se entregaren en fardos ó bajo cubiertas que impidan su exámen y reconocimiento, podrá el comprador, en los tres dias inmediatos á la entrega, reclamar cualquier falta en la cantidad ó vicio en la calidad; justificando, en el primer caso, que los cabos ó estremidades de las piezas están intactas, y en el segundo, que los vicios ó defectos no han podido suceder por caso fortuito, ni causarse fraudulentamente en su poder.

El vendedor puede siempre exigir en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento íntegro, en calidad y cantidad, de los géneros que el comprador reciba, y en este caso no habrá lugar á dicha reclamacion despues de entregados.

473. Las resultas de los vicios internos de la cosa vendida, que no pudieren percibirse por el reconocimiento que se haga al tiempo de la entrega, serán de cuenta del vendedor durante un plazo, cuya fijacion quedará al arbitrio de los Tribunales, pero que nunca escederá de los seis meses siguientes al dia de la entrega.

Pasado ese término, queda el vendedor libre de toda responsabilidad á ese respecto.

474. Ningun vendedor puede rehusar al comprador una factura de los géneros que haya vendido y entregado con el recibo al pié de su precio, ó de la parte de éste que se hubiere pagado.

No declarándose en la factura el plazo del pago, se presume que la venta fué al contado.

Las referidas facturas, no siendo reclamadas por el comprador dentro de los diez dias siguientes á la entrega y recibo, se presumen cuentas liquidadas.

475. Las cantidades que con el nombre de señal ó arras se suelen entregar en las ventas, se entiende siempre que lo han sido por cuenta del precio y en signo de ratificacion del contrato, sin que pueda ninguna de las partes retractarse, perdiendo las arras.

Cuando el vendedor y el comprador convengan en que, mediante la pérdida de las arras ó cantidad anticipada, les sea lícito arrepentirse y dejar de cumplir lo contratado, deberán espresarlo así por cláusula especial del contrato.

476. Los vicios ó defectos que se atribuyan á las cosas vendidas, así como la diferencia en las calidades, serán siempre determinadas por peritos arbitradores, no mediando estipulacion contraria.

477. El que durante tres años ha poseido con buena fé una cosa

Digitized by Google

mueble, robada ó perdida, adquiere el dominio por prescripcion, sea que el verdadero dueño haya estado ausente ó presente.

TÍTULO V

De las fianzas y cartas de crédito.

CAPÍTULO PRIMERO

De las fianzas.

478. Para que una fianza se considere mercantil, basta que tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un acto ó contrato de comercio, aunque el fiador no sea comerciante.

479. Cuando el fiador aceptado por el acreedor, espontánea ó judicialmente, llegare al estado de insolvencia, no habrá derecho á exigir otro si el fiador no ha sido dado, sino en virtud de convencion en que ha exigido el acreedor tal persona determinada para la fianza.

480. El fiador ó fiadores responden solidariamente como el deudor principal, sin poder invocar el beneficio de division ni el de escusion que nunca se admiten en materia comercial.

Pueden solamente exigir que el acreedor justifique que ha interpelado judicialmente al deudor.

481. Si el fiador fuese ejecutado con preferencia al deudor principal, podrá ofrecer al embargo los bienes de éste, si estuviesen libres; pero si contra ellos apareciese embargo ó no fuesen suficientes, correrá la ejecucion contra los bienes propios del fiador, hasta el efectivo pago del ejecutante.

482. El fiador, aun antes de haber pagado, puede exigir su liberacion:

1.° Cuando es judicialmente reconvenido al pago de la deuda;

2.° Cuando el deudor empieza á disipar sus bienes, ó se le forma concurso;

3.° Cuando la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo estipulado;

4.° Cuando han pasado cinco años desde el otorgamiento de la fianza, si fué contraida por tiempo indefinido.

483. Si el fiador cobrara retribucion por haber prestado la fianza, no puede pedir la aplicacion de lo dispuesto en el inciso 4.° del artículo precedente.

CAPÍTULO II

De las cartas de crédito.

484. Las cartas de crédito deben contraerse á cantidad fija, como

Digitized by Google

máximum de la que pueda entregarse al portador. Las que no contengan cantidad determinada, se considerarán como simples cartas de recomendacion.

485. Las cartas de crédito no pueden darse á la órden, sino que deben referirse á persona determinada. Al hacer uso de ellas, el portador está obligado á probar la identidad de su persona, si el pagador no le conociese.

486. El dador de la carta de crédito queda obligado hácia la persona á cuyo cargo la dió, por la cantidad que hubiese pagado en virtud de ella, no escediendo de la que se fijó en la misma carta, y por los intereses respectivos contados desde el desembolso.

487. Las cartas de crédito no pueden protestarse en caso alguno, ni por ellas adquiere el portador accion contra el que las dió, aunque no sean pagadas, salvo la accion de reembolso en caso de pago.

488. El dador de una carta de crédito que no hubiese recibido los fondos del tomador, puede, sin responsabilidad alguna, dejarla sin efecto, espidiendo contra-órden al que hubiese de pagarla.

Sin embargo, si se probare que ha procedido sin causa fundada y con dolo, responderá de los perjuicios que se siguieren.

489. El portador de una carta de crédito debe reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiese percibido en virtud de ella, así como los intereses que se hubiesen pagado si antes no lo dejó en su poder.

Si no lo hiciere, podrá el dador exigir el pago de la cantidad, el de los intereses, y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar donde se haga el reembolso.

490. Cuando el portador de una carta de crédito no hubiese hecho uso de ella en el término convenido con el dador, ó en defecto de convencion, en el que, atendidas las circunstancias, el Tribunal de Comercio considerase suficiente, debe devolverla al dador, requerido que sea al efecto, ó afianzar su importe hasta que conste su revocacion al que debia pagarlo.

491. Las dificultades que se susciten sobre la inteligencia de las cartas de crédito ó de recomendacion, y de las obligaciones que ella comporte, serán siempre decididas por arbitradores.

TÍTULO VI

De los seguros.

CAPÍTULO PRIMERO

De los seguros en general.

492. El seguro es un contrato por el cual una de las partes se obliga, mediante cierta prima, á indemnizar á la otra de una pérdida ó de

Digitized by Google

un daño, ó de la privacion de un lucro esperado que podria sufrir por un acontecimiento incierto.

493. El seguro puede tener por objeto todo interés estimable en dinero y toda clase de riesgos, no mediando prohibicion expresa de la ley.

Puede, entre otras cosas, tener por objeto :

1.° Los riesgos de incendio;

2.° Los riesgos de las cosechas;

3.° La duracion de la vida de uno ó más individuos;

4.° Los riesgos de mar;

5.° Los riesgos de trasportes por tierra y por rios y aguas interiores.

494. Las disposiciones de los artículos siguientes son aplicables á todos los seguros, ya sean terrestres ó marítimos.

495. Es nulo el contrato de seguro, si la persona que ha hecho asegurar para sí ó aquella por cuya cuenta otro ha verificado el seguro, no tiene interés en la cosa asegurada al tiempo del seguro, á no ser que el contrato se haya hecho bajo la condicion de que tendrá más tarde un interés en la cosa asegurada.

496. Es nulo el seguro que tiene por objeto operaciones ilícitas. Caerán en comiso las sumas entregadas y los capitales asegurados, sin perjuicio de las disposiciones penales.

497. El asegurador no responde en ningun caso de los daños ó de la avería causados directamente por vicio propio ó por la naturaleza de las cosas aseguradas, á no mediar estipulacion expresa en contrario.

Tampoco responde de los daños ó averías ocasionados por hecho del asegurado ó de los que le representan. Así en este caso como en el precedente, puede exigir ó retener la prima, si los riesgos han empezado ya á correr.

El asegurador no quedará exonerado de su obligacion, si los daños ó averías han sido causados por sus comisionados ó personas que los representen.

498. Toda declaracion falsa ó toda reticencia de circunstancias conocidas del asegurado, aun hecha de buena fé, que á juicio de peritos hubiese impedido el contrato ó modificado sus condiciones, si el asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado de la cosa, hace nulo el seguro.

499. No se puede, so pena de nulidad del segundo contrato, hacer segurar segunda vez, por el mismo tiempo y los mismos riesgos, sas cuyo entero valor se hubiese ya asegurado, salvo los casos prestos en este Código.

No comprendiendo el primer seguro el valor íntegro de la cosa, ó

Digitized by Google

si se hubiese verificado con escepcion de alguno ó algunos riesgos, subsistirá el seguro en la parte ó en los riesgos no incluidos.

500. Si hay varios contratos de seguro, celebrados de buena fé, de los cuales el primero asegure el valor íntegro de la cosa, los siguientes se considerarán anulados.

Si el seguro comprende el valor íntegro de la cosa, los aseguradores siguientes sólo garanten el resto hasta el valor del precio, por órden de fechas; pero, si varios seguros han tenido lugar sobre la misma cosa, para la misma época, por medio de diferentes pólizas, el mismo dia y hora, sobre el valor íntegro, responderán proporcionalmente todos los aseguradores.

Los aseguradores cuyos contratos queden sin efecto están obligados á devolver el premio recibido, reteniendo por via de indemnizacion la mitad de la prima.

501. El asegurado no puede, en el caso del artículo precedente, anular un seguro anterior, para hacer responsables á los aseguradores posteriores.

La exoneracion hecha por el asegurado á favor de uno ó varios de los aseguradores legalmente obligados, produce el efecto de la paga en cuanto á la parte que á éstos correspondiere en la prorata, y el asegurado sólo tendrá accion contra los demás aseguradores por la parte que le corresponde.

Si se verifica un reseguro, éste no podrá hacerse efectivo si el asegurado exoneró al asegurador. El reseguro es una fianza, y la exoneracion equivale á la paga del obligado principalmente.

502. Si el seguro escede el valor de la cosa asegurado, sólo es válido, hasta la suma concurrente de aquel valor.

Si el valor íntegro de la cosa no ha sido asegurado, no responde el asegurador en caso de daños, sino en proporcion de lo que se ha asegurado á lo que ha dejado de asegurarse.

Sin embargo, quedan en libertad las partes de convenir expresamente que, sin consideracion al mayor valor de la cosa asegurada, los daños serán compensados hasta la suma concurrente del importe íntegro de la cantidad asegurada.

503. Es nula la renuncia que se haga de las disposiciones imperativas ó prohibitivas de la ley, al tiempo del contrato de seguro, ó mientras éste dure.

504. Toda póliza ó contrato de seguro, esceptuando los que se hacen sobre la vida, debe contener :

1.° La fecha del dia que se celebra el contrato;

2.° El nombre de la persona que hace asegurar, sea por su cuenta, ó por la ajena;

3.° Una designacion suficientemente clara de la cosa asegurada y del valor fijo que tenga ó se le atribuya;

Digitized by Google

4.° La suma por la cual se asegura;
5.° Los riesgos que toma sobre sí el asegurador;
6.° La época en que los riesgos hayan de empezar y acabar para el asegurador;
7.° La prima del seguro;
8.° En general, todas las circunstancias cuyo conocimiento pudiese ser de interés real para el asegurador, así como todas las demás estipulaciones hechas por las partes.

La póliza debe estar firmada por el asegurador.

En todos los seguros, sea cual fuere su naturaleza, los contrayentes tienen derecho á hacer, y expresar en la póliza, en cuanto á la época precisa en que deben empezar y concluir los riesgos, cuantas estipulaciones y condiciones juzgasen convenientes.

505. El contrato de seguro se perfecciona por el mero consentimiento, y los derechos y obligaciones recíprocas del asegurador y asegurado, empiezan desde que se ha verificado la convencion, aun antes de la suscricion de la póliza.

El contrato importa la obligacion para el asegurador de firmar la póliza en el tiempo convenido y de entregarla al asegurado.

506. El contrato de seguro sólo puede probarse por escrito; sin embargo, todos los demás medios de prueba serán admitidos, si hay principio de prueba por escrito.

Si sobrevienen dudas sobre las cláusulas y condiciones particulares del contrato antes de la entrega de la póliza, podrán comprobarse los hechos por todos los medios de prueba admitidos en materia comercial. Sin embargo, las cosas de que la ley exige mencion expresa en la póliza de ciertos seguros, so pena de nulidad, sólo podrán hacerse constar por escrito.

507. Si el seguro ha sido convenido directamente entre el asegurador y asegurado ó su mandatario, la póliza presentada por el asegurador al asegurado ó su representante, deberá ser firmada y entregada dentro de 24 horas.

508. Si el contrato se hubiese celebrado con intervencion de corredor, deberá entregarse la póliza firmada dentro de los ocho dias, contados desde la conclusion del contrato.

509. En caso de omision de lo establecido en los dos artículos precedentes, el asegurador ó corredor responderá al asegurado de los daños y perjuicios que pudiesen resultar.

510. La persona que, encargada de hacer asegurar cierta cosa, la ›gura por su propia cuenta, se considera que acepta las condicio- s indicadas por el mandato; y en defecto de esta indicacion, que ›gura bajo las condiciones del lugar donde debiera haber ejecu- lo el mandato, y si el lugar no hubiese sido indicado, las del lugar su domicilio ó de la Bolsa más próxima.

Digitized by Google

511. Mudando la cosa asegurada de dueño durante el tiempo del contrato, el seguro pasa al nuevo dueño, aun sin mediar cesion ó entrega de la póliza, por lo que toca á los daños sobrevenidos desde que la cosa corre por cuenta del nuevo dueño, á no ser que entre el asegurador y el asegurado originario otra cosa se hubiese pactado espresamente.

Si el nuevo dueño rehusase aceptar el seguro al tiempo de la transferencia de la propiedad, el seguro continuará en favor del antiguo dueño por la parte que hubiese conservado en la cosa asegurada, ó por el interés que tuviere en caso de falta de pago del precio de adquisicion.

512. Cuando una persona hace asegurar una cosa por cuenta de un tercero, deberá hacerse constar en la póliza si el seguro tiene lugar en virtud de mandato ó sin conocimiento del asegurado.

En este segundo caso, el contrato es nulo aun despues de la ratificacion del tercero, siempre que la persona que verificó el seguro, ó el asegurado, no haya pagado la prima ó comprometídose personalmente á pagarla.

513. La persona que hace un seguro se considera que ha tratado para sí, no expresando la póliza que ha sido hecho por cuenta de un tercero.

514. El seguro hecho sobre cosas que al tiempo del contrato estaban ya libres del riesgo que se trataba de garantir, ó de cosas cuya pérdida ó daño ya existia, es nulo siempre que haya presuncion de que el asegurador sabia la cesacion del riesgo, ó el asegurado la existencia de la pérdida ó daño de las cosas aseguradas.

515. La presuncion de haber tenido ese conocimiento existe, si el Juez declara, segun las circunstancias, que desde la cesacion de los riesgos ó de la realizacion del daño, ha transcurrido un tiempo bastante para que la noticia llegase al asegurador ó asegurado. En caso de duda, el Tribunal podrá ordenar que el asegurador, asegurado ó sus mandatarios respectivos, presten juramento de que ignoraban la cesacion del riesgo ó la realizacion del daño ó pérdida. El juramento deferido por una parte deberá siempre ser ordenado por el Tribunal.

516. La presuncion del artículo anterior no tiene lugar si se ha expresado en la póliza que el seguro se hace *sobre buenas* ó *malas* noticias.

En tal caso, el seguro sólo puede anularse mediando prueba acabada de que el asegurado ó su mandatario sabia el daño ó la pérdida, ó el asegurador la cesacion de los riesgos ántes de la perfeccion del contrato.

517. El asegurador puede, en cualquier tiempo, hacer asegurar por otros las cosas que él ha asegurado.

Digitized by Google

El premio del reseguro puede ser menor, igual ó mayor que el premio del seguro.

Las condiciones, cláusulas ó riesgos, pueden ser las mismas ó diversas.

518. Cuando el asegurado, por una renuncia notificada al asegurador, haya exonerado á éste de toda obligacion ulterior, puede hacer asegurar de nuevo su cosa ó su interés, por el mismo tiempo y por los mismos riesgos.

En tal caso, deberá expresarse en la nueva póliza so pena de nulidad, el seguro precedente, así como su renuncia y la notificacion hecha al asegurador.

519. Si el valor de los objetos asegurados no ha podido, por su naturaleza, ser fijado en la póliza, se entiende que los contratantes se refieren al que tenga al tiempo del siniestro, y podrá ser justificado por todos los medios de prueba.

520. Siempre que se probare que el asegurado procedió con dolo ó fraude en la declaracion del valor de los efectos, el Juez le condenará á pagar al asegurador el doble del premio estipulado, sin perjuicio de que el valor declarado se reduzca al verdadero valor de la cosa asegurada.

521. Es lícito asegurar de nuevo una cosa ya asegurada por su valor íntegro, en todo ó en parte, bajo condicion expresa de que no podrá hacer valer sus derechos contra los aseguradores, sino en cuanto no puede indemnizarse del primer seguro.

En caso de semejante convencion, los contratos precedentes deben ser claramente descritos, so pena de nulidad, y será aplicable la disposicion del artículo 500.

522. Cuando hay nulidad del seguro en todo ó en parte, y el asegurado ha obrado de buena fe, el asegurador debe restituir el premio, ó la parte de premio que haya recibido hasta la suma concurrente de los riesgos que no haya corrido.

Hay igualmente lugar á la repeticion del premio, si la cosa asegurada ha perecido despues de la perfeccion del contrato, pero ántes del momento en que los riesgos empezaron á correr por cuenta del asegurador.

En todos los casos en que el asegurado recibe indemnizacion por el daño ó pérdida, se debe el premio por entero.

523. Si el contrato se anula por dolo, fraude ó mala fé del asegurado, gana el asegurador el premio íntegro, sin perjuicio de la accion criminal á que pueda haber lugar.

524. Salvas las disposiciones especiales dictadas para determinados seguros, el asegurado tiene que poner de su parte toda la diligencia posible para precaver ó disminuir los daños, y está obligado á parti-

Digitized by Google

ciparlos al asegurador tan luego como hayan sucedido, todo so pena de daños y perjuicios si hubiera lugar.

Los gastos hechos por el asegurado para precaver y disminuir los daños, son de cargo del asegurador, aunque escediere, con el daño sobrevenido, el importe de la suma asegurada, ó hayan sido perjudiciales las medidas tomadas.

525. Los aseguradores que hayan pagado la pérdida ó daño sobrevenido á la cosa asegurada, quedan subrogados en los derechos de los asegurados para repetir de los conductores, ú otros terceros los daños que hayan padecido los efectos, y el asegurado responde personalmente de todo acto que perjudique los derechos de los aseguradores contra esos terceros.

526. Si pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, fuese el asegurador declarado en quiebra, podrá el asegurado pedir la rescision del contrato ó una fianza bastante, de que el concurso satisfará plenamente las obligaciones del asegurador.

El asegurador tiene el mismo derecho contra el asegurado, cuando no haya recibido el premio del seguro.

En el caso de no darse por el concurso fianza bastante, puede el asegurado pedir la cesion gratuita de los derechos, resultante de cualquier reseguro que se hubiese verificado.

527. Las sociedades de seguros mutuos son regidas por sus estatutos y reglamentos, y en caso de insuficiencia por las disposiciones de este Código.

Les es aplicable especialmente la prohibicion del último inciso del artículo 536.

528. Las compañías estrangeras de seguros no pueden establecer agentes en la República sin autorizacion del Poder Ejecutivo respectivo. Si lo hicieren, serán personalmente responsables los agentes, así como en el caso de infraccion de los estatutos de su Compañía.

CAPÍTULO II

De las diferentes especies de seguros terrestres.

SECCIÓN PRIMERA

De los seguros contra el incendio.

529. Las pólizas de seguros contra incendio deben enunciar, además de las constancias prescritas por el artículo 504 :

1.° El lugar donde están situados los edificios que se aseguran, con expresion de sus linderos;

2.° El destino ó uso de esos edificios;

Digitized by Google

3.° El destino y uso de los edificios linderos, en cuanto esas circunstancias pueden influir en el contrato;

4.° La situacion, con expresion de linderos, y de uso ó destino de los edificios, donde se hallen colocados ó almacenados los bienes muebles, que sean objeto del seguro.

530. El seguro contra incendio debe contratarse por meses ó por años determinados, ó por una prima mensual ó anual.

La prima debe pagarse al principio de cada mes ó cada año.

Caducando el seguro, nada se debe por los meses ó años que no han empezado á correr, ni há lugar á la repeticion de lo pagado.

531. Si de consentimiento de partes se hubiesen descontado las primas de algunos meses ó años futuros, tal descuento destruye la division anual del pago de la prima, y debe juzgarse que las partes han sustituido un seguro único por una sola prima y un número de años determinado.

532. Cuando la prima no se paga al principio de cada año, los riesgos cesan de ser á cargo del asegurador.

Si el asegurado ofrece después el pago en que ha sido moroso, puede optar el asegurador entre la continuacion del seguro, ó su anulacion, desde el dia en que debió pagarse la prima.

533. Aunque el asegurador dé pasos judiciales ó extrajudiciales para obtener el pago de la prima, no por eso son de su cuenta los riesgos, mientras que la prima no se haya pagado.

534. En los seguros sobre bienes raices, la avaluacion del daño se verificará comparando el valor de la cosa asegurada antes del incendio, con el que tenia inmediatamente después.

535. Si se ha estipulado que el asegurador estará obligado á reedificar ó refaccionar el edificio incendiado, hasta la suma concurrente de la cantidad asegurada, tiene derecho el asegurador á exigir que la suma que debe pagar se destine realmente á aquel objeto, en tiempo determinado por el tribunal, y éste podrá, á instancia del asegurador, mandar que se afiance si lo considerase necesario.

536. Las cosas podrán ser aseguradas por su valor íntegro.

Cuando se convenga en la reedificacion ó reconstruccion, se estipulará que los gastos necesarios son de cuenta del asegurador.

Mediando tal estipulacion, el seguro en ningun caso podrá esceder de las tres cuartas partes de los gastos. Si fuere más elevado, es nulo en el esceso y establece una presuncion de fraude contra el asegurado.

537. La obligacion resultante del seguro, cesa cuando á un edi-cio asegurado se le da otro destino que lo espone más al incendio, manera que el asegurador no lo habria asegurado ó habria veri-ado el seguro bajo distintas condiciones, si el edificio hubiera mido ese destino antes del contrato.

Digitized by Google

538. La misma regla es aplicable en el caso de que las cosas aseguradas hayan sido trasportadas á lugar de depósito, diverso del señalado en la póliza. Si todos los objetos no han sido trasportados, la prima será restituida proporcionalmente.

539. Si la cosa asegurada pasa al dominio de otro, tiene derecho el asegurador á dejar sin efecto el contrato, si otra cosa no se hubiese pactado.

El asegurador deberá usar del derecho de rescindir el contrato, dentro de los treinta dias siguientes de haber sabido el cambio de dueño.

540. En caso de seguro de cosas muebles ó mercancías, en una casa, almacen ú otro depósito, el Tribunal podrá deferir el juramento al asegurado, en defecto ó por insuficiencia de la prueba exigida en el artículo 520.

541. Son de cuenta del asegurador todos los daños provenientes del incendio, sea cual fuere la causa que los haya producido, á no ser que pruebe que el incendio fué debido á culpa grave del mismo asegurado.

542. El daño que se considera como consecuencia del incendio, está igualado al causado directamente por el fuego, aunque proviniese del incendio de edificios inmediatos, como por ejemplo, los deterioros que sufra la cosa asegurada, por el agua ú otro medio de que se hayan valido para contener el fuego, la pérdida por robo ó de otro modo, mientras se apagaba el fuego ó duraba el tumulto, así como el daño causado por la demolicion parcial ó total de la cosa asegurada, hecha por órden superior para cortar los progresos del incendio.

543. Está así mismo igualado á los daños causados por incendio, el que proviene de esplosion de pólvora, ó de máquina de vapor; de terremoto, rayo, etc., aunque no hubiese ocasionado incendio.

SECCIÓN II

De los seguros contra los riesgos á que están sujetos los productos de la agricultura.

544. La póliza debe enunciar, independientemente de las constancias prescritas por el artículo 504:

1.° La situacion y linderos de los terrenos cuyos productos se aseguran;

2.° La clase de siembras ó plantaciones.

545. El seguro puede contratarse por uno ó más años. Si no se ha señalado el tiempo, se entiende contraido por un año.

546. Para avaluar el daño, se calculará el valor que habrian tenido

Digitized by Google

los frutos al tiempo de la cosecha si no hubiera habido desastre, así como el uso á que pueden aplicarse y el valor que tienen despues del daño. El asegurador pagará la diferencia como indemnizacion.

547. El reembolso tendrá por base el importe del seguro.

Sin embargo, si la renta hubiere disminuido de valor á consecuencia de sucesos estraños á la causa del seguro, el cálculo del reembolso se verificará disminuyendo proporcionalmente el precio del seguro.

548. Ni en esta clase de seguros, ni en los que se hacen contra el incendio, es admisible el abandono.

SECCION II.

De los seguros sobre la vida (1).

549. La vida de una persona podrá ser asegurada en favor de algún interesado, por un tiempo que se determinará en el contrato, so pena de nulidad del seguro.

550. El interesado podrá contratar el seguro aun sin consentimiento ó noticia de la persona cuya vida se asegura. Sin embargo, el que contrate el seguro, debe tener interés en la duracion de la vida de la persona asegurada, á lo menos en el momento del contrato.

551. La póliza contendrá: 1.° El día del contrato; 2.° El nombre del asegurado; 3.° El nombre de la persona cuya vida se asegura; 4.° La época en que los riesgos empezarán y acabarán para el asegurador; 5.° La cantidad por la cual se ha asegurado; 6.° La prima ó premio del seguro.

552. La avaluacion de la cantidad, y la determinacion de las condiciones del seguro, quedan al arbitrio de las partes.

553. Si la persona cuya vida se asegura, había ya muerto en el momento del contrato, la convencion es nula, aun cuando el fallecimiento no hubiese podido llegar á noticia del asegurado, á no ser que lo contrario se hubiese pactado expresamente.

554. Es tambien nulo el seguro, si el que ha hecho asegurar su vida, se suicida, es castigado con la pena de muerte, ó pierde la vida en desafío ú otra empresa criminal.

555. Es así mismo nulo el seguro, en el caso que la persona que reclame el importe del seguro, sea autor ó cómplice en la muerte de la persona asegurada.

(1) Ley n° 3912, de 11 de Agosto 1900, complementando las disposiciones de este Código sobre seguros de vida :

Artículo 1.° El seguro de vida constituido en favor de un tercero, es un bien de la exclusiva propiedad de este, y no responde en ningún caso al pago de las obligaciones que adeudase el constituyente á la época de su fallecimiento, salvo por lo que respecta á las cantidades recibidas por el asegurador, las que quedarán sujetas á las disposiciones del Código Civil, relacionadas con la colacion y la legítima de los herederos forzosos y á la revocacion de los actos celebrados en perjuicio ó fraude de los derechos de los acreedores.

Art. 2.° El cobro del seguro por los herederos beneficiarios, no obstará á que pueda repudiar la herencia del causante constituyente del seguro, ó aceptarla con beneficio de inventario.

Digitized by Google

556. Los cambios de residencia, ocupaciones, estado y género de vida por parte del asegurado, no harán cesar los efectos del seguro, salvo si fuesen de tal naturaleza, que el asegurador no hubiese celebrado el contrato ó no lo habría celebrado en las mismas condiciones á mediar el nuevo estado de cosas.

557. La ausencia con presuncion de fallecimiento, de la persona cuya vida ha sido asegurada, no hace exigible la cantidad asegurada, á ménos que los interesados estipulen otra cosa.

Pero si los herederos presuntivos del ausente con presuncion de fallecimiento, obtuvieren la posesion definitiva, podrán exigir el pago de la cantidad asegurada, bajo fianza de restituirla, si el ausente apareciese, con tal que para la declaracion de la presuncion de fallecimiento y para decretarse la posesion definitiva, se haya provocado la intervencion del asegurador, mediante citacion en forma.

TÍTULO VII

Del préstamo y de los réditos ó intereses.

558. El mútuo ó préstamo está sujeto á las leyes mercantiles, cuando la cosa prestada puede ser considerada género comercial, ó destinada á uso comercial, y tiene lugar entre comerciantes, ó teniendo por lo ménos el deudor esa calidad.

559. Si nada se ha estipulado acerca del plazo y lugar en que deba hacerse la entrega, debe verificarse luego que la reclame el mutuante, pasados diez dias de la celebracion del contrato, y en el domicilio del deudor.

560. En los casos en que la ley no hace correr espresamente los intereses, ó cuando éstos no están estipulados en el contrato, la tardanza en el cumplimiento de la obligacion, hace que corran los intereses desde el dia de la demanda, aunque ésta escediera el importe del crédito, y aunque el acreedor no justifique pérdida ó perjuicio alguno, y el obligado creyese de buena fé no ser deudor.

561. En las deudas ilíquidas los intereses corren desde la interpelacion judicial, por la suma del crédito que resulte de la liquidacion.

562. Consistiendo los préstamos en especies, se graduará su valor, para hacer el cómputo de los réditos, por los precios que en el dia que venciere la obligacion, tengan las especies prestadas en el lugar donde debia hacerse la devolucion.

563. Los réditos de los préstamos entre comerciantes se estipularán siempre en dinero, aun cuando el préstamo consista en efectos ó género de comercio.

Digitized by Google

Los réditos se pagarán en la misma moneda que el capital o suma principal.

564. Los intereses moratorios, deben calcularse segun el valor de la cosa prestada, al tiempo y en el lugar en que la cosa debe ser devuelta. Si el tiempo y el lugar no se han determinado, el pago debe hacerse al precio del tiempo y del lugar donde se hizo el préstamo.

565. Mediando estipulacion de intereses, sin declaracion de la cantidad á que éstos han de ascender, ó del tiempo en que deben empezar á correr, se presume que las partes se han sujetado á los intereses que cobren los bancos públicos y sólo por el tiempo que trascurra despues de la mora.

Siempre que en la ley ó en la convencion se habla de intereses de plaza ó intereses corrientes, se entiende los que cobra el Banco Nacional.

566. El deudor que espontáneamente ha pagado intereses no estipulados, ni puede repetirlos, ni imputarlos al capital.

567. El recibo de intereses, posteriormente vencidos, dados sin condicion ni reserva, hace presumir el pago de los anteriores.

568. El pacto hecho sobre pago de réditos durante el plazo prefijado, para que el deudor goce de la cosa prestada, se entiende prorogado despues de transcurrido aquel, por el tiempo que se demore la devolucion del capital, no mediando estipulacion contraria.

569. Los intereses vencidos, pueden producir intereses, por demanda judicial ó por una convencion especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden á lo menos por un año.

Producen igualmente intereses los saldos líquidos de las negociaciones concluidas al fin de cada año.

570. Intentada la demanda judicial por el capital y réditos, no puede hacerse acumulacion de los que se vayan devengando, para formar aumento de capital que produzca réditos.

571. Las disposiciones de este título se observarán, sin perjuicio de lo especialmente establecido para la cuenta corriente.

TÍTULO VIII

Del depósito.

572. Sólo se considera comercial el depósito que se hace con un nerciante, ó por cuenta de un comerciante, y que tiene por objeto que nace de un acto de comercio.

573. El depositario puede exigir por la guarda de la cosa deposi-

Digitized by Google

tada, una comision estipulada en el contrato, ó determinada por el uso de la plaza.

Si ninguna comision se hubiese estipulado, ni se hallase establecida por el uso de la plaza, será determinada por arbitradores. El depósito gratuito no se considera contrato de comercio.

574. El depósito se confiere y se acepta en los mismos términos que el mandato ó comision, y las obligaciones recíprocas del depositante y depositario, son las mismas que se prescriben para los mandantes y mandatarios y comisionistas, en el título : *Del mandato y de las comisiones y consignaciones.*

575. El depositario de una cantidad de dinero no puede usar de ella. Si lo hiciere son de su cargo todos los perjuicios que ocurran en la cantidad depositada, aunque provengan de caso fortuito, y debe abonar al depositante los intereses corrientes.

576. Si el depósito se constituyere con espresion de la clase de moneda que se entrega al depositario, serán de cuenta del depositante los aumentos ó bajas que sobrevengan en su valor nominal.

577. Consistiendo el depósito en documentos de crédito que devengan intereses, estará á cargo del depositario su cobranza y todas las demás diligencias necesarias para la conservacion de su valor y efectos legales, so pena de daños y perjuicios.

578. El depositario á quien se ha arrebatado la cosa por fuerza, dándole en su lugar dinero ó algo equivalente, está obligado á entregar al depositante lo que ha recibido en cambio.

579. Los depósitos hechos en bancos públicos, quedan sujetos á las disposiciones de las leyes, estatutos ó reglamentos de su institucion ; y en cuanto en ellos no se halle especialmente determinado, serán aplicables las disposiciones de este título.

TÍTULO IX

De la prenda.

580. El contrato de prenda comercial, es aquel por el cual el deudor ó un tercero á su nombre, entrega al acreedor una cosa mueble, en seguridad y garantía de una operacion comercial.

581. La falta de documento escrito en la constitucion de la prenda, no puede oponerse por el deudor, cuando ha mediado entrega de la cosa, pero sí por sus acreedores.

582. La prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pago en la cosa dada en prenda, con privilegio y preferencia á los demás acreedores, en la forma establecida en este Código.

Digitized by Google

583. Pueden darse en prenda, bienes muebles, mercancías ú otros efectos, títulos de la deuda pública, acciones de compañías ó empresas, y en general cualesquiera papeles de crédito negociables en el comercio.

584. La entrega puede ser real ó simbólica, en la forma prescrita para la tradicion de la cosa vendida.

En el caso de que la prenda consista en títulos de deuda, acciones de compañías ó papeles de crédito, se verifica la tradicion por la simple entrega del título, sin necesidad de notificacion al deudor.

585. En defecto de pago al vencimiento, y cuando no se hubiere pactado un modo especial de enajenacion, el acreedor podrá proceder á la venta de las cosas tenidas en prenda, en remate, debidamente anunciado con diez dias de anticipacion.

Si la prenda consistiese en títulos de renta, acciones de compañías ú otros papeles de comercio negociables en las bolsas ó mercados públicos, podrá hacerse la venta por medio de corredor, al precio de cotizacion al dia siguiente del vencimiento.

586. Cuando se dan en prenda papeles endosables, debe expresarse que se dan como valor en garantía.

Sin embargo, aunque el endoso sea hecho en forma de trasmitir la propiedad, puede el endosante probar que sólo se ha trasmitido el crédito en prenda ó garantía.

587. El acreedor que hubiese recibido en prenda documentos de crédito, se entiende subrogado por el deudor para practicar todos los actos que sean necesarios para conservar la eficacia del crédito y los derechos de su deudor, á quien responderá de cualquier omision que pueda tener en esa parte.

El acreedor prendario está igualmente facultado para cobrar el principal y réditos del título ó papel de crédito que se le hubiese dado en prenda, sin que se le puedan exigir poderes generales y especiales del deudor.

588. El acreedor prendario, que de cualquier modo enajenare ó negociare la cosa dada en prenda, sin observar la forma establecida en el artículo 585, incurrirá en las penas del delito de estelionato, sin perjuicio de la indemnizacion del daño.

TÍTULO X

Del contrato y letras de cambio.

CAPÍTULO PRIMERO

Del contrato de cambio.

589. El contrato de cambio es una convencion por la cual una persona se obliga, mediante un valor prometido ó entregado, á hacer

Digitized by Google

pagar por un tercero al otro contratante ó á otra persona, cierta suma, entregándole una órden escrita.

590. El contrato de cambio no exige forma alguna especial. Se perfecciona por la entrega de la órden escrita ó de la letra de cambio, y puede probarse por todos los medios de prueba admisibles en materia comercial.

591. No mediando convencion contraria, el librador puede entregar al tomador una letra de cambio suscrita por el mismo librador ó por un tercero, endosada ó sin endosar, por primera, segunda ó más vías.

592. Los libradores no pueden rehusar á los tomadores de las letras, la espedición de segundas, terceras y cuantas pidan del mismo tenor que las primeras, siempre que las exijan antes del vencimiento de las letras. Desde la segunda inclusive en adelante, todos llevarán la espresion de que no se considerarán válidas, sino en defecto de haberse hecho el pago en virtud de primera ó de otras de las espedidas anteriormente.

593. Cada ejemplar vale tanto como el original. El pago verificado en virtud de uno de ellos, anula el efecto de los otros.

594. El librador que no designa de una manera precisa los diversos ejemplares de una letra de cambio, el tomador que los endosa á diferentes personas y el girado que acepta diversos ejemplares, son responsables al portador de todos los daños, salvo el recurso contra quien respectivamente hubiere lugar.

595. En defecto de ejemplares duplicados de las letras espedidas por el mismo librador, puede cualquier tenedor de una letra dar al tomador una copia de la primera, en que necesariamente se incluirán todos los endosos que contenga y se expresará que se expide á falta de ejemplar segundo de la letra.

596. El librador está obligado, segun elija el tomador, á girar la letra pagadera al tomador mismo y á su órden ó á la persona que el tomador indique, y á la órden de esa persona.

597. Si el tomador quiebra ó disminuyen notoriamente sus recursos antes de la entrega de la letra de cambio, el librador no está obligado á entregarla, sinó mediante pago ó fianza bastante, aun cuando el valor hubiese sido simplemente prometido.

Si el librador quiebra ó disminuyen notoriamente sus recursos, antes que el valor de la letra se haya entregado, puede el tomador consignar judicialmente la cantidad. Para que el librador pueda retirar el depósito, es necesario que acredite el pago de la letra ó dé fianza bastante de que será pagada á su vencimiento.

Digitized by Google

CAPÍTULO II

De la letra de cambio y de sus formas esenciales.

598. La letra de cambio es una órden escrita, revestida de las formalidades establecidas por este Código, por la cual una persona encarga á otra el pago de una suma de dinero. La letra de cambio puede tener otro orígen y otra causa que un contrato de cambio.

599. Los requisitos esenciales de una letra de cambio son:

1.° La designacion del lugar, dia, mes y año en que se libra la letra.

Sin embargo, la falta de fecha no causa nulidad de las obligaciones contraidas entre el librador y el tomador;

2.° La suma que debe pagarse y en qué especie de moneda;

3.° La época y lugar del pago;

4.° El nombre de la persona que debe pagarla y á quien debe verificarse el pago. Si el nombre de la persona á quien debe pagarse, se ha dejado en blanco, el portador de buena fé puede poner el suyo;

5.° La enunciacion de si se ha espedido por primera, segunda, tercera ó mas vías, no siendo una.

Faltando esta declaracion se entiende que cada uno de los ejemplares, es una letra distinta;

6.° La firma del librador á su nombre, ó el de su casa de comercio ó la de la persona que firma por él con poder suficiente al efecto.

Sin embargo, la falta de la firma del que gira una letra á su órden, se considera suplida por la firma que pusiese al endoso.

600. Toda letra debe ser á la órden para que pueda trasmitirse por la vía del endoso. Si no estuviere concebida á la órden, sólo podrá trasmitirse en la forma establecida en el Código Civil para la cesion de créditos no endosables.

601. Las letras de cambio que tengan nombres supuestos de personas ó de lugares, sólo valdrán como simples pagarés en favor del tomador y á cargo del librador.

Sin embargo, los individuos que hayan intervenido en las letras, y tuviesen conocimiento de la suposicion de la persona ó del lugar, no podrán alegar ese defecto contra terceros que no estuviesen prevenidos.

602. La enunciacion del valor recibido no es indispensable para la regularidad de una letra. Su falta no surtirá efecto alguno respecto tercero, y su expresion sólo servirá para determinar las obligacios entre el librador y tomador, entendiéndose siempre reservada la ueba en contrario.

603. Las cláusulas de *valor en cuenta y valor entendido*, hacen res-

Digitized by Google

ponsable al tomador de la letra del importe de ella en favor del librador, para compensarlo ó exigirlo en la forma y tiempo que hayan convenido.

Esas cláusulas establecen en favor del librador la presuncion de no haber recibido el valor, hasta que el tomador haya arreglado sus cuentas con el librador. Esta presuncion no puede oponerse á los terceros, y puede ser desvanecida por la prueba contraria.

604. Una letra puede girarse :

1.° A la órden del librador;

2.° A cargo de una persona para que haga el pago en el domicilio de un tercero;

3.° En nombre propio, por órden y cuenta de un tercero expresándose así en la letra.

La responsabilidad del librador respecto del tomador y endosantes siempre es la misma; pero no responde de la provision á la persona á cuyo cargo se hizo el giro, y el tenedor no adquiere derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se libró.

Sin embargo, tratándose de letras así giradas, si quebrasen librador y aceptante, el tomador tiene derecho contra el tercero por cuya cuenta debia verificarse el pago, si constase de la misma letra, ó de órden escrita, que el librador habia obrado como su mandatario.

605. Ni el librador ni el tomador de la letra de cambio tienen derecho á exigir despues de entregada la letra, que se haga variacion en la cantidad librada, el lugar del pago, la designacion del pagador, ni otra circunstancia alguna. Sólo de consentimiento de ámbos podrá tener lugar cualquiera de estas variaciones.

606. La letra de cambio puede ser pagadera en el mismo lugar donde ha sido firmada ó en el domicilio de un tercero.

Si no lleva lugar designado, se entiende pagadera en el lugar donde ha sido firmada.

607. El librador puede girar una letra de cambio contra la casa de comercio de que hace parte, ó contra una sociedad en que tenga interés.

608. Todos los que ponen sus firmas á nombre de otros, en las letras de cambio, como libradores, aceptantes ó endosantes, deben hallarse autorizados para ello, con poder especial de la persona en cuya representacion obran y espresarlo así. Los tomadores y tenedores de las letras, tienen derecho á exigir del firmante la exibicion del poder.

CAPÍTULO III

De los términos de las letras y sus vencimientos.

609. Las letras de cambio pueden girarse :

A la vista ó presentacion:

Digitized by Google

A dias ó meses vista;
A dias ó meses fecha;
A dia fijo ó determinado;
No estando expresada en la letra la época del pago, se entiende pagadera á la vista.

610. El pago de una letra á la vista es exigible en el acto de su presentacion; y sólo puede ser demorado por veinte y cuatro horas, mediando acuerdo con el tenedor.

611. El término de las letras giradas á dias ó meses vista, empezará á contarse desde el dia inmediato siguiente al de la aceptacion ó del protesto por falta de aceptacion.
El término de las que fuesen giradas á dias ó meses de la fecha, empezará á contarse desde el dia inmediato siguiente al de su fecha.

612. Las letras giradas á dia fijo ó determinado, se deben pagar en el que esté marcado para su vencimiento.

613. Los dias, meses y años para el cómputo de los términos en las letras de cambio, se computan con arreglo á lo dispuesto por el Código Civil.
Los plazos son contínuos y se cuentan de fecha á fecha. Si el dia del vencimiento fuese feriado, se reputa vencida la letra el dia antecedente inmediato que no lo fuere.

614. Todas las letras á término deben satisfacerse en el dia de su vencimiento, antes de ponerse el sol, sin que se pueda reclamar término alguno de gracia ó cortesía.

615. Habiendo diferencia entre el valor expresado en guarismo al principio de la letra, y el que se hallare por estenso en el cuerpo de ella, este último será siempre considerado el verdadero.
Si la suma está expresada varias veces en letras ó varias veces en números, el valor inferior debe ser pagado.

CAPÍTULO IV

De las obligaciones del librador.

616. El librador de una letra desde el territorio del Estado garante no sólo el pago del importe de la letra, sinó tambien su aceptacion, aunque ésta no sea obligatoria por la leyes del país donde deba verificarse.

617. El librador está obligado á tener suficiente provision de fondos á tiempo del vencimiento de la letra en poder de la persona á cuyo cargo hubiese girado, so pena de responder por el importe de la letra y los daños y perjuicios sobrevinientes, aunque no haya sido protestada en tiempo y forma regular.

Digitized by Google

618. Si la letra estuviese girada por cuenta de un tercero, será de cargo de éste hacer la provision de fondos en tiempo oportuno, bajo la pena referida en el artículo anterior; salva siempre, en todos los casos, la responsabilidad directa del librador hácia el tenedor de la letra.

619. Se considerará hecha la provision de fondos, cuando al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró, es deudor del librador ó del tercero por cuya cuenta se hizo el giro, de una cantidad cuando ménos igual al importe de la letra, ó cuando cualquiera de los dos tuviese crédito abierto por el girado que baste para el pago de la letra.

620. Los gastos que se causen por no haberse aceptado ó pagado la letra, serán de cargo del librador ó del tercero de cuya cuenta se libró aquella, salvo sus derechos á reclamarlos del girado, si probase que habia hecho oportunamente la provision de fondos.

En este caso, podrá exigir el librador del que dejó de aceptar ó pagar, la indemnizacion de los gastos, daños y perjuicios que se le hubiesen seguido.

621. El librador es responsable de las resultas de su letra á todas las personas que la fueren sucesivamente adquiriendo y endosando hasta el último tenedor.

Cesa, sin embargo, la responsabilidad del librador, cuando el tenedor de la letra no la hubiese presentado ó hubiese omitido protestarla en tiempo y forma, con tal que pruebe que al vencimiento de la letra tenia hecha provision de fondos para su pago, en poder de la persona á cuyo cargo estaba girada, y que ésta se encontraba en el uso de su crédito.

622. Habiendo provision en poder de la persona á cuyo cargo se giró la letra, y no siendo ésta aceptada, ya sea que se haya ó no protestado, el tenedor tiene facultad para exigir del librador la cesion de sus acciones contra el girado, hasta la suma concurrente del importe de la letra, y la entrega á costa del tenedor de los documentos justificativos de los derechos del librador, para hacerlos valer en la forma que le convenga.

623. Recibiendo el tomador una letra de cambio á su órden para hacer la cobranza de ella por cuenta del librador ó de un tercero, ese mandato contiene la facultad de trasmitir por endoso la propiedad de la letra de cambio.

CAPÍTULO V

De los endosos.

624. El endoso, por el cual se traspasa la propiedad de una letra de cambio, es una verdadera cesion, sometida en sus formas y en sus efectos á las disposiciones del presente capítulo.

Digitized by Google

Las letras de cambio pagaderas á la órden, sólo son trasmisibles como tales, por el endoso que verifique en la misma letra el tomador ó cualquier tenedor.

Los endosantes anteriores responden por el resultado de la letra á todos los endosados posteriores hasta el tenedor.

625. El endosante es un verdadero librador, considerado con relacion á las personas á quienes traspasa la propiedad de la letra de cambio.

626. El endoso para ser completo debe contener :

1.° La fecha del dia en que se verifica;

2.° El nombre de la persona á quien se trasmite la letra;

3.° La declaracion del *valor recibido*, *entendido ó en cuenta*;

4.° El nombre de la persona de quien se recibe, ó en cuenta de quien se carga, si no fuese la misma á quien se trasmite la letra;

5.° La firma del endosante ó de la persona legítimamente autorizada que firme por él.

627. Cuando el endosante se limita á firmar con su nombre ó el de la razon social á que pertenezca, se presume que endosa á la órden del portador, y que ese endoso contiene el reconocimiento del valor recibido.

628. No siendo en blanco el endoso, ó no teniendo los requisitos establecidos en el artículo 626, valdrá como simple mandato, al efecto de autorizar al tenedor á exigir el pago ó hacer protestar la letra.

Si estuviese concebido á la órden, podrá el tenedor sustituir otro mandatario por medio de nuevo endoso, á los mismos efectos que alcanzaba su autorizacion.

Si el endoso imperfecto ha sido hecho en pais extrangero, puede el portador, además de lo expuesto, exigir judicialmente el pago de la letra.

629. El endoso falso no trasmite la propiedad de la letra de cambio, y vicia todos los endosos posteriores, salvo la accion del portador contra quien le hizo el endoso, la de éste contra el inmediato endosante, y así sucesivamente hasta llegar á la persona que dió el falso endoso. Los endosos anteriores al endoso falso conservan todos sus efectos legítimos.

630. El derecho de endosar una letra firmada ó endosada á favor de una mujer no casada que posteriormente contrae matrimonio, pertenece al marido.

631. Los que suceden en los derechos de un portador insolvente y albaceas ó representantes legales de un acreedor muerto, tienen orizacion para hacer los endosos.

632. Si la letra es pagadera á una casa de comercio compuesta de ios socios, el endoso de uno de los socios, cuyo nombre figure en

Digitized by Google

la razon social ó que tenga el uso de la firma, se considera como acto de la sociedad.

633. Es prohibido antidatar los endosos. El falsificador responde de los daños, sin perjuicio de la pena en que incurre por el delito de falsedad.

634. La letra de cambio no puede ser endosada por una parte de su importe sin quedar extinguida la otra parte.

635. Las letras de cambio vencidas no son endosables. Su propiedad se trasmite en la forma establecida en el Código Civil para la *cesion de créditos no endosables*.

CAPÍTULO VI

De las personas á cuyo cargo se giran letras y de la aceptacion.

636. El comerciante que por escrito autoriza á otro para girar contra él, está obligado á aceptar y pagar, sujetándose á todas las responsabilidades é indemnizaciones, como si fuese el verdadero librador.

Sin embargo, la promesa de aceptar la letra si fuese girada, no mediando expresa autorizacion para el giro, sólo da accion para la indemnizacion de los daños contra el promitente que rehusa aceptar ó pagar.

637. La promesa escrita ó verbal de aceptar una letra, equivale á aceptacion en favor únicamente de la persona á quien se hizo la promesa.

638. La persona á cuyo cargo está girada una letra de cambio á plazo, cualquiera que sea la forma en que éste se halle expresado en ella, está obligada á aceptarla ó á negar su aceptacion, en el mismo dia en que el tenedor de la letra la presente para ese efecto.

639. La aceptacion debe hacerse por escrito en la misma letra. La sola firma del girado, puesta en la letra, supone la aceptacion.

Las aceptaciones en otra forma, por cartas ó documentos públicos ó privados, sólo importan una obligacion á favor de quien se hace, que no pueden trasmitirse en la negociacion regular de la letra de cambio.

La persona á cuyo cargo se gira, no puede borrar ni retractar su aceptacion, después de firmada.

En los casos de falsa aceptacion, el portador tiene recurso contra el librador y endosantes.

640. Si la letra estuviese girada á uno ó muchos dias ó meses *vista*, pondrá el aceptante la fecha de la aceptacion. Si rehusare hacerlo, será protestada la letra, y correrá el término del vencimiento desde la fecha del protesto.

Digitized by Google

641. La aceptacion de una letra pagadera en distinto lugar de la residencia del aceptante, tendrá precisamente la indicacion del domicilio en que se haya de verificar el pago.

642. La trasmision de la propiedad de una letra de cambio al aceptante ó al girado, estingue todas las obligaciones resultantes de la letra, á no ser en el caso del artículo 649.

643. No pueden aceptarse las letras condicionalmente; pero bien puede limitarse la aceptacion á menor cantidad de la que contenga la letra, en cuyo caso es ésta protestable por la cantidad que dejó de comprenderse en la aceptacion.

El tenedor puede rechazar la aceptacion que altere las condiciones de la letra, ya sea en cuanto á la cantidad, al vencimiento, al lugar ó á la forma del pago.

644. La persona á quien se exija la aceptacion, no puede retener la letra en su poder bajo pretexto alguno. Si pasando á sus manos, de consentimiento del tenedor, dejare trascurrir el dia de la presentacion sin devolverla, queda responsable á su pago como si la hubiera aceptado.

645. El individuo á cuyo cargo se ha girado una letra, no debe aceptarla aun cuando tenga provision de fondos, si sabe que el librador ha quebrado.

Aceptándola, no tiene derecho á retener los fondos del librador, y debe pagarla, como si fuese obligacion propia, salvo el derecho de que figure su accion con las de los demás acreedores, como si fuese el tenedor de la letra.

646. Si la noticia de la quiebra del librador llegase despues de aceptada la letra, tiene el aceptante derecho de retener los fondos de la provision.

647. La aceptacion de la letra constituye al aceptante en la obligacion de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarlo de hacer el pago, la escepcion de no haber hecho provision de fondos el librador, ni se admite restitucion ni otro recurso, contra la aceptacion puesta en debida forma.

Sólo cuando se probare que la letra es falsa, quedará ineficaz la aceptacion.

648. En caso de muerte del girado, la letra debe ser presentada para su aceptacion ó pago al administrador legal de la herencia.

649. El aceptante que no tuviera provision de fondos, tiene accion para repetir del librador el pago que hubiese verificado.

La aceptacion no hace presumir la provision.

650. En el caso de negarse la aceptacion de la letra de cambio se protestará por falta de aceptacion.

651. En virtud del protesto por falta de aceptacion, tiene derecho

Digitized by Google

el tenedor á exigir del librador ó de cualquiera de los endosantes, que afiancen á su satisfaccion el valor de la letra, ó que, en defecto de dar esa fianza, depositen su importe ó se lo reembolsen con los gastos de protesto y recambio, bajo descuento del rédito corriente por el tiempo que faltare para el vencimiento de la letra.

CAPÍTULO VII

De los derechos y deberes del tenedor.

652. El tenedor de una letra de cambio á la vista, ó á dias ó meses vista, está obligado á espedir un ejemplar para su aceptacion en la primera ocasion oportuna que se ofreciere, no pudiendo nunca esceder el tiempo que trascurriere hasta la salida del segundo correo ó paquete que lleve correspondencia para el lugar de la residencia del girado ó aceptante, so pena de quedar perjudicada la responsabilidad de todos los endosantes anteriores.

En cuanto al derecho que pueda conservar el portador de una letra perjudicada contra el librador, se estará á lo dispuesto en los artículos 621 y 622.

653. La disposicion del artículo antecedente no exonera al girado en los casos en que debiese hacerlo, de la obligacion de aceptar la letra, cuando le fuera presentada.

654. Las letras giradas á dias ó meses de la fecha, se deben presentar para la aceptacion, dentro de los plazos contenidos en ellas, bajo la pena establecida en el artículo 652.

Siendo la letra espedida en tiempo suficiente para que, segun el curso ordinario, llegue ántes del vencimiento al lugar donde debe ser pagada, y no llegando sinó despues del vencimiento, por impedimento justificado de fuerza mayor ó caso fortuito, el tenedor conserva todos sus derechos, con tal que presente la letra al dia siguiente de su llegada y la proteste en falta de aceptacion ó pago.

655. El portador de la letra está obligado á presentarla á la persona á cuyo cargo se ha librado dentro de veinte y cuatro horas del dia en que la recibiere, no siendo feriado, para requerir la aceptacion. Negándose la aceptacion ó el pago, debe el portador hacer el correspondiente protesto, en la forma prescrita en el Capítulo *De los protestos*.

Siendo más de uno los girados, y hallándose sus nombres ligados por la conjuncion *y*, el portador está obligado á requerir de todos la aceptacion y pago, y á protestar, si alguno se negare. En el caso de estar separados los nombres por la conjuncion *ó*, el primero será considerado como girado, y los otros en su falta ó ausencia. A todos deberá requerir sucesivamente el portador por falta de aceptacion ó

Digitized by Google

pago, ó por ausencia de los anteriores, haciendo los correspondientes protestos.

656. En las letras que tengan indicaciones hechas por el librador ó endosantes para acudir á exigir su aceptacion ó pago en defecto de aceptarse ó pagarse por la persona á cuyo cargo estén giradas, debe el portador, despues de sacado el protesto, solicitar la aceptacion ó pago de los individuos contenidos en las indicaciones, acudiendo en primer lugar al indicado por el librador, y despues á los indicados por los endosantes, siguiendo el órden de los endosos.

La omision de esta diligencia hace responsable al tenedor de todos los gastos del protesto y recambio, y lo inhabilita hasta que conste haberla evacuado, para usar de su derecho de repetir contra el que puso la indicacion.

657. En las letras que se remiten de una plaza á otra, fuera de tiempo para presentarlas y protestarlas oportunamente, recae su perjuicio sobre los remitentes, reputándose los endosos por meras comisiones para hacer la cobranza.

658. El que toma por su cuenta una letra que ya no deja tiempo para presentarla al pago en el dia de su vencimiento, ó requerir la aceptacion dentro de los términos señalados, debe exigir del endosante, para conservar íntegro su derecho contra él, una obligacion especial de responder al pago de la letra, aun cuando se presente y se proteste fuera de tiempo.

659. La letra debe ser presentada al girado ó aceptante en la casa de su residencia ó en su escritorio, ó en el domicilio especial que se hubiere señalado.

Si no son conocidos el domicilio ni el escritorio, se hará mencion de esta circunstancia en el protesto, y se procederá en la forma establecida en los artículos 715 y 716.

660. El tenedor que consiente en una aceptacion condicional sin protestar, toma sobre sí todos los riesgos de la letra.

Si la aceptacion fuese pura, pero restringida, en cuanto á la suma girada, es libre al portador admitir la aceptacion parcial, protestando por el resto, ó rehusarla protestando por el todo. En el caso de recibir una parte protestando por el resto, el portador retendrá la letra en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada y dando recibo por separado.

661. Si el portador de la letra dejare trascurrir los términos fijados para exigir la aceptacion y sacar el protesto en falta de ella, pierde el derecho de exigir del librador ó endosantes el afianzamiento, depósito ó reembolso.

662. El tenedor de una letra, ya haya sido ó no aceptada, está obligado á exigir el pago el dia del vencimiento, y en defecto de pago, á verificar el correspondiente protesto. El protesto, por falta de

Digitized by Google

aceptacion, no exime al tenedor de la letra de protestarla de nuevo, si no se pagare.

El pago debe exigirse y el protesto verificarse en el lugar donde fuere cobrada la letra.

663. El tenedor de una letra protestada, está obligado á dar aviso á la persona de quien la hubiese recibido, remitiéndole testimonio del protesto, por la primera ocasión oportuna que se le ofreciere, so pena de quedar estinguidas todas las acciones que pudiera tener contra librador y endosantes.

Si la letra fuese creada por personas de una misma plaza, ó si alguno de los interesados en ella tuviese su domicilio en el mismo lugar, la notificación del protesto se hará dentro de tres dias, y bajo la misma pena.

664. Todos los endosados están obligados á hacer notificar el protesto recibido y en el mismo espacio señalado en el artículo precedente, á sus respectivos endosantes, so pena de responder por los daños y perjuicios que resultasen de su omision.

La prueba de la notificación podrá hacerse con un certificado de la administracion de correos ó telégrafos de la fecha en que se ha espedido el aviso.

665. Cuando el protesto es únicamente por falta de aceptacion, el portador sólo tiene accion contra el librador y endosantes y cualesquier otros garantes de la letra. Si el protesto fuera por falta de pago, despues de aceptada la letra, el portador puede tambien dirigirse contra el aceptante y los fiadores, si los hubiere.

666. El tenedor que no hace protestar la letra en tiempo y forma regular por falta de aceptacion, pierde toda accion contra los endosantes y sólo la conserva contra el librador.

Si el protesto fuere por falta de pago, pierde todo derecho contra el librador y endosantes, y sólo le conserva contra el aceptante, salvo el caso prevenido en el artículo 621, en que se conserva tambien contra el librador y contra aquel por cuya cuenta se giró la letra.

667. El tenedor de letra de cambio debidamente protestada por falta de pago, que fuese omiso en gestionar el pago dentro de un año, contado desde la fecha del protesto, siendo la letra girada y pagadera dentro del territorio de la República, ó de dos años, si hubiese sido girada ó negociada fuera de él, perderá todo su derecho contra los endosantes.

668. El mero tenedor de una letra, aunque no tenga endoso, ni otro título alguno, puede y debe hacer respecto de ella las diligencias y protestas necesarias, y exigir el depósito de su importe el dia del vencimiento.

669. En defecto de pago de una letra presentada y protestada en tiempo y forma, tiene derecho el portador de exigir su reembolso,

Digitized by Google

con los gastos del protesto y recambio, del librador, aceptantes y endosantes que responden solidariamente todos á los resultados de la letra.

El portador puede dirigir su accion contra quien mejor le convenga de los referidos librador, endosantes ó aceptantes; pero intentada contra uno de ellos no puede ejercerla contra los demás, sinó en caso de insolvencia del demandado.

Si se dirige la accion contra el librador y la letra es pagada, sólo tiene accion el librador contra el aceptante; siempre que hubiera mediado provision de fondos, y contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro, en el caso del artículo 604, número 3.

670. Si hecha escusion en los bienes del deudor ejecutado para el pago ó reembolso de una letra, sólo hubiese podido recibir el portador una parte de su crédito, podrá dirigirse sucesivamente contra los demás por el saldo, hasta quedar enteramente reembolsado.

671. Contituyéndose en quiebra el deudor contra quien se procede por el reembolso de una letra, puede el portador dirigir su accion contra los demás responsables. Si todos resultasen quebrados, tiene derecho á percibir de cada masa el dividendo que corresponde á la totalidad de su crédito hasta quedar pagado íntegramente.

672. No tendrá efecto la caducidad de la letra, perjudicada por defecto de presentacion, protesto y su notificacion en los plazos establecidos, para con el librador ó endosantes que, despues de trascurridos estos mismos plazos, se hallen cubiertos del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó con valores ó efectos de su pertenencia.

673. Las letras de cambio producen accion ejecutiva para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptantes ó endosantes el pago, reembolso, depósito ó afianzamiento de su importe.

674. En las letras de plaza, imperfectas por no tener sinó una firma, el tenedor de ellas tiene la accion ejecutiva, de que habla el artículo anterior, contra el aceptante.

675. La ejecucion se despachará con vista de la letra y protestos, y sin más requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó el endosante demandado por el pago.

No será necesario el reconocimiento judicial, y se decretará la ejecucion desde luego, en vista de la letra aceptada y del protesto notificado personalmente, por donde conste que no fué pagada, con respecto al aceptante que no hubiese opuesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo del protesto. Lo mismo sucederá con cualquiera de los otros solidariamente obligados á quien se le hubiere notificado debidamente el protesto.

676. Contra la accion ejecutiva de las letras de cambio, no se admitirá más escepcion que la de falsedad, pago, compensacion de crédito líquido y exigible, prescripcion ó caducidad de la letra y espera

Digitized by Google

ó quita concedida por el demandante, que se pruebe por escritura pública ó por documento privado, judicialmente reconocido.

Cualquiera otra escepcion, sea de la naturaleza que fuese, no obstará al progreso del juicio ejecutivo.

677. La cantidad de que un acreedor haga remision ó quita al deudor, contra quien repita el pago ó reembolso de una letra de cambio, se entiende tambien remitida á los demás que sean responsables á las resultas de su cobranza.

Esta disposicion no se aplica al caso de remision forzada. A pesar del convenio celebrado con uno de los deudores fallidos, el acreedor conserva su accion contra los coobligados no fallidos por el valor total de la letra.

678. Sin el consentimiento del acreedor no pueden los jueces conceder plazo alguno para el cumplimiento de las obligaciones contraidas en las letras de cambio.

CAPÍTULO VIII

Del aval.

679. El aval es la obligacion escrita que toma un tercero de garantir á su vencimiento el pago de una letra de cambio.

El aval es una obligacion particular independiente de la que contraen el endosante y el aceptante.

680. El aval debe constar por escrito, poniéndolo en la misma letra ó en un documento separado.

681. El que ha firmado un aval puede oponer al portador de la letra todas las escepciones que correspondieren á cualquiera de los deudores principales que haya garantido.

682. El aval puede ser absoluto ó limitado.

La persona que da un aval absoluto, responde solidariamente del pago de la letra, en la misma forma que el librador y endosantes.

El aval limitado es el que reduce la garantía á tiempo, caso, cantidad ó persona espresamente determinados. Dado en estos términos no produce más responsabilidad que la que el firmante se impuso, ni da á éste más derechos que contra la persona á quien ha garantido y los endosantes anteriores.

683. En caso de protesto por falta de pago, el tenedor tiene que dirigirse al firmante del aval, dentro de los términos prescritos en el artículo 663 so pena de perder su accion contra la persona que dió el aval.

684. Las mujeres que no ejercen el comercio sólo pueden garantir una letra de cambio en la forma establecida por las leyes civiles.

Digitized by Google

CAPÍTULO IX

Del pago.

685. Las letras deben pagarse en la moneda que designen.

Sin embargo, si la moneda indicada no tuviere curso en el comercio de la República, la cantidad de la letra será reducida á moneda corriente, al cambio del dia del vencimiento, en el lugar del pago.

686. La persona á cuyo cargo se ha girado una letra, que la paga ó la descuenta antes del vencimiento, es responsable de su importe, si resultase no haber pagado á persona legítima.

Sobreviniendo quiebra en el giro del pagador, queda sin efecto el pago hecho por anticipacion, despues del dia en que, segun la declaracion del Tribunal, tuvo lugar la efectiva cesacion de pagos, y el portador de la letra restituirá á la masa comun la cantidad que percibió del quebrado, devolviéndole la letra para que use de su derecho.

687. El portador de una letra no está obligado en caso alguno á percibir su importe ántes del vencimiento.

688. El pago de una letra de cambio, verificado en virtud de una segunda, tercera, cuarta, etc., es válido, cuando la segunda, tercera, cuarta, etc., expresa que el pago se efectue, no habiéndose verificado en virtud de alguna de las otras.

689. El que paga una letra de cambio en virtud de una segunda, tercera, cuarta, etc., sin recoger el ejemplar que contiene su aceptacion, tiene que pagar nuevamente al portador del ejemplar aceptado, salvo su recurso contra la persona á quien hubiere pagado indebidamente.

690. El suscritor de una letra está obligado á pagar su importe aunque haya sido fraudulentamente trasmitida por un intermediario cualquiera, si el portador la ha recibido de buena fé en el curso de sus operaciones habituales, de persona que tenia facultad de trasmitirla.

691. Se presume válido el pago hecho al portador de la letra vencida, siempre que no haya precedido embargo de su valor, en virtud de mandato de autoridad competente.

692. El embargo del valor de una letra sólo puede proveerse en los casos de pérdida ó robo de la letra ó de haber quebrado el tenedor.

693. Siempre que por persona conocida se solicite del pagador de una letra la retencion de su importe, por alguna de las causas establecidas en el artículo precedente, debe retenerse la entrega por lo res-

Digitized by Google

tante del dia de su presentacion, y si dentro de él no le fuese notificado el embargo formal, procederá á su pago.

694. El tenedor de la letra que solicita su pago está obligado, si el pagador lo exigiere, á acreditar la identidad de su persona por medio de documentos ó de sujetos que la garantan.

695. Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra por la persona á cuyo cargo estuviese girada, se anotan en la misma letra, y disminuyen en otro tanto la responsabilidad del librador ó endosante.

CAPÍTULO X

De la intervencion en la aceptacion y pago.

696. Protestada una letra de cambio por falta de aceptacion ó de pago, cualquier tercero puede ser admitido á aceptar ó pagar la letra por cuenta ú honor del librador ó de cualquiera de los obligados al pago, aun cuando no se halle autorizado para ese acto.

El mismo librador, ó cualquier otro obligado á las resultas de la letra, puede ofrecerse para aceptar ó verificar el pago.

697. La intervencion en la aceptacion ó en el pago, se hará constar á continuacion del protesto, bajo la firma del interviniente y el escribano, expresándose el nombre de la persona por cuya cuenta intervenga.

698. El que acepta una letra por intervencion, queda responsable á su pago, como si hubiese girado la letra á su cargo, y debe dar aviso de su aceptacion dentro de las veinte y cuatro horas ó por el segundo correo.

699. La letra de cambio aceptada por intervencion bajo protesto, puede ser aceptada además por otro individuo á nombre de otro de los obligados á las resultas de la letra.

700. La intervencion en la aceptacion no obsta á que el portador de la letra, pueda exigir del librador ó de los endosantes, el afianzamiento de las resultas que ésta tenga.

El portador no está obligado á conformarse con la aceptacion por intervencion; pero sí, al pago que se haga por intervencion. En uno y otro caso, deben hacerse los protestos respectivos.

701. El portador de la letra, aun cuando ya hubiese tenido lugar una aceptacion por intervencion, tiene que admitir la aceptacion que quiera hacer el girado; pero no está obligado á exonerar al interventor de la obligacion que contrajo.

702. Si el que rehusó aceptar la letra, dando lugar á que se protestara por falta de aceptacion, se ofreciere á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago, con preferencia al que intervino en la

Digitized by Google

aceptacion y á cualquiera otro que quisiera intervenir para pagarla; pero estará obligado á satisfacer tambien todos los daños y gastos ocasionados por su falta de aceptacion.

703. Si concurrieren varios individuos para intervenir en el pago de una letra, será preferido el que intervenga por el girado ó por el librador, y si todos pretendieran intervenir por endosantes, se admitirá al que lo haga por el de fecha más antigua.

704. El que paga una letra por intervencion, mediando el respectivo protesto, se subroga en todos los derechos y obligaciones del portador. Si paga por el girado, sólo tiene recurso contra éste. Lo tendrá contra el librador, si el girado no tuviese provision de fondos, pero en ningun caso contra los endosantes.

Pagando por cuenta ú honor de la firma del librador, solo éste le responde de la cantidad desembolsada, haya ó no mediado provision de fondos, y quedan libres todos los endosantes.

Si pagare por cuenta de un endosante, tiene la misma repeticion contra el librador, y además contra el endosante por quien intervino, y los demás que le preceden en el órden de los endosos; pero no contra los endosantes posteriores, que quedan exonerados de su responsabilidad.

En general, el pago hecho por intervencion, por cuenta del girado ó del librador, exonera á los endosantes subsiguientes.

705. El girado que, despues de haberse negado á aceptar la letra, paga por honor á la firma del librador, ó de alguno de los endosantes, es considerado como interventor estraño, y le son aplicables las prescripciones del artículo precedente.

706. El que intervenga en el pago de una letra perjudicada, no tiene más accion que la que competiria al portador contra el librador que no hubiere hecho á su tiempo provision de fondos.

CAPÍTULO XI

De las letras de cambio estraviadas ó perdidas.

707. El que ha sido portador de una letra de cambio perdida ó estraviada, ántes de la aceptacion ó despues de protestada por falta de ésta, tiene derecho para reclamar del librador el pago por la accion ordinaria, justificando la propiedad de la letra y prestando fianza bastante.

Si la pérdida se verificase despues de la aceptacion, estará obligado el aceptante á consignar el importe de la letra por cuenta de quien perteneciere. El portador no podrá pedir la entrega del depósito sin dar fianza bastante para seguridad del aceptante.

708. El aceptante de una letra, á quien se exija el pago sobre otro

Digitized by Google

ejemplar que el de su aceptacion, no está obligado á verificarlo, á no ser que el portador aflance bastantemente el valor de la letra. Si rehusase el pago, á pesar de la fianza, tiene lugar el protesto de la letra por falta de pago.

709. La fianza prestada en los casos de los dos artículos antecedentes, sólo puede levantarse presentando la letra estraviada, ó consumada que sea la prescripcion.

710. El propietario ó mandatario de letra estraviada debe avisar inmediatamente al librador y al último endosante, y hacer notificar judicialmente al girado para que no acepte, ó habiendo aceptado, para que no pague, sin exigir fianza ó depósito.

711. La reclamacion del ejemplar que se sustituya á la letra perdida, debe hacerse por el último tenedor á su cedente, y así sucesivamente, de endosante en endosante, hasta el librador.

Ninguno podrá rehusar la prestacion de su nombre é interposicion de sus oficios para que se espida el nuevo ejemplar, satisfaciendo el que hubiera perdido la letra, los gastos que se causen hasta obtenerlo.

CAPÍTULO XII

De los protestos.

712. Los protestos de las letras de cambio, ya sea por falta de aceptacion ó de pago, deben hacerse ante escribano público y dos testigos vecinos del pueblo, que no sean comensales ni dependientes del escribano.

713. Toda letra que haya de ser protestada por falta de aceptacion ó pago, debe ser llevada al escribano, dentro de veinte y cuatro horas del dia en que debia ser aceptada ó pagada. El protesto debe formalizarse en el dia inmediato siguiente que no fuese feriado.

Los protestos se han de evacuar necesariamente antes de las tres de la tarde, y los escribanos retendrán en su poder las letras sin entregar éstas, ni el testimonio del protesto, hasta puesto el sol del dia en que se hubiese hecho. Si el pagador se presentare entretanto, á aceptar la letra y á pagar los gastos del protesto, ó á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, quedará éste sin efecto.

714. Las letras que no se presenten para cobrarlas el dia de su vencimiento, y, en defecto de pago, no se presenten en el término del artículo precedente, se tienen por perjudicadas y se pierde toda accion contra el librador y endosantes, fuera de los casos siguientes:

Respecto del librador, si no ha tenido provision de fondos en favor del aceptante, ó si teniéndolos, hubiese éste quebrado ántes del vencimiento.

Respecto de los endosantes, cuando el aceptante, el librador y los

Digitized by Google

endosantes que preceden, hubieran quebrado ántes del vencimiento de la letra.

Respecto de unos y otros, en el caso del artículo 672 y en el de que las leyes del país donde deba pagarse la letra, opusieren un obstáculo directo ó indirecto al protesto.

715. Las diligencias del protesto deben entenderse personalmente con el sujeto á cuyo cargo esté girada la letra. En el caso de no encontrársele en su domicilio, se entenderán con sus dependientes, ó, en su defecto, con su mujer ó hijos mayores, dejándose en el acto copia del mismo protesto á la persona con quien se haya entendido la diligencia.

No teniendo dependientes, mujer, ni hijos mayores, se entenderán las diligencias con la autoridad municipal local, en la forma que se prescribe en el artículo siguiente.

716. El domicilio legal para evacuar las diligencias del protesto será:

1.° El que esté designado en la letra;

2.° En defecto de designacion, el que tenga de presente el pagador;

3.° A la falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del pagador en ninguna de las tres formas dichas, se entenderán las diligencias del protesto y la entrega de su copia con el Presidente ó Secretario de la municipalidad local ó, en su defecto, con la autoridad judicial de la localidad.

717. El acta de protesto debe contener esencialmente:

1.° La copia literal de la letra, aceptacion, endosos; aval é indicaciones que tuviere, en el mismo órden y forma que constaren de la letra;

2.° La expresion de la intimacion hecha al girado y demás personas á quienes competiera, para que aceptasen ó pagasen ó diesen la razon por qué no aceptaban ó pagaban, y la respuesta dada ó la atestacion de que ninguna dieron;

3.° La interpelacion para que el protestado firmase el acta, y los motivos porque se negó á verificarlo;

4.° La conminacion de gastos y perjuicios contra todos los obligados á las resultas de la letra;

5.° La firma de la persona que protestare, ó la constancia de que no supo ó no pudo firmar;

6.° Declaracion de la hora, dia, mes y año en que se verificare el protesto.

718. El escribano dará á los interesados que lo pidieren, copia testimonial del protesto, devolviéndoles original la letra protestada, con la correspondiente anotacion, y responderá de los daños y perjuicios que se siguieren de cualquiera irregularidad del protesto, independientemente de las penas establecidas por la ley.

Digitized by Google

719. Despues de evacuado el protesto con el pagador directo de la letra, se acudirá acto continuo á los que estén indicados en ella subsidiariamente, y se harán constar en el protesto las contestaciones que dieren las personas indicadas, y la aceptacion ó el pago, en el caso de haberse prestado á ello.

720. Si pagase la persona indicada para verificar el pago de la letra, en caso necesario, sólo tendrá accion contra quien hizo la indicacion, y no contra ninguno de los otros obligados á las resultas de la letra.

721. El portador de una letra no está obligado á hacer el protesto al indicado, en caso necesario, para el pago; pero si lo omitiese, el endosante que hizo la indicacion y sus cesionarios pueden rehusar el pago, mientras el portador no se dirija contra la persona indicada, siempre que probaren que, desde la fecha del protesto al deudor principal, esa persona tenía y ha continuado teniendo fondos pertenecientes al endosante, para el pago de la letra y los gastos del protesto hecho al aceptante.

722. Todas las diligencias del protesto de una letra, se estenderán progresivamente y por el órden con que se evacuen, en una sola acta de que el escribano dará copia en la forma establecida precedentemente.

723. Ningun acto ni documento puede suplir la omision y falta de protesto para la conservacion de las acciones que competen al portador, contra las personas responsables á las resultas de la letra, fuera de los casos previstos en los artículos 710 y 1411.

724. Ni por el fallecimiento, ni por el estado de quiebra de la persona á cuyo cargo está girada la letra, queda dispensado el portador de protestarla por falta de aceptacion ó pago.

725. Puede protestarse la letra por falta de pago ántes de su vencimiento, si el pagador se constituye en quiebra, y desde que así suceda, tiene el portador su derecho espedito, contra los que sean responsables á las resultas de la letra.

El librador y endosantes, en caso de reclamacion, pueden diferir el pago hasta el dia del vencimiento, dando la fianza establecida en el artículo 651.

CAPÍTULO XIII

Del recambio ó resaca.

726. El portador de una letra de cambio debidamente protestada, puede reembolsarse de uno de los modos siguientes:

1.° Girando una nueva letra ó resaca del lugar donde debia ser pagada la primitiva, contra el librador ó uno de los endosantes, por

Digitized by Google

el capital, intereses, recambio y gastos legales; de manera que deducidos los gastos é intereses, venga á recibir en el lugar donde debió verificarse el pago, exactamente lo mismo que habria recibido si se hubiese pagado la letra;

2.° Remitiendo la letra, acompañada del testimonio del protesto, al lugar en que fué girada ó endosada, para que sea allí pagada por el librador ó endosante, con la misma cantidad designada en ella, reducida á moneda corriente, al cambio del dia en que se efectuare el pago, y si no lo hubiere, al último cambio que se hubiere efectuado, con los intereses, desde el dia en que se dió el dinero por la letra, hasta el dia del reembolso y las costas ó gastos legales.

727. El endosante que haya pagado la letra protestada, tiene derecho para reembolsarse del librador ó de cualquiera de los endosantes anteriores, del mismo modo que él lo hubiere efectuado, en la forma establecida en el artículo precedente.

728. Si el librador, ó cualquiera de los endosantes, al negociar la letra hubiese restringido por declaracion escrita en la misma letra, las plazas en que podia ser negociada, sólo será responsable por las diferencias de cambio, comisiones y corretage de las resacas ó remesas de la letra, de las plazas comprendidas en su declaracion.

729. La resaca ó letra de recambio será acompañada:

1.° De la letra original protestada y de un testimonio del protesto;

2.° De una cuenta de resaca que debe hacer mencion del nombre de la persona sobre quien se gira la resaca, del recambio con que haya sido negociada, y del importe de la letra, intereses y costos.

Siendo la resaca hecha contra algun endosante, debe además ir acompañada de documento que pruebe el curso del cambio del lugar donde era pagadera la letra, sobre el lugar en que fué girada, ó sobre aquel donde se hizo el reembolso.

El recambio no podrá exigirse, si la cuenta de resaca no fuese acompañada de los documentos referidos.

730. El recambio ha de ser conforme al curso corriente que tenga en la plaza donde se hace el giro, sobre el lugar en que se ha de pagar la resaca.

Esa conformidad, en los diversos casos del artículo anterior, debe hacerse constar en la misma cuenta de la resaca por certificacion de dos corredores, ó de dos comerciantes donde no hubiere corredores.

731. Los recambios no pueden acumularse, sinó que cada endosante, así como el librador, soportará uno solo.

El recambio, respecto del librador, se arreglará por el curso del cambio, entre el lugar del giro y el del pago; y con respecto á los endosantes, por el que rija en la plaza donde se haga el reembolso, sobre aquella donde se hizo el endoso.

732. No habiendo curso de cambio entre las diferentes plazas, se

Digitized by Google

arreglará el recambio, por el curso del cambio que la plaza más vecina tenga con el lugar donde ha de pagarse la resaca, probado en la forma expresada.

733. Las resacas deben ser libradas en la primera ocasion que se ofreciere despues del protesto, no pudiendo nunca esceder del tiempo señalado en el artículo 652.

734. Las resacas ó letras de recambio sólo son negociables para la plaza donde las letras originales fueron giradas ó negociadas.

CAPÍTULO XIV

Disposiciones generales.

735. La letra de cambio constituye relativamente á cada uno de los que la firman, una obligacion distinta y personal. Todos los endosantes son garantes del pago de la suma total, no sólo hácia el portador, sino hácia los endosantes que siguen; y no pueden librarse los unos respecto de los otros, sino pagando la totalidad del crédito, ni exigir que el portador ocurra antes á los co-deudores mas próximos en el órden de los endosos.

736. Todos los que giran ó dan órden para el giro, endosan ó aceptan letras de cambio, ó firman aval, aunque no sean comerciantes, son solidariamente garantes de las letras, y quedan obligados á su pago, con interés y recambios si los hubiere, y todos los costos ó gastos legales, con derecho regresivo, desde el último endosador hasta el librador, con tal que la letra haya sido presentada y debidamente protestada.

No pueden oponer al tenedor de la letra la excepcion de error propio, ni la de dolo ó violencia de los contratantes primitivos.

737. Los intereses de la letra protestada por falta de pago se deben desde el dia del protesto, y los intereses de las costas, desde el dia que se causaren.

738. Las contestaciones judiciales que se refieren á los requisitos esenciales de las letras de cambio, su presentacion, aceptacion, pago, protesto y notificacion, serán decididas segun las leyes y usos comerciales de los lugares donde esos actos fuesen practicados.

Sin embargo, si las enunciaciones hechas en la letra de cambio estrangera son suficientes segun las leyes de la República, la circunstancia de que sean defectuosas segun las leyes estrangeras, no puede dar lugar á escepciones contra los endosos agregados ulteriormente en la República.

Digitized by Google

TÍTULO XI

CAPÍTULO PRIMERO

De los vales, billetes ó pagarés.

739. Un vale, pagaré ó billete á la órden, es una promesa escrita por la cual una persona se obliga á pagar por sí misma una suma determinada de dinero.

740. Los vales, pagarés ú otros documentos que contengan obligaciones de pagar cantidad cierta á plazo fijo, á persona determinada, siendo concebidos á la órden, serán considerados como letras de cambio. Si no estuviesen concebidos á la órden, no se reputarán papeles de comercio, sino simples promesas de pagar, sujetas á la ley civil.

741. Todo cuanto se ha establecido en el título anterior, respecto de las letras de cambio, servirá igualmente de regla para los vales, billetes ó pagarés, y demás papeles de comercio, en cuanto pueda ser aplicable.

CAPÍTULO II

De otros papeles de comercio al portador.

742. Los papeles al portador, serán trasmisibles por la simple entrega, y el portador podrá ejercer los derechos que le corresponderian, si hubiesen sido redactados á su nombre individual.

743. Los títulos de renta pública emitidos por la Nacion, por las Provincias ó Municipalidades, estarán sometidos á las leyes de su creacion, en cuanto á sus efectos orgánicos, y á las disposiciones de este título, en cuanto no estatuyan las leyes especiales mencionadas.

744. Los títulos emitidos por cuenta ó autorizacion de los Poderes Públicos, sociedades ó empresas particulares, deberán estar redactados, numerados é impresos de acuerdo con las leyes, decretos, ordenanzas ó estatutos que los autoricen.

Las obligaciones y condiciones de pago establecidas por los emisores, serán claramente expresadas en ellos, con trascripcion al dorso de la parte de los textos legales, decretos, ordenanzas ó reglamentos que las hayan creado.

La omision de estas circunstancias, obliga á los emisores al pago de los daños é intereses que causaren.

745. Deben contener tambien dichos títulos una numeracion y las enunciaciones esenciales que las leyes, decretos, ordenanzas ó reglamentos hayan dispuesto para garantizar los derechos de los tenedores.

Digitized by Google

Si alguna de estas circunstancias faltare, los emisores incurrirán en las responsabilidades establecidas en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

Del robo, pérdida ó inutilizacion de títulos y cupones.

746. Los tenedores de títulos al portador están obligados á observar todas las precauciones necesarias para su conservacion, y sufrirán las consecuencias de su pérdida, robo, estafa, abuso de confianza, y destruccion parcial ó total, si fuese comprobada la inobservancia de esta disposicion.

747. Todo propietario de títulos, que haya sido desposeido por robo, abuso de confianza, estafa, pérdida ó inutilizacion, tendrá los derechos y obligaciones declarados en los artículos siguientes.

748. Si el valor de los títulos es menor de mil pesos moneda nacional, ó se tratara de cupones, cuyo importe no esceda de la misma suma, el propietario desposeido en cualquiera forma, se presentará por escrito á la oficina pública correspondiente ó de la empresa emisora, denunciando el hecho, y dando todos los detalles necesarios para reconocer los títulos. Se comunicará tambien el hecho á todas las bolsas y mercados de la República que lo harán publicar por un mes en su local y revistas.

749. La denuncia, de la cual se dará constancia al interesado en el acto mismo de la presentacion, paraliza los efectos ordinarios del título ó cupon en favor del nuevo tenedor, si lo hubiere.

750. Inmediatamente el emisor procederá á verificar la propiedad de los títulos ó cupones alegada por el denunciante, y si resultare comprobada, se publicará un aviso en dos diarios locales, declarando provisoriamente nulos dichos títulos; y se dará al interesado un certificado provisorio, que despues de dos años será cangeado por un título definitivo, cuyo certificado producirá los mismos efectos legales y comerciales que el título originario si durante dicho término no se hubiere presentado un tercero opositor. Si el capital de los títulos fuese ya exigible será depositado hasta la expiracion del término fijado ó hasta la resolucion judicial en su caso.

751. En el caso de oposicion de tercero, se aplicarán las reglas dadas en seguida para asuntos de mayor cuantía.

752. Si los títulos ó cupones tuvieran mayor valor que el fijado en el artículo 748, el interesado ocurrirá ante escribano público y formulará un acta que contenga :

1.° El nombre, naturaleza, valor nominal, numeracion y série de los títulos, si tuvieran todos esos requisitos ó los que contengan;

Digitized by Google

2.° La manera cómo adquirió los títulos, y si fuera posible, la fecha ó la época de la adquisicion;

3.° La época en que percibió el último dividendo ó interés;

4.° La manera cómo ha tenido lugar la desposesion;

5.° La constitucion de un domicilio legal, si no lo tuviera notorio el recurrente.

753. Dentro de las veinte y cuatro horas de firmada el acta, será notificada á la Oficina Pública ó á la empresa emisora que corresponda, y se dará al interesado el testimonio que exija.

754. Esta notificacion suspende los efectos del título ó cupon en favor del nuevo tenedor, de acuerdo con lo prescrito en los artículos siguientes, y el emisor publicará un aviso por un mes en dos diarios locales, con un estracto de la denuncia hecha, y dará á las bolsas y mercados la noticia correspondiente, para la debida publicacion conforme al artículo 748.

755. Desde entonces los dividendos ó intereses vencidos y no pagados, y los que vencieren en adelante, serán depositados en el Banco público respectivo, en las épocas fijadas para el pago.

Vencidos dos años sin que se haya presentado un nuevo tenedor de los títulos ó cupones, el interesado reclamará del emisor, el pago de los dividendos é intereses depositados y de los que vencieren en adelante y el capital mismo, si fuera á la sazon exigible.

756. El emisor hará los pagos, exigiendo garantía suficiente, la cual caducará á los dos años, si durante ellos no apareciera opositor.

757. Si dentro de los cuatro años acordados por los artículos anteriores, no apareciera el nuevo poseedor de los títulos ó cupones, se presumirá que éstos no existen y no se admitirá reclamo contra los derechos de su primitivo propietario, debiendo el emisor otorgarle títulos duplicados, publicando avisos que declaren la caducidad de los primeros. Los duplicados tendrán todos los efectos legales y comerciales que correspondian á aquellos.

758. Los emisores que hayan hecho los pagos de acuerdo con las prescripciones de este título, quedan exonerados de toda responsabilidad respecto del tercer poseedor, que pudiera aparecer. Si los pagos hubieran sido hechos en perjuicio de dicho tercer poseedor, éste podrá deducir accion personal contra el que recurrió invocando el carácter de propietario legítimo de los papeles, y contra la garantía, en su caso.

759. Si dentro de los plazos de dos ó de cuatro años establecidos por los artículos 750 y 757, se presentára un tercer poseedor, el emisor lo hará saber inmediatamente y por escrito al autor del reclamo, suspendiéndose los efectos de los artículos 748 y 753 si no se hubie-

Digitized by Google

ren cumplido, ó reteniendo la garantía, en su caso, hasta que el tribunal competente se pronuncie sobre el punto.

760. Los títulos ó cupones perdidos ó robados no serán negociables despues de la publicacion de los avisos á que se refieren los artículos 748 y 754.

761. Toda negociacion posterior al último dia de la publicacion, realizada en la plaza donde se publicó el aviso, ó verificada en otra plaza nacional, despues de quince dias contados desde el último de la publicacion, será nula, quedando á salvo los derechos del comprador contra el vendedor y contra el corredor ó rematador que hubiera intervenido, por el reembolso y las pérdidas é intereses.

El comprador podrá tambien impugnar ante el emisor, los derechos invocados por el primer propietario.

762. Todos los gastos que originen las diligencias ordenadas por este título, serán de cuenta del interesado en la conservacion de sus derechos; y en los casos de contestacion judicial, se estará á lo que las leyes de procedimientos dispongan.

763. En todos los casos en que sea plenamente justificada la destruccion de un título ante los emisores, éstos tienen la obligacion de espedir duplicados, publicando avisos.

764. La desposesion por cualquier causa de un billete de banco, no autoriza á exigir otro en su lugar. El billete parcialmente destruido será cambiado con arreglo á las leyes y reglamentos del Banco emisor.

765. El propietario puede reivindicar su título de un tercer poseedor de mala fé dentro de los plazos de dos y cuatro años respectivamente señalados en los artículos 750 y 757.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales.

766. En los casos de falsificacion, los bancos, oficinas públicas y empresas particulares emisoras, deberán publicar avisos con todos los datos necesarios para precaver al público, procediendo en cuanto á los efectos del hecho criminal, de acuerdo con las prescripciones del Código Penal y de las leyes, decretos, ordenanzas ó reglamentos afectados por la falsificacion.

767. En todas las cuestiones sobre billetes de banco, se aplicarán las reglas generales de este Código, siempre que no estén en desacuerdo con las leyes especiales de la materia. En caso de conflicto de ambas legislaciones, se aplicarán las leyes especiales.

768. Lo establecido en el título de las letras de cambio, será apli

Digitized by Google

cable á los papeles al portador, en cuanto no haya sido expresamente legislado en este título.

769. Los intereses devengados por los dividendos, intereses y capital que sea necesario depositar, de acuerdo con las disposiciones de este título, correrán por cuenta del verdadero propietario de los derechos cuestionados.

770. Cuando los bancos realicen operaciones con los papeles sobre que este título legisla, quedarán sujetos á sus disposiciones.

TÍTULO XII

De la cuenta corriente.

CAPÍTULO PRIMERO

Cuenta corriente mercantil.

771. La cuenta corriente es un contrato bilateral y conmutativo, por el cual una de las partes remite á la otra, ó recibe de ella en propiedad, cantidades de dinero ú otros valores, sin aplicacion á empleo determinado, ni obligacion de tener á la órden una cantidad ó un valor equivalente, pero á cargo de *acreditar* al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez hasta la concurrencia del ***débito y crédito***, y pagar el saldo.

772. Las cuentas que no reunan todas las condiciones enunciadas en el artículo anterior, son cuentas simples ó de gestion, y no están sujetas á las prescripciones de este Título.

773. Todas las negociaciones entre comerciantes domiciliados ó no en un mismo lugar, ó entre un comerciante y otro que no lo es, y todos los valores trasmisibles en propiedad, pueden ser materia de la cuenta corriente.

774. Antes de la conclusion de la cuenta corriente, ninguno de los interesados es considerado como deudor ó acreedor.

775. La admision en cuenta corriente, de valores precedentemente debidos por uno de los contratantes al otro, produce novacion. La produce tambien, en todo crédito del uno contra el otro, por cualquier título y época que sea, si el crédito pasa á la cuenta corriente.

Para impedir la novacion, se quiere especial reserva de los interesados ó de uno de ellos.

En defecto de reserva espresa, la admision de un valor en cuenta corriente, se presume hecha pura y simplemente.

776. Los valores remitidos y recibidos en cuenta corriente no son

Digitized by Google

imputables al pago parcial de los artículos que ésta comprende, ni son exigibles durante el curso de la cuenta.

777. Es de la naturaleza de la cuenta corriente:

1.° Que los valores y efectos remitidos se trasfieran en propiedad al que los recibe;

2.° Que el crédito concedido por remesa de efectos, valores ó papeles de comercio, lleve la condicion de que éstos serán pagados á su vencimiento;

3.° Que sea obligatoria la compensacion mercantil entre el debe y haber;

4.° Que todos los valores del débito y crédito produzcan intereres legales, ó los que las partes hubiesen estipulado;

5.° Que el saldo definitivo sea exigible desde el momento de su aceptacion, á no ser que se hubiesen remitido sumas eventuales que igualen ó escedan la del saldo, ó que los interesados hayan convenido en pasarlo á nueva cuenta.

778. La existencia de la cuenta corriente, no escluye los derechos de comision y el reembolso de los gastos por los negocios que á ella se refieran.

779. Mientras no se cumpla la condicion del inciso 2.° del artículo 777, la operacion se considera como provisoria, hasta que haya tenido lugar la entrada en caja de los valores, á menos de convencion expresa en contrario.

Si el remitente es declarado en quiebra ántes de la realizacion de los valores remitidos en cuenta corriente, el que los recibe puede anular el *crédito* que habia abierto, y *acreditar* los valores entrados en caja, y los gastos legítimos y de protesto que haya sido obligado á ejecutar, cerrando la cuenta corriente, para establecer las relaciones jurídicas de deudor y acreedor.

780. Las sumas ó valores afectos á un empleo determinado, ó que deban tenerse á la órden del remitente, son estraños á la cuenta corriente, y como tales, no son susceptibles de la compensacion puramente mercantil.

781. Los embargos ó retenciones de valores llevados á la cuenta corriente, sólo son eficaces respecto del saldo que resulte al fenecimiento de la cuenta, á favor del deudor contra quien fuesen dirigidos.

782. La cuenta corriente se concluye:

1.° Por consentimiento de las partes;

2.° Por haberse concluido el término que fijaron;

3.° Por muerte, interdiccion, demencia, quiebra ó cualquier otro suceso legal que prive á alguno de los contratantes, de la libre administracion de sus bienes.

783. La cuenta corriente termina en definitiva, cuando no debe ser

Digitized by Google

seguida de ninguna operacion de negocios, y parcialmente, en el caso inverso.

784. La conclusion definitiva de la cuenta corriente fija invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes, produce de pleno derecho, independientemente del fenecimiento de la cuenta, la compensacion del íntegro monto del débito y crédito hasta la cantidad concurrente, y determina la persona del acreedor y deudor.

785. El saldo definitivo ó parcial será considerado como un capital productivo de intereses.

786. El saldo puede ser garantido con hipoteca, fianza ó prenda, segun la convencion celebrada por las partes.

787. El que resulte acreedor por la cuenta corriente, podrá girar contra el deudor por el saldo, y si éste no aceptase el giro, tiene accion ejecutiva para reclamar el pago, salvo los casos del artículo anterior.

788. Las partes podrán capitalizar los intereses en períodos que no bajen de tres meses, determinar la época de los balances parciales, la tasa del interés y la comision, y acordar todas las demás cláusulas accesorias que no sean prohibidas por la ley.

789. La existencia del contrato de cuenta corriente puede ser establecida por cualesquiera de los medios de prueba admitidos por este Código.

790. La accion para solicitar el arreglo de la cuenta corriente, el pago del saldo, judicial ó extrajudicialmente reconocido, ó la rectificacion de la cuenta por errores de cálculo, omisiones, artículos extraños ó indebidamente llevados al débito ó crédito, ó duplicacion de partidas, se prescribe por el término de cinco años.

En igual término prescriben los intereses del saldo, siendo pagaderos por año ó en períodes más cortos.

CAPÍTULO II

Cuenta corriente bancaria.

791. La cuenta corriente bancaria es de dos maneras : á descubierto, cuando el Banco hace adelantos de dinero; ó con provision de fondos, cuando el cliente los tiene depositados en él.

792. La cuenta corriente bancaria puede cerrarse cuando lo exija el Banco ó el cliente, prévio aviso con diez dias de anticipacion, salvo convencion en contrario.

793. Por lo ménos ocho dias despues de terminar cada trimestre ó período convenido de liquidacion, los Bancos deberán pasar á los clientes sus cuentas corrientes pidiéndoles su conformidad escrita, y

Digitized by Google

ésta ó las observaciones á que hubiere lugar, deben ser presentadas dentro de cinco dias.

Si en este plazo, el cliente no contestare, se tendrán por reconocidas las cuentas en la forma presentada, y sus saldos, deudores ó acreedores, serán definitivos en la fecha de la cuenta.

794. Todo el que tenga cuenta corriente en un Banco, deberá recibir una libreta, en la cual se anotarán por el Banco las sumas depositadas y la fecha, y las sumas de los giros ó estracciones y sus fechas.

795. En la cuenta corriente bancaria los intereses se capitalizarán por trimestres, salvo estipulacion expresa en contrario.

796. Las partes fijarán la tasa del interés, comision y todas las demás cláusulas que establezcan las relaciones jurídicas entre el cliente y el Banco.

797. Todo Banco está obligado á tener sus cuentas corrientes al dia, para fijar su situacion respecto del cliente.

TÍTULO XIII

De los cheques.

CAPÍTULO PRIMERO

De los cheques en general.

798. El cheque es una órden de pago, dada sobre un Banco, en el cual tiene el librador fondos depositados á su órden, cuenta corriente con saldo á su favor ó crédito en descubierto.

799. Los cheques pueden ser girados en un mismo punto ó entre diferentes puntos de la República. No pueden girarse sobre el extrangero ni de éste sobre Bancos establecidos en aquella.

800. El cheque debe contener las siguientes enunciaciones esenciales:

1.° El número de órden, impreso en el talon y en el cheque;

2.° La fecha;

3.° El lugar en que es firmado;

4.° El nombre del Banco contra el cual se gira;

5.° Expresion de si es á la órden, al portador ó á favor de determinada persona;

6.° La cantidad librada, que se escribirá con palabras, escluyéndose las máquinas de escribir ú otra impresion, sin raspaduras ó enmiendas, designando á la vez la especie de la moneda. Además se espresará la cantidad en números en un ángulo del cheque;

7.° La firma del librador.

Digitized by Google

801. Los bancos formarán cuadernos impresos y talonarios de cheques, con la numeracion correspondiente y los entregarán bajo recibo. Este deberá contener el número del cuaderno ó cuadernos y la numeracion sucesiva de los cheques. (Art. 800, inciso 1.°).

802. En caso de estravio ó de robo del cuaderno de cheques, el tenedor dará aviso inmediatamente al Banco y éste no pagará los cheques presentados en las fórmulas robadas ó perdidas.

803. Los libradores conservarán los talones de los cheques girados. Es esencial en los talones:

1.° El número del cheque;

2.° La fecha del libramiento;

3.° La cantidad girada, con designacion de la especie de moneda;

4.° El nombre del tenedor, cuando fuese girado á determinada persona;

5.° La nota del cheque inutilizado, cuando esto ocurra.

804. Es obligacion de los bancos pagar los cheques inmediatamente de su presentacion, pero si notasen errores ó tuvieran sospechas de dolo ó falsedad, podrán detenerlos dando aviso inmediato al librador.

805. Cuando un banco se niega á pagar un cheque en forma, sin causa legítima, responderá al librador por los daños é intereses que cause su negativa; pero el tenedor no puede compelerlo al pago, quedando los derechos de éste á salvo contra el librador.

806. El tenedor de un cheque rechazado por un banco, debe avisar lo ocurrido al librador en el mismo dia, si es en el mismo punto, ó por el segundo correo si está en otro, y podrá exigir de éste el pago del cheque é intereses, en su caso. Entónces el pago deberá tener lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes al aviso, si es en el mismo punto, y dentro del segundo correo, si es en otro.

El librador responde tambien por el daño causado, y si vencidos los plazos anteriores no pagase el cheque, el tenedor podrá protestarlo.

807. Si el tenedor no diere el aviso en la oportunidad establecida en el artículo anterior, solamente puede exigir del librador el pago del cheque, y responderá éste de los daños é intereses que le irrogue la falta de dicho aviso.

808. Los bancos se negarán á pagar los cheques cuando tengan conocimiento:

1.° De la quiebra del librador ó del tenedor del cheque, dado á la órden ó á determinada persona, excepto si se presenta órden judicial;

2.° Del fallecimiento del librador, de su fuga ó incapacidad declarada por autoridad pública;

3.° Si el cheque apareciese falsificado, adulterado, raspado, interlineado ó borrado en su fecha, número de órden, cantidad, especie de moneda, nombre del tenedor, firma del librador, ó le faltase cualquiera de sus requisitos esenciales;

Digitized by Google

4.° Cuando el librador y el tenedor hayan prevenido por escrito al banquero que no haga el pago, y este aviso hubiera sido recibido ántes de la presentacion del cheque.

809. En caso de falsificacion de un cheque, el Banco sufrirá las consecuencias:

1.° Si la firma del librador es visiblemente falsificada;

2.° Si el cheque tiene enmendaturas de las enumeradas en el artículo anterior;

3.° Si el cheque no es de los entregados al librador de acuerdo con el artículo 801.

810. El librador responde por los perjuicios en caso de falsificacion;

1.° Si su firma es falsificada en uno ó varios de los cheques que recibió del Banco, y la falsificacion no es visiblemente manifiesta;

2.° Si es firmado por dependiente ó persona que use de su firma en los cheques verdaderos.

811. El cotejo de los talones de los libros de cheques producirá plena prueba, cuando se trate de justificar si las fórmulas de los cheques falsificados son ó no del cuaderno de cheques del que aparece como librador.

812. Cuando solamente ha sido falsificada la firma del endosante, el banquero no incurrirá en las responsabilidades declaradas en el artículo 809.

813. Los cheques deben ser presentados para su pago, dentro de los quince dias de recibidos por el tenedor, si fuesen girados sobre bancos situados en el mismo lugar; y dentro de un mes de su fecha, si fuesen girados desde otro punto.

La omision de esta circunstancia perjudica los cheques, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 714 de este Código, sobre falta del protesto de letras de cambio, en cuanto no se oponga á lo especialmente legislado en este título.

814. Cuando un cheque no es presentado para su cobro en los plazos señalados en el artículo anterior, el librador ó aquél por cuya cuenta fuera librado, que tuviera derecho en la época de la presentacion al pago por el banquero, y sufra perjuicio por causa de la demora, queda libre hasta la concurrencia de dicho perjuicio, y el tenedor lo sustituye en su derecho sobre el banquero hasta la concurrencia del mismo valor.

815. Los Bancos podrán pagar los cheques presentados fuera de los plazos establecidos, si aun no hubiera trascurrido más del doble de ellos.

816. Si el Banco se niega á pagar un cheque presentado fuera de

Digitized by Google

tiempo, el tenedor podrá exigir que le sea devuelto con constancia escrita en el mismo cheque del dia y hora de la presentacion.

817. Los Bancos podrán acreditar los valores de los cheques como dinero depositado.

818. Los cheques pueden ser recibidos en pago, y su fuerza chancelatoria se regirá por las disposiciones de la ley civil.

CAPITULO II

De los cheques cruzados.

819. Son cheques cruzados, los que llevan líneas paralelas, trazadas trasversalmente á su texto, con las indicaciones escritas que autoriza este título.

820. Es cruzado *en general* un cheque, cuando lleva líneas paralelas trasversales, con las palabras: *no negociable*.

821. El banquero contra el cual haya sido girado un cheque cruzado en general solamente, podrá pagarlo á otro banquero.

822. Es especialmente cruzado, el cheque entre cuyas líneas trasversales se lee el nombre de un banquero, seguido ó no de las palabras: *no negociable*. El banquero contra el cual haya sido girado no podrá pagarlo sino al banquero nombrado, ó á otro banquero debidamente autorizado para hacer el cobro.

823. Los cheques librados para verificar operaciones de giro ó de cuenta corriente en un mismo banco, serán cruzados en general, escribiendo entre las líneas trasversales estas palabras: *para contabilidad;* en cuyo caso el banquero no tendrá que hacer pagos en moneda.

824. Los cheques pueden ser cruzados general ó especialmente por los libradores ó por los tenedores.

825. El tenedor de un cheque cruzado en general puede cruzarlo á su vez especialmente.

826. El tenedor de un cheque ya cruzado especialmente, puede agregar las palabras: *no negociable*. Estas palabras significan entonces que quien recibe dicho cheque no tiene, ni puede trasmitir más derechos sobre el mismo, que los que tenía quien lo entregó.

827. Cuando un cheque ha sido cruzado especialmente, el banquero á cuyo nombre lo fué, puede cruzarlo de nuevo y especialmente á nombre de otro banquero para depositar su importe.

828. El banquero á quien se deposite un cheque no cruzado ó cruzado en general, puede á su vez cruzarlo especialmente á su propio nombre.

829. Si un cheque ha sido especialmente cruzado con el nombre de

Digitized by Google

varios banqueros, aquel sobre el cual fué girado, se negará á pagarlo, si no lo presenta un banquero debidamente autorizado por todos para cobrarlo. En caso que no se pague por la razon de la primera parte del artículo anterior, el tenedor debe pedir un nuevo cheque al librador ó usar de los derechos que le correspondan.

830. El banquero que paga un cheque cruzado, girado sobre su caja, ó paga á quien no sea banquero un cheque cruzado en general, ó paga un cheque cruzado especialmente á un banquero que no sea el mismo á cuyo nombre fué cruzado, ó que no sea el banquero autorizado especialmente para el cobro, responderá al librador por el importe del cheque, daños é intereses.

831. Si en el momento de la presentacion, el cheque no pareciera cruzado, ó si siéndolo, no se notara que las líneas hubieran sido borradas ó sufrido alguna adicion ó modificacion de las que no están autorizadas, y el banquero lo paga de buena fé y sin incurrir en negligencia, no será responsable por su valor; y la validez del pago tampoco podrá ser discutida, alegando que el cheque era cruzado, ó que siendo cruzado habia sido borrado, ampliado ó alterado de un modo que no sea de los permitidos en este título, ó bien que el pago habia sido hecho á quien no era banquero, ó á banquero que no era aquel á cuyo nombre habia sido cruzado, ó á un banquero no autorizado para cobrar, segun los casos.

832. Si un cheque cruzado pasa á manos de tercero, y el banquero sobre quien se libra lo paga de buena fé y sin negligencia á otro banquero, si el cruzamiento es general, ó al banquero nombrado ó á un banquero autorizado para cobrar, si es especial, el banquero que pagó queda libre de responsabilidad, y el pago se considerará hecho al verdadero dueño del cheque. El librador quedará en las mismas condiciones.

833. El banquero que de buena fé y sin incurrir en negligencia, acredita en la cuenta de un cliente un cheque cruzado en general ó especialmente á su nombre, cuando este cliente no tenia derecho alguno sobre el cheque, ó si su derecho era vicioso, no incurre por razon de haber aceptado el pago en responsabilidad alguna respecto al verdadero propietario.

CAPÍTULO III

Cámaras compensadoras.

834. Los bancos podrán compensar sus cheques en la forma que convengan, de acuerdo con las disposiciones precedentes, á cuyo efecto, quedan autorizados para formar cámaras compensadoras en las plazas de la República.

835. Las cámaras compensadoras no podrán funcionar sinó despues

Digitized by Google

de autorizadas y prévia aprobacion de sus estatutos por el Poder Ejecutivo Nacional.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales.

836. Son aplicables á los cheques las disposiciones del Código de Comercio relativas á las letras de cambio, en cuanto especialmente no hayan sido modificadas por este título.

837. El tiempo para verificar el protesto se contará desde la terminacion de los plazos acordados al librador en el artículo 806.

838. En el caso de cheques no protestados, es admisible el aval y el pago por intervencion, con arreglo á las disposiciones de este Código sobre dichas operaciones.

839. En los pleitos ó diferencias sobre cheques, serán admitidos todos los medios de prueba autorizados por este Código, los libros talonarios de cheques reservados por los libradores y los informes de las cámaras compensadoras.

840. Los cheques no requieren aceptacion y el endoso procede cuando son girados á la órden ó á nombre de determinada persona.

841. La posesion del cheque autoriza á cobrarlo en la forma establecida por este título; y prueba definitivamente el pago por el banco contra el cual fué girado.

842. En los casos de cheques cruzados, las diferentes formas de cruzamiento autorizadas por este título son parte esencial del cheque, además de los requisitos ordenados por el artículo 800.

843. Queda prohibido borrar las paralelas y lo escrito entre ellas; y solamente podrán hacerse las modificaciones ó adiciones autorizadas por el capítulo 2° de este título.

TÍTULO XIV

De la prescripcion liberatoria.

844. La prescripcion mercantil está sujeta á las reglas establecidas para las prescripciones en el Código Civil, en todo lo que no se oponga á lo que disponen los artículos siguientes.

845. Todos los términos señalados para intentar alguna accion, ó practicar cualquier otro acto, son fatales é improrogables, y corren indistintamente contra cualquiera clase de personas, salvo el recurso que corresponda al incapaz contra su representante necesario, y lo dispuesto en el artículo 3980 del Civil.

846. La prescripcion ordinaria en materia comercial tiene lugar á

Digitized by Google

los diez años, sin distincion entre presentes y ausentes, siempre que en este Código ó en leyes especiales, no se establezca una prescripcion más corta.

847. Se prescriben por cuatro años:

1.° Las deudas justificadas por cuentas de venta aceptadas, liquidadas ó que se presumen liquidadas, en conformidad á las disposiciones de los artículos 73 y 474. El plazo para la prescripcion correrá desde la presentacion de la cuenta respectiva; y en caso de duda se presumirá presentada en el dia de su fecha;

2.° Los intereses del capital dado en mútuo, y todo lo que debe pagarse por años ó por plazos periódicos más cortos.

El término para la prescripcion correrá desde que la prestacion se haga exigible.

3.° La accion de nulidad ó rescision de un acto jurídico comercial, siempre que en este Código ó en leyes especiales no se establezca una prescripcion más corta.

848. Se prescriben por tres años:

1.° Las acciones que se deriven del contrato de sociedad y de las operaciones sociales, con tal que las publicaciones prescriptas en el Título respectivo hayan sido hechas en forma regular.

El plazo para la prescripcion correrá desde el dia del vencimiento de la obligacion ó del dia de la publicacion del acto de disolucion de la sociedad ó de la declaracion de liquidacion, si la obligacion no estuviere vencida.

Respecto á las obligaciones que se deriven de la liquidacion de la sociedad, el término correrá desde la fecha de la aprobacion del balance final de los liquidadores;

2.° Las acciones procedentes de cualquier documento endosable ó al portador, que no sea un billete de Banco y salvo lo dispuesto para ciertos documentos.

El término para la prescripcion correrá desde el dia del vencimiento de la obligacion.

Pero siempre que hubieren trascurrido cuatro años, á contar respectivamente desde el dia del otorgamiento del documento, de su endoso ó suscricion por el obligado como aceptante ó avalista, la prescripcion quedará cumplida.

La prescripcion se entiende sin perjuicio de la caducidad de tales acciones en los casos señalados por la ley.

Si la deuda proveniente del documento endosable ó al portador, hubiere sido reconocida por documento separado, con la intencion de hacer novacion, no será aplicable lo dispuesto en el inciso primero de este número.

Los actos que interrumpan la prescripcion respecto á uno de los coobligados por el documento, no tendrán eficacia respecto de los otros.

Digitized by Google

849. La accion para demandar el pago de mercaderías fiadas, sin documento escrito, se prescribe por dos años.

850. Se prescribirán tambien por dos años, contados desde el dia del vencimiento de la obligacion, las acciones que se deriven de contratos de préstamo á la gruesa ó de la hipoteca del buque.

851. Se prescriben igualmente por dos años, á contar desde la fecha en que se concluyó la operacion, las acciones de los corredores por el pago del derecho de mediacion.

Se prescribe en el mismo plazo la accion de nulidad del concordato en las quiebras. El término comenzará á partir del dia en que el dolo haya sido descubierto.

852. Se prescriben por un año, contado del dia de la protesta ó reclamo indicado en el artículo correspondiente, las acciones de indemnizacion de los daños causados por el abordaje de los buques; y por un año, contado desde el dia de la completa descarga del buque, las acciones por contribucion en las averías comunes.

853. Las acciones que se derivan del contrato de fletamento se prescriben por el trascurso de un año, contado desde la terminacion del viaje; y las que se derivan del contrato de ajuste de la gente de mar, se prescriben por el trascurso de un año, desde el vencimiento del término convenido ó del fin del último viaje si el contrato se hubiese prorogado.

Se prescriben por un año las acciones que se derivan del contrato de seguro.

En los seguros marítimos el plazo corre desde la realizacion del viaje asegurado, y en los seguros á término desde el dia en que concluye el seguro. En caso de presuncion de pérdida del buque, por falta de noticia, el año comienza al fin del término fijado para la presuncion de pérdida. Quedan siempre á salvo los demás términos establecidos para el abandono en los *Seguros marítimos*.

En los demás seguros el término corre desde el momento en que ocurre el hecho de que la accion se deriva.

854. Se prescriben tambien por un año :

1.° Las acciones que derivan de suministros de provisiones de madera, combustible y otras cosas necesarias para la reparacion y equipo del buque en viaje, ó de los trabajos hechos con los mismos objetos;

2.° Las acciones que derivan de suministros á los marineros y demás personas de la tripulacion, de órden del capitan.

El término corre desde la fecha de los suministros ó de la realizacion de los trabajos, sino se hubiere fijado un plazo. En este caso la prescripcion estará en suspenso durante el plazo convenido.

Si los suministros ó trabajos se continuaron por varios días, el año se computará desde el último dia.

Digitized by Google

855. Las acciones contra el conductor, que derivan del contrato de trasporte, marítimo ó fluvial, se prescriben:

1.° Por seis meses, en las expediciones realizadas de cabos adentro y en los rios interiores;

2.° Por un año, en las expediciones dirigidas á cualquier otro lugar.

En caso de pérdida parcial ó total, la prescripcion empezará á correr desde el dia de la entrega del cargamento, ó del en que debió verificarse segun las condiciones de su trasporte; y en caso de avería ó retardo desde la fecha de la entrega de las cosas trasportadas.

FIN DEL LIBRO SEGUNDO.

Digitized by Google

LIBRO TERCERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE RESULTAN DE LA NAVEGACION.

TÍTULO PRIMERO

De los buques,

856. La palabra buque comprende, además del casco y quilla, los aparejos y demás accesorios para que pueda navegar.

Con el nombre de aparejos se designan las lanchas, botes y canoas correspondientes al buque, las armas, municiones y provisiones, los mástiles, vergas, járcias, velámen, anclas y anclotes, el cordage, los útiles y todos los demás objetos finos ó sueltos, que son necesarios para su servicio, maniobra y navegacion, aunque se hallen separados temporalmente.

857. Los buques se reputan muebles para todos los efectos jurídicos, no encontrándose en este Código modificacion ó restriccion expresa.

858. Terminada que sea la construccion ó reconstruccion de un buque, el propietario de él no podrá hacerlo navegar, mientras no sea visitado, reconocido y declarado en buen estado para la navegacion, por peritos que nombrará la autoridad competente.

859. Los buques se adquieren por los mismos modos establecidos para la adquisicion de las cosas que están en el comercio.

Sin embargo, la propiedad de un buque ó embarcacion que tenga más de seis toneladas, sólo puede trasmitirse en todo ó en parte, por documento escrito que se trascribirá en un registro especialmente destinado á ese efecto.

860. La propiedad de las embarcaciones se trasmite segun las leyes y los usos del lugar del contrato.

Pero si un buque perteneciente á la matrícula nacional, fuere enagenado en el estrangero, la enagenacion no valdrá, ni surtirá efecto respecto de terceros, si no mediare escritura otorgada ante el Cónsul argentino respectivo y estuviese ella transcrita en el Registro del Consulado. El Cónsul debe remitir en estos casos, testimonios autorizados del acto de la enagenacion á la oficina marítima en que se hallare inscrito el buque.

861. En la venta de un buque, se entiende siempre comprendidos,

Digitized by Google

aunque no se exprese, todos los aparejos pertenecientes á él, que existan á bordo, á menos que hubiere pacto expreso en contrario.

862. Si se enagenase un buque que se hallase á la sazon en viaje, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que devengue en el mismo viaje, desde que recibió su último cargamento.

Pero si al tiempo de hacerse la enagenacion hubiere llegado el buque al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor, sin perjuicio de que, tanto en uno como en otro caso, puedan los interesados hacer sobre la materia las convenciones que tengan á bien.

863. La propiedad de los buques, en caso de venta voluntaria, ya sea verificada dentro del Estado ó en país estrangero, sólo se trasmite al comprador con todas sus cargas, y salvo los derechos y privilegios especificados en el título correspondiente.

864. Las ventas judiciales de los buques se harán con las mismas formalidades que las de los bienes inmuebles.

En las ventas judiciales se estingue toda responsabilidad del buque en favor de los acreedores, sean cuales fueren sus privilegios, desde el dia del remate.

El privilegio respecto del precio se ejercitará en el órden establecido en el Título *De los privilegios marítimos*.

865. El vendedor de un buque está obligado á dar al comprador, una nota firmada, de todos los créditos privilegiados, á que pueda estar sujeto el buque, la cual deberá insertarse en la escritura de venta.

La falta de declaracion de algun crédito privilegiado induce presuncion de mala fé de parte del vendedor.

866. El dominio del buque adquirido por contrato no podrá ser justificado contra tercero, sinó con la escritura pública que deberá otorgarse en el registro especial de que habla el artículo 859.

La misma disposicion se aplica al dominio de un buque que una persona construye ó hace construir por su cuenta.

Adquirida por sucesion testamentaria, sucesion intestada ó apresamiento, la propiedad no podrá ser probada, segun el caso, sinó con testimonio fehaciente del testamento, actas de adjudicacion ó sentencia del Tribunal competente.

Las disposiciones de los dos primeros párrafos del presente artículo no son aplicables á los buques que midan menos de seis toneladas.

867. Para adquirir el buque por prescripcion, se requiere la posesion de cinco años con justo título y buena fé.

Faltando título traslativo de dominio, sólo podrá adquirirse la propiedad del buque por la prescripcion de veinte años.

El capitan no puede adquirir por prescripcion la propiedad del buque que gobierna á nombre de otro.

868. Los buques afectos á la responsabilidad de créditos privile-

Digitized by Google

giados, podrán ser embargados y vendidos judicialmente, en el puerto en que se encuentren, á instancia de cualquiera de los acreedores.

En ausencia del dueño del buque ó del armador intervendrá en el juicio el capitan.

869. Ningun buque puede ser detenido ni embargado, á no ser en el puerto de su matrícula, por crédito que no fuera privilegiado.

Aun en el puerto de su matrícula, sólo puede ser detenido ó embargado, en los casos en que los deudores tienen por las leyes generales la obligacion de arraigar, y despues de haberse intentado las acciones competentes.

870. Ningun buque cargado y pronto para hacer viaje podrá ser embargado, ni detenido por deudas de su dueño ó armador, sea cual fuere su naturaleza y privilegio, á no ser que se hubiesen contraido para aprestar y aprovisionar el buque para aquel viaje y no el anterior ó anteriores.

Aun en tal caso, cesarán los efectos del embargo, si cualquier interesado en la espedicion, diese fianza bastante de que el buque regresará al puerto, concluido que sea el viaje, ó que si no lo verificase por cualquier accidente, aunque fuese fortuito ó de fuerza mayor, pagará la deuda demandada, en cuanto sea legítima.

871. Los buques extrangeros surtos en los puertos de la República no pueden ser detenidos ni embargados, aunque se hallen sin carga, por deudas que no hayan sido contraidas en territorio de la República y en utilidad de los mismos buques, ó de su carga, ó á pagar en la República.

872. Por las deudas particulares de un copartícipe en el buque no puede ser éste detenido, embargado ni ejecutado en su totalidad, sino que el procedimiento se contraerá á la porcion que tenga el deudor, sin causar estorbo á la navegacion, siempre que los demás copartícipes den fianza bastante, por la parte que pueda corresponder al copartícipe, acabada la espedicion.

873. Siempre que se haga embargo de un buque, se inventariarán detalladamente todos sus aparejos y pertrechos, caso que pertenezcan al propietario del buque.

874. Los capitanes, maestros ó patrones no están autorizados por razon de su oficio para enagenar los buques de su mando.

Pero si el buque que estuviese en viaje llegare al estado de innavegabilidad, podrán solicitar su venta ante el Juez de Comercio del puerto de su primer escala ó arribada, ofreciendo justificacion del año que hubiere sufrido, y de que no puede ser rehabilidado para continuar viaje.

Comprobados estos estremos, el Juez de Comercio autorizará la venta judicial, y ésta se hará encontrándose el buque en alguno de

Digitized by Google

los puertos de la República, en la forma prescripta para las ventas judiciales.

TÍTULO II

De los dueños de los buques, de los partícipes y de los armadores.

875. La propiedad de los buques mercantes, puede recaer indistintamente en toda persona que por las leyes generales tenga capacidad para adquirir; pero la espedicion ha de girar necesariamente bajo el nombre y responsabilidad directa de un propietario, partícipe ó armador, que tenga las calidades requeridas para ejercer el comercio.

876. Cuando los copartícipes hacen uso comun del buque, esa sociedad queda sometida á las reglas generales establecidas para las sociedades, salvas las determinaciones contenidas en el presente título.

877. El parecer de la mayoría en el valor de los intereses prevalece contra el de la minoría en los mismos intereses, aunque ésta sea representada por el mayor número de socios y aquella por uno solo.

Los votos se computan en la forma establecida en el Tít. *De las compañías ó sociedades.*

En caso de empate, decidirá la suerte, á no ser que los socios prefieran someter la resolucion á un tercero.

878. El dueño ó los partícipes de un buque, cada uno en proporcion de su parte, son civilmente responsables de los hechos del capitan, en todo lo relativo al buque ó su espedicion.

Responden, en consecuencia, por las deudas y obligaciones que contrae el capitan, por reparar el buque, habilitarlo y aprovisionarlo, sin que pueda eludirse esta responsabilidad, alegando que el capitan escedió los límites de sus facultades, ú obró contra sus órdenes é instrucciones, siempre que el acreedor justifique que la cantidad que reclama se invirtió en beneficio del buque.

Responden igualmente de las indemnizaciones en favor de tercero, á que haya dado lugar la culpa del capitan en la guarda y conservacion de los efectos que recibió á su bordo.

No responden por los hechos ilícitos, cometidos en fraude de las leyes por los cargadores, aunque sean practicados con noticia ó anuencia del capitan, salvo la responsabilidad personal de éste.

879. El dueño ó los partícipes de un buque, son tambien responsables en los términos prescriptos en el artículo precedente, así de las culpas como de las obligaciones contraidas relativamente al buque ó su espedicion, por el que hubiese subrogado al capitan, aunque la subrogacion se hubiere verificado sin noticia del dueño ó de los partícipes, y aunque el capitan hubiese carecido de facultades para hacerla, salvo en tal caso la responsabilidad personal de éste.

Digitized by Google

880. La responsabilidad á que se refieren los dos artículos anteriores, cesa en todos los casos por el abandono del buque con todas sus pertenencias, y los fletes ganados ó que deban percibirse en el viaje á que se refieren los actos del capitan.

El abandono deberá hacerse constar por medio de instrumento público.

Cada partícipe quedará exonerado de su responsabilidad por el abandono de su parte en la forma expresada.

Si el propietario ó alguno de los partícipes ha hecho asegurar su interés en el buque ó en el flete, su accion contra el asegurador no se entenderá comprendida en el abandono.

881. No es permitido el abandono al propietario ó partícipe, que fuese al mismo tiempo capitan del buque.

Tampoco es permitido el abandono, cuando el capitan á su calidad de tal, une la de factor ó encargado de la administracion del cargamento, y de hacer tales ó cuales operaciones de comercio.

882. Todo propietario ó partícipe en un buque es personalmente responsable en proporcion de su parte, de los gastos de refacciones del buque, y otros que se hagan por su órden ó por órden de la comunidad.

883. Cada partícipe tiene que contribuir al equipo y armamento del buque en proporcion de su parte, que queda especialmente obligada al pago.

884. Necesitando un buque reparacion y conviniendo en ello la mayoría, tendrá que consentir la minoría, ó renunciar la parte que le corresponda en favor de los otros copartícipes, que tendrán que aceptarla mediante tasacion, ó requerir la venta del buque en pública subasta.

La tasacion se hará antes de dar principio á la reparacion, por peritos nombrados por ambas partes, ó de oficio por el Juez, en el caso que alguno dejase de verificarlo.

885. Si la minoría entendiere que el buque necesita reparacion y la mayoría se opusiere, tiene aquélla derecho para exigir se proceda á un reconocimiento judicial. Decidiéndose que la reparacion es necesaria, están obligados á contribuir á ella todos los partícipes.

886. Los partícipes gozan del derecho de tanteo, sobre la venta que alguno de ellos pretenda hacer de su porcion respectiva, proponiéndolo en el término preciso de los tres dias siguientes á la celebracion de la venta, y consignando en el acto el precio de ella.

El vendedor puede precaverse contra el derecho de tanteo, haciendo saber la venta que tenga concertada á cada uno de sus copartícipes, y si dentro del mismo término de tres dias no la tanteasen, no tendrán derecho á hacerlo despues de celebrada.

Digitized by Google

887. Resolviéndose la venta del buque por deliberacion de la mayoría, puede exigir la minoría que la venta se haga en remate público.

Sin embargo, la asociacion no puede disolverse, sino despues de finalizado el viaje.

888. Los copartícipes tienen derecho á ser preferidos en el fletamento á cualquier tercero en igualdad de condiciones. Si concurriesen á reclamar este derecho para un mismo viaje dos ó más partícipes, será preferido el que tenga más interés en el buque; y en caso de igualdad de intereses, decidirá la suerte.

Sin embargo, esa preferencia no da derecho para exigir que se varie el destino que por disposicion de la mayoría se ha fijado para el viaje.

889. Para que la eleccion de armador recaiga en persona que no sea partícipe del buque, es necesario que tenga lugar por votacion unánime de todos los copartícipes.

El nombramiento de armador es revocable al arbitrio de los copartícipes.

890. El armador representa á todos los asociados, y puede obrar á nombre de ellos, judicial ó estrajudicialmente, salvo las restricciones del presente Código, ó las estipulaciones particulares espresamente insertas en el contrato de asociacion.

891. Al armador corresponde hacer el nombramiento y ajuste del capitan.

Le corresponde igualmente despedir al capitan, no mediando convencion escrita en contrario, sin necesidad de expresar causa.

Si el capitan ha sido despedido por causa legítima, no tiene derecho á indemnizacion alguna, ya sea que la despedida tenga lugar ántes del viaje ó despues de comenzado.

Si ha sido despedido sin causa legítima ó sin expresion de causa, tiene derecho á la indemnizacion establecida en el art. 993.

892. Si el capitan despedido, es copartícipe del buque, puede renunciar á la comunidad y exigir el reembolso del valor de su parte, que se determinará por peritos.

Si el capitan copartícipe hubiese obtenido el mando del buque por cláusula especial del acta de sociedad, no se le podrá privar de su cargo, sin causa grave.

893. No es responsable el armador de ningun contrato que haga el capitan en su provecho particular, aunque se sirva del buque para su cumplimiento.

Tampoco responde de las obligaciones que haya contraido fuera de los límites de sus atribuciones, sin una autorizacion especial por escrito.

Digitized by Google

Ni de las que no se hayan formalizado con las solemnidades prescritas por las leyes, como esenciales para su validez.

Ni de los escesos que durante el ajuste cometan el capitan é individuos de la tripulacion. Por razon de ellos sólo habrá lugar á proceder contra las personas y bienes de los que resulten culpados.

894. Al armador pertenece esclusivamente hacer todos los contratos relativos al buque, su equipo, administracion, fletamento y viajes, obrando siempre en conformidad con el acuerdo de la mayoría ó por su mandato, bajo responsabilidad personal, para con los copartícipes, por lo que ejecutare contra aquel acuerdo ó mandato.

No puede emprender nuevo viaje ó contratar nuevo flete, sin el consentimiento de la mayoría de los copartícipes, á no ser que, por el contrato de asociacion le sean conferidas facultades más estensas á ese respecto.

895. El armador responde á los copartícipes de todos los daños y perjuicios que sufran por su culpa ó por su dolo. La parte que tenga en el buque queda especialmente afectada á esa responsabilidad.

896. Los hechos del armador obligan á todos los copartícipes, en proporcion de la parte que tienen en el buque, segun las reglas establecidas en el artículo 878.

897. Todos los copartícipes quedan personalmente obligados en proporcion de la parte que tienen en el buque, por las reparaciones ú otros gastos ordenados por el armador, si se le ha dado encargo especial, ó ha recabado autorizacion de los copartícipes.

Las expresiones generales del contrato de asociacion no se consideran mandato especial, ni importan autorizacion.

898. El armador no puede contratar ni admitir más carga de la que corresponda á la cavidad que esté detallada á su buque en la matrícula.

Si lo hiciere, indemnizará personalmente á los cargadores á quienes deje de cumplir sus contratos, todos los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hayan sobrevenido.

899. Todo contrato entre el armador y el capitan caduca en caso de venderse el buque, reservando el capitan su derecho por la indemnizacion que le corresponda, segun los pactos celebrados con el armador, y las reglas establecidas en el artículo 891.

900. El armador no puede hacer asegurar el buque, á no ser con la autorizacion expresa de todos los copartícipes.

Sin embargo, está obligado á hacer asegurar los gastos de reparacion hechos durante el viaje, á no ser que el capitan haya tomado á la gruesa el importe de esos gastos.

901. El armador está obligado, siempre que la mayoría ó alguno de los copartícipes lo exigiera, á dar todos los informes necesarios en lo

Digitized by Google

que toca al buque, viaje y equipo, así como á exhibir los libros, cartas, documentos y demás relativo á su administracion.

902. Está obligado á dar á los dueños ó copartícipes, al fin de cada viaje, cuenta de su administracion, tanto en lo que toca al estado del buque y de la asociacion, como del viaje concluido, acompañando los comprobantes respectivos, y pagando sin demora el líquido que á cada uno cupiere.

903. Los dueños ó copartícipes están obligados á examinar la cuenta del armador luego que les fuere presentada, y á pagar sin demora la cuota que les corresponda, segun sus porciones.

La aprobacion de las cuentas del armador, dada por la mayoría, no impide que la minoría haga valer los derechos que crea tener contra él.

TÍTULO III

De los capitanes.

904. El capitan es la persona encargada de la direccion y gobierno de un buque, mediante un salario convenido ó una parte estipulada en los beneficios.

El capitan es el jefe del buque, toda la tripulacion le debe obediencia, en cuanto fuere relativo al servicio del mismo.

905. El capitan es delegado de la autoridad pública para la conservacion del órden en el buque y salvacion de los pasajeros, gente de mar y carga.

La tripulacion y pasajeros le deben respeto y obediencia en cuanto se refiere al servicio del buque, y seguridad de las personas y carga que conduzca.

906. Son atribuciones del capitan :

1.° Dictar las órdenes necesarias para el gobierno y direccion del buque ;

2.° Imponer á bordo las penas correccionales establecidas por la ley ó reglamentos, á las personas que perturben el órden del buque, cometan faltas de disciplina ó rehusen ú omitan prestar el servicio que les corresponda ;

3.° Arrestar á los que se hicieren culpables de algun delito, levantar informacion del hecho, y entregar los delincuentes á la autoridad competente.

907. Corresponde al capitan formar la tripulacion del buque eligiendo y ajustando los oficiales, marineros y demás hombres de equipage, así como despedirlos en los casos en que pueda verificarlo, obrando siempre de acuerdo con el dueño, armador ó consignatario del buque, en los lugares donde éstos se hallaren presentes

Digitized by Google

El capitan es responsable, si emprendiere viaje, sin que el buque estuviese provisto de la tripulacion necesaria.

En ningun caso se puede obligar al capitan á recibir en su tripulacion persona alguna que no sea de su satisfaccion.

908. El capitan está obligado á llenar cuidadosamente los deberes de un buen marino, y á indemnizar al dueño ó á la asociacion, los daños y gastos ocasionados por su impericia, negligencia ó infidelidad, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que corresponda

909. Responde de los daños que sufra la carga, á no ser que provengan de vicio propio de la cosa, fuerza mayor ó culpa del cargador, incluyéndose los hurtos, ó cualquier daño cometido á bordo por individuos de la tripulacion.

910. Responde asimismo de los daños que provengan del mal arrumaje de la carga ó de que ésta sea escesiva.

911. Responde igualmente de todos los daños que sobrevengan á las mercancías que sin consentimiento por escrito del cargador, haya dejado sobre cubierta.

Esceptúase la navegacion de cabotaje menor ó dentro de los rios, y aquella en que fuere de uso cargar sobre cubierta.

912. Además de la responsabilidad personal del capitan hácia los cargadores, quedan obligados el buque y fletes por los daños causados á la carga por dolo ó culpa del capitan, sin perjuicio de la accion de indemnizacion que corresponde contra éste á los dueños y partícipes del buque.

913. El capitan debe tener cuidado de no cargar efectos, cuya avería, merma ó mal estado de acondicionamiento sea visible, sin hacer expresa mencion en los recibos ó conocimientos. En defecto de esa mencion, se presume que las mercancias, en cuanto puede juzgarse por su exterior, fueron cargadas en buen estado y bien acondicionadas.

914. El capitan está obligado á dar ó hacer dar por el contramaestre, recibo de todos los efectos cargados, con designacion de su cantidad, marcas ó números, á fin de que puedan cambiarse oportunamente por los conocimientos respectivos.

915. El capitan ó cualquier otro individuo de la tripulacion que cargare en el buque, aun so pretesto de ser en su cámara ó camarotes, efectos de su cuenta particular, sin consentimiento por escrito del dueño del buque ó de los cargadores, si el buque ha sido fletado por entero, podrá ser obligado á pagar el doble del flete correspondiente.

916. El capitan que navega á flete comun, ó con interés en el beneficio que resulte de la carga, no puede hacer negocio alguno de su propia cuenta, á no ser que mediare estipulacion escrita en contrario.

Digitized by Google

Si lo hiciere, pertenecerá á los demás interesados la utilidad que pueda resultar, y las pérdidas serán de su exclusiva cuenta.

917. Es prohibido al capitan hacer pacto alguno público ni secreto con los cargadores, que ceda en su beneficio particular, bajo cualquier título ó pretesto que fuere.

Si lo hiciere, serán de su cuenta y de la de los cargadores, todos los daños que sobrevinieren, y pertenecerán al dueño del buque los beneficios que resultaren.

918. El capitan es considerado verdadero depositario de la carga y de cualesquiera efectos que recibiese á bordo, y como tal está obligado á su guarda, buen arrumaje, y conservacion, y á su pronta entrega á la vista de los conocimientos.

La responsabilidad del capitan respecto de la carga empieza desde que la recibe, hasta el acto de la entrega en el lugar que se hubiere convenido, ó en el que fuere de uso en el puerto de la descarga, salvas cualesquiera convenciones expresas en contrario.

919. El capitan que habiéndose ajustado para un viaje, dejare de cumplir el ajuste, ó porque no emprenda el viaje, ó porque abandone el buque durante él, además de la responsabilidad hacia el armador ó cargadores, por los daños y perjuicios que resultaren, quedará inhabilitado para ejercer el mando de buque alguno por un término de 5 á 15 años, segun la gravedad del caso á juicio del Juez.

Sólo será escusable, si le sobreviniera algun impedimento físico ó moral que le impida cumplir su empeño.

920. El capitan, luego que se halle provisto de lo necesario para el viaje, está obligado á salir en la primera ocasion favorable.

No le es lícito diferir el viaje por causa de enfermedad de algunos de los oficiales ú hombres de la tripulacion.

Su obligacion en tal caso es proveer inmediatamente al reemplazo de los enfermos ó impedidos.

921. Si en el momento de la partida sobreviniere al capitan alguna enfermedad que lo haga incapaz de gobernar el buque, debe hacerse sustituir por otro capitan en el desempeño de su encargo, á no ser que el segundo se hallase en estado de hacer sus veces, sin peligro del buque ni de la carga.

Si el dueño ó armador se encontrare en el lugar de la partida, la sustitucion no puede hacerse sin su consentimiento.

922. Estando el buque cargado y pronto para hacer viaje, no pueden ser detenidos por deudas civiles, ni el capitan ni los otros individuos de la tripulacion, á no ser que la deuda proviniere de efectos suministrados para ese viaje.

Aún en tal caso se admitirá la fianza prescrita en el artículo 870.

923. El capitan está obligado, ántes de tomar carga y mediando requisicion de parte interesada, á hacer reconocer por peritos, si el bu-

Digitized by Google

que se halla en estado de navegar, esto es, provisto de todo lo necesario y en estado de emprender viaje.

924. El dia ántes de la salida del puerto de la carga hará el capitan inventariar, en presencia del piloto ó contramaestre, las provisiones, las amarras, anclas, velas y demás aparejos, con declaracion del estado en que se hallaren. Este inventario será firmado por el capitan, piloto y contramaestre.

Todas las alteraciones que durante el viaje sufriera cualquiera de los objetos arriba mencionados, serán anotadas en el diario de navegacion, bajo la firma de los tres referidos individuos.

925. El capitan está obligado á tener á bordo de su buque:

1.° La escritura de propiedad del buque, ó un testimonio debidamente legalizado;

2.° El pasaporte del buque ó carta de mar;

3.° El rol de la tripulacion;

4.° La patente de sanidad;

5.° Las guias ó despachos de Aduana del puerto de la República de donde hubiere salido, verificadas conforme á las leyes, reglamentos é instrucciones fiscales;

6.° Las pólizas de fletamento, en los casos en que hubiesen tenido lugar, y los conocimientos de la carga que existiere á bordo;

7.° Un ejemplar del Código de Comercio.

926. El rol ó matrícula debe ser hecho en el puerto del armamento del buque y contener:

1.° Los nombres del buque, capitan, oficiales y gente de la tripulacion, con declaracion de sus edades, estado, naturaleza, domicilio y empleo de cada uno á bordo;

2.° El puerto de la salida, y el del destino que el buque tuviere;

3.° Los sueldos estipulados, especificándose si son por viaje, por mes, por cantidad cierta ó á flete ó parte de beneficios;

4.° Las cantidades adelantadas que se hubiesen pagado ó prometido pagar por cuenta de sueldos;

5.° La firma del capitan y de los oficiales y hombres de la tripulacion que supieran firmar.

927. Los capitanes tienen obligacion de llevar asiento formal de todo lo concerniente á la administracion del buque y ocurrencias de la navegacion, teniendo al efecto tres libros distintos, encuadernados y foliados, cuyas fojas se rubricarán por la autoridad á cuyo cargo estuviere la matrícula de los buques, so pena de responder por los daños y perjuicios que resulten de la falta de asientos regulares.

En el primer libro, que se titulará: *De cargamentos*, se anotará la entrada y salida de todos los efectos que se carguen en el buque, con declaracion específica de las marcas y números de los bultos; nombres de los cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga, fle-

Digitized by Google

tes estipulados, y todas las demás circunstancias ocurrentes que puedan servir para futuros esclarecimientos. En el mismo libro se asentarán tambien los nombres de los pasajeros, con declaracion del lugar de su destino, precio y condiciones del pasaje y relacion de sus equipajes.

En el segundo libro, con el título: *De cuenta y razon*, se asentará en forma de cuentas corrientes, todo lo que el capitan reciba y espenda relativamente al buque, y puede dar motivo á la rendicion de una cuenta, ó á deducir ó contestar una demanda; abriéndose cuenta á cada uno de los individuos de la tripulacion, con declaracion de sus sueldos, cantidades percibidas por razon de ellos y consignaciones que dejan hechas para sus familias.

En el tercero, que se denominará: *Diario de navegacion*, se asentará:

1.° El estado diario del tiempo y los vientos;

2.° El progreso y retardo diario del buque;

3.° El grado de longitud y latitud en que se halle el buque dia por dia;

4.° El estado sanitario de los pasajeros y tripulantes;

5.° Los nacimientos y defunciones que ocurrieren á bordo;

6.° Los servicios extraordinarios prestados por los individuos de la tripulacion;

7.° Las penas correccionales que se hubieren impuesto, con expresion de sus causas;

8.° Los testamentos otorgados á bordo con arreglo á las disposiciones del Código Civil;

9.° Todos los daños que acaezcan al buque ó á la carga y sus causas;

10. El estado, en cuanto sea posible, de todo lo que se perdiere por accidente y de todo lo que se hubiese cortado ó abandonado;

11. La derrota seguida, y los motivos de las separaciones ya sean voluntarias ó forzosas;

12. Todas las resoluciones tomadas por el consejo del buque;

13. Las despedidas que se hayan dado á oficiales, ú hombres de la tripulacion, así como sus motivos.

Este libro deberá ser continuado, dotado y firmado dia por dia, por el capitan y su segundo, si el tiempo y las circunstancias lo permitieren. Los dos primeros serán sólo firmados por el capitan.

928. El capitan está obligado á permanecer á bordo, desde el momento en que empieza el viaje, hasta la llegada á buen puerto, sin que durante el viaje le sea permitido pernoctar fuera del buque, á no ser por ocupacion grave, que proceda de su oficio y de sus negocios propios.

Está asimismo obligado á tomar los pilotos ó prácticos necesarios en todos los lugares, en que los reglamentos ó el uso y la prudencia lo

Digitized by Google

exigieren; so pena de responder por los daños y perjuicios que de su falta resultaren.

929. Es prohibido al capitan abandonar el buque, sea cual fuere el peligro, á no ser en caso de naufragio.

Juzgándose indispensable el abandono, está obligado el capitan á emplear la mayor diligencia posible para salvar todos los efectos del buque y carga, con especialidad los papeles y libros del buque, dinero y mercancias de más valor.

Si á pesar de toda su diligencia, los objeto sacados del buque ó los que quedaron á bordo se perdieren ó fueren robados, sin culpa suya, quedará exonerado de toda responsabilidad.

930. El capitan está obligado durante el viaje á aprovechar todas las ocasiones que se ofrezcan de informar al dueño ó armador del estado del buque.

El capitan, ántes de la salida del puerto donde se haya visto forzado á arribar, ó ántes de emprender viaje de retorno, está obligado á remitir al armador una cuenta firmada que contenga el estado de la carga, el precio de los efectos cargados por cuenta del buque, los gastos de reparacion ú otros que se hayan ocasionado, las cantidades que haya tomado á la gruesa, y los nombres y domicilio de los prestamistas.

931. Es permitido al capitan, antes de emprender el viaje de retorno, hacer asegurar el importe de los efectos cargados por cuenta del buque, y las sumas desembolsadas por cuenta del mismo buque; pero debe ponerlo en conocimiento del armador al remitir sus cuentas.

932. Si uno ó más de los copartícipes debidamente requeridos, dejaren de contribuir respectivamente para los gastos necesarios de equipo y armamento del buque, habiéndose empezado á recibir la carga, puede el capitan, con autorizacion judicial, veinte y cuatro horas despues de la intimacion á los que se niegan, tomar dinero sobre la parte que les corresponda en el buque, aunque sea por contrato á la gruesa.

933. El capitan está obligado á pedir el dictámen de los dueños del buque, cargadores ó sus mandatarios, estando presentes, y en todos los casos á consultar á los oficiales del buque siempre que se trate de algun acontecimiento importante.

Ninguna disculpa podrá exonerar de responsabilidad al capitan que mudase la derrota que estaba obligado á seguir, ó que practicase algun otro acto extraordinario de que pueda provenir daño á las personas ó al buque ó carga, sin haber precedido deliberacion tomada en junta, compuesta de todos los oficiales del buque, y en presencia de los interesados en el buque ó en la carga, si algunos se encontrasen á bordo.

En tales deliberaciones, y en todas las demás resoluciones que fuese obligado á tomar con acuerdo de los oficiales del buque, el capitan

Digitized by Google

podrá, siempre que lo juzgare conveniente, obrar bajo su responsabilidad personal, contra el dictámen de la mayoría.

934. Es prohibido al capitan entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, y si se viese obligado á hacerlo por fuerza mayor, deberá salir en la primera ocasion oportuna que se ofreciere, so pena de responder por los daños y perjuicios que de la demora resultasen al buque ó á la carga.

935. Si el capitan, despues de su salida, llegase á saber que ha sobrevenido el estado de guerra y que su bandera ó la carga no es libre, está obligado á arribar al primer puerto neutral y á permanecer en él, hasta el restablecimiento de la paz, ó hasta que pueda salir bajo convoy ó de otro modo seguro, ó hasta que reciba órdenes terminantes, así del dueño ó armador como de los interesados en la carga.

Lo mismo procederá, á no ser que tuviere órdenes especiales en contrario, si llegare á saber que el puerto de su destino se encuentra bloqueado.

936. El capitan que viaje bajo la escolta de buques del Estado, responde de los perjuicios que sobrevinieren al buque ó á la carga, si se separa del convoy.

Bajo la misma responsabilidad debe obedecer las órdenes y señales del jefe del convoy.

937. Es obligacion del capitan resistir por todos los medios que le dictare su prudencia, toda y cualquier violencia que pueda intentarse contra el buque ó la carga. Si fuere obligado á hacer entrega de toda ó parte, formalizará el correspondiente asiento en el libro, y justificará el hecho en el primer puerto donde arribase.

En caso de apresamiento, embargo ó detencion, compete al capitan la obligacion de reclamar el buque y cargamento, avisando inmediatamente, por los medios que estén á su alcance, así al armador ó dueño del buque, como á los cargadores ó consignatarios de la carga, del estado del buque y cargamento. Mientras recibe órdenes definitivas, deberá tomar las disposiciones provisorias que sean absolutamente urgentes, para la conservacion del buque y de la carga.

En tal caso, la mayoría de los copartícipes decide, y la resolucion es obligatoria para la minoría. Si la mayoría decide no reclamar, puede la minoría proseguir á su costa las reclamaciones, salvo el derecho de exigir que la mayoría contribuya á los gastos en proporcion al beneficio que haya resultado de las reclamaciones.

938. En caso de echazon, el capitan estará obligado á echar primero, siendo posible, las cosas menos necesarias, las más pesadas y las de menor precio; en seguida las mercaderías del primer puente, á su eleccion, despues de haber oido el dictámen de los oficiales del buque.

El capitan debe asentar por escrito, tan luego como le sea posible, las resoluciones tomadas á tal respecto. El asiento contendrá :

Digitized by Google

1.° Las causas que hayan determinado la echazon;
2.° La enunciacion de los objetos echados ó averiados;
3.° Las firmas de los que hayan sido consultados, ó la expresion de los motivos que hayan tenido para no firmar.

939. Todas las protestas formadas á bordo, tendentes á comprobar echazon, averías ú otras pérdidas cualesquiera, deben ser ratificadas con juramento del capitan, dentro de veinte y cuatro horas útiles, ante la autoridad competente del primer puerto donde llegara. Esa autoridad, siendo dependiente de la República, deberá interrogar al mismo capitan, oficiales, hombres de la tripulacion y pasajeros, sobre la verdad de los hechos, teniendo presente el *Diario de navegacion*, si se hubiera salvado. Queda reservada á las partes interesadas la prueba en contrario.

940. Sea cual fuere el lugar donde el capitan verifique su protesta, está obligado á hacer visar su diario de navegacion por la autoridad que reciba la protesta. El capitan está obligado á exhibir en cualquier tiempo ese diario á las partes interesadas, y á consentir que saquen copias ó extractos.

941. El capitan está obligado dentro de las veinte y cuatro horas útiles siguientes á su llegada á un puerto cualquiera, á presentar su diario de navegacion, y á declarar :
1.° El lugar y el tiempo de su salida;
2.° La derrota que haya seguido;
3.° Los peligros que haya corrido, los daños sucedidos en el buque ó carga, y las demás circunstancias notables de su viaje.

942. La presentacion del diario y la declaracion se harán :
En puerto extrangero : ante el Cónsul de la República, ó en su defecto, ante la autoridad competente del lugar;
En puerto de la República : ante el Tribunal de Comercio, ó la autoridad que designen los reglamentos.

943. Al regreso del buque al puerto de su salida, ó á aquel en que dejare el mando, está obligado el capitan á presentar el rol ó matrícula original en la reparticion encargada de la matrícula del buque, dentro de veinte y cuatro horas útiles despues que diese fondo, haciendo las mismas declaraciones ordenadas en el artículo precedente.
Pasados ocho dias despues del referido tiempo, queda prescripta cualquier accion que pueda tener lugar contra el capitan, por falta que haya cometido en la matrícula durante el viaje.
El capitan que no presentare todos los individuos matriculados, ó no hiciere constar debidamente el motivo de la falta, será multado por la autoridad encargada de la matrícula de los buques, en doscientos pesos fuertes por cada persona que presentare de menos, con recurso para el Tribunal de Comercio respectivo.

944. No hallándose presentes los dueños del buque, sus mandata-

Digitized by Google

rios ó consignatarios, está autorizado el capitan para contratar por sí los fletamentos bajo las instrucciones que haya recibido, y procurando, en cuanto le sea posible, el mayor beneficio para el armador.

945. El capitan, en los puertos donde residiere el armador, mandatarios ó consignatarios, no puede, sin autorizacion especial de éstos, hacer gasto alguno extraordinario en el buque.

946. Si durante el curso del viaje se hacen necesarias reparaciones ó compras de pertrechos, y las circunstancias ó la distancia del domicilio de los dueños del buque ó de la carga, no permiten pedir sus órdenes, el capitan, comprobada la necesidad por un asiento firmado por los oficiales del buque, podrá hacer las reparaciones ó la compra de los pertrechos necesarios.

947 Cuando durante el viaje el capitan se halle sin fondos pertenecientes al buque, ó sus propietarios, no hallándose presentes alguno de éstos, sus mandatarios ó consignatarios, y en su defecto, algun interesado en la carga, ó si aunque se hallasen presentes, no le facilitasen los fondos necesarios, podrá contraer deudas, tomar dinero á la gruesa sobre el casco, quilla y aparejos, y hasta en falta absoluta de otro recurso, vender mercaderías de la carga, declarando en los documentos de las obligaciones que firmare, la causa de que proceden.

Las mercaderías que en tales casos se vendieren serán pagadas á los cargadores por el precio que las otras de igual calidad obtuvieren en el puerto de la descarga, en la época de la llegada del buque, ó por el que señalaren peritos arbitradores, en el caso que la venta hubiere comprendido todas la mercaderías de la misma calidad.

Si el precio corriente fuere inferior al de la venta, el beneficio pertenecerá al dueño de las mercaderías. Si el buque no pudiera llegar al puerto de su destino, la cuenta se dará por el precio de venta.

948. Para que pueda tener lugar alguna de las medidas autorizadas en el artículo precedente, es indispensable ;

1.° Que el capitan pruebe falta absoluta de fondos en su poder, pertenecientes al buque ó sus dueños ;

2.° Que no se halle presente el dueño del buque, sus mandatarios ó consignatarios, y en su defecto, alguno de los interesados en la carga, ó que hallándose presentes, hayan sido requeridos sin resultado;

3.° Que la resolucion haya sido tomada de acuerdo con los oficiales del buque, haciéndose en el diario de navegacion el asiento respectivo.

La justificacion de estos requisitos será hecha ante el Tribunal de Comercio del puerto donde se tomare el dinero á la gruesa, ó se vendieren las mercaderías, y en país extranjero ante los Cónsules de la República ó la autoridad local, en su defecto.

Digitized by Google

949. Las letras procedentes de dinero recibido por el capitan para gastos indispensables del buque ó de la carga, en los casos previstos en los artículos anteriores, y los premios del seguro respectivo, cuando su importe hubiera sido realmente asegurado, tienen el privilegio de letras de cambio marítimo, si contienen declaracion expresa de que su importe fué destinado para los referidos gastos, y son exigibles, aunque tales objetos se pierdan por algun suceso posterior, probando el dador que el dinero fué efectivamente empleado en beneficio del buque ó de la carga.

950. Las obligaciones que contrae el capitan para atender á la reparacion, habilitacion y aprovisionamiento del buque, no le constituyen personalmente responsable, sino que recaen sobre el armador, á no ser que el capitan comprometa expresamente su responsabilidad personal ó suscriba letras de cambio ó pagarés á su nombre.

Sin embargo, el capitan que en los documentos de las obligaciones procedentes de gastos que haya hecho para la habilitation, reparacion ó aprovisionamiento del buque, omitiere enunciar la causa de que proceden, quedará personalmente obligado hácia las personas con quienes contratare, sin perjuicio de la accion que éstas puedan tener contra los dueños del buque, si probaren que las cantidades debidas fueron efectivamente aplicadas en beneficio de la embarcacion

951. Faltando las provisiones del buque durante el viaje, podrá el capitan, de acuerdo con los demás oficiales, obligar á los que tuvieren víveres por su cuenta particular, á que los entreguen para el consumo comun de todos los que se hallaren á bordo, abonando su importe en el acto, ó á lo más tarde en el primer puerto adonde arribe.

952. El capitan tiene derecho á ser indemnizado por los dueños, de todos los gastos necesarios que hiciere en utilidad del buque, con fondos propios ó ajenos, siempre que haya obrado con arreglo á sus instrucciones, ó en uso de las facultades inherentes á su calidad de capitan.

953. No puede el capitan tomar dinero á la gruesa, ni hipotecar el buque para sus propias negociaciones.

Siendo copartícipe en el casco y aparejos, puede empeñar su porcion particular, siempre que no haya tomado ántes gruesa alguna sobre la totalidad del buque, ni exista á cargo de éste otro género de empeño.

En la póliza del dinero que tomare el capitan copartícipe en la forma referida, expresará necesariamente cuál es la porcion de su propiedad que afecta al pago de la deuda.

En caso de contravencion á este artículo, será de cargo privativo del capitan el pago del principal, intereses y costas.

954. El capitan que tome dinero sobre el casco y aparejos del

Digitized by Google

buque, empeñe ó venda mercaderías ó provisiones, fuera de los casos y de la forma establecidos en este Código, así como el que cometa fraude en sus cuentas, además de la indemnizacion de daños y perjuicios, quedará sujeto á la respectiva accion criminal.

955. El capitan que, fuera del caso de innavegabilidad legalmente probada, vendiere el buque sin autorizacion especial de los dueños, será responsable de los daños y perjuicios, y quedará sujeto á la respectiva accion criminal.

956. El capitan que siendo contratado para viaje determinado, dejare de concluirlo sin causa justificada, responderá á los dueños y cargadores por los daños y perjuicios que de esa falta resultaren.

957. Serán de la responsabilidad exclusiva del capitan todas las multas que se impusieren al buque, por falta de observancia de las leyes y reglamentos de Aduana y Policía de los puertos, así como los perjuicios que resultaren de las discordias que se susciten, en el buque entre individuos de la tripulacion, á no ser que probare haber empleado todos los medios convenientes para evitarlos.

Serán igualmente de su responsabilidad personal los perjuicios que sobrevengan á los cargadores por no haberse provisto el capitan de los papeles necesarios respecto á la carga, ó no haber hecho en el puerto de descarga ó de arribada las declaraciones necesarias.

958. El capitan no puede retener á bordo los efectos de la carga para seguridad del flete; pero tiene derecho á exigir de los dueños ó consignatarios en el acto de la entrega de la carga, que depositen ó afiancen el importe del flete, averías gruesas y gastos á su cargo; y en falta de pronto pago, depósito ó fianza, podrá requerir embargo por los fletes, averías y gastos en los efectos del cargamento, mientras éstos se hallaren en poder de los dueños ó consignatarios, ya estén en los almacenes públicos de depósito ó fuera de ellos, y hasta podrá requerir la venta inmediata, si los efectos fuesen fácilmente deteriorables ó de conservacion difícil ó dispendiosa.

La accion de embargo queda prescrita pasados treinta dias, contados desde el último dia de la descarga.

959. El capitan tiene derecho á exigir que, antes de la descarga, los efectos sean contados, medidos ó pesados á bordo del buque, en todos los casos en que es responsable por su número, peso ó medida.

960. Cuando por ausencia del consignatario, por su negativa á recibir la carga, ó por no presentarse portador legítimo de los conocimientos á la órden, ignorare el capitan á quien haya de hacer legítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá á disposicion del Tribunal de Comercio, ó en en su defecto, de la autoridad judicial local, para que provea lo conveniente á su depósito, conservacion y seguridad.

Digitized by Google

Así en este caso como en el del art. 958, si la avería gruesa no pudiere ser arreglada inmediatamente, es lícito al capitan exigir el depósito judicial de la suma que se arbitrare.

961. El capitan que entregare la carga antes de recibir el flete, avería gruesa y gastos, sin poner en práctica los medios del artículo precedente, ó los que le dieren las leyes del lugar de la descarga, no tendrá accion para exigir el pago del fletador, si éste probare que no habia cargado por cuenta propia, sino en calidad de comisionista ó por cuenta de tercero.

962. Estando el buque fletado por entero, no puede el capitan recibir carga de otra persona sin consentimiento expreso del fletador. Si lo verificare, podrá hacerla desembarcar ó exigir el flete y los perjuicios que se le hayan seguido en ambos casos.

963. Despues de haberse fletado el buque para puerto determinado, no puede el capitan negarse á recibir la carga y emprender el viaje convenido, á no ser que sobreviniere peste, guerra, bloqueo ó impedimento legítimo del buque, sin limitacion de tiempo.

964. Si durante la navegacion falleciese algun pasajero ó individuo de la tripulacion, pondrá el capitan en buena guarda todos los papeles ó pertenencias del difunto, formando un inventario exacto, con asistencia de los oficiales del buque y de dos testigos, prefiriendo á este fin á los pasajeros, si los hubiere. Luego que llegare al puerto de su salida, hará entrega del inventario y bienes, á las autoridades competentes.

965. Acabado el viaje, el capitan está obligado á dar cuenta sin demora de su gestion al dueño ó armador del buque, con entrega, mediante recibo, del dinero que tuviere, libros y demás papeles.

El dueño ó armador del buque está obligado á ajustar las cuentas del capitan luego que las recibiere, y pagar las sumas que le fuesen debidas.

966. Si se suscitaren dificultades sobre la cuenta, el dueño ó armador está obligado á pagar provisoriamente al capitan los sueldos convenidos, dando éste fianza de devolverlos si hubiere lugar, y el capitan está obligado á depositar en la oficina del Tribunal de Comercio del puerto respectivo su diario, libros y demás documentos.

967. Siendo el capitan dueño único del buque, será simultáneamente responsable á los fletadores y cargadores, por todas las obligaciones impuestas á los capitanes y á los armadores.

968. Toda obligacion por la cual el capitan, siendo copartícipe del uque, fuere responsable á la asociacion, tiene privilegio sobre la orcion y ganancias que el capitan tuviere en el buque y flete.

969. Además de las obligaciones especificadas en este Código,

Digitized by Google

están sujetos los capitanes á todos los deberes que les están impuestos por los reglamentos de Marina y Aduana.

TÍTULO IV

De los pilotos y contramaestres.

970. El piloto debe tener las condiciones de edad, exámen, práctica de la navegacion y patente correspondiente para ejercer el cargo.

971. El piloto cuando juzgare necesario mudar de rumbo, espondrá al capitan las razones que así lo exigen. Si éste se opusiere, despreciando sus observaciones, que en tal caso deberá renovarle en presencia de los demás oficiales del buque, asentará en el diario de navegacion la conveniente protesta, que deberá ser firmada por todos, y obedecerá las órdenes del capitan, sobre quien recaerá toda la responsabilidad.

972. El piloto que por impericia, omision ó malicia, perdiere el buque ó le causare daños ó averías, será obligado al resarcimiento del perjuicio que sufriere el buque ó la carga, además de incurrir en las penas que respectivamente tengan lugar.

La responsabilidad del piloto no escluye la del capitan en los casos del artículo 908.

973. El contramaestre que al recibir ó entregar mercancías ó efectos, no exige y entrega al capitan las órdenes, recibos ú otros documentos justificativos de sus actos, responde por los daños y perjuicios que de su falta resultaren.

974. Las cualidades que deben tener los pilotos y contramaestres, así como sus deberes respectivos, deberán prescribirse en los reglamentos ú ordenanzas de matrícula de gente de mar.

975. Por muerte ó impedimento del capitan, recae el mando del buque en el piloto, y en falta ó impedimento de éste, en el contramaestre, con todas las prerogativas, facultades, obligaciones y responsabilidades inherentes al cargo de capitan.

976. En caso de muerte ó impedimento de los funcionarios á que se refiere el artículo precedente, el mando del buque recaerá en el marinero, que por votacion, designaren los tripulantes.

TITULO V

De los sobrecargos.

977. Los sobrecargos nombrados por los armadores ó los dueños de la carga, pueden ejercer sobre el buque y su cargamento la parte

Digitized by Google

de administracion económica expresamente señalada en sus instrucciones ; pero, aun en el caso de ser nombrados por los armadores, no pueden entrometerse en las atribuciones privativas de los capitanes, acerca de la direccion facultativa y mando de los buques, sea cual fuere la autorizacion que se les hubiere conferido.

978. Los poderes del sobrecargo relativos al curso del viaje y trasporte de las mercancías deben ser comunicados al capitan. Si no se hiciere esa participacion, se reputarán no existentes en lo que toca al capitan.

979. Habiendo sobrecargo, cesa respecto de las mercaderías que le están encomendadas, la responsabilidad del capitan, salvo el caso de dolo ó culpa.

Al sobrecargo, en tal caso, corresponde llevar el libro de cargamentos y el de cuenta y razon, en la forma establecida en el artículo 927.

980. Si el sobrecargo tuviese órden para entregar á persona determinada los efectos que no se hubiesen vendido, y el consignatario se negase á recibirlos, debe hacerle saber una protesta que le servirá de documento justificativo. Si no tuviere más instrucciones á ese respecto, queda á su arbitrio dar á los efectos el destino que le pareciese más conveniente en beneficio de los dueños, procediendo, segun los casos, conforme á lo establecido en el artículo 960.

981. Es prohibido á los sobrecargos hacer negocio alguno por cuenta propia durante el viaje, fuera de la pacotilla que por pacto expreso les hubiere sido concedida por el viaje de ida y de retorno.

982. En defecto de convenciones particulares, compete al sobrecargo el derecho, en cuanto á los comitentes, á ser mantenido durante el viaje, y á una comision que se determinará por arbitradores ; y en cuanto al capitan, el derecho á ser embarcado con todo su equipaje.

983. Las disposiciones de este Código acerca de la capacidad, modo de contratar, y responsabilidad *de los factores ó encargados*, se aplican igualmente á los sobrecargos.

TÍTULO VI

De la contrata y de los sueldos de los oficiales y gente de mar ; sus derechos y obligaciones.

984. El contrato que se celebra entre el capitan y los oficiales y gente de la tripulacion de un buque, consiste, de parte de éstos, en prestar sus servicios para hacer uno ó más viajes de mar, mediante un salario convenido, y de parte del capitan, en la obligacion de hacerles gozar de todo lo que les sea debido en virtud de la estipulacion ó de la ley.

Digitized by Google

Las condiciones del ajuste entre el capitan y la gente de la tripulacion, en falta de otros documentos, se prueban por la matrícula, ó rol de la tripulacion.

985. No constando por la matrícula, ni por otro documento escrito, el tiempo determinado de la contrata, aunque se haya contratado por mes, se entiende siempre que fué para el viaje redondo, ó sea de ida y vuelta al lugar donde se verificó la matrícula.

986. El capitan está obligado á dar á los individuos de la tripulacion que lo exigieren, una nota firmada, en que se exprese la naturaleza del convenio y el sueldo estipulado, asentando en la misma las cantidades que se fueren pagando á cuenta.

987. Estando el libro de *cuenta y razon* llevado con regularidad, en la forma establecida en el artículo 927, hará entera fé para la solucion de cualesquiera dudas que puedan suscitarse sobre las condiciones del contrato, á falta de los documentos ó constancias á que se refiere el artículo 984.

Sin embargo, en cuanto á las cantidades dadas á cuenta, prevalecerán en caso de duda las constancias puestas en las notas de que habla el artículo precedente.

988. Las obligaciones recíprocas del capitan, oficiales y gente de la tripulacion, empiezan desde el momento en que respectivamente firman el rol ó matrícula.

La obligacion de alimentar á los oficiales y hombres de la tripulacion durante el viaje, ó el tiempo que estuvieren en servicio, se entiende siempre comprendida en el contrato, además de los sueldos estipulados.

989. Son obligaciones de los oficiales y gente de la tripulacion:

1.° Ir á bordo con su equipaje y prontos para seguir viaje el dia convenido, ó en su defecto, el señalado por el capitan, para ayudar al equipo y cargamento del buque, so pena de que puedan ser despedidos y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente;

2.° No salir del buque, ni pasar en ningun caso la noche fuera de él, sin licencia del capitan, so pena de perder un mes de sueldo;

3.° No sacar del buque su equipaje, sin que sea inspeccionado por el capitan ó contramaestre, bajo la misma pena de perdimiento de un mes de sueldo;

4.° Obedecer sin contradiccion al capitan y demás oficiales en sus respectivas calidades, abstenerse de riñas y embriaguez ó cualquier otro desórden, bajo las penas establecidas en los artículos 906 y 991;

5.° Auxiliar al capitan, en caso de ataque del buque ó desastre que sobrevenga al buque ó á la carga, sea cual fuere su naturaleza, so pena de perdimiento de los sueldos vencidos;

6.° Acabado el viaje, ayudar al desarme del buque, conducirlo á seguro surgidero y amarrarlo, siempre que el capitan lo exigiere;

Digitized by Google

7.° Prestar las declaraciones necesarias para la ratificacion de las actas y protestas formadas á bordo, recibiendo por los dias de demora una indemnizacion proporcionada á los sueldos que ganaban; faltando á ese deber, no tendrán accion para exigir los sueldos vencidos.

990. Los oficiales y cualesquiera otros individuos de la tripulacion que despues de matriculados abandonasen el buque ántes de empezar el viaje, ó se ausentaren ántes de finalizado, pueden ser apremiados con prision al cumplimiento del contrato, á reponer lo que se les hubiere dado adelantado y á servir un mes sin sueldo.

Los gastos que en tales casos se hicieren, serán deducidos de los sueldos de los renitentes, que además responderán de los daños y perjuicios á que hubiere lugar.

991. El hombre de mar despues de matriculado no puede ser despedido sin justa causa.

Son justas causas para despedirlo:

1.° La perpetracion de cualquier delito ó hecho que perturbe el órden en el buque, la reincidencia en insubordinacion y la falta de disciplina ó de cumplimiento del servicio que le corresponda hacer;

2.° Embriaguez habitual;

3.° Ignorancia del servicio para que se hubiere contratado;

4.° Cualquier ocurrencia que inhabilite al hombre de mar para el desempeño de sus obligaciones, con escepcion de los casos prevenidos en el artículo 1010.

992. Los oficiales ú hombres de la tripulacion, despedidos con causa legítima, tienen derecho á ser pagos de los sueldos estipulados, hasta el dia de la despedida, proporcionalmente á la parte de viaje que se haya hecho.

Verificándose la despedida ántes de empezado el viaje tienen derecho á que se les pague los dias que tuvieren de servicio.

993. Todo oficial ú hombre de la tripulacion que probare haber sido despedido sin causa legítima, tendrá derecho á ser indemnizado por el capitan.

Esa indemnizacion, ya sea que estén ajustados por mes ó por viaje, consistirá en el tercio de los sueldos que el despedido habria verosímilmente ganado durante el viaje, si se le despide ántes de salir del puerto de la matrícula; en el importe de los sueldos que habria percibido desde la despedida hasta el fin del viaje y gasto de retorno, si ha sido despedido en el curso del viaje. En tales casos el capitan no tiene derecho á exigir del dueño del buque las indemnizaciones que fuere obligado á pagar, á no ser que hubiere obrado con su espresa autorizacion.

994. Los oficiales ú hombres de la tripulacion pueden despedirse, ántes de empezado el viaje, en los casos siguientes:

1.° Si el capitan altera el destino estipulado;

Digitized by Google

2.° Si despues de la contrata, la República se encuentra en guerra marítima, ó hay noticia cierta de peste en el lugar del destino;

3.° Si contratados para ir en convoy, no se verifica éste;

4.° Si muere el capitan ó es despedido;

5.° Si se muda el buque.

995. Cuando el armador, ántes de empezado el viaje, diese al buque distinto destino del declarado en la matrícula ó en el contrato, tendrá lugar nuevo ajuste.

Los hombres de mar que no se ajustaren para el nuevo destino, sólo tendrán derecho á exigir los sueldos vencidos, ú á retener lo que se les hubiese anticipado.

996. Si despues de la llegada del buque al puerto de su destino, y acabada la descarga, el capitan, en vez de hacer el viaje de retorno ó el estipulado, fletare el buque para otro destino, es libre á los hombres de mar, ajustarse de nuevo ó retirarse, no habiendo en el contrato estipulacion espresa en contrario.

Sin embargo, si el capitan, hallándose fuera de la República, tuviere á bien navegar para otro puerto libre y en él cargar ó descargar, la tripulacion no puede despedirse aunque el viaje se prolongue más de lo estipulado; pero los individuos contratados por viaje recibirán un aumento de sueldo en proporcion á la prolongacion.

Cuando el viaje se mudase para puerto más próximo ó se abreviase por cualquiera otra causa, serán pagados íntegramente los hombres de mar ajustados por viaje, y cobrarán los sueldos devengados, los que estuviesen ajustados por meses.

997. Si despues de matriculada la tripulacion se revocase el viaje en el puerto de la matrícula por hecho del armador, del capitan ó de los cargadores, se abonará á todos los hombres de mar ajustados por mes, además de los sueldos que hubiesen devengado, una mesada de su salario respectivo por via de indemnizacion. A los que estuvieren contratados por viaje se les abonará la mitad del sueldo convenido.

998. Si la revocacion del viaje, en el caso del artículo anterior, se verificare despues de la salida del puerto de la matrícula, los individuos ajustados por mes, percibirán el salario correspondiente al tiempo que hayan servido, y al que necesiten para regresar al puerto de salida, ó para llegar al de su destino, segun eligieren. A los contratados por viaje se les pagará como si el viaje hubiese terminado.

999. En el caso de los dos artículos anteriores, tanto los individuos contratados por viaje, como los que han sido ajustados por mes, tienen derecho á que se les pague el gasto de trasporte desde el puerto de la despedida hasta el de la matrícula ó el del destino, segun eligieren.

1000. Si el viaje se revocare en el puerto de la matrícula, por

Digitized by Google

causa de fuerza mayor, sólo tienen derecho los hombres de mar á los sueldos vencidos, sin que puedan exigir indemnizacion alguna.

Son causas de fuerza mayor :

1.° La declaracion de guerra, ó interdiccion de comercio, con la potencia para cuyo territorio iba á hacer viaje el buque;

2.° El estado de bloqueo del puerto donde iba destinado, ó peste que en él haya sobrevenido;

3.° La prohibicion de recibir en el mismo puerto los efectos cargados en el buque;

4.° La detencion ó embargo del buque, en el caso que no se admita fianza, ó no sea posible darla;

5.° Cualquier desastre en el buque que absolutamente lo inhabilite para la navegacion.

1001. Si ocurriese despues de empezado el viaje, alguno de los tres primeros casos que se señalan en el artículo precedente, serán pagados los hombres de mar en el puerto donde el capitan crea más conveniente arribar, en beneficio del buque y su cargamento, segun el tiempo que hubieren servido, quedando rescindidos sus ajustes. Si el buque hubiese de continuar navegando, pueden respectivamente exigirse el capitan y la tripulacion, el cumplimiento de los contratos por el tiempo pactado.

En el caso 4.° se continuará pagando á los hombres de mar, la mitad de sus sueldos, estando ajustados por mes, con tal que la detencion ó embargo no esceda de tres meses. Si escediere, queda rescindido el ajuste, sin derecho á indemnizacion alguna.

Estando ajustados por viaje, deben cumplir sus contratos en los términos estipulados hasta la conclusion del viaje.

Sin embargo, si el dueño del buque viniese á recibir indemnizacion por el embargo ó detencion, tendrá obligacion de pagar los sueldos por entero á los que estuviesen contratados por mes, y proporcionalmente, á los que lo estuvieran por viaje.

En el caso 5.° no tiene la tripulacion otro derecho, con respecto al armador, que á los salarios devengados; pero si la inhabilitacion del buque procediere de dolo ó culpa del capitan ó del piloto, entrará en la responsabilidad del culpado la indemnizacion de los perjucios que se hubiesen seguido á los individuos de la tripulacion.

1002. Navegando los hombres de mar á la parte, ó interesados en el flete, no se les deberá indemnizacion alguna por la revocacion, demora ó prolongacion del viaje, causados por fuerza mayor; pero si la revocacion, demora ó prolongacion dimanare de culpa de los cargadores, tendrán parte en las indemnizaciones que se concedan al buque, haciéndose la division entre los dueños del buque y la gente de la tripulacion, en la misma proporcion que se hubiera dividido el flete.

Si la revocacion, demora ó prolongacion proviniere de hecho de

Digitized by Google

capitan ó del dueño del buque, serán éstos obligados á las indemnizaciones proporcionales respectivas.

1003. Si los oficiales ó individuos de la tripulacion se contratasen para diversos viajes, podrán exigir sus respectivos sueldos, terminado que sea cada viaje.

1004. En caso de apresamiento, confiscacion ó naufragio, con pérdida entera del buque y cargamento, no tienen derecho los hombres de mar á reclamar salario alguno por el viaje en que tuvo lugar el desastre, ni el armador á exigir el reembolso de las anticipaciones que les hubiese hecho.

1005. Si el buque capturado fuese represado, hallándose todavía á bordo la tripulacion, se pagarán íntegramente los sueldos.

1006. Si se salvare alguna parte del buque, tiene derecho la tripulacion á ser pagada de los sueldos vencidos en el último viaje, con preferencia á cualquier otra deuda anterior, hasta donde alcance el valor de la parte del buque que se hubiera salvado. No alcanzando ésta, ó si ninguna se hubiere salvado, tendrá la tripulacion el mismo derecho sobre los fletes que deban recibirse por los efectos que se hayan salvado.

En ambos casos será comprendido el capitan en la distribucion por la parte proporcional que corresponde á su sueldo.

Se entiende por último viaje, el tiempo trascurrido desde que el buque empezó á recibir el lastre ó carga que tuviere á bordo al tiempo del apresamiento, ó del naufragio.

1007. Los individuos de la tripulacion que naveguen á la parte, no tendrán derecho alguno sobre los restos que se salven del buque, sino sobre el flete de la parte del cargamento que haya podido salvarse, en proporcion de lo que recibiere el capitan.

1008. Cualquiera que sea la forma del ajuste de los individuos de la tripulacion, deben abonárseles los dias empleados para recoger los restos de la nave naufragada. Si mostrasen en esa tarea una actividad especial, seguida de éxito feliz, recibirán una recompensa extraordinaria á título de salvamento.

1009. Todo servicio extraordinario prestado por los oficiales ó individuos de la tripulacion, será anotado en el diario, y podrá dar lugar á una recompensa especial.

1010. Cualquiera de los individuos de la tripulacion que cayera enfermo en el curso del viaje, ó que, ya sea en servicio del buque ó en combate contra enemigos ó piratas, fuese herido ó mutilado, seguirá devengando el sueldo estipulado, será asistido por cuenta del buque y, en caso de mutilacion, indemnizado á arbitrio judicial, si hubiere contestacion.

Los gastos de asistencia y curacion, serán á cargo del buque y flete,

Digitized by Google

si la enfermedad, herida ó mutilacion, sucediere en servicio del buque. Si tuviese lugar combatiendo en defensa del buque, los gastos é indemnizacion serán prorateados entre el buque, flete y carga, en forma de avería gruesa.

1011. Si á la salida del buque el enfermo, herido ó mutilado, no pudiese seguir viaje sin peligro, será continuada la asistencia y manutencion hasta su conclusion. El capitan antes de salir, está obligado á hacer frente á esos gastos, y á proveer á la manutencion del enfermo ó herido.

1012. El enfermo, herido ó mutilado, no sólo tiene derecho á los sueldos hasta que esté perfectamente restablecido, sino hasta el dia en que pueda estar de regreso en el puerto de la matrícula, recibiendo además una indemnizacion para los gastos de retorno.

1013. Si un individuo de la tripulacion salido del buque sin licencia, se enfermase ó fuese herido en tierra, los gastos de asistencia serán de su propia cuenta, y no devengará sueldos, mientras durase el impedimento.

1014. En caso de muerte de algun individuo de la tripulacion durante el viaje, los gastos de su entierro serán pagados por cuenta del buque, con las distinciones establecidas en el artículo 1010 y se abonará á sus herederos el salario, hasta el dia del fallecimiento, si el ajuste hubiese sido hecho por meses.

Si hubiese sido ajustado por viaje, se considerará devengada la mitad del ajuste, falleciendo en el viaje de ida, y la totalidad, si muriese en el de regreso.

Cuando el hombre de mar haya sido ajustado á la parte, se abonará á sus herederos toda la que corresponda, si el fallecimiento tuvo lugar despues de empezado el viaje. Á nada tendrán derecho, si la muerte se hubiese verificado antes de empezarse el viaje.

1015. Cualquiera que haya sido el ajuste, el individuo de la tripulacion que haya muerto en defensa del buque, será considerado vivo para devengar los sueldos, y participar de las utilidades que correspondan á los de su clase, hasta que el buque llegue al puerto de su destino.

Gozará del mismo beneficio el hombre de mar que fuere apresado en ocasion de defender el buque, si éste llegare á salvamento.

1016. Ningun individuo de la tripulacion puede deducir demanda contra el buque ó capitan antes de terminado el viaje, so pena de perdimiento de los sueldos vencidos.

Sin embargo, hallándose el buque en buen puerto, los individuos maltratados, ó á quienes el capitan no hubiese suministrado el alimento correspondiente, pueden pedir la rescision del contrato.

1017. Terminado el viaje, la tripulacion tiene derecho á ser pagada,

Digitized by Google

dentro de tres dias útiles, despues de acabada la descarga, con los intereses corrientes en caso de mora.

TÍTULO VII

De los fletamentos.

CAPÍTULO PRIMERO

De la naturaleza y de la forma del contrato de fletamento.

1018. Fletamento es el contrato de arrendamiento de un buque cualquiera, para el transporte de mercaderías ó personas.

Se entiende por fletante el que da, y por fletador el que toma el buque en arrendamiento.

1019. El fletamento de un buque, ya sea en todo ó en parte, para uno ó más viaje, ya sea á carga general, lo que se verifica cuando el capitan recibe efectos de cuantos se le presentan, debe probarse por escrito.

En el primer caso, el instrumento que se llama *póliza de fletamento*, debe ser firmado por el fletador y fletante, y por cualesquiera otras personas que intervengan en el contrato, dándose á cada una de las partes un ejemplar; en el segundo caso, el instrumento se llama *conocimiento*, y basta que esté firmado por el capitan y cargador.

SECCIÓN PRIMERA

De la póliza de fletamento.

1020. En la póliza de fletamento se hará expresa mencion de cada una de las circunstancias siguientes:

1.ª El nombre del buque, su porte, la nacion á que pertenece, el puerto de su matrícula y el nombre y domicilio del capitan;

2.ª Los nombres del fletante y fletador y sus respectivos domicilios; y si el fletador obrare por comision, el nombre y domicilio de la persona de cuya cuenta hace el contrato;

3.ª La designacion del viaje, si es redondo ó al mes, para uno ó más viajes; si éstos son de ida y vuelta, ó solamente para la ida ó la vuelta; y finalmente, si el buque se fleta en todo ó en parte;

4.ª La clase y cantidad de carga que el buque debe recibir, designada por toneladas, número de bultos, peso ó medida, y por cuenta de quien será conducida á bordo y descargada;

5.ª Los dias convenidos para la carga y la descarga, las estadías y sobre estadías que pasados aquellos habrán de contarse, y la forma en que se hayan de vencer y contar;

Digitized by Google

6.ª El flete que se haya de pagar, bien sea por una cantidad alzada por el viaje, ó por un tanto al mes, ó por las cavidades que se hubieren de ocupar, ó por el peso ó medida de los efectos en que consista el cargamento;

7.ª La forma, el tiempo y el lugar en que se ha de verificar el pago del flete, lo que haya de darse al capitan por capa ó gratificacion y las estadías y sobre estadías;

8.ª Si se reservan algunos lugares en el buque, además de los necesarios para el personal y material de servicio;

9.ª Todas las demás estipulaciones especiales en que convengan las partes.

1021. La póliza de fletamento valdrá como instrumento público, si ha sido hecha con intervencion de corredor marítimo, y en defecto de corredor, por escribano que dé fé de haber sido otorgada en su presencia y la de dos testigos que suscriban, aunque no esté protocolizada.

La póliza que no estuviese en la forma referida, obligará á los interesados, siempre que reconozcan ser suyas las firmas puestas en ellas; pero no dá derecho contra tercero, sino concurriendo alguna de las circunstancias establecidas en el art. 1035 del Código Civil.

1022. Las pólizas de fletamento firmadas por el capitan, son válidas, aunque haya escedido las facultades que se le daban en sus instrucciones, salvo el derecho de los dueños del buque contra el capitan para la indemnizacion de los daños y perjuicios que resultaren de los abusos que cometiere.

1023. Son igualmente válidas, las pólizas de fletamento dadas por el sustituto del capitán, aunque éste no tuviere la facultad de hacer la subrogacion, y aunque el fletamento se haya verificado contra las instrucciones ú órdenes de los armadores, salvo los derechos de éstos contra el capitan.

1024. Firmada la póliza de fletamento, subsiste aunque el buque pase á tercer poseedor, y los nuevos propietarios tienen obligacion de cumplirla.

1025. Fletándose un buque por entero, sólo se entiende reservada la cámara del capitan y los lugares necesarios para el personal y material del buque.

1026. Aunque haya mediado póliza de fletamento, deben darse los conocimientos de la carga, en la forma prescrita en la seccion siguiente. El conocimiento suple la póliza; pero la póliza no suple conocimiento.

1027. Si se recibiere el cargamento sin haberse estendido la restiva póliza, se entenderá celebrado el fletamento con arreglo á lo resulte del conocimiento.

Digitized by Google

SECCIÓN II

Del conocimiento.

1028. El conocimiento debe contener:

1.° El nombre del capitan, el del buque, puerto de su matrícula y porte;

2.° El nombre del fletador ó cargador,

3.° El nombre del consignatario, caso que el conocimiento no sea estendido al portador ó á la órden;

4.° La calidad, cantidad, número de bultos y marcas de los efectos,

5.° El puerto de la carga y el de la descarga, con declaracion de las escalas si las hubiere;

6.° El precio del flete y la gratificacion, si alguna se hubiere estipulado, así como el lugar y la forma del pago;

7.° La fecha y las firmas del capitan y cargador.

1029. Aunque haya mediado póliza de fletamento no responde el portador del conocimiento por ninguna condicion ú obligacion especial contenida en la póliza, á no ser que el conocimiento tuviere la cláusula: *segun la póliza de fletamento.*

1030. El capitan firmará tantos ejemplares del conocimiento cuantos exija el cargador, debiendo ser todos del mismo tenor y de la misma fecha y expresar el número de ejemplares. Un ejemplar queda en poder del capitan y los otros pertenecen al cargador.

Si el capitan fuese al mismo tiempo cargador, ó lo fuera alguno de sus parientes, los conocimientos respectivos serán firmados por los dos individuos de la tripulacion que le sigan inmediatamente en el mando del buque, y un ejemplar se depositará en poder del armador ó del consignatario.

1031. Los conocimientos serán firmados y entregados dentro de las veinticuatro horas despues de concluida la carga, cambiándolos por los recibos provisorios, so pena de responder por todos los daños que resultaren de la demora del viaje, así el capitan como los cargadores que hubieren sido remisos en la entrega de los conocimientos.

1032. Ningun capitan podrá firmar conocimientos mientras no se le entreguen los recibos á que se refiere el artículo precedente. Si lo hiciere, además de las responsabilidades civiles del acto, será tenido como falsario ó cómplice del delito, si se usare del conocimiento anticipado.

1033. El conocimiento redactado en la forma prescripta en el artículo 1028 hace fé entre todas las personas interesadas en el cargamento y en el flete, y entre éstas y los aseguradores; quedando salvo á éstos y á los dueños del buque la prueba en contrario.

Digitized by Google

1034. Hallándose discordancia entre los conocimientos de un mismo cargamento, se estará al que sea redactado de un modo más regular. Si los conocimientos discordes tuviesen todos los requisitos expresados en el artículo 1028 se estará en cuanto á los puntos de diferencia, al resultado de la prueba que produzcan los interesados.

1035. Cuando los conocimientos están á la órden, se transfieren á la persona en cuyo favor se hace el endoso todos los derechos y acciones del endosante sobre el cargamento.

1036. El portador de un conocimiento á la órden debe presentarlo al capitan, antes de darse principio á la descarga, para que le entregue directamente los efectos.

Si no lo presentare, serán de su cuenta los gastos que ocasionare el depósito judicial.

1037. Sea que el conocimiento esté dado á la órden ó al portador, ó que se haya estendido en favor de persona determinada, no puede variarse el destino ni consignacion de los efectos, sin que el cargador entregue préviamente al capitan, todos los ejemplares que éste hubiese firmado.

El capitan que firmara nuevos conocimientos sin haber recogido todos los ejemplares del primero, responde á los portadores legítimos que se presentasen con alguno de aquellos ejemplares, salvo su derecho contra quien hubiere lugar.

1038. Si se alegare estravío de los primeros conocimientos, no estará obligado el capitan á firmar otros, en el caso del artículo anterior, á no ser que el cargador dé fianza á su satisfaccion por la carga declarada en los conocimientos.

1039. Falleciendo el capitan de un buque, ó cesando en su cargo por cualquier otro accidente, ántes de emprender el viaje, tienen derecho los cargadores á exigir del sucesor, que revalide con su firma los conocimientos firmados por el anterior capitan, comparando la carga con los conocimientos. Si no lo hicieren, sólo responderá el nuevo capitan de lo que se justifique por el cargador que existía en el buque, cuando aquel entró á ejercer su cargo, salvo el derecho del cargador contra el armador, y de éste contra el antiguo capitan, ó quien lo represente.

El capitan que firmare los conocimientos de su antecesor, sin haber procedido al reconocimiento de la carga, responderá de las faltas, á no ser que conviniesen los cargadores en que el capitan declare en los conocimientos que no ha reconocido la carga.

Los gastos que puedan ocurrir en el reconocimiento de la carga barcada, serán por cuenta del armador, en caso de muerte del can ó de haber sido despedido sin justa causa, y de cargo del capi-, si la despedida proviniese de hecho suyo.

040. Si los efectos cargados no hubiesen sido entregados por

Digitized by Google

número, peso ó medida, ó en caso de haber duda en la cuenta, puede el capitan declarar en los conocimientos, que el peso, número ó medida le son desconocidos. Si el cargador no conviniere en esa declaracion, deberá procederse á nueva numeracion, peso ó medida, corriendo los gastos por cuenta de quien los hubiera ocasionado.

Conviniendo el cargador en la referida declaracion, sólo queda obligado el capitan á entregar en el puerto de la descarga los efectos que de la pertenencia del cargador se encontraren en el buque, á no ser que probare que hubo dolo por parte del capitan ó de la tripulacion.

1041. Si le constare al capitan que hay diversos portadores de diferentes ejemplares de un conocimiento de la misma carga, ó si hubiera mediado embargo, el capitan está obligado á pedir el depósito judicial.

1042. Los interesados ó el depositario podrán pedir la venta de los efectos de fácil deterioro ó de conservacion dispendiosa. El producto de la venta, deduciendo los gastos, será judicialmente depositado.

1043. Ningun embargo de tercero, que no sea portador de alguno de los ejemplares del conocimiento, puede, fuera del caso de reivindicacion, segun las disposiciones de este Código, privar al portador del conocimiento, de la facultad de pedir la venta judicial de los efectos, salvo el derecho del ejecutante ó del tercero sobre el producto de la venta.

1044. El conocimiento redactado en la forma prescripta en el artículo 1028, trae aparejada ejecucion, como si fuera escritura pública, siempre que la firma sea reconocida.

No se admitirá á los capitanes la escepcion de que firmaron los conocimientos confidencialmente, y bajo promesa de que se les entregaria la carga designada en ellos.

Sin embargo, el capitan tiene derecho en todos los casos á probar que su buque no podia contener la cantidad de efectos expresada en el conocimiento. A pesar de esa prueba, tendrá el capitan que indemnizar á los consignatarios, si bajo la fé de los conocimientos, pagaron al cargador más de lo que el buque contenía, salva la accion del capitan contra el cargador.

Esas indemnizaciones no podrán cargarse en cuenta á los armadores.

1045. No será admitida accion alguna en juicio entre el capitan y los cargadores ó aseguradores, que se base en las estipulaciones de la póliza de fletamento ó del conocimiento, sin que se acompañe alguno de los ejemplares del documento respectivo.

La entrega de la carga podrá acreditarse, sin embargo, por los recibos provisorios y demás medios de prueba admisibles en materia comercial.

Digitized by Google

1046. Al hacer la entrega del cargamento, se devolverán al capitan los conocimientos, firmando el recibo en uno de los ejemplares. El consignatario que retardase esa entrega responderá de los daños y perjuicios.

CAPÍTULO II

De los derechos y obligaciones del fletante y fletador.

1047. El fletante está obligado á tener el buque pronto para recibir la carga, y el fletador á efectuarla, en el término estipulado en la póliza de fletamento.

1048. No habiéndose designado en la póliza de fletamento el tiempo en que debe empezar la carga, se entiende que corre desde el dia en que el capitan avisa que está pronto á recibir los efectos.

Si no constare de la póliza de fletamento el plazo en que debe evacuarse la carga y descarga del buque, cuanto se ha de pagar de gratificacion, estadías ó sobreestadías, y el tiempo y forma del pago, se determinará todo por el uso del puerto, donde respectivamente se verifiquen la carga y descarga.

1049. Pasado el plazo para la carga, y el de las estadías y sobreestadías que se hubiesen estipulado, y en defecto de estipulacion, las que fueren de uso, sin que el fletador haya cargado efectos algunos, tiene el fletante opcion, caso de no haber indemnizacion pactada por la demora en la póliza del fletamento: ó de rescindir el contrato exigiendo la mitad del flete estipulado y de la gratificacion, estadías y sobreestadías; ó de emprender viaje sin carga, y finalizado que sea, exigir el flete por entero y la gratificacion, con las averías que se debieren, estadías y sobreestadías.

1050. Cuando el fletador sólo carga, en el tiempo estipulado, una parte de la carga, el fletante, vencido el plazo de las estadías y sobreestadías, tiene opcion, caso de no haber indemnizacion pactada en la póliza de fletamento; ó de proceder á la descarga por cuenta del fletador, exigiendo medio flete; ó de emprender viaje con la parte de carga que tuviere á bordo, para reclamar el flete íntegro, en el puerto de su destino, con los demás gastos declarados en el artículo precedente.

1051. Sufriendo el buque, que en el caso de los dos artículos anteriores ha salido sin carga, ó con sola parte de la carga, alguna avería durante el viaje que debiera considerarse como avería comun en el uso de tener íntegra la carga, tendrá derecho el fletante á exigir del fletador la contribucion por los dos tercios de lo no cargado.

1052. Renunciando el fletador el contrato antes de empezar á correr las estadías, sólo tendrá que pagar, no mediando estipulacion contra-

Digitized by Google

ria, la mitad del flete y de la gratificacion. Si el fletamento es por ida y vuelta, se pagará la mitad del flete de ida.

En los fletamentos á carga general, puede cualquiera de los cargadores, ó quien represente sus derechos, descargar los efectos cargados pagando medio flete, el gasto de desestivar y restivar, y cualquier daño que se origine por su causa á los demás cargadores. Estos, ó cualquiera de ellos, tendrán facultad de oponerse á la descarga, tomando de su cuenta los efectos que se pretendan descargar, y abonando su importe al precio de la factura de consignacion.

1053. En los casos en que el fletante tiene derecho á emprender viaje sin carga, ó con sólo una parte de la carga, puede, para la seguridad del flete y de las otras indemnizaciones á que haya lugar, tomar carga de otros individuos, sin consentimiento del fletador, aunque sea por menor flete, siendo la diferencia de cuenta del fletador.

En tal caso, el fletador tiene derecho al beneficio del nuevo flete, y en caso de avería comun, no responde por la contribucion que recaiga en los efectos que no le pertenecen; pero está obligado al pago de las indemnizaciones establecidas en los artículos precedentes.

1054. Estando el buque fletado por entero, puede el fletador obligar al capitan á que emprenda viaje, desde que tenga á bordo carga suficiente para el pago de flete, gratificacion, estadías y sobreestadías; ó se dé fianza bastante para el pago.

El capitan en tal caso no puede recibir carga de tercero, sin consentimiento por escrito del fletador, ni rehusarse á salir, no ocurriendo fuerza insuperable que lo impida.

1055. El que habiendo fletado un buque por entero, no completare la totalidad de la carga, pagará sin embargo íntegro el flete, descontándose lo que el fletante hubiere percibido por otra carga que hubiera tomado.

1056. Si en la época fijada en el contrato, el buque no se hallase en estado de recibir la carga contratada, el fletante responderá al fletador de los daños y perjuicios que se siguieren.

1057. El fletador está obligado á entregar al fletante ó capitan dentro de cuarenta y ocho horas, despues de concluida la carga, todos los papeles y documentos requeridos por la ley, para el trasporte de los efectos, á no ser que mediare estipulacion expresa sobre el tiempo de esa entrega.

1058. Es lícito al fletante ó capitan, cuando estuviese á carga general, fijar el tiempo que ha de durar la carga.

Acabado el tiempo señalado, tiene obligacion el capitan de salir en la primera ocasion favorable, so pena de responder por los daños y perjuicios que resultaren de la demora, á no ser que la mayoría de los cargadores, en relacion al valor del flete, conviniesen en la demora.

Digitized by Google

1059. No habiéndose fijado el plazo para la salida, está obligado el capitan á emprender viaje, en la primera ocasion favorable, despues de haber recibido más de las dos terceras partes de la carga que corresponde al porte del buque, si así lo exigiere la mayoría de los cargadores, en relacion al valor de los fletes.

En tal caso, ninguno de los cargadores puede descargar los efectos que tuviese á bordo.

1060. Si el buque, en el caso del artículo anterior, no pudiese obtener más de las dos terceras partes de la carga, dentro de un mes, contados desde el día en que se puso á carga general, podrá subrogar otro buque para trasportar la carga que tuviere á bordo, con tal que el nuevo buque sea igualmente apto para emprender el viaje, pagando los gastos de trasbordo, el aumento del flete y del premio del seguro.

Sin embargo, será lícito á los cargadores, retirar sus efectos, sin pagar flete, siendo de su cuenta los gastos de desestiva y descarga, restituyendo los recibos provisorios, ó los conocimientos, y dando fianza por los que ya hubieren remitido.

Si el capitan pudiese hallar buque, y los cargadores no quisiesen descargar, será obligado á emprender viaje con la carga que tuviese á bordo, fuera la que fuere, sesenta dias despues de abierto el registro para la carga.

1061. Si hubiera engaño ó error en la cavidad designada al buque en la póliza de fletamento, tendrá opcion el fletador : á rescindir el contrato, ó á que se haga reduccion en el flete convenido en proporcion de la carga que el buque deje de recibir, abonándole el fletante, en uno y otro caso, los daños que se le hubiesen irrogado.

No se considerará que ha habido error ó engaño, cuando la diferencia entre la cavidad manifestada por el fletante no esceda al verdadero porte, en más de una cuadrajésima parte, ni tampoco, cuando el porte declarado sea el que conste de la matrícula del buque, aunque ni en uno ni en otro caso, podrá ser obligado el fletador á pagar más flete que el que corresponda al porte efectivo del buque.

1062. Cargando el fletador más efectos de los estipulados en la póliza, pagará el aumento de flete que corresponda al esceso, con arreglo á su contrata, ya sea que en el intermedio hubiere subido ó bajado el flete ; pero si el capitan no pudiese colocar este aumento de carga, bajo de escotilla y en buena estiva, sin faltar á los demás contratos que tenga celebrados, verificará la descarga á espensas del propietario.

1063. Podrá asimismo el capitan, antes de salir del puerto, echar á tierra, aunque el buque no esté sobrecargado, los efectos introducidos clandestinamente y sin su consentimiento, ó bien trasportarlos exigiendo el flete más alto que haya cargado en aquel viaje, por efectos de la misma ó semejante naturaleza.

Digitized by Google

1064. Despues de empezado el viaje, no puede el capitan echar á tierra los efectos cargados clandestinamente ó sin su conocimiento, á no ser que el buque resultase sobrecargado. Esta circunstancia debe justificarla el capitan ante las autoridades del puerto donde pretendiere dejar la carga.

En tal caso debe hacer todas las diligencias posibles para que la carga quede en seguridad, dando inmediatamente aviso al cargador.

1065. Estando un buque á carga general, no puede el capitan, despues que hubiere recibido una parte de carga, rehusarse á recibir las demás que se le ofrecieren por flete igual, no hallando otro más ventajoso; so pena de poder ser compelido por los cargadores de los efectos recibidos á que emprenda viaje en la primera ocasion favorable, con la carga que tuviere á bordo, y de pagar los daños y perjuicios que resultasen de la demora.

1066. No siendo suficiente el porte del buque para recibir toda la carga contratada con diversos cargadores ó fletadores, tendrá preferencia la que se hallare á bordo, y las demás obtendrán el lugar que les corresponda, segun las fechas respectivas de las pólizas.

Si los contratos fuesen todos de la misma fecha, habrá lugar á prorateo, respondiendo el capitan, en todos los casos, por los daños y perjuicios que se siguieren.

1067. El que hubiere fletado un buque por entero, puede ceder su derecho á otro para que lo cargue en todo ó en parte, sin que el capitan pueda impedirlo.

Si el fletamento se hubiese hecho por cantidad fija, podrá asimismo el fletador, subfletar de su cuenta á los precios que halle más ventajosos, manteniéndose íntegra su responsabilidad hácia el fletante, y no causando alteracion en las condiciones con que se verificó el fletamento.

1068. Los cargadores ó fletadores, responden por los daños que resultaren, si introdujeren en el buque, sin noticia ni consentimiento del capitan, efectos cuya salida ó entrada fuese prohibida, y de cualquier otro hecho ilícito que practicaren al tiempo de la carga ó de la descarga.

Aunque los efectos fueren confiscados, serán obligados á pagar íntegramente el flete, la gratificacion y la avería gruesa si la hubiere.

1069. Probándose que el capitan consintió en la introduccion de artículos prohibidos, ó que llegando en tiempo á su conocimiento, no los hizo descargar, ó siendo informado, despues de empezado el viaje, no lo declaró en la primera visita de aduana que recibiere en el puerto de su destino, responderá solidariamente á todos los interesados, por los daños y perjuicios que resultasen al buque ó á la carga inocente, y no tendrá accion para cobrar indemnizacion alguna al cargador aunque se hubiere estipulado espresamente

Digitized by Google

1070. Fletado el buque para recibir la carga en otro puerto, se presentará el capitan al consignatario designado en su contrato, y si no le entregare la carga, dará aviso al fletador, cuyas instrucciones esperará, corriendo entretanto las estadías convenidas ó las que fueren de uso en el puerto, si no hubiere sobre ello pacto expreso en contrario.

No recibiendo el capitan contestacion en el término necesario para ella, hará diligencias para encontrar flete, y si no le hallare despues de haber corrido las estadías y sobreestadías, formalizará protesta y regresará al puerto donde contrató el fletamento.

El fletador pagará el flete por entero, descontando el que haya devengado por las mercaderías que se hubieren trasportado á la ida y á la vuelta, si se hubieran cargado por cuenta de terceros.

1071. La disposicion del artículo anterior es aplicable al buque que fletado de ida y vuelta, no sea habilitado con la carga de retorno.

1072. Siendo un buque embargado en el puerto de salida, en el viaje ó en el lugar de la descarga, por razon del fletador ó por hecho ó por negligencia suya ó de algunos de los cargadores, ó por la naturaleza de la carga, el fletador ó el cargador quedará obligado para con el fletante ó el capitan y demás cargadores por los daños y perjuicios que tal hecho infiera al buque ó la carga inocente.

1073. El capitan es responsable al dueño del buque y al fletador y cargadores por los daños y perjuicios, si por razon de él ó por hecho ó negligencia suya, el buque fuese embargado ó retardado en el puerto de la salida, durante el viaje ó en el puerto de su destino.

Así en este caso como en el del artículo anterior, los daños y perjuicios serán determinados por peritos arbitradores.

1074. Si el capitan se viese obligado durante el viaje á hacer reparaciones urgentes en el buque, por casos de tempestad, fuerza mayor ó que no provengan de su culpa, el fletador ó cargador estará obligado á esperar hasta que se haya efectuado la reparacion, ó podrá retirar sus efectos, pagando el flete por entero, estadías y sobreestadías, avería comun, si la hubiere, y gastos de desestiva y restiva.

1075. Si el buque no admitiere reparacion, está obligado el capitan á fletar por su cuenta, y sin poder exigir aumento de flete, uno ó más buques para el trasporte de la carga al lugar de su destino.

Si el capitan no pudiese fletar otros buques, se depositará la carga por cuenta de los fletadores, en el puerto de la arribada, regulándose el flete del buque que quedó inservible, en razon de la distancia recorrida.

En este último caso, el trasporte de las mercaderías corresponderá á los cargadores, salva la obligacion del capitan de notificarles la situacion en que se halla, debiendo tomar en el intérvalo todas las medidas necesarias para la conservacion de la carga.

1076. Si los cargadores justificaren que el buque que quedó inser-

Digitized by Google

vible no estaba en estado de navegar cuando recibió la carga, no podrá exigírseles los fletes, y tendrán derecho á que el fletante les indemnice todos los daños y perjuicios.

Esta prueba será admisible á pesar del certificado de visita sobre la aptitud del buque para emprender el viaje.

1077. Cuando los fletes se ajusten por peso, sin designar si es bruto ó neto, deberá entenderse que es peso bruto, incluyendo los envoltorios, barricas ó cualquier especie de vaso en que vaya contenida la carga, si otra cosa no se hubiese pactado expresamente.

1078. Cuando se ajustare el flete por número, peso ó medida, y se hubiere estipulado que la carga será puesta al costado del buque, el capitan tiene derecho á exigir que los efectos sean contados, pesados ó medidos á bordo ántes de la descarga, y procediéndose á esa diligencia, no responderá por las faltas que puedan aparecer en tierra.

Si los efectos se descargaren sin contarse, medirse ó pesarse, el consignatario tendrá derecho de verificar en tierra, la identidad, número, peso ó medida, y el capitan estará obligado á conformarse con el resultado de esa verificacion.

1079. Habiendo presuncion de que los efectos han sido dañados, robados ó disminuidos, el capitan está obligado, y el consignatorio ú otros cualesquiera interesados tienen derecho á exigir que sean judicialmente reconocidos, y se haga la estimacion de los daños á bordo, ántes de la descarga ó dentro de 24 horas de verificada. Esta diligencia, aunque sea pedida por el capitan, no perjudicará sus medios de defensa.

Si los efectos se entregaren sin el referido exámen ó bajo recibo en que se declare el daño, robo ó disminucion, los consignatarios tienen derecho á requerir el exámen judicial en el término de 48 horas despues de la descarga. Pasado ese plazo, no habrá lugar á reclamacion alguna.

1080. No siendo la avería ó disminucion visible por fuera, el reconocimiento judicial podrá hacerse válidamente dentro de tres dias contados desde que los efectos pasaron á manos del consignatario, comprobándose la identidad de los efectos.

1081. El flete sólo puede exigirse acabado el viaje, no habiendo en la póliza de fletamento estipulacion especial sobre la época y forma del pago.

1082. El viaje, si otra cosa no se estipulase expresamente, empieza á correr para todos los efectos de vencimiento de fletes, desde el momento en que la carga queda bajo la responsabilidad del capitan.

Fletado el buque por tiempo determinado ó por meses ó dias, correrán los fletes desde el dia en que el buque se ponga á la carga, á menos que haya estipulacion expresa en contrario.

Digitized by Google

1083. El fletante ó capitan tiene derecho á exigir del fletador ó del consignatario la descarga del buque, y el pago del flete, averías y gastos, terminado el tiempo de la descarga.

Suscitándose dificultades sobre la descarga, puede el Juez autorizar el depósito de los efectos, quedando á salvo el derecho que al fletante corresponde sobre ellos.

1084. El fletador no puede en ningun caso pedir disminucion del flete estipulado, siempre que el fletante ó capitan haya cumplido por su parte el contrato de fletamento.

1085. Pagan el flete íntegro, segun lo pactado en la póliza de fletamento, los efectos que sufran deterioro ó disminucion por hecho de que no sea responsable el capitan.

Los efectos que por su naturaleza son susceptibles de aumento ó disminucion, se aumentarán ó disminuirán para sus dueños. En uno y en otro caso, se paga el flete por lo que se cuente, mida ó pese en el acto de la descarga.

1086. Pagan flete por entero los efectos que el capitan se haya visto obligado á vender en los casos previstos en el artículo 947.

El flete de los efectos arrojados al mar para salvacion comun del buque ó carga se paga por entero como avería gruesa.

1087. No se debe flete de los efectos que se hubiesen perdido por naufragio ó varamiento, ni de los que fueron presa de piratas ó enemigos; y si se hubiese pagado adelantado, habrá lugar á repetirlo, no mediando estipulacion contraria.

1088. Rescatándose el buque y carga, declarándose mala presa, ó salvándose del naufragio, se debe el flete hasta el lugar de la presa ó del naufragio, proporcionalmente al flete estipulado, y si el capitan llevase los efectos hasta el puerto de su destino, se abonará el flete por entero, contribuyendo como avería gruesa al daño ó rescate.

Si los llevare á otro puerto que al de su destino, por no poder ir adelante, el flete se debe hasta el lugar de la arribada.

1089. Salvándose en el mar ó en las playas, sin cooperacion de la tripulacion, fuera del caso del artículo 1086, efectos que hicieron parte de la carga, y siendo entregados por personas extrañas, no se debe por ellos flete alguno.

1090. El cargador no puede hacer abandono de los efectos en pago de fletes, á no ser tratándose de líquidos, cuyas vasijas hayan perdido más de la mitad de su contenido.

1091. El contrato de fletamento de un buque extrangero, que haya de tener ejecucion en la República, debe ser juzgado por las reglas establecidas en este Código, ya haya sido estipulado dentro ó fuera de la República.

Digitized by Google

CAPITULO III

De la resolucion de los contratos de fletamento.

1092. El contrato de fletamento queda rescindido, sin que haya lugar á exigencia alguna de parte á parte :

1.° Si ántes de emprender viaje fuese impedida la salida del buque por fuerza mayor, sin limitacion de tiempo ;

2.° Si ántes de principiado el viaje se prohibiese la exportacion de todos ó parte de los efectos comprendidos en una sola póliza, del lugar donde deba salir el buque ó la importacion en el de su destino;

3.° Si ántes de la salida del buque sobreviniere interdiccion de comercio con la nacion á donde se dirigia el buque ;

4.° Si sobreviniere declaracion de bloqueo del puerto de la carga ó del destino, ántes de la salida del buque.

En todos los referidos casos, los gastos de carga y descarga serán por cuenta del fletador ó cargadores.

1093. El contrato de fletamento puede rescindirse á instancia de una de las partes, si ántes de empezado el viaje sobreviniere la guerra, en consecuencia de la cual el buque y carga, ó uno de los dos, cesase de ser considerado como propiedad neutral.

No siendo libres, ni el buque ni la carga, el fletante y fletador no podrán exigirse indemnizacion alguna, y los gastos de carga y descarga serán por cuenta del fletador.

Si sólo la carga no fuere libre, el fletador pagará al fletante todos los gastos hechos para equipar el buque, y los salarios y manutencion de la tripulacion, hasta el dia en que pidiera la resolucion del contrato, ó si los efectos ya estuviesen á bordo, hasta el dia en que fueren descargados.

Si sólo el buque no fuese libre, el fletante ó capitan pagará todos los gastos de carga y descarga.

1094. En los casos expresados en los dos artículos precedentes, el fletante ó capitan tiene derecho á exigir las estadías y sobreestadías estipuladas, y la avería comun por daño sucedido, ántes de la ruptura del viaje.

1095. Cuando un buque ha sido fletado para varios destinos, y hallándose despues de acabado un viaje, en un puerto en que debia empezar otro, sobreviniese guerra, ántes de empezado el nuevo viaje, se observarán las siguientes disposiciones :

1.° Si ni el buque ni la carga son libres, deberá el buque permanecer en el puerto hasta la paz, ó hasta que pueda salir en convoy ó de otro modo seguro, ó hasta que el capitan reciba nuevas instrucciones de los dueños del buque y de la carga. Hallándose cargado el buque, podrá el capitan depositar la carga en lugar seguro, hasta que pueda

Digitized by Google

continuar viaje, ó se tomen otras medidas. Los salarios y manutencion de la tripulacion, alquileres de almacen y demás gastos ocasionados por la demora, así en este caso como en el de no hallarse cargado el buque, se repartirán como avería gruesa entre el fletante y fletador; si el buque no estuviese cargado todavía, los dos tercios de los gastos serán por cuenta del fletador;

2.ª Si sólo el buque no es libre, se rescinde á instancia del fletante el contrato para el viaje que tenía que hacerse. Estando el buque cargado, el fletante ó capitan pagará los gastos de la carga y descarga. En tal caso, sólo podrá exigir el flete, en proporcion del viaje ya hecho, estadías y sobreestadías y avería gruesa si la hubiere;

3.ª Si por el contrario, el buque es libre y la carga no lo es, el fletador tiene derecho para rescindir el contrato, pagando los gastos de carga y descarga y demás indicados en los dos artículos precedentes, y el capitan en su caso podrá proceder conforme á lo dispuesto en los artículos 1049 y 1053.

1096. Hallándose un buque fletado en lastre para otro puerto donde deba cargar, se rescinde el contrato, si llegando á ese puerto, sobreviniere alguno de los impedimentos designados en el artículo 1092, sin que pueda reclamarse indemnizacion alguna, ya sea que el impedimento provenga sólo del buque, ó del buque y de la carga.

Si el impedimento naciere de la carga, y no del buque, el fletador deberá pagar la mitad del flete estipulado.

1097. El contrato de fletamento podrá tambien rescindirse á instancia del fletador, si el capitan le hubiese ocultado el verdadero pabellon del buque.

El capitan responde personalmente al fletador por todos los gastos de carga y descarga y por los daños y perjuicios, si el valor del buque y del flete no alcanzare para cubrirlos.

1098. Si la interdiccion de comercio con el puerto del destino del buque sucede durante el viaje, y si por ese motivo, por tiempo contrario ó riesgo de piratas ó enemigos, se viese obligado el buque á arribar con la carga al puerto de su salida, y los cargadores conviniesen en su descarga, se debe solamente el flete de ida, aunque el buque haya sido fletado para viaje redondo.

Si el fletamento se hubiese ajustado por meses, sólo se debe flete por el tiempo que el buque hubiere estado empleado.

1099. Si ántes de empezado el viaje, ó durante él, se interrumpe temporalmente la salida del buque por cerramiento del puerto, ú otro accidente de fuerza mayor, subsiste el fletamento, sin que haya lugar á indemnizacion de daños y perjuicios por la demora.

El cargador en tal caso podrá descargar sus efectos durante la demora, pagando los gastos, y prestando fianza de volverlos á cargar

Digitized by Google

luego que cese el impedimento, ó de pagar el flete por entero y las estadías y sobreestadías si no los reembarcase.

1100. Los gastos que se ocasionen en descargar y volver á cargar los efectos en cualquier puerto de arribada, serán de cuenta de los cargadores, cuando se haya obrado por disposicion suya, ó por disposicion del Tribunal, que hubiese juzgado conveniente aquella operacion, para evitar daño ó avería en la conservacion de los efectos.

1101. Si el buque no pudiese entrar en el puerto de su destino, por declaracion de guerra, interdiccion de comercio ó bloqueo, el capitan está obligado á seguir inmediatamente para el puerto que haya designado en sus instrucciones. Si ninguno se le hubiese designado, se dirigirá al puerto neutral y seguro que se encuentre más cercano, procediendo en lo demás, de conformidad con lo establecido en el artículo 935. De allí dará los avisos competentes al armador y fletadores, cuyas órdenes debe esperar por tanto tiempo, cuanto sea necesario para recibir respuesta. Si no la recibiere, debe hacer la correspondiente protesta y volver con la carga al puerto de salida.

1102. Siendo detenido un buque en el curso de su viaje, por órden de alguna potencia, no se debe ningun flete por el tiempo de detencion, si el fletamento se ha ajustado por meses, ni aumento de flete, si se hubiese ajustado por viaje.

CAPÍTULO IV

De los pasajeros.

1103. El contrato de fletamento para el trasporte de pasajeros, se regirá, á falta de pactos especiales, por las disposiciones siguientes.

1104. No habiéndose convenido el precio del pasaje, la autoridad judicial lo fijará sumariamente, previo dictámen de peritos.

1105. El boleto ó derecho de pasaje, si fuere nominativo, no podrá trasmitirse sin la aquiescencia del capitan ó consignatario.

1106. El pasajero tiene derecho á ser alimentado por el fletante ó capitan, salvo convenio en contrario. Este convenio, cuando no sea presumible por ser conforme á la práctica constante del puerto de la partida, no podrá justificarse por medio de la prueba testimonial.

Si los alimentos fueren escluidos en el contrato, el capitan, durante el viaje, deberá suministrarlos por su justo precio, al pasajero que no los tenga.

En los viajes marítimos para puertos estrangeros, los pasajeros tendrán derecho de permanecer á bordo y ser alimentados por cuarenta y ocho horas sucesivas al arribo del buque en el puerto de destino, salvo que el buque se viere obligado á partir ántes de ese plazo.

Digitized by Google

1107. Si ántes de emprender viaje muriere el pasajero, sus herederos no estarán obligados á satisfacer sino la tercera parte del pasaje convenido.

1108. En el caso de recibirse otro pasajero en lugar del fallecido, no se deberá abono alguno por dichos herederos. Pero si la muerte acaeciere durante el viaje, éstos serán obligados á abonar el pasaje íntegramente.

No se deberá pasaje por los herederos del pasajero que muriere en un naufragio ó en defensa del buque; pero el flete anticipado tampoco les será restituido.

1109. Si el pasajero no llegare á bordo á la hora prefijada, ó abandonare el buque sin permiso del capitan, hallándose el buque pronto á salir de un puerto cualquiera, el capitan podrá emprender el viaje, y exigir el precio convenido.

1110. Si el pasajero desiste voluntariamente del viaje antes de partir el buque, ó deja de efectuarse por enfermedad ú otra causa relativa á su persona, que le impida realizar el viaje, deberá pagar la mitad del pasaje estipulado.

Si no se llevare á cabo el viaje por causa del capitan ó fletante, tendrá derecho el pasajero á la indemnizacion de daños y perjuicios y devolucion del pasaje.

Si dejare de verificarse por caso fortuito ó de fuerza mayor, relativo al buque, se rescindirá el contrato, restituyéndose el pasaje anticipado, y sin indemnizacion alguna entre los contratantes.

1111. Cuando no se llevare adelante el viaje, despues de la partida:

1.° Si el pasajero desembarcara voluntariamente en un puerto de arribada, pagará el pasaje íntegro;

2.° Si el capitan se negare á proseguir el viaje, ó por otra forma es culpable del desembarco del pasajero en un puerto de arribada, será responsable de los daños y perjuicios;

3.° Si el viaje no continuare por caso fortuito ó de fuerza mayor, tocante al buque ó á la persona del pasajero, se deberá pagar el pasaje en razon del camino que se hubiese recorrido.

1112. En caso de retardo en la partida, el pasajero tendrá derecho á que se le aloje y sustente á bordo todo el tiempo que durare aquel, si la manutencion estuviere incluida en el pasaje, y además á que se le indemnice daños y perjuicios, cuando de la tardanza sea responsable el fletante ó capitan, y no obedeciere á caso fortuito ó de fuerza mayor.

Si la tardanza escediere de la tercera parte del tiempo ordinario del viaje, el pasajero podrá además rescindir el contrato y tendrá derecho á que el pasaje íntegro le sea restituido.

Si en un viaje marítimo la tardanza es causada por el mal tiempo,

Digitized by Google

el pasajero podrá rescindir el contrato perdiendo una tercera parte del pasaje.

1113. Si se interrumpiere el viaje por tener el buque necesidad de reparaciones, y el pasajero resolviere esperar, no estará obligado á pagar mayor pasaje que el estipulado.

En ese mismo caso, el pasajero podrá continuar su viaje en otro buque, abonando el pasaje en razon del camino recorrido.

Si el capitan ofreciere al pasajero una ocasion igualmente buena de conducirse al puerto de su destino, en otro buque y sin ningun perjuicio para el pasajero, la negativa de éste á aceptar el ofrecimiento, hará que tenga que pagar el alojamiento y alimentos hasta que se siga el viaje.

1114. Los pasajeros están obligados á obedecer las órdenes del capitan en cuanto se refiera á la policía y conservacion del órden en el buque.

1115. El capitan no está obligado á recalar ó detenerse en parte alguna en el interés ó á solicitud de los pasajeros, salvo pacto en contrario, y el capitan será responsable del retardo injustificado.

1116. El buque fletado exclusivamente para el trasporte de pasajeros, debe conducirlos directamente, cualquiera que sea su número, al puerto de su destino, haciendo las escalas anunciadas en el contrato de fletamento ó los que sean de uso comun.

Si el buque desviare la ruta ó hiciere escala por voluntad ó hecho del capitan, continuarán los pasajeros recibiendo alojamiento y alimentacion á espensas del buque, y tendrán derecho á los daños y perjuicios, con facultad de resolver el contrato.

1117. El capitan tiene privilegio para el pago del precio del pasaje en todos los objetos que el pasajero tuviese á bordo, y derecho de retenerlos mientras no sea pagado.

1118. En caso de muerte de un pasajero durante el viaje, el capitan estará autorizado á tomar, respecto al cadáver, las disposiciones que exijan las circunstancias, y procederá en lo demás como se dispone en el artículo 964.

1119. El pasajero es considerado cargador respecto al equipaje que tiene á bordo.

El capitan sólo responde por el daño sobrevenido á los objetos que el pasajero tuviese á bordo bajo su inmediata guarda, en cuanto el daño provenga de hecho suyo ó de la tripulacion.

TÍTULO VIII

De los contratos á la gruesa, ó préstamos á riesgo marítimo.

1120. Préstamo á la gruesa, ó á riesgo marítimo, es un contrato

Digitized by Google

por el cual una persona presta á otra, cierta cantidad sobre objetos espuestos á riesgos marítimos, bajo la condicion de que, pereciendo esos objetos, pierda el dador la suma prestada, y llegando á buen puerto los objetos, devuelva el tomador la suma con un premio estipulado.

El préstamo á la gruesa no puede tener por fin quitar á la tripulacion ó al tomador del dinero todo interés en el éxito de la expedicion, ni colocar al dador á merced del tomador del dinero.

1121. El contrato á la gruesa sólo puede probarse por escrito.

Si ha sido convenido en la República, será registrado en el registro público de marina, dentro de ocho dias contados desde la fecha de la escritura pública ó privada.

Si ha sido convenido en país extranjero, por ciudadanos de la República, el instrumento deberá ser legalizado por el Cónsul argentino, si lo hubiere; y así en uno como en otro caso, se anotará en la matrícula del buque, siempre que el préstamo recayera sobre el buque ó fletes.

Si faltare en el instrumento del contrato alguna de las referidas formalidades, tendrá valor entre las partes que lo hayan otorgado; pero no establecerá derechos contra terceros.

1122. El documento del contrato de préstamo á la gruesa debe enunciar:

1.° La fecha y lugar en que se hace el préstamo;

2.° El capital prestado y el premio convenido.

3.° La clase, nombre y matrícula del buque, y el nombre del capitan;

4.° Los nombres del dador y tomador del préstamo;

5.° La cosa ó efectos sobre que recae el préstamo;

6.° Los riesgos que se toman, con mencion específica de cada uno, y por qué tiempo.

Si en el instrumento del contrato no se hubiese hecho mencion específica de los riesgos, con reserva de alguno, ó dejase de estipularse el tiempo, se entiende que el dador del dinero, toma sobre sí todos los riesgos marítimos que generalmente reciben los aseguradores, y por el mismo tiempo que rige para éstos.

7.° El viaje por el cual se corra el riesgo;

8.° El plazo del reembolso y el lugar en que deba efectuarse;

9.° Todas las demás cláusulas que estipulen las partes, con tal que no sean prohibidas por la ley, ó contrarias á la naturaleza del contrato.

El instrumento en que faltara alguna de las enunciaciones referi-, será considerado como simple préstamo de dinero, al interés riente, sin privilegio alguno en los efectos sobre que se hubiese lo.

123. Puede hacerse el préstamo á la gruesa, no solamente en

Digitized by Google

dinero, sinó tambien en efectos propios para el servicio y consumo del buque, ó que puedan ser objeto de comercio, arreglándose en tales casos, por convenio de las partes, un valor fijo para que pueda verificarse el pago en dinero.

1124. El préstamo hecho sobre un buque, ó sobre un cargamento, no será préstamo á la gruesa, ni surtirá sus efectos legales, si el dador no toma sobre sí alguno de los riesgos marítimos.

1125. Es nulo el contrato de cambio marítimo celebrado sobre riesgos ya tomados por otros, y sobre cosas ya aseguradas por su valor íntegro. En caso de contravencion, el tomador responderá personalmente al dador, por el capital prestado, aunque la cosa, objeto del contrato, perezca en el tiempo y el lugar de los riesgos estipulados.

1126. Cuando no todos, sino algunos de los riesgos, ó sólo una parte del buque ó de la carga se halle asegurada, puede contraerse préstamo á la gruesa por los riesgos restantes, ó por la parte no asegurada, hasta la suma concurrente de su valor íntegro.

1127. Es libre á los contrayentes estipular el premio en la cantidad y en la forma de pago que les parezca, pero una vez acordado, la superveniencia ó reduccion de riesgos no da derecho á exigir aumento ó disminucion del premio, á no ser que otra cosa se hubiese pactado expresamente.

1128. Las pólizas de los contratos á la gruesa, si están estendidas á la órden, son transferibles por endoso en la misma forma y con los mismos derechos y acciones que las letras de cambio.

El cesionario toma el lugar del endosante, así respecto del capital como de los premios y de los riesgos; pero la garantía de la solvencia del deudor sólo se estiende al capital, intereses corrientes de plaza y gastos del protesto, sin comprender los premios, á no ser que otra cosa se hubiera pactado expresamente.

1129. El portador, caso de no ser pagado, debe formalizar protesto y proceder en todo, conforme á lo prescrito para los tenedores de letras de cambio.

1130. No estando designada en el contrato la época del pago, se considerará que ha llegado luego que cesen los riesgos. Desde ese dia, caso de demora, corren los intereses de ley sobre el capital y los premios. La mora se acredita con el protesto.

1131. Si la póliza no ha sido estendida á la órden, sólo puede trasferirse por cesion, en la forma y con los efectos determinados en el Código Civil para la cesion de créditos.

1132. No habiéndose declarado en la póliza que el préstamo es sólo por el viaje de ida, por el de vuelta, ó por ambos, las obligaciones, si se tratare de efectos, deben estenderse hasta que éstos lleguen al lugar de su destino, segun se haya declarado en el conocimiento ó la póliza de fletamento.

Digitized by Google

Si se trata del buque, se entiende que ha sido comprendido el viaje de ida y el de retorno.

En tal caso, el pago debe hacerse dentro de dos meses de la llegada al puerto del destino, si el buque no estuviese aparejándose para el retorno.

1133. Los préstamos á la gruesa pueden constituirse :

1.° Sobre el casco y quilla del buque ;

2.° Sobre las velas y aparejos, armamentos y provisiones ;

3.° Sobre los efectos cargados ;

4.° Conjuntamente sobre la totalidad de estos objetos, ó separadamente sobre parte determinada de cualquiera de ellos.

1134. Si se constituye el préstamo sobre el casco y quilla del buque, se entienden afectados á la responsabilidad, los fletes del viaje respectivo.

Si se ha hecho sobre *el buque* en general, sin otra designacion, se entienden comprendidos además de los fletes, los aparejos.

Si sobre el buque y cargamento, uno y otro responden por el todo al dador.

Si sólo se constituye sobre el cargamento, ó sobre un objeto particular del buque ó de la carga, sus efectos no se estienden más allá de la carga ó del objeto que se ha determinado.

1135. Para que el contrato á la gruesa surta sus efectos legales, es necesario que se encuentre en el buque, y principalmente en el momento de la pérdida, un valor equivalente á la suma tomada á la gruesa.

Al tomador incumbe la prueba de que en el momento de la pérdida se encontraban en el buque los objetos sobre los cuales recayó el contrato.

1136. Si al tiempo de la pérdida estaba ya en salvo parte de los efectos sobre que habia recaido el préstamo, la pérdida del dador se reducirá proporcionalmente á lo que habia quedado en el buque ; y si los efectos salvados hubiesen sido trasportados en otro buque, para el puerto del destino originario, continúan en ese los riesgos del dador.

1137. El préstamo á la gruesa no puede ser una causa de ganancia para el tomador del dinero.

Todo préstamo á la gruesa, en suma escedente al valor de los objetos sobre que recae, puede ser declarado nulo á instancia del dador, probándose fraude de parte del tomador. En tal caso debe devolverse el principal con los intereses legales ó corrientes, aun cuando los objetos afectados hubiesen perecido.

No mediando fraude, es válido el contrato hasta la suma concurrente del valor de los objetos al tiempo del contrato, y el esceso es pagado con los intereses legales.

Digitized by Google

1138. Cuando los objetos sobre que se toma dinero á la gruesa, no llegan á ponerse en riesgo, por revocacion del viaje, queda sin efecto el contrato.

El dador, en tal caso, tiene derecho á exigir el capital con los intereses legales, desde el dia de la entrega del dinero, gozando de preferencia en cuanto al capital.

1139. El dinero dado á la gruesa se entiende siempre que ha sido empleado para adquirir los objetos afectados á su seguridad, ó para ponerlos en estado de llenar su destino.

Cuando el que tomó un préstamo á la gruesa no cargare efectos hasta el importe total de la cantidad recibida, restituirá el sobrante al dador, antes de la salida del buque. Si no lo hiciere, habrá accion personal contra él, por la parte que dejare de cargar, aunque la cargada viniera á perderse por efectos de los riesgos previstos.

Lo mismo tendrá lugar cuando el dinero á la gruesa fuese tomado para habilitar el buque, si el tomador no llegare á hacer uso de él, en todo ó en parte.

1140. Cuando en la póliza del contrato sobre efectos se hubiese estipulado la facultad de *tocar ó hacer escala*, quedan obligados al contrato, no sólo el dinero cargado en especie para ser empleado en el viaje, y los efectos cargados en el puerto de la partida, sino tambien los que por cuenta del tomador se cargaren durante el viaje, ó en el de retorno, si el contrato se hizo para el viaje redondo.

El tomador tiene en tal caso derecho de venderlos, cambiarlos y comprar otros en cualquiera de los puertos de escala.

1141. El préstamo á la gruesa sobre el buque, tomado por el capitan en el lugar del domicilio del dueño ó armador, sin autorizacion escrita de éste, sólo produce accion y privilegio en la parte que el capitan pueda tener en el buque y flete. El armador no queda obligado, aunque se pretenda probar que el dinero fué invertido en beneficio del buque.

1142. Responden por las sumas tomadas á la gruesa, para equipo y armamento del buque, en el caso del artículo 932, las porciones de los copartícipes, aunque el contrato se hubiese celebrado en el domicilio de los dueños del buque.

1143. El dador á la gruesa que se pone de acuerdo con el capitan para damnificar á los armadores ó fletadores, responde á éstos solidariamente con el capitan por todos los daños y perjuicios, y queda sujeto á la respectiva accion criminal.

1144. Incurre en el delito de estelionato el tomador que recibiere dinero á la gruesa por mayor valor que el que tenga la cosa obligada, ó que no haya efectivamente cargado esa cosa.

Incurre en el mismo delito, el dador que, no pudiendo ignorar ese

Digitized by Google

circunstancia, dejare de declararla á la persona á quien endosare la póliza.

En el primer caso el tomador, y en el segundo el dador, responden solidariamente por el importe de la póliza aunque haya perecido la cosa que debia servir de garantía.

1145. En los conocimientos ó en el manifiesto de la carga, debe mencionarse el préstamo á la gruesa sobre efectos, contraido antes de empezar el viaje, designando la persona á quien el capitan debe participar la feliz llegada al puerto de su destino. Si se ha omitido esa declaracion, el consignatario que, bajo la fé de los conocimientos, haya aceptado letras de cambio, ó hecho adelantos, será preferido al portador de la póliza.

Si no está designada la persona á quien deba participarse la llegada, puede el capitan proceder á la descarga, sin responsabilidad alguna personal hácia el portador de la póliza.

1146. Las acciones del dador á la gruesa se estinguen enteramente con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, acaeciendo ésta en el tiempo y lugar convenidos para correr el riesgo y procediendo de causa que no sea de las esceptuadas por pacto especial de los contrayentes ó por disposicion de este Código.

1147. Si se salvare alguna parte de los objetos sobre que recayó el préstamo, el dador conserva su derecho á ser pagado del capital y premios, hasta donde alcance el valor de los objetos salvados, deducidos los gastos del salvamento y los sueldos devengados en ese viaje.

Si el préstamo se ha hecho sobre el buque, el privilegio del dador comprende no sólo los fragmentos náufragos, sino tambien el flete devengado por los efectos que se han salvado, no mediando seguro ó gruesa especial sobre este flete.

1148. No se estinguen las acciones del dador á la gruesa, aun cuando totalmente se pierdan las cosas obligadas, si el daño ocurrido procediere de alguna de las causas siguientes:

1.ª Vicio propio del buque, ó de los efectos, ó cosa asegurada,

2.ª Dolo ó culpa del tomador;

3.ª Baraterías del capitan ó de la tripulacion;

4.ª Si se han cargado las mercancías en buque diferente del que se designó en el contrato, á menos que, por acontecimiento de fuerza insuperable, haya tenido que trasportarse la carga á otro buque;

5.ª Si se ha mudado el destino del buque.

En cualquiera de estos casos, tiene derecho el dador á la gruesa al embolso de su capital y premio, á no ser que otra cosa se hubiera pactado expresamente, en los casos de los números 3, 4 y 5.

Digitized by Google

1149. El contrato á la gruesa es nulo:

1.° Si se ha hecho á individuos de la tripulacion, por sus salarios,

2.° Si tiene por objeto fletes no devengados, ganancias que se esperen de alguna negociacion, ó uno y otro simultánea ó esclusivamente;

3.° Si el dador no corre alguna clase de riesgo;

4.° Si recae sobre objetos cuyos riesgos ya han sido tomados por otros en su totalidad.

En todos los referidos casos no surte el contrato sus efectos legales, sino que el tomador responde por el capital prestado y los intereses legales, aunque la cosa ú objeto del contrato haya perecido en el tiempo y lugar de los riesgos.

1150. Mediando sobre la misma cosa un contrato á la gruesa y otro de seguro, el producto de los efectos salvados será dividido entre el asegurador y el dador á la gruesa, en la proporcion de sus respectivos intereses.

1151. Si el contrato á la gruesa comprende el buque y cargamento, sin otra designacion especial, los efectos conservados responden por el todo al dador, aunque el buque se pierda en el viaje de retorno.

Lo mismo sucede cuando el buque llega á buen puerto, y los efectos han perecido.

1152. Sufriendo desastre de mar, ó siendo apresado el buque ó los efectos sobre que recayó el préstamo á la gruesa, el tomador tiene el deber de avisar el suceso al dador, apenas llegue la noticia á su conocimiento.

Si el tomador se hallare á ese tiempo en el buque, ó próximo á los objetos sobre que recayó el préstamo, está obligado á emplear en su salvamento ó reclamacion toda la diligencia propia de un mandatario exacto, so pena de responder por los daños y perjuicios que de su parte resultaren.

1153. El individuo que en caso de varamiento ó naufragio pagase deudas preferentes á las que resultan de un préstamo á la gruesa, queda subrogado por el mismo hecho en los derechos del acreedor primitivo.

1154. Las reglas establecidas en este Código acerca de las averías, sus estipulaciones, riesgos y responsabilidad en el contrato de seguro, se aplican igualmente al préstamo á riesgo marítimo.

En general, ocurriendo sobre el contrato á la gruesa caso que no se halle previsto en este título, se buscará su decision por analogía, en cuanto sea compatible, en el título *De los seguros marítimos*, y recíprocamente.

Digitized by Google

TÍTULO IX

De los seguros marítimos.

CAPÍTULO PRIMERO

De la forma y del objeto del contrato de seguro.

1155. La póliza debe enunciar, independientemente de las constancias prescritas por el artículo 504 :

1.° El nombre del capitan ó de quien haga sus veces ; el del buque, y la designacion de su bandera, y en caso de seguro del buque, la madera de su construccion, si está ó no forrado en cobre, si los fondos están en buen estado, ó la declaracion de que el asegurador ignora estas circunstancias ;

2.° El lugar en que los efectos fueron, debian ó deben ser cargados ;

3.° Los puertos donde el buque deba cargar y descargar, así como aquellos donde deba hacer escala ;

4.° El puerto de donde el buque salió, debe ó ha debido salir, y la época de la salida, siempre que ésta se haya estipulado espresamente ;

5.° El lugar donde deban empezar á correr los riesgos para el asegurador ;

6.° La fecha y hora del contrato, aunque el viaje no se haya comenzado ;

7.° Las demás cláusulas que quieran establecer los contratantes.

Todo salvo las escepciones señaladas en el presente título.

1156. Las pólizas estendidas á la órden son trasmisibles por via de endoso, con los mismos derechos, obligaciones y garantías que los demás papeles de comercio.

Sin embargo, pueden oponerse al tenedor las mismas escepciones que podrían oponerse al asegurado, con tal que se refieran al contrato de seguro.

1157. El seguro marítimo puede tener especialmente por objeto :

1.° El casco y quilla del buque, cargado ó no cargado, armado ó desarmado, navegando solo ó acompañado ;

2.° Las velas y aparejos ;

3. El armamento ;

4.° Las provisiones, y en general todo lo que ha costado el buque hasta el momento de su salida ;

5.° Las cantidades dadas á la gruesa y sus premios, y las tomadas, en cuanto á los riesgos que no estuvieren á cargo del dador, ó al escedente del valor sujeto al préstamo ;

Digitized by Google

6.° El cargamento;
7.° El lucro esperado;
8.° El flete que se vá á devengar;
9.° La libertad de los navegantes ó pasajeros.

El seguro del buque, sin otra designacion, comprende el casco y quilla, las velas, aparejos, armamento y provisiones; pero no la carga, aun cuando pertenezca al mismo armador, á no ser que se haga expresa mencion en contrario.

1158. El seguro puede hacerse sobre todo ó parte de los expresados objetos, junta ó separadamente.

En tiempo de paz ó de guerra, antes de empezar el viaje ó despues de principiado.

Por el viaje de ida y vuelta, ó sólo por uno de ambos, por todo el tiempo del viaje, ó por un tiempo limitado.

Por todos los riesgos de mar ó por algunos que específicamente se señalen.

Sobre buenas ó malas noticias.

1159. Si el asegurado ignorase la clase de efectos que espera, ó no supiese ciertamente el buque en que deben cargarse, puede celebrar válidamente el seguro, bajo el nombre genérico de *efectos*, en el primer caso, y en *uno* ó *más buques*, en el segundo, sin que el asegurado tenga precision de designar el nombre del buque, desde que en la póliza declare que lo ignora, expresando la fecha y la firma de las órdenes ó carta de aviso que haya recibido.

1160. Celebrándose el seguro bajo el nombre genérico de *efectos*, el asegurado tiene que probar en caso de pérdida, que efectivamente se embarcaron los efectos hasta el valor declarado en la póliza, y si el seguro se hubiese celebrado con la cláusula: en *uno* ó *más buques*, tiene que probar que los efectos asegurados se cargaron efectivamente en el buque que sufrió la pérdida.

El seguro con la segunda cláusula referida, surte todos sus efectos, ya sea que se pruebe que los efectos asegurados fueron cargados por partes en diversos buques, ó que todos se cargaron en uno solo.

1161. La designacion general de *efectos* no comprende moneda de calidad alguna, oro ó plata, alhajas ni municiones de guerra. En seguros de esta naturaleza, es necesario que se declare específicamente el objeto sobre que recae el seguro.

1162. Si se quisiere asegurar un buque ó cargamento, ó parte de uno ú otro que va á emprender viaje sin destino determinado, con objeto de verificar la venta donde mejor convenga, deberá el asegurado prevenir al asegurador la incertidumbre de su destino, con las demás circunstancias y órdenes que llevase el capitan, para que, teniéndolas en consideracion, así como las escalas que se determinen

Digitized by Google

y riesgos que puedan sobrevenir, se estipulen los premios que deben pagarse.

En la póliza deben expresarse todas estas circunstancias y las demás que ocurrieren.

1163. La cláusula de hacer escalas, comprende la facultad de cargar y descargar efectos en el punto de la escala, aunque esa circunstancia no se haya expresado en la póliza.

Los riesgos, en tal caso, corren no sólo respecto de los efectos cargados en el lugar de la salida, sino de los que se cargaron en el puerto de la escala. Si en éste se venden efectos para comprar otros con su importe, quedan éstos subrogados á los primeros en todo lo relativo al seguro.

1164. Las escalas que se hagan por necesidad, para la conservacion del buque ó su cargamento, así como la variacion que se haga en el rumbo ó viaje por accidente de fuerza insuperable, se entienden comprendidas en el seguro, aunque no se hayan expresado en el contrato.

1165. Si el buque tuviese varios puntos de escala designados en la póliza disyuntivamente, puede el asegurado alterar el órden de las escalas; pero en tal caso sólo podrá hacer escala en uno de los puertos especificados en la póliza.

1166. La variacion voluntaria en el rumbo ó viaje del buque, y la alteracion en el órden de las escalas que no proviniese de necesidad urgente ó fuerza mayor, anulará el seguro por lo que toca al resto del viaje. La variacion en el rumbo ó en el viaje, no consiste en una separacion de poca importancia. Se considera que hay variacion cuando el capitan, sin necesidad ó utilidad manifiesta, arriba á un puerto fuera de la línea de la ruta ó toma diverso rumbo del que debia tomar.

En caso de contestacion á ese respecto decidirá el Juez, despues de oido el dictámen de peritos.

1167. Aunque sea nulo en general el seguro de efectos que deben cargarse en un puerto y se cargan en otro, debe considerarse válido, si no ha mediado dolo ó fraude de parte del asegurado, y si la carga se hace en un lugar próximo, tan sólo por la mayor seguridad ó los menores costos.

1168. Es nulo el contrato de seguro que tenga por objeto :

1.° Los sueldos de los individuos de la tripulacion;

2.° Los buques ú objetos afectados á un contrato á la gruesa, por su valor íntegro y sin escepcion de riesgos;

3.° Las cosas cuyo tráfico está prohibido por las leyes y reglamentos de la República.

Los buques nacionales ó estrangeros empleados en el trasporte de las cosas á que se refiere el número precedente.

Digitized by Google

1169. No estando los buques ú objetos afectados por su valor íntegro al contrato á la gruesa, pueden ser asegurados el esceso y la avería comun que deba pagarse en caso de feliz llegada.

1170. Es lícito hacer asegurar buques ya salidos, ó efectos ya trasportados del lugar donde los riesgos debian empezar por cuenta del asegurador, con tal que se exprese en la póliza, sea la época precisa de la salida ó del trasporte, sea la ignorancia del asegurado á tal respecto.

1171. En todos los casos, la póliza debe enunciar, so pena de nulidad, la última noticia que el asegurado haya recibido relativamente al buque ó los efectos; y si el seguro se ha hecho por cuenta de un tercero, la fecha de la órden ó carta de aviso, ó la declaracion expresa de que el seguro se ha hecho sin mandato del interesado.

1172. Declarando el asegurado en la póliza que ignora la época de la salida del buque, y encontrándose que el seguro fué celebrado despues de la salida del lugar donde empezaron á correr los riesgos por cuenta del asegurador, podrá éste exigir, en caso de daño ó avería, que el asegurado declare bajo juramento haber ignorado el dia de la salida.

1173. Designándose en la póliza el dia de la salida del buque, es nulo el seguro, si se probare que habia salido antes.

1174. Si en la póliza no se ha hecho mencion del dia de la salida, ni de que el asegurado lo ignora, se presume que éste ha reconocido que el buque se hallaba todavía, á la salida del último correo llegado antes de la conclusion del contrato, en el lugar de donde debia salir.

1175. Es nulo el seguro que tiene por objeto :

Buques que no se encuentran todavía en el lugar donde deben empezar los riesgos, y que aun no se hallan en estado de emprender viaje ó de recibir carga;

Efectos que no podrían ser inmediatamente cargados.

A no ser que se haga mencion de esas circunstancias en la póliza, ó que se exprese que el asegurado las ignora, con mencion de la órden ó carta de aviso ó declaracion de no haberla; y en todos los casos, la última noticia que el asegurado haya recibido del buque ó de los efectos.

1176. El asegurado ó su mandatario están obligados en caso de pérdida á afirmar bajo juramento su ignorancia de las circunstancias referidas en el artículo precedente siempre que lo exija el asegurador.

1177. La póliza de seguros sobre cantidades dadas á la gruesa debe expresar con separacion, el capital prestado y el premio marítimo estipulado.

Expresándose solo una suma, se entiende que no está incluido el

Digitized by Google

premio, y que sólo comprende el capital que, en caso de pérdida, será pagado, en la forma determinada en el artículo 1147.

1178. Todo seguro sobre sumas dadas á riesgo marítimo es nulo, si en la póliza no se enuncia :

1.° El nombre del tomador, aunque sea el capitan;

2.° El nombre del buque y del capitan que deben hacer el viaje;

3.° Siendo el seguro contratado por el tomador ó su mandatario, la designacion de los riesgos que se quieren asegurar y que fueron esceptuados por el dador, ó la suma escedente sobre que es permitido el seguro;

4° La declaracion de si las cantidades prestadas fueron empleadas en reparaciones ú otros gastos necesarios en el lugar de la descarga ó en el puerto de la arribada forzosa.

1179. Si durante el viaje el capitan se ha encontrado en la necesidad de tomar dinero á la gruesa, puede el prestamista hacer asegurar el importe del contrato, aunque ya hubiere otro seguro sobre los objetos afectados al cambio marítimo.

1180. Cuando sin necesidad y sólo en el interés del tomador, un buque ó efectos ya asegurados se afecten á un préstamo á la gruesa, el dador queda subrogado en los derechos que corresponderian al tomador contra el asegurador, hasta la suma concurrente de la cantidad prestada.

Sin embargo, si al dador á la gruesa no se le ha prevenido que existia el contrato de seguro, y lo afirma bajo juramento, los aseguradores á la gruesa no quedarán exonerados; pero en caso de pérdida, el asegurado tiene que cederles los derechos que tenga contra los aseguradores del buque ó de los efectos, en virtud de la subrogacion legal.

Si el dador ejerce sus derechos directamente contra los aseguradores del buque ó de la carga, los aseguradores de la suma prestada quedan exonerados, restituyendo el premio.

1181. El seguro sobre el casco y quilla de un buque puede hacerse por el valor íntegro del buque con todas sus pertenencias y los gastos verificados hasta emprender viaje, descontados los préstamos á la gruesa que se hubiesen tomado sobre el buque.

Para que sea válido el seguro de los gastos verificados hasta emprender el viaje, debe expresarse esta condicion en la póliza.

1182. Es lícito hacer asegurar efectos por su valor íntegro, segun el precio de compra con todos los gastos hasta á bordo, comprendido e premio del seguro, sin que sea necesario especificar el valor de c la objeto.

Cuando se aseguran gastos, debe expresarse así en la póliza.

1183. Es válido el seguro del valor real de los objetos asegurados, a mentado con el flete, derechos de importacion y otros gastos que

Digitized by Google

en caso de llegada feliz deben necesariamente pagarse, siempre que así se estipule expresamente en la póliza.

1184. Si los objetos asegurados no llegan a buen puerto, queda sin efecto el aumento á que se refiere el artículo anterior, en cuanto pudiera impedir en todo ó en parte el pago del flete, derechos de importacion y otros gastos indispensables. Si el flete se ha anticipado al capitan, segun convencion celebrada ántes de la salida, subsiste el seguro en cuanto á esa anticipacion; pero en caso de pérdida ó avería debe probarse el hecho del pago.

1185. Celebrándose el seguro sobre ganancia esperada, se valuará separadamente en la póliza, con designacion de los efectos sobre que se espera el lucro, so pena de nulidad.

1186. Si se hubiese hecho una valuacion en globo de la cosa asegurada, con estipulacion expresa de que el esceso del valor sea considerado como ganancia esperada, el seguro sólo será válido en cuanto al valor de los objetos asegurados. El esceso se reducirá á la cantidad de ganancia esperada que pueda probarse, haciéndose la valuacion conforme á los artículos 1194 y 1195.

1187. El flete íntegro puede ser objeto de seguro.

En caso de pérdida ó varamiento del buque se deducirá del flete asegurado todo lo que se deje de pagar, á consecuencia de ese suceso, por el capitan ó armador, á los individuos de la tripulacion por sus sueldos y demas gastos.

1188. En caso de seguro de la libertad de los navegantes, el asegurador está obligado á rescatar al cautivo ó á suministrar para el rescate cierta suma, ó á perderla en favor del asegurado ó de sus herederos, si no se obtiene la libertad y muere en cautiverio, todo con sujecion á lo convenido.

Si la persona asegurada es rescatada por una suma menor que la estipulada, la diferencia quedará á favor del asegurador. Exigiéndose mayor suma, sólo podrá reclamar el asegurado la cantidad estipulada en la póliza.

CAPÍTULO II

De la valuacion de las cosas aseguradas.

1189. El valor de la cosa asegurada debe determinarse expresamente en la póliza.

1190. En el seguro sobre el buque, faltando la declaracion del valor, no surte efecto alguno el contrato.

Sin embargo, puede hacerse asegurar en una sola póliza, y por una sola cantidad, el buque y el cargamento. En tal caso, la suma del seguro será repartida, segun el valor del buque y de la carga.

Digitized by Google

1191. Asegurado el valor íntegro del casco y quilla del buque, puede, sin embargo, ser disminuido ese valor por el Juez, oido el dictámen de peritos :

1º Si el buque hubiese sido estimado, segun el precio de compra ó de construccion, y por el tiempo ó los viajes se encontrase su valor disminuido ;

2º Si habiendo sido asegurado el buque para varios viajes, ha perecido despues de hacer uno ó mas, y percibido el flete.

1192. Los efectos adquiridos por cambio se valúan por el precio que podrian obtener en la plaza ó puerto de la descarga, los efectos que se dieron en cambio, aumentado en la forma de los artículos 1182 y 1183.

1193. El valor del seguro sobre dinero á la gruesa se prueba por el contrato original, y el del seguro sobre los gastos hechos en el buque ó carga durante el viaje, con las respectivas cuentas competentemente legalizadas.

1194. La ganancia esperada se comprueba por los precios corrientes reconocidos, ó en su defecto, por declaracion de peritos que determinen la ganancia que razonablemente se hubiera podido obtener, si los efectos asegurados hubiesen llegado al lugar de su destino, despues de un viaje ordinario.

1195. Si resulta de los precios corrientes ó de la tasacion de los peritos, que en caso de llegada la ganancia habria sido inferior á la suma declarada por el asegurado en la póliza, queda exonerado el asegurador pagando esa suma inferior. Nada tiene que pagar, si resulta que los objetos asegurados no habrian producido ganancia alguna.

1196. En el seguro de los fletes se determina la cantidad asegurada por las pólizas de fletamento ó por los conocimientos.

En defecto de pólizas ó de conocimientos, y respecto á la carga que pertenezca á los dueños mismos del buque, el importe del flete será determinado por peritos.

1197. Las valuaciones hechas en moneda extranjera se convertirán en moneda corriente, segun el cambio del dia en que se firmó la póliza.

CAPÍTULO III

Del principio y del fin de los riesgos.

1198. No constando de la póliza de seguro la época precisa en que deben empezar y concluir los riesgos en los seguros sobre buques, empiezan á correr por cuenta del asegurador desde el momento en que el buque leva su primera ancla, y terminan despues que ha dado fondo y amarrado dentro del puerto de su destino, en el lugar desig-

Digitized by Google

nado para la descarga, si estuviese cargado, ó en el lugar que diese fondo y amarrase, si estuviera en lastre.

1199. Asegurándose un buque por viaje redondo, ó por más de un viaje, los riesgos corren sin interrupcion, por cuenta del asegurador, desde el principio del primer viaje hasta el fin del último.

1200. En las pólizas de seguro por viaje redondo, están comprendidos los riesgos asegurados que sobrevinieren durante las estadías intermedias, aunque esa estipulacion se hubiese omitido en la póliza.

1201. En los seguros de buques por estadías en algun puerto, los riesgos, en defecto de convencion, empiezan á correr desde que el buque da fondo y amarra en el mismo puerto, y acaban en el momento que leva su primera ancla para seguir viaje.

1202. En el caso de seguro sobre efectos, los riesgos empiezan desde el momento en que han sido trasportados á los muelles, ó á la orilla del agua en el lugar de la carga para ser embarcados, y sólo terminan despues que los efectos han sido descargados en el lugar de la descarga.

Los riesgos corren sin interrupcion, aun en el caso de que el capitan se haya visto en la necesidad de descargar en el puerto á que arribara para hacer reparaciones al buque, y acaban cuando el viaje queda legalmente revocado, ó da órden el asegurado para no volver á cargar los efectos, ó se termina el viaje.

1203. Los riesgos sobre el flete asegurado empiezan desde el momento y á medida que son recibidos á bordo los efectos que pagan flete; y acaban desde que salen del buque, y á medida que van saliendo, á no ser que por estipulacion expresa ó por uso del puerto, el buque esté obligado á recibir la carga á la orilla del agua, y á ponerla en tierra por su cuenta.

En tal caso los riesgos del flete acompañan los riesgos de los efectos.

1204. Los riesgos de los aseguradores de cantidades dadas á la gruesa empiezan y terminan en el momento en que empiezan y terminan los riesgos del contrato de cambio marítimo á que se refiere el seguro.

1205. En el seguro de ganancia esperada, los riesgos siguen la suerte de los efectos respectivos, empezando y acabando en las mismas épocas en que empieza y acaba el riesgo del seguro sobre los efectos.

CAPÍTULO IV

De los derechos y obligaciones del asegurador y del asegurado.

1206. En todos los casos en que el seguro se anula por hecho que no resulte directamente de fuerza mayor, ganarán los aseguradores

Digitized by Google

el premio íntegro, siempre que los objetos asegurados hubieren empezado á correr el riesgo, y sólo retendrán el medio por ciento del valor asegurado, si no hubiesen empezado á correr los riesgos.

Sin embargo, anulándose algun seguro por viaje redondo con un solo premio, no adquiere el asegurador sino la mitad del premio estipulado.

1207. Corren por cuenta del asegurador todas las pérdidas y daños que sobrevengan á las cosas aseguradas por varamiento ó empeño del buque, con rotura ó sin ella, por tempestad, naufragio, abordaje causual, cambio forzado de ruta, de viaje ó de buque, echazon, fuego, apresamiento, saqueo, declaracion de guerra, embargo ó retencion por órden del Gobierno de una potencia estranjera, represalia, y generalmente por todos los accidentes y riesgos de mar, á no ser que el asegurador haya sido exonerado específicamente de alguno ó algunos riesgos por estipulacion inserta en la póliza.

1208. No son de cuenta de los aseguradores los daños que sobrevengan por hechos del asegurado ó por alguna de las causas siguientes:

1.ª Cambio voluntario de ruta, de viaje ó buque, sin consentimiento de los aseguradores;

2.ª Prolongacion voluntaria del viaje más allá del último puerto designado en la póliza, en cuyo caso quedan escluidos los riesgos ulteriores. Acortándose el viaje, surte pleno efecto el seguro, si el puerto donde acaba el viaje es de los designados en la póliza para escala sin que el asegurado tenga derecho para exigir en tal caso reduccion del premio estipulado;

3.ª Mora de parte del capitan en emprender viaje despues de estar provisto de todo lo necesario, en caso de seguro sobre casco y quilla del buque ó sobre el flete;

4.ª Separacion espontánea de un convoy ú otro buque armado, habiendo estipulacion de ir en conserva con él;

5.ª Vicio intrínseco, mala calidad ó mal acondicionamiento del objeto asegurado;

6.ª Merma ó derramamiento de líquidos;

7.ª Falta de estiva ó mal arrumaje de la carga;

8.ª Disminucion natural de artículos que por su calidad son susceptibles de disolucion, disminucion ó quiebra en peso ó medida, entre su embarco ó desembarco, á no ser que el buque haya naufragado ó encallado, ó que los efectos hayan sido descargados y vueltos á cargar en un puerto de arribada necesaria.

En los casos en que el asegurador tenga que pagar el daño, debe deducirse la merma ordinaria que suelen sufrir efectos de la misma naturaleza, segun dictámen de peritos.

Cuando esa disminucion natural tuviera lugar, no responde el asegurador, si la avería no alcanzare á diez por ciento del valor del

Digitized by Google

seguro; á no ser que el buque hubiese estado encallado, ó los efectos se hubiesen descargado por motivo de fuerza mayor, ó mediase estipulacion contraria en la póliza.

9.ª Deterioracion de amarras, velámen ú otras pertenencias del buque, procedente del uso ordinario á que están destinadas;

10. Avería simple ó particular, que, incluidos los gastos de los documentos justificativos, no alcance á tres por ciento del valor asegurado;

11. Baratería del capitan ó de la tripulacion, á no ser que mediare estipulacion contraria en la póliza. Esa estipulacion es nula, cuando el seguro ha sido celebrado por el capitan, de cuenta propia ó ajena.

Se llama baratería todo acto por su naturaleza criminal, ejecutado por el capitan en el ejercicio de su empleo ó por la tripulacion, ó por uno y otra conjuntamente, del cual resulte grave daño al buque ó á la carga, en oposicion á la voluntad presunta de los dueños de buque.

1209. El asegurador que toma los riesgos de baratería, responde por las pérdidas ó daños procedentes de la baratería del capitan ó de la tripulacion, ya sea por consecuencia inmediata ó casual siempre que el daño ó pérdida se haya verificado dentro del tiempo de los riesgos tomados, y en el viaje y puertos de la póliza.

1210. Los aseguradores no responden de los daños que resulten al buque por falta de exacta observancia de las leyes y reglamentos; pero esa falta no los exonera de la responsabilidad de los daños que de ella resultaren á la carga que han asegurado.

1211. Trasladándose el cargamento despues de empezado el viaje a buque diverso del designado en la póliza, por razon de innavegabilidad ó fuerza mayor, seguirán corriendo los riesgos por cuenta del asegurador hasta que el buque llegue al puerto de destino, aunque el nuevo buque sea de diversa bandera, con tal que no fuere enemiga.

1212. La cláusula: *libre de averías*, exonera á los aseguradores de las averías simples ó particulares. La cláusula: *libre de toda avería*, los exonera tambien de las gruesas ó comunes.

Sin embargo, ninguna de estas cláusulas exonera á los aseguradores en los casos en que hubiere lugar al abandono.

1213. La cláusula: *libre de hostilidad*, exonera á los aseguradores de los daños ó pérdidas que sobrevengan por efecto de hostilidades. En tal caso, el contrato de seguro cesa desde que fué retardado el viaje, ó cambiada la derrota por causa de hostilidad, salva la obligacion del asegurador de indemnizar el daño que hubiese tenido lugar antes de las hostilidades.

Sin embargo, si al estipular la escepcion de hostilidades, se ha convenido que el asegurado, á pesar del apresamiento, será indemnizado de las pérdidas ordinarias, el asegurador responde por todos los daños que no resulten de las hostilidades hasta que el buque que...

Digitized by Google

fondeado en el puerto. En caso de duda sobre la causa de la pérdida, se presume que la cosa asegurada ha perecido por los riesgos de mar y es responsable el asegurador.

1214. Si un buque ó un cargamento asegurados con la cláusula: *libre de hostilidades*, han sido hostilmente apresados ó retenidos en un puerto, se presumen apresados en el mar, y cesa la responsabilidad del asegurador.

1215. Cuando se señala en la póliza un tiempo limitado para el seguro, concluirá la responsabilidad de los aseguradores transcurrido que sea el plazo, aun cuando estén pendientes los riesgos de las cosas aseguradas, pudiendo el asegurador celebrar sobre ellas nuevo contrato.

1216. El asegurado debe participar sin demora al asegurador, y habiendo diversos en la misma póliza, al primer firmante, todas las noticias que recibiere de cualquier daño sufrido por el buque ó la carga.

1217. Mientras el asegurado no verifique el abandono que tenga derecho á hacer, en caso de naufragio, varamiento ú otro riesgo de mar, está obligado á emplear toda la diligencia posible para salvar ó reclamar las cosas aseguradas; sin que para tales actos sea necesario mandato del asegurador, que quedará en la obligacion de pagar al asegurado la cantidad que sea necesaria para la reclamacion intentada ó que se pueda intentar.

El mal éxito de esas reclamaciones no perjudica al reembolso que tiene derecho á exigir el asegurado.

1218. Cuando el asegurado no pueda hacer por sí, las respectivas reclamaciones, que deban tener lugar fuera de su domicilio, debe nombrar para ese fin un mandatario idóneo, avisando el nombramiento al asegurador. Dado el aviso, cesa toda su responsabilidad á ese respecto, quedando únicamente obligado á ceder al asegurador, siempre que éste lo exigiere, las acciones que puedan competirle por los actos de su mandatario.

1219. El asegurado, en caso de apresamiento ó embargo ilegítimo, tiene obligacion de reclamar la cosa asegurada, aunque la póliza no designe la nacion á que el dueño pertenece, á no ser que en la misma póliza se le haya dispensado expresamente esa obligacion.

1220. En el caso de los tres artículos precedentes, el asegurado tiene obligacion de obrar de acuerdo con los aseguradores. No habiendo tiempo para consultar, obrará como mejor le pareciere, corriendo todos los gastos por cuenta de los aseguradores.

1221. En caso de abandono admitido por los aseguradores, ó de haber tomado éstos sobre sí las diligencias respectivas al salvamento

Digitized by Google

ó á las reclamaciones, cesan las referidas obligaciones del capitan y del asegurado.

1222. La sentencia de un Tribunal estranjero, aunque parezca basada en fundamentos manifiestamente injustos, ó hechos notoriamente falsos ó desfigurados, no basta para exonerar al asegurador del pago de la pérdida, si el asegurado puede probar que la cosa asegurada era realmente de propiedad neutral, y que ha empleado todos los medios á su alcance y producido todas las pruebas que le era posible prestar, para impedir la declaracion de buena presa.

1223. En caso de seguro sobre préstamo á la gruesa, el asegurador no responde del fraude ni de la negligencia del tomador, á no ser que en la póliza hubiese estipulacion expresa en contrario.

1224. El cambio de viaje por hecho del tomador, rescinde el contrato de seguro hecho sobre préstamo á la gruesa, á no mediar en la póliza estipulacion en contrario. Rescindido el contrato, antes de empezar á correr los riesgos, el asegurador recibe medio por ciento sobre el valor asegurado.

1225. Si se hubiese estipulado que el premio del seguro se aumentaría en caso de sobrevenir guerra ú otros acontecimientos, y no se hubiese fijado la cuota de ese aumento, se hará su regulacion por peritos nombrados por las partes, habida consideracion á los riesgos corridos, á las circunstancias especiales y á las estipulaciones de la póliza.

1226. En caso de que no se hayan espedido los objetos asegurados, ó que se hayan espedido en una cantidad menor que la estipulada, ó que por error se haya asegurado un valor más alto del que realmente tienen los efectos, y en general en todos los casos previstos en el artículo 522, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1206.

1227. El que haya celebrado un seguro por cuenta ajena, sin indicar en la póliza el nombre de la persona por cuya cuenta haya obrado, no podrá exigir la devolucion del premio, aunque alegue que el interesado no ha remitido los efectos asegurados, ó que los ha enviado en menor cantidad que la estipulada.

1228. Es nulo el ajuste que se hiciere en alta mar con los apresadores para rescatar la cosa asegurada, á no ser que para ello mediase autorizacion expresa en la póliza.

La restitucion gratuita hecha por los apresadores cede siempre en beneficio de los dueños de los efectos asegurados, aun cuando haya sido hecha á favor del capitan ó de cualquiera otra persona.

1229. Cuando en la póliza no se haya designado la época en que el asegurador deba verificar el pago de las cosas aseguradas, ó los daños que sean de su cuenta, estará obligado á verificarlo en los diez dias

Digitized by Google

siguientes á la presentacion de la cuenta, instruida con los documentos respectivos.

1230. La cuenta del asegurado debe ir acompañada de documentos que justifiquen :

El contrato de seguro;

El embarque de los efectos asegurados;

El viaje del buque;

La pérdida de las cosas aseguradas.

Estos documentos se comunicarán á los aseguradores, para que en su vista verifiquen el pago del seguro, ó deduzcan su oposicion.

1231. Los aseguradores podrán contradecir los hechos en que apoye su demanda el asegurado, y se les admitirá prueba en contrario, sin perjuicio del pago de la cantidad asegurada, el que deberá verificarse sin demora, siempre que sea ejecutiva la póliza del seguro, y se presten por el demandante fianzas suficientes que respondan, en su caso, de la restitucion de la cantidad percibida.

CAPÍTULO V

Del abandono.

1232. El asegurado puede hacer abandono de las cosas aseguradas, dejándolas por cuenta de los aseguradores, y exigir de éstos las cantidades que aseguraron sobre ellas, en los casos de :

Apresamiento;

Naufragio;

Rotura ó varamiento del buque que lo inhabilite para navegar;

Embargo ó detencion por órden del gobierno propio ó estranjero;

Imposibilidad de que las cosas aseguradas lleguen á su destino;

Pérdida total de las cosas aseguradas;

Deterioracion que disminuya su valor hasta las tres cuartas partes de su totalidad.

Todos los demás daños se reputan avería, y se soportarán por quien corresponda, segun los términos en que se haya contratado el seguro.

1233. El abandono en los casos expresados en el artículo precedente, debe hacerse judicialmente, dentro de los términos establecidos en los artículos 1235 y siguientes.

1234. No es admisible el abandono por causa de innavegabilidad, si el buque siendo debidamente reparado puede ser puesto en estado de continuar viaje hasta el lugar de su destino, á no ser que de los presupuestos que judicialmente se levantasen, resultare que los costos de la reparacion subirian á más de las tres cuartas partes del valor en que se aseguró el buque.

1235. Si el buque ha encallado, ó éste ó los efectos han sido apresa-

Digitized by Google

dos ó embargados, el abandono puede hacerse inmediatamente cuando los aseguradores rehusen ó descuiden hacer al asegurado los adelantos necesarios para atender á los gastos del salvamento ó de la reclamacion.

En caso de contestacion, esa suma será determinada por el Juez.

Debe ser pagada por el asegurador aun en el caso de que los gastos, unidos al importe del daño que tiene que indemnizar, escedan á la suma sobre que se contrajo el seguro.

1236. El asegurado puede hacer abandono y exigir el pago de los objetos asegurados, sin necesidad de probar su pérdida, si pasados seis meses contados desde la salida del buque en los viajes para cualquier puerto de la América Meridional, ó un año para cualquier puerto del mundo, no se hubiese recibido noticia alguna del buque.

Si resultase que el buque no se habia perdido, ó se probare que la pérdida tuvo lugar despues de concluido el plazo estipulado para los riesgos, el asegurado tendrá que devolver las cantidades que hubiese percibido.

1237. En los casos de apresamiento ó embargo de alguna potencia, podrá hacerse el abandono seis meses despues del apresamiento ó del embargo si durase más tiempo.

1238. Cuando los efectos deteriorados ó los buques declarados innavegables son vendidos en el viaje, puede el asegurado hacer abandono de sus derechos al asegurador, si á pesar de sus diligencias no puede recibir el precio de los objetos asegurados en los plazos designados en el artículo 1236. Esos plazos empiezan á correr desde el dia en que se recibió la noticia del desastre.

Se tendrá por recibida la noticia desde que se haga notoria entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó se le pruebe por cualquier medio legítimo, que recibió aviso del suceso por medio del capitan, el consignatario, ó cualquier otro corresponsal.

1239. En los casos especificados en los tres artículos precedentes, el abandono será notificado á los aseguradores en el plazo de tres meses, contados desde la expiracion de la diversas épocas señaladas en los referidos artículos.

El abandono en todos los demás casos, debe ser intimado á los aseguradores en el plazo de seis meses ó un año, segun la distincion del artículo 1236, contados desde el dia de la llegada de la noticia del desastre.

1240. El asegurado en ningun caso está obligado á hacer abandono.

No será admitido el que haga, vencidos los plazos señalados en el artículo precedente.

1241. El abandono sólo es admisible por pérdidas ocurridas despues de comenzado el viaje.

El abandono no puede, sin consentimiento del asegurador, ser par-

Digitized by Google

cial, ni condicional, sinó que debe comprender todos los efectos contenidos en la póliza. Sin embargo, si en la misma póliza se hubiese asegurado el buque y cargamento, determinándose el valor de cada objeto, puede tener lugar el abandono de cada uno de los dos separadamente.

Si el buque ó efectos no han sido asegurados por su valor íntegro, de modo que el asegurado haya corrido en parte los riesgos, el abandono se estiende hasta la suma concurrente de lo asegurado, en proporcion á lo que dejó de asegurarse.

1242. En el caso de innavegabilidad del buque, puede el asegurado hacer abandono, si el capitan, cargadores ó personas que lo representan no pudieren fletar otro buque para trasportar la carga á su destino, dentro de sesenta dias contados despues de declarada la innavegabilidad.

1243. No se admite el abandono, cuando en los casos de apresamiento constase que el buque fué represado ántes de intimado el abandono, á no ser que los daños sufridos por el apresamiento y los gastos y premios de la represa ó salvamento alcanzasen á tres cuartos, á lo menos, del valor asegurado, ó si, por consecuencia del represa miento, los efectos asegurados hubiesen pasado al dominio de tercero.

1244. Se comprende en el abandono del buque el flete de los efectos que se salven, aun cuando se haya pagado con anticipacion, y se considerará como pertenencia de los asegurados, salva la preferencia que pueda competir sobre ellos á los individuos de la tripulacion por los sueldos vencidos en el viaje y á otros cualesquiera acreedores privilegiados.

1245. Si los fletes se hallasen asegurados, pertenecerán á los aseguradores los que se debiesen por los efectos que se hubiesen salvado, deducidos los gastos de salvamento y los sueldos debidos á los individuos de la tripulacion por el viaje.

1246. El asegurado, en los casos en que puede hacer abandono, está obligado á participar á los aseguradores los avisos que hubiese recibido, dentro de veinte y cuatro horas de su recepcion, ó por el segundo correo, so pena de daños y perjuicios.

1247. El asegurado, al hacer abandono, tiene obligacion de participar á los aseguradores todas las diligencias que haya hecho para salvar los efectos asegurados, designando las personas y corresponsales que para tal fin haya empleado.

Está asimismo obligado á declarar todos los seguros que ha celebrado por sí ó por otro, ó que hubiese ordenado se celebrasen, sobre os objetos asegurados, así como los préstamos á la gruesa que se aya tomado con su conocimiento, sobre el buque ó los efectos. Hasta ue haya hecho esa declaracion, no empezará á correr el plazo en que ebe ser reintegrado del valor de los efectos.

Digitized by Google

1248. Si el asegurado cometiera fraude en la declaracion que prescribe el artículo precedente, perderá todos los derechos que le competian por el seguro, sin dejar de responder al pago de los préstamos que hubiese tomado sobre los efectos asegurados, aunque se hubiesen perdido.

1249. Verificado el abandono en la forma prescrita por este Código, se trasfiere á los aseguradores el dominio de las cosas abandonadas, desde el momento de la notificacion del abandono, correspondiéndoles las mejoras ó detrimentos que en ellas sobrevengan.

Sin embargo, las cosas abandonadas quedan especialmente afectadas al pago de lo que se debe al asegurado.

1250. El abandono, válidamente verificado, no puede revocarse, aunque el asegurado ofrezca devolver la suma recibida, ó el asegurador que haya recobrado la cosa asegurada, esté pronto á devolverla.

TÍTULO X

De los seguros contra los riesgos del trasporte por tierra, ó por los rios ó aguas interiores.

1251. La póliza debe enunciar, además de las constancias prescritas por el artículo 504 :

1.° El tiempo que debe durar el viaje, si en la carta de porte hay estipulacion á ese respecto;

2.° Si el viaje deber ser continuado sin interrupcion;

3.° El nombre del patron, del acarreador ó del comisionista del trasporte.

1252. Los seguros que tienen por objeto el trasporte por tierra ó por los rios y aguas interiores, serán determinados en general, conforme á las disposiciones relativas á los seguros marítimos, salvas las modificaciones establecidas en los artículos siguientes.

1253. En caso de seguro de efectos, empiezan á correr los riesgos por cuenta del asegurador, desde que los efectos son llevados á los lugares donde deben ser cargados, y acaban, desde que los efectos llegan al lugar de su destino, y son entregados ó puestos á la disposicion del asegurado ó de su mandatario.

1254. En caso de seguro de efectos que deban ser trasportados por tierra ó por los rios y aguas interiores, ó alternativamente por tierra y por agua, no responde de los daños el asegurador si la travesía se ha efectuado sin necesidad por caminos extraordinarios, ó de una manera que no sea comun.

1255. Si el tiempo del viaje se ha determinado por la carta de porte y se ha hecho mencion de ella en la póliza, el asegurador no

Digitized by Google

responde de los daños que hayan tenido lugar despues del plazo dentro del cual debieran haber sido trasportados los efectos.

1256. En caso de seguro de efectos que deben ser trasportados por tierra, ó por agua, ó por agua y tierra alternativamente, seguirán los riesgos por cuenta del asegurador, aun cuando en la continuacion del viaje sean descargados, almacenados y vueltos á cargar en otros buques, wagones ó carros.

1257. Lo mismo sucederá en caso de seguro de efectos que deban ser trasportados por rios ó aguas interiores, cuando se cargan en otros buques, á no ser que en la póliza de seguro se haya estipulado que el trasporte debe hacerse en buque determinado. Aun en este último caso, continuarán los riesgos por cuenta del asegurador, si se ha trasbordado la carga para hacer flotar el buque, estando bajo el rio, ó por otros motivos igualmente imperiosos.

1258. En caso de seguros de objetos que deban trasportarse por tierra, responde el asegurador de los daños causados por culpa ó fraude de los que están encargados de recibir, de trasportar ó de entregar los efectos.

1259. En los casos en que es admisible el abandono, conforme á las disposiciones del capítulo 5° del título precedente, el asegurado sólo puede verificar el abandono en el plazo de un mes, contado desde el dia en que llegó á su noticia el daño ó pérdida.

1260. Los interesados pueden, por estipulacion expresa, separarse de las reglas establecidas en los artículos 1253 y siguientes.

TÍTULO XI

De los choques y abordajes.

1261. El daño causado por abordaje fortuito ó de fuerza mayor, será soportado sin repeticion por el buque que lo hubiera sufrido, salvo las acciones que correspondan contra el asegurador.

1262. Abordando un buque á otro por dolo, impericia ó negligencia del capitan ó de la tripulacion, ó por falta de observancia de los reglamentos del puerto, todo el daño causado al buque ó su carga, deberá ser sufrido por el capitan que hubiera dado causa al abordaje.

1263. Si ha habido culpa por parte de los dos capitanes ó de los individuos de las dos tripulaciones, cada buque soportará su daño. Así en este caso como en el del artículo precedente, los capitanes son responsables hácia los dueños de los buques y del cargamento dañado, salvo su accion, si hubiere lugar, contra los oficiales é individuos de la tripulacion.

1264. Si hay duda en cuanto á las causas del choque, se reunirá en

Digitized by Google

una sola masa el daño sufrido por los buques despues de valuado por arbitradores, y se dividirá entre todos, en proporcion al valor respectivo de los buques. El daño será distribuido en forma de avería gruesa en cada buque.

1265. Las prescripciones de este título se aplicarán igualmente cuando el abordaje haya tenido lugar entre más de dos buques.

Abordando un buque á otro sin que pueda imputársele falta, y á consecuencia de haber sido abordado por falta de un tercer buque, toda la responsabilidad es á cargo de este último.

1266. Tratándose del cargamento, todo abordaje se presume fortuito, mientras no se pruebe impericia ó negligencia del capitan ó de la tripulacion. En tal caso, el daño que sobrevenga al cargamento, se reputa avería particular á cargo de quien la ha sufrido.

1267. Si se prueba que el abordaje ha provenido por culpa ó negligencia de uno de los capitanes ó de ambos, el daño que sobrevenga al cargamento, debe ser reparado por el capitan ó capitanes y sus buques respectivos.

1268. La accion para el resarcimiento de los daños resultantes del abordaje de los buques, no será admisible si no se hiciera protesta ó reclamo dentro del quinto dia ante la autoridad del lugar del siniestro ó de la primera arribada.

Respecto de los daños causados á las personas ó á las mercaderías, la falta de protesta no perjudicará á los interesados que no se hallaron en el buque ó que no se hallaban en condiciones de manifestar su voluntad.

1269. Todos los daños causados por choques ó abordajes serán valuados por arbitradores.

Así en el caso del artículo 1264, como en todos los demás que ocurrieren, relativamente á abordajes, las diferencias serán sometidas al juicio de peritos arbitradores, que determinarán, con la menor dilacion posible, cuál de los buques ha sido causante del daño, sujetándose á las disposiciones de los reglamentos de puerto, y á los usos y prácticas del lugar.

1270. Si verificándose el abordaje en alta mar, el buque abordado se ve en la precision de buscar puerto de arribada para hacer sus reparaciones y se pierde en la derrota, esa pérdida se presume causada por el abordaje.

1271. Todas las pérdidas resultantes del abordaje pertenecen á la clase de averías particulares, esceptuándose los casos del artículo 1264, así como aquel en que el buque para evitar daño mayor, pica sus amarras y aborda á otro para su propia salvacion. Los daños que el buque sufra en tal caso, serán distribuidos entre buque y flete, como avería comun en la forma prescrita en el artículo 1264.

Digitized by Google

1272. En cualquier caso en que, segun las disposiciones de este título, recae la responsabilidad por culpa, negligencia ó impericia sobre el capitan, si el buque tuviese práctico á bordo, tendrá el capitan derecho á exigirle la indemnizacion que fuese condenado á pagar.

1273. En todo caso de choque de dos ó más buques, es deber del capitan, ó de cualquiera otra persona á cuyo cargo se hallare el buque, siempre que pueda hacerlo sin peligro para su buque, tripulacion y pasajeros, permanecer próximo al otro buque, hasta que se persuada que su asistencia es ya inútil, y prestar á este buque, á su tripulacion y á los pasajeros, todos los auxilios posibles y útiles para salvarles de todo peligro resultante del abordaje.

Si el capitan ó cualquiera otra persona á cuyo cargo se hallare el buque, no se conformare á estas prescripciones, se presumirá, no probándose lo contrario, que habia ocasionado el abordaje por una maniobra falsa, por negligencia ó falta de cuidados; y sufrirá además la pena que se establezca en el Código de la marina mercante ó en la ley.

TÍTULO XII

De las arribadas forzosas.

1274. Cuando un buque entra por necesidad en algun puerto ó lugar distinto de los determinados en el viaje estipulado, se dice que hace arribada forzosa.

Son justas causas de arribada :

1.° La falta de víveres ó de aguada ;

2.° Cualquier accidente en la tripulacion, carga ó buque que inhabilite á éste para continuar la navegacion ;

3.° El temor fundado de enemigos ó piratas.

1275. Aun en los casos previstos en el artículo precedente, no se tendrá por legítima la arribada :

1.° Si la falta de víveres ó de aguada proviniese de no haberse hecho el aprovisionamiento necesario para el viaje, segun uso y costumbre de los navegantes, ó de haberse perdido ó corrompido por mala colocacion ó descuido, ó porque el capitan hubiese vendido alguna parte de los víveres ó aguada ;

2.° Si la innavegabilidad del buque procediese de no haberlo reparado, pertrechado ó dispuesto competentemente para el viaje, ó de mal arrumaje de la carga ;

3.° Si el temor de enemigos ó piratas no hubiese sido fundado en hechos positivos que no dejen lugar á la duda.

1276. Dentro de veinte y cuatro horas útiles de la llegada al puerto de arribada, se presentará el capitan ante la autoridad competente á

Digitized by Google

formalizar la correspondiente protesta, que justificará ante la misma autoridad, conforme á lo prescripto en el artículo 939.

1277. Los gastos de la arribada forzosa serán de cuenta del fletante, ó del fletador, ó de ambos, segun sean las causas que los han motivado, salvo su derecho á repetirlos contra quien hubiere lugar.

1278. En todos los casos en que la arribada sea legítima, ni el armador ni el capitan responden por los perjuicios que pueden seguirse á los cargadores, de resultas de la arribada.

Si la arribada no fuese legítima, el armador y el capitan responderán solidariamente hasta la suma concurrente del valor del buque y fletes.

1279. Sólo se procederá á la descarga en el puerto de arribada, cuando sea de indispensable necesidad hacerlo, para practicar las reparaciones que el buque necesite, ó para evitar daños ó avería en el cargamento.

En ambos casos, debe preceder á la descarga, la autorizacion del Tribunal ó de la autoridad que conozca de los negocios mercantiles. En puerto extranjero donde haya Cónsul de la República, será de su cargo dar esa autorizacion.

1280. En caso de procederse á la descarga, el capitan es responsable de la guarda y buena conservacion de los efectos descargados, salvos únicamente los casos de fuerza mayor, ó de tal naturaleza que no puedan ser evitados.

1281. La carga averiada será reparada ó vendida, como pareciere más conveniente, precediendo en todo caso autorizacion competente.

1282. Cesando el motivo que obligó á la arribada forzosa, no podrá el capitan, bajo pretexto alguno, diferir la continuacion del viaje, so pena de responder por los daños y perjuicios que resultasen de la dilacion voluntaria.

Si la arribada se hubiese verificado por temor de enemigos ó piratas, se deliberará á la salida del buque en junta de oficiales, con asistencia de los interesados en el cargamento que se hallen presentes, en los términos prescriptos por el artículo 933.

TÍTULO XIII

De los naufragios.

1283. Encallando ó naufragando el buque, sus dueños y los interesados en el cargamento, sufrirán individualmente las pérdidas ó menoscabos que ocurran en sus respectivas propiedades, perteneciéndoles los restos de ellas que puedan salvarse, y sin perjuicio de las acciones que competan en los casos de los artículos 908 y siguientes y 972.

Digitized by Google

1284. Nadie puede, sin consentimiento expreso del capitan, ó del que haga sus veces, entrar á bordo de un buque para auxiliarle, salvarle, ó bajo otro pretexto, cualquiera que fuera.

Estando presente el capitan, ó el oficial que haga sus veces, nadie podrá sin su consentimiento expreso, salvar el buque encallado ó naufragado, ni recoger los efectos que existan en las costas ó en las playas.

1285. Salvándose un buque ó efectos naufragados, y siendo conocidos el capitan, el dueño ó las personas que hagan sus veces, las cosas salvadas serán puestas inmediatamente á su disposicion, dando fianza bastante por los gastos del salvamento.

1286. La persona que retuviese buques salvados ó dejase de entregar inmediatamente los efectos naufragados al capitan, oficial, cargador ó consignatario que los reclamasen, ofreciendo la fianza prescrita en el artículo anterior, perderá todo derecho á cualquier salario de asistencia ó salvamento y responderá personalmente por los daños y perjuicios que resulten de la retencion.

1287. Los gastos y el flete para el trasporte de los efectos desde el lugar en que se han salvado hasta el de su destino, serán pagados por quien los recibiere en los casos previstos en los artículos precedentes, salvo su derecho á repetirlos, si hubiese lugar.

1288. Naufragando un buque que va en convoy ó en conserva, se distribuirá la parte de su cargamento y de pertrechos que haya podido salvarse, entre los demás buques, en proporcion á la cavidad que cada uno tenga espedita.

Si algun capitan lo rehusare sin justa causa, el capitan náufrago protestará contra él, ante dos oficiales de mar, los daños y perjuicios que de ello se siguen, y en el primer puerto ratificará la protesta en la forma prescrita por el artículo 939.

1289. Cuando no sea posible trasbordar á los buques de auxilio todos los efectos naufragados, se salvarán con preferencia los de más valor y menos volúmen, para cuya eleccion procederá el capitan de acuerdo con los oficiales del buque, conforme á lo determinado en el artículo 933.

1290. El capitan que recogió los efectos naufragados, continuará su rumbo, conduciéndolos al puerto donde iba destinado su buque, en el cual se depositarán con autorizacion judicial por cuenta de los legítimos interesados.

En el caso que sin variar de rumbo, y siguiendo el mismo viaje, se puedan descargar los efectos en el puerto á que iban consignados, podrá el capitan arribar á éste siempre que consientan en ello los cargadores ó sobrecargos que se hallen presentes, así como los pasajeros y oficiales del buque, y no haya riesgo manifiesto de accidentes de mar ó de enemigos; pero no podrá verificarlo contra la delibera-

Digitized by Google

cion de aquellos, ni en tiempo de guerra, ó cuando el puerto sea de entrada peligrosa.

1291. Todos los gastos de la arribada que se hagan con el motivo indicado en el artículo precedente, serán de cuenta de los dueños de los efectos naufragados, además de pagar los fletes correspondientes, que en defecto de convenio se regularán á juicio de árbitros en el puerto de la descarga, teniendo en consideracion la distancia que haya porteado los efectos el buque que los recogió, la dilacion que sufrió, las dificultades que tuvo que vencer para recogerlos y los riesgos que en ello corrió.

1292. Cuando no se puedan conservar los objetos recogidos por hallarse averiados, ó cuando en el término de un año no se puedan descubrir sus legítimos dueños para darles aviso de su existencia, procederá el Tribunal, á cuya órden se depositaren, á venderlos en pública subasta, depositando su producto, deducidos los gastos, para entregarlo á quien corresponda, si se presentare dentro del plazo prescrito en el artículo 1301.

1293. Salvándose un buque ó efectos en el mar ó en las costas de la República, estando ausente el capitan, oficiales dueño ó consignatario, y no siendo conocidos, los efectos salvados, serán inmediatamente trasportados al lugar más próximo del salvamento, y entregados á la autoridad administrativa encargada de los naufragios, y en su defecto, á la autoridad local.

En caso de contravencion, los que hayan cooperado al salvamento, pierden los derechos que les corresponden á tal respecto, y responden personalmente por los daños que se siguieren, sin perjuicio de la accion criminal á que hubiere lugar.

1294. El salvamento de los buques encallados ó naufragados y la recaudacion de efectos naufragados en las playas ó sus cercanías, ya sea que el capitan esté presente ó ausente, sólo podrá tener lugar bajo la direccion esclusiva de la autoridad administrativa encargada de las cosas naufragadas, y en su defecto, bajo la direccion de la autoridad local.

Si no resulta claramente probada la pertenencia de los efectos salvados ó recogidos ó si hay contestacion á tal respecto, ya sea á causa de la confusion de los efectos, ó en cualquiera otra manera, el funcionario, ó la administracion local arriba indicados, quedarán exclusivamente encargados de su custodia y conservacion.

No se consideran encallados, á los efectos de este artículo, los buques varados por órden del capitan, ni los que por caso fortuito vinieren á la costa, de manera que la descarga pueda verificarse regularmente y sin peligro.

1295. La autoridad encargada de los naufragios, ó en su defecto la autoridad local, tiene obligacion de hacer inventario fiel de las cosas

Digitized by Google

salvadas, y en lo que toca á la entrega de los efectos, tiene las mismas obligaciones que los particulares que han cooperado al salvamento.

Recíprocamente, los capitanes ó dueños del buque ó de los efectos, tienen para con la autoridad, acerca del salvamento, las mismas obligaciones que quedan prescritas respecto de los particulares.

1296. La autoridad que asistiere al naufragio ó á la recaudacion de los objetos salvados, está obligada á dar cuenta al Tribunal de Comercio respectivo, dentro de cuarenta y ocho horas á más tardar, de los sucesos arriba mencionados y de las medidas que haya tomado.

1297. No mediando reclamaciones, debe procederse á la venta en remate público, sin pérdida de tiempo, de todos los efectos que por su mal estado, ó por su naturaleza, estén sujetos á deteriorarse, ó cuya conservacion y depósito en especie fueran evidentemente contrarios á los intereses del propietario.

1298. Dentro de los ocho dias siguientes al salvamento, se hará anunciar en uno de los periódicos del lugar más próximo, todas las circuntancias del suceso, con designacion exacta de las marcas y números de los efectos, invitando á los interesados á que deduzcan sus respectivas reclamaciones. Ese anuncio deberá ser repetido cuatro veces, una cada mes.

1299. Justificado el derecho del reclamante por los conocimientos ú otros documentos legales, se les entregarán los efectos salvados, prévio el pago de los gastos y salarios que se deban por el salvamento.

En caso de duda acerca del derecho del reclamante, oposicion de tercero, ó contestacion sobre el salvamento y los gastos, podrá el Tribunal ordenar la entrega de los efectos, prestándose fianza bastante.

1300. No apareciendo persona alguna á reclamar despues de los cuatro anuncios arriba mencionados, y de trascurrido el término de un año, se procederá á la venta en remate público, conforme á lo dispuesto en el artículo **1292.** En tal caso, la aprobacion judicial de la cuenta no perjudica el derecho de los interesados que podrán hacer los reparos y observaciones que crean convenientes.

1301. El propietario de los objetos salvados podrá durante diez años reclamar el importe del precio de la venta. Trascurrido ese plazo, la cantidad depositada pasará al dominio del fisco.

302. No se pagará derecho alguno de varamiento, naufragio ni o semejante del buque ó efectos naufragados, ya sea que pertenca á nacionales ó extrangeros.

303. El salario debido por los socorros prestados á buques ó efec-

Digitized by Google

tos en peligro ó naufragados, es de dos clases : salario de asistencia y salario de salvamento.

1304. Se debe salario de asistencia, cuando el buque y carga, conjunta y separadamente, son repuestos en alta mar, ó conducidos á buen puerto

Ese salario se determina, teniendo en consideracion : la prontitud y naturaleza del servicio, el tiempo que se ha empleado en prestarlo, el número de las personas que indispensablemente debieron asistir, el peligro que se ha corrido, y la fidelidad con que las personas que lo han prestado hayan hecho la entrega de los objetos salvados.

1305. Los casos de salvamento son :

Si se recuperan ó salvan un buque ó efectos encontrados sin direccion en alta mar, ó en las playas ó costas;

Si se salvan efectos de un buque encallado, que se encuentra en tal estado de peligro, que no puede ser considerado como lugar seguro para los efectos, ni como asilo para los individuos de la tripulacion ;

Si se sacan efectos de un buque que se ha roto efectivamente;

Si hallándose un buque en peligro inminente, ó no presentando ya seguridad, es abandonado por la tripulacion, ó cuando habiéndose ésta ausentado, ocupan el buque los que desean salvarlo, y lo conducen á puerto con toda la carga ó parte de ella.

1306. Para la estimacion del salario de salvamento, se deben considerar no sólo las circuntancias indicadas en el artículo 1304, sino tambien el peligro en que han estado los objetos salvados, y el valor de esos objetos, que será determinado por peritos arbitradores.

1307. En caso de contestacion, la tasacion de los salarios de asistencia ó salvamento, así como el nombramiento de los peritos arbitradores, serán hechos por el Tribunal competente.

1308. Si el buque ha sido abandonado por el capitan y los individuos de la tripulacion, y ocupado por los que desean salvarlo, será permitido al capitan ó los otros oficiales de servicio volver de nuevo al buque, y tomar la direccion.

En tal caso, las personas que lo habian ocupado tendrán obligacion, so pena de perder su salario y de responder por los daños y perjuicios, de entregar al capitan el mando del buque, salvo los derechos adquiridos anteriormente por el salvamento.

1309. Si un buque ó los efectos salvados y entregados al dueño mediante fianza, se perdiesen entre el lugar del salvamento y el puerto del destino, sin haber precedido estimacion de su valor, los peritos arbitradores darán al buque y efectos salvados el valor que probablemente habrian tenido en el lugar donde se entregaron los efectos.

1310. Toda convencion, transaccion ó promesa sobre salario de asistencia ó salvamento, será nula si es hecha en alta mar, ó al tiempo del

Digitized by Google

varamiento con el capitan ú otro oficial, ya sea respecto del buque, ya de los efectos que se hallaren en peligro.

Terminado el riesgo, es lícito hacer transacciones y arreglos amigables; pero aun en tal caso no serán obligatorios respecto de los propietarios, consignatarios, ó aseguradores que no los hayan consentido.

1311. Las cuestiones que se suscitaren sobre el pago de salarios de asistencia y salvamento, serán decididas en la República, por el Tribunal Comercial del lugar del destino del buque ó del puerto donde el buque entrare ó fuere conducido.

TÍTULO XIV

De las averías.

CAPÍTULO PRIMERO

De la naturaleza y clasificacion de las averías.

1312. Se consideran averías todos los gastos extraordinarios que se hacen en favor del buque ó del cargamento ó de ambas cosas juntamente; y todos los daños que sobrevienen al buque ó á la carga, con ocasion del viaje ó durante él, hasta la llegada y descarga.

1313. En defecto de convenciones especiales expresas en las pólizas de fletamento ó en los conocimientos, las averías se pagan conforme á las disposiciones de este Código.

1314. Las averías son de dos clases: gruesas ó comunes, y simples ó particulares.

El importe de las averías comunes se reparte proporcionalmente entre el buque, su flete y la carga. El de las particulares se soporta por el dueño de la cosa que ocasionó el gasto ó recibió el daño.

1315. No se reputan averías sino simples gastos, á cargo del buque:

1.° Los pilotajes de costas y puertos:

2.° Las gastos de lanchas y remolques, si por falta de agua no puede el buque emprender el viaje del lugar de la partida con la carga entera, ni llegar al del destino, sin alijar el buque;

3.° Los derechos de anclaje, visita y demás llamados de puerto;

4.° Los fletes de lanchas hasta poner los efectos en el muelle, si no se hubiese pactado otra cosa, segun el conocimiento ó la póliza de fletamento;

5.° En general, cualquier otro gasto comun á la navegacion que no sea extraordinario y eventual.

1316. Averías gruesas ó comunes son, en general, todos los daños

Digitized by Google

causados deliberadamente en caso de peligro, y los sufridos como consecuencia inmediata de estos sucesos, así como los gastos hechos en iguales circunstancias, despues de deliberaciones motivadas, para la salvacion comun de las personas ó del buque y cargamento, conjunta ó separadamente, desde su carga y partida hasta su vuelta y descarga.

Salva la aplicacion de esta regla general en los casos que ocurran, se declara especialmente avería comun :

1.° Todo lo que se da á enemigos, corsarios ó piratas, por vía de composicion para rescatar el buque y su cargamento, junta ó separadamente ;

2.° Las cosas que se arrojan al mar para alijar el buque, ya pertenezcan al cargamento, al buque ó á la tripulacion ;

3.° Los mástiles, cables, velas y otros aparejos que de propósito se rompan é inutilicen, ó se corten ó partan forzando vela para la salvacion del buque y carga ;

4.° Las anclas, amarras y demás cosas que se abandonan para salvacion ó ventaja comun ;

5.° El daño que de la echazon resulte á los efectos que se conserven en el buque ;

6.° El daño que se cause al buque ó á algunos efectos del cargamento, por haber hecho de propósito alguna abertura en el buque para desaguarlo, ó para estraer y salvar los efectos del cargamento ;

7.° La curacion, manutencion é indemnizaciones de los individuos de la tripulacion heridos ó mutilados en defensa del buque ;

8.° La indemnizacion ó rescate de los individuos de la tripulacion aprisionados ó detenidos durante el servicio que prestaban al buque ó á la carga ;

9.° Los sueldos y manutencion de la tripulacion durante la arribada forzosa ;

10.° Los derechos de pilotaje y otros de entrada y salida en un puerto de arribada forzosa ;

11.° Los alquileres de almacenes en que se depositen, en puerto de arribada forzosa, los efectos que no pudieren continuar á bordo durante la reparacion del buque ;

12.° Los gastos de reclamacion de buque y carga hechos conjuntamente por el capitan ;

13.° Los sueldos y manutencion de los individuos de la tripulacion durante esa reclamacion, siempre que el buque y carga sean restituidos ;

14.° Los gastos de alijo ó trasbordo de una parte del cargamento para aligerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto ó rada, con el fin de salvarlo de riesgo de mar ó de enemigos ;

15.° Los daños que acaecieren á los efectos por la descarga y recarga del buque en peligro ;

16.° Los daños que sufriere el casco y quilla del buque que de pro-

Digitized by Google

pósito se hace varar, para impedir su pérdida total ó su apresamiento;

17.° Los gastos que se hagan para poner á flote el buque encallado, y la recompensa por servicios extraordinarios hechos para impedir su pérdida total ó apresamiento;

18.° Las pérdidas ó daños sobrevenidos á los efectos que, en consecuencia del peligro, se han cargado en lanchas ó buques menores;

19.° Los sueldos y manutencion de la tripulacion, si el buque despues de empezado el viaje, es obligado á suspenderlo por órden de potencia extrangera ó por superveniencia de guerra, en tanto que el buque y cargamento no sean exonerados de sus obligaciones recíprocas;

20.° El premio del préstamo á la gruesa, tomado para cubrir los gastos que se consideran avería comun, y el premio del seguro de esos gastos;

21.° El menoscabo que resultare en el valor de los efectos que haya sido necesario vender en el puerto de arribada forzosa para hacer frente á aquellos gastos;

22.° Las costas judiciales para la clasificacion y distribucion de la avería comun;

23.° Los gastos de una cuarentena extraordinaria, imprevista al tiempo de la celebracion del fletamento, incluso los sueldos y manutencion de los individuos de la tripulacion.

1317. Si para cortar un incendio en algun puerto ó rada, se mandase echar á pique algun buque, como medida necesaria para salvar los demás, se considerará esa pérdida como avería comun, á cuyo pago contribuirán los demás buques salvados.

1318. Los gastos causados por vicios internos del buque, por su innavegabilidad, ó por falta ó negligencia del capitan ó individuos de la tripulacion, no se reputan avería gruesa, aunque hayan sido hechos voluntariamente, y en virtud de deliberaciones motivadas para beneficio del buque y cargamento.

Todos esos gastos son de cargo esclusivo del capitan ó del buque.

1319. Avería particular es, en general, todo gasto ó daño que no ha sido hecho para utilidad comun, y que se sufre por el buque ó la carga, mientras duren los riesgos.

Se considera especialmente avería particular:

1.° Los daños que sobrevienen al cargamento ó al buque por vicio propio de las cosas, por accidente de mar, fuerza mayor ó caso fortuito;

2.° Los gastos hechos para evitar ó reparar los daños á que se refiere el número precedente;

3.° Los gastos de reclamacion, sueldos y manutencion de los individuos de la tripulacion mientras aquella se sigue, cuando el buque y cargamento son reclamados separadamente;

Digitized by Google

4.° La reparacion particular de los envases y gastos hechos para conservar los efectos averiados, á no ser que el daño resulte inmediatamente de hecho que dé lugar á avería comun;

5.° El aumento de flete y los gastos de carga y descarga que se causen en el caso que el buque haya sido declarado innavegable durante el viaje, si los efectos son trasportados por otro buque, segun lo dispuesto por el artículo 1075;

6.° Cualquier daño que resulte al cargamento, por descuido, falta ó baratería del capitan ó de la tripulacion, sin perjuicio del derecho del propietario, contra el capitan, buque y fletes.

1320. Los daños que sufren los efectos embarcados en lanchas para alijar al buque en caso de peligro, son juzgados conforme á las disposiciones establecidas en este capítulo, segun las diversas causas de que el daño resulte.

1321. Si durante la travesía aconteciere á las lanchas ó á los efectos en ellas cargados, un daño que se repute avería comun, será soportado un tercio por las lanchas y dos tercios por los efectos que se encuentren á su bordo.

Esos dos tercios se reparten en seguida, como avería comun, sobre el buque principal, el importe del flete, y el cargamento entero, incluso el de las lanchas.

1322. Recíprocamente, y hasta el momento en que los efectos cargados en las lanchas sean desembarcados en el lugar de su destino y entregados á sus consignatarios, siguen en comunion con el buque principal y resto del cargamento, y contribuyen á las averías comunes que hubieran sobrevenido.

1323. Los efectos que no se encuentren á bordo, sea del buque principal, sea de las embarcaciones menores, destinadas á trasportarlos, no contribuyen á los daños que sucedieren en ese tiempo al buque para cuya carga son destinados.

1324. Para que el daño sufrido por el buque ó cargamento pueda considerarse avería á cargo del asegurador, es necesario que sea examinado por dos peritos arbitradores que declaren:

1.° La causa de que ha provenido el daño;

2.° La parte del cargamento que se halla averiada, indicando las marcas, números ó bultos;

3.° Cuanto valen los objetos averiados, y cuanto podrá importar su reparacion ó reposicion, si se tratare del buque ó de sus pertenencias.

Todas estas diligencias, exámenes y reconocimientos serán determinados por el tribunal de comercio del respectivo distrito, y practicados con citacion de los interesados, por sí ó por sus representantes. En caso de ausencia de las partes y falta de apoderado, puede el juez nombrar de oficio persona inteligente é idónea que las represente.

Digitized by Google

1325. En el arreglo de la avería particular que debe el asegurador pagar, en caso de seguro contra todo riesgo, se observarán las disposiciones siguientes:

Todo lo que fuere saqueado, perdido ó vendido por averiado durante el viaje, se estima segun el valor de la factura, y en defecto de ésta, segun el valor por el cual se haya celebrado el seguro, conforme á la ley, y el asegurador paga el importe;

En caso de llegada á buen puerto, si los efectos se encuentran averiados en todo ó en parte, se determinará por peritos arbitradores cuál habria sido su valor si hubiesen llegado sin avería, y cuál su valor actual; y el asegurador pagará una cuota del valor del seguro, en proporcion de la diferencia que exista entre esos dos valores, comprendiéndose los gastos del reconocimiento y arbitraje.

Todo esto independientemente de la estimacion de la ganancia esperada, si ésta se hubiese asegurado.

1326. Los efectos averiados serán siempre vendidos en público remate, á dinero de contado, á la mejor postura; pero si el dueño ó consignatario no quisiere vender la parte de efectos sanos, en ningun caso puede ser compelido. El precio para el cálculo será el corriente que los mismos efectos, si fuesen vendidos al tiempo de la entrega, podrían obtener en la plaza, comprobado por los precios corrientes del lugar, ó en su defecto certificado, bajo juramento, por dos comerciantes de efectos del mismo género, designados por el tribunal.

1327. Si los efectos asegurados llegasen á la República averiados ó disminuidos, y la avería fuese exteriormente visible, el exámen y estimacion del daño debe hacerse por peritos arbitradores, antes que los efectos se entreguen al asegurado.

Si la avería no es exteriormente visible al tiempo de la descarga, puede hacerse el exámen despues de la entrega de los efectos al asegurado, con tal que se verifique en los tres dias inmediatos siguientes á la descarga, y sin perjuicio de las demás pruebas que puedan producir los interesados.

1328. Si la póliza contuviese la cláusula de pagar averías por marcas, bultos, fardos, cajas ó especies, cada una de las partes designadas se considerará como un seguro separado, para la liquidacion de las averías, aunque esa parte se halle incluida en el valor total del seguro.

Cualquier parte de la carga, objeto susceptible de avaluacion separada, que se pierda totalmente, ó que por alguno de los riesgos estipulados, quede tan deteriorada que no tenga valor alguno, será indemnizada por el asegurador como pérdida total, aunque relativa-
nte al todo ó á la carga asegurada, sea parcial, y el valor de la
te perdida ó destruida por el daño se halle en la totalidad del
guro.

1329. Sucediendo un daño por riesgo de mar á un buque asegu-

Digitized by Google

rado, sólo paga el asegurador los dos tercios de los gastos de reparacion, ya sea que ésta se verifique ó no, en proporcion de la parte asegurada con la que no lo esté. El otro tercio correrá por cuenta del asegurado, en razón del mayor valor que se presume al buque.

1330. Si la reparacion se ha hecho, se probará el importe de los gastos por las cuentas respectivas y otros medios de prueba, procediendo si fuere necesario, á un reconocimiento por peritos.

Si la reparacion no se ha verificado, su costo será determinado siempre por peritos.

1331. Si se justifica que las reparaciones han aumentado el valor del buque en más de un tercio, el asegurador pagará todos los gastos, conforme á las disposiciones del artículo 1329, deduciéndose el mayor valor que haya adquirido el buque con la reparacion.

Si el asegurado prueba por el contrario, que las reparaciones no han aumentado el valor del buque, porque era nuevo, y que el daño le ha sobrevenido en el primer viaje, ó porque las velas ó aparejos, etc., eran nuevos, no se deducirá el tercio, y el asegurador pagará todos los gastos de reparacion en la proporcion expresada en el artículo 1329.

1332. Si los gastos suben á más de las tres cuartas partes del valor del buque, se considera respecto de los aseguradores, que ha sido declarado innavegable, y estarán obligados en tal caso, no mediando abandono, á pagar la suma asegurada, deduciendo el valor del buque ó de sus fragmentos.

1333. Entrando un buque en un puerto de arribada forzosa, y perdiéndose despues por un suceso cualquiera, el asegurador sólo tiene que pagar el importe de la suma asegurada.

Lo mismo sucede si el buque hubiere costado por diversas reparaciones más de lo que importa la suma asegurada.

1334. El asegurador no está obligado á pagar avería alguna, cuyo importe no esceda de uno por ciento de la suma asegurada, no mediando estipulacion contraria, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1208, número 8.

CAPÍTULO II.

Del prorateo y de la contribucion en la avería comun

1335. El arreglo y prorateo de la avería comun deberá hacerse en el puerto de la entrega de la carga ó donde acaba el viaje, no mediand estipulacion contraria.

Si el viaje se revoca en la República, si despues de la salida, se viese el buque obligado á volver al puerto de la carga, ó si encallare

Digitized by Google

ó naufragare dentro de la República, la liquidacion de las averías se verificará en el puerto de donde el buque salió, ó debió salir.

Si el viaje se revocare, estando el buque fuera de la República, ó se vendiere la carga en un puerto de arribada forzosa, la avería se liquidará y prorateará en el lugar de la revocacion del viaje, ó de la venta del cargamento.

1336. El reconocimiento y liquidacion de la avería y su importe, se verificará por peritos arbitradores que á propuesta de los interesados ó sus representantes, ó bien de oficio, si éstos no lo hicieren, nombrará el Tribunal de Comercio.

Si se hiciere en país extrangero, competerá el nombramiento al Cónsul de la República, y en su defecto, á la autoridad que conozca de los negocios mercantiles.

1337. Si el capitan no verificase las diligencias ordenadas en el artículo precedente, pueden hacerlo los dueños del buque ó del cargamento ó cualquier otra persona interesada, sin perjuicio de la responsabilidad en que, por su omision, incurre el capitan.

1338. Las averías comunes serán prorateadas:

Sobre el valor del buque en el estado que se encuentre á su llegada, comprendiéndose lo que se da por indemnizacion de la avería comun;

Sobre el importe del flete, deduciéndose los sueldos y manutencion de los individuos de la tripulacion;

Sobre el valor de los efectos que se hallaban al tiempo del suceso á bordo del buque ó de las lanchas ó embarcaciones menores, ó que antes de sucedido el daño fueron alijadas por necesidad y reembolsadas, ó que han tenido que venderse para pagar los gastos de avería.

La moneda metálica contribuye á la avería comun, segun el cambio del lugar donde acaba el viaje.

1339. Los efectos de la carga entran por su valor en el lugar de la descarga, deducido el flete, derechos de importacion y otros gastos de la descarga, así como la avería particular que hubiese sufrido durante el viaje. Esceptúanse los casos siguientes:

Si el prorateo tiene que hacerse en el puerto de donde el buque salió ó debia salir, el valor de los objetos cargados se determinará segun el precio de compra, con los gastos hasta á bordo sin que se comprenda el premio del seguro;

Si esos objetos estuviesen averiados, segun su valor real;

Si el viaje se revocare, ó los efectos se vendiesen fuera de la República, y no se liquidase allí la avería, conforme á lo dispuesto en el artículo 1335 se tomará como capital contribuyente el valor de esos efectos en el lugar de la revocacion del viaje, ó el producto líquido obtenido en el lugar de la venta.

1340. Los efectos alijados serán tasados segun el precio corriente

Digitized by Google

del lugar de la descarga del buque, deducido el flete, derechos de importacion y gastos ordinarios. Su naturaleza y calidad se justificarán por los conocimientos, facturas y otros medios legítimos de prueba.

1341. Si la naturaleza ó la calidad de los efectos es superior á la designada en los conocimientos, contribuyen bajo el pié de su valor real en caso de salvarse.

Son pagados segun el valor señalado en la póliza de seguro, y en su defecto, con arreglo á la calidad designada en el conocimiento si se han perdido por echazon.

Si los efectos declarados son de naturaleza ó calidad inferior á la indicada en el conocimiento, contribuyen en caso de salvarse, segun la calidad indicada por el conocimiento.

Mediando echazon, son pagados en la forma antes señalada.

1342. Las municiones de guerra y de boca del buque, el equipaje del capitan, individuos de la tripulacion y pasajeros, no contribuyen en caso de echazon ú otra avería comun.

Sin embargo, el valor de los efectos de esa clase que se hubiesen alijado, será pagado á prorata por todos los demás objetos.

1343. Los efectos de que no hubiere conocimientos firmados por el capitan ó que no se hallen en la lista ó manifiesto de la carga, no se pagan si son alijados; pero contribuyen al pago de la avería comun si se salvaren.

1344. Los objetos cargados sobre cubierta contribuyen al pago de la avería comun en caso de salvarse. Si fuesen alijados ó se averiasen con motivo de la echazon, no tiene derecho el dueño, fuera del caso del segundo párrafo del artículo 911, á exigir su pago, sin perjuicio de la accion que le corresponde contra el capitan en el caso del artículo 910.

1345. Si el buque se pierde, no obstante la echazon, ó cualquier otro daño hecho voluntariamente para salvarle, cesa la obligacion de contribuir al importe de la avería comun. Los objetos que quedaren en buen estado ó se salvaren, no responden á pago alguno por los alijados, averiados ó cortados.

1346. Si por la echazon de efectos ú otro daño cualquiera hecho deliberadamente para impedir el desastre, se salva el buque, y continuando el viaje se pierde, los efectos salvados del segundo peligro, contribuyen sólo por sí á la echazon verificada con motivo del primero, bajo el pié del valor que tienen en el estado en que se hallan, deducidos los gastos de salvamento.

1347. Salvándose el buque ó la carga, mediante un acto deliberado de que resultó avería comun, no puede quien sufrió el perjuicio causado por ese acto, exigir indemnizacion alguna por contribucion de los objetos salvados, si éstos, por algun accidente, no llegasen á po-

Digitized by Google

der del dueño ó consignatario, ó llegando no tuviesen valor alguno, salvo los casos de los artículos 949 y 1316 números 12, 13 y 21.

Sin embargo, si la pérdida de esos efectos procediese de culpa del dueño ó consignatario, quedarán obligados á la contribucion.

1348. El dueño de los efectos no puede en caso alguno ser obligado á contribuir á la avería comun con más cantidad de la que valgan los efectos al tiempo de su llegada, á no ser respecto de los gastos que el capitan, despues del naufragio, apresamiento ó detencion del buque, haya hecho de buena fé, y aun sin órdenes é instrucciones, para salvar los efectos naufragados, ó reclamar los apresados, aun en el caso de que sus diligencias ó reclamaciones fuesen infructuosas.

1349. Si despues de verificado el prorateo, recobran los dueños ó consignatarios los efectos alijados, están obligados á devolver al capitan é interesados en la carga la parte que recibieron en contemplacion de tales objetos, deduciendo los daños causados por la echazon y los gastos del recobro.

En tal caso, la suma devuelta será repartida entre el buque y los interesados en la carga, en la misma proporcion en que contribuyeron para el resarcimiento del daño causado por la echazon.

1350. Si el dueño de los objetos alijados los recobra sin reclamar indemnizacion alguna, ó sin haber figurado en la liquidacion de la avería, esos objetos no contribuyen á las averías que sobrevengan al resto de la carga, despues de la echazon.

TÍTULO XV

De la hipoteca naval.

1351. Sobre todo buque de más de veinte toneladas podrá constituirse hipoteca, de acuerdo con lo que se establece en el presente título.

1352. El contrato de la hipoteca se hará por escritura pública ó privada, y comprenderá todo el buque ó solamente parte de él.

1353. No podrá constituirse hipoteca sobre buque ó parte de él sino por su dueño ó por un mandatario suyo, con poder expecial con escepcion del caso previsto por el artículo 932.

1354. La hipoteca constituida sobre un buque comprenderá todos los aparejos pertenecientes á él, salvo pacto espreso en contrario.

1355. La hipoteca deberá inscribirse en un registro especial en la Escribanía de Marina del puerto en que se encuentre matriculado el buque, haciéndose anotacion de ella por el Escribano, en la escritura del buque y en su matrícula.

1356. Si el contrato de la hipoteca fuese hecho por escritura pri-

Digitized by Google

vada, deberá dejarse un ejemplar de ella en la Escribanía, donde quedará depositado.

El Escribano hará constar bajo su firma, la formalidad de la inscripcion, en los otros ejemplares del contrato que conserven los interesados.

1357. Si se constituyese varias hipotecas sobre un mismo buque, ó parte del buque, el órden de su inscripcion establecerá prioridad entre ellas.

La prioridad, para las hipotecas constituidas en el mismo dia, se establecerá segun la hora de su inscripcion, la que deberá hacerse constar en el registro y en los contratos, por el escribano, así como en la escritura y matrícula del buque.

1358. La hipoteca sobre buques se extinguirá pasados tres años desde la fecha de su inscripcion, si no fuese renovada.

1359. El contrato de hipoteca naval, despues de registrado, podrá trasferirse por medio de endosos, que importarán trasferencia del derecho hipotecario.

1360. Los Escribanos de Marina deberán manifestar á quien se interese, el estado de las hipotecas inscriptas sobre un buque.

1361. En caso de pérdida del buque ó de quedar inutilizado para la navegacion, los acreedores hipotecarios podrán ejercer sus derechos sobre los objetos salvados ó sobre su producido, aunque los plazos de sus créditos no estuviesen vencidos.

Los acreedores hipotecarios podrán igualmente ejercer sus derechos sobre el valor del seguro tomado por el dueño ó armador, sobre el buque hipotecado.

1362. En el caso previsto en el segundo párrafo del artículo anterior, con la inscripcion de la hipoteca, podrá el acreedor hipotecario hacer retener por el asegurador el valor del seguro.

1363. Los acreedores que hubiesen hecho inscribir sus hipotecas, podrán hacer asegurar el buque ó la parte del buque hipotecado en garantía de sus créditos.

Los aseguradores con quienes hubiesen contratado quedarán, en caso de pagar el valor del seguro á un acreedor hipotecario, subrogados á él en sus derechos contra el deudor.

1364. Los acreedores que tuviesen hipoteca inscrita sobre un buque, podrán perseguirlo en cualquier mano á que pasare.

Si la hipoteca no afectase sino una parte del buque, el acreedor no podrá embargar y hacer vender más que esa parte.

Si más de la mitad del buque se encontrase hipotecada, el acreedor podrá hacerlo vender judicialmente en su totalidad, con la obligacion de citar para el acto de la venta á todos los copropietarios.

En todos los casos de copropiedad, que no resultasen de sucesion

Digitized by Google

ó de la disolucion de una comunidad conyugal, las hipotecas constituidas durante la indivision por uno ó varios de los copropietarios sobre una parte del buque, seguirán subsistiendo despues de la division ó de la licitacion.

1365. El dueño ó dueños de un buque, que quisiesen reservarse el derecho de hipotecarlo durante el viaje, deberán declarar antes de la salida de él, ante el Escribano de Marina del puerto en que estuviese matriculado, el valor por el cual quisiesen hacerlo.

Esta declaracion se hará constar en el registro especial de la Escribanía, así como en la escritura y en la matrícula del buque, en seguida de las hipotecas ya inscritas.

Las hipotecas hechas durante el viaje, y en virtud de lo establecido en el presente artículo, se harán constar en la escritura y en la matrícula, dentro del país, por los Escribanos de Marina, y en el extranjero, por los Cónsules de la República, quienes deberán tomar razon de ellas en un registro especial que se conservará en las Escribanía y en los Consulados.

Estas hipotecas tomarán su lugar entre las demás, desde el dia de su inscripcion en la matrícula y en la escritura del buque.

1366. Los acreedores de un buque por hipotecas, seguirán en el órden de sus inscripciones, despues de los acreedores que son privilegiados segun las disposiciones del Título siguiente.

1367. Regirán para la hipoteca naval, las prescripciones sobre el contrato de hipotecas establecidas en el Código Civil que no estuviesen en contradiccion con lo establecido en el presente título.

TÍTULO XVI

De los privilegios marítimos.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

1368. Los privilegios establecidos en el presente Título, en cuanto á los bienes sobre que recaen, son preferidos á cualquier otro privilegio general ó especial sobre bienes muebles.

1369. En caso de deterioro ó disminucion de la cosa objeto del privilegio, se ejercitará éste sobre lo que reste ó fuere recuperado ó salvado.

1370. El acreedor privilegiado sobre una ó más cosas, que fuere vencido en el precio de éstas, por otro acreedor de mejor derecho y

Digitized by Google

cuyo privilegio se estiende á otros objetos, se entiende subrogado en el privilegio que á este último corresponde.

El mismo derecho tienen los demás acreedores privilegiados que experimenten una pérdida á consecuencia de dicha subrogacion.

1371. Los créditos privilegiados de un mismo rango, concurrirán entre sí, en caso de insuficiencia de la cosa, en proporcion de su respectivo importe, si fuesen creados en el mismo puerto, ántes de la salida. Pero si, habiéndose emprendido ó continuado el viaje, se contrajeran posteriormente créditos de la misma especie, los posteriores serán preferidos á los anteriores.

Gozan del mismo privilegio que el capital los gastos hechos por cada acreedor en sus gestiones judiciales y los intereses debidos por el último año, y por el corriente en la fecha del empeño, secuestro ó venta voluntaria.

1372. Si el título de créditos privilegiado es á la órden, su endoso producirá tambien la transferencia del privilegio.

CAPÍTULO II

De los créditos privilegiados sobre las cosas cargadas.

1373. Son privilegiados sobre la carga embarcada, y concurrirán sobre su precio en el órden en que están enumerados en el presente artículo, los siguientes créditos:

1.° Los gastos de justicia hechos en el interés comun de los acreedores;

2.° Los gastos, indemnizaciones y salarios de asistencia y salvamento debidos por el último viaje;

3.° Los derechos de Aduana debidos por las mismas cosas en el lugar de la descarga;

4.° Los gastos de trasporte y los de la carga;

5.° El alquiler de los depósitos de las cosas descargadas,

6.° Las sumas debidas por contribucion en las averías comunes;

7.° Los préstamos á la gruesa y los premios del seguro;

8.° Las sumas del capital y de los intereses debidos por las obligaciones contraidas por el capitan sobre la carga, en los casos prescriptos en el art. 947 con las solemnidades debidas;

9.° Cualquier otro préstamo con prenda sobre la carga si el prestamista posee el conocimiento.

1374. Los privilegios enumerados en el artículo anterior, se perderán si la accion no fuere ejercida dentro de los quince dias de terminada la descarga y antes que las cosas cargadas hayan pasado á manos de tercero.

Digitized by Google

CAPÍTULO III

De los créditos privilegiados sobre el flete.

1375. Son privilegiados sobre el flete, y concurrirán sobre el importe de él en el órden en que están expuestos á continuacion, los créditos siguientes :

1.° Los gastos de justicia hechos en el interés comun de los acreedores;

2.° Los gastos, indemnizaciones y salarios de asistencia y salvamento debidos por el último viaje;

3.° Los salarios, emolumentos é indemnizaciones debidas, de conformidad á las disposiciones de este Libro, al Capitan y demás individuos de la tripulacion por el viaje en el que es devengado el flete;

4.° Las sumas debidas por contribucion en las averías comunes;

5.° Los préstamos á la gruesa sobre el flete devengado y los premios del seguro;

6.° Las sumas del capital y de los intereses debidos por las obligaciones contraidas por el Capitan sobre el flete, en los casos previstos en el art. 947, con las solemnidades debidas;

7.° Las indemnizaciones debidas á los cargadores por falta de entrega de las cosas cargadas, ó por averías de éstas, sufridas por delito ó culpa del Capitan ó de la tripulacion en el último viaje. Los salarios del hombre de mar culpable quedan tambien afectados á esta responsabilidad;

8.° Cualquier otra deuda con prenda del flete, transcrita y anotada en la matrícula del buque.

Estos privilegios cesan luego que el flete fuese pagado, salvo el caso del art. 998 en que el privilegio por los sueldos de la tripulacion sólo se estingue despues de pasados seis meses de la revocacion del viaje.

CAPÍTULO IV

De los créditos privilegiados sobre el buque.

1376. Los buques ó sus partes están afectados aun en poder de un tercer poseedor, al pago de los créditos que la ley declara privilegiados, de la manera y con las limitaciones que en los artículos siguientes se expresan.

1377. Son privilegiados sobre el buque, y concurrirán sobre su precio, en el órden en que están enumerados en el presente artículo, los siguientes créditos :

Digitized by Google

1.° Los gastos de justicia hechos en el interés comun de los acreedores;

2.° Los gastos, indemnizaciones y salarios de asistencia y salvamento, debidos por el último viaje;

3.° Los impuestos de navegacion establecidos por las leyes;

4.° Los salarios de prácticos, de guardianes, y los gastos de guarda del buque despues de su entrada al puerto;

5.° El alquiler de los depósitos de los aparejos y otros accesorios del buque;

6° Los gastos de conservacion del buque y sus accesorios despues de su último viaje y entrada al puerto;

7.° Los salarios, emolumentos ó indemnizaciones debidas, en conformidad á las disposiciones del presente Libro, al Capitan y demás individuos de la tripulacion por el último viaje;

8.° Las sumas debidas por contribucion en las averías comunes;

9.° Las sumas del capital é intereses debidos por las obligaciones contraidas por el capitan para las necesidades del buque, en los casos previstos en el Art. 947 con las solemnidades debidas;

10.° Las cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco del buque, y aparejos, para los pertrechos, armamento y apresto, si el contrato ha sido celebrado y firmado antes que el buque saliera del puerto donde tales obligaciones se contrajeron; y los premios del seguro con sus accesorios por el último viaje, sea el seguro por viaje ó por tiempo limitado, y en cuanto á los vapores que hacen periódicamente sus viajes y están asegurados por tiempo limitado, los premios correspondientes á los seis últimos meses y además, en las sociedades de seguros mútuos, las reparticiones ó contribuciones por los seis últimos meses;

11.° Las indemnizaciones debidas á los cargadores y pasajeros por falta de entrega de las cosas cargadas ó por averías de éstas, sufridas por delito ó culpa del Capitan ó de la tripulacion en el último viaje;

12.° Las deudas provenientes de la construccion del buque;

13.° El precio de la última adquisicion del buque con los intereses debidos desde los dos últimos años.

1378. Fuera de los modos generales de extincion de las obligaciones, los privilegios de los acreedores del buque se extinguen:

1.° Por la venta judicial del buque, hecha á instancia de los acreedores ó por otra causa, en la forma establecida, y despues de pagado el precio sobre el cual los privilegios se transfieren;

2.° Por la expiracion del plazo de tres meses, en el caso de enajenacion voluntaria.

Este plazo corre desde la fecha de la inscripcion del acto de la enajenacion, si el buque se encuentra al tiempo de la inscripcion en la circunscripcion marítima del puerto de la matrícula, y desde la fecha de su vuelta á dicha circunscripcion, si la inscripcion de la enajena-

Digitized by Google

cion se hubiere hecho despues que el buque habia ya partido; con tal que dentro del mes de la fecha de la inscripcion, la enajenacion sea notificada á los acreedores privilegiados, cuyos títulos se encuentren inscritos y anotados en el acta de nacionalidad ó sean conocidos del enajenante ó del adquirente.

En todos los casos, la enajenacion se hará conocer del público en general, mediante la publicacion correspondiente de *veinte* dias consecutivos en dos diarios locales por lo menos, de los que tengan mayor circulacion, y empezará á hacerse dentro del mes de la fecha de la inscripcion susodicha.

Tratándose de buques cuyo porte no exceda de diez metros cúbicos, bastará que la publicacion se haga en un solo diario.

FIN DEL LIBRO TERCERO.

Digitized by Google

LIBRO CUARTO

DE LAS QUIEBRAS (1)

(LEY NÚM 4.156, DE 30 DE DICIEMBRE DE 1902)

TÍTULO PRIMERO

Declaración de quiebra

1379 (*) (ART. 1.° DE LA LEY). El juicio de quiebra sólo puede ser iniciado por un comerciante, por uno ó más de sus acreedores, ó por el Ministerio Público en el caso de fuga ú ocultación del comerciante sin haber dejado un representante que dirija sus dependencias y cumpla sus obligaciones.

1380 (2). La quiebra puede ser declarada, después del fallecimiento de un comerciante, cuando la muerte se ha verificado en estado de cesación de pagos.

Sin embargo, la declaración de quiebra no podrá ser pedida por los acreedores, ni pronunciada de oficio, sino dentro de seis meses contados desde el día del fallecimiento.

---

(1) INFORME DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN

Sobre la Ley de juicio de quiebras

Honorable Senado de la Nación :

La Comisión de Legislación, en uso de la facultad que le confiere el art. 76 del reglamento, somete á la consideración de V. H. el adjunto proyecto de LEY DE QUIEBRAS.

Nuestro Código de Comercio fué redactado en 1859 y declarado ley nacional en 1862. Respondía á todas las exigencias del comercio nacional y á los principios más aceptados de la ciencia jurídica en el momento de su sanción. Durante el largo tiempo transcurrido desde entonces, la importancia, los procedimientos y las necesidades del comercio internacional, y hasta los principios jurídicos

---

(*) Esta parte del Código ha sido modificada por la ley núm 4.156, promulgada el 30 de Diciembre de 1902.

La primera numeración es la que corresponde al orden correlativo del Código. La segunda la que corresponde á los artículos de la nueva *ley de quiebras*.

Digitized by Google

1381 (3). La persona que ha dejado de ser comerciante, puede ser declarada en quiebra siempre que la cesación de pagos provenga de obligaciones que contrajo mientras ejercía el comercio.

No podrá usarse de este derecho sino dentro del término de un año á contar desde el día en que clausuró sus negocios.

1382 (4). La declaración de quiebra de una sociedad colectiva ó en comandita, constituye en estado de quiebra á todos los socios solidarios que la componen.

La quiebra de un socio, por el contrario, no importa la quiebra de la sociedad á que pertenece. La parte que el fallido tenga en el activo social corresponde á los acreederes sociales con preferencia á los particulares del socio.

La misma disposición es aplicable al caso en que un individuo es miembro de dos ó más sociedades, de las cuales una es declarada en estado de quiebra.

1383 (5). La declaración de quiebra pronunciada en país extranjero no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, ni para disputarles los derechos que pretendan tener sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los actos que hayan celebrado con el fallido.

Declarada también la quiebra por los Tribunales de la República, no se tendrá en consideración á los acreedores que pertenezcan al concurso formado en el extranjero, sino para el caso de que, pagados íntegramente los acreedores de la República, resultase un sobrante.

---

en esta materia, han sufrido transformación completa. La creación de nuevos é importantes centros de producción y consumo, la rapidez de las comunicaciones y de los transportes, la competencia universal y la febril actividad de las transacciones, han variado profundamente la forma y el alcance de los actos y hechos sobre los que legislaban los antiguos Códigos, y han creado nuevas exigencias que obligan á modificar la vieja legislación, hoy insuficiente ó inadecuada.

Las grandes naciones se han visto forzadas á reformar en los últimos 20 años su legislación comercial, sin haber aún alcanzado la forma definitiva anhelada por el consenso general, pues todavía son discutidas, en muchas de ellas, cuestiones fundamentales.

Nosotros hemos tenido también movimiento de progreso legislativo. El año 1872 se inició la reforma del Código de Comercio y en 1889 la Comisión de Códigos de la H. Cámara de Diputados, por resolución de la misma, se dedicó con celo recomendable y competencia indiscutible al estudio de aquélla; habiendo merecido la aprobación del Congreso sus trabajos, que dieron por resultado el Código en vigor. Desgraciadamente la reforma fué proyectada, como la misma Comisión lo reconoció en su informe, con un espíritu extremadamente conservador, más aún en el libro de las quiebras, pues se limitó á simplificar el procedimiento, respetando el concepto jurídico y las formas orgánicas del juicio del viejo Código.

La práctica diaria del comercio hizo notar pronto las deficiencias é inconvenientes de esa legislación, hasta que, de la misma suerte que una epidemia revela los defectos del sistema de defensa sanitaria y provoca clamor popular, una larga (tensa crisis comercial puso de manifiesto las graves imperfecciones de nues l legislación sobre quiebras, y dió causa á movimientos del gremio comercial (os dos grandes centros de la República, esta Capital y el Rosario; formán- (" asociaciones de defensa que incitaron la acción de los poderes públicos, á f le que pusieran remedio al mal. La H. Cámara de Diputados prestó oídos á (clamor, y votó, entre otros, un proyecto de ley de « Concordato preventivo »,

Digitized by Google

TÍTULO II

Convocación de acreedores

1384 (6). Todo comerciante matriculado que se encuentre en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones comerciales, deberá antes de la efectiva cesación de pagos ó hasta tres días después, presentarse ante el Juzgado de Comercio á solicitar reunión de acreedores.

La solicitud deberá presentarse ante el Juzgado del domicilio del comerciante, y si se trata de sociedad comercial, ante el Juzgado del lugar donde existía el establecimiento principal.

Los herederos del comerciante podrán proseguir el juicio iniciado, ó iniciarlo dentro de los treinta días de fallecido el causante.

1385 (7). Tratándose de una sociedad, la solicitud será hecha por uno ó todos los socios solidarios ó que tengan el uso de la firma social ó sus representantes, y en caso de sociedad anónima, por el Presidente de la comisión ó Gerente de la sociedad, obrando en virtud de lo resuelto en una Asamblea general. Este derecho es extensivo á las sociedades en liquidación.

1386 (8). El escrito de presentación deberá exponer las causas que han producido el estado de insolvencia y será acompañado de :

---

que, elevado en revisión al Senado, pasó á estudio de esta Comisión. Dicho proyecto fué objeto de serias objeciones de parte de algunos centros comerciales, que las presentaron á la Comisión en forma verbal y escrita.

El concordato, modificado por la H. Cámara de Diputados, es indiscutiblemente una mejora, porque trata de prevenir la quiebra y suprime las moratorias, hoy universalmente condenadas; obedece al movimiento general en favor de un procedimiento preventivo, iniciado por otras naciones, especialmente Inglaterra, y toma por base el proyecto sometido actualmente á estudio del Parlamento italiano.

La Comisión ha dedicado al mencionado proyecto la atención que él merece; pero desde el primer momento de su estudio, advirtió los inconvenientes de las reformas parciales, que modifican únicamente parte del procedimiento, alteran la economía de la ley general, y, obedeciendo á distinto concepto jurídico, dificultan la concordancia de las nuevas disposiciones con las anteriores y dejan subsistentes vacíos y defectos que es conveniente remediar. La Comisión entendió que lo exigido por las necesidades del comercio era la reforma completa de la ley de quiebras, es decir, del libro IV del Código de Comercio; y alentada en este propósito por los centros comerciales, se dedicó al estudio de ella. Para mayor acierto en su difícil tarea, la Comisión reunió todos los trabajos publicados sobre la materia y formuló un ante-proyecto ó base de reforma, que sometió al examen de los señores miembros de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Comercial y al de los Centros Comerciales de esta Capital y de Rosario. Los miembros de la Excma. Cámara, los Directores de los Centros Comerciales y los consejeros letrados de éstos estudiaron con detención el proyecto, manifestaron unánimemente opinión favorable é indicaron algunas modificaciones de detalle, que fueron debatidas en el seno de la Comisión y aceptadas en su mayor parte. El resultado definitivo de la labor mencionada es a

Digitized by Google

1.° Un balance general de los negocios;
2.° Una nómina de todos los acreedores con indicación del domicilio, determinación de la suma adeudada, fecha del vencimiento y garantías especiales, y de la cesación de pagos si hubiere tenido lugar;
3.° Pondrá á disposición del Juzgado sus libros y papeles.

1387 (9). El Juzgado rechazará el pedido sin más trámite si no se presentara de acuerdo con el artículo anterior, si no estuviese matriculado, ó si el solicitante se hubiera ocultado ó fuera prófugo.

1388 (10). Presentado el pedido en forma, el Juzgado proveerá sin más trámite y dentro de 24 horas en auto que disponga:
1.° Designación de uno ó varios acreedores interventores, para que asociados á un contador público ó persona competente, á falta de un contador nombrado de conformidad á lo dispuesto por el art. 68 de esta ley (1), comprueben la verdad de la exposición presentada, examinen los libros y recojan los antecedentes necesarios para informar sobre la conducta del solicitante, valor del activo, situación y porvenir de los negocios y exactitud de la nómina de los acreedores presentada;
2.° Orden de suspensión de toda ejecución que hubiera llegado al estado de embargo de bienes, con excepción de las que tuviesen por objeto el cobro de un crédito hipotecario ó privilegiado;
3° Publicación de edictos en dos diarios haciendo conocer la presentación y citando á todos los acreedores, para que concurran á una

---

proyecto que se presenta al Senado, apoyado por el juicio de la Comisión, por la opinión autorizada de los Jueces superiores y la de los Centros Comerciales más importantes de la República.

La legislación de quiebras presenta dificultades que nacen de la naturaleza misma del hecho que la motiva, hecho anormal y extraordinario. La crítica á que ha dado lugar es universal y ha sido formulada con elocuencia en todos los Parlamentos, muy especialmente ante el Parlamento inglés, por el Presidente del «*Board of Trade*» Mr. Chamberlain, cuando fundaba la ley de 1883, que es aún hoy una de las más adelantadas de la materia.

Las modificaciones sucesivas de las leyes sobre quiebras en las grandes naciones comerciales, han sido impuestas por las transformaciones y el desenvolvimiento prodigioso de la actividad mercantil de ellas, y principalmente por los cambios operados en el concepto jurídico del hecho mismo sobre el que se legisla.

La tendencia moderna es favorable á la acción independiente de los acreedores, restringe la tutela judicial que la legislación anterior imponía y deja al juicio de quiebra un carácter puramente comercial, separándolo de la acción criminal á que puedan dar lugar los actos del deudor cuyo juzgamiento interese más á la acción pública que al bien privado del acreedor. El proyecto de la Comisión obedece de lleno á esta tendencia, y responde, y aún adelanta, á los principios de la legislación inglesa, alemana y austríaca.

En tiempos lejanos la ley acordaba al acreedor derechos, no solamente sobre los bienes, sino también sobre la persona de su deudor; Shylock podía exigir una libra de carne en pago de su crédito y cualquier acreedor podía privar á deudor de su libertad si no cumplía su compromiso. La falta de pago de deuda era considerada acto por lo menos culpable, en cuyo castigo esta-

---

) Corresponde al art. 1446 del Código. — (*Nota del Editor*).

Digitized by Google

junta de verificación de créditos en el día, hora y local que se designe y que tendrá lugar por lo menos quince días y á lo más treinta días después de la fecha del auto.

Los edictos deberán ser publicados por el deudor dentro de 24 horas, so pena de darse por desistido de su petición.

Si fuera una sociedad que hubiera emitido obligaciones al portador, se citará á los tenedores de obligaciones, quienes deberán depositarlas en un Banco antes del día de la junta.

1389 (11). Durante este juicio el deudor conservará la administración de sus bienes y proseguirá las operaciones ordinarias de su industria y comercio con la intervención de los acreedores interventores, no pudiendo realizar operaciones ó cesiones que disminuyan su activo ó alteren la situación de sus acreedores.

1390 (12). Los acreedores ó sus representantes y el Contador, podrán examinar libremente todos los libros, papeles y balances presentados por el comerciante é informarse de la marcha de los negocios en los días y horas en que esté abierta la casa de comercio.

1391 (13). Todo acreedor podrá hasta tres días antes de la fecha designada para la reunión de la junta, presentarse por escrito al Juez, observando todos ó algunos de los créditos reconocidos por el deudor, indicando concretamente la prueba de sus afirmaciones ó denunciando cualquier acto culpable ó fraudulento del deudor. Todo acreedor que no haya sido incluído en la nómina presentada por el deudor, podrá

---

ban interesados el acreedor y la comunidad. Este concepto jurídico, aplicado á la ley de quiebras, hacía del fallido un presunto criminal, sujeto á la acción de la justicia, y en el juicio daba á la acción pública papel dominante.

Las ideas han variado hoy radicalmente. El acreedor no tiene ya acción sobre la persona de su deudor, sólo la tiene sobre sus bienes; la falta de cumplimiento de una obligación es asunto civil, que afecta por sí únicamente intereses privados. La consecuencia de esto es que, salvo el caso de dolo, fraude ó culpa grave, la falta del cumplimiento de una obligación solamente da lugar á acción privada contra los bienes del deudor, con prescindencia completa de cualquiera acción pública; en caso de dolo, fraude ó culpa grave la acción pública debe ejercerse solamente para castigar el delito, con independencia de los efectos civiles, que corresponden á los particulares.

La aplicación de estos principios es igual en la cesación singular de pagos y en la general. Cuando un comerciante acuerda crédito á otro, realiza acto de comercio sujeto á los riesgos y eventualidades de cualquier negocio, entre las cuales figura muy principalmente la posible insolvencia del deudor; ésta es hecho previsto y aceptado en sus consecuencias, pero en el movimiento enorme y febril del comercio moderno, ninguno puede garantirse completamente de él; puesto que depende de fuerzas y sucesos imposibles de dominar ó prever. La insolvencia es, pues, en general, hecho ajeno á toda intención criminal, cuyas consecuencias sólo afectan á los directamente interesados. Lo natural y lógico entonces es que la dificultad producida, de carácter privado, sea resuelta privadamente entre acreedores y deudores, conforme á la tendencia natural y espontánea del comercio mismo, que ahí va en su primer impulso: — busca siempre arreglo privado que evite el juicio público. Pero son tan complejas las cuestiones que resultan de la insolvencia general, entre otras causas, por la variedad de acreedores; se prestan los acuerdos privados tan fácilmente al abuso y al fraude, que esa forma, si bien la más sencilla, es la más peligrosa y la que

Digitized by Google

presentarse al Juez dentro del mismo plazo, expresando el monto, origen y naturaleza de su crédito y ofreciendo é indicando ó presentando en su caso, la prueba de su afirmación.

El Juez hará conocer estas presentaciones al deudor, á los acreedores interventores y Contador designado.

1392 (14). El deudor que quiera proponer un concordato á sus acreedores, deberá hacerlo por escrito ante el Juzgado, por lo menos cinco días antes del fijado para la reunión de acreedores. Esta propuesta será comunicada á los acreedores interventores, y quedará en la Secretaría del Juzgado á disposición de todos los acreedores.

1393 (15). Los acreedores interventores y el Contador público designados por el Juzgado, presentarán juntos ó separadamente, á la junta de acreedores, el día fijado para su reunión, una lista de acreedores, haciendo en su caso constar el privilegio de cada uno, clasificados en el siguiente orden :

1.° Acreedores reconocidos por el deudor y no impugnados ;

2.° Acreedores que pretendan serlo por mayor suma que la reconocida por el deudor ;

3.° Acreedores omitidos por el deudor que hayan solicitado su inclusión ;

4.° Acreedores reconocidos por el deudor, cuyos créditos hayan sido observados por excesivos ;

5.° Acreedores incluídos por el deudor, cuyos créditos hayan sido totalmente impugnados.

---

menos garantías ofrece á la masa de acreedores. Para evitar los peligros la ley reglamenta esos arreglos, garantiendo todos los derechos ; y á la justicia se recurre á fin de que la haga efectiva. Estos son el objeto y el propósito de una ley de quiebras.

Lo expuesto, al mismo tiempo que fija el propósito de la legislación, establece claramente los límites de la acción pública. Si la tramitación de un concurso afecta únicamente á los intereses de los acreedores y del deudor, debe librarse á ellos el arreglo de las dificultades creadas, según el procedimiento establecido por la ley para garantir todos los intereses legítimos ; el Juez y el Fiscal entonces intervienen solamente con el objeto de vigilar el cumplimiento de las fórmulas legales, resolver los conflictos de derechos y prevenir ó perseguir cualquiera tentativa de culpa, dolo ó fraude. Es esta la idea fundamental del proyecto ; todas sus disposiciones son consecuencias lógicas del principio enunciado.

Aceptado que la insolvencia del deudor únicamente afecta á sus acreedores, es evidente que acuda él á ellos primero, tanto más cuanto que sus bienes son garantía de los créditos. El juicio debe, pues, lógicamente iniciarse por la convocatoria á los acreedores á fin de que deliberen.

La primera reunión ó junta es la base de todo el procedimiento, porque le incumbe resolver las dificultades ó liquidar los bienes; corresponde, por consiguiente, tomar medidas y precauciones serias para que dicha junta se componga de todos los acreedores y sólo de ellos, lo que da especial y fundamental importancia al primer acto, que es la verificación de créditos.

Organizada la junta é impuestos los acreedores de la situación, estudian el conflicto y lo resuelven en cualquiera de estas tres formas : concordato por el cual se conceda al deudor esperas, quitas ú otra facilidad para cumplir sus obligaciones y seguir en su giro ; si esto no fuere posible ó los acreedores resisten á concesiones, hacerse cargo ellos del activo y pasivo, desligando por completo al deudor,

Digitized by Google

Los acreedores interventores y el Contador manifestarán su juicio sobre cada crédito observado, así como sobre la fecha de la cesación de pagos.

TÍTULO III

Verificación provisoria de créditos

1394 (16). El día designado se reunirá la junta presidida por el Juez de Comercio, con asistencia del deudor, Contador é interventores.

El Agente Fiscal será parte en el juicio á efecto de prevenir ó perseguir todo dolo, fraude ó violación de las disposiciones legales.

Los acreedores podrán hacerse representar por terceros dando poder por escrito, siendo entendido que es bastante á este objeto el poder general para administrar. El deudor sólo podrá hacerse representar en caso de imposibilidad debidamente justificada por persona plenamente instruída de sus negocios.

La Asamblea comenzará por la lectura del informe de los acreedores interventores y del Contador con respecto á los créditos, y terminada ésta, se discutirá y se votará cada crédito observado, en el orden establecido por el art. 15 (1), resolviéndose las cuestiones promovidas á simple mayoría de votos de los acreedores presentes que corresponden á las categorías 1.ª, 2.ª y 4.ª del art. 15 (1). El crédito

---

á quien se daría carto de pago; en último caso, declarar en quiebra al deudor y proceder sin más trámite á la liquidación forzosa de todo el activo. La declaración de quiebra viene así en último término, cuando ya no hay posibilidad de arreglo; contrariamente á lo que sucede hoy, pues el juicio se inicia por esa declaración.

En cualquiera de los tres casos, ya sea para vigilar el cumplimiento del concordato, ya para administrar los bienes que se han adjudicado, ya para liquidar la quiebra, los acreedores designarán directamente sus representantes, que serán instruídos y expensados por ellos; quedando suprimida la intervención de extraños nombrados de oficio, que, como los Síndicos actuales, han dado motivo á tantos abusos y tantas quejas.

El concordato será preventivo, que es el fin á que tienden las últimas reformas de la legislación universal.

Se ha discutido mucho sobre la naturaleza jurídica del concordato, atribuyéndosele, ora el carácter de contrato consensual, ora el de procesal, ora de simple imposición legal. Sin dar mayor trascendencia á la cuestión, con el propósito único de fijar el principio fundamental y sus lógicas consecuencias, la Comisión piensa que el juicio de quiebra crea para los acreedores una sociedad legal accidental cuyo capital es el activo del deudor y cuyos socios son los acreedores comunes por el valor de sus créditos respectivos. Según este criterio jurídico, los acreedores administran cosa propia y común, y su administración, como la de cualquiera sociedad, se hace de acuerdo con las resoluciones de la mayoría, cuyo voto es obligatorio á la minoría en nombre del interés común. Esto tiene doble consecuencia, es, á saber: todos los acreedores concurrentes deben tener igualdad de derechos y los actos de ellos ser en beneficio común. Por esta razón, únicamente pueden componer la junta los acreedores comunes sin privilegio de ninguna clase, sus actos deben ser comunes y obli-

---

(1) Corresponde al art. 1393 del Código. — (*Nota del Editor*).

Digitized by Google

aprobado quedará reconocido. En caso de ser rechazado ó disminuído, el acreedor podrá apelar la resolución ante el Juez que preside, quien resolverá en el mismo acto ó dentro del tercero día á más tardar, confirmando ó modificando la resolución de la mayoría. Esta resolución de la junta ó del Juez sólo tiene valor á efecto de constituir la junta de acreedores, pero no prejuzga sobre la legitimidad de los créditos ni impide la reclamación ulterior de los interesados.

1395 (17). La mujer no será admitida como acreedora invocando ventajas que se le hubieran concedido en el contrato de matrimonio; y recíprocamente, el concurso no podrá en ningún caso aprovecharse de las ventajas que se hubiesen estipulado en favor del marido.

1396 (18). Si en la primera reunión no fuese posible la verificación de todos los créditos presentados, el Juez suspenderá la sesión para el día inmediato que designe, haciéndolo constar en el acta sin necesidad de nueva convocación.

Los acreedores que no hubiesen asistido á la primera junta, no tendrán derecho á impugnar los créditos admitidos y reconocidos en ella.

1397 (19). La junta de acreedores se declarará constituída con los acreedores verificados una vez que se han votado todos los créditos.

---

gatorios para todos los asociados, y en ningún caso establecerán preferencias ó favores en beneficio de alguno de ellos. El privilegio ó la hipoteca individualiza entonces el crédito, lo sustrae á la masa, y por consecuencia á la gestión común, y le permite al acreedor ejercer su acción aislada sobre el bien afectado; pudiendo dirigirla contra los demás acreedores ó sus representantes que han quedado subrogados en los derechos y obligaciones del deudor.

Respecto á la apropiación del activo, se ha negado que los acreedores tengan derecho de propiedad sobre los bienes de su deudor, que los autoriza á exigir la posesión en caso de insolvencia. Aunque no es correcto invocar el derecho de propiedad, es indiscutible que los acreedores tienen sobre la masa de los bienes, en cierto concepto un derecho real. Cuando un comerciante hace crédito a otro, lo acuerda sobre la garantía de la honorabilidad personal y muy principalmente sobre la que ofrecen los bienes del deudor. Esta garantía afecta á todos los bienes en favor de todos los créditos, y únicamente cede ante los gravámenes ó privilegios especialmente consentidos ó legalmente establecidos. Consecuencia: los acreedores comunes tienen igual derecho sobre todos los bienes no afectados especialmente y este derecho se hace efectivo por la insolvencia del deudor, en virtud de lo cual, una vez producida ella, el deudor no puede ya afectar especialmente ningún bien ni ejecutar acto que modifique ó destruya esa igualdad ó disminuya la garantía común á todos los acreedores. Afectados de esta suerte todos los bienes al pago de los créditos, y no alcanzando ellos á cubrirlos, causa del estado de insolvencia, es lógico y perfectamente equitativo que los acreedores exijan se les entregue esa garantía en pago de sus créditos, desligando al deudor de toda responsabilidad ulterior y dandole carta de pago.

Sin embargo, para dicha adjudicación, el proyecto exige la aprobación judicial, que no compromete los principios expuestos. La razón de la disposición es la siguiente: las dificultades que sufre un comerciante ó casa pueden ser debidas á circunstancias excepcionales y pasajeras; la corrida de un banco, por ejemplo, en la que se suspende pagos á pesar de ser el activo muy superior al pasivo; es decir, sin estar verdaderamente insolvente. La mayoría de los acreedores, en este caso, podría sin razón negar espera ó concordato á fin de adjudi-

Digitized by Google

TITULO IV

Concordato

1398 (20). Terminada la verificación de créditos, ó constituída la junta de acreedores en número, con arreglo al artículo anterior, se procederá acto continuo ó en el día subsiguiente, en presencia del deudor, quien sólo podrá hacerse representar en caso de impedimento por representante con amplios poderes, y los interventores y Contador, á leerse el informe de los interventores y Contador sobre la situación comercial, sobre el activo que arroja el balance, sobre las causas que han producido la situación, sobre el estado de los libros, sobre el porvenir de los negocios y sobre la culpabilidad ó inculpabilidad del deudor. El deudor expondrá en seguida su propuesta de concordato y dará las explicaciones necesarias, debiendo el Juzgado someter á discusión las bases propuestas. Los acreedores podrán proponer modificaciones á las bases ó nuevas formas que serán igualmente discutidas. El Juzgado podrá, por sí ó á solicitud de la mayoría de los acreedores, postergar la discusión para una nueva reunión, que deberá tener lugar dentro del tercer día y podrá, cuando considere que las bases han sido suficientemente discutidas, dar por cerrado el debate y ponerlas á votación con las modificaciones que hubieran sido aceptadas por el deudor.

---

carse los bienes y continuar en el giro del deudor; y es necesario poner al Juez en condiciones de impedir un acto tal, que sería despojo. Rechazado el concordato en caso supuesto y desaprobada la adjudicación por el Juez, habría que proceder á la liquidación, que permitiría al deudor recibir el remanente de sus bienes, una vez pagados sus acreedores.

Son estas las reformas fundamentales de la ley proyectada; hay otras de detalle, aunque importantes, que enumeraremos rápidamente.

El Código actual exige para iniciar el juicio de quiebra que el deudor haya cesado en sus pagos. Ofrece esta condición serios inconvenientes. Mucho tiempo antes que se produzca la efectiva cesación de pagos, es posible que un comerciante se persuada de las dificultades de su situación y adquiera el convencimiento de que en tiempo más ó menos breve cesará en sus pagos. Es esta la época más peligrosa para él y para sus acreedores; pues durante ella el deudor, con la esperanza de evitar ó el deseo de demorar la declaración de quiebra, realiza operaciones forzadas, muchas de ellas desesperadas, casi todas ruinosas, con grave perjuicio de sus acreedores; cometiendo actos, que, aún sin intención dolosa, comprometen su honorabilidad y lo exponen á acusaciones gravísimas. Es, pues, prudente acordar al comerciante el derecho de convocar á sus acreedores cuando se sienta envuelto en serias dificultades, y es de su deber hacerlo, pues acudiendo á tiempo puede salvar su situación y los intereses de sus acreedores; tendrá de esa suerte medio legal y honorable de prevenir la quiebra, que debe ser declarada en último caso, cuando se haya evidenciado que no existe otra manera de liquidar la situación.

La Comisión ha suprimido en su proyecto los agentes ó intermediarios extraños á los acreedores; pero ha dado intervención, en las primeras actuaciones del juicio, á un Contador público, disposición que ha sido resistida por algunos representantes del comercio. Las razones de la Comisión son las siguientes: durante la primera estación del juicio no hay verdaderamente acreedores con perso-

Digitized by Google

Sólo tendrán voto en esta junta los acreedores quirografarios. Todo acreedor hipotecario ó privilegiado que asista á la junta y vote en favor ó en contra del concordato, renuncia por el hecho á la hipoteca ó privilegio, aún cuando el concordato fuere rechazado. Un acreedor puede renunciar la hipoteca ó privilegio sobre parte de su crédito y concurrir á la junta y votar como acreedor quirografario por esta parte. Cuando la hipoteca ó garantía haya sido dada por un tercero, el acreedor podrá concurrir á la junta y votar por la totalidad de su crédito. Si el tercero garante tiene derecho á repetir contra el concurso el pago que haga, podrá concurrir á la junta y votar en ausencia y representación del acreedor principal.

No podrá formar parte de la junta el esposo ó esposa ó pariente del concursado dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, ni el cesionario que hubiera adquirido sus créditos dentro del año anterior á la fecha de la junta, con excepción de los endosos de documentos á la orden.

1399 (21). Se levantará un acta de la sesión con expresión de los acreedores presentes y de su voto, que será firmada por el Juez y puesta en Secretaría á disposición de los acreedores por ocho días.

Para que el concordato se considere aceptado se necesitará que voten en su favor dos tercios de acreedores presentes, que representen 75 0/0 de los créditos verificados ó viceversa.

Las cláusulas del concordato deben ser comunes para todos los acreedores quirografarios sobre la base de una perfecta igualdad. No podrá disponer la remisión total de las deudas, ni su pago para una época indeterminada ó en una proporción que dependa de la voluntad del deudor.

1400 (22). Los acreedores podrán designar uno ó más de entre ellos para que vigilen el cumplimiento del concordato, los que tendrán personería para interpelar judicialmente al deudor que falte á sus compromisos ó ejecute actos en perjuicio de sus acreedores, y podrán

---

nería reconocida, sino presunciones á favor de los enumerados por el deudor. Confiar á algunos de estos presuntos acreedores la tarea de preparar en unión con el deudor la nómina exacta de acreedores, expone á serios peligros, porque facilita confabulaciones ó combinaciones fraudulentas. La intervención de un perito honorable, sin vinculaciones con acreedores ó deudores, importa para la formación de la lista y el estudio de los libros, que tanta trascendencia tienen en la formación y resoluciones de la junta, una garantía seria y necesaria. La oposición manifestada nace de la aversión del comercio á los nombramientos de oficio, por los indiscutibles y graves abusos cometidos; pero semejante peligro queda conjurado con las precauciones establecidas en el capítulo VIII.

La Comisión ha cuidado de no reformar más de lo indispensable, para que todas las disposiciones de la nueva ley sean concordantes, y ha conservado en su letra artículos y capítulos enteros del Código vigente, á fin de mantener la jurisprudencia de nuestros tribunales en cuanto no sea contraria á los principios que sirvan de base al nuevo procedimiento.

Por último, y como propósito fundamental, la Comisión ha tratado de dar á la tramitación del juicio la mayor rapidez posible; ésta, en la solución del concurso ó liquidación de la quiebra, compensa todos los inconvenientes de procedi-

Digitized by Google

solicitar del Juez la reunión de acreedores, en caso de nueva insolvencia para proceder á la declaración y liquidación de la quiebra.

1401 (23). Dentro de los ocho días á que se refiere el art. 21 (1), los acreedores que no hubieran concurrido á la junta, ó los que hubieran votado en contra, podrán impugnar el concordato aprobado por alguno de los siguientes vicios :

1.° Falta de personería de los acreedores ó de sus representantes, que hayan concurrido á formar mayoría ;

2.° Inteligencia fraudulenta entre el deudor y uno ó más acreedores;

3.° Exageración fraudulenta de los créditos para formar mayoría de capital.

1402 (24). Estas oposiciones se discutirán en juicio verbal, con asistencia del deudor y Ministerio Fiscal, dentro del término de ocho días, en cuyo plazo se presentarán las pruebas.

El Juez resolverá la oposición dentro de tres días, y su fallo será apelable en relación.

1403 (25). Si durante los ocho días á que se refiere el artículo 21 (1) no se hiciera oposición al concordato aprobado, ó si fuese consentido el auto que no hace lugar á la oposición, ó si apelado fuera confirmado por el Superior, el Juez declarará aprobado el concordato y previo pago de costas, dará por terminado el juicio.

El auto que apruebe ó desapruebe el concordato será apelable en caso de no haberse observado las formalidades que en esta ley se establecen.

1404 (26). La remisión concedida por el concordato al deudor principal no aprovecha á los codeudores ó fiadores, con excepción de los que garantizan el cumplimiento del concordato por el deudor.

1405 (27). Si dentro de un año de celebrado el concordato se probara dolo ó fraude por parte del deudor, ya sea anterior, durante la tramitación ó posteriormente al concordato, podrá declarársele nulo á

---

mientos que pudieran tacharse de precipitados, porque es una máxima comercial que los perjuicios de un mal negocio crecen en proporción á lo que tarda en liquidarse.

Bajo la nueva legislación, los jueces tendrán únicamente intervención fiscalizadora y se verán libres de muchos de los cargos que hoy injustamente se les hace, pues el origen del mal no está en el juez sino en el procedimiento; los derechos de los acreedores quedan entregados á ellos mismos, á la honorabilidad, al celo y á la energía que desplieguen en la defensa de sus propios intereses, y sólo podrán culparse á sí mismos si la desidia y el abandono convierten nuevamente los juicios de quiebras en una liquidación de bienes mostrencos.

La Comisión ha creído deber presentar su proyecto, dada su naturaleza é importancia, con esta exposición escrita, sin perjuicio de que el miembro informante dé á V. H. las razones de detalle que V. H. estime necesarias.

Dios guarde á V. H.

C. Pellegrini. — M. F. Mantilla. — Dámaso E. Palacio.

---

(1) Corresponde al art. 1399 del Código. —(*Nota del Editor*).

Digitized by Google

petición de cualquier acreedor, en lo que se refiere á las ventajas que el deudor hubiera obtenido.

No se admitirá acción de nulidad del concordato aprobado judicialmente, sino por dolo ó fraude que importe ocultación del activo ó exageración del pasivo. La anulación del concordato en este caso, libra *ipso jure* á los fiadores.

1406 (28). En cualquier estado del juicio en que el Juez ó Fiscal tengan motivo para presumir la existencia de dolo, fraude ó culpa por parte del deudor, deberá ponerlo en conocimiento de la justicia criminal para que inicie el juicio correspondiente. El juicio criminal no detiene ni afecta el juicio comercial.

1407 (29). La anulación del concordato por dolo ó fraude sólo perjudicará al deudor y á los acreedores favorecidos por el dolo ó fraude. Los actos ejecutados de buena fé con arreglo al concordato antes de la denuncia de dolo ó fraude, serán firmes con respecto á los acreedores de buena fé.

1408 (30). En caso de anulación del concordato, el acreedor que lo aceptó renunciando en todo ó en parte sus privilegios ó hipotecas, los recuperará.

1409 (31). Todo acto ó convenio privado entre el deudor y uno ó varios acreedores que modifique en cualquier forma respecto á algunos acreedores los términos del concordato ó les acuerde privilegios ó concesiones especiales, será nulo y de ningún efecto.

1410 (32). La aprobación del concordato por el Juez, hace obligatorias todas sus cláusulas para todos los acreedores quirografarios conocidos ó desconocidos y fuera cual fuese la suma que ulteriormente se les atribuya por sentencia definitiva. Los acreedores que se presenten más tarde no podrán reclamar en ningún caso de sus co acreedores los dividendos que hubieran ya percibido con arreglo al concordato, debiendo sólo concurrir en los dividendos á repartirse sin perjuicio de su derecho de reclamar del deudor el dividendo impago, después de liquidado el concordato con respecto á los demás acreedores. Los acreedores conservan, sin embargo, todos sus derechos contra los coobligados, fiadores ó garantes del deudor. Los acreedores de una sociedad no conservarán su acción contra los bienes personales de los socios solidarios, sino cuando expresamente se hayan reservado el derecho al celebrar el concordato.

1411 (33). En virtud del concordato, queda extinguida toda acción de los acreedores contra su deudor por la parte de crédito que haya sido remitida, salvo estipulación expresa en contrario.

Digitized by Google

TÍTULO V

Adjudicación de bienes

1412 (34). Los acreedores, en caso de no aceptar el concordato propuesto por el deudor ó resistencia de éste á aceptar el propuesto por los acreedores, podrán resolver tomar á su cargo el activo y pasivo del deudor. Esta resolución deberá ser por la misma mayoría establecida para la aceptación del concordato. Esta adjudicación de bienes queda sujeta á la aprobación del Juzgado.

1413 (35). El Juzgado se expedirá sobre la adjudicación para aprobarla ó desaprobarla, según las circunstancias de cada caso, dentro de cinco días, pudiendo el deudor presentar dentro de ese plazo observaciones por escrito al Juzgado. La resolución del Juzgado será apelable en relación por ambas partes.

1414 (36). Aprobada la adjudicación, los acreedores quedan substituídos al deudor en todas sus acciones, derechos y obligaciones con relación á sus bienes, y podrán hacerse valer contra ellos todos los privilegios y acciones de los acreedores privilegiados. En todo caso, la responsabilidad de los acreedores sólo alcanza al monto de los bienes adjudicados.

1415 (37). En la reunión en que se resuelva la adjudicación, los acreedores designarán por mayoría absoluta de votos presentes, uno ó varios representantes para que tomen posesión del activo y ejerzan su representación. Resolverán igualmente si estos representantes deberán proceder á la liquidación del activo ó si deberán continuar en el giro del deudor. En caso de no dar instrucciones precisas á los representantes, quedará entendido que éstos están autorizados con poderes amplios para resolver lo que consideren conveniente al interés de la masa con la limitación prevista en el art. 36 (1).

1416 (38). Aprobada la adjudicación y efectuada la entrega se dará carta de pago al deudor; pero éste deberá prestar á los representantes toda la cooperación que le sea requerida, para la más fácil liquidación del activo.

1417 (39). Al resolverse la cesión de bienes, cuando en el estado presentado por los interventores aparezca un activo nominalmente mayor que el pasivo, los acreedores podrán consentir en que el deudor retenga para sí algún bien, valor ó crédito.

1418 (40). Adjudicados los bienes á los acreedores, éstos podrán, por la misma mayoría establecida para la aprobación del concordato

---

(1) Corresponde al art. 1414 del Código. — *(Nota del Editor).*

Digitized by Google

disponer que se continúe el giro del deudor, formándose una sociedad en la que cada acreedor quirografario figurará como accionista por el importe de su crédito. Resuelta la formación de esta sociedad, se citará por el Juez á una nueva Asamblea dentro de cinco días para la discusión y aprobación de los estatutos y nombramiento de la Comisión Directiva. A esta Asamblea no concurrirá ni el Juez ni el Fiscal, debiendo ser presidida por un acreedor. Las resoluciones en esta Asamblea serán votadas por la mayoría del capital.

1419 (41). El auto que apruebe la adjudicación de bienes, dispondrá que se dé, sin más trámite, posesión de todos los bienes, libros y papeles de comercio del deudor á los representantes ó administradores designados por los acreedores, en cuyo acto el deudor está obligado á prestar la más diligente ayuda.

1420 (42). Con la aprobación del concordato ó de la adjudicación de bienes, quedará terminado el juicio.

TÍTULO VI

De la quiebra

1421 (43). No aceptándose por los acreedores un concordato ni habiéndose resuelto la adjudicación de bienes, y habiendo ocurrido la efectiva cesación de pagos, el deudor quedará declarado en estado de quiebra y los acreedores presentes designarán en la misma junta el Síndico liquidador del concurso, levantándose el acta correspondiente.

1422 (44). El Juzgado, en presencia de esta acta y sin más trámite, dictará el auto de quiebra, nombrará Síndico liquidador ó Síndicos liquidadores al designado por los acreedores, fijará la fecha de cesación de pagos que deberá ser el día de la primera presentación del deudor cuando la cesación efectiva hubiera sido posterior, y dispondrá :

1.° La orden de retener la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido, que deberá ser abierta en su presencia ó por el Juez en su ausencia, para entregarle la que fuere puramente personal;

2.° La intimación á todos los que tengan bienes y documentos del fallido para que los pongan á disposición del Síndico, bajo las penas y responsabilidades que correspondan;

3.° La prohibición de hacer pagos ó entrega de efectos al fallido, so pena á los que lo hicieren, de no quedar exonerados, en virtud de dichos pagos y entregas, de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa;

4.° La ocupación de todos los bienes y pertenencias del fallido;

5.° La citación al Agente Fiscal que es parte en el juicio.

1423 (45). El auto declarativo de la quiebra deberá publicarse en los diarios del domicilio del fallido y en los lugares donde tuviere

Digitized by Google

establecimientos mercantiles, insertándose además en uno de los periódicos del lugar de la residencia del Juzgado, y si no lo hubiere, en uno de los periódicos del lugar más próximo.

1424 (46). Si al finalizar los procedimientos de la junta de acreedores, sin aceptarse concordato ó adjudicación de bienes, el deudor no hubiese cesado aún efectivamente en sus pagos, el Juzgado suspenderá el auto de quiebra hasta que dicha cesación se realice.

1425 (47). La efectiva cesación de pagos podrá ser denunciada en cualquier tiempo dentro de un año por cualquier acreedor y el Juzgado en vista de dicha denuncia, expedirá el auto de quiebra designando como Síndico liquidador al anteriormente designado por los acreedores.

1426 (48). El fallido, sus representantes ó herederos, podrán reclamar en el caso del artículo anterior, la revocación del auto, dentro de cinco días, debiendo fundarse únicamente en la falsedad de la denuncia de cesación de pagos.

1427 (49). El artículo de reposición se substanciará con audiencia de la parte que solicitó la declaración de quiebra, recibiéndose por vía de justificación las pruebas que se ofrezcan por una y otra parte.

La substanciación del artículo no podrá demorar más de veinte dias; y vencido este plazo, el Tribunal resolverá inmediatamente, siendo su resolución apelable en relación y sólo en el efecto devolutivo.

1428 (50). La reclamación del deudor contra el auto de quiebra no impedirá ni suspenderá la ejecución de las medidas prevenidas en el artículo 44 (1).

1429 (51). Revocado el auto de declaración de quiebra, se repondrán las cosas al estado que antes tenían.

El comerciante contra quien tuvo lugar el procedimiento, podrá deducir contra el que lo provocó, acción por daños y perjuicios, si justificase que aquél había procedido con dolo ó injusticia manifiesta.

1430 (52). Si el comerciante en estado de cesación de pagos no se hubiera presentado al Juzgado dentro del término fijado por el artículo 6.° (2) para solicitar reunión de acreedores ó si se hubiera ocultado ó fugado, será declarado en quiebra á petición de cualquier acreedor ó del Ministerio Fiscal en su caso. Bastará para autorizar este pedido un protesto ante dependientes ó ante la Municipalidad. El auto de quiebra en este caso, además de lo prescripto en el artículo 44 (3), contendrá el nombramiento de un Contador, designado de conformidad al artículo 68 (4), que deberá tomar posesión inmediata

---

(1) Corresponde al art. **1422** del Código. — *Nota del Editor*).
(2) id. id. **1384** id. *id.*
(3) id. id. **1422** id. *id.*
id id. **1446** id. *id.*

Digitized by Google

de todos los bienes, libros y papeles del deudor, y la convocatoria por edictos públicos á todos los acreedores para una reunión dentro del plazo de quince días.

1431 (53). La no presentación del deudor, constituirá una presunción de fraude, y el Juez al declarar la quiebra, ordenará su arresto y lo someterá al Juzgado de Instrucción Criminal.

1432 (54). Los acreedores del fallido deberán enviar al Contador nombrado una nota sobre el importe, naturaleza y origen de sus créditos, á más tardar tres días antes del fijado para la reunión.

El Contador nombrado asegurará los bienes del fallido y formará una lista de acreedores, según resulte de los datos que se le hayan suministrado y de los libros y papeles del fallido, y un balance de su activo y pasivo.

1433 (55). Reunidos los acreedores, presididos por el Juez, se leerá el informe del Contador y se procederá en seguida á la verificación de créditos en la forma establecida por los artículos **16** (1) y siguientes.

Verificados los créditos, los acreedores procederán á nombrar uno ó varios Síndicos liquidadores del concurso por mayoría de votos que representen mayoría de capital; los que serán puestos por el Juez en posesión de los bienes, sin más trámite. y procederán á su liquidación en la forma que determinen los acreedores ó en ausencia de instrucciones, en la forma que consideren más conveniente á los intereses del concurso.

Si la votación se dividiera y no pudiera reunirse las dos mayorías, el Juez nombrará uno de los votados por los acreedores, entre los que obtuvieron mayor número de votos.

1434 (56). En caso de quiebra de un comerciante que haya celebrado un concordato anterior, los acreedores de este concordato volverán al ejercicio de sus derechos, pero sólo figurará en la masa del nuevo concurso en la forma siguiente : Si no ha recibido dividendo alguno por el importe total de su crédito; si ha recibido algún dividendo por la parte de su crédito primitivo correspondiente á los dividendos que ha dejado de percibir.

1435 (57). Un comerciante puede ser declarado en estado de quiebra, aunque no tenga sino un sólo acreedor.

No es permitido al hijo respecto del padre, al padre respecto del hijo, ni á la mujer respecto del marido ó viceversa, hacerse declarar fallidos.

1436 (58). La declaración de quiebra atrae al Juzgado de la misma, todas las acciones judiciales contra el fallido con relación á sus bienes.

---

(1) Corresponde al **art. 1394 del Código.** — (*Nota del Editor*).

Digitized by Google

Las acciones que correspondan al fallido serán ejercidas por los Síndicos liquidadores ante los Juzgados que correspondan.

1437 (59). Si el fallido hubiese cumplido con las obligaciones de los arts. 6.° y 8.° de esta Ley (1), ó en caso de declararse la quiebra á pedido de los acreedores, prestase su ayuda al concurso y cuando *prima facie* no apareciese culpable ó fraudulenta la quiebra, el Juez á su pedido y previo informe del Síndico, le acordará una asignación mensual para alimentos, la que en ningún caso excederá de tres meses.

TÍTULO VII

De las medidas consiguientes á la declaración de quiebra

1438 (60). La ocupación de los bienes y papeles del fallido, se verificará en la forma siguiente:

1.° Se procederá á la descripción é inventario de todos los bienes y efectos, debiendo practicarse esta operación en dos ejemplares, de los que uno se agregará á los autos, quedando el otro en poder del Síndico;

2.° Se hará constar el número, clase y estado de los libros de comercio que se encuentren, poniéndose en cada uno de ellos á continuación de la última partida, una nota de las hojas escritas que tengan firmadas por el Síndico ó Contador, el Secretario y el fallido si asistiere. Si los libros no estuviesen llevados en la forma legal, se rubricarán todas sus hojas por el Síndico y el Secretario;

3.° En el mismo acto se inventariarán el dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito;

4.° Los bienes raíces quedarán bajo la administración del Síndico, quien recaudará sus frutos y productos, tomando las disposiciones convenientes para evitar cualquier malversación.

Todos los demás bienes, libros y papeles quedarán igualmente en poder del Síndico, quien se dará por recibido firmando al pie del inventario;

5.° Con respecto á los bienes que se encuentren fuera del domicilio del fallido, se practicarán las mismas diligencias arriba referidas, en los lugares en que estén situados, librándose al efecto los despachos necesarios. Si los tenedores de esos bienes fuesen personas de notoria responsabilidad, atendido su valor, se constituirá en ellos el depósito;

6.° Si el Síndico no pudiese asistir personalmente, podrá conferir bajo su responsabilidad poder á persona que lo represente;

7.° Las ropas y muebles de uso indispensable del fallido y su familia, le serán entregados previo recibo que se agregará al inventario;

---

(1) Corresponden a los arts. 384 y 1386, del Código. — (*Nota del Editor*).

Digitized by Google

8.° Siempre que el inventario no pudiera terminarse en un solo día, se colocarán los sellos del Juzgado en las puertas de las habitaciones donde se encuentren los bienes, debiendo requerirse además la vigilancia de la policía.

1439 (61). Si se tratase de la quiebra de una sociedad colectiva ú otra en que existieran diversos socios solidarios las diligencias prevenidas en el artículo anterior, se practicarán no sólo en el establecimiento principal de la sociedad, sino en el domicilio de cada uno de los socios solidarios.

Si se tratara de sociedad anónima, las diligencias prevenidas sólo se practicarán en los establecimientos ó pertenencias de la sociedad.

1440 (62). La liquidación de los bienes por el Síndico liquidador deberá ser hecha en remate público.

1441 (63). Si entre los bienes existieran algunos sobre los cuales se tuviera conocimiento de la existencia de un privilegio especial, se procederá á individualizar el resultado de su venta, á los efectos correspondientes.

1442 (64). El Síndico liquidador está obligado á practicar los actos necesarios para la conservación de todos los derechos y acciones de la masa.

Los créditos activos de plazo vencido deberán ser cobrados por el Síndico, pudiendo al efecto demandar á los deudores, á menos que sean notoriamente insolventes, en cuyo caso lo hará saber al Juez para que se informen los acreedores y puedan tomar la resolución que les convenga.

Las sumas resultantes de la venta de efectos ó cobros verificados, se depositarán, previa deducción de los gastos, en el Banco de la Nación.

No podrán extraerse fondos del depósito sino en virtud de orden del Juez.

1443 (65). El Síndico liquidador deberá redactar cada mes un estado de la liquidación y de las sumas realizadas y depositadas, que podrá ser inspeccionado por los acreedores.

El acreedor que juzgue incorrecto ó moroso el proceder del liquidador, podrá presentarse al Juzgado pidiendo se convoque á junta de acreedores, la que deberá reunirse á más tardar dentro de diez días. La convocatoria se hará por edictos en dos diarios.

1444 (66). Reunidos los acreedores, presididos por el Juez, el acreedor que haya pedido la convocatoria manifestará sus quejas contra el proceder de los liquidadores, y oído éste, aquellos resolverán por mayoría absoluta de votos presentes que representen 50 0/0 del pasivo ó la aprobación del proceder del Síndico liquidador ó su desaprobación. En este último caso podrán declararlo cesante y nombrar un nuevo Síndico. Se procederá en igual forma en caso de renuncia del Síndico.

Digitized by Google

TÍTULO VIII

De los acreedores interventores, contadores y síndicos liquidadores.

1445 (67). El cargo de acreedor interventor será gratuito y sólo podrá renunciarse por causa justificada.

1446 (68). Los Tribunales de Apelación en lo Comercial formarán cada año en el mes de Diciembre una lista, á lo más de veinte Contadores públicos diplomados, ó personas idóneas donde no los hubiera, quienes desempeñarán en el año siguiente y por sorteo practicado, en cada caso, directamente por el Juez, eliminándose, hasta completar la lista, aquellos que ya hubiesen sido nombrados, las funciones que les confiere esta ley.

1447 (69). El Contador será responsable de toda omisión ó culpa en el cumplimiento de su cargo, que cause perjuicio á algún acreedor, y será reputado como cómplice del deudor culpable ó fraudulento si en cualquier forma ha encubierto ó disimulado la culpa ó fraude.

1448 (70). Los honorarios del Contador nunca podrán exceder del 2 0/0 del activo y serán fijados por los acreedores por la mayoría de votos presentes al terminar la junta de verificación de créditos y concordato, con apelación para ante el Juez. En caso de celebrarse un concordato, el pago de los honorarios será á cargo del deudor, y en caso de adjudicación de bienes ó liquidación de la quiebra, á cargo de la masa y pagados conjuntamente con el primer dividendo que reciban los acreedores.

TÍTULO IX

Efectos jurídicos de la declaración de quiebra

1449 (71). El fallido queda de derecho separado é inhibido desde el día de la adjudicación de bienes ó declaración de quiebra, de la administración de todos sus bienes, incluso los que por cualquier título adquiriese mientras se halle en estado de quiebra.

El fallido podrá, sin embargo, ejercitar aquellas acciones que tengan por objeto derechos inherentes á su persona ó que sean meramente conservatorias de sus bienes y derechos.

1450 (72). Cesa el fallido en los mandatos y comisiones que hubiese recibido antes de la quiebra; y sus mandatarios ó factores cesan desde el día en que llegare la quiebra á su noticia. En esta fecha se saldan sus cuentas corrientes por remesas respectivas.

Digitized by Google

1451 (73). La privación de la administración no se extiende á los sueldos ó pensiones que se deban al fallido por el estado, ni á aquellos bienes donados ó legados al fallido bajo condición de no quedar sujetos al desapropio.

1452 (74). El fallido conserva la administración de los bienes de su mujer y de sus hijos; pero los frutos ó rentas que le correspondan, pueden ser traídos á la masa de sus bienes, bajo condición de atender debidamente á las cargas á que la percepción de esos frutos se halle afectada.

1453 (75). Si el fallido repudiara una herencia ó legado que le sobreviniera, el Síndico, con autorización judicial, puede aceptar la herencia ó legado por cuenta de la masa, á nombre del deudor y en su lugar y caso.

La repudiación no se anula entonces sino en favor de los acreedores y hasta la suma concurrente de sus créditos. Subsiste en cuanto al heredero.

1454 (76). Los actos verificados por el fallido después de la presentación ante el Juzgado, y de la fecha en que el Tribunal establezca la efectiva cesación de pagos, adolecerán, con relación á la masa, de nulidad absoluta ó relativa.

1455 (77). Corresponde á la primera categoría:

1.° Todas las enajenaciones de bienes muebles ó inmuebles, derechos y acciones hechas á título gratuito;

2.° Los pagos, ya sea en dinero, cesiones, compensaciones, traspasos ú otra forma, de deudas no vencidas, aunque haya buena fé de parte del acreedor ó deudor;

3.° Los pagos de deudas vencidas que se verifiquen de otro modo que en dinero ó papeles de comercio;

4.° Todas las hipotecas, anticresis y prendas que se establezcan sobre bienes del deudor por obligaciones de fecha anterior que no tuviesen esa calidad

1456 (78). Pertenecen á la segunda categoría todos los demás pagos que haga el deudor en razón de deudas vencidas, las enajenaciones y, en general, todos los actos y obligaciones aunque no sean de comercio, ejecutados después de la presentación ó cesación de pagos, si de parte de los que han recibido algo del deudor ó de los que han tratado con él, ha habido noticia de la presentación ó cesación de sus pagos, salvo el derecho á los terceros de buena fé para reclamar las sumas de su pertenencia que hubiesen entrado á la masa.

1457 (79). Tratándose de letras de cambio, la sentencia que haya condenado al portador á reembolsar lo recibido con noticia de la cesación de pagos, surtirá los efectos de un protesto en forma para recurrir contra el librador y endosantes.

1458 (80). La declaración de quiebra suspende el ejercicio de las

Digitized by Google

acciones contra el fallido y sólo podrán intentarse ó continuarse con el concurso.

1459 (81). La declaración de quiebra hace exigibles todas las deudas pasivas del fallido, aunque no se hallen vencidas, ya sean comerciales ó civiles, con descuento de los intereses correspondientes al tiempo que faltase para el vencimiento.

Exceptúanse las prestaciones anuales hasta que en consideración á sus condiciones, el Tribunal fije la importancia por la que ha de concurrir el acreedor al concurso.

1460 (82). El juicio declarativo de la quiebra, suspende sólo con relación á la masa, el curso de los intereses de todo crédito que no esté garantido con privilegio, prenda ó hipoteca.

Los intereses de los créditos garantidos, sólo pueden ser reclamados sobre las cantidades provenientes de los bienes afectados al privilegio, á la hipoteca ó á la prenda.

1461 (83). Los codeudores del fallido en deuda comercial no vencida al tiempo de la quiebra, sólo estarán obligados á dar fianza de que pagarán al vencimiento, si no prefiriesen pagar inmediatamente.

1462 (84). La disposición del artículo precedente no es aplicada sino al caso de los obligados simultáneamente.

Cuando la obligación es sucesiva como en los endosos, la quiebra del endosante posterior no da derecho á demandar antes del vencimiento á los endosantes anteriores.

1463 (85). En el caso de deuda afianzada, si es el deudor el que quiebra, gozará el fiador de todo el plázo estipulado en el contrato.

Quebrando el fiador, se observará lo dispuesto en el art. 479 del Código de Comercio.

1464 (86). La compensación tiene lugar en el caso de quiebra conforme á las reglas relativas á este modo de extinción de las obligaciones. Sin embargo, no podrán alegar compensación los cesionarios ó endosatarios de títulos ó papeles de crédito contra el fallido.

TÍTULO X

Clausura de los procedimientos de quiebra

1465 (87). En cualquier tiempo, si los procedimientos de la quiebra se encontrasen detenidos por insuficiencia del activo para ocurrir á los gastos, podrá el Juzgado, oído el dictamen del Síndico, pronunciar, aún de oficio, la clausura de las operaciones de la quiebra.

Este hecho importará una presunción de fraude ó culpa contra el deudor, y el auto de clausura dispondrá que pase el expediente al Juez del Crimen que corresponda.

Digitized by Google

Esta sentencia hará que vuelva cada acreedor al ejercicio de sus acciones individuales, así contra los bienes como contra la persona del fallido, salvo las limitaciones que en este Código se establecen.

1466 (88). El fallido ó cualquier otro interesado, podrá en todo tiempo obtener del Tribunal revocación del auto de clausura, justificando que existen fondos para hacer frente á los gastos de las operaciones de la quiebra, ó consignando en poder del Síndico una suma bastante para atender á esos gastos.

TITULO XI

Diferentes clases de créditos y su graduación

1467 (89). Entre los acreedores privilegiados se gradúa la preferencia sin consideración al tiempo, por la diferente calidad de los privilegios.

Los acreedores privilegiados que pertenecen á la misma clase son pagados á prorrata.

Los acreedores privilegiados ejercen sus acciones sobre los bienes afectados, independientemente del concurso.

1468 (90). Los privilegios pueden ser generales sobre todos los bienes ó especiales á ciertas cosas muebles ó raíces.

1469 (91). Los acreedores del fallido serán clasificados en cinco estados diversos, según la naturaleza de sus títulos :

1.° Acreedores de dominio;
2.° Acreedores con privilegio general;
3.° Acreedores con privilegio especial;
4.° Acreedores hipotecarios;
5.° Acreedores simples ó comunes.

1470 (92). Pertenecen á la primera categoría :

1.° Los acreedores de bienes que el fallido tuviese á título de depósito, prenda, administración, arrendamiento, comodato, comisión de compra, venta, tránsito, entrega ó cualesquiera de los títulos que no transfieren el dominio;

2.° Los acreedores de letras de cambio ú otros cualesquiera títulos comerciales, remitidos, entregados ó endosados sin traslación de dominio ó por remesas hechas al fallido para fin determinado;

3.° El vendedor á quien no se ha pagado el precio en los casos prevenidos en el art. 98 (1) y siguientes;

4.° El hijo de familia por los bienes adventicios existentes, el heredero ó legatario por los bienes de la herencia ó legado, y el menor ó incapaz por los bienes de la tutela ó curatela;

5.° La mujer casada : 1.° Por los bienes dotales existentes que hubiere introducido al matrimonio, con tal que conste su recibo por instrumento de que se haya tomado razón en el Registro Público de Comercio en la forma establecida. 2.° Por los bienes adquiridos durante el

1) Corresponde al art. 1476 del Código (*Nota del Editor*).

Digitized by Google

matrimonio á título de herencia, legado ó donacion, ya sea que existieren en la misma forma ó se hubieren subrogado é invertido en otros, siempre que se pruebe que tales bienes entraron efectivamente en poder del marido y se haya tomado razón en el registro de las respectivas escrituras.

Sin embargo, en ninguno de los casos precedentes, la falta de registro obstará el ejercicio de los derechos de la mujer, legítimamente comprobados en juicio ordinario, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al marido.

1471 (93). El depósito de género sin designación de especie y el dinero que devenga intereses, no entran en la clase de créditos de dominio. Tampoco son considerados tales los depósitos de dinero que no existen en especie, ni las sumas entregadas á los banqueros para ser sacadas á voluntad del depositante, ya sea que devenguen ó no intereses.

1472 (94). Son acreedores con privilegio general, aquellos cuyos créditos proceden de alguna de las causas siguientes :

1.° Los gastos para la seguridad de los bienes, administración de la casa fallida y demás diligencias judiciales ó extrajudiciales en beneficio común, siempre que hayan sido verificados con la debida autorización.

Sin embargo, ese privilegio no tiene lugar respecto de aquellos créditos para cuya seguridad y libre ejercicio no era necesaria la declaración de quiebra. Por lo que toca á esos créditos, sólo tienen privilegio las costas que se refieren especialmente á ellos;

2.° Los gastos funerarios si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento.

Estos gastos, cuando el fallido hubiere muerto con posterioridad á la declaración de quiebra, sólo tendrán privilegio si se han hecho por el Síndico y con autorización del Juez;

3.° Los gastos de la última enfermedad en caso de quiebra declarada después del fallecimiento;

4.° Los salarios de los factores, dependientes y criados del fallido ú obreros que ha empleado directamente, por los seis meses inmediatamente anteriores á la declaración de quiebra;

5° Los alimentos suministrados al deudor y á su familia, factores y dependientes que viven en la misma casa del fallido, en los seis meses anteriores á la declaración de quiebra;

6.° Los créditos del Fisco y de las Municipalidades por impuestos adeudados.

1473 (95). Son acreedores con privilegio especial, aquellos cuyos créditos proceden de algunas de las causas siguientes :

1.° Los arrendamientos vencidos en todo lo que existe dentro del fundo arrendado, inclusa la cosecha del año, tratándose de heredades.

El mismo privilegio tiene lugar por el importe de los daños causados en el fundo, las reparaciones que son de cuenta del arrendatario y todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato.

Digitized by Google

Sin embargo, el privilegio no se extiende á los efectos que el fallido tenía en comisión, depósito ó cualquier título de los que no transfieran el dominio;

2.° El precio de venta mientras la cosa vendida está en poder del vendedor;

3.° El crédito con prenda que tiene en su poder el acreedor;

4.° Los gastos hechos para la construcción, mejora ó conservación de una cosa mientras exista en poder de la persona por cuya cuenta se hicieron los gastos;

5.° Los créditos á que se refiere el Título décimosexto del Libro III del Código de Comercio;

6.° Los barraqueros y administradores de depósitos sobre los efectos existentes en sus barracas ó almacenes, para ser pagados de los salarios y gastos hechos en su conservación;

7.° El mandatario sobre los objetos del mandato, por lo que se le adeudara en consecuencia;

8.° El comisionista sobre los efectos consignados para el pago de las anticipaciones, gastos de transporte y conservación, así como de las comisiones é intereses respectivos, en los términos y condiciones del artículo 279 del Código de Comercio;

9.° El cargador por los efectos cargados en los animales, carruajes, barcas, aparejos y demás instrumentos principales y accesorios del transporte;

10.° Los gastos de transporte ó flete en los efectos cargados;

11.° En todos los casos en que las leyes acuerden el derecho de retención y en los demás expresamente establecidos en el Código.

1474 (96). Son acreedores hipotecarios, aquellos cuyos créditos están garantidos con hipoteca.

1475 (97). Todos los demás acreedores no expresados en el presente Título, son quirografarios ó comunes.

TÍTULO XII

De la reivindicación

1476 (98). No pueden ser objeto de reivindicación en caso de quiebra, los efectos ó cosas cuya propiedad se ha transferido al fallido, aunque no se haya pagado el precio, haya habido ó no plazo estipulado para el pago. Cesa también en caso de quiebra del comprador, el derecho establecido por el artículo 216 del Código de Comercio para pedir la resolución del contrato.

Sin embargo, el vendedor tendrá el derecho de reivindicar los efectos vendidos, cuando el comprador quiebra antes de haber pagado precio, con tal que antes del día de la presentación no se hubiera quirido por el fallido ó su comisionado la posesión efectiva de la osa vendida, aunque hubiera mediado una ó más de las circunstanas que según el artículo 463 importa tradición simbólica.

Digitized by Google

1477 (99). La reivindicación establecida en el artículo precedente sólo podrá ejercitarse respecto de los efectos que sin haberse confundido con otros del mismo género, sean idénticamente los mismos que fueron vendidos.

La prueba de la identidad será admitida aún cuando se encuentren deshechos los fardos, abiertos los cajones ó disminuído su número.

1478 (100). Si el comprador ha pagado una parte del precio, el vendedor debe devolver á la masa la suma recibida, en el caso de reivindicación de todos los efectos vendidos.

1479 (101). Si sólo se encuentra existente en la masa una parte de los efectos vendidos, la restitución se hará proporcionalmente al precio de la venta total.

1480 (102). El vendedor que reciba los efectos mediante la reivindicación, estará obligado á reintegrar previamente á la masa todo lo que se hubiere pagado ó se adeude por derechos fiscales, transporte, comisión, seguro, avería gruesa y gastos hechos para la conservación de la cosa.

El vendedor en ningún caso podrá reclamar del concurso los daños y perjuicios que sufriere hasta la reivindicación de la cosa vendida.

1481 (103). No ha lugar á reivindicación en el caso del artículo 98 (1) cuando el vendedor hubiera recibido letra de cambio ú otro papel negociable por el precio íntegro de los efectos vendidos, otorgando recibo simple ó anotando el pago sin referirse á los billetes ó letras mencionadas.

Si sólo hubiere recibido las letras por una parte del precio, la reivindicación podrá tener lugar, con tal que se dé fianza á favor del concurso por los reclamos que pudieren originarse como consecuencia de las letras.

1482 (104). Tampoco procede la reivindicación en el caso de que el fallido no haya entrado en posesión real de los efectos, si los hubiere vendido á un tercero de buena fé estando en camino la factura, el conocimiento ó la carta de porte.

Sin embargo, el vendedor primitivo podrá, mientras el precio no se haya pagado, usar de la acción del fallido contra el comprador hasta la suma concurrente de lo que se adeude, y esa suma no entrará á formar parte de la masa.

1483 (105). Si el vendedor prefiere dirigir su acción contra el comprador, en el caso del artículo anterior, no podrá volver después contra el concurso, y si en éste hubiese sido reconocido como acreedor, no podrá usar de acción alguna contra el comprador. Lo mismo sucederá en todos los casos en que el fallido hubiese contratado por cuenta de un tercero, aunque no lo hubiese expresado.

---

responde al art. 1476 del Código. — (*Nota del Editor*

Digitized by Google

1484 (106). Si se ha estipulado en el caso del art. 101 (1) que el riesgo de la cosa vendida sea de cuenta del vendedor hasta el momento de la entrega, la nueva venta celebrada antes que aquella se verifique, no obsta á la reivindicación.

1485 (107). Si los efectos que se reivindican en el caso del art. 98 (2) han sido dados en prenda á un tercero de buena fé, conservará el vendedor su derecho de reivindicación; pero tendrá que reembolsar al acreedor prendario la cantidad prestada, los intereses estipulados y los gastos.

1486 (108). El Síndico tiene la facultad de retener para la masa los efectos que se reivindican, pagando al vendedor el precio que había estipulado con el fallido.

1487 (109). Los efectos recibidos en comisión que se encuentran en poder del comisionista fallido ó de un tercero que los posea ó guarde en su nombre, pueden ser reivindicados por el comitente, salva la obligación del art. 102 (3) con la que previamente deberá cumplir el comitente.

Habrá igualmente lugar á la reivindicación del precio de venta de efectos mandados en comisión y vendidos y entregados por el comisionista, siempre que ese precio no haya sido pagado antes de la quiebra ni compensado en cuenta corriente entre el fallido y el comprador, aún en el caso de que el comisionista hubiese percibido comisión de garantía.

1488 (110). Si el fallido hubiese comprado efectos por cuenta de un tercero, y sobreviniese la quiebra antes de haberse verificado el pago del precio, podrá el vendedor usar de la acción del fallido contra el comitente, aunque su nombre no aparezca en el contrato, hasta la suma concurrente de lo que se le adeude, y esa suma no entrará á formar parte de la masa.

Es aplicable á este caso la disposición del art. 105 (4).

1489 (111). Si los efectos que el fallido tenía en comisión los hubiera dado en prenda, son aplicables las disposiciones del art. 107 (5).

1490 (112). Cuando en la masa fallida se encontrasen letras de cambio ú otros papeles de comercio de plazo no vencidos, ó vencidos y no pagados todavía, respecto de los cuales el fallido no tuviese otro carácter que el de mandatario para la cobranza ó para verificar pagos determinados con su importe, dichas letras y papeles podrán ser reivindicados aún en el caso de que un tercero las posea á nombre del fallido, salvo, sin embargo, el derecho del concurso á exigir fianza por las responsabilidades que pudieran resultar contra el fallido.

---

(1) Corresponde al art. 1479 del Código. — (*Nota del Editor*).
(2) id. id. 1476 id. *id.*
(3) id. id. 1480 id. *id.*
(4) id. id. 1483 id. *id.*
id. id. 1435 id. *id.*

Digitized by Google

1491 (113). Aún en el caso de no haber mediado disposición de los fondos ni aceptación en la forma del artículo precedente, las letras de cambio y papeles de comercio ú otros que no lo sean podrán ser igualmente reivindicados, aunque hubiesen entrado en cuenta corriente, siempre que el remitente no debiese al tiempo de la remesa suma alguna al fallido, independientemente de los gastos de dicha remesa.

TÍTULO XIII

De la liquidación y distribución

1492 (114). La enajenación de bienes sólo podrá realizarse en remate público, y sin necesidad de autorización judicial, previa publicación de edictos durante el término de ocho días. Ya sean muebles ó inmuebles los bienes á venderse, no será necesaria la formalidad de la tasación.

1493 (115). Los bienes afectados á privilegios especiales, si sobre ellos no hubiese procedido el acreedor, se enajenarán también en la misma forma; pero el resultado de esa enajenación se individualizará á efecto de satisfacer dichos créditos, previa deducción de los gastos.

1494 (116). Los acreedores del concurso no son admisibles á la compensación con el valor de las compras que realizaren de bienes pertenecientes á la masa.

1495 (117). El producto de las enajenaciones, así como los demás valores que el Síndico percibiere de la pertenencia de la masa, se depositarán en el Banco de la Nación á la orden del Juzgado.

No habiendo acreedores hipotecarios ó privilegiados, ó habiendo sido pagados ó asegurado el pago de sus créditos, podrá el Síndico liquidador con aprobación del Juzgado, distribuir el todo ó parte de las existencias realizadas entre los acreedores quirografarios en proporción á sus créditos.

1496 (118). Vendidos todos los bienes, dentro de ocho días á contar desde la última enajenación, el Síndico deberá formar un estado del haber con designación de los créditos que no se hayan podido cobrar y de los que se encuentren pendientes de demandas judiciales y presentará un proyecto de distribución entre los acreedores.

Igualmente podrá proyectar la distribución de un dividendo provisorio si hubiere fondos disponibles.

Dentro del mismo plazo formulará también la cuenta de su administración, acompañada de los justificativos del caso.

1497 (119). Presentados al Juzgado los documentos á que se refiere el artículo anterior, se ordenará sin más trámite que se pongan de

Digitized by Google

manifiesto en la Secretaría por el término perentorio de ocho días, á fin de que los acreedores tomen conocimiento de su contenido y puedan hacer las observaciones que crean convenientes.

Al efecto. se publicarán edictos por igual término, en la forma de estilo, con las prevenciones necesarias.

1498 (120). Vencido este plazo, si se hubiera hecho oposición, el Juez convocará á juicio verbal al acreedor ó acreedores que la hubieran formulado y al Síndico del concurso. En esta audiencia producirán las pruebas de cargo y descargo; y si el Juez no llegase á conciliar las pretensiones de los interesados, mandará levantar el acta correspondiente, y procederá á resolver el incidente dentro del tercero día.

La resolución causará ejecutoria.

1499 (121). Tanto en el caso de la disposición anterior, como en el de que no se hubiese hecho observación alguna al estado del activo y á las cuentas del Síndico, el Juez ordenará que se proceda á la distribución del producto de los bienes del concurso, con arreglo al estado de verificación y preferencia.

1500 (122). Los acreedores de dominio recibirán la cosa reclamada en la misma especie en que hubiese sido entregada ó en la que se hubiese subrogado, abonando previamento lo que se adeudase por razón de esas mismas cosas.

1501 (123). Los acreedores con privilegio general serán pagados por la masa.

1502 (124). Los acreedores con privilegio especial y los hipotecarios, sólo pueden ser cubiertos con el producto de los bienes afectados, y sólo hasta donde alcance ese producto. Por el déficit que resultare entrarán á la masa como acreedores comunes.

1503 (125). El Síndico podrá, con autorización judicial, retirar la prenda á beneficio del concurso, pagando el importe de la deuda.

1504 (126). Si concurrieren dos ó más acreedores hipotecarios sobre la misma cosa, la preferencia se determinará conforme á las disposiciones del Código Civil.

1505 (127). La disposición de los artículos anteriores no excluye la facultad de los acreedores con privilegio especial ó hipotecario, de obtener del concurso el pago de sus créditos en cualquier época de la quiebra después de la verificación, con tal que presten fianza bastante de acreedor de mejor derecho.

1506 (128). El acreedor que tenga títulos garantidos solidariamente por el fallido y otros coobligados también fallidos, participará en los pagos de todas las masas, figurando en cada una por el valor nominal de su título hasta el íntegro pago.

1507 (129). Ningún recurso por razón de pago pertenecerá á las masas fallidas entre sí, á no ser cuando la suma de estos pagos exceda

Digitized by Google

el importe total de su crédito, en capital ó intereses. En tal caso, ese excedente pertenecerá, según el orden de las obligaciones, á aquellos de los codeudores ó sus concursos respectivos que hubiesen sido garantidos por otros.

1508 (130). Si el tenedor de acciones solidarias entre el fallido y otros codeudores, ha recibido antes de la quiebra alguna cantidad á cuenta de su crédito, sólo entrará al concurso por la cantidad que quede, deducido lo que recibió á cuenta, conservando por lo que se le quede debiendo, sus derechos contra el codeudor y el fiador.

El codeudor ó fiador que haya verificado el pago parcial, entrará al concurso por las cantidades desembolsadas en descargo del fallido.

1509 (131). Una vez satisfechos los créditos privilegiados, el líquido producto que resulte se dividirá á prorrata entre los acreedores comunes del concurso.

1510 (132). En la distribución se dejará siempre reservada la parte que corresponda á créditos litigiosos, á los que pendieren de una condición, á los que pretendan un privilegio, si sobre ellos hubiere cuestión, y á los acreedores ausentes, con tal que sus créditos constaren en los libros del fallido y hubieren sido reconocidos.

1511 (133). Resueltas las cuestiones á que se refiere el artículo anterior, se procederá á una liquidacóin y distribución complementaria, en la que se tomarán en cuenta los valores reservados, los que entraren á la masa y los demás que se hubieren descubierto de pertenencia del fallido.

1512 (134). Los acreedores, antes de la distribución del activo, se reunirán en junta para fijar la retribución de los trabajos del Síndico y demás empleados del concurso; esta resolución podrá apelarse para ante el Juez.

TÍTULO XIV

De las medidas relativas al fallido en caso de culpa ó fraude

1513 (135). Si del informe de los interventores resultaren indicios de culpa ó fraude, se mandará remitir un testimonio de la parte pertinente de aquel informe y de los demás antecedentes y justificativos del caso, al Juez competente.

1514 (136). Los fallidos culpables ó fraudulentos y sus cómplices, serán castigados con arreglo á las disposiciones del Código Penal.

1515 (137). Para determinar la culpa, se tendrán presentes los hechos y circunstancias siguientes :

1.° Si el fallido ha sido declarado nuevamente en quiebra, sin haber cumplido las obligaciones de un concordato precedente. Estas obli-

Digitized by Google

gaciones se entenderán cumplidas para este efecto, siempre que el fallido hubiese pagado dividendos que alcanzaren al sesenta y cinco por ciento de la deuda total;

2.° Si ha contraído por cuenta ajena sin recibir valores equivalentes compromisos que se juzguen demasiado considerables, con relación á la situación que tenia cuando los contrajo;

3.° Si no se ha presentado en el tiempo y en la forma establecida en esta ley;

4.° Si se ausentase ó no compareciese durante el progreso del juicio;

5.° Si los gastos personales del fallido ó de su casa, se considerasen excesivos, con relación á su capital y al número de personas de su familia;

6.° Si hubiese perdido sumas considerables al juego ó en operaciones de agio ó apuestas;

7.° Si con el propósito de retardar la quiebra hubiese revendido á pérdida ó por menos del precio corriente, efectos que hubiese comprado al fiado en los seis meses anteriores á la declaración de quiebra, y cuyo precio se hallase todavía debiendo;

8.° Si con el mismo propósito, hubiese recurrido en los seis meses anteriores á la presentación, á medios ruinosos de procurarse recursos;

9.° Si después de la presentación ó cesación de sus pagos, hubiese pagado á algún acreedor, con perjuicio de los demás;

10.° Si constase que en el período transcurrido desde el último inventario hasta la presentación, hubo época en que el fallido estuvo en débito por sus obligaciones directas de una cantidad doble del haber que le resultaba según el mismo inventario;

11.° Si no hubiese llevado con regularidad sus libros en la forma determinada por este Código;

12.° Si no hubiese cumplido con la obligación de registrar las capitulaciones matrimoniales ú otras acciones especiales de propiedad de la mujer.

1516 (138). La quiebra se reputará fraudulenta en los casos en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.° Si se descubriese que el fallido ha supuesto gastos ó pérdidas ó no justificase la salida ó existencia del activo de su último inventario y del dinero ó valores de cualquier género que hubiesen entrado posteriormente en su poder;

2.° Si ocultase en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, efectos ú otra cualquier clase de bienes ó derechos;

3.° Si hubiese contraído deudas ficticias, otorgado escrituras simuladas ó se hubiese constituído deudor sin causa, ya sea por escritura pública ó privada;

4.° Si verificase enajenaciones simuladas de cualquier clase que sea;

5.° Si hubiese consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos ó efectos que le hubieren sido confiados en depósito, mandato ó comisión, sin autorización del depositante, mandante ó comitente;

Digitized by Google

6.° Si hubiese comprado bienes de cualquier clase en nombre de tercera persona;

7.° Si después de haberse hecho la declaración de quiebra, hubiese percibido y aplicado á usos personales, dinero, efectos, créditos de la masa, ó por cualquier medio hubiese distraído de ésta alguna de sus pertenencias;

8.° Si no hubiese llevado los libros que indispensablemente debe tener todo comerciante, los hubiese ocultado ó los presentase truncados ó falsificados.

1517 (139). Serán considerados cómplices de quiebra fraudulenta:

1.° Los que se hubieren confabulado con el fallido, haciendo aparecer créditos falsos ó alterando los verdaderos en cantidades ó fechas;

2.° Los que de cualquier modo hubieren cooperado para la ocultación ó substracción de bienes, sea cual fuere su naturaleza, antes ó después de la declaración de quiebra;

3.° Los que ocultasen ó rehusaren entregar al Síndico bienes, créditos ó títulos que tengan del fallido;

4.° Los que después de publicada la presentación en quiebra admitieren concesiones ó endosos particulares del fallido;

5.° Los acreedores aunque fueren legítimos, que hicieren concierto con el fallido en perjuicio de la masa;

6.° Los corredores que interviniesen en cualquiera operación mercantil del fallido después de declarada la quiebra.

1518 (140). Los cómplices de los quebrados fraudulentos, además de la pena en que incurren con arreglo á la legislación criminal, serán condenados:

1.° A perder cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra;

2.° A reintegrar á la misma los bienes, derechos y acciones sobre cuya substracción hubiera recaído su complicidad;

3.° A pagar á la masa por indemnización de daños y perjuicios, una suma igual al importe que intentaron de fraudar.

1519 (141). Las quiebras de los corredores se reputarán siempre fraudulentas, sin admitirse excepción en contrario, siempre que se justifique que el corredor hizo por su cuenta en nombre propio ó ajeno, alguna operación mercantil, ó que se constituyó garante de las operaciones en que intervino como corredor, aun cuando la quiebra no proceda de esas causas.

1520 (142). En todos los casos á que se refieren los artículos anteriores, el Juez tendrá presente:

1.° La conducta del fallido en el cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 6 (1);

2.° El resultado de los balances que se formen de la situación mercantil del fallido;

3.° El estado en que se encuentran los libros de su giro;

---

(1) Corresponde al art. 1384 del Código. — (*Nota del Editor*).

Digitized by Google

4.° La relación que haya presentado el fallido sobre las causas de la quiebra y lo que resulte de los libros, documentos y papeles sobre el origen de aquélla;

5.° Los méritos que ofrezcan las investigaciones á que se refiere el art. 20 (1) y las pruebas que se produzcan en el término competente.

1521 (**143**). Los acreedores tendrán derecho á ser oídos como parte en juicio criminal; pero lo harán á su costa, sin acción á ser reintegrados por la masa de los gastos del juicio, cualquiera que sea el resultado de sus gestiones.

La circunstancia de que el Juzgado de Comercio no hallare mérito para proceder contra la persona del fallido, con arreglo á las disposiciones del presente título, no será un inconveniente para seguir el procedimiento establecido, siempre que aparecieran, en cualquier época del juicio de quiebra, los indicios que dan lugar á dicho procedimiento.

1522 (**144**). El fallido que hubiese cumplido la condena en caso de quiebra culpable, podrá ocuparse en operaciones de comercio por cuenta ajena y bajo la responsabilidad de un principal, ganando para sí el sueldo, emolumentos ó parte de bienes que se le den por ese servicio; sin perjuicio del derecho de los acreedores á los bienes que el fallido adquiera para sí, por ese ú otro medio, en caso de ser insuficientes los fondos de la masa para el íntegro pago.

TÍTULO XV

De la rehabilitación

1523 (**145**). La rehabilitación debe solicitarse ante el Juzgado de Comercio que hizo la declaración de quiebra.

1524 (**146**). En caso de que los fondos de la masa alcanzaren para el pago íntegro de los créditos, la rehabilitación se decretará de oficio.

1525 (**147**). La solicitud de rehabilitación debe instruirse con la carta de pago ó los documentos originales que acrediten el íntegro pago á los acreedores ó el cumplimiento de todas la obligaciones del concordato. Si faltasen los recibos de algunos acreedores, puede subsanarse ese defecto con una interpelación judicial ó una intimación pública para que se presenten para ser pagados.

1526 (**148**). En los casos de quiebra casual, el fallido que no hubiese obtenido carta de pago de los acreedores podrá ser rehabilitado después de pasados tres años de la declaración de quiebra.

---

(1) Corresponde al art. 1398 del Código. — (*Nota del Editor*).

Digitized by Google

1527 (149). El fallido que en razón de culpa estuviese sometido á la jurisdicción competente, sólo podrá ser rehabilitado después que haya cumplido la pena á que fuere condenado.

1528 (150). No serán admitidos á la rehabilitación los fallidos sometidos á la jurisdicción criminal en razón de dolo ó fraude; las personas condenadas por hurto, estafa ó abuso de confianza; los estelionatarios ni tutores ú otros administradores de cosa ajena que no hayan rendido cuenta, con pago del saldo respectivo. Los fallidos á que se refiere este artículo, solamente podrán obtener la rehabilitación cinco años después de haber cumplido la pena á que fueron condenados, si resultare que durante ese tiempo se han conducido de una manera irreprochable.

1529 (151). La solicitud de rehabilitación debe ponerse en conocimiento del público por medio de edictos que se fijarán en los lugares de estilo y se publicarán en los diarios que el Tribunal designe.

1530 (152) Cualesquiera de los acreedores tiene facultad de oponerse á la rehabilitación, dentro de dos meses contados desde la fecha de la publicación de edictos.

La oposición deberá formularse por escrito, y sólo podrá fundarse en la disposición de los artículos 149 y 150 (1), ó en la falta de cumplimiento por parte del fallido ó de sus herederos en las prescripciones contenidas en el artículo 147 (2).

1531 (153). Vencido el plazo señalado en el artículo precedente, el Tribunal, ya sea que haya mediado ó no oposición, concederá ó negará la rehabilitación.

1532 (154). La sentencia que acuerde ó niegue la rehabilitación será apelable en relación.

1533 (155). Pasada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia de rehabilitación será leída en audiencia pública del Tribunal y se ordenará su publicación en los diarios que el rehabilitado ó sus herederos designen.

1534 (156). Por la rehabilitación del fallido cesan todas las interdicciones legales producidas por la declaración de quiebra, y todas las responsabilidades por los saldos que hubiese quedado adeudando á sus acreedores.

1535 (157). En el procedimiento de rehabilitación es parte esencial el Ministerio Público.

---

(1) Corresponde á los arts. 1527 y 1528 del Código. — (*Nota del Editor*).
(2) id id. 1525 id. id.

Digitized by Google

TÍTULO XVI

Disposiciones generales

1536 (158). Las sociedades anónimas á los efectos de las disposiciones contenidas en el presente libro, deberán ser representadas en la forma que determinen sus Estatutos, ó en su defecto, por su Directorio.

1537 (159). Las medidas á que se refiere el Título XIV serán aplicables á los Directores, Administradores ó Gerentes, en su caso.

1538 (160). En cualquier estado del juicio y cualquiera que sea la naturaleza de las responsabilidades de las personas á que se refiere el artículo anterior, las sociedades anónimas serán admisibles á la celebración de un concordato con sus acreedores.

1539 (161). Si se tratara de la quiebra de sociedades, cualquiera que sea su naturaleza, que tengan por objeto la explotación de ferrocarriles, provisión de aguas, alumbrado, canales de riego y navegación ú otros objetos análogos de interés común nacional, provincial ó municipal, su funcionamiento y explotación no podrá suspenderse.

Podrá, sin embargo, suspenderse la parte de dichas obras que estuviere en construcción, siempre que esta suspensión no causare perjuicio al funcionamiento regular de la parte que se encuentre en explotación.

1540 (162). Cuando se tratase de empresas que explotaren concesiones del Gobierno ó de las Municipalidades, hecha la declaración de quiebra, se les pondrá en conocimiento á fin de que nombren la persona que ha de representarlas en el concurso, sean ó no acreedores.

1541 (163). La ocupación de los bienes de la empresa fallida podrá verificarla el Síndico por los inventarios existentes de todas sus dependencias, siendo responsables de la verdad de su contenido los Directores, Administradores ó Gerentes.

1542 (164). La explotación de las obras se continuará bajo la dirección del Síndico liquidador, á cuyas órdenes quedará sometido todo su personal.

1543 (165). Quedan derogadas las disposiciones del libro IV del Código de Comercio, y el P. E. dispondrá que en la primera edición oficial del Código sea reemplazado dicho libro por los artículos de esta ley, ordando la numeración correspondiente.

Digitized by Google

TÍTULO XVII

Disposiciones transitorias

1544 (166). Los tribunales de apelación en lo Comercial formarán dentro de diez días de publicada esta ley, la lista de Contadores á que se refiere el art. 68 (1), los que ejercerán su cargo durante el año 1903.

1545 (167). En todos los juicios de quiebra pendientes, los jueces, dentro de diez días de publicada esta ley, convocarán á reunión de acreedores, que deberá celebrarse á más tardar dentro de quince días. Esta convocación se publicará por edictos en dos diarios.

1546 (168). Si aún no se hubiera realizado la verificación de créditos, el Síndico actual preparará el informe á que se refiere el art. 15 (2), que presentará á la junta. Verificados los créditos cesarán en sus funciones los Síndicos actuales y los acredores resolverán según el estado del concurso la celebración de un concordato, adjudicación de bienes ó liquidación del activo, nombrando los interventores ó liquidadores con arreglo á las disposiciones de esta ley.

1547 (169). Los deudores que hubieran solicitado moratorias aún no concedidas, deberán iniciar nuevo juicio en la forma indicada por el art. 6 (3). Las moratorias ya concedidas serán respetadas.

1548 (170). Comuníquese al Poder Ejecutivo.

---

(1) Corresponde al art. 1446 del Código. — (*Nota del Editor*).
(2) id. id. 1393 id. *id.*
(3) id. id. 1384 id. *id.*

FIN DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Digitized by Google

ORDENANZAS DE ADUANA

Digitized by Google

Digitized by Google

APÉNDICE AL CÓDIGO DE COMERCIO

RÉGIMEN PARA LAS ADUANAS

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

ORDENANZAS

SECCION PRIMERA

DE LAS ADUANAS Y OPERACIONES COMERCIALES QUE POR ELLAS PUEDEN HACERSE.

CAPÍTULO PRIMERO

Division y designacion de las aduanas.

§ 1. — Division.

ARTÍCULO 1. Las Aduanas de la República Argentina se dividen en Aduanas Marítimas y Aduanas Terrestres.

2. Son Aduanas Marítimas las situadas en las costas de la mar y rios navegables de la República, y Terrestres las situadas en las fronteras de la misma.

3. Tanto las Aduanas Marítimas como las Terrestres, se dividen en Aduanas Mayores ó Depósito y Aduanas Menores ó Receptorías.

4. Las Aduanas de cualquier especie que sean, pueden establecer en las costas y fronteras de sus respectivas jurisdicciones, destacamentos del Resguardo, encargados de determinar las operaciones para facilitar la circulacion interior de las mercancías.

§ 2. — Designacion.

5. Son Aduanas Marítimas de Depósito en la Provincia de Buenos Aires: la Aduana de la Capital, la de San Nicolás de los Arroyos y la

Digitized by Google

de Patagones; en la Provincia de Santa Fé: la de Rosario y la de Santa Fé; en la Provincia de Entre Rios: Paraná, Victoria, Gualeguay, Gualeguaychú, Uruguay, Concordia y la Paz; en la Provincia de Corrientes: la de Corrientes, Bella-Vista, Goya y Paso de los Libres.

6. Son Aduanas Marítimas Menores: la del Diamante, Villa Colon y Federacion, en Entre-Rios; Santo Tomé, Alvear, Monte Caseros y Esquina, en la de Corrientes; y en la Provincia de Buenos Aires: Bahía Blanca, Ajó, Zárate y San Pedro.

7. Son Aduanas Terrestres de depósito, la de Mendoza, la de San Juan, la de Salta y la de Jujuy.

8. Son Receptorías Terrestres: en la Provincia de Catamarca, Tinogasta; en la Rioja, Vinchina; en San Juan, Jachal; en Salta, Oran y Calchaquiés; y en Jujuy, Yavi, Cerrito y Santa Victoria.

9. Los destacamentos del Resguardo se establecerán en los puntos que el Poder Ejecutivo designe, no pudiendo situarlos sinó en las costas de la mar ó rios navegables y en las fronteras terrestres de la Nacion.

CAPÍTULO II

De las operaciones comerciales que pueden practicarse en las distintas aduanas.

§ 1. — Operaciones de importacion.

10. Las Aduanas Marítimas de Depósito están habilitadas: 1° Para importar del estranjero en buques mercantes de cualquier bandera-clase y tonelaje, mercancías de toda especie para destinarlas al consumo de plaza, para retornarlas ó trasbordarlas al estranjero, ó á otras Aduanas ó Receptorías de la República; y para depositarlas con el objeto de despacharlas despues al consumo del mercado, ó de tránsito para el estranjero, ó para otras aduanas ó Receptorías de la Nacion; 2° Para la introduccion en cualquier buque mercante de artículos estranjeros tomados de tránsito en otra Aduana Marítima nacional de Depósito y destinarlos como si entraran directamente del estranjero: 3° Para importar en cualquier buque mercante efectos estranjeros tomados en las Receptorías Marítimas de la Nacion, de retorno ó trasbordo, y darle destino como entrados directamente del estranjero; 4° Introducir en toda clase de buques mercantes, y de cualquier punto de la República en que haya Aduana, Receptoría ó destacamento del Resgurado, artículos estranjeros nacionalizados ó productos del país libres de derechos de salida, para emplearlos en el cousumo de la plaza ó en la esportacion; y 5° Importar en cualquier buque mercante frutos y poductos nacionales tomados en las otras Aduanas y Recepto-

Digitized by Google

rías de la República para destinarlos al consumo del mercado, para trasbordarlos ó depositarlos en tránsito al estranjero si han satisfecho los derechos de salida al tiempo de su primer embarque.

11. Las Receptorías Marítimas son hábiles: 1° Para la introduccion en cualquier buque mercante de mercancías de toda especie, para retornarlas ó trasbordarlas con destino al estranjero ó á otras Aduanas ó Receptorías de la República y para despacharlas al consumo del mercado; 2° Para importar de tránsito de una Aduana Marítima de la Nacion efectos estranjeros destinándolos como los entrados directamente del estranjero; 3° Para introducir por cualquier buque mercante efectos estranjeros tomados de permanencia ó trasbordo en otra Receptoría Nacional, y destinarlos como introduccion directa del estranjero; 4° Para introducir de cualquier Aduana, Receptoría ó Resguardo, artículos estranjeros nacionalizados ó frutos del país libres de derechos de salida para destinarlos al consumo ó á la esportacion; y 5° Introducir frutos y productos del país para el consumo del mercado, ó para esportarlos de tránsito por retorno ó trasbordo si han satisfecho los derechos de salida en la Aduana ó Receptoría de que proceden.

12. En las Aduanas Terrestres de depósito se puede: 1° Introducir por la frontera terrestre de la República y por los caminos que el Poder Ejecutivo determinare mercaderías estranjeras para despacharlas al consumo ó á la esportacion, de tránsito para el estranjero por la frontera y caminos señalados; 2° Pueden recibirse artículos estranjeros nacionalizados y removidos de cualquier Aduana ó Receptoría de la República para emplearlos en el consumo ó la esportacion; y 3° Pueden introducirse frutos y productos del país para destinarlos al consumo ó á la esportacion al estranjero.

13. Por las Receptorías terrestres se puede: 1° Introducir directamente del estranjero, por las fronteras y caminos indicados, mercancías destinadas al consumo de la plaza; y 2° Recibir de las Aduanas y Receptorías de la República, artículos estranjeros nacionalizados, y frutos ó productos nacionales destinados al consumo ó á la esportacion.

14. Los destacamentos del Resguardo son hábiles: 1° Para operaciones de importacion de efectos nacionalizados que hayan satisfecho derechos y sido despachados por la Aduana ó Receptoría de que depende el destacamento en que se hace la introduccion; 2° Para importacion de frutos ó productos nacionales despachados por cualquier Aduana ó Receptoría de la República.

§ 2. — Operaciones de esportacion.

15. Por las Aduanas Marítimas de depósito pueden esportarse en ques mercantes de cualquier bandera, arboladura y tonelaje: 1° Mer-

Digitized by Google

caderías estranjeras introducidas directamente ó por intermedio de otras Aduanas ó Receptorías de la República, tomándolas de permanencia, de trasbordo ó de reembarco en los depósitos y con destino á puertos estranjeros ó á otras Aduanas ó Receptorías nacionales; 2° Pueden cargarse de permanencia, de trasbordo ó de reembarco en los depósitos con destino al estranjero ó á otras Aduanas ó Receptorías de a República los frutos y productos del país sujetos á derechos de espo tacion, que habiéndolos satisfecho en otra Aduana ó Receptoría Nacional, hayan sido introducidos á depósito; 3° Pueden embarcarse, trasbordarse ó retornarse al estranjero ó á otra Aduana ó Receptoría Nacional, los frutos y productos del país que no habiendo pagado derechos de esportacion en ninguna Aduana ni Receptoría de la Nacion, no gozan de depósito; debiendo por consiguiente abonarlos si se esportan para el estranjero y satisfacerlos ó afianzarlos si salen para otra Aduana ó Receptoría de la República; 4° Pueden embarcarse, trasbordarse ó retornarse para el estranjero, ó para otra Aduana, Receptoría ó destacamento del Resguardo de su dependencia, los productos del país libres de derechos de esportacion y las mercaderías estranjeras nacionalizadas; y 5° Pueden embarcarse, trasbordarse ó retornarse para destacamentos del Resguardo dependientes de otras Aduanas ó Receptorías de la República frutos y productos del país.

16. Las Receptorías Marítimas son hábiles para las siguientes operaciones de esportacion: 1° Trasbordo y retorno de mercaderías estranjeras con destino al estranjero ó á las Aduanas y Receptorías de la República, ya procedan las mercaderías directamente del esterior, ya se hayan tomado en tránsito en otras Aduanas ó Receptorías Nacionales; 2° Retorno ó trasbordo de frutos del país sujetos á derechos de esportacion, y que los hayan satisfecho en otra Aduana ó Receptoría de la Nacion; 3° Para embarcar frutos del país sujetos á derechos de salida, que no los hayan abonado en otra Aduana ó Receptoría; debiendo pagar los derechos correspondientes si salen para el estranjero, y satisfacerlos ó afianzarlos si se embarcan para puertos de la República; 4° Embarcar, trasbordar y retornar para el estranjero ó para las Aduanas, Receptorías y Resguardo de su dependencia artículos estranjeros nacionalizados; y 5° Embarcar frutos y productos del país para cualquier Aduana, Receptoría ó Resguardo de la Nacion.

17. Las Aduanas Terrestres de depósito quedan habilitadas: 1° Para la salida al estranjero por sus fronteras terrestres, y en árreas, carretas ó cualquier otra clase de vehículos, de mercancías estranjeras introducidas á depósito; 2° Para la salida al estranjero de frutos del país sujetos á derechos de esportacion; y 3° Para la salida al estranjero de frutos y productos del país libres de derechos, y de mercancías estranjeras nacionalizadas.

18. Por las Receptorías Terrestres se puede: 1° Estraer para el estranjero y por su frontera frutos y productos del país sujetos á de-

Digitized by Google

rechos de esportacion; 2° Despachar con destino al estranjero frutos y productos nacionales libres de derechos de salida, y artículos estranjeros nacionalizados.

19. Por los destacamentos del Resguardo pueden hacerse : 1° Esportaciones con destino á la Aduana ó Receptoría de que depende el destacamento de artículos estranjeros nacionalizados, ó de frutos del país libres de derechos de esportacion, ó que los hayan afianzado si los adeudan; 2° Esportar con destino á cualquier Aduana ó Receptoría de la Nacion frutos y productos del país.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA DOCUMENTACION, TRAMITACION Y REQUISITOS NECESARIOS PARA EL DESPACHO EN LAS OPERACIONES ADUANERAS DEL COMERCIO.

CAPÍTULO PRIMERO

Operaciones de importacion con procedencia estranjera en las aduanas y receptorías marítimas.

§ 1. — Requisitos que deben llenarse en los puertos de donde proceden los buques y en los intermedios en que toquen.

20. Los capitanes de los buques que carguen en puerto estranjero con destino á los de la República, harán legalizar por el Cónsul Argentino los manifiestos de sus cargamentos, que deberán especificar las marcas, números, envases y cantidad de bultos, con su denominacion en cuanto fuere posible, y designar las personas á quienes vengan consignadas las mercancías.

21. El Cónsul espedirá dicho manifiesto certificado, despues de confrontarlo con los conocimientos de la carga, y espresando en la diligencia de legalizacion, el número de conocimientos que la comprenden.

22. Si el capitan recibiese carga para varios puertos de la República, hará tantos manifiestos cuantos sean los puertos para que conduzca carga, y el Cónsul los legalizará separadamente y en la forma que queda establecida en los artículos anteriores.

23. Los buques que se despachan en lastre para puertos de la República, deberán declararlo al Cónsul, y traer el certificado correspondiente del mismo.

24 (1). El derecho de Consulado se cobrará por los Cónsules gún el tonelaje del buque, en la proporcion siguienie:

(1) Este artículo queda modificado por la ley n° 4280 de Diciembre 29 de 1903 sobre *Arancel Consular*. -- (N. del E.)

Digitized by Google

Por buques cargados destinados á un solo puerto:

Buques	de	1 á 50	toneladas.....	$f.	2
—	de	51 » 75	—		3
—	de	76 » 100	—		4
—	de	101 » 150	—		6
—	de	151 » 200	—		8
—	de	201 » 250	—		10
—	de	251 » 300	—		12
—	de	301 arriba.....			14

Los cargamentos destinados á varios puertos pagarán además por cada puerto que pase de uno, la mitad de lo designado en la escala precedente.

25. Los buques en lastre abonarán por derecho de Consulado la cuarta parte de lo que les corresponde á los cargados, segun la escala establecida en el artículo anterior.

26. Si el buque tocase en algun puerto estranjero intermedio, sin hacer operaciones de carga ó descarga, no tendrá necesidad de legalizar nuevamente sus papeles; pero si las hiciere, deberá presentar al Cónsul Argentino, un nuevo manifiesto, detallando en la forma establecida en el artículo 20 las mercaderías que ha cargado ó descargado; y el Cónsul procederá como queda determinado en los artículos anteriores desde el 21.

27. Los buques procedentes de puertos en que no haya Cónsul Argentino, deberán traer un manifiesto de la Aduana, en que conste cuando menos el número de bultos que forma el cargamento; y si tocan en puerto intermedio en que lo haya, deben formalizar y legalizar su manifiesto como queda determinado, aunque no hagan operacion de carga ni descarga.

28. Los Capitanes que falten á lo dispuesto en los artículos de este párrafo, sufrirán las penas señaladas en los artículos 897 y 898.

§ 2. — Requisitos y diligencias necesarias desde que fondea un buque, hasta que obtiene el alije ó permiso de descarga.

29. Cuando un buque que se reconozca ser de procedencia estranjera, fondee en alguno de los puertos de la República, el Oficial de servicio en el Resguardo de Bahía acompañado de un Guarda, se embarcará y dirigirá á él con la Visita de Sanidad, si la hay.

30. Al subir á bordo se dará á conocer del Capitan del buque entrante preguntándole de qué puerto viene, en dónde ha recibido carga y á quién viene consignado; y le entregará un ejemplar de los artículos de estas Ordenanzas que le conciernen.

31. Los Capitanes de los buques presentarán al Oficial que pase la visita, el manifiesto general de la carga, visado por el Cónsul Ar-

Digitized by Google

gentino, haciendo una relacion separada y en cualquier idioma, de todo bulto ó pacotilla que traiga, de la marinería, de pasajeros, de encomienda ó muestra y que no esté incluido en el manifiesto de la carga, y anotando el sobrante del rancho y provisiones que tenga á su bordo.

32. Si el buque viniese de puerto en que no haya Cónsul Argentino, y no tuviese manifiesto general de la carga espedido por la Aduana de su procedencia, con las designaciones establecidas en el artículo 20, el Capitan deberá formarlo y presentarlo al empleado del Resguardo que pase la visita en el término de ocho horas; comprendiendo en dicho manifiesto todos los bultos que tenga á su bordo, como cargamento, pacotilla, muestras, encomiendas y sobrantes de rancho.

33. No hay obligacion de manifestar los aparejos y utensilios del buque, las monedas de oro y plata, y los equipajes de los pasajeros é inmigrantes.

34. Si al Capitan no le fuese posible presentar el manifiesto en el término prefijado, podrá reemplazarlo entregando bajo recibo del empleado del Resguardo y dentro del mismo término, los conocimientos originales, acompañados de una razon circunstanciada de la carga no comprendida en ellos, y del rancho existente á bordo.

35. Formalizado así el manifiesto general del buque, el Capitan pondrá al pié de él constancia de haber recibido y quedar enterado de los artículos de estas Ordenanzas que se le han entregado y firmará con el Oficial que hace la visita, espresando la fecha del dia en que se firma.

36. El Oficial que hace la visita cerrará y sellará los documentos de la carga bajo un sobre dirigido al Inspector del Resguardo y los entregará al Capitan para que los pase al Inspector, pudiendo dejar á bordo del buque entrante el Guarda que lo acompañó en la visita, para que no deje bajar á tierra, ni trasbordar efectos pertenecientes al cargamento, mientras no esté espedido el alije, salvo las muestras, encomiendas, equipaje, moneda metálica y animales vivos que no adeuden derechos, que pueden desembarcarse ántes de tener el alije, con papeleta firmada por el Piloto y visada por el Guarda, en la cual se espresan las marcas, números, envases, cantidad y calidad de los bultos.

37. El Capitan ni ninguno de la tripulacion del buque podrá venir á tierra ántes de haber formalizado el manifiesto como queda determinado, y la primera vez que baje deberá traer consigo dicho manifiesto para entregarlo al Resguardo cerrado y sellado como lo recibió.

38. Si llegare á suceder que algun Capitan de buque se negase á presentar el manifiesto general ó los demás documentos que se exigen, será obligado á dar á la vela inmediatamente para puertos estranjeros.

Digitized by Google

39. Recibidos por el Resguardo los documentos de la carga de un buque, anotará en ellos la fecha y hora en que le fueron entregados, firmando con el Capitan dicha anotacion y remitiéndolos inmediatamente á la Contaduría de Aduana para las operaciones ulteriores.

40. El Capitan ó consignatario del buque presentará á la Contaduría de Aduana un certificado por duplicado del Cónsul á cuya nacion pertenezca el buque, en que conste quedar depositados en su Consulado los papeles de navegacion del buque, cuyo nombre, arboladura y arqueo espresará. Si el buque es nacional, ó no hay Cónsul de la nacion á que pertenezca, el depósito de los papeles se hará en la Capitanía del Puerto, y esta oficina dará el certificado.

41. Si los papeles de la carga no vienen legalizados por los Cónsules Argentinos en la forma que se determina en el párrafo 1° de este capítulo, la Contaduría dará la liquidacion de los derechos y multas que corresponden con arreglo á los artículos 897 y 898.

42. La liquidacion de que habla el artículo anterior se entregará al Capitan ó consignatario del buque para su abono bajo recibo de la Tesorería de Aduana.

43. Si los manifiestos estuviesen competentemente visados, la Contaduría entregará al Capitan ó consignatario los documentos de carga del buque para que ocurran á la oficina de Entradas y Salidas Marítimas á formalizar la del buque de su mando.

44. En la oficina de Entradas y Salidas Marítimas se hará que el Capitan declare, si esos documentos son los mismos que presentó al Resguardo á su llegada; y reconocida su identidad, se confrontará el manifiesto original con los conocimientos que en este acto debe presentar el Capitan, ó en su defecto con el libro de sobordo en cuanto á marcas, números, envases, contenidos, cantidad de bultos y consignatarios.

45. Practicado el reconocimiento de los documentos y concluida la confrontacion del manifiesto se estenderá la diligencia en papel sellado de actuaciones, haciendo constar el reconocimiento, el resultado de la confrontacion, y todos los demás hechos y circunstancias que el Capitan crea deber declarar, firmando esta diligencia el Capitan y consignatario del buque.

46. Despues de estendida la diligencia de entrada se devolverán al Capitan los conocimientos ó libro de sobordo que sirvieron para la confrontacion, rubricados por el Jefe de la Oficina, y se entregará al consignatario del buque el manifiesto original de la carga, y relacion del sobrante del rancho, para que haga en la oficina la traduccion por triplicado de estos documentos en el papel sellado que corresponda con arreglo á la ley y en la forma del modelo número 1.

47. Estas traducciones serán confrontadas en lo posible por la ofi-

Digitized by Google

cina con el manifiesto original en cuanto á marcas, números, envases, cantidad de bultos y consignatarios.

48. Encarpetadas separadamente y con carátula en la que se esprese la arboladura, nacionalidad, nombre, procedencia y consignatario del buque, la fecha de su entrada al puerto y el número del registro, empezando la numeracion el 1° de Enero de cada año, se distribuirán en la forma siguiente: la primera carpeta con todos los documentos presentados por el Capitan y con la diligencia de entrada se pasará á la Oficina de Registros en la Contaduría; la segunda que se llama alije irá al Resguardo, decretada y firmada por el Administrador ó Receptor en esta forma: « Desembárquese con intervencion del Resguardo y tráigase á la Aduana »; y la tercera se remitirá á la Alcaidía, quedando desde este momento el buque espedito para empezar su descarga, y los consignatarios de las mercancías hábiles para disponer de ellas.

49. La diligencia de entrada establecida en el artículo 44, debe hacerla personalmente el Capitan, y en caso de imposibilidad, el segundo, piloto, ó persona que lo represente en el mando del buque, ó que presente poder escrito.

50. El consignatario del buque es responsable de los errores cometidos en la traduccion del manifiesto de la carga y rancho.

51. En el término de cuarenta y ocho horas desde que el Capitan entregó al Resguardo en tierra el manifiesto, y sin contar los dias feriados, puede salvar sin reato cualquier error cometido en el manifiesto ó traduccion, ya sea aumentando, disminuyendo ó cambiando su contenido.

52. Los errores de que habla el artículo anterior deben salvarse ante el Administrador por medio de declaraciones del Capitan si el error es en el manifiesto original, y del consignatario si en la traduccion, estendiéndose dicha declaracion á continuacion de la diligencia de entrada.

53. Si á los tres dias de llegar un buque no se hubiese presentado su Capitan á formalizar la entrada en la Aduana, será obligado á dar á la vela para puertos estranjeros, á menos que fuerza mayor se lo haya impedido.

§ 3 — De la descarga.

54. Pasado el alije del buque al Resguardo, el Jefe anotará en un libro que llevará al efecto, el nombre del Guarda encargado de la descarga, y el del lanchero á quien esté encomendada esta operacion, en los puertos en que la descarga tiene que hacerse por intermedio de lanchas.

55. Las lanchas podrán recibir carga de los buques mayores desde su salida hasta la puesta del sol.

Digitized by Google

56. Las lanchas podrán descargar y remitir la carga á la Aduana desde las ocho de la mañana en los meses de Octubre á Marzo, ambos inclusive, y desde las nueve en los restantes hasta las tres de la tarde en todo el año, ó hasta las cuatro en las localidades en que la inmediacion de la Aduana al puerto lo permita.

57. El Piloto del buque mayor dará al patron de cada lancha una papeleta firmada por él y en cualquier idioma, en la que esprese el nombre de la lancha y la carga que conduce, con designacion de marcas, números, envases, cantidad de bultos y la buena ó mala condicion en que entregó los bultos.

58. El lanchero presentará ántes de empezar la descarga de la lancha, esta papeleta y su traduccion si está en idioma estranjero, al empleado del Resguardo que corre con la descarga del buque mayor para que la coteje con el alije.

59. Si todos los bultos contenidos en la papeleta constan en el alije y están conformes en cuanto á marcas, números y envases, el empleado encargado de la descarga numerará la papeleta, hará las anotaciones correspondientes y entregará la traduccion al lanchero para que haga en la oficina tantas papeletas parciales cuantos son los destinos ó depósitos á que van las mercancías: si no están conformes anotará además las diferencias al márgen de cada partida.

60. Las papeletas parciales deben espresar el nombre del buque mayor, el de la lancha que ha hecho la descarga, el del consignatario de la mercancía, la marca, número, envase y cantidad de bultos, y el destino ó depósito á que van.

61. Confrontadas estas papeletas parciales con la general de la lancha, el empleado encargado de la descarga las numerará correlativamente, les pondrá nota de conforme, y fechadas y firmadas las devolverá al lanchero para que las pase á la Alcaidía para el recibo de los bultos.

62. La Alcaidía despues de hacer las anotaciones necesarias, girará las papeletas á los empleados que deben recibir las mercancías.

63. La lancha podrá entonces empezar su descarga en los muelles ó por medio de carros bajo la responsabilidad del lanchero.

64. El consignatario de la mercadería será obligado á concurrir por sí ó por apoderado á los puntos de descarga para dar las esplicaciones convenientes, firmar las notas de la Alcaidía respecto de los bultos que tuvieren lesion, y hacer arreglar estos ántes que la Aduana se reciba de ellos.

65. Cuando el consignatario no concurra á los puntos de descarga perderá todo derecho para reclamar á la Aduana contra las notas que ponga la Alcaidía sobre el detrimento que tuvieren los bultos ó sobre la falta de estos.

Digitized by Google

66. Cuando se haya concluido de recibir en los almacenes toda la carga de una papeleta, el ayudante pondrá y firmará el recibo, espresando todas las diferencias que haya encontrado en cuanto á marcas, números, envases y cantidad de bultos, y haciendo constar el estado de estos, la devolverá á la Alcaidía dentro de veinte y cuatro horas, dando al consignatario un duplicado de dicho recibo si lo solicita.

67. La Alcaidía dará aviso inmediatamente al Resguardo de las diferencias que hayan resultado en el recibo de las mercancías con las papeletas parciales, para que esta oficina arregle sus anotaciones.

68. Si en las papeletas del piloto ó en la descarga de las lanchas resultasen bultos que no consten en el alije, se embargarán y depositarán hasta la conclusion de la descarga del buque, para saber si efectivamente resultan de mas, y siendo así, se dará cuenta inmediatamente al Administrador para la aplicacion de la pena que determina el artículo 916.

69. Si concluida la descarga resultan bultos de menos se dará tambien cuenta inmediatamente al Administrador para la aplicacion de la pena señalada en el artículo 917.

70. Si en la descarga resultasen diferencias de marcas, números ó envases, el guarda-almacen que reciba las mercancías anotará en las papeletas las diferencias, poniendo al márgen de la partida la marca, número ó envase que tenga el bulto, y en el bulto la distinta marca, número ó envase que esprese el alije.

71. El Resguardo podrá tomar todas las medidas que crea necesarias ó convenientes para vigilar la operacion de descarga de los buques mayores, de las lanchas que hagan las descargas ó de los carros que conduzcan las mercaderías á los almacenes, siempre que dichas medidas no sean contrarias á lo que establecen estas Ordenanzas.

72. Si el Resguardo cree conveniente poner guarda á bordo del buque mayor ó de las lanchas que hagan la descarga, estos empleados no permitirán hacer á bordo ninguna operacion sin permiso de la Aduana, y visarán las papeletas de descarga.

73. En los puertos de plancha ó en que los buques mayores puedan atracar á los muelles, el Resguardo recibirá la carga en tierra ó en el muelle por el alije sin necesidad de papeletas de á bordo : la traslacion de las mercancías á los almacenes de Aduana se hará por los interesados y bajo su responsabilidad, con papeleta del Resguardo á cada carro y la Alcaidía recibirá los bultos por la copia del manifiesto general que tiene en su poder, procediendo ambas reparticiones en lo demás como queda determinado en los artículos anteriores esde el 66.

74. Los puntos de descarga en cada Aduana para buques de procedencia estranjera serán los designados por la Direccion General de Aduanas.

Digitized by Google

75. Los Administradores de Rentas podrán permitir la descarga de sol á sol, de la madera, sal, carbon, fierro, cal y otros artículos semejantes por cualquier punto donde haya Resguardo, sin mas requisito que la correspondiente papeleta anotada por la Alcaidía y rubricada por el Vista.

§ 4. — Del retorno ó permanencia.

76. Si á los ochos dias de llegado un buque al puerto, no convinies al interesado introducir el cargamento, podrá retornar con todo él devolviéndosele los papeles que presentó á su entrada.

77. El retorno de que habla el artículo anterior se solicitará por escrito ante el Administrador (*Modelo número* 2).

78. El Administrador decretará el permiso : « Estando en tiempo y no habiéndose hecho operacion alguna de descarga, concédese el retorno, prévia visita del Resguardo ».

79. La Oficina de Registros de la Contaduría pondrá constancia á continuacion, de la fecha de entrada y de no haberse dado ningun permiso de descarga; el Resguardo pasará la visita, y examinando el libro de sobordo pondrá en el permiso constancia de encontrarse el buque con todo su cargamento.

80. La Contaduría en vista del permiso así diligenciado, devolverá al consignatario ó despachante el manifiesto general de la carga con todos los demás papeles que el Capitan hubiese entregado en la visita de entrada, dejando archivados con el permiso de retorno los partes y papeles que se hubiesen hecho en la Aduana.

81. No se considerarán como operaciones de descarga para el objeto del retorno el desembarco de equipajes, encomiendas y moneda metálica.

82. La Aduana permitirá igualmente el retorno libre de derechos de cualquier parte del cargamento mientras las mercancías permanezcan á bordo.

83. El permiso para retorno debe ser firmado por el consignatario de las mercancías, y en ausencia de éste, por el consignatario del buque, y debe hacerse por duplicado en el papel sellado que determine la ley y en la forma del modelo número 3, espresando la marca, número, envase de los bultos, y detallando la cantidad, especie y calidad de las mercancías contenidas en cada bulto.

84. El permiso de retorno no puede pedirse ántes de haberse librado el alije y sin habérsele abierto registro al buque para cargar.

85. Los permisos de retorno pedidos en la forma que determinan los artículos 83 y 84, se presentarán en la Oficina de Registros de la Contaduría para que los confronte con el manifiesto general en cuanto á marcas, números, envases y consignatarios; para que examine si

Digitized by Google

están bien detalladas las mercaderías en cuanto á calidades, especies y cantidades; para que si los pedidos resultasen conformes, haga las anotaciones necesarias sobre el manifiesto general y decrete uno de ellos en esta forma : « Concedido con intervencion del Resguardo » (*Media firma del Jefe de la Oficina*).

86. El permiso decretado se entregará al interesado para que lo pase al Resguardo, y el duplicado se conservará en una carpeta con el pedido para abrir registro de carga al buque.

87. Antes de la salida del buque, el Resguardo lo visitará y tratará de cerciorarse que los bultos pedidos á retorno existen á bordo y que no han sido abiertos, y adquirido este convencimiento cumplirá el permiso, espresando en letras el número de bultos y haciendo sus anotaciones los devolverá á la Contaduría.

88. La Contaduría hará copiar en el duplicado que dejó con el permiso de abertura de registro de carga, el decreto y cumplido del original, archivando éste en la carpeta de entrada del buque y la copia en la de salida, quedando concluida la operacion de retorno.

89. La Aduana no permitirá el retorno de artículos cuya manifestacion detallada no se le haya hecho en el término de ocho dias contados desde la entrada del buque, á menos que en la entrada del buque ó dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles para la enmienda del manifiesto general se haya declarado por el Capitan que los bultos que se quieren retornar vienen destinados á tránsito, ó que los artículos sean de naturaleza tal, que la manifestacion general haga conocer la especie, calidad y cantidad de la mercancía.

90. Las infracciones á las prescripciones de este párrafo serán castigadas con las penas señaladas en los artículos 919 á 925.

§ 5. — De los trasbordos.

91. Mientras dure la descarga de un buque la Aduana permitirá el trasbordo libre de derecho de las mercaderías que se hallan á su bordo.

92. El permiso de trasbordo se hará por duplicado en el papel sellado que determina la ley; será firmado por el consignatario ó dueño de las mercaderías ó por el consignatario del buque en su ausencia y estendido en la forma del modelo nº 4.

93. El permiso deberá espresar la marca, número y envase de los bultos, y detallar la cantidad, especie y calidad de las mercancías contenidas en cada bulto.

94. No se librará el permiso de trasbordo ántes de estar espedito el ije de descarga del buque importador, y sin que haya abierto registro .ra cargar el buque esportador.

95. Los permisos de trasbordo se presentarán á la Oficina de Re-

Digitized by Google

gistros que los diligenciará como establecen los artículos 85 y 86 respecto de los retornos.

96. El Resguardo presenciará la operacion de trasbordo, para lo que debe presentársele préviamente el permiso, bajo la pena establecida en el artículo 926, ó en caso de no creer necesario presenciar la operacion visitará los buques que la han efectuado, y por la verificacion de los bultos, ó por el libro de sobordo, cumplirá el permiso; espresando en letras la cantidad de bultos trasbordados.

97. Cumplido por el Resguardo el permiso de trasbordo se devolverá á la Oficina de Registros de la Contaduría, que procederá como determina el artículo 88 respecto de los retornos.

98. No puede darse trasbordo de artículos que se encuentran en el caso del artículo 89.

99. No es indispensable que el trasbordo se haga directamente del buque importador al esportador, puede efectuarse por medio de lanchas de cabotaje.

100. Cuando el trasbordo haya de practicarse por intermedio de lanchas, el piloto del buque introductor girará papeletas como para la descarga; el lanchero las traducirá y hará las parciales, espresando en la que contiene los bultos que deban trasbordarse, ser para trasbordo á tal buque y acompañando el permiso

101. Las infracciones á las disposiciones establecidas para los trasbordos serán penadas como se determina en los artículos 926 á 929.

§ 6. — Del despacho directo á plaza.

102. Despues de librado el alije de un buque, podrán los consignatarios ó dueños de las mercaderías pedirlas á despacho al consumo directamente.

103. Los pedidos para despacho directo se harán en cuatro documentos, dos copias de factura y dos manifiestos de un tenor, segun el modelo nº 5; una copia de factura y un manifiesto serán estendidos en papel sellado del valor que determine la ley, la otra copia de factura y manifiesto se harán en papel comun.

104. Los manifiestos y copia de factura se estenderán en idioma español, espresando lo siguiente: 1º Clase, nacion y nombre del buque; 2º Puerto ó puertos de procedencia; 3º Número del registro del buque y fecha de su entrada al puerto; 4º La marca, número y clase de envase de cada bulto; 5º La especie, calidad y cantidad de los artículos contenidos en cada bulto; 6º La fecha de la presentacion de las copias de factura y manifiestos; 7º La firma del consignatario ó dueño de la mercancía.

105. No podrán incluirse en un mismo manifiesto bultos de merca-

Digitized by Google

derías cuyo despacho corresponda á diversos Vistas, debiendo hacerse tantos juegos de documentos cuantos sean los Vistas que han de intervenir en el despacho; pero si en un solo bulto vienen mercaderías que correspondan á dos ó mas Vistas, no se dividirá el pedido del bulto, debiendo despacharse como si perteneciera á un Vista.

106. La manifestacion se hará en guarismos y letras, medidas de peso, estension y capacidad con arreglo al sistema métrico decimal, segun se afore el artículo por la tarifa.

107. En general, en todas las operaciones de Aduana, las manifestaciones de los líquidos en cascos deberán hacerse por la capacidad del envase. Los artículos que la tarifa afore por peso bruto, deberán manifestarse por ese mismo peso.

108. Si el consignatario ignora ó no quiere esponerse á error en la manifestacion de la especie, calidad y cantidad de los efectos que quiere despachar, la Aduana le permitirá que presente el manifiesto y copia de factura con la cláusula de ignorar todas ó algunas de estas condiciones.

109. En el caso del artículo precedente, la Contaduría ántes de dar curso al manifiesto, pasará nota á la Alcaidía para así que se reciba en almacenes el bulto ó bultos cuyo contenido se ignora, cite á los interesados para que vengan á examinarlos y clasificarlos bajo su responsabilidad.

110. Los gastos de esta operacion serán por cuenta del interesado.

111. Si el consignatario y dueño de las mercaderías que han de despacharse á plaza directamente quiere gozar del plazo acordado para el pago de los derechos, el manifiesto en papel sellado y el duplicado en papel comun, deberán presentarse firmados á mas del consignatario, por un fiador abonado á satisfaccion de la Aduana.

112. La fianza de que trata el artículo anterior podrá darse por todas las introducciones á plaza que se haga durante el año, y en tal caso no será necesario que el fiador firme cada manifiesto separadamente, bastando solo que estienda ante el encargado de la Oficina de Sumarios una escritura en que se comprometa á responder de *mancomun et in solidum* por todas las introducciones que haga el afianzado en el tiempo de la obligacion, que no podrá esceder en ningun caso de un año.

113. Los fiadores deberán ser ofrecidos préviamente por escrito al Administrador para ser ó no aceptados, siendo entendido que dichos fiadores se constituyen por el hecho en todos los casos en deudores principales de *mancomun et in solidum* con el afianzado.

114. Formalizadas las copias de factura y manifiestos para despacho directo á plaza en la forma detallada en los artículos precedentes, se presentarán á la Oficina de Registros, dentro de los ocho dias siguientes

Digitized by Google

á la entrada del buque, bajo la pena establecida en el artículo 930, si no se presentan en el plazo señalado.

115. Se esceptúan del plazo fijado en el artículo anterior los manifiestos de las mercaderías que estuviesen detalladas en el manifiesto general, como deben serlo en el de despacho en cuanto á especie, calidad y cantidad, que podrán presentarse despues de los ocho dias, pero ántes de la salida del buque introductor.

116. La Oficina de Registros cotejará el manifiesto de despacho con el manifiesto general en cuanto á marcas, número, envases y consignatarios; verá si está bien fijado el número del registro, la fecha de la entrada del buque, su nombre y procedencia, examinará si el contenido de cada bulto está declarado espresando la especie, calidad y cantidad del artículo, y encontrando todo conforme hará sobre el manifiesto general y al márgen de cada partida la anotacion correspondiente; pondrá al manifiesto de despacho en papel sellado la palabra « Conforme » y media firma del empleado que hizo la confrontacion. La Oficina lo decretará del modo siguiente : la fecha del dia y año — « Despáchese » si el manifiesto está afianzado — y « Despáchese despues de satisfechos los derechos » si el manifiesto no tiene fiador, firmando este decreto el empleado que lo ponga. A la copia en papel sellado y al manifiesto y copia en papel comun se le pondrá la fecha y el conforme firmado por el empleado que hace el despacho.

117. En seguida se numerará el manifiesto de despacho en papel sellado y las dos copias en papel comun con el número correlativo que les corresponda.

118. La numeracion de que habla el artículo anterior empezará el 1° de Enero de cada año por el número uno y continuará subiendo hasta el 31 de Diciembre, dándose á cada manifiesto de despacho y sus copias un mismo número, el que siga al despacho anterior.

119. El manifiesto de despacho en papel sellado y la copia de factura en papel comun se entregará al interesado para que continúe las diligencias de la operacion; la copia de factura en papel sellado se archivará en la carpeta del buque y la copia del manifiesto en papel comun se remitirá por la Oficina de Registros al archivo para en caso de estravío del original hacer por él el correspondiente reclamo.

120. El interesado ocurrirá con el manifiesto y copia de factura al Vista del ramo á que corresponde el despacho de los artículos de su manifiesto, éste ordenará en el Parcial la operacion que deba practicarse, conservando en su poder el manifiesto original, y devolverá la copia al interesado para que ocurra á la Alcaidía á que dé cumplimiento á la órden del Vista.

121. La Alcaidía despues de anotar la copia factura de despacho directo la entregará al Ayudante de almacenes que ha de poner al despacho los bultos ó dar cumplimiento á la órden del Vista.

Digitized by Google

122. El Vista debe inspeccionar las mercaderías en todo lo que juzgue preciso para adquirir convencimiento de la verdad de la declaracion en cuanto á la especie, calidad y cantidad del género manifestado.

123. Los Vistas no tendrán restriccion alguna para reconocer y verificar la clase, calidad y cantidad de las mercaderías, ni podrá ponérseles estorbos ni trabas para el buen desempeño de sus deberes; pero procurarán no molestar inútilmente al comercio, poniendo especial atencion en ejercer su cometido sin que las mercaderías reciban daño que puedan y deban evitar.

124. Los Vistas no podrán delegar en otros empleados sus funciones periciales; pero la de contar, pesar ó medir, pueden delegarla en los Ayudantes de Almacenes, en los medidores de líquidos y maderas ó en el Resguardo en aquellos artículos que por su naturaleza se despachan por fuera de la Aduana y despues de horas de oficina, con arreglo al artículo 75 de estas Ordenanzas.

125. Los Vistas deberán hacer la verificacion de las mercancías en presencia y con intervencion del interesado, y empezarla por el reconocimiento de la marca, número y envase del bulto.

126. Si resultase diferencia en alguna de estas circunstancias el Vista suspenderá el despacho sin abrir el bulto, y poniendo constancia en el manifiesto y parcial devolverá este al Ayudante de almacenes, y el manifiesto original lo remitirá á la Contaduría para que se salve la diferencia, prévias las diligencias necesarias.

127. Si el bulto resultase conforme en cuanto á su marca, número y envase, el Vista lo hará abrir y verificará su contenido en cuanto á la especie, calidad y cantidad de los artículos manifestados.

128. Si resultase diferencia en la clase, calidad ó cantidad del artículo manifestado, el Vista suspenderá el despacho y dará cuenta por escrito al Administrador de la diferencia que haya encontrado, siempre que el contenido del bulto sea de superior clase ó calidad ó en mayor cantidad que la manifestada y que la diferencia esceda de dos por ciento de valor en clase, cantidad ó calidad, y de un seis por ciento en cuanto á la cantidad si el artículo es de los que se avalúan en peso.

129. Si la diferencia fuere por encontrarse en el bulto inspeccionado artículo de especie ó calidad inferior ó en menor cantidad de lo manifestado, el Vista no suspenderá el despacho, anotando sobre el manifiesto la diferencia encontrada y aforando las mercaderías manifestadas.

130. En el caso de encontrar el bulto inspeccionado conforme en cuanto á la especie, calidad y cantidad, el Vista procederá á aforar el artículo en presencia del interesado y con arreglo á la Tarifa.

Digitized by Google

131. En el caso del artículo 128 si la diferencia no llega á la tolerancia que se establece en él, el Vista la anotará en el manifiesto y despachará la mercancía tomando en cuenta la diferencia para el aforo.

132. Si las mercancías que despache el Vista están incluidas en la Tarifa de Avalúos, les fijará inmediatamente de concluida la verificacion y en presencia del interesado, el aforo que esta les asigne.

133. Cuando el interesado no concurra al acto del aforo, perderá el derecho á reclamar del que establezca el Vista sin su presencia.

134. Si las mercancías no están incluidas en la Tarifa de Avalúos, los derechos de importacion serán liquidados sobre los valores que representen en depósito, que serán declarados por los introductores ó despachantes. La Aduana podrá retener en el término de veinte y cuatro horas, por cuenta del Tesoro Público, todas las mercaderías cuyo valor, así declarado, considere bajo, pagando inmediatamente en letras de Receptoría á los interesados el importe del valor declarado por ellos con un aumento de 10 por ciento.

135. Si se suscitaren dudas entre el comerciante y el Vista sobre la partida de la Tarifa que corresponde á algun artículo, ó sobre la clase, calidad ó estado de algun género, el Vista suspenderá el despacho y dará cuenta al Administrador, para que este pase el asunto á la Direccion General de Aduana para que resuelva sobre las dudas.

136. En las Aduanas que no esté la Direccion General, resolverá la duda el Administrador; en las Receptorías donde el Administrador hace de Vista, la duda se resolverá por peritos nombrados uno por cada parte y asociados con él.

137. Este fallo es obligatorio é inapelable, tanto para la Aduana como para el comerciante.

138. La direccion General fallará tambien sin apelacion y sin necesidad de audiencia de la parte por los datos privados que ella crea conveniente tomar.

139. Las mercaderías que resulten averiadas se considerarán no comprendidas en la Tarifa de Avalúos y se aforarán con arreglo á su estado de deterioro.

140. Si el interesado no se conforma con el aforo, el Vista las despachará sin aforo, y este se arreglará por la cuenta de venta en remate público con deduccion del importe de los derechos.

141. El dueño de la mercadería tendrá el derecho de nombrar el rematador, y el remate se efectuará en los almacenes de la Aduana.

142. La Aduana tendrá el derecho de quedarse con el artículo rematado por el valor ofrecido por el mejor postor.

Digitized by Google

143. Este derecho solo lo podrá ejercer en el acto del remate, el vista ó el empleado que asista comisionado por la Aduana.

144. La cuenta de remate que ha de servir para el arreglo y liquidacion de los derechos sobre los artículos averiados, deberá presentarse al Vista dentro de los quince dias siguientes al del despacho de las mercaderías por el Vista.

145. Si no se presenta la cuenta en el plazo señalado en el artículo anterior, valdrá el primer aforo de las mercaderías, sin admitirse reclamo, ni darse próroga por ninguna causa.

146. Concluida la verificacion y aforo del manifiesto el Vista pondrá en el parcial « Despachado », la fecha y media firma, y lo devolverá al Ayudante para la entrega inmediata de la mercancía, si el manifiesto está afianzado, y para la entrega despues de satisfechos los derechos, si no tiene fiador, lo que deberá espresar el Vista en el parcial de la Alcaidía.

147. En los bultos que hubiese resultado duda ó diferencia que no permitan la entrega de la mercancía el Vista pondrá en el parcial « No despachado » y lo devolverá á la Alcaidía para que lo conserve hasta que se salven las dudas ó diferencias, para levantar la nota y entregar el bulto.

148. Despues de despachado, aforado y entregado un artículo, la Aduana no admitirá reclamo sobre aforo, calidad, avería de la mercadería, falta, merma, robo, pérdida ó cosa semejante.

149. El manifiesto que tenga algun bulto que contenga parte de las mercaderías, pertenecientes á otro Vista, deberá despacharse por el Vista á quien correspondan los demás bultos; y si el manifiesto es de solo un bulto de mercancías de dos Vistas se despachará por cualquiera de ellos.

150. El Vista despues de anotar en un libro que debe llevar, el manifiesto, espresando su número, el del registro del buque, el nombre de la casa despachante, el del buque y la fecha, fechará y firmará el manifiesto y lo pasará inmediatamente á la Contaduría para la liquidacion y cobro de los derechos correspondientes.

151. La Oficina de Liquidaciones así que reciba un manifiesto de despacho directo hará la liquidacion de los derechos que le corresponda, observando si el aforo y derecho fijado por el Vista, está conforme con la Tarifa de Avalúos y Ley de Aduana.

152. En los artículos rematados por avería la Oficina de Liquidaciones hará el correspondiente cálculo sobre la cuenta de venta, para estraer el valor de la mercancía en depósito, y sobre el líquido que resulte liquidará los derechos.

153. Las mermas, taras y roturas, que asigna la Ley ó la Tarifa á ciertos artículos, no se deducirá del valor de los averiados y rema-

Digitized by Google

tados, porque el precio del remate es teniendo en vista la merma, tara ó rotura del artículo.

154. Liquidados los derechos de un manifiesto de despacho directo, la Oficina de Liquidaciones lo pasará á la Oficina de Giros para el cobro del importe de los derechos.

155. La Oficina de Giros, girará una letra á cuatro meses, por todo manifiesto que esté debidamente afianzado y cuyo valor sea de cien pesos fuertes para arriba.

156. Los cuatro meses de plazo de que habla el artículo anterior, empezarán á contarse en el despacho directo, desde el dia de la entrada del buque.

157. La letra será aceptada de *mancomun et in solidum* por el consignatario ó dueño de la mercadería y por el fiador que firma el manifiesto de despacho, ó que otorgó escritura de fianza por las introducciones del consignatario ó dueño de las mercancías.

158. La letra debe ser aceptada y remitida á la Aduana dentro de diez dias de su presentacion, so pena de suspension de todo despacho en las oficinas de Aduana al que no cumpla.

159. Si el interesado encuentra diferencia en la letra debe reclamar y arreglar la diferencia ántes de la aceptacion de la letra, y dentro de los diez dias que determina el artículo anterior.

160. La Oficina que haya hecho el error de que depende la diferencia reclamada, lo enmendará y salvará bajo la firma del empleado que hace la enmienda, rehaciéndose, enmendándose y salvándose del mismo modo por las demás oficinas, los errores consiguientes al primero.

161. Salvada así la diferencia, se inutilizará la primera letra y se girará otra nueva.

162. Aceptada la letra, la Aduana la numerará correlativamente, empezando la numeracion el primero de Enero de cada año, y la de la Capital, prévios los asientos correspondientes en sus libros, la remitirá á la Tesorería Nacional para que la descuente en plaza ó la cobre á su vencimiento; y en las otras Aduanas las conservarán sus Tesorerías hasta su pago al vencimiento, ó las descontarán segun las órdenes que reciban del Gobierno Nacional.

163. Si vencido el plazo de la letra no fuese cubierto su importe por el consignatario de las mercaderías ni su fiador, el descontador ó tenedor de ella deberá protestarla en debida forma y presentarla dentro del tercero dia á la Tesorería Nacional en la Capital, ó á la Aduana que la descontó fuera de la Capital, para ser cubierto del importe de la letra y gastos de la protesta.

164. El tenedor de la letra que no la proteste ó que no la presente

Digitized by Google

protestada dentro del tercero dia, perderá sus derechos contra el Fisco.

165. La Tesorería Nacional de la Capital ó las Administraciones de Rentas fuera de la Capital, cubrirán á la vista el importe de la letra y gastos de protesta.

166. La Tesorería Nacional dará aviso inmediatamente á la Administracion de Rentas en la Capital, del abono que haya hecho á causa de la letra protestada, ó de la que estando en su poder no haya sido satisfecha á su vencimiento.

167. La letra que no haya sido descontada por la Tesorería Nacional ó las Aduanas, no necesita ser protestada á su vencimiento.

168. El Administrador, suspendiendo el despacho en las oficinas de Aduana á los aceptantes morosos, les notificará por escrito el pago dentro de tercero dia de la letra protestada, ó de la que tenga en su poder, sin haber sido cubierta á su debido tiempo, con mas los intereses desde el vencimiento del plazo.

169. Vencidos los tres dias de gracia acordados en el artículo precedente, el Administrador podrá embargar mercancías de las que tenga el deudor en los depósitos de Aduana y de valor suficiente á cubrir el importe de la deuda con los intereses y costos de cobranza.

170. Los intereses se regularán por la tasa que abone la Tesorería Nacional ó las Administraciones de Rentas, en los descuentos de sus letras en el dia del pago de la letra ejecutada, ó en caso de que no haya letras descontadas por el interés corriente de plaza.

171. Se entenderá ser del deudor ó del fiador todas las mercaderías que estuvieren en la Aduana á nombre de ellos, por consignacion ó por transferencias.

172. Aun cuando los aceptantes estén concursados, si tienen mercaderías en la Aduana se embargarán y no entrarán á la masa del concurso las destinadas á cubrir la deuda fiscal.

173. Hecho el embargo, se notificará á los deudores que va á procederse al remate de los artículos embargados hasta el valor de la deuda, y si no abonan la letra con mas los intereses y costos, el administrador ordenará el remate de las especies embargadas, y nombrará el rematador que ha de efectuarlo.

174. Del producido del remate se cubrirá el importe de la deuda con los intereses y costas, y el sobrante se entregará al dueño de los efectos rematados dándole el recibo correspondiente por la cantidad abonada, y levantando á los deudores la suspension de despacho en las oficinas de Aduana.

175. Si ninguno de los aceptantes de la letra tienen mercaderías en los depósitos de Aduana, el administrador ocurrirá á los Tribunales

Digitized by Google

ordinarios á proseguir el cobro de la deuda, con los privilegios que las leyes acuerdan al Fisco.

176. A los efectos del artículo anterior, los administradores de rentas pasarán al Juez de Seccion una nota en que hagan constar no tener los aceptantes mercancías en los depósitos de Aduana, y el monto de la deuda.

177. Cuando el manifiesto liquidado esté afianzado, pero que el importe de los derechos no alcance á los cien pesos fuertes fijados en el artículo 155, será abonado al contado sin gozar del plazo de los cuatro meses que él establece.

178. La Oficina de Giros de la Contaduría, así que reciba este manifiesto, pasará aviso por escrito al consignatario de las mercancías, para que concurra á abonar el importe de los derechos dentro de los diez dias siguientes al de la fecha en que se le pasó el aviso.

179. Si el interesado encuentra diferencia en la liquidacion de los derechos que se le cobran, el error de que provenga será salvado como se establece en los artículos 159 y 160, dentro de los diez dias acordados para el pago de la deuda.

180. Conforme el interesado con la liquidacion, pagará su importe en la Tesorería de la Aduana, prévia anotacion en el libro de toma de razon de la Contaduría.

181. Hecho el pago, la Tesorería chancelará el manifiesto, poniéndole al pié de la liquidacion, la siguiente nota:

Fecha — Pagado, media firma del Tesorero ú oficial encargado por él; dando por separado un recibo al interesado, en que se esprese el nombre de la persona que hace el abono, la cantidad pagada, escrita en guarismos y letras, el nombre del buque, el número del manifiesto, y la fecha del pago.

182. Si á los diez dias de pasado el aviso, el consignatario no paga el importe de los derechos del manifiesto, la Aduana le suspenderá el despacho en sus oficinas, y dará aviso al fiador de no haberse cumplido con el pago de los derechos que él afianzó.

183. Pasado cinco dias desde este nuevo aviso, la Aduana suspenderá tambien al fiador su despacho en las oficinas.

184. Cuando á pesar de la suspension del despacho al consignatario y su fiador, la Aduana no haya obtenido el pago de los derechos del manifiesto, dentro de treinta dias contados desde la fecha del primer aviso, el Administrador hará notificar por escrito á ambos deudores, paguen dentro de veinte y cuatro horas la deuda, bajo apercibimiento de embargo y ejecucion.

185. Vencido este último plazo sin haberse chancelado la deuda, se procederá como queda establecido desde el artículo 169 al 176.

Digitized by Google

186. Cuando el manifiesto de despacho directo, no tenga fiador, el Vista despues de verificados y aforados los bultos pondrá en el parcial de la Alcaidía : « Despachado y entréguese despues de satisfechos los derechos » ; procediéndose en lo demás como queda establecido para el manifiesto afianzado y cuyos derechos no alcancen á cien pesos fuertes.

187. El empleado de Contaduría, el Vista que hizo el despacho, ó el empleado de la Alcaidía ó Resguardo que entregó las mercancías, responderán al Fisco de los derechos de los efectos entregados ántes del pago sin estar afianzados dichos derechos.

188. El empleado de Contaduría será responsable cuando el manifiesto de despacho no lo haya decretado así : « Despáchese satisfechos los derechos » ; el Vista cuando haya omitido en el parcial de la Alcaidía la nota de « Entréguese despues de satisfechos los derechos » ; y el empleado encargado de la entrega de las mercancías, cuando á pesar de la nota del parcial las haya dejado llevar, sin que se le presente el recibo de la Tesorería que justifique el pago de los derechos.

189. En el caso de responsabilidad de alguno de los empleados de que trata el artículo anterior, la oficina de Giros pasará el aviso para el pago de los derechos al empleado responsable, y si dentro de los quince dias no ha sido satisfecho, dará aviso para que por la Tesorería de la Aduana se descuente su importe por cuartas partes del sueldo del empleado responsable.

190. El Administrador juzgará en vista de los documentos, y resolverá definitivamente y sin apelacion cuál es el empleado responsable.

191. Las mercaderías pedidas á despacho directo no podrán permanecer en los almacenes de Aduana, mas de quince dias ántes del despacho y diez, despues de despachadas.

192. Si á los quince dias no se ha verificado el despacho, adeudarán derechos de almacenaje y eslingaje como si fueran de depósito ; y si á los diez dias de despachadas no se han sacado de los almacenes, pagarán un 5 por ciento mas de derechos.

193. La Alcaidía dará aviso á la Contaduría de las mercancías que se encuentren en el caso del artículo anterior, para que se liquiden los derechos con arreglo á él.

194. La Aduana no es responsable por la pérdida ó avería que sufran en los almacenes fiscales las mercaderías pedidas á despacho directo ; pero sí es responsable de las averías y roturas causadas por culpa de sus empleados y peones en el acto y por ocasion del despacho.

195. Los despachos directos que á los quince dias de concluida la descarga del buque, no hayan sido cumplidos por culpa ó negligencia

Digitized by Google

de los consignatarios, serán despachados por el Vista sin su presencia ni intervencion, sin admitirse despues reclamo de ninguna especie y cobrándoseles derechos de almacenaje y eslingaje como si fueran de depósito, y si á los diez dias de despachados no se hubiesen sacado las mercancías de los almacenes, pagarán un 5 por ciento mas de derechos.

196. Despues de pedido el manifiesto de despacho directo, no puede dejarse sin efecto el todo ó parte de él, si no es para retornarse ó trasbordarse mientras las mercancías estén á bordo.

197. Los permisos y operaciones de retorno ó trasbordo de artículos pedidos á despacho directo á plaza, se harán en la forma detallada en los párrafos 4° y 5° de este capítulo, con la diferencia que se anotarán en el manifiesto de despacho para que la oficina de liquidaciones en vista de los cumplidos de los permisos, deduzca de la cantidad del manifiesto la retornada ó trasbordada.

198. Las infracciones á las disposiciones contenidas en este párrafo, se castigarán con las penas establecidas en los artículos 930 á 934.

§ 7. — Del despacho directo á plaza, de muestras, equipajes, encomiendas, moneda metálica y ganados en pié.

199. Las muestras, equipajes, encomiendas, moneda metálica y ganados vivos pueden desembarcarse ántes de tener el alije del buque con arreglo al artículo 36.

200. Se considerarán como muestras : el bulto que contenga pequeños retazos de género que no puedan servir á ninguno de los usos á que se destinan ordinariamente, ó piezas sueltas de las que se emplean en juegos, cuando vengan variadas y solo una ó dos piezas de cada clase, y el bulto que contenga artículos de diversa especie, clase ó calidad, siempre que no tenga mas de una ó dos piezas de cada especie ó calidad, y que las mercancías contenidas sean de las que por lo comun vienen en cantidades mayores y de una especie y calidad en cada bulto.

201. Por equipaje se entenderá las ropas y objetos de uso de los pasajeros, y las ropas, muebles y herramientas de los inmigrantes, siempre que su cantidad no haga presumir ser para negocio.

202. Como encomiendas solo se considerarán los pequeños bultos que vengan destinados á personas establecidas en el país, y que contengan artículos que por su cantidad muestren ser destinados al uso particular de la persona á quien vienen dirigidos.

203. Las muestras, equipajes y encomiendas, se desembarcarán de sol á sol, por los puntos del Resguardo que en cada localidad se designen para el desembarque de mercaderías y pasajeros.

Digitized by Google

204. El Resguardo por donde se haga el desembarque recogerá las papeletas del guarda de á bordo; entregará á los dueños los equipajes, las muestras ó encomiendas que á su juicio no escedan de diez y seis pesos fuertes, y las que escedan de esta cantidad sin alcanzar á cien pesos serán despachadas por un Vista en el mismo Resguardo.

205. Los equipajes serán despachados por el Resguardo si no resulta esceso que muestre fraude, en cuyo caso se remitirán á la Aduana.

206. El Resguardo tiene el derecho de inspeccionar los bultos que se le presenten como muestras, encomiendas ó equipajes, á menos que el interesado declare que esceden de los valores que el Resguardo puede despachar.

207. En la inspeccion de equipajes el Resguardo cuidará de ser circunspecto, y molestar lo menos posible á los pasajeros é inmigrantes.

208. No se llevará la inspeccion y el registro hasta la persona del viajero, sinó en caso de vehementes sospechas, y despues de apercibirlo para que manifieste lo que oculta en el cuerpo.

209. El Vista inspeccionará las muestras y encomiendas que le presente el Resguardo, entregará las que no escedan de diez y seis pesos, aforará las que escedan de estos valores con arreglo á la Tarifa de Avalúos, ó con sujecion á su valor en depósito.

210. Si el interesado no se conforma con el aforo, las remitirá á la Aduana por medio del Resguardo para que sean despachadas en la forma de cualquier otra mercancía.

211. Despues de aforadas las mercancías de acuerdo con el interesado, el Vista formará una liquidacion en papel comun para cobrar los derechos correspondientes, mas el importe del sello que la ley asigne al papel para pólizas de Aduana.

212. En dicha liquidacion debe espresarse : la arboladura, nacionalidad y nombre del buque; la marca, número, rótulo ó señal del bulto y clase de envase ; la especie, calidad y cantidad de cada una de las mercancías que contenga; el avalúo que á cada artículo se ha fijado, y la liquidacion de los valores y derechos correspondientes.

213. Conforme el interesado con la liquidacion, abonará al jefe del Resguardo en el muelle, ó al oficial que haga sus veces, el importe de los derechos.

214. Cuando las muestras, encomiendas ó equipajes hayan sido remitidos á la Aduana por no poderlos despachar el Resguardo, los interesados deberán presentar á la oficina de Registros un manifiesto de despacho en papel sellado y dos copias en papel comun sin detallar contenido si lo ignoran.

Digitized by Google

215. La Oficina de Registros si tiene ya el manifiesto general de la carga del buque, y en él consta la muestra, encomienda ó equipaje que se quiere despachar, librará el despacho en la forma establecida para las demás mercancías, con la diferencia que no siendo sinó tres los documentos, no dejará la copia de factura en el registro del buque.

216. La oficina de Registros si no tiene el manifiesto general de la carga, ó en él no consta la muestra, encomienda ó equipaje, pedirá en el manifiesto de despacho informe al Resguardo sobre si el bulto ha venido como muestra, encomienda ó equipaje, y con esa constancia lo despachará en la forma establecida, dejando en el caso de no tener el manifiesto general, nota de la marca, número, envase y despachante del bulto, para los asientos correspondientes cuando reciba el manifiesto general.

217. Todas las demás oficinas procederán en el despacho de las muestras, encomiendas ó equipajes, como con las demás mercancías.

218. Cuando se presenten á despacho como muestras, encomiendas ó equipajes, bultos de mercancías que no deban considerarse como tales por estas ordenanzas, se anularán los permisos y se obligará á los interesados á descargarlas y despacharlas como mercaderías, con sujecion á las formalidades y penas establecidas para estas operaciones.

219. El despacho de la moneda metálica se hará por el punto del Resguardo por donde se desembarque, sin necesidad de permiso, y sin mas requisito que la verificacion del bulto para cerciorarse que su contenido es moneda metálica.

220. Cuando el conductor del metálico se niegue á abrir el bulto por no ser de su propiedad y por no correr los riesgos de las faltas ó monedas falsas que pueda contener, el Resguardo no lo abrirá, remitiéndolo á la Aduana por el mismo conductor y con custodia.

221. Si el metálico se desembarcase en dia ú hora en que la Aduana no esté abierta, el Resguardo buscará al Tesorero para que lo reciba en depósito en la forma del artículo anterior, y en caso de no encontrarse al Tesorero, el Jefe del Resguardo tomará las medidas necesarias para custodiarlo.

222. Cuando el conductor del bulto se niegue á conducirlo á la Aduana, el bulto de metálico quedará depositado en el Resguardo sin ninguna responsabilidad para el Fisco y por cuenta y riesgo del interesado.

223. El metálico que se remita á la Aduana será depositado en la Tesorería y su despacho se hará por el Tesorero sin necesidad de permiso ni mas requisito que la verificacion del bulto.

224. Cuando en un bulto que se pretenda despachar como moneda metálica, se encuentre artículos de otra especie, ó moneda falsa en

Digitized by Google

cantidad que pase de un 3 por ciento, se detendrá el bulto y se dará cuenta al Administrador, para la aplicacion de la pena que señala el artículo 935, en el primer caso, ó para pasar la causa al juez competente en el caso de introduccion de moneda falsa, en cantidad suficiente á hacer presumir un fraude.

225. En todo caso la moneda falsa que se encuentre sin esceder del 3 por ciento, se inutilizará y devolverá al interesado inutilizada.

226. En caso de duda entre el Tesorero y el interesado, la duda se resolverá por juicio de peritos.

227. Los animales vivos que pueden desembarcarse ántes de estar espedido el alije del buque, son aquellos que por la Ley de Aduana no adeudan derechos de introduccion.

228. Antes de descargarse de la lancha los animales, se presentará la papeleta del Guarda que esté á la custodia del buque introductor al Jefe del Resguardo en la Aduana; este exigirá la del lanchero y girará las papeletas parciales como si tuviere el alije.

229. De esta papeleta se dará conocimiento al Vista para que permita el despacho ó para que inspeccione los animales; debiendo éste poner en la papeleta la nota que pone en los parciales de despacho de la Alcaidía, es decir, ordenar la operacion que deba practicarse cuando los animales estén en tierra.

230. Con esta papeleta así diligenciada la lancha de cabotaje podrá desembarcar los animales, y cumplido lo ordenado por el Vista en la papeleta, quedarán despachados; pero el consignatario deberá hacer despues de librado el alije los documentos de despacho directo y diligenciarlos, como si fuera otra cualquiera mercancía.

231. Si la descarga de los animales vivos no se ha hecho ántes de estar espedido el alije del buque, debe practicarse el despacho como el de cualquier otra mercancía.

232. Cuando el consignatario no cumpla á los tres dias de librado el alije, con la presentacion de los documentos de despacho por los animales que se le permitieron descargar ántes de estar librado dicho alije, se le suspenderá el despacho hasta que cumpla.

233. El Vista conservará en su poder la papeleta, para exigir del interesado la presentacion del manifiesto de despacho, y para cumplir este en la forma establecida para los demás artículos.

§ 8. — Despacho directo á plaza de pólvora y artículos inflamables.

234. La descarga de la pólvora y mistos sujetos á esplosion, deberá verificarse por los puntos que determine la Direccion General de Aduanas para cada localidad, y distante cuando menos seiscientos metros de los de la descarga y carga de las demás mercancías.

Digitized by Google

235. La descarga no podrá verificarse sin prévio permiso de la Policía del lugar, para que dé custodia que cuide y evite desgracias en artículo tan peligroso en la poblaciones.

236. Los buques mayores ó lanchas que conduzcan pólvora ó pertrechos de guerra inflamables, en cantidad mayor de cincuenta kilógramos, deberán fondear á seiscientos metros, cuando menos, de toda otra embarcacion, y conservar á proa una bandera roja de señal.

237. Para el despacho directo á plaza de la pólvora y pertrechos de guerra inflamables, se pedirá préviamente á la Policía de la localidad un permiso espresando la distribucion que va á hacerse de la cantidad pedida en las casas de negocio de la poblacion.

238. La Policía dará, negará ó limitará el pedido, segun los reglamentos de seguridad de la poblacion que lo demanden.

239. Con el pedido otorgado por la Policía, el consignatario presentará á la Aduana sus manifiestos y copias como para cualquier otro artículo, y la operacion del despacho se diligenciará como queda establecido para las demás mercancías, con la diferencia de que el Vista verificará la manifestacion en el punto de desembarque y con las precauciones necesarias.

240. Las diferencias de manifestacion y otras en estos artículos, serán tratadas como las que se encuentran en la verificacion de las demás mercancías, haciéndose el depósito de los bultos de pólvora y pertrechos de guerra sujetos á esplosion y cuyo despacho se haya suspendido, en los almacenes y depósitos especiales del Estado para estos artículos.

241. Serán considerados en las Aduanas como artículos inflamables, todos los que sean susceptibles de combustion sin la accion del fuego, y que pueden incendiarse con el contacto del aire, con el calor atmosférico, ó con el roce, frotacion ó choque con otro cuerpo.

242. La descarga de artículos inflamables se hará como la de cualquier otra mercancía, con la diferencia que en las papeletas de descarga del lanchero se espresará ser artículos inflamables.

243. Las Aduanas mandarán esos artículos hasta su despacho á un almacen especial y convenientemente separado de los otros, que deberán poner para solo artículos inflamables de despacho directo.

244. Los pedidos, documentacion y trámites para el despacho directo á plaza de esta clase de artículos, serán iguales á los requeridos en las otras mercaderías, con la diferencia que la verificacion deberá hacerse por el Vista precisamente en el almacen especial.

245. Las diferencias é infracciones encontradas en la descarga y despacho directo de artículos inflamables, serán castigadas como las diferencias é infracciones en iguales operaciones de otros artículos.

Digitized by Google

246. La introduccion de pólvora, pertrechos de guerra sujetos á esplosion, ó artículos inflamables, á otros Almacenes de Aduana que no sean los especiales para dichos artículos, será penada con la multa que señala el artículo 940, sin perjuicio de la responsabilidad que por las leyes comunes contrae el que causa un daño contra derecho.

§ 9. — Del despacho directo á plaza de efectos destinados al Gobierno, á las oficinas del Estado, á los agentes diplomáticos Nacionales ó Estranjeros residentes en la República.

247. Los efectos que se introduzcan al país del estranjero por cuenta del Gobierno Nacional se descargarán en las Aduanas como cualquier otra mercancía, y su despacho se hará sin mas formalidad que una órden escrita del Ministerio á cuyo cargo vengan los efectos.

248. Dicha órden debe estar firmada por el Ministro ó Sub-Secretario y dirigida al Jefe de la Aduana por donde se hace la introduccion, espresando el nombre del buque, las marcas, números y cantidad de bultos, y la persona á quien vienen consignados y encargada de despacharlos.

249. Cuando los efectos vengan destinados á algunas de las oficinas del Estado, el Jefe de esa oficina pedirá al Gobierno la órden para el despacho y entrega libre de derechos y trámites de los efectos, y la órden se espedirá en la forma establecida en el artículo anterior.

250. Los Embajadores, los Ministros Plenipotenciarios, los Ministros Residentes, los Encargados de Negocios, los Cónsules Generales ó Agentes Diplomáticos Nacionales de cualquier especie, que regresan al país despues de concluida su mision, podrán introducir libremente los efectos de uso de su persona, casa y familia.

251. Para disfrutar los Agentes Diplomáticos de la espresada franquicia, elevarán al Ministerio de Relaciones Esteriores una nota firmada declarando ser de su uso los efectos, y espresando el buque y los bultos que se propongan introducir, la que pasará al Ministerio de Hacienda para que espida la órden correspondiente.

252. Los Agentes Diplomáticos Estranjeros gozarán tambien del privilegio de introducir con libertad de derechos y de tramitacion, los artículos destinados al uso y consumo de su persona, casa y familia.

253. Para el despacho de los efectos de que trata el artículo anterior, los Agentes Diplomáticos pasarán una nota al Ministerio de Relaciones Esteriores, firmada por ellos, espresando haber recibido para [illegible] uso en tal buque, los bultos cuyas marcas y números detallarán, y haber encomendado á tal persona su despacho y recibo; la que pasará Ministerio de Hacienda para que espida la órden correspondiente.

254. El Administrador de la Aduana decretará al pié de las órdenes que hablan los artículos anteriores, lo siguiente: « Anótese en Con-

Digitized by Google

taduría, y líbrese órden á la Alcaidía para la entrega de los efectos bajo recibo ».

255. La Contaduría anotará en el manifiesto general: « Despachado en virtud de órden de tal fecha », y en la órden pondrá : « Anotado » y media firma del empleado, archivando ésta en la carpeta del buque.

256. La Alcaidía, recibida la órden escrita de la Administracion, entregará á la persona que ella esprese, los bultos y efectos sin abrirlos ni inspeccionarlos, exigiendo se ponga al pié de la órden el correspondiente recibo, y archivándola como documento de descargo.

257. La Aduana no suspenderá el despacho, ni abrirá, ni inspeccionará los efectos venidos á los altos funcionarios de que trata este párrafo, ni aun en el caso de sospecha de fraude; limitándose el Administrador á dar aviso confidencial y reservado al Gobierno del conocimiento ó indicios que tenga del fraude y esperará órdenes ó instrucciones escritas para proceder.

§ 10. — Del despacho directo á plaza del todo ó parte del sobrante del rancho.

258. Del manifiesto del rancho que el capitan presentó á su entrada debe escluirse todo lo que no sea vinos comunes, licores, aguardientes, comestibles, y artículos navales, ó que esceda de las cantidades que á juicio prudencial del Administrador pueda consumir la tripulacion del buque en cinco meses, y la cantidad de artículos navales necesaria al repuesto de los que están en uso.

259. Los efectos manifestados por el capitan en el sobrante del rancho que no sean de la especie de los espresados en el artículo anterior, ó que escedan de las cantidades señaladas, serán deducidos del rancho, é incluidos en el manifiesto de la carga á la consignacion del capitan, quedando sujetos á las disposiciones relativas á la demás carga.

260. El capitan podrá conservar á bordo de su buque los efectos que se le hayan admitido como rancho, sin necesidad de sacar permiso de permanencia; pero deberá desembarcar los que del manifiesto del rancho se hayan pasado al manifiesto de carga, á menos de obtener permiso de permanencia.

261. El capitan no podrá consumir durante su estadía en el puerto los artículos de que haya obtenido permiso de permanencia á no ser que pague préviamente los derechos de introduccion á plaza.

262. El capitan del buque podrá disponer de la parte del rancho que se haya pasado al manifiesto de carga, en la misma forma y con los mismos destinos que cualquier consignatario lo puede hacer con la mercancía que le está consignada.

263. El capitan no podrá dar á los efectos admitidos por la Aduana como de su rancho, otro destino que consumirlos á su bordo sin cargo

Digitized by Google

de derechos ó despacharlos á plaza directamente pagando los correspondientes derechos.

264. El despacho directo á plaza del todo ó parte del rancho se documentará y tramitará en la misma forma que el despacho de cualquier otra mercancía.

265. Las operaciones que se hagan con los efectos que del rancho pasaron al manifiesto del cargamento, se documentarán y tramitarán del mismo modo que las manifestadas desde su orígen en dicho cargamento.

266. Las infracciones de los capitanes á las disposiciones sobre rancho de los buques, serán penadas con las multas establecidas por los artículos 942 á 947.

§ 11. — Del depósito.

267. En las Aduanas de primer órden ó de depósito, despues de librado el alije, los dueños ó consignatarios de mercaderías podrán destinarlas á depósito para disponer despues de ellas.

268. El depósito de mercaderías estranjeras se hará en almacenes de propiedad del Estado, ó en los que se tomen en arriendo por cuenta Fiscal, salvo en las mercaderías que deben ir á almacenes particulares, á depósitos especiales, ó las que son de despacho forzoso.

269. Las mercaderías que pueden depositarse en almacenes particulares son: artículos inflamables, alambiques descubiertos, alquitran, anclas y anclotes, brea, ladrillos ó baldozas, cal y yeso, carbon de piedra, estopa descubierta, fierro en barras ó lingotes, maderas, máquinas descubiertas y voluminosas, piedras, pizarras sueltas, sal comun, salitre, tierra romana, terralla suelta, y las que á juicio de los Administradores sean semejantes, podrán ser admitidas dando cuenta á la Direccion General.

270. Los depósitos particulares tendrán dos llaves, de las que una guardará la Aduana, quedando la Direccion General autorizada para tomar las demás medidas de seguridad que juzgue necesarias para que no se defrauden los derechos que corresponden á las mercaderías puestas en depósito particular.

271. La pólvora y pertrechos de guerra sujetos á esplosion, se depositarán precisamente en los almacenes del Estado destinados especialmente al depósito de estos artículos.

272. Todas las demás mercaderías se depositarán precisamente en los almacenes generales del Estado, con escepcion de las libres de derechos que son de despacho forzoso.

273. Los depósitos, tanto generales como particulares, estarán bajo inmediata dependencia y vigilancia de la Aduana.

Digitized by Google

274. En los depósitos especiales de pólvora, la Aduana no ejercerá ninguna jurisdiccion ni vigilancia estando ellos confiados al Departamento de la Guerra.

275. Cuando algun cargamento ó parte de él se quiera poner en déposito, se procederá á la descarga con intervencion del Resguardo y como queda establecido en el párrafo tercero de este capítulo.

276. Los dueños ó consignatarios de las mercaderías avisarán á la Aduana, con veinte y cuatro horas de anticipacion, la calidad y cantidad de los efectos que quieran introducir á depósito, para que esta se prepare á recibirlos convenientemente en almacenes.

277. Los pedidos para depósitos los harán los interesados por duplicado, presentando dos copias en el papel sellado que determine la ley, á la Oficina de Registro de la Contaduría.

278. En las copias de la factura para depósito debe espresarse : 1° El nombre, nacionalidad y arboladura del buque; 2° La fecha de entrada al puerto y su procedencia; 3° La marca, número y envase de cada bulto; 4° La clase, calidad y cantidad escrita en guarismos y letras, de los efectos que contiene cada uno de los bultos; 5° La fecha de la presentacion y la firma del consignatario (*Modelo número* 6).

279. Las copias de factura para depósito, detalladas como queda establecido en el artículo anterior, deberán presentarse á la Aduana, en el preciso y perentorio término de ocho dias contados desde la entrada del buque, bajo la pena establecida en el artículo 952.

280. Si el consignatario ignora la clase, calidad ó cantidad de efectos contenidos en uno ó todos los bultos de su consignacion, deberá presentar las copias de factura para depósito dentro de los ocho dias que señala el artículo anterior, espresando en ellas ignorar la clase, calidad ó cantidad de tales bultos; y la Aduana procederá como se determina en los artículos 109 y 110 para el despacho directo.

281. Las cantidades deberán manifestarse con arreglo al sistema métrico decimal.

282. La Oficina de Registro de la Contaduría, confrontará las copias de factura para depósito con el manifiesto general del buque, en cuanto á marcas, números, envases, cantidad de bultos, consignatario y nombre del buque; examinará si la declaracion de las mercancías está detallada en cuanto á clase, calidad y cantidad, y si las copias se presentan dentro de los ocho dias que señala el artículo 279. Encontrándolas conformes y arregladas, les pondrá el número de registro y el « Conforme » con media firma del empleado que hizo la confrontacion, decretando una : « Pase á la mesa de depósito » y la otra : « Pase á la Alcaidía » — firmando estos decretos.

283. La primera de estas copias de factura pasará al registro de depósito del buque, y la segunda se pasará á la Alcaidía á fin de que

Digitized by Google

confrontándola con las papeletas de descarga, ponga constancia á su conclusion de quedar recibidos en los almacenes los efectos en ella contenidos.

284. Cuando la Alcaidía note en los almacenes bultos que tengan lesion, ó que manifiesten por su esterior estar averiados, obligará al consignatario que debe hallarse presente al acto del dépósito de sus mercancías, á que componga el envase despues de inspeccionado su contenido, ó á que despache inmediatamente la mercancía averiada.

285. Si viniesen bultos que no tengan rótulo ó señal por que puedan distinguirse, la Alcaidía obligará al dueño ó consignatario á marcarlos.

286. Si el consignatario no asistiere al acto del recibo de la mercancía en depósito, ó se negare á componer el envase deteriorado, ó á despachar la mercancía averiada, el depósito se hará por su cuenta y riesgo, sin ninguna responsabilidad para el Fisco.

287. El Erario Nacional se constituye inmediatamente responsable por la pérdida, detrimentos ó averías que sufran las mercaderías depositadas en los almacenes generales de Aduana, salvo los casos siguientes: 1° Por accidentes fortuitos, como incendios, inundaciones, y demás accidentes imprevistos que pueden ocurrir; 2° El daño ó avería que causaren las ratas, ó insectos; 3° Por la descomposicion ó menoscabo de las mercancías que haya sobrevenido por la accion natural del tiempo, por la mala calidad del artículo, ó por defecto del envase; 4° Por la avería que ocasione algun bulto que conteniendo algun artículo capaz de dañar á los bultos inmediatos no hubiese sido manifestado en la copia de factura para depósito. En este caso será obligado á resarcir el daño al dueño de la mercadería deteriorada ó inutilizada, el consignatario del bulto que lo haya ocasionado; 5° Por los hurtos que se ejecuten con fracturas de puertas ó ventanas, escalamiento de muros, y en general en todos los casos y circunstancias en que no haya estado en la facultad de los encargados de los depósitos el poder evitarlos; 6° Por la mercaderías que se despachen equivocadamente á causa de manifestarse como un solo bulto el que contuviere varios con los mismos números y marcas que los del envase ó forro esterior, salvo que se hubiese pasado préviamente una nota á la Alcaidía declarando aquella circunstancia, y que los paquetes ó bultos interiores iban á ser despachados separadamente.

288. Siempre que los respectivos consignatarios justifiquen de un modo fehaciente, que alguna de sus mercancías (salvo las escepciones espresadas en el artículo anterior) ha recibido deterioramento, faltas, ó sido hurtada dentro de los almacenes generales de Aduana, el Fisco cubrirá el valor del bulto averiado, fallo ó robado.

289. El Fisco responderá en caso de pérdida, deterioro ó avería, por la manifestacion hecha en la copia de factura para depósito por

Digitized by Google

el valor señalado en la Tarifa de Avalúos al artículo perdido, ó por el avalúo fijado por el Vista si el artículo no estuviese tarifado.

290. Los consignatarios cuyas mercaderías hayan sido robadas ó deterioradas en los almacenes generales, se presentarán al Administrador por escrito acompañando la cuenta del bulto perdido ó averiado y resultando justificada la responsabilidad del Fisco de los informes que el Administrador tome, hará rematar el bulto averiado, y pedirá al Gobierno el abono del saldo de su valor.

291. Los guarda-almacenes encargados de la custodia y cuidado del bulto responderán al Fisco de las cantidades que este satisfaga al comercio en indemnizacion del perjuicio que se les irrogare en dichos almacenes, con mas los derechos correspondientes al bulto perdido ó averiado.

292. Si no pudiese averiguarse el orígen de las pérdidas ocurridas en los almacenes ó no hubiere empleado determinado sobre quien recaiga la responsabilidad, las cantidades que el Fisco pagare, con mas los derechos correspondientes, serán reintegradas del valor que produzca el remate de los artículos rezagados.

293. Si se justificase que las averías que han sufrido las mercancías, han procedido de un defecto peculiar é inherente á los almacenes, y que los empleados han ejercido el celo y vigilancia precisa para precaver el mal, quedarán libres de todo cargo y la responsabilidad será esclusivamente del Fisco.

294. Si resuelto el juicio de reclamos, y cubierto ya el interesado del valor de los bultos estraviados en los almacenes generales de Aduana, apareciesen dichos bultos, se entregarán sin cargo á los individuos que hubiesen sido condenados al pago de ellos, si hubiesen ya satisfecho el valor de la condena, para que se dividan en la proporcion correspondiente.

295. Si en los almacenes de depósito apareciesen bultos sobrantes, cuyo orígen se desconozca, se anunciará su existencia durante quince dias en los periódicos, y á falta de éstos por carteles, indicando el número, marca y envase; y si vencido este término no se presentare el interesado, se rematarán en pública subasta.

296. Del producto líquido del remate se deducirán los derechos de introduccion y demás gastos que ocasiona y el resto se depositará en la Tesorería General con el objeto de pagar el valor de las averías y pérdidas cuyo orígen se ignore.

297. El Fisco no es responsable de las mercancías ántes de entrar á sus almacenes, ni despues de despachadas.

298. La Aduana no es responsable por la pérdida ó avería de la pólvora y artículos de guerra sujetos á explosion y depositados en los almacenes especiales para estos artículos.

Digitized by Google

299. La Aduana no es responsable tampoco por los deterioros y pérdidas que sufran los artículos depositados en almacenes particulares.

300. Los almacenes para depósito, tanto generales como particulares, deberán ser bien seguros, y estar del mejor modo posible acondicionados en edificios que no tengan comunicacion interior con otros de particulares, é inmediatos en cuanto sea posible á las Aduanas, si no fuera dable colocarlos en ellas.

301. Los Administradores y Alcaides cuidarán de la eleccion y arriendo de los almacenes para depósitos generales; para depósitos particulares los buscarán los consignatarios de las mercancías, siendo facultativo del Administrador el aceptarlos ó el rechazarlos si á su juicio no tienen las condiciones de seguridad requeridas, y siendo los gastos de alquileres de esta clase de almacenes de cuenta de los interesados.

302. Las mercancías admitidas á depósito estarán bajo las garantías de las leyes, y en ningun caso se usará con ellas de represalias, ni aun en el caso de guerra.

303. El término por que se admitirán las mercancías á depósito es de dos años, contados desde la fecha de la entrada del buque, pudiendo renovarse por iguales períodos de tiempo solicitándose oportunamente la renovacion del depósito.

304. Para obtener la renovacion del depósito el consignatario ó dueño presentará á la Oficina de Registros de la Contaduría, una solicitud en papel sellado del valor que determine la ley, y una copia en papel comun, espresando en ambas, el nombre, arboladura y bandera del buque, su procedencia, fecha de entrada y número del registro, y declarando el contenido de los bultos tal cual está en la copia de factura para depósito (*modelo número* 7). Confrontada esta solicitud con la copia de factura y hechas las anotaciones necesarias en esta, el empleado que hizo la confrontacion pone nota de « Conforme » y media firma y la decreta en esta forma: « Pase á la Alcaidía para que certifique la existencia de los bultos en almacenes ».

305. La Alcaidía hace inspeccionar por medio de uno de los inspectores de almacenes, asociado al guarda-almacen encargado del depósito, la existencia y estado de los bultos cuyo depósito se quiere renovar, y encontrando hallarse en los almacenes en buena condicion pone al pié de la solicitud nota de la existencia de los bultos; y la firman el guarda-almacen y el inspector que inspeccionaron los bultos.

306. Esta solicitud pasa á la oficina de liquidaciones para que liquide el derecho de almacenaje y eslingaje que adeudan los bultos renovados, si han estado en depósito general, ó para que ponga nota de que no adeudan si han estado en depósito particular, devolviendo en el último caso la renovacion á la Oficina de Registros.

Digitized by Google

307. Hecho el pago del importe de los derechos de almacenaje en la Tesorería de Aduana, con intervencion de la Oficina de Libros, se devolverá la solicitud á la Oficina de Registros, para que abra una nueva carpeta al buque sirviendo de copias de facturas las renovaciones.

308. Si vencidos los dos años del término del depósito no se hubiese pedido renovacion, la Aduana no solo no será responsable por la pérdida ó avería de la mercancía, sinó que cobrará el derecho de introduccion y el de almacenaje y eslingaje correspondiente al bulto averiado ó perdido.

309. A los treinta dias de cumplidos los dos años del depósito, la Alcaidía publicará avisos en los diarios á fin de que los interesados saquen las mercaderías del depósito ó renueven este en el término de dos meses desde la fecha del aviso. Pasados estos sin haberlo verificado, la Alcaidía lo pondrá en conocimiento del Administrador para que disponga la venta de las mercancías en pública subasta; depositando su importe por cuenta de los interesados, despues de deducidos los derechos de entrada y de almacenaje y eslingaje, con los gastos que ocasiona la subasta y cualquier otro gravámen á que estuvieren afectas.

Si los dueños no pidieren el importe de la venta en el término de un año desde el dia del remate, se aplicará al Fisco sin admitir despues ninguna reclamacion.

310. Vencidos los dos años por que se prorogó el plazo del depósito en el permiso de renovacion, podrá pedirse una segunda, tercera ó mas renovaciones procediéndose como en la primera.

311. La Aduana tendrá el derecho de inspeccionar á la entrada en almacenes, bien sean generales ó particulares, durante su permanencia en depósito y á su salida, ya sea para consumo ó para tránsito, los bultos de toda clase de mercaderías; para verificar si la clase, calidad y cantidad del género, corresponde exactamente á lo manifestado por el introductor, abriendo todos aquellos bultos que juzgare necesario, y siendo esta operacion de cuenta del Gobierno en los depósitos generales, y de los consignatarios ó dueños en los particulares.

312. En caso de encontrarse discrepancia entre el manifiesto y el bulto ó bultos inspeccionados, si la diferencia fuese en mas de lo manifestado y escediese en la tolerancia señalada en el artículo 128. á los efectos de despacho directo, se aplicará la pena que establecen los artículos 930 á 934 y si fuese en menos, los efectos pagarán derechos por la cantidad manifestada.

313. Las mercancías depositadas en almacenes del Estado pagarán el derecho de almacenaje y eslingaje á su salida del depósito á plaza ó para tránsito. Las depositadas en almacenes particulares no adeudarán ningun derecho por almacenaje ni eslingaje.

Digitized by Google

314. El derecho de almacenaje y eslingaje se regulará segun la tarifa siguiente :

1° El papel, las sardinas, felpudos, esteras, obras de mimbre, sillas americanas, mármoles, terrallas, palas, guadañas, cabos para estas, escobas, asadores y en general todo bulto incluso los de ferretería no comprendidos en las bases siguientes, y cuyo valor no esceda de ($f. 30) treinta pesos fuertes, pagarán por almacenaje (400 milésimos °/₀) cuatrocientos milésimos por ciento al mes sobre su aforo, y (800 milésimos °/₀) ochocientos milésimos por ciento por eslingaje de entrada y salida;

2° Los tejidos de hilo, algodon, lana, seda y los bultos de artículos no comprendidos en las bases siguientes y cuyo valor esceda de ($f. 30) treinta pesos fuertes, pagarán (150 milésimos °/₀) cienta cincuenta milésimos por ciento mensual por almacenaje, y (300 milesimos °/₀) trescientos milésimos por ciento por eslingaje de entrada y salida;

3° Las pipas de caldos satisfarán (300 milésimos $f.) trescientos milésimos fuertes mensuales de almacenaje, y (500 milésimos) quinientos milésimos por eslingaje de entrada y salida;

4° Se esceptúan del artículo anterior las pipas de caña, y pipones de aguardiente que pagarán (360 milésimos $f.) trescientos sesenta milésimos fuertes al mes por almacenaje, y (550 milésimos) quinientos cincuenta milésimos por eslingaje de entrada y salida. Cuando vinieren cascos de caña ó aguardiente de menor capacidad que las pipas y pipones de los mismos líquidos se hará la computacion á razon de quinientos treinta litros (530 litros) por cada pipa ó pipon;

5° Los artículos de peso no comprendidos en la base 6ª abonarán (5) cinco centavos por cada (100) cien kilógramos al mes, de almacenaje, y (10) diez centavos por eslingaje de entrada y salida;

6° Las hojas de lata, zinc y toda ferretería de peso, pagarán (7) siete centavos al mes de almacenaje por cada (100) cien kilógramos, y (14) catorce centavos por eslingaje de entrada y salida;

7° Los líquidos embotellados, frutas en aguardiente y encurtidos, pagarán por cada docena de botellas (12) doce milésimos al mes de almacenaje, y (24) veinte y cuatro milésimos por eslingaje de entrada y salida. Si las botellas ó frascos escedieran de (1) un litro, el escedente pagará en proporcion ;

8° Las damajuanas por cada (100) cien litros que midan, pagarán (16) diez y seis centavos al mes de almacenaje, y (32) treinta y dos centavos de eslingaje por entrada y salida;

9° La loza y cristales en canastos ó bocoys abonarán (500) quinientos milésimos al mes de almacenaje, y (500) quinientos milésimos por eslingaje de entrada y salida;

10. La ferretería que no sea de peso y cuyo valor esceda de ($f. 30) treinta pesos fuertes pagará (200) doscientos milésimos al mes de almacenaje, y (360) trescientos sesenta milésimos de eslingaje por entrada y salida;

Digitized by Google

11. Las ollas de tierro, los baldes de lata, madera ó fierro, las tinas, morteros y braseros, pagarán por docena (50) cincuenta milésimos al mes de almacenaje, y (100) cien milésimos por eslingaje de entrada y salida;

12. Las barricas de brea, resina, asfalto, tierra romana y otras semejantes, adeudarán (50 milésimos) cincuenta milésimos al mes de almacenaje por cada barrica, y (100) cien milésimos de eslingaje por entrada y salida;

13. La pólvora pagará por cada (100) cien kilógramos (13 centavos) trece centavos al mes de almacenaje, y (26 centavos) veinte y seis centavos de eslingaje de entrada y salida en depósito especial;

14. El almacenaje correrá desde el dia de la entrada del buque. y los dias que pasen despues de vencido un mes se contarán por entero.

El eslingaje para despacho directo será tres cuartas partes del de depósito por entrada y salida. Los artículos de peso pagarán (8) ocho centavos por cada (100) cien kilógramos. La sal, el carbon, cal, piedra de cal, yeso, piedra de yeso y otros semejantes, pagarán las tres cuartas partes del eslingaje establecido en la base 1ª siendo despacho directo. Si á los quince días de entrados los bultos á los depósitos de Aduana no se hiciera el despacho, adeudarán almacenaje de depósito desde la entrada del buque, y al efecto la Alcaidía hará en el manifiesto las respectivas anotaciones. Los bultos de muestras y otros de poca importancia pagarán (50 milésimos) cincuenta milésimos por cada uno.

315. El almacenaje se cobrará por todo el tiempo corrido desde la entrada del buque al puerto, hasta la fecha en que se libró por la Oficina de Registros de la Contaduría, el manifiesto de despacho á plaza, de las mercancías en depósito, contándose por mes entero las fracciones que resulten de dias.

316. No serán de despacho forzoso las mercaderías libres de derechos cuando vinieren con otras que los adeuden estando en un mismo bulto, y la Aduana las admitirá á depósito sujetándolas al pago de almacenaje y eslingaje con arreglo á la base á que mas se aproximen.

317. En igual caso se encontrarán los artículos, para cuyo despacho libre de derechos se necesitare la declaracion del Gobierno.

318. Adeudarán tambien almacenaje y eslingaje las mercaderías de despacho forzoso y las que deben depositarse en almacenes particulares, siempre que por equivocacion de los interesados se hayan introducido en almacenes generales.

319. En caso de duda sobre por cual de las bases del artículo 314 debe cobrarse el derecho de almacenaje y eslingaje, se cobrará por la que mas favorezca al Fisco.

320. Las mercaderías que por vicio inherente, ó por mal envase, se averiasen al punto de hacerse inservibles, serán arrojadas por los

Digitized by Google

interesados ó en su defecto por la Aduana á costa de estos, cobrándose además el derecho de almacenaje y eslingaje que adeudaren, como si hubiesen sido despachadas.

324. En las horas de oficina podrán los interesados examinar sus mercaderías en los almacenes de depósito, sin abrir los bultos, y al efecto la Alcaidía las tendrá á su disposicion cada vez que lo soliciten.

322. La Aduana permitirá á los consignatarios ó dueños de mercaderías depositadas, sacar muestra de los bultos que desearen, con tal que la muestra consista en retazos de tela inservibles á los usos comunes del género, ó en pieza suelta de juego compuesto de varias piezas, de modo que la pieza estraida no tenga valor en sí, disminuyendo notablemente el del juego.

De los demás artículos no se permitirá sacar muestras.

323. Para sacar muestras de un bulto, se presentará á la Oficina de Registros un permiso en el papel sellado que determine la ley para pólizas de Aduana, solicitando la muestra que se pretende sacar del bulto cuya marca y número se determinará. Confrontado este permiso con la copia de factura se decretará por el empleado que hizo la confrontacion « Concedido » y pasará á la Alcaidía, para que permita sacar la muestra en presencia del Guarda Almacen y un Inspector ó Alcaide, dejando constancia escrita en la parte interior de la tapa del bulto, de la muestra que se ha tomado, y devolviendo el permiso con igual anotacion á la Oficina de Registros.

324. Cuando se disponga del bulto de que se ha sacado muestra, se devolverá esta, ó el Vista aforará el bulto como si estuviera la pieza tomada para muestra.

325. La Aduana permitirá á los consignatarios el reconocimiento de sus mercaderías, la division y trasiego de bultos ó cambio de surtidos, y el rehinche de los cascos de líquidos dentro de los almacenes de Aduana, bajo la intervencion de la Alcaidía y conforme á las siguientes disposiciones.

326. Para el reconocimiento de mercaderías, division ó trasiego de bultos y cambio de surtidos, se pedirá préviamente á la Oficina de Registros un permiso en el papel sellado que determine la ley para trasladar el bulto ó bultos sobre que quiere operarse, al almacen de fracciones, que es un almacen especial que deben tener las Aduanas para el depósito de todo bulto que por cualquier causa ó incidente haya sido necesario dividir ó fraccionar.

327. En dicho permiso debe espresarse : 1° El nombre del buque, número del registro, y la fecha de entrada; 2° La marca, número, envase y contenido del bulto en la forma que está declarada en la copia de factura para depósito ; y 3° El objeto de la traslacion al depósito de fracciones.

Digitized by Google

328. Luego que la Oficina de Registros otorgue el permiso, despues de confrontado y anotado en la copia de factura pasará el pedimento al Alcaide, para que haciendo conducir por un inspector ú otro empleado el bulto del almacen en que se halle al de fracciones, presencien con el Guarda Almacen de este último depósito el reconocimiento y arreglo de los bultos, y devuelva el pedimento á la Oficina de Registros con la constancia de las operaciones hechas para ser archivado con la copia de factura de depósito.

329. La Alcaidía permitirá el cambio de colores ó surtidos en aquellas mercaderías que sean de una misma clase sin dividir piezas y dejando en cada bulto el contenido que se habia manifestado en la copia de factura.

330. Si en la operacion del trasiego del contenido de unos bultos en otros, resultare disminucion ó aumento de bultos, el interesado hará señalar con nuevas marcas y números los bultos que resultasen de la division, y en la solicitud que sirvió para la operacion se declarará por el interesado las marcas, números, envases y contenido de los bultos que hayan resultado del trasiego.

331. Para el rehinche de los cascos de líquidos no será necesario la traslacion al depósito de fracciones pudiendo efectuarse en los almacenes en que se encuentran.

332. El rehinche se solicitará por medio de un pedimento en papel sellado que decretará y firmará la Oficina de Registros, despues de confrontado con la copia de factura, y que se pasará á la Alcaidía para que se proceda al relleno.

333. Concluida la operacion el Guarda Almacen pondrá en la solicitud constancia de la cantidad y capacidad de los cascos ó vasijas que queden desocupadas, las cuales serán despachadas inmediatamente á plaza pagando los derechos correspondientes como si fuesen llenas, y agregándose el permiso de rehinche al manifiesto de despacho que al efecto debe correrse.

334. Si por omision del interesado quedaren los cascos ó vasijas vacías en los depósitos, se obligará á este á removerlas ó abandonarlas pagando el derecho de almacenaje y eslingaje.

335. Los gastos de peones y otros que pueden ocasionarse en las operaciones de reconocimiento de mercaderías, division de bultos, trasiego de sus contenidos, cambio de surtidos ó rehinche de cascos de líquidos, serán de cuenta de los consignatarios ó dueños de los efectos, sin perjuicio del derecho de eslingaje que adeudaren por el hecho del depósito.

336. Mientras las mercaderías estén en los depósitos se permitirá su venta y transferencia, sin causar ninguna clase de derechos; pero las ventas ó traspasos que se hagan no alterarán la esencia de los

Digitized by Google

depósitos, debiendo siempre contarse el término desde la entrada del buque, y siendo la mercancía responsable del pago del almacenaje que adeude desde que se constituyó en depósito.

337. Cuando se venda ó transfiera una mercancía en depósito de Aduana, el vendedor y comprador presentarán á la Oficina de Registros, una solicitud por duplicado y firmada por ambos en que se le dé conocimiento de la trasmision de dominio, para que se hagan las anotaciones convenientes y se tengan desde la fecha las mercaderías á la órden de su legítimo dueño (*Modelo número* 8).

338. Sin llenar estos requisitos la Aduana no reconocerá la trasmision de dominio, y en caso de quiebra, embargo ú otro incidente, solo considerará válidas las transferencias que se hayan entregado á la Aduana en tiempo en que los contratantes eran hábiles para celebrar el contrato.

339. La Oficina de Registros confrontará y anotará en la copia de factura las transferencias dejando una en el registro del buque, que le servirá al nuevo propietario de copia de factura para las operaciones subsiguientes, y remitiendo la otra á la Alcaidía, decretada en esta forma : « Pase á la Alcaidía á sus efectos » y firmando este decreto el empleado que hizo la confrontacion, para que haga las anotaciones correspondientes y la archive en la carpeta del buque.

340. Tambien podrán transferirse las mercaderías cuando aun estén á bordo sin haberse dispuesto de ellas, endosando los conocimientos cuando la transferencia sea de toda la consignacion, ó en la forma que queda establecida en los artículos precedentes cuando sea parte de la consignacion, ó los interesados prefieran esta forma al endoso del conocimiento. Cuando se hagan transferencias de una misma partida á dos ó mas personas, el consignatario deberá presentar préviamente una copia de factura á depósito.

341. Las transferencias de artículos que estén á bordo, y á que aun no se haya dado destino, solo serán admitidas por la Aduana cuando sean hechas dentro de los ocho dias que se acuerdan para la manifestacion en detalle de las mercancías, y los propietarios por transferencias tendrán los mismos derechos y estarán sujetos á las mismas responsabilidades que los primitivos consignatarios, corriéndoles los plazos y términos para sus operaciones como si hubiera habido transferencia y la mercadería les hubiera sido consignada directamente.

342. La Aduana permitirá que la mercadería pedida á depósito, pueda retornarse ó trasbordarse en el todo ó parte, ántes de entrar sus almacenes de depósito y mientras exista á bordo del buque.

343. Los pedidos para retorno ó trasbordo de mercaderías manifestadas á depósito se harán y diligenciarán dentro de los plazos y en la forma establecida en los párrafos 4° y 5° de este Capítulo, con las diferencias siguientes : 1ª Que la Oficina de Registros hará las anota-

Digitized by Google

ciones correspondientes en la copia de factura; y 2ª Que el pedido de retorno ó trasbordo despues de cumplido por el Resguardo, y ántes de devolverse á la Oficina de Registros, será llevado á la Alcaidía por el interesado para las anotaciones correspondientes en sus libros.

344. Es facultativo de la Aduana la verificacion en cualquier época, del contenido de los bultos que quieran retornarse ó trasbordarse, debiendo el Vista que haga la verificacion ejecutarla á bordo del buque en que se hallen las mercancías, y siendo los gastos de esta operacion de cuenta de los consignatarios ó dueños de la mercancía.

345. Despues de entrados los efectos á los depósitos de Aduana solo podrán salir de ellos para el consumo de la plaza, ó de reembarco para el estranjero, ó para otra Aduana ó Receptoría fluvial de la Nacion.

346. El despacho á plaza de mercaderías depositadas se solicitará en la Oficina de Registros en tres documentos de un tenor, á saber: un manifiesto en papel sellado del valor que determine la ley, y dos copias de éste en papel comun.

347. El manifiesto para el despacho de depósito debe espresar: 1º La clase, nacion y nombre del buque introductor de las mercancías; 2º El puerto ó puertos de su procedencia; 3º El número de registro del buque y fecha de entrada al puerto; 4º La marca, número y clase de envase de cada bulto, espresando si estos son ligados ó no; 5º La especie, calidad y cantidad de los artículos contenidos en cada bulto segun conste de la declaración hecha en la copia de factura; 6º La fecha en que se presenta el manifiesto para el despacho; 7º La firma del consignatario ó dueño de las mercancías; y 8º La firma de un fiador abonado en el manifiesto y los dos duplicados si quiere gozarse el plazo acordado para el pago de los derechos, y el consignatario ó dueño no se encuentra en el caso del artículo 112.

348. No podrán incluirse en un mismo manifiesto de despacho bultos de mercaderías cuyo despacho corresponda á varios Vistas, ni los que sean introducidos por diversos buques, ó en diferente viaje de un mismo buque; los que hayan sido pedidos á depósito en distintas copias de factura ó que le pertenezcan al despachante por varias transferencias; debiendo presentarse un manifiesto y dos copias por cada Vista, ó por cada documento en que haya de ser anotado el despacho en la Oficina de Registros.

349. La Oficina de Registros, en el despacho á plaza de mercaderías de depósito procederá como determinan los artículos 116 á 119, con las diferencias de que las confrontaciones y anotaciones se harán sobre la copia de factura á depósito ó sobre la transferencia.

350. El manifiesto en papel sellado y una de las copias en papel comun se entregarán al interesado para que continúe la operacion en la forma establecida para el despacho directo desde el artículo 120

Digitized by Google

al 125. La otra copia en papel comun quedará archivada en Contaduría.

351. Si de la verificacion que hagan los Vistas resultan conformes con la manifestacion los bultos pedidos á despacho á plaza, del depósito, se procederá al aforo, liquidacion y percepcion de los derechos en el modo y forma que se establece para el despacho directo desde el artículo 130 á 191.

352. Si de la verificacion resultan diferencias por haberse manifestado artículos de mejor especie ó calidad, ó en mayor cantidad de los que resultan de la verificacion, se aforarán y liquidarán los derechos por la mejor especie ó calidad ó por la mayor cantidad manifestada.

353. Si resultan diferencias de menos manifestacion en cuanto á especie, cantidad ó calidad, y estas diferencias esceden de la tolerancia acordada al despacho directo se procederá como determinan los artículos 126 á 129.

354. Las diferencias de faltas ó escesos en artículos de peso deberán ser computadas por el total que resulte en una partida, y no por el de los despachos parciales á menos que en la copia de factura para depósito se halle manifestado el peso de cada bulto separadamente.

355. El consignatario de la mercancía será responsable por las diferencias por mas ó por menos que resulten en el peso total declarado en su copia de factura.

356. De las diferencias por menos responderá á la Aduana pagando derechos por la cantidad que falte para llenar su copia de factura, por las diferencias de mas responderá ante quien corresponda el despachante á quien se haya detenido la cantidad escedente.

357. La Aduana no hará otras deducciones por taras, mermas ó roturas que las establecidas en la Tarifa, ya sea que los artículos salgan del depósito ó que se despachen directamente al consumo de la plaza.

358. Cuando en la Tarifa no se esprese la tara, merma ó rotura, la Aduana aceptará las que el comercio acostumbra dar. Estas taras, mermas ó roturas serán las verdaderas, es decir, las que resulten de la verificacion de todos los envases, ó convencionales, establecidas por los Vistas al tiempo del despacho, tomando por base las taras legales señaladas en la Tarifa á artículos de igual naturaleza y envases, ó calculándolas por las que resulten de la verificacion de algunos envases tomados á su eleccion.

359. Si á los quince dias de pedido el despacho á plaza de artículos en depósito no ha sido cumplido, ó si á los cinco dias de despachados el Vista no han sido sacados del almacen los efectos, serán despachados y tratados como determinan los artículos 192 á 195 respecto al despacho directo.

360. Los comerciantes podrán disponer de las mercancías que tengan

Digitized by Google

en los depósitos de Aduana por partes de bultos, sin fraccionar piezas, en la misma forma y del mismo modo que si fueran bultos enteros.

361. Para transferir ó despachar una fraccion de bulto se pedirá y efectuará préviamente su traslacion al depósito de fracciones, en la forma que determinan los artículos 326 á 329, siendo los gastos y costos de traslacion y fraccionamiento de cuenta del interesado.

362. Devuelto por la Alcaidía á la Oficina de Registros el permiso de traslacion, el consignatario ó dueño podrá dar las transferencias ó pedir los despachos á plaza ó tránsito de las fracciones que le convenga, con los mismos documentos ó en la misma forma que si el bulto fuera entero; con la única diferencia que al detallar el contenido debe espresar ser fraccion del cajon, fardo ó bulto, cuya marca y número se indicará (*Modelo nº* 9).

363. La Oficina de Registros confrontará y anotará los documentos en el permiso de traslado, y la operacion continuará como cualquier otro despacho.

364. En los depósitos particulares no podrán fraccionarse los bultos, ni trasegarse sus contenidos de unos envases á otros; pero sí podrán los interesados reconocer sus mercancías siempre que lo juzguen conveniente.

365. Las mercancías depositadas en almacenes particulares, podrán trasladarse de unos almacenes á otros á pedido de los interesados, y siendo de cuenta de estos los gastos de dicha operacion.

366. El pedido de traslado se hará por duplicado espresando las marcas, números, envases y contenidos de los bultos que se quieran trasladar; los nombres y números de registros de los buques á que cada bulto pertenece y las calles y números de los depósitos de donde y á donde se trasladen.

367. El Jefe de la Oficina de Registros hace confrontar este permiso con las copias de factura correspondiente, y encontrándolo conforme se decretará uno de ellos en esta forma : « Pase á la Alcaidía á sus efectos », y el otro : « Concedido con intervencion de la Alcaidía y con el cumplido devuélvase ».

368. La Alcaidía manda un ayudante de almacenes para que entregue en un depósito, y otro para que reciba en el otro, tomando las precauciones de seguridad que crea convenientes, y concluida la operacion archiva en su oficina uno de los permisos y el otro lo devuelve cumplido á la Contaduría para que tambien lo archive.

369. Las mercaderías depositadas en almacenes generales pueden tambien trasladarse de unos depósitos á otros, no por pedido de los consignatarios ó dueños de los efectos, sinó por conveniencias fiscales.

Digitized by Google

370. Los gastos de traslacion de mercancías de un depósito á otro general, son de cuenta de la Aduana, y esta no necesita para efectuar la traslacion dar aviso ni obtener el consentimiento del consignatario ó dueño de las mercancías.

371. La documentacion y tramitacion para las operaciones con artículos depositados en almacenes particulares serán exactamente iguales á las de efectos de depósito general en todo aquello que espresamente no se haya establecido distinto modo de proceder.

372. Estando los depósitos de pólvora y pertrechos de guerra sujetos á esplosion, bajo la jurisdiccion y vigilancia del Departamento de la Guerra, la Aduana se limitará solo al despacho de los documentos necesarios para la percepcion de la renta y justificativo de su cuenta.

373. El depósito para pólvora y pertrechos de guerra, las transferencias de estos artículos, y el despacho á plaza, se pedirán y decretarán por la Oficina de Registros de la Contaduría, en la misma forma que para cualquier otro artículo. Las copias que de estos documentos van á la Alcaidía se archivarán en la carpeta del buque sin anotacion de ninguna clase, y el manifiesto de despacho del depósito será aforado por el Vista como si el artículo hubiese resultado conforme á la verificacion, liquidándose y cobrándose los derechos como en cualquiera otra mercadería dando al interesado la constancia necesaria para que ocurra al Departamento de la Guerra, y Jefe de Policía en las otras localidades, á continuar las diligencias necesarias para sacar la pólvora del depósito.

374. Vencidos los dos años del depósito se exigirá al interesado la renovacion de este, ó el pago de los derechos por la cantidad que tenga existente en su copia de factura.

375. Para comprobar la existencia en almacenes de la cantidad de la renovacion, acompañará un certificado del comandante de la pólvora.

376. Los comandantes de la pólvora no deberán entregar ni mayor cantidad, ni mejor calidad de pólvora ó pertrechos de guerra, que las que espresa el recibo de la Aduana.

377. En caso de que la Aduana sospechare algun fraude en la pólvora ó pertrechos de guerra depositados en almacenes especiales, deberá recabar del Ministro de la Guerra, por conducto del de Hacienda, permiso para verificar en el depósito el contenido y peso del artículo sospechado de fraude con las precauciones que determinen los reglamentos de esos depósitos, y de la Policía respectiva en su caso.

378. Para sacar mercaderías de los depósitos con destino á la reesportacion al estranjero, ó á las otras Aduanas ó Receptorías de la Nacion, se presentarán en la Oficina de Registros tres permisos de reembarco de un tenor, dos en papel sellado del valor que determine la ley y uno en papel comun.

Digitized by Google

379. Los permisos de reembarco de que habla el artículo anterior deben espresar: 1° La clase, nacionalidad, nombre, número del registro, fecha de entrada al puerto y procedencia del buque introductor de las mercancías; 2° La arboladura, bandera, nombre y destino del buque esportador; 3° La marca, número y envase de los bultos que quieran reesportarse; 4° La especie, calidad y cantidad escrita en guarismos y letras de los artículos contenidos en cada uno de los bultos que se piden á reembarco; 5° El valor de las mercancías con arreglo á la Tarifa ó á su valor en depósito las no tarifadas; y 6° La fecha del permiso de reembarco y la firma del esportador (*Modelo número* 10).

380. La Aduana tendrá el derecho de quedarse con las mercancías, abonando al interesado en letras de Receptoría el valor que les ha fijado en el permiso de reembarco, cuando este valor no sea el que corresponda al artículo con arreglo á Tarifa, ó en la mercancía no tarifada cuando juzgue que no es su verdadero precio.

381. La Aduana podrá ejercer el derecho que le acuerda el artículo anterior, desde la presentacion del permiso de reembarco hasta la salida del buque estractor, siempre que por cualquier motivo ó causa descubra ó sospeche que el valor declarado es menor que el que corresponde á los efectos reembarcados.

382. En caso de sospecha de disminucion de valor en algun bulto de reembarco, los Vistas lo inspeccionarán, y las dudas que se susciten serán resueltas como se determina en los artículos 135 á 138.

383. La oficina de Registros, para espedir el permiso de reembarco cuidará: 1° Que se haya librado el alije del buque introductor; 2° Que se haya presentado y despachado en debida forma la copia de factura para depósito de los efectos que quieran reembarcarse; 3° Que el buque esportador haya abierto registro para cargar, y que no lo haya cerrado aun; 4° Que los permisos de reembarco estén firmados por el consignatario que hizo el depósito, ó por la persona á quien se haya trasferido debidamente las mercancías, ó por los mandatarios ó dependientes de estos con poder bastante en la Aduana; 5° Que los permisos llenen las condiciones establecidas en el artículo 379; 6° Que estén conformes en cuanto á marcas, números, envases, contenidos y demás detalles, con la copia de factura para depósito, ó con la transferencia dada por los efectos de la misma copia; y 7° Que en un mismo permiso de reembarco no se incluyan mercancías detalladas en dos ó mas copias de factura, en dos ó mas transferencias, aunque estas sean dadas á favor del esportador por un solo individuo de una sola copia de factura.

384. Cuando los permisos de reembarco estén conformes con todos estos requisitos, la Oficina de Registros anotará al márgen derecho de cada uno de los bultos en la copia de factura ó transferencias: « Reembarcado en tal buque, á tal destino, fecha tal »; pondrá nota de « Con-

Digitized by Google

forme » con media firma del empleado que hizo las confrontaciones y anotaciones, al pié de los tres permisos; en seguida se decretará uno de los estendidos en papel sellado en esta forma : Fecha, « Concedido con intervencion de la Alcaidía y Resguardo » firmando este decreto el empleado.

385. El permiso de reembarco decretado y la copia en papel comun se entregarán al interesado para que ocurra á la Alcaidía á sacar las mercancías del depósito; la otra copia en papel sellado se conservará en la Contaduría en la carpeta del buque esportador.

386. La Alcaidía anotará el permiso de reembarco en sus libros, poniendo nota en el permiso original, y girará el parcial al Guarda Almacen encargado del depósito en que se encuentren las mercancías, entregando ambos documentos al interesado.

387. El interesado presentará estos documentos al Guarda Almacen encargado del depósito, y éste, prévia la anotacion en sus libros, entregará al interesado el bulto ó bultos espresados en el permiso de reembarco, poniendo nota de la entrega en el permiso original, y exigiendo recibo del interesado en la copia en papel comun.

388. Los Guarda Almacenes no entregarán artículos de peso sin haberlos ántes pesado en presencia y con intervencion de los interesados, poniendo la nota de entrega en el permiso original, y exigiendo en el recibo del interesado en la copia, constancia del peso que ha resultado, escrito en guarismos y letras.

389. En los bultos de mercaderías cuya manifestacion es la de cada bulto y no la del total de la partida, los Guarda Almacenes entregarán los efectos sin prévia verificacion del contenido, á no ser que el bulto por su envase, tamaño ú otra circunstancia, les demande sospechas de error ó fraude en la especie, calidad ó cantidad de su contenido, en cuyo caso darán aviso al Alcaide principal sin entregar el bulto, para que este pida al Vista, el exámen y verificacion del bulto sospechado, en presencia y con intervencion del interesado.

390. Si del exámen y verificacion resulta existir el error ó fraude, se suspenderá la entrega del bulto y se dará cuenta para procederse como determinan los artículos 352 á 355.

391. En las Aduanas en que las atenciones de los Vistas les permitan verificar ellos los efectos pedidos á reembarco, los Guarda Almacenes no entregarán los efectos, sin que estos pongan en el parcial en papel comun el « Despachado » con su media firma.

392. El comerciante no podrá oponer obstáculo ni trabar de modo alguno á la Aduana en la verificacion de las mercancías que se saquen de los depósitos para reembarco; pudiendo los Vistas abrir los bultos, desacomodar las mercancías, y romper los embalajes cuando lo crean necesario para formar juicio sobre la verdad de la declaracion.

Digitized by Google

393. Los gastos de cerrar los bultos, acomodar las mercancías y reponer los embalajes destruidos en la verificacion de los efectos de reembarco, serán de cuenta de los interesados; pero los Vistas pondrán el mayor cuidado y esmero en no causar mas daño ni detrimento á las mercancías que se reesporten de los depósitos, que el estrictamente necesario al lleno de su mision.

394. Entregados al interesado en el depósito los bultos que van á reembarcarse, le devolverá el Guarda Almacen el permiso original con la nota de entrega, fijando la hora en que salen los efectos, reservando en su poder la copia con el recibo para pasarla en el dia á la Oficina de Contabilidad de la Alcaidía, para los asientos correspondientes en sus libros, y para el archivo del documento en la carpeta del buque introductor.

395. El permiso original y las mercancías que han salido del depósito para reembarco las pasará el interesado por su cuenta y riesgo, y bajo la vigilancia de la Alcaidía hasta el Resguardo.

396. La traslacion de las mercancías desde la Oficina del Resguardo hasta el punto de embarque, se hará por cuenta y riesgo del interesado y bajo la vigilancia del Resguardo.

397. Los puntos de embarque de artículos que salgan de tránsito de los depósitos de Aduana, serán señalados por la Direccion General, prévia aprobacion del Poder Ejecutivo Nacional.

398. El camino que deban llevar las mercancías á reembarco, desde las Aduanas, hasta los puntos de embarque así como las clases y condiciones de los trasportes, serán determinados en cada localidad por los Administradores, con prévia aprobacion de la Direccion General de Aduanas.

399. Las mercancías que se embarquen por distintos puntos de los señalados para efectuar las operaciones de reembarco, ó las que no vayan por los caminos y trasportes determinados, quedarán sujetas á las penas establecidas en los artículos 970 y 971.

400. Llegadas las mercaderías al punto de embarque el interesado presentará al jefe de Resguardo el permiso; y éste, examinando si está diligenciado como corresponde, comisionará un empleado que presencie y verifique á bordo la entrega de los efectos, confrontando con el permiso las marcas, números, envases y cantidad de los bultos; que observe si alguno muestra por su esterior haber error ó fraude en su contenido, y si los efectos no han sufrido en su tránsito retardo que pueda sospecharse fraudulento.

401. Resultando conforme los bultos, y no apareciendo ningun indicio de error ó fraude, el Resguardo cumplirá el permiso de reembarco espresando en guarismos y letras el número de bultos reembarcados y firmando el « Cumplido » el guarda que presenció la operacion y el jefe del punto.

Digitized by Google

402. En caso de no estar bien diligenciado el permiso, en el de resultar diferencia de marcas, números, envases ó cantidad de los bultos; en el de sospecha de robo ó fraude en el contenido de los bultos, ó en el de retardo notable en el trasporte de los efectos de la Aduana al embarcadero, el Resguardo no permitirá el reembarco de las mercancías hasta salvar el inconveniente; dando cuenta inmediatamente al inspector del Resguardo en caso de sospecha, para que éste pida al Vista el exámen y verificacion del bulto ó bultos sospechados de error ó fraude, en presencia y con intervencion del interesado ó dueño.

403. En caso de que los Vistas no puedan hacer la verificacion en el punto de embarque, por la distancia, por sus ocupaciones en la Aduana ó por cualquier otra causa, será facultativo del interesado el traer los bultos á la Aduana á su costa y con custodia del Resguardo para que el Vista efectúe el exámen; ó el abrirlos para que el jefe del Resguardo los inspeccione en el punto de embarque.

404. Si de la inspeccion y verificacion de los bultos resulta cierta la existencia del error ó fraude, se suspenderá el reembarco de los bultos viciados, y se dará cuenta al Administrador para procederse como determinan los artículos 352 á 355.

405. Cuando las mercancías contenidas en un permiso de reembarco sean en cantidad mayor que las que pueda llevar el carro ó trasporte desde la Aduana al embarcadero, el interesado hará y firmará una papeleta para cada carro, espresando la carga que conduce, en la misma forma en que lo esté el permiso de reembarco, y los nombres de los buques introductor y esportador. El Guarda Almacen confrontará la papeleta con el permiso de reembarco y con los bultos entregados, y le pondrá nota de entregado como si fuera el permiso original, exigiendo del interesado recibo en la copia por la cantidad entregada. La Oficina de Tránsito del Resguardo del punto por donde se haga el reembarco procederá como si la papeleta fuera el permiso original, poniéndose las anotaciones y cumplidos correspondientes y devolviéndola al interesado.

406. Concluida la operacion de embarque de los efectos del permiso, el interesado presentará al Guarda Almacen todas las papeletas debidamente diligenciadas; este, inutilizando las notas de entrega puestas por él en las papeletas, hará la anotacion general de entrega en el permiso de reembarco, lo devolverá al interesado con las papeletas para que ocurra al Resguardo del punto por donde se efectuó el embarque, á fin de que inutilizando tambien en las papeletas sus respectivas notas, ponga en el permiso original el cumplido de embarque, dejando así debidamente diligenciado el permiso original de reembarco, y sin efecto las papeletas supletorias que se dieron.

407. Cumplido el permiso por el Resguardo, el interesado lo pasará á la Oficina de Liquidaciones de la Contaduría para la liquidacion de

Digitized by Google

los derechos de almacenaje y eslingaje que adeudan las mercancías, en caso de haber estado depositadas en almacenes generales, ó para que ponga constancia en el permiso de que no adeudan almacenaje y eslingaje por haber sido depositadas en almacenes particulares.

408. El derecho de almacenaje y eslingaje para los artículos que salgan de reembarco de los almacenes de depósito del Estado, se liquidará con arreglo á las bases establecidas en los artículos 314 á 320 para el despacho á plaza de mercaderías de depósito.

409. Conforme el interesado con la liquidacion del derecho de almacenaje y eslingaje, abonará su importe en la Tesorería de Aduana, prévia intervencion de la Oficina de Libros de la Contaduría.

410. El Tesorero pondrá recibo al pié de la liquidacion, procediendo como determina el artículo 181 respecto al pago de derechos por efectos destinados al consumo de la plaza.

411. Abonado el derecho de almacenaje y eslingaje se devolverá por el interesado el permiso de reembarco á la Oficina de Registros, y esta copiará en el duplicado que quedó en la carpeta del buque estractor, todas las anotaciones y cumplidos que tenga el permiso original, firmando la copia el empleado que la hizo.

412. El permiso original pasará á la Oficina de Libros de la Contaduría como documento de cargo, pasando despues de finiquitada la cuenta á archivarse en el registro del buque introductor. La copia se colocará inmediatamente en la carpeta del buque estractor.

413. En el caso que el permiso de reembarco no haya sido cumplido por el todo de la cantidad pedida, el Guarda Almacen espresará en la nota de entrega, puesta en el permiso original, la causa por que no se ha entregado toda la cantidad del permiso.

414. La Oficina de Liquidaciones, ántes de liquidar el derecho de almacenaje y eslingaje por la cantidad reembarcada, hará que la Oficina de Registros anote en la copia de factura de depósito ó en la transferencia correspondiente la cantidad que ha quedado sin efecto.

415. Cuando la causa de no haberse cumplido un permiso de reembarco por toda la cantidad, sea no existir en los depósitos esa cantidad por haberse manifestado de mas en el buque, ó por haberse perdido en su descarga, la Oficina de Registros exigirá ántes de devolver el permiso de reembarco al interesado, que se presente un manifiesto para despacho á plaza por la cantidad de bultos ó mercancías que han faltado.

416. El manifiesto de que habla el artículo anterior será pedido y despachado como cualquier manifiesto para despacho de mercaderías de depósito, con la diferencia de espresarse que los efectos han sido manifestados de mas, ó han faltado en la descarga del buque; y que el Vista los aforará por los existentes de la misma partida, por los

Digitized by Google

que el introductor tenga costumbre de recibir, y faltando estos ú otros datos, á juicio prudencial del mismo Vista.

417. Las mercancías que hayan salido de los depósitos para reembarco no podrán volver á ellos, sinó en caso de que fuerza mayor ó imprevista imposibilite la salida á su destino.

418. Para volver las mercancías al depósito, se solicitará permiso del Administrador por escrito, espresando la causa que imposibilite su viaje. Concedido este, se le agregará el permiso original de reembarco, y cada una de las oficinas que intervinieron en la operacion pondrá, prévia la verificacion de los bultos : « Sin efecto por volver á depósito » al pié del cumplido ó anotacion que hizo en el permiso de reembarco, anulando en la misma forma las anotaciones de sus libros y documentos que quedaron en su poder.

419. Los efectos pedidos ó sacados de los depósitos para reembarco, podrán despacharse á plaza, anulándose el permiso de reembarco por las oficinas que hayan intervenido en la operacion.

420. No es indispensable que las mercaderías que hayan de reembarcarse, se reciban directamente en el buque esportador; las Aduanas permitirán que el reembarco se haga por intermedio de lanchas cuando el puerto no permita hacerlo de otro modo con mas comodidad y ventajas para el comercio.

421. El resguardo cumplirá los permisos de reembarco desde que las mercancías hayan sido recibidas en las lanchas; debiendo sin embargo tomar todas las precauciones necesarias para que sean trasportadas al buque estractor sin cambios ni alteraciones de ninguna especie.

422. Los reembarcos de pólvora y pertrechos de guerra sujetos á esplosion, se efectuarán por los lugares que en cada localidad se haya destinado para la descarga y operaciones de embarque y desembarque de estos artículos.

423. Los buques que hayan de recibir pólvora ó pertrechos de guerra inflamables, se fondearán, usarán las señales y tendrán las precauciones que establecen los artículos 234 á 236 para la descarga de los mismos efectos.

424. Los permisos para el reembarco de pólvora se pedirán y tramitarán en la misma forma que los de cualquier otra mercancía, con las diferencias siguientes: 1ª Que el derecho de almacenaje se pagará préviamente al otorgamiento del permiso; 2ª Que la custodia y vigilancia de los efectos desde los depósitos al embarcadero, son de competencia de la Policía y no de la Aduana; 3ª Que los permisos serán cumplidos por el Resguardo del punto de embarque sin nota de entrega de la Alcaidía.

425. Las infracciones á las disposiciones sobre el depósito serán penadas con arreglo á los artículos 948 á 981.

Digitized by Google

426. Los errores contra el comerciante cometidos por la Aduana en las operaciones de importacion, que no hayan sido advertidos por él ántes de la chancelacion del documento equivocado, podrán reclamarse dentro de tres años contados desde la chancelacion ó pago de dicho documento.

427. Solo serán atendidas las reclamaciones por errores que resulten evidentes en los documentos de la Aduana, sin poderse admitir pruebas estrañas á dichos documentos para justificar el error.

428. La reclamacion del error se hará por escrito al Administrador, espresando el documento errado, la clase del error y la cantidad cobrada de mas en su consecuencia.

429. El Administrador, prévio los informes necesarios y encontrando justa la devolucion que se pide, mandará formar una contra-liquidacion al documento errado, y devolver al interesado lo que resulte haber abonado de mas, anotando en el documento primitivo haberse devuelto en tal fecha tal cantidad por error tal.

430. Cuando despues de chancelado un documento aparezca ún error de cálculo contra la Aduana, esta tendrá el derecho de reclamar del comerciante el daño causado por el error, dentro de cinco años de la fecha de chancelacion del documento equivocado.

431. La Aduana para reclamar por el error en su daño, formará una contra-liquidacion al documento errado segun el modelo número 11, determinando el documento equivocado, señalando el error y estableciendo la diferencia pagada de menos á causa de la equivocacion.

432. Abonado este documento por el comerciante en la forma y con la intervencion debida, se anotará por la Contaduría en el documento primitivo, haberse cobrado, en tal fecha, tal cantidad por tal error.

433. Pasados desde la chancelacion de un documento tres años para el comerciante y cinco para la Aduana, ni esta ni aquel podrán reclamarse recíprocamente los errores de cálculo cometidos, y no advertidos, en las operaciones de importacion. Cualquier otro género de reclamaciones de la Aduana contra un comerciante y vice-versa, que no tenga un término especial fijado en estas ordenanzas, no podrá formularse pasados diez años contados desde la entrada del buque á que se refiere el reclamo, y desde su salida si se tratase de derechos de esportacion.

434. No podrán, ni la Aduana ni el comerciante, reclamar contra la clasificacion de los artículos despues de salir estos de la Aduana, debiendo satisfacer al Fisco, los empleados que hayan intervenido en la clasificacion, las cantidades que por culpa suya haya dejado de percibir.

435. Concluidas las operaciones de importacion del buque procedente del estranjero, la Aduana dará un balance al registro del buque

Digitized by Google

por los documentos de Contaduría, acomodando los papeles en el órden en que deben quedar archivados.

436. Para dar el balance de que habla el artículo anterior, la Oficina de Revisacion de Registros concluidos examinará: 1° Si el manifiesto general del buque está con arreglo á las prescripciones que lo conciernen; 2° Si se ha pedido permanencia ó trasbordo, ó presentado copias de factura para despacho directo ó para depósito por toda la targa contenida en el manifiesto general, y si dichos documentos están diligenciados con arreglo á las disposiciones vigentes; 3° Si están los manifiestos correspondientes á las copias de factura para despacho directo, y si han sido cumplidos por toda la cantidad y están aforados, liquidados y cobrados como corresponde; 4° Si las copias de factura para depósito han sido hechas con los requisitos establecidos; 5° Si los despachos á plaza ó á reembarco anotados en la copia de factura para depósito, saldan el número de bultos y las cantidades declaradas en dichas copias; 6° Si los manifiestos y permisos de reembarco existen todos y están cumplidos, aforados, liquidados y pagados como corresponde; 7° Si se ha renovado el depósito por los bultos no despachados á plaza ni á tránsito, y si se ha pagado el derecho de almacenaje y eslingaje por los bultos cuyo depósito se ha renovado; y 8° Si las transferencias y demás documentos que forman el registro del buque están sin enmendaduras ó debidamente salvadas.

437. La Oficina de Revisacion de Registros concluidos, dará cuenta al Administrador de las faltas ó defectos que note en los procedimientos de las oficinas y que resulten del registro que examina, exigirá de los comerciantes el abono inmediato en Tesorería de lo que hayan pagado de menos por error de aforo ó liquidacion; por diferencia de manifestacion; por diferencia de saldo con la copia de factura; por falta de cumplido en los permisos de tránsito; por pérdida de documentos ó por cualquier otra causa; dará parte por escrito al Administrador cuando en el balance resulte que á algun comerciante se han entregado mercancías que no le pertenecen ó en mayor número de las que debe recibir, para que este demande y persiga el cobro de las mercancías recibidas indebidamente.

438. La Oficina de Revisacion de Registros concluidos, pasará al Archivo General de Aduana la carpeta del buque acomodada en el órden siguiente: 1° El manifiesto general del buque, el del Cónsul y la traduccion con la diligencia de entrada y demás papeles concernientes; 2° Los permisos de permanencia ó trasbordo del manifiesto general; 3° Las copias de factura de los despachos directos con los manifiestos de su referencia y con los permisos de retorno, trasbordo otros documentos que tengan relacion con ellos; 4° Las copias de ctura para depósito por el órden de la fecha de su presentacion; Despues de cada copia de factura para depósito, los manifiestos ara despacho, los permisos de retorno, trasbordo ó reembarco firma-

Digitized by Google

dos por el introductor y colocados segun su clase y en órden cronológico; y luego las transferencias con los manifiestos, retornos, trasbordos y reembarcos que le son conexos; y 6° El balance del buque.

439. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 438, la Contaduría de la Aduana hará un balance mensual de los permisos de toda clase para la importacion y esportacion, á fin de cerciorarse de que no han sido sustraidos ó se han estraviado, y si hay algun motivo que retarde ó impida su liquidacion.

Igual balance dará la misma Oficina, cada cuatro meses, de las guías que hubiese espedido la Aduana para el trasporte de mercaderías de un lugar á otro de la República.

El resultado de estos balances se consignará en un libro especial bajo la firma del Jefe de la Oficina, y se comunicará por escrito al Administrador de Rentas, para que en su caso tome las medidas necesarias en favor de los intereses del Fisco.

CAPÍTULO II

Operaciones de importacion de cabotaje en las aduanas y receptorías marítimas.

§ 1. — Diligencias de entrada de los buques que hacen el comercio de cabotaje.

440. Se llama comercio de cabotaje el que se hace de uno á otro puerto de la República ó entre un puerto Argentino y otro de algunas de las naciones ribereñas situadas sobre las márgenes de los rios interiores de la República ó mas arriba de estos.

441. El comercio de cabotaje podrá hacerse por toda clase de buques mercantes, cualquiera que sea su tonelaje y bandera.

442. Las diligencias de entrada de los buques de cabotaje variarán segun la bandera, la procedencia y la carga que conduce el buque.

443. Luego que fondee un buque empleado en el tráfico de cabotaje, el Resguardo exigirá del Capitan el manifiesto general de la carga y las guías ó documentos que traiga de la Aduana de su procedencia; é imponiéndolo de los artículos de estas Ordenanzas que le conciernen, pondrá constancia de haberle hecho conocer dichos artículos, anotando el dia y hora en que entregó el manifiesto, y firmando el jefe del punto del Resguardo y el Capitan ó patron del buque esta nota.

444. Si el buque viniese en lastre ó no tuviese que descargar en el puerto, el Capitan lo declarará bajo su firma y entregará esta declaracion al empleado del Resguardo, haciéndole este conocer los artículos de las Ordenanzas, y poniendo la constancia establecida en el artículo anterior.

445. El Resguardo del punto en que ha fondeado el buque, des-

Digitized by Google

pues de hacer las anotaciones correspondientes en sus libros, remitirá bajo sobre al Jefe del Resguardo en la Aduana, los documentos que ha recibido del patron ó capitan del buque, para que despues de hacer los asientos necesarios en la Oficina Principal del Resguardo, los pase á la Oficina de Registros de la Contaduría.

446. Si la bandera del buque es estranjera, la Oficina de Registros exigirá del capitan un certificado por duplicado del Cónsul de la nacion del buque, que acredite quedar depositados en su Consulado los papeles de navegacion del buque.

447. Si el buque no tiene Cónsul, el depósito de los papeles de navegacion se hará en la Capitanía del Puerto, y esta Oficina dará el certificado de que habla el artículo anterior.

448. Si el buque es nacional, depositará la Patente de Navegacion en la Capitanía del Puerto.

449. Recibido en la Oficina de Registros el manifiesto y guías de la carga, y hecho el depósito de los papeles de navegacion en donde corresponda, si el buque viene de puertos estranjeros, situados en los rios interiores de la República ó mas arriba de estos, en donde haya Cónsules Argentinos, y no trae los papeles de la carga visados, la Oficina de Registros cobrará los derechos de Consulado y multas como se determina en el artículo 982.

450. Los buques que todo su cargamento sea de mercaderías estranjeras sujetas á derechos de introduccion, tomadas de los Estados vecinos, ó sacadas de tránsito de otra Aduana ó Receptoría de la República, procederán como entrados directamente del estranjero para obtener el permiso de alije y hacer su descarga.

451. Los buques que todo su cargamento sea de frutos ó productos del país, ó de artículos estranjeros nacionalizados, no necesitarán de permisos de alije y efectuarán su descarga por los permisos parciales que la Oficina de Registros otorgue á cada uno de los consignatarios de la carga.

452. Los buques cuyo cargamento sea en parte de mercaderías sujetas á derechos de introduccion, por proceder de los Estados vecinos, ó ser tomados en tránsito de otra Aduana ó Receptoría Nacional, y en parte de productos y frutos del país y de mercancías estranjeras nacionalizadas, deberán ántes de empezar su descarga obtener permiso de alije como si fueran procedentes de puerto estranjero de ultramar.

453. La descarga en el caso del artículo anterior se hará con respecto á las mercancías sujetas á derechos de importación, como la descarga de los buques procedentes de ultramar; y en cuanto á la parte de carga de frutos del país y mercancías nacionalizadas, en vista de los permisos de descarga que la Oficina de Registros espida á cada uno de los consignatarios.

Digitized by Google

454. Los patrones de los buques de cabotaje podrán dentro de 48 horas contadas desde que entregaron su manifiesto al Resguardo, y sin contar los dias feriados, salvar sin reato cualquier error cometido al dar su manifiesto general, aumentando, disminuyendo ó alterando su contenido.

455. Las diferencias de los manifiestos generales con el resultado de la descarga en cuanto á número de bultos de mercaderías estranjeras sujetas á derecho á su entrada, serán tratadas como establece el artículo 905, para iguales diferencias en los buques procedentes de puertos estranjeros de ultramar.

456. Las diferencias en frutos del país y en artículos estranjeros nacionalizados, quedarán sujetas á las penas establecidas en los artículos 985 á 989.

457. Las diferencias que resulten entre el manifiesto general, las guías espedidas por las Aduanas Nacionales, ó los manifiestos visados por los Cónsules Argentinos en los puertos estranjeros considerados como de cabotaje, serán penados con arreglo á los artículos 984 á 990.

458. Los patrones de los buques de cabotaje que naveguen por los rios interiores, al dar entrada al de la Plata, podrán alijar sus buques en otros buques ó lanchas de cabotaje para continuar sus viajes con seguridad.

459. Para la operacion de alijar el buque para continuar el viaje, los patrones deberán presentarse al destacamento del Resguardo mas inmediato á dar conocimiento verbal de la operacion que van á efectuar. El Resguardo la presenciará y dará un pasavante al buque que alija, en que se esprese el nombre del buque alijante, del alijado, y la carga que éste ha recibido por alije.

460. Cuando fondee en el punto de su destino el buque ó lancha que conduzca carga de alije, el patron dará el manifiesto general de la carga, espresando separada y determinadamente la que ha recibido de alije, y acompañando el pasavante dado por el Resguardo que intervino en la operacion.

461. El buque alijado deberá comprender en el manifiesto general de su carga, la que dió para alijarse manifestándola con separacion y espresando el buque que la alijó.

462. La Aduana para todas las operaciones ulteriores considerará la carga recibida por los alijes como introducida por el buque alijado, siendo éste responsable por las faltas, escesos ó diferencias que resulten en la descarga y despachos de las mercancías alijadas.

§ 2. — Del modo de disponer de las mercancías introducidas por el comercio de cabotaje.

463. Dado el manifiesto general del buque que hace el comercio de

Digitized by Google

cabotaje y obtenido el permiso de alije en los casos de los artículos 450 y 452, los consignatarios de las mercaderías sujetas á derechos de introduccion, procedentes del estranjero ó tomadas en transito de otra Aduana Nacional, quedan hábiles para disponer de ellas, en la misma forma y del mismo modo que si procediesen directamente de puertos estranjeros de ultramar.

464. Las introducciones de efectos sujetos á derechos á su entrada, que procedan de los puertos estranjeros situados en las costas de los rios interiores de la República, ó mas arriba de éstos, aun cuando sean considerados como de cabotaje, están sujetas á las obligaciones, plazos, documentos, trámites y penas establecidas para las introducciones de iguales efectos procedentes de puertos estranjeros de ultramar.

465. Por consiguiente, los consignatarios de las mercancías de que habla el artículo 463, podrán retornarlas, trasbordarlas, despacharlas á plaza directamente, trasferirlas, depositarlas y hacer todas las operaciones permitidas á los efectos importados directamente del estranjero, con sujecion á los plazos, á la documentacion y tramitacion establecida en el capítulo anterior.

466. Las declaraciones hechas en los pedidos para retorno, trasbordo, despacho directo, transferencias, depósito, etc., de mercaderías tomadas en tránsito en otra Aduana nacional, deberán ser conformes á las guías espedidas por la Aduana remitente en cuanto á marcas, números, envases, cantidad de bultos, y especie, calidad, cantidad y valor de las mercaderías contenidas en cada bulto.

467. En las diferencias que resulten de la verificacion en el número de bultos ó en el contenido en cuanto á especie, calidad ó cantidad de las mercancías de tránsito que se conduzcan de un puerto á otro de la República, se procederá conforme á las reglas que á continuacion se espresa: 1° En los escesos, procederá la Aduana recipiente como en los escesos en artículos introducidos directamente del estranjero; 2° En caso de faltas de bultos ó mercaderías, se dará aviso al Administrador ó Receptor de la Aduana remitente, para que haga efectiva la fianza establecida por el artículo 672, en la parte que corresponda por la falta.

468. La Oficina de Registros de la Contaduría confrontará los permisos, manifiestos ó copias de factura con las guías de remision; y pondrá en el permiso « Conforme con la guía de tránsito número..... » si de la confrontacion no resulta diferencia, ó « Conforme con tal diferencia con la guía de tránsito número..... » si en el cotejo aparece alguna.

469. Los Vistas verificarán las mercancías por la manifestacion y como queda sancionado en las distintas operaciones del Capítulo anterior, dando cuenta de las diferencias que resulten siempre que

Digitized by Google

escedan del 5 ó del 8 por ciento en mas ó menos sobre el valor total del bulto inspeccionado.

470. Las diferencias que no escedan de la tolerancia acordada en el artículo anterior serán tratadas como se determina en los artículos 129 y 131.

471. Los frutos del país libres de derechos de esportacion á su salida para el estranjero, y los efectos estranjeros nacionalizados, se desembarcarán, se dejarán á bordo del mismo buque, ó se trasbordarán á otro, en vista de los permisos especiales otorgados por la Oficina de Registros.

472. Para retornar ó trasbordar frutos del país libres á su exportacion, ó efectos estranjeros nacionalizados, con destino al estranjero ó á otra Aduana ó Receptoría Nacional, se hará un pedido por duplicado en papel sellado y en la misma forma que si se tratara de artículos procedentes del estranjero, y se presentarán á la Oficina de Registros.

473. Esta Oficina confrontará el permiso con el manifiesto y guías, y resultando conforme con ambos documentos procederá como en los retornos y trasbordos de efectos estranjeros.

474. Si de la confrontacion de la Oficina de Registros ó de la verificacion del Resguardo, resulta diferencia en el número ó contenido de los bultos de mercaderías nacionales libres de todo derecho ó nacionalizadas, se procederá conforme á las reglas que á continuacion se establecen:

1ª Si los efectos retornados ó trasbordados son frutos del país que no adeudan derechos á su salida, y que no tengan similares estranjeros, ó que si los tienen sean libres de derechos á su introduccion, la Aduana dará y cumplirá los permisos de retorno ó trasbordo cualquiera que sea la diferencia que resulte entre el manifiesto general, la guía del punto de procedencia y el permiso de retorno ó trasbordo;

2ª Si los efectos son frutos del país libres de derecho de esportacion, que tengan similares estranjeros sujetos á derecho de importacion, la Aduana no permitirá el retorno ni trasbordo por mas cantidad que la que conste en la guía de la Aduana de procedencia, á menos que préviamente se paguen derechos de esportacion por la cantidad escedente;

3ª Si los efectos son mercancías estranjeras nacionalizadas, la Aduana no permitirá se retornen ó trasborden mas cantidades, ni otra especie, clase ó calidad mejor de artículos que las que esprese la guía de la Aduana remitente, á menos que se abonen los derechos de entrada correspondientes á la mayor cantidad ó al mayor valor que resulta.

475. Para el desembarque de productos del país libres de derechos

Digitized by Google

de esportacion, ó de mercaderías estranjeras nacionalizadas, los consignatarios presentarán á la Oficina de Registros un permiso de despacho á plaza en que se designará: 1° La arboladura, bandera y nombre del buque, la fecha de entrada al puerto, y el punto de su procedencia; 2° La marca, número, envase y cantidad de los bultos que quieren desembarcarse; 3° La especie, calidad y cantidad de los frutos del país contenidos en cada bulto; y 4° La especie, calidad, cantidad y valor de las mercaderías nacionalizadas, segun conste de las guías de remision (*Modelo número* 12).

476. La Oficina de Registros confrontará este permiso con el manifiesto general de la carga y con las guías de remision, y encontrándolo conforme pondrá esta nota el empleado que hizo la confrontacion: « Conforme con la guía de removido número tal » y la firmará, haciendo en el manifiesto general la anotacion correspondiente, y decretando el permiso en esta forma: « Desembárquese con intervencion del Resguardo y con el cumplido, devuélvase ».

477. Si de la confrontacion resulta diferencias, la Oficina de Registros pondrá la nota de « Conforme, con tal diferencia » y se decretará el permiso como si hubiese resultado conforme.

478. Decretado el permiso, se entregará al interesado para que lo presente al Resguardo á fin de que se desembarquen, reconozcan y entreguen los frutos del país y mercaderías nacionalizadas libres de derechos á la esportacion.

479. El reconocimiento y entrega al interesado de las mercaderías nacionales libres de derechos de salida al estranjero y las nacionalizadas, se hará por los Resguardos por donde se efectúe la descarga; pero los Jefes de estas Oficinas no harán entrega de los productos del país que tengan similares estranjeros que adeuden derechos á su entrada, ó de las mercaderías nacionalizadas, siempre que del reconocimiento practicado resulte algun esceso que pase de la tolerancia acordada á los efectos de introduccion estranjera; en cuyo caso mandará depositar dicho esceso en la Alcaidía, entregando al comerciante las mercaderías que resulten conformes y dando parte de lo ocurrido al Administrador de la Aduana.

480. En los frutos del país que no tengan similares estranjeros, ó que si los tienen sean libres de derechos de introduccion, el Resguardo entregará los escesos al interesado de cualquier magnitud que ellos sean.

481. El comerciante otorgará, en el mismo permiso, recibo al Resguardo de lo que se le hubiese entregado, y el Resguardo lo exigirá á la Alcaidía sobre el mismo permiso por los escesos que hubiera depositado.

482. El Resguardo devolverá inmediatamente despues de entregadas las mercaderías, el permiso con el cumplido correspondiente á la

Digitized by Google

Oficina de Registros, exigiendo de esta un recibo por dicho permiso.

483. El Administrador mandará entregar los escesos detenidos, prévio aforo, liquidacion y pago de los derechos correspondientes, como si los artículos procedieran del estranjero, y de la multa del otro tanto establecida por el artículo 988.

484. Cuando todo ó parte del cargamento de un buque que haga el comercio de cabotaje, llegue á la Aduana de su destino sin guías de remision de la Aduana de su procedencia, el patron del buque dará su manifiesto general como en los casos comunes, declarando la causa de no traer guías, y la Aduana librará los permisos de descarga, otorgando préviamente los consignatarios de la carga, fianza á satisfaccion del Administrador, de presentar las guías correspondientes á los efectos de su consignacion, en un plazo que no podrá esceder de seis meses en ningun caso.

485. Si en el plazo señalado en la fianza no presenta el consignatario las guías correspondientes, la Aduana considerará la carga como esceso, y hará efectiva la fianza por las multas á que haya lugar y por el pago de los derechos, como si los artículos vinieran del estranjero.

486. Si las guías se presentan fuera del plazo señalado en la fianza, y no se prueba fuerza mayor que haya impedido su presentacion dentro del término, se tendrán por no presentadas para la aplicacion de la pena y ejecucion de la fianza.

487. Si las guías no están conformes con lo que ha resultado en la descarga, y las diferencias esceden de la tolerancia, la fianza se hará efectiva por la pena que corresponde á dichas diferencias.

488. Cuando la carga que venga sin guía sea de frutos del país que no tengan similares estranjeros, ó que si los tienen, sean libres de derechos de introduccion, la Aduana permitirá la descarga sin necesidad de fianza para la presentacion de la guía; pero exigiendo que el permiso de desembarco se haga en papel sellado de triple valor al que le corresponda, para indemnizar al Fisco de la pérdida que se le ocasionó por no sacar guía.

489. Siendo del interés del comercio interior hacer transacciones y ventas de los efectos que conduce para un destino, en otro del tránsito, tendrá el comerciante el derecho de vender por bultos enteros el todo ó parte de su factura en cualquiera de las Aduanas del tránsito; si la venta se efectúa por el todo ó por mas de la mitad del cargamento, el buque procederá como si hubiese sido despachado para esa Aduana, dando su entrada y sacando despachos de desembarco por la carga que ha vendido, y pidiendo permanencia y devolucion de las guías por la carga con que va á continuar su viaje.

490. Si la parte vendida fuese en cantidad menor á la mitad del cargamento, la Aduana no exigirá que el buque dé entrada, bastando

Digitized by Google

solo que los interesados saquen los correspondientes permisos para el desembarco, y despacho de los bultos, y anotándose por el Administrador ó Receptor en las guías respectivas los bultos desembarcados, quedará el buque espedito para continuar su viaje hasta el puerto de su destino.

491. Los frutos del país que paguen derechos á su salida para el estranjero, pueden removerse de una Aduana á otra de la República: 1° Pagando los derechos de esportacion en el primer puerto de embarque, siempre que el punto de salida y el de destino sean Aduanas de depósito ó Receptorías; 2° Afianzando los derechos en la Aduana ó Receptoría de primer embarque por medio de una letra girada por el cargador contra el consignatario de los frutos en la plaza á que se destinan; y 3° Afianzando los derechos en la Aduana ó Receptoría en que primeramente se carguen los frutos, por medio de una letra ejecutable en el punto de embarque si no se justifica la introduccion en la Aduana de su destino.

492. Las guías para remover de un punto á otro de la República, frutos del país que adeuden derechos de esportacion á su salida para el estranjero, deben espresar en el pedido y en el decreto de la Aduana, con arreglo á cual de los tres medios establecidos en el artículo anterior se hace la remocion de los frutos.

493. Cuando los frutos se remuevan pagando los derechos en el primer puerto de embarque, el consignatario de estos frutos en la Aduana recipiente pedirá su desembarque y depósito en barraca habilitada por la Aduana para esta clase de operacion.

494. El pedido para desembarque y depósito de frutos del país que hayan satisfecho los derechos de esportacion, se hará y decretará en la forma establecida en los artículos 475 á 478, con la diferencia que en el permiso de desembarque se agregará « para depositar en la Barraca de... » y en el decreto « Despáchese á depósito, etc. »

495. El Resguardo hará el reconocimiento y entrega de los frutos contenidos en el permiso, si en la verificacion resultan conformes con lo espresado en la guía en cuanto á especie y cantidad.

496. Si en la verificacion resultan diferencias, y estas consisten en que los artículos son en mayor cantidad, ó en especie de mayor valor que lo espresado en la guía por que se ha pagado derechos en el punto de embarque, y la diferencia pasa de la tolerancia acordada á las mercaderías estranjeras el Resguardo dará cuenta al Administrador, haciendo saber al barraquero que los frutos quedan embargados por la Aduana hasta la resolucion del asunto. Estas diferencias serán penadas con arreglo al artículo 989.

497. Si la diferencia es por resultar menor cantidad ó artículo de menor valor que el que esprese la guía, el permiso para desembarco

Digitized by Google

y depósito, se cumplirá espresando en el cumplido el resultado de la verificacion.

498. Cumplidos los permisos de desembarque, el barraquero en cuya barraca se ha hecho el depósito, pondrá recibo de quedar depositados en su establecimiento los frutos espresados en el cumplido del Resguardo, y el permiso se devolverá al interesado bajo recibo, para que ocurra á la Contaduría de Aduana á fin de obtener el boleto que acredite á la salida de los frutos al estranjero, haber satisfecho ya sus correspondientes derechos.

499. En caso de diferencia entre el Resguardo y el barraquero en la clasificacion de los frutos, la Aduana nombrará un Vista ú otro empleado competente que los clasifique, y la clasificacion hecha por éste será inapelable, á menos que de ella resulte pena mayor que la privacion del depósito de los frutos; en cuyo caso el introductor, podrá recurrir al Administrador, cuyo fallo hará cosa juzgada.

500. El permiso de desembarque y depósito cumplido por el Resguardo y con el recibo del barraquero, se pasará por el interesado á la Oficina de Liquidacion para que ésta liquide la cantidad neta de cada especie de frutos que tiene derecho de esportar libre el introductor de los frutos.

501. La Oficina de Liquidaciones hará la liquidacion por las cantidades de la guía, ó por las del cumplido del Resguardo : tomando las que representen menos derechos, y pasará el boleto liquidado á la Oficina del Contador Principal, para que dé un boleto de depósito al introductor.

502. Los boletos de depósito se estenderán conforme al modelo nº 13, se firmarán por el Administrador y Contador Principal, y se entregarán al consignatario de los frutos bajo recibo, que deberá estender al dorso del talon del boleto.

503. Los boletos de depósito sirven para esportar libres de derechos de salida en el término de dos años, desde el dia de la fecha de la entrada del buque que introdujo los frutos, las cantidades de estos que espresen los boletos.

504. Los boletos de depósito son transferibles sin necesidad de endoso; pues la Aduana reconoce con derecho al tenedor del boleto y los considera como documentos girados al portador.

505. En caso de pérdida del boleto de tránsito del permiso de que éste toma orígen, la Aduana no dará duplicado del boleto ni del permiso, á menos que la pérdida del permiso haya tenido lugar por culpa de la Aduana ó ántes de estar diligenciado éste, y cuando los frutos no se han descargado aun.

506. Los boletos de depósito no son renovables por vencimiento del plazo, quedando de hecho nulos por la cantidad de frutos de que no se haya hecho uso dentro de los dos años.

Digitized by Google

507. No es condicion indispensable el embarque de los mismos frutos para usar de los boletos de depósito, ellos sirven en cualquier embarque de la especie y cantidad que espresen.

508. Las alteraciones de la Tarifa de Avalúos ó de la Ley de Aduana respecto á los aforos y derechos de esportacion sobre frutos del país, no alterarán la condicion del boleto de depósito; puesto que el derecho que ellos dan es por especie y cantidad y no por valores ó derechos.

509. Los cargadores de frutos del país de una Aduana á otra de la República, que no quieran pagar los derechos de esportacion en el primer punto de embarque, podrán cargarlos girando á treinta dias vista una letra de fianza, duplicada, por el doble valor de los derechos contra el consignatario de los frutos en la Aduana recipiente.

510. El Administrador de la Aduana remitente, reservando en su poder una de las letras de que habla el artículo anterior, enviará la otra con la guía oficial al Administrador de la Aduana recipiente, para que exija la aceptacion del consignatario, ántes del despacho de los frutos.

511. Esta letra será reclamada y devuelta al aceptante con nota de cancelacion, para que recoja el duplicado que quedó en la Aduana remitente si la descarga de los frutos resulta conforme con la guía, ó ejecutada en la parte que haya lugar si la descarga no resulta conforme.

512. En caso de no llegar á la Aduana de su destino los frutos y de negarse por esta causa el consignatario á la aceptacion de la letra, se devolverá á la Aduana remitente para que ejecute al girante y proceda contra él como haya lugar.

513. En caso de estravío de la letra y guía oficial, ó en el de llegar los frutos ántes que estas, el consignatario de los frutos dará fianza por el valor de los derechos para que se le permita la descarga; y el Administrador de la Aduana recipiente solicitará de la Aduana remitente el envío de la letra y guía oficial en caso de demora, ó de la doble vía que quedó en su poder en caso de estravío de la primera.

514. Cuando el cargador de los frutos no sea persona bastante conocida y abonada para responder por el importe de la fianza, la letra de que habla el artículo 509, deberá tener otra firma de responsabilidad conocida.

515. Tambien podrán los cargadores de frutos del país de una Aduana á otra de la República, afianzar la introduccion de los frutos en la Aduana de su destino por letra ejecutable en el punto de embarque.

516. La letra de que trata el artículo anterior será por el doble valor de los derechos, y á seis meses de plazo, debiendo ser aceptada de *mancomun et in solidum* por el cargador y un fiador abonado.

Digitized by Google

517. Esta letra será ejecutable á su vencimiento si ántes no se justifica la introduccion de los frutos en la Aduana de su destino, en la forma establecida para las letras de Aduana.

518. Cuando por morosidad en las Aduanas, ó por cualquiera otra causa inculpable al cargador ó á su consignatario, no se haya devuelto á debido tiempo la guía oficial á la Aduana de procedencia de los frutos, y por esta causa haya sido ejecutada la fianza, se hará devolucion inmediata por la Aduana de primer embarque de los dobles derechos que se percibió, probada que sea por el cargador la introduccion de los frutos en la Aduana de su destino, y su inculpabilidad en la morosidad de la devolucion de la guía oficial.

519. Los frutos del país que se remuevan de un punto á otro de la República, sin haber abonado los derechos de esportacion, y que solamente hayan sido afianzados, no gozarán del privilegio de depósito; y el pedido de descarga se hará, decretará y tramitará como determinan los artículos 475 á 478.

520. Las diferencias que resulten en la descarga en cuanto á especie y cantidad serán penadas con arreglo al artículo 989.

521. Cuando los frutos del país tengan distintos aforos en la Tarifa de Avalúos, segun los lugares de produccion, la Contaduría dará á los introductores de frutos afianzados un boleto que le sirva á la esportacion de estos con destino al estranjero, para justificar el orígen de los frutos y para pagar los derechos con arreglo al valor que la Tarifa les asigne.

522. Los boletos de que trata el artículo anterior se encuentran comprendidos en las disposiciones de los artículos 500 á 508 en la parte que es aplicable á su objeto.

523. Los frutos del país sujetos á derechos de esportacion á su salida al estranjero, que se carguen en algun punto de la costa en que solo haya destacamento del Resguardo, con destino á la Aduana ó Receptorías de que dicho Resguardo depende, no podrán embarcarse sinó con fianza, y su descarga se hará como la de los frutos afianzados procedentes de cualquier Aduana del Litoral.

§ 3. — De las guias oficiales.

524. Además de las guías originales que deben acompañar la carga de todo buque de cabotaje, los Administradores de las Aduanas Nacionales, ó los Cónsules Argentinos en los puertos estranjeros, considerados como de cabotaje, mandarán á los Administradores de las Aduanas á donde se destina la carga, duplicados de las guías ó manifiestos con todas las anotaciones y cumplidos que tengan los originales; de

Digitized by Google

modo que dichos duplicados formen un registro de toda la carga que haya recibido el buque en ese puerto.

525. Las guías oficiales se remitirán por conducto de la Administracion de Correos, formando un cuaderno de todas las concernientes al cargamento de cada buque, cerradas y selladas de modo que quede estampado la mitad del sello en cada lado del doblez del sobre.

526. En caso de no ser posible la remision de las guías oficiales por el Correo, podrá hacerse su envío por cualquier otro medio que á juicio de los Administradores de Aduana reuna las condiciones necesarias de seguridad y rapidez.

527. Si á los treinta dias de llegar un buque no se hubiese recibido en la Aduana de su destino las guías oficiales, el Administrador las reclamará al de la Aduana de procedencia, y segun el aviso de estas procederá á exigirlas á quien corresponda, ó á lo que haya lugar conforme á las disposiciones vigentes.

528. Recibidas las guías oficiales y hecha la descarga del buque, la Administracion de la Aduana recipiente devolverá en la misma forma las guías, con constancia de lo que haya resultado en la descarga segun conste de las notas y cumplidos puestos en los permisos.

529. Cuando á los cuatro meses de remitidas las guías oficiales de un buque no hayan sido devueltas por la Aduana donde fueron destinadas, el Administrador de la Aduana remitente las reclamará al Administrador de la Aduana recipiente, y con el aviso de éste, procederá como corresponda.

530. Cuando algun buque haya dejado en alguna Aduana del tránsito el todo ó la mayor parte del cargamento, el Administrador de esa Aduana pedirá al del destino para donde se despachó el buque, el envío de las guías oficiales para proceder él con arreglo al artículo 528.

531. En el caso del artículo 490, el Administrador de la Aduana á donde se destinó el buque cumplirá las guías oficiales, teniendo en vista las anotaciones puestas por las Aduanas del tránsito, en las guías originales.

CAPÍTULO III

Operaciones de esportacion con destino al estranjero en las aduanas y receptorías marítimas.

§ 1. — De la apertura de registro de carga.

532. Cuando un buque mercante de cualquier tonelaje y bandera, haya de cargar en alguna de las Aduanas de la Nacion con destino á ciertos estranjeros, deberá pedirse permiso para abrir registro de carga ántes de recibirla.

Digitized by Google

533. El permiso para abrir registro de carga á un buque, se solicitará del Administrador en el papel sellado que determine la ley, y contendrá los siguientes requisitos : 1° La arboladura, nacionalidad y nombre del buque; 2° El destino para que va á cargar, la fecha y la firma del consignatario.

534. No podrá abrir registro de carga á un buque otra persona que el consignatario que le dió entrada, ú otro comerciante establecido con el conforme del consignatario de entrada.

535. El Capitan del buque al consignarlo á su entrada, podrá nombrar otro consignatario para la salida, y en este caso el consignatario de salida no necesitará el conforme del consignatario de entrada para abrir registro de carga.

536. En el puerto de Buenos Aires, no es indispensable que el buque haya concluido su descarga, para que pueda abrir registro de carga, bastando que esté á media carga. En los puertos de los rios interiores deberá estar á plan barrido.

537. El permiso para abrir registro de carga se presentará á la Oficina de Registros y el Jefe de esta Oficina, despues de averiguar si el buque ha dado entrada y si el permiso está conforme en cuanto al valor del sello, al nombre del buque y á la firma del consignatario, lo decretará asi : « Concedido », y lo firmará con media firma por el Administrador.

538. En seguida hará los asientos correspondientes en los libros, y abrirá una carpeta al buque, espresando en la carátula la arboladura, bandera, nombre y destino del buque; y colocará dentro de dicha carpeta el permiso para abrir registro, quedando desde entonces los cargadores hábiles para solicitar permisos de carga.

§ 2. — De la carga.

539. Las mercaderías que pueden cargarse con destino al estranjero se dividen en cuatro clases : 1ª Mercaderías estranjeras de tránsito para retorno, trasbordo ó reembarco; 2ª Mercaderías estranjeras nacionalizadas ó removidas de la plaza; 3ª Productos y frutos nacionales libres de derechos á su esportacion al estranjero; y 4ª Frutos del país sujetos á derechos de salida á su esportacion al estranjero.

540. Los requisitos y documentos necesarios para las operaciones de retorno, trasbordo y reembarco de mercaderías estranjeras, han sido establecidos en el capítulo primero de esta seccion, en todo lo que concierne al buque introductor de las mercancías, quedando en la carpeta del buque estractor el duplicado del permiso de retorno, trasbordo ó reembarco con todos sus cumplidos, anotaciones y liquidaciones en copia; por consiguiente, las prescripciones de ese capítulo deberán tenerse presente en la carga de efectos estranjeros de retorno, trasbordo ó reembarco con destino al estranjero.

Digitized by Google

541. Para el embarque de artículos estranjeros nacionalizados, se presentará á la Oficina de Registros un permiso por duplicado en el papel sellado que corresponda con arreglo á la ley, en el cual deberá espresarse : 1° La clase, nacion y nombre del buque; 2° La marca, número, envase y cantidad de bultos; 3° La especie, calidad y cantidad de las mercancías de cada bulto; 4° La calidad de ser mercancías removidas de la plaza; y 5° La fecha y firma del cargador.

542. El Jefe de la Oficina de Registros decretará y firmará por el Administrador el permiso en esta forma : « *Fecha* : Embárquese con intervencion del Resguardo y con el cumplido devuélvase », *media firma del Jefe de la Oficina*; entregará este permiso al interesado para que ocurra al Resguardo á efectuar el embarque, y archivará el duplicado en la carpeta del buque.

543. El Resguardo inspeccionará los bultos que quieran embarcarse, abriendo, pesando, contando y verificando todos los que juzgue necesarios para formar conciencia de la verdad de la declaracion, y resultando conforme, cumplirá el permiso espresando en letras el número de bultos y anotando al márgen de cada partida en el permiso « Embarcado »; « No embarcado ».

544. En seguida hará los asientos correspondientes en sus libros y devolverá el permiso á la Oficina de Registros; esta confrontará el cumplido con las anotaciones del márgen, y resultando conforme pondrá constancia, en el duplicado, de los bultos embarcados segun los cumplidos del original, archivando éste y guardando el duplicado en la carpeta del buque.

545. Si el cumplido no resulta conforme con las anotaciones del márgen, la Oficina de Registros enviará el permiso al Resguardo para que salve el error y se lo devuelva arreglado.

546. Si el Resguardo en la inspeccion de la carga que de removido quiera esportarse, encuentra bultos de mas, exigirá que se saque otro permiso por los bultos escedentes, sin permitir su embarque mientras no se llene este requisito.

547. Si en la verificacion encuentra el Resguardo diferencia de especie, calidad ó cantidad de las mercancías que haga presumir algun fraude, dará cuenta al administrador sin permitir el embarque.

548. Los efectos removidos de plaza con destino al estranjero una vez embarcados en el buque que haya de conducirlos, no podrán volver á tierra sin pagar nuevos derechos de introduccion.

549. Para el embarque de frutos del país libres de derechos de esportacion, el cargador presentará á la Oficina de Registros un permiso por duplicado en el papel sellado que determine la ley, espresando : 1° La clase, bandera y nombre del buque; 2° El destino para donde va á embarcar; 3° La marca, número y envase de los bultos; 4° La especie y cantidad de frutos; 5° El punto del Resguardo por donde

Digitized by Google

quiera embarcarse; y 6° La fecha y la firma del cargador (*Modelo número* 14).

550. La Oficina de Registros si el pedido está bien hecho, lo archivará en la carpeta de salida del buque y dará al cargador un boleto para que efectúe el embarque, firmado por el Jefe de la mesa respectiva, á nombre del Administrador. En dicho boleto se determinará: 1° El punto del Resguardo por donde va á hacerse el embarque; 2° La fecha en que se pida el boleto; 3° El nombre del cargador; 4° La arboladura, nacion y nombre del buque esportador; 5° La marca, número y envase de los productos nacionales; y 6° La especie y cantidad de frutos que van á embarcarse, escrita la cantidad en guarismos y letras.

551. Los boletos de que habla el artículo anterior serán numerados correlativamente desde el primero de Enero hasta el 31 de Diciembre de cada año, empezando por el número uno hasta donde alcancen por órden de fechas.

552. La Oficina de Registros, al espedir los boletos cuidará de poner en los permisos los números que tengan estos, y despues entregará al cargador los boletos para que ocurra al Resguardo á verificar el embarque.

553. El Resguardo despues de tomar razon del boleto y hacer los asientos correspondientes en sus libros, estará espedito para recibir la carga espresada en el boleto.

554. En los puertos de plancha ó que tengan muelle en que cargar directamente los buques mayores, el Jefe del Resguardo del punto designará el empleado ó empleados que han de inspeccionar y verificar la operacion de embarque, entregándoles el boleto para que tomen razon de los bultos á medida que se vayan embarcando.

555. Al concluirse las operaciones de cada dia, el empleado del Resguardo pondrá una nota al pié del boleto, en estos términos: « Embarcado en tal dia, en tal buque, tales efectos » escribiendo las cantidades de frutos en guarismos y letras y firmando la nota.

556. Concluido el embarque del boleto, el Resguardo hará el resúmen de las notas que ha puesto el empleado encargado de la operacion, y haciendo los asientos correspondientes en sus libros, devolverá el boleto al interesado bajo recibo para que lo lleve á la Oficina de Registros.

557. La Oficina de Registros lo agregará al pedido, y lo conservará en la carpeta de salida del buque hasta que éste cierre el registro de su carga.

558. No es indispensable que el cargador embarque toda la cantidad pedida, puede dejar sin embarcar parte de ella, y el Resguardo devolverá el permiso con las notas puestas cuando el cargador declare haber concluido su carga.

Digitized by Google

559. En los puertos en que la carga de los buques mayores se haga por intermedio de lanchas, el Resguardo inspeccionará la que conduzca cada lancha, y la anotará en el boleto en esta forma : « Se ha embarcado en tal lancha, la cantidad de tal producto del país », fecha y media firma del empleado del Resguardo que inspeccionó la operacion.

560. Concluido el embarque hará el resúmen de la cantidad total embarcada, y hechos los asientos necesarios en sus libros, devolverá el boleto al interesado bajo recibo, para que lo lleve á la Oficina de Registros á fin de que lo archive, con el permiso en la carpeta del buque esportador.

561. La lancha de cabotaje que conduzca frutos del país para algun buque mayor, recibirá del Resguardo que presenció la operacion de embarque, un pasavante en que se espresará el nombre de la lancha de cabotaje, el del buque mayor, el del cargador de los frutos, el número del boleto en virtud del cual se permite el embarque, la cantidad de frutos embarcados, y la fecha y firma del Jefe del Resguardo del punto de embarque.

562. El Jefe del Resguardo por donde se efectúe el embarque, cuidará de no dar el pasavante ántes de ponerse las notas en el boleto y hechos los asientos en el libro correspondiente.

563. Los pasavantes serán numerados correlativamente por cada boleto.

564. Si la lancha de cabotaje tiene que pasar por alguno ó algunos destacamentos del Resguardo ántes de llegar al buque mayor que ha de recibir la carga, presentará el pasavante del Resguardo por donde cargó; y éste anotándolo en el libro correspondiente le pondrá : « Pase á su destino », fecha y media firma del Jefe.

565. Para embarcar frutos del país sujetos á derechos de esportacion á su salida para el estranjero, los interesados presentarán á la Oficina de Registros el permiso de que trata el artículo 549, por duplicado, en papel sellado y con los requisitos establecidos en dicho artículo, con mas la firma de un fiador abonado á satisfaccion de la Administracion, que responderá de *mancomun et in solidum* con el cargador por el importe de los derechos.

566. La Oficina de Registros espedirá el boleto con arreglo á los artículos 550 á 552, y conservando en la carpeta del buque los pedidos numerados con igual cifra á la del boleto, entregará éste al interesado para que ocurra al Resguardo á verificar el embarque.

567. El Resguardo en los embarques de frutos del país sujetos á derechos de esportacion, procederá como se determina en los artículos 553 á 564, con las diferencias que se establecen en los artículos subiguientes.

568. Los frutos se presentarán al Resguardo con papeletas de los

Digitized by Google

barraqueros, saladeristas, prensistas, fabricantes, etc.; espresando en dicha papeleta la marca, número, envase, especie de frutos, y peso bruto ó cantidad contenida en los bultos que conduce cada carro ó trasporte.

569. Los fardos, pipas ó envases de cualquier especie, deberán tener marcado el peso bruto ó la cantidad de los artículos que contienen, segun que estos se aforen al peso ó por cantidad.

570. El Resguardo confrontará los bultos con las papeletas, fijándose cuidadosamente en que el peso ó la cantidad puesta en la papeleta sea igual á la marcada en el bulto, pudiendo abrir cualquiera de éstos para recontar las piezas que contiene, ó repesarlos para cerciorarse de la exactitud del peso que indican.

571. En el caso de encontrarse diferencia entre el peso marcado en el bulto y el establecido en la papeleta, el barraquero pagará la multa que establece el artículo 992.

572. En el caso de que el peso marcado en el bulto y el declarado en la papeleta sean iguales, pero que no resulten conformes con el que tiene el bulto, el cargador y barraquero, saladerista, prensista ó fabricante, sufrirán la pena señalada en el artículo 993, si la diferencia es por dar mayor peso el bulto.

573. Los frutos del país sujetos á derechos de esportacion que se embarcan sueltos y sin embalaje de ninguna especie, se presentarán al Resguardo con papeleta por la cantidad que conduce cada trasporte en la misma forma que los embalados; el Resguardo podrá verificarlos, contarlos y clasificarlos y las diferencias por mas que resulten con lo espresado en la papeleta serán tratadas con arreglo al artículo 992.

574. Cuando el Resguardo encuentre las diferencias establecidas en los tres últimos artículos, suspenderá el embarque de los bultos viciados y dará cuenta por escrito al Administrador si la diferencia consiste en disconformidad entre el peso declarado en la papeleta y el marcado en el bulto, ó en haberse manifestado y marcado menos peso de lo que realmente tiene este.

575. Cuando la diferencia sea por haberse manifestado mas peso ó contenido del que resulten tener los bultos, el Resguardo permitirá el embarque y no dará cuenta, cargando sin embargo en las notas puestas en el boleto la cantidad espresada en la papeleta.

576. Las diferencias por mas ó menos que resulten en una papeleta, no podrán compensarse con las diferencias en sentido inverso de otras papeletas.

577. El Resguardo, al concluirse las operaciones de cada dia en los puertos en que el buque mayor recibe la carga directamente, ó al despachar cada lancha en los que el embarque se hace por intermedio de éstas, hará un resúmen de las papeletas correspondientes á la

Digitized by Google

carga del día ó de la lancha, y anotará en el boleto su resultado en la forma establecida en los artículos 555 y 556.

578. Cuando el boleto esté cumplido en su totalidad, ó el cargador declare no querer embarcar mas por cuenta de ese boleto, el Resguardo se lo devolverá bajo recibo, despues de hacer los asientos necesarios en sus libros, para que ocurra á la Aduana á abonar los derechos correspondientes.

579. El cargador ocurrirá con el boleto á la Oficina de Registros, y ésta le entregará uno de los dos permisos que quedaron en la carpeta del buque esportador para que lo pase con el boleto á la Oficina de Liquidaciones.

580. Esta Oficina liquidará los derechos en la forma siguiente :

1° Formará de las notas puestas por el Resguardo la cantidad de frutos embarcados;

2° Deducirá las taras que les correspondan á los envases con arreglo á la Tarifa, y anotará sobre el pedido la cantidad de bultos de cada especie de artículos, con el peso neto que resulte;

3° Calculará el valor de dichos frutos con arreglo al avalúo fijado en la Tarifa, ó al aforo que determinen los Vistas en los frutos no tarifados;

4° Liquidará los derechos correspondientes á dicho valor con arreglo á la Ley de Aduana.

581. Conforme el interesado con la liquidacion de los derechos, hará intervenir el documento en el libro de *toma de razon* de la Contaduría y abonará los derechos en la Tesorería en cualquiera de las monedas determinadas por la ley, y en la forma sancionada para el pago al contado de los derechos de importacion.

582. La Tesorería devolverá al interesado el boleto y el permiso con la constancia de pago al pié de la liquidacion de los derechos, para que los lleve á la Oficina de Registros, que hará copiar en el duplicado del permiso, la liquidacion y constancia del pago fijadas en el permiso original; pasando éste y el boleto á la Oficina de libros para que sirva de documento de cargo, y volviendo á la carpeta del buque el duplicado copiado.

583. Los frutos del país que por la Tarifa de Avalúos tengan distinto valor segun las Provincias de su produccion, y que no gocen del depósito por no haber abonado los derechos en el punto de su primer embarque, así como los que de depósito se esporten para el estranjero, estarán sujetos á los mismos requisitos y formalidades que los frutos de la Provincia de donde salen al estranjero, y su embarque se hará sin distincion del lugar de produccion, y sin determinarse si son de depósito ó de plaza.

584. La Aduana al tiempo de la liquidacion de los derechos de esportacion, considerará como suficiente justificativo del lugar de pro-

Digitized by Google

duccion ó de la calidad de salir del depósito los frutos, la presentacion de los boletos dados á los introductores con arreglo á los artículos 502 á 521, aun cuando en realidad los efectos esportados no sean los mismos á que se refieren los boletos de importacion.

585. Como consecuencia de lo sancionado en los dos artículos precedentes resulta :

1° Que las Aduanas no considerarán como de distinto lugar de produccion, ni con privilegio de depósito á los frutos que no hayan obtenido á su introduccion los correspondientes boletos;

2° Que las Aduanas no exigirán que se esporten los mismos frutos á que se refieren los boletos de importacion, ni otros de igual orígen y condicion, pudiendo usarse estos para la esportacion de frutos de la misma especie, pero de cualquier orígen y condicion;

3° Que en cualquier boleto de esportacion podrán considerarse incluidos varios boletos de importacion, sin que sea necesario para cada uno de estos boletos otro de esportacion; y

4° Que la operacion de carga y tramitacion del boleto de embarque solo se diferencia en cuanto á la liquidacion de los derechos.

586. Cuando un cargador tenga boletos de depósito ó de distinto lugar de produccion de algun fruto del país, y quiera usar de ellos, los presentará con el boleto de esportacion diligenciado y el pedido de embarque á la Oficina de Liquidaciones.

587. Esta Oficina liquidará los derechos sobre el permiso en la forma siguiente :

1° Tomará y sumará las notas puestas por el Resguardo en el boleto de embarque por cada especie de artículo;

2° Deducirá las taras legales que correspondan á los envases;

3° Escribirá en el permiso el número de bultos embarcados, y el peso neto ó cantidad del artículo esportado;

4° Pondrá debajo de esta anotacion la cantidad de cada uno de los boletos de depósito que se presenten por la especie embarcada, fijando el número del boleto de depósito;

5° Sumará las distintas cantidades de los boletos de depósito, y su total lo deducirá de la cantidad embarcada;

6° A cada uno de los boletos de depósito le pondrá una anotacion que esprese el nombre del cargador, el número del boleto, la fecha en que se hace la liquidacion, y la cantidad de cada especie de frutos bajada en virtud del boleto de depósito;

7° Liquidará los derechos con arreglo á la Tarifa por la diferencia que resulte sin saldar por los boletos de depósito;

8° Antes de entregar el boleto al interesado para el pago de los derechos de salida, hará que la Oficina del Contador Principal anote en el talon de los boletos de depósito, que tiene á su custodia y cuidado, el asiento hecho en el boleto original.

588. Un auxiliar del Contador Principal, bajo la vigilancia de éste,

Digitized by Google

anotará en el talon de cada boleto la nota que haya puesto la Oficina de Liquidaciones, poniendo esta nota « Anotado » y media firma, devolviendo el boleto de depósito al interesado, si aun le quedan algunas especies ó cantidades de frutos por saldar, y archivándolo en la oficina por su órden numérico si el boleto queda chancelado por todas las especies ó cantidades de frutos.

589. El interesado, con los boletos de depósito anotados por la Oficina del Contador Principal, recogerá de la Oficina de Liquidaciones el boleto y permiso de esportacion para hacer el abono de los derechos y demás trámites en la forma establecida en los artículos 581 y 582.

590. Si al tomarse razon en el talon de los boletos de depósito, se advierte algun error cometido al espedir ó chancelar dicho boleto, no se dará curso á éste hasta salvar el error; pero si aparece alguna falsificacion ó fraude hecha en el boleto ó sus anotaciones, no solo no se dará curso á este boleto sinó que se dará cuenta inmediatamente al Administrador para el esclarecimiento del hecho y demás á que haya lugar segun la gravedad del caso.

591. Cuando á mas de los boletos de depósito se presentan al liquidar los derechos de salida, boletos de lugar de produccion, la Oficina de Liquidaciones procederá como queda establecido; pero ántes de liquidar los derechos de la diferencia que resultó entre lo embarcado y lo deducido por boletos de depósito, hará la clasificacion de los lugares de produccion de los frutos, segun resulte de los boletos de importacion que se le presenten.

592. La Oficina de Liquidaciones para clasificar los frutos por lugares de produccion, clasificará préviamente los boletos de importacion; en seguida anotará en el permiso de esportacion y bajo la cantidad embarcada ó bajo la diferencia entre lo embarcado y de lo deducido por boletos de depósito, el número de cada boleto de importacion de un mismo orígen y la cantidad de frutos que por dicho boleto debe considerarse de igual orígen, continuando del mismo modo con los boletos de los diferentes lugares de produccion, considerando la cantidad que falta para saldar lo embarcado como producto de la Provincia por donde se hace el embarque; anotando en los boletos de importacion el nombre del cargador, el número del boleto de esportacion y la cantidad de frutos, y haciendo tomar razon de dichas anotaciones en los talones de los boletos de importacion por la Oficina del Contador Principal.

593. Para mejor inteligencia de lo consignado en las prescripciones que anteceden, supóngase un boleto de embarque por 100 fardos de lana sucia con 2,000 arrobas segun las notas del Resguardo, mas 1,000 cueros vacunos secos, y cuyos derechos quieren pagarse con boletos de tránsito, con boletos de distintos lugares de produccion y con moneda, y tendremos en el permiso de embarque la liquidacion siguiente:

Digitized by Google

EMBARCADO

Embarcados 108 fardos lana sucia con.....		2.000 @	
Baja del Boleto de tránsito N° 400...	@ 100	350	
» » » N° 801...	@ 250		
A pagar.....	@	1.650	
De Córdoba. Boleto N° 180.....	@ 80	150 á 2 f. 500...	375 »
» » N° 360.....	» 70		
De Santa-Fé. Boleto N° 87.....	» 150	1.050 á 2 f. 250...	2.362 50
» » N° 246.....	» 900		
De Buenos Aires. Boleto N° 00	@	450 á 2 f. 750...	1.237 50
Igual.....	@	1.650	
Embarcados cueros vacunos secos.....		1.000	
Baja del Boleto de tránsito N° 726.....	200	500	
» » » N° 1092.....	300		
A pagar cueros.....		500	
De Corrientes. Boleto N° 24.....		200 á 2 f.....	400 »
De Buenos Aires.....		300 á 2 f. 500...	750 »
Igual..... cueros		500	
Derechos de salida al /... f.			5.125 »

594. Hecho el pago de los derechos en la Tesorería con intervencion de la Contaduría, se hará copiar por la Oficina de Registros en el duplicado la liquidacion de los derechos practicada en el permiso original, pasando este como documento de cargo á la Oficina de Libros, y archivando el duplicado en la carpeta del buque esportador para cuando éste cierre su registro de carga.

595. La Aduana considerará todos los frutos y productos del país que se hallen bajo su jurisdiccion y hasta ántes de la salida del buque, ya sean ó no libres de derechos, como propiedad de las personas á cuyo nombre estén otorgados los permisos de embarque, sin admitirse prueba en contrario; pudiendo, por consiguiente, trabar sobre ellos embargos y ejecuciones por cualquier clase de deudas que esas personas tengan en la Aduana.

596. Sin embargo de lo establecido en el artículo anterior, los cargadores de frutos y productos del país que quieran trasferirlos á otras personas, podrán efectuarlo presentando un aviso escrito en la mesa que corre con las operaciones de salida del buque, espresando con claridad las cantidades y frutos del país que se trasfieran y el nombre de la persona á cuyo favor se hace la trasferencia.

597. Este aviso será estendido por duplicado, uno en papel sellado de actuaciones y otro en papel comun y podrá presentarse hasta el momento ántes de la salida del buque.

598. El empleado encargado de la mesa, en el acto de recibir este aviso y encontrándolo conforme, pondrá constancia de la trasferencia

Digitized by Google

en el permiso ó permisos correspondientes que deben existir en el registro del buque, en seguida anotará bajo su firma sobre cada uno de los avisos lo siguiente : Fecha, « Anotado », y archivando el aviso en papel sellado en la carpeta, junto con el permiso de su referencia, devolverá al interesado para su resguardo el en papel comun que deberá llevar además el *visto bueno* del Jefe de la Oficina de Registros ó empleado que haga sus veces.

599. Desde este momento la Aduana considerará como dueño de los frutos, para todos los efectos legales, á la persona á favor de quien se haya hecho la trasferencia.

§ 3. — De la carga de rancho, encomiendas, equipaje, muestras y moneda metálica.

600. Para embarcar artículos para rancho de un buque de ultramar, no es necesario que el buque abra registro de carga, pudiendo embarcarse en cualquier estado de carga ó descarga en que se halle.

601. Tambien pueden embarcar rancho los buques que lleguen de arribada, de tránsito ó á buscar órdenes á cualquier puerto de la República, sin necesidad de dar entrada ni hacer operaciones en la Aduana.

602. Solo se considerarán como rancho los comestibles, las bebidas, los artículos navales, los destinados al uso de á bordo, de la marinería y tripulacion, y el carbon de piedra para los buques á vapor.

603. No podrán cargarse para rancho de los buques de ultramar, artículos de los depósitos de Aduana, ni de trasbordo ó retorno, debiendo ser los ranchos de artículos removidos de la plaza, ó de productos y frutos del país que paguen los correspondientes derechos de esportacion.

604. Para embarcar artículos para rancho de un buque se presentará á la Oficina de Registros un permiso en papel sellado que la ley designe para pólizas de Aduana, y un duplicado en papel comun firmado por el capitan ó consignatario del buque, y espresando la clase, bandera y nombre del buque, y la marca, número, envase, especie y cantidad de las mercancías que quieran embarcarse para rancho.

605. La Oficina de Registros decretará el permiso en papel sellado en esta forma : « Embárquese con intervencion del Resguardo, y con el cumplido devuélvase » — y lo entregará al Resguardo para que efectúe el embarque.

606. El Resguardo inspeccionará y verificará los artículos para rancho, como cualquiera otra mercancía y resultando conforme cumplirá y devolverá á la Contaduría el permiso. Si en la inspeccion y verificacion, resultan diferencias, estas serán tratadas como se establece para las cargas generales.

Digitized by Google

607. Si entre los efectos que quieren cargarse para rancho hay frutos del país que adeuden derechos de esportacion, la Oficina de Registros hará que la de Liquidaciones liquide los derechos en el permiso en papel sellado, y como éste debe servir de documento de cargo, dará al interesado un boleto para que pueda embarcar el rancho despues que haya satisfecho los derechos.

608. Cuando el importe del rancho no llegue á cincuenta pesos de valor, y no contenga artículos que adeuden derechos de salida por valor de mas de diez pesos, no será necesario el permiso ó boleto de la Contaduría para su embarque; bastando que el permiso en papel sellado se presente al Jefe del Resguardo del punto por donde se efectúa la carga.

609. El Resguardo cumplirá el permiso y lo pasará á la Contaduría.

610. Esta Oficina archivará en una carpeta especial, todos los permisos de rancho que haya librado, ó que haya concedido el Resguardo, sirviéndole los duplicados en papel comun para exigir del Resguardo la devolucion de los permisos originales.

611. Los artículos embarcados para el rancho de un buque de ultramar, no podrán volver á tierra ni desembarcarse en ningun puerto de la Nacion, sin pagar derechos como introduccion del estranjero. Tampoco podrán trasbordarse á otro buque sin pagar préviamente derechos de entrada.

612. Los que embarquen artículos para rancho sin prévio permiso de la Aduana, los que hagan otras operaciones con los artículos cargados para rancho, ó los que de cualquier otro modo infrinjan las disposiciones sobre rancho, serán penados con arreglo á los artículos 1000 y 1001.

613. El embarque de equipajes, encomiendas, muestras y moneda metálica con destino al estranjero podrá efectuarse por cualquier punto del Resguardo que esté habilitado para esa clase de operaciones; sin necesidad de permiso escrito, siempre que no contenga frutos del país que adeuden derechos de esportacion por mas de un peso.

614. Antes de cargar los equipajes, encomiendas, muestras y moneda metálica, deberá el interesado dar aviso al Resguardo, para que permita é inspeccione la operacion, pudiendo abrir y verificar los bultos que crea conveniente.

615. La Aduana no considerará como equipaje, encomiendas ó muestras, los artículos que no hayan satisfecho los derechos de importacion si los adeudan, no pudiendo embarcarse como tales los efectos de depósito.

616. La Aduana permitirá el embarque de equipajes, encomiendas, muestras y moneda metálica, aunque el buque no haya abierto regis-

Digitized by Google

tro para cargar; pudiendo hacerse esta operacion aun en buques que solo lleguen al puerto de tránsito, de arribada ó en busca de órdenes.

617. Los efectos embarcados como equipajes, encomiendas ó muestras, no podrán volver á tierra ni desembarcarse en otro puerto de la Nacion, sin quedar sujetos al pago de derechos de importacion por los efectos que los adeuden.

618. Si en el equipaje, encomienda ó muestra hay frutos del país que adeuden derechos de esportacion por mas de un peso, el cargador sacará un boleto de la Oficina de Registros, procediéndose como determina el artículo 607 para el rancho de los buques.

§ 4. — Del despacho del buque.

619. Cuando un buque haya concluido su carga, el consignatario presentará en la Oficina de Registros una relacion de toda la que conduzca el buque, segun los conocimientos que haya firmado el capitan, y de acuerdo con el libro de sobordo. Esta relacion deberá ser estendida en el papel sellado que determine la ley, y espresará: 1° La arboladura, nacionalidad y nombre del buque; 2° El destino para que se despacha; 3° El número de bultos que conduce, designando sus envases y especies de las mercancías; y 4° La fecha y firma del consignatario.

620. En la relacion de la carga no deberán comprenderse los artículos de rancho, los equipajes, las encomiendas, muestras, ni moneda metática.

621. La Oficina de Registros formará un resúmen de la carga segun conste de los documentos que tiene en la carpeta del buque y lo confrontará con la relacion de la carga. Si resulta conforme, pondrá el empleado que hizo la confrontacion al pié de dicha relacion: « Conforme », con media firma, y pasará la relacion al Jefe de la Oficina que la decretará en esta forma: « Comprobada, agréguese al Registro de su referencia ».

622. Si de la confrontacion de la relacion general de la carga con los documentos y permisos de esportacion que obran en el registro del buque, resultan diferencias por mas ó por menos, serán penadas con arreglo á los artículos 1002 y 1005.

623. Decretada la relacion general de la carga el consignatario pedirá al Administrador se cierre registro de carga al buque.

624. El pedimento de que habla el artículo anterior será hecho en papel sellado del valor que determine la ley, y espresará la arboladura, bandera y nombre del buque, el destino para donde se despache, la fecha y firma del consignatario.

625. El permiso para cerrar registro de carga á un buque, se presentará al Resguardo de la Aduana, y este bajo la firma de Jefe pon-

Digitized by Google

drá nota al pié, de estar espedito el buque en su descarga, cuyo espedito lo dará en vista de las papeletas libradas.

626. En seguida pasará al Oficial encargado del Despacho Directo en la Oficina de Registros, y este anotará bajo su firma estar espedito el buque, si se han presentado despachos ó copias de factura para depósito por todo el cargamento, y estando por consiguiente su entrada debidamente documentada y detallada.

627. El oficial de la mesa de salidas de ultramar pondrá despues nota en el permiso para cerrar registro, de estar el buque espedito en su salida por haberse devuelto los permisos de carga, por haberse abonado los derechos correspondientes, y por resultar conforme la relacion general del cargamento hecha por el consignatario.

628. Diligenciado así el permiso para cerrar registro de carga á un buque, se presentará al Jefe de la Oficina de Registros que lo decretará en esta forma : « Constando de las anteriores diligencias estar espedito este buque en su entrada y en su salida, ciérrese el registro de su carga, espídase la guía de referencia, y despáchese de salida » firmando este decreto, por el Administrador.

629. Si el Resguardo al dar el espedito de descarga de que trata el artículo 625 encuentra diferencias por no tener las papeletas correspondientes á todo el cargamento de entrada, ó por no estar éstas conformes, no lo espedirá sin que ántes se salven dichas diferencias del modo establecido en la descarga de buques procedentes del estranjero.

630. Si la mesa de Despacho Directo de la Oficina de Registros, encuentra que le faltan despachos ó copias de factura para depósito por alguna parte del cargamento, no dará el espedito mientras el consignatario del buque no le presente un certificado de la Alcaidía en que conste estar en los almacenes de Aduana los bultos por que no se ha espedido despacho ó depósito.

631. En el certificado de la Alcaidía deberá espresarse el nombre del buque, el número del Registro, la fecha de entrada al puerto, su procedencia, la marca, número y envase de los bultos, y el almacen en que se han recibido. El certificado quedará archivado en el registro del buque.

632. Decretado por la Oficina de Registros el permiso para cerrar registro pasará con todos los documentos archivados en la carpeta á la Oficina de Entradas y Salidas marítimas.

633. Esta arreglará el Registro de salida del buque en el órden siguiente : 1° El permiso para abrir registro para cargar ; 2° Los permisos de carga segun sus clases y por órden de fecha ; 3° La relacion general del cargamento ; y 4° El permiso para cerrar registro. Encarpetará todos estos documentos poniendo á la carpeta una carátula en que conste la arboladura, nacionalidad y nombre del buque, el

Digitized by Google

nombre del consignatario de salida, el número del registro y la fecha del despacho; en seguida anotará la salida del buque en el libro correspondiente, y el número que corresponda á esta anotacion será el del registro del buque.

634. La numeracion de los registros de salida de alta mar, empezará el 1° de Enero de cada año, por el número uno y continuará subiendo correlativamente hasta el 31 de Diciembre.

635. En seguida la Oficina de Entradas y Salidas marítimas estenderá la guía de referencia en el papel sellado que corresponda, en los términos siguientes : « Constando por los documentos estar espedito el buque tal (arboladura, nacionalidad y nombre) para hacer viaje, salga con intervencion del Resguardo, con destino á tal punto, con la carga siguiente. (La que consta de la relacion.) » Hará firmar esta guía por el Administrador y Contador Principal; en seguida pondrá constancia en el permiso para cerrar registro, de haberse librado la guía de referencia, y entregará ésta al capitan ó consignatario del buque para que la presente al Resguardo al tiempo de su salida.

636. Despues de arreglados así los documentos de la carga del buque, la Oficina de Registros haciendo los asientos necesarios en sus libros, devolverá al consignatario con constancia de estar espedito por la Aduana el buque, uno de los dos certificados que presentó á su entrada para hacer constar quedan depositados en el Consulado del buque ó Capitanía del Puerto, los papeles de navegacion.

637. Luego que el capitan haya recogido los papeles de navegacion de su buque, y hecho en el Consulado de la nacion á donde se dirige, las diligencias necesarias, presentará al Resguardo de la Bahía al tiempo de embarcarse, la guía de referencia espedida por la Aduana y los conocimientos de la carga, para que éste ponga nota de haberse cumplido dicha guía.

638. El Inspector del Resguardo ó Jefe del punto confrontará la guía con los conocimientos, y resultando conforme cumplirá ésta del modo siguiente : « Cumplido y embarcado », fecha y firma del Jefe del Resguardo del punto.

639. Si entre la guía de referencia y los conocimientos se encuentra alguna diferencia, el Resguardo detendrá el buque y dará cuenta al Administrador para la aplicacion de la pena señalada en el artículo 1005, si la diferencia proviene de haberse manifestado en la relacion de la carga menos bultos de los que constan en los conocimientos; y la señalada en el artículo 1006 si la diferencia es ocasionada por haberse declarado mas.

640. La Aduana tendrá el derecho de visitar el buque mientras exista en el puerto así como tambien el de inspeccionar la carga á bordo, en cualquier estado en que se encuentre, ponerle guardas á su

Digitized by Google

custodia, y tomar todas las demás medidas que crea convenientes á la seguridad de la renta.

641. Si despues de dada por el consignatario la relacion general del cargamento, la Aduana advierte esceso en la carga del buque ó sospecha fraude, procederá á su recuento, y resultando de esta operacion comprobada la inexactitud de la relacion y documentos de carga del buque, se aplicará al consignatario y cargador la pena señalada en el artículo 1007.

642. En el caso de que procediéndose al recuento de la carga de un buque, despues de cerrado su registro resultase no haber esceso, la Aduana estará obligada á pagar los gastos que se hicieren y los perjuicios que pudiesen resultar por la demora del buque.

643. Ningun buque podrá permanecer en el puerto mas de ocho dias despues de haber cerrado su registro de carga, á menos que fuerza mayor le haya impedido su salida.

644. El buque que se encuentre en el caso del artículo anterior, será obligado á dar á la vela inmediatamente, y su capitan sufrirá la multa que establece el artículo 1008, por cuya multa será responsable á la Aduana el consignatario del buque.

645. Cuando algun buque que haya cerrado su registro, le convenga recibir mas carga, podrá hacerlo, pidiendo préviamente que se anule la cerrada de registro y se deje el buque espedito para continuar sus operaciones.

646. El pedido de que habla el artículo anterior lo hará el consignatario del buque al Administrador, en papel sellado de actuaciones, y dentro de los ocho dias de la cerrada de registro, espresando el objeto para que quiere la anulacion, y devolviendo la guía de referencia y el certificado del Cónsul que se le espidió.

647. Despues de los ocho dias podrá tambien pedirse la anulacion de la cerrada de registro, pero quedando siempre el capitan sujeto á la multa impuesta á la infraccion del artículo 643.

648. El Administrador cuando encuentre que el objeto es justo y atendible, concederá el permiso decretando la solicitud en estos términos : « Concedido, anulándose la relacion de la carga, el permiso para cerrar registro, la guía de referencia, y la anotacion puesta en el certificado del Cónsul, » y si el buque se encuentra en el caso del artículo 643, agregará : « Y prévio pago de la multa inpuesta á este buque por el artículo 1008 de las Ordenanzas ».

649. El consignatario del buque ocurrirá con esta solicitud así decretada á la Oficina de Registros, y ésta anulando por medio de notas los documentos mencionados y archivando esta solicitud en la carpeta del buque, lo dejará espedito para continuar sus operaciones de carga como si no hubiera cerrado registro.

Digitized by Google

650. Recibida por el buque la nueva carga, arreglados sus documentos, y satisfechos los correspondientes derechos, el consignatario le cerrará nuevamente el registro de carga, procediendo como si por primera vez se hiciera esta operacion.

CAPÍTULO IV

Operaciones de esportacion de cabotaje en las aduanas y receptorías marítimas.

§ 1. — De la apertura de registro de carga para el comercio de cabotaje

651. Todo buque mercante de cualquier bandera y tonelaje que quiera cargar en alguna Aduana ó Receptoría de la República con destino á puerto considerado como de cabotaje, deberá abrir, prévia y necesariamente, registro de carga para poderlo efectuar.

652. El permiso para abrir registro se hará en el papel sellado que determine la ley, y con arreglo á lo dispuesto para los buques que hacen el comercio esterior, en los artículos 533 á 536.

653. El permiso para abrir registro podrá hacerse con destino á uno ó mas puertos de cabotaje, con tal que sean puertos de tránsito, pero no podrá abrirse registro para cargar á la vez con destino á puertos nacionales y estranjeros de cabotaje.

§ 2 — De la carga.

654. Las mercancías que pueden cargarse por el comercio de cabotaje son: 1° Artículos estranjeros nacionalizados y que se remuevan de una plaza á otra; 2° Efectos estranjeros en tránsito; 3° Productos y frutos del país libres de derechos de esportacion á su salida para el estranjero; y 4° Frutos de la República sujetos á derechos á su esportacion para el esterior.

La documentacion y tramitacion de embarque se hará con arreglo á las prescripciones de los artículos siguientes.

655. Para remover por agua de un punto á otro de la República, ó de un puerto de la República á otro estranjero, considerado como de cabotaje, artículos estranjeros nacionalizados, ó que hayan abonado los derechos de importacion, el cargador presentará á la Oficina de Registros una guía por triplicado, dos de cuyos ejemplares serán estendidos en el papel sellado que corresponda por la ley y el otro papel comun.

656. Las guías para cargar de removido se harán con arreglo al modelo número 15, y espresarán: 1° La arboladura, bandera, y nombre del buque; 2° El destino para donde se embarca; 3° La calidad

Digitized by Google

de ser las mercancías removidas de la plaza; 4° La marca, número y envase de los bultos; 5° La especie, calidad, cantidad y valor de las mercancías contenidas en cada bulto; y 6° La fecha y la firma del cargador.

657. Las cantidades de artículos contenidos en cada bulto, deben ser escritas en números y letras.

658. La Oficina de Registros despues de examinar si el buque está espedito para cargar, y si la guía está pedida con arreglo á las prescripciones del artículo anterior, librará la guía decretando uno de los ejemplares en papel sellado en esta forma: « Guía N..., salga de removido con intervencion del Resguardo el contenido de esta guía que consta de tantos renglones sin enmendadura » firmando este decreto, por el Administrador, el Oficial de la mesa respectiva.

659. La Oficina de Registros, numerando los tres ejemplares de la guía con un mismo número, que será el del asiento del libro de guías que debe abrir y cerrar cada año, entregará al interesado el ejemplar de la guía decretada, y conservará en la carpeta del buque las otras dos copias.

660. El cargador presentará la guía al Resguardo del punto por donde ha de efectuarse el embarque; y el jefe de ese punto despues de hacer las anotaciones correspondientes la entregará al empleado ó empleados que han de vigilar, inspeccionar y verificar la operacion.

661. El Resguardo tomará razon de los bultos á medida que se vayan cargando en el buque que ha de conducirlos á su destino, ó en la lancha por cuyo intermedio se haga el embarque, anotando en la guía y al márgen de cada bulto la palabra « Embarcado ».

662. El cargador deberá estar presente á la operacion de embarque para intervenir y dar las esplicaciones necesarias en las operaciones del Resguardo.

663. Si el interesado no asiste al acto del embarque no tendrá derecho á reclamar por los errores y daños causados por el Resguardo en las operaciones hechas en su ausencia y sin su intervencion.

664. Es facultativo del Resguardo abrir los bultos de mercaderías removidas para pesarlas, medirlas ó inspeccionarlas, hasta adquirir certeza de la verdad de la declaracion hecha en la guía.

665. Los gastos hechos para la verificacion de los efectos embarcados de removido, serán por cuenta del Fisco en cuanto á la apertura de bultos, peso y medicion de mercancías; y de cuenta del cargador en cuanto al nuevo acondicionamiento y embalaje de las mercaderías verificadas.

666. Los daños ó deterioros que sufran las mercancías en la verificacion, serán de cuenta del interesado, salvo los que se probare haber acontecido por culpa de los empleados del Resguardo en uso

Digitized by Google

de sus funciones, que serán abonados por la Aduana con cargo al empleado que los ocasionó.

667. El Resguardo, si el embarque de todos los bultos de la guía ha resultado conforme, cumplirá ésta poniendo el cumplido en esta forma: « Cumplido, por tantos bultos, segun las anotaciones del márgen » y firmando esta nota el empleado que ha intervenido en el embarque y el Jefe del punto, se devolverá la guía al interesado bajo recibo y despues de hechas las anotaciones correspondientes en la oficina.

668. Si en la inspeccion y verificacion de los bultos y efectos contenidos en la guía de removido, resultan diferencias, el Resguardo procederá conforme á las reglas siguientes:

1ª Si la diferencia es por presentarse al embarque mayor número de bultos de los que espresa la guía, no permitirá el embarque de los que no consten en dicha guía;

2ª Si se presenta menos bultos, cumplirá la guía por los bultos presentados, poniendo al márgen de los que falten « No embarcado » y cumpliendo la guía en estos términos: « Cumplido por tantos bultos y sin efecto tantos, segun las anotaciones del márgen »;

3ª Si la diferencia es de marca, número ó envase, no permitirá el embarque del bulto disconforme, y cumplirá la guía como si ese bulto no se hubiera presentado al embarque;

4ª Si la diferencia es de especie, calidad ó cantidad de las mercancías contenidas en los bultos, y consiste en haberlas declarado como artículos de distinta especie, pero de igual valor, no se permitirá el embarque; si es por haberse declarado efectos de superior especie ó calidad, ó en mayor cantidad de lo que realmente tienen los bultos, el Resguardo detendrá los efectos y dará cuenta al Administrador para la aplicacion de la pena señalada en el artículo 1011, si la diferencia pasa de la tolerancia acordada á la introduccion estranjera; si no escede de dicha tolerancia, cumplirá la guía;

5ª Si la diferencia es por espresar la guía, artículos de especie ó calidad inferior, ó en menor cantidad de la que contienen los bultos, y la diferencia escede de la tolerancia, el Resguardo, poniendo: « Sin efecto » á la guía disconforme, exigirá se saque de la Oficina de Registros una nueva guía para permitir el embarque;

6ª Si la diferencia consiste en el valor asignado á los efectos, el Resguardo pedirá al Vista la rectificacion de los precios puestos por el cargador, y no permitirá el embarque de las mercancías mientras no se haya efectuado dicha rectificacion.

669. Vencidos quince dias desde que la Oficina de Registros espi- la guía y no habiéndose empezado el embarque, el Resguardo le ndrá: « Sin efecto por haberse vencido el término » y la devolverá interesado para que solicite nueva guía si quiere efectuar el em- rque.

Digitized by Google

670. El cargador, cumplidas las guías de removido por el Resguardo, las devolverá á la Oficina de Registros; y ésta hará copiar en los dos ejemplares que quedaron en la carpeta del buque las anotaciones y cumplidos puestos por el Resguardo en la guía original, devolviendo ésta al interesado y archivando nuevamente en la carpeta los duplicados copiados.

671. Despues de diligenciados los permisos de retorno, trasbordo ó reembarco de mercancías estranjeras, en la forma detallada en el capítulo primero de esta seccion, el cargador de ellas con destino á puertos de cabotaje, presentará á la Oficina de Registros una guía por triplicado, de la que dos ejemplares serán en papel sellado que corresponda por la ley, y la tercera en papel comun.

672. Las guías para artículos que salen de tránsito con destino á puertos de cabotaje, deberán espresar:

1° La arboladura, nacionalidad y nombre del buque esportador;
2° El destino para donde se carga;
3° La calidad de ser las mercancías de tránsito;
4° La marca, número y envase de importacion de los bultos;
5° La marca y número de esportacion si la tienen;
6° La especie, calidad y cantidad de las mercancías de cada bulto, escrita la cantidad en guarismos y letras;
7° La fecha y firma del cargador;
8° La firma de un fiador abonado en uno de los ejemplares en papel sellado, para responder de la introduccion de los efectos al punto de su destino.

673. La Oficina de Registros hará confrontar la guía por uno de los empleados de la mesa de cabotaje, con las copias de los permisos de tránsito que archivó en la carpeta del buque, y resultando conforme pondrá al final de las guías el empleado que hizo el cotejo: « Conforme » y media firma.

674. La Oficina de Registros decretará el ejemplar en papel sellado que no está afianzado, en estos términos: « Guía N°..... Salga de tránsito con intervencion del Resguardo el contenido de esta guía que consta de tantos renglones sin enmendadura », y firmará este decreto, por el Administrador, el Oficial de la mesa de cabotaje, numerará los tres ejemplares de la guía de tránsito en la forma que establece el artículo 659; entregará la guía decretada al interesado, y archivará en la carpeta del buque los otros dos ejemplares de la guía con los permisos de tránsito. La numeracion de las guías de tránsito deberá llevarse en distinta série de las de removido y se anotarán con separacion en un libro especial.

675. Las guías de tránsito no deberán ser cumplidas por el Resguardo, porque la carga de mercancías de esta especie se efectúa en vista de los permisos de retorno, trasbordo y reembarco, y no por las guías que se espiden despues de cumplidos dichos permisos.

Digitized by Google

676. Las guías de tránsito no podrán ser firmadas por distinta persona de la que firma los permisos de su referencia.

677. Para cargar con destino á un puerto de cabotaje productos del país libres de derechos de esportacion á su salida para el estranjero, se presentará á la Oficina de Registros una guía por triplicado, firmada por el cargador, siendo dos ejemplares en papel sellado, y el tercero en papel comun.

678. La guía de que habla el artículo anterior se pedirá, decretará y tramitará, como si fuera de artículos estranjeros removidos de la plaza, con la sola diferencia de que las faltas ó escesos en los contenidos de los bultos, solo serán tratados en conformidad á los incisos 4° y 5° del artículo 668, cuando sea de productos del país que tengan similares estranjeros que adeuden derechos de entrada.

679. El embarque, de una Aduana á otra de la República, de frutos del país sujetos á derecho de esportacion á su salida al estranjero, podrá efectuarse pagando los derechos en el puerto de su embarque, ó afianzando su introduccion en la Aduana de su destino.

680. Cuando se quieran esportar de una á otra Aduana Nacional, frutos del país pagando los derechos de salida en el primer punto de embarque, el permiso para cargar se pedirá, cumplirá, liquidará y abonará como si los frutos se cargasen para el estranjero.

681. Despues de verificado el embarque y abonados los derechos, el cargador solicitará guía por triplicado de los frutos que ha embarcado. La guía deberá espresar: 1° La arboladura, nacionalidad y nombre del buque; 2° El destino para donde se han cargado los frutos; 3° La marca, número y envase de los bultos; 4° La especie, calidad y cantidad de la carga; 5° La circunstancia de haber satisfecho los derechos de salida; 6° La fecha y firma del cargador.

682. Esta guía se presentará á la Oficina de Registros que la confrontará con los permisos de embarque y la decretará en estos términos: « Guía número..... Salga con intervencion del Resguardo el contenido de esta guía, con tantos renglones sin enmendadura, habiendo abonado los derechos de esportacion ».

683. La guía decretada se entregará al cargador para que la haga cumplir por el Resguardo; las otras dos copias se conservarán en el registro del buque para hacer copiar el cumplido del Resguardo cuando el cargador devuelva la original cumplida.

684. Cuando á los cargadores les conviniese afianzar la introduccion de los frutos en la Aduana Nacional de su destino, deberán despues de pedidos y cumplidos los permisos de embarque, como si los frutos fueran para el estranjero, aceptar una letra á seis meses de plazo por el valor del doble de los derechos respectivos.

685. En el caso del artículo anterior, despues de cumplido el em-

Digitized by Google

barque, se pedirá la guía por triplicado en la forma determinada en el artículo 681, con la diferencia, que en el inciso 5° se espresará la circunstancia de haberse afianzado los derechos por letra ejecutable en el punto de embarque.

686. El cargador ántes de presentar las guías á la Oficina de Registros, hará liquidar por la de Liquidaciones en uno de los duplicados en papel sellado, los dobles derechos correspondientes á los frutos embarcados; pedirá á la Oficina de Libros que le gire una letra de fianza por el importe de la liquidacion; aceptará la letra de *mancomum et in solidun* con un fiador abonado, y la entregará en la Oficina de Libros para que poniendo constancia al pié de la liquidacion de quedar afianzados los derechos con la letra número..... la conserve en depósito hasta su chancelacion ó vencimiento.

687. Diligenciadas así las guías las presentará á la Oficina de Registros que las confrontará con los permisos de embarque, y decretará el duplicado en papel sellado que no tenga la liquidacion, en estos términos:

« Guía Número.... Salga con intervencion del Resguardo el contenido de esta guía, en tantos renglones sin enmendadura, habiendo afianzado los derechos por letra ejecutable en esta Aduana » continuando la operacion como determina el artículo 683.

688. La letra de la fianza será ejecutada á su vencimiento si ántes no se justifica la introduccion al punto de su destino con la devolucion de la guía oficial, ó con un certificado de la Aduana en el caso de estravío de la guía oficial.

689. Los cargadores de frutos del país de una Aduana á otra de la Nacion, que no quieran pagar los derechos en el punto de su embarque, ni afianzarlos con arreglo á los artículos anteriores, podrán embarcarlos girando una letra duplicada á treinta dias vista por el valor de los dobles derechos de los frutos embarcados contra el consignatario de dichos frutos en la Aduana de su destino.

690. Los pedidos para el embarque se harán y cumplirán en la forma anteriormente determinada; y las guías, que serán tambien por triplicado, se presentarán á la Oficina de Registros, despues de liquidados en una de las copias en papel sellado, los dobles derechos correspondientes á los frutos embarcados, junto con la letra de fianza girada por duplicado por el cargador, contra el consignatario de los frutos por el importe de la liquidacion y á treinta dias vista.

691. La Oficina de Registros confrontando la guía con los permisos de embarque, decretará la en papel sellado en que no se haya practicado la liquidacion de los dobles derechos, en esta forma: « Guía Número... Salga con intervencion del Resguardo el contenido de esta guía, en tantos renglones sin enmendadura, habiendo afianzado los derechos por letra ejecutable en la Aduana de su destino », entre-

Digitized by Google

gará la guía original al cargador para que continúe sus operaciones como en los demás casos, archivará en la carpeta del buque las otras dos copias, y pasará la letra de primera vía á la Administracion para que la remita con el registro del buque á la Aduana de su destino y la de segunda vía á la Oficina de Libros, para que la conserve en depósito, para el caso de estravío de la primera ó para su devolucion en caso de chancelacion.

692. Esta letra será chancelada y devuelta al aceptante en la Aduana recipiente si la descarga de los frutos resulta conforme con la guía, ó ejecutada en la parte que haya lugar si la descarga no resulta conforme.

693. En caso que no llegaran á la Aduana de su destino los frutos, y de negarse por esta causa el consignatario á aceptar la letra, se devolverá á la Aduana remitente para que ejecute al girante y proceda contra él como corresponda.

694. En caso de estravío de la letra, ó en el de llegar los frutos ántes que ésta, el consignatario dará fianza por el valor de los dobles derechos de los frutos, para que se permita la descarga, y el Administrador de la Aduana recipiente, solicitará de la Aduana remitente el envío de la letra en caso de demora, y de la doble vía que quedó en su poder en caso de estravío de la primera.

695. No se podrá embarcar con fianza de un punto á otro del Litoral que no tenga Aduana ó Receptoría, frutos del país sujetos á derechos de esportacion, esceptuándose los frutos de posible consumo en la localidad á que se destinan á juicio de los Administradores; ó los que salgan para ser elaborados ó mejorados en fábricas y establecimientos situados en las costas de los rios de la República, que tengan destacamentos del Resguardo, sujetos á la jurisdiccion de la Aduana ó Receptoría donde se carguen.

696. Concluida la operacion de carga de un buque que haga el comercio de cabotaje, el consignatario del buque presentará á la Oficina de Registros una relacion general del cargamento del buque, hecha por duplicado y en papel comun.

697. En la relacion de que habla el artículo anterior debe espresarse: 1° La clase, nacionalidad y nombre del buque; 2° El destino para donde se despacha; 3° La marca, número, envase y género de las mercancías; 4° La calidad de ser removidas ó de tránsito; y 5° La fecha y firma del consignatario del buque.

698. Las diferencias que resulten en los frutos del país sujetos á derechos de esportacion al tiempo de su embarque con destino á otra Aduana ó Receptoría Nacional, serán tratadas en los mismos términos que las diferencias en los embarques de iguales frutos con destino al estranjero.

Digitized by Google

699. Se llamarán mercancías *removidas* las estranjeras que hayan abonado los derechos de importacion, y las nacionales que hayan pagado los derechos de esportacion, ó que no los adeuden; se considerarán mercancías en *tránsito* las estranjeras que salgan sin haber satisfecho los correspondientes derechos de importacion, y las nacionales que hayan afianzado los de esportacion en el primer puerto de su embarque y que no gozan del privilegio de depósito.

700. La Oficina de Registros cotejará la relacion general de la carga con los duplicados de las guías que conserva en la carpeta del buque, y resultando conforme pondrá nota el empleado que hizo el cotejo, y el oficial de la mesa de cabotaje decretará y firmara una de las relaciones del modo siguiente : « Pase á su destino con intervencion del Resguardo » y media firma; conservando dichas relaciones en la carpeta del buque para cuando cierre su registro de carga.

701. Si el buque se despacha para varios puertos nacionales, el consignatario presentará por duplicado tantas relaciones cuantos sean los puertos para que conduce carga, y la Oficina de Registros las confrontará con las guías respectivas, y las decretará como se establece en el artículo precedente.

702. Las diferencias que resulten en la confrontacion de la relacion de la carga con las guías y permisos de embarque, serán castigadas con arreglo á los artículos 1013 á 1015.

703. Decretada la relacion general de la carga, el consignatario solicitará por escrito del Administrador, en el papel sellado que corresponda, se cierre registro de carga al buque : en la solicitud se espresará la arboladura, bandera y nombre del buque, el destino ó destinos para donde se despacha, la fecha y firma del consignatario.

704. Si el buque ha dado entrada como buque de ultramar, el permiso para cerrar registro se diligenciará como dicen los artículos 624 á 631 ; si el buque ha hecho su descarga por los permisos otorgados á los cargadores sin necesidad de un alije general, el permiso para cerrar registro se presentará á la mesa de entrada de cabotaje en la Oficina de Registros, y el Oficial encargado de ella anotará bajo su firma estar espedito el buque en su entrada si se han pedido y despachado los permisos de descarga correspondientes á todo el cargamento.

705. En seguida se pasará el permiso al Oficial de la mesa de salidas de cabotaje, y éste pondrá nota bajo su firma de estar el buque espedito en su salida, y lo decretará en esta forma : « Constando estar espedito este buque en su entrada y en su salida, ciérrese el registro de su carga y despáchese de salida. »

706. Decretado el permiso para cerrar registro al buque, la mesa de salidas de cabotaje formará tres registros de los que uno lo compondrán las guías originales y la relacion de la carga decretada, el

Digitized by Google

cual será entregado al capitan ó consignatario del buque para que acompañe las mercaderías.

El segundo registro se arreglará en el órden siguiente : 1° El permiso para abrir el registro de carga; 2° Las guías de artículos estranjeros removidos; 3° Las guías de mercancías estranjeras de tránsito con los permisos que les son relativos; 4° Las guías de frutos del país que no adeuden derechos de esportacion; 5° Las guías de frutos del país sujetos á derechos de salida, con los permisos relativos, colocando primero las guías de los frutos que los han pagado, en seguida las que los han afianzado con fianzas ejecutables en el punto de embarque, y últimamente las que los han afianzado por letras ejecutables en el lugar de su destino; 6° La relacion general de la carga; 7° El permiso para cerrar registro. Este registro quedará archivado en la Aduana despachante.

El tercer registro lo formarán los duplicados de las guías en papel comun, el cual se remitirá de oficio á la Aduana de su destino por la Administracion de Correos, ú otro conducto que no sea el buque á que se refieren las guías oficiales.

707. La mesa de salidas de cabotaje pondrá dentro de una carpeta los documentos correspondientes á cada registro, anotará la salida del buque en el libro correspondiente, y el número de órden de esta anotacion será el número del registro del buque. En seguida pondrá á cada carpeta una carátula en esta forma : « Registro N°..... Salida, Fecha..... Arboladura, bandera y nombre del buque, con destino á tal punto », entregará al Capitan la carpeta que contiene los documentos que deben acompañar la carga; pasará á la Administracion la que debe remitirse de oficio con las letras de fianza ejecutables en el puerto de su destino y archivará la carpeta que debe quedar en la Aduana despachante.

708. Si el buque se ha despachado para varios puertos, se formarán tantos registros con las guías originales y relaciones de carga, y con las guías oficiales, cuantos sean los destinos para que conduce carga el buque; pero los documentos que deban archivarse en la Aduana despachante quedarán bajo un solo registro.

Todos los registros pertenecientes á un buque llevarán el mismo número.

709. Arreglados los papeles de la carga del buque en la forma que queda determinada en los artículos precedentes, la Oficina de Registros de la Contaduría entregará al Capitan ó consignatario un certificado de estar espedito el buque, si es de cabotaje nacional, para que la Capitanía y Resguardo de Bahía lo dejen salir.

710. Si el buque es estranjero ó nacional de ultramar, deberá sacar patente de navegacion de cabotaje, y obtenida ésta, del modo que se establecerá en la seccion cuarta, la Oficina de Registros devolverá al consignatario ó Capitan, con anotacion de estar espedito el buque por

Digitized by Google

la Aduana, uno de los certificados que el Cónsul de la nacion del buque ó la Capitanía del Puerto le dieron para acreditar haber depositado á su entrada los papeles de navegacion en el Consulado ó Capitanía del Puerto.

711. Ningun buque de cabotaje podrá permanecer en el puerto sin causa justificada, mas de ocho dias, despues de cerrar su registro de carga, bajo la pena determinada en el artículo **1016.**

712. El Capitan ántes de embarcarse para seguir viaje, deberá presentarse al Resguardo de Bahía con todos los papeles de la carga y navegacion del buque, para que éste coteje la relacion ó relaciones de la carga, con los otros documentos de la Aduana, con los conocimientos ó con el libro de sobordo, y cumpla la relacion general de la carga.

713. Cuando despues de cerrado el registro de carga á un buque de cabotaje, le convenga recibir mas carga ó hacer cualquiera otra operacion de las permitidas á los buques que están á la carga, podrá ejecutarlo pidiendo préviamente al Administrador, por escrito, la anulacion de la cerrada de registro en los términos ordenados por los artículos 645 á 650.

714. Los buques que hagan el comercio de cabotaje y que se hayan despachado para varios puertos del tránsito, no necesitarán dar entrada en todos los puntos para donde conduzcan carga, debiendo solo presentar en cada puerto el registro de las guías de lo que hayan cargado para ese destino y dar su entrada en el último puerto.

715. Cuando á algun buque le convenga dejar parte de su carga en otro puerto que no sea el de su destino, podrá hacerlo con sujecion á los artículos 489 y 490; pero si el buque va despachado para varios puertos y quiere dejar parte de la carga en alguna Aduana para donde no la recibió, podrá tambien efectuarlo sin necesidad de dar entrada, y poniéndose nota en la guía por el Administrador, de la carga que ha desembarcado.

716. Los buques de cabotaje que se hayan despachado para uno ó mas puertos nacionales, podrán recibir carga en cualquiera de las Aduanas ó Receptorías del tránsito, sin necesidad de dar entrada por esta circunstancia.

717. El buque que se encuentre en el caso del artículo anterior, solicitará por escrito del Administrador, en papel sellado de actuaciones, el permiso para recibir mas carga, espresando : 1° La clase, bandera y nombre del buque; 2° La Aduana que lo despachó; 3° El puerto ó puertos de su destino; 4° El punto para que quiera recibir nueva carga : 5° La circunstancia de haber hecho ó no operaciones de descarga; y 6° La fecha y firma del capitan ó consignatario (***Modelo número 16***).

Digitized by Google

718. El administrador concederá permiso, y servirá como de apertura de registro. La carga se hará como queda determinado, y cuando haya concluido la operacion de embarque, el consignatario hará la relacion general del cargamento recibido en esa Aduana, y una peticion para que se le entreguen los documentos relativos á la nueva carga.

719. La Oficina de Registros considerará la peticion de que trata el artículo anterior, como pedido para cerrar registro, y despachará el buque como se determina en los artículos 627 y 628.

720. Despues de cerrado el registro de carga á un buque, podrá embarcarse en el puerto donde toma su carga ó en cualquiera de los intermedios, artículos para rancho, encomiendas, equipajes, muestras y moneda metálica, sin necesidad de abrir nuevamente registro de carga.

721. Los ranchos, encomiendas, muestras, equipajes y moneda metálica, quedan sujetos, á su embarque en buques de cabotaje, á las disposiciones establecidas en el párrafo tercero, capítulo tercero de esta Seccion, para el embarque de iguales mercancías con destino al estranjero, con la única diferencia de que los efectos que á su introduccion en la Aduana de su destino puedan adeudar derechos de entrada, deberán embarcarse con un permiso ó con una guía que acredite su calidad de removidos en la Aduana á que se destinan.

722. Los equipajes, muestras ó encomiendas que se carguen sin este requisito, y que se encuentren en el caso del artículo anterior, quedan sujetos en el punto de su desembarque al pago de derechos de importacion.

723. Las mercaderías que se hayan cargado con permiso como equipaje, encomienda ó muestra no siéndolo, adeudarán derechos en la Aduana de su destino como si fueran de tránsito, y si se han cargado sin permiso serán considerados como esceso de carga.

724. En el caso de estravío de las guías que acompañan las mercaderías, las Aduanas no darán duplicados; limitándose á certificar haberse espedido tantas guías de tránsito ó de removido, bajo los números tales, y para tal buque.

725. La Aduana recipiente en vista de este certificado y de las guías oficiales que haya recibido, chancelará la fianza que se dió con arreglo al artículo 484.

726. Si las guías oficiales no han llegado al puerto de su destino, la Aduana recipiente no chancelará la fianza con solo el certificado, estrando obtener éstas de la Aduana remitente; y en caso de estravío de las guías oficiales, exigirá de oficio, duplicado de ellas para chanlar la fianza ántes de su vencimiento.

Digitized by Google

CAPÍTULO V

Operaciones de importacion estranjera en las aduanas y receptorías terrestres.

§ 1. Importacion de la República de Bolivia.

727. Por ahora y mientras no se celebre la convencion de que habla el tratado celebrado con la República de Bolivia en 9 de Julio 1868, la importacion de dicha República se efectuará en la forma que determinan los artículos siguientes.

728. Las mercaderías que de la República de Bolivia se introduzcan por tierra á las Aduanas Nacionales, deberán ser conducidas bajo un manifiesto certificado por el Cónsul Argentino residente en la localidad de donde procedan.

729. El manifiesto de que habla el artículo anterior, será hecho por duplicado, de los que uno se entregará al conductor de las mercaderías, y el otro lo remitirá el Cónsul de oficio al Administrador de la Aduana á donde se destinan las mercaderías.

730. El manifiesto certificado por el Cónsul Argentino deberá espresar : 1° El nombre del remitente ; 2° El punto á donde se dirigen las mercaderías ; 3° El nombre de la persona á quien van consignadas ; 4° Las marcas, números y envases de los bultos ; 5° El contenido de cada bulto, espresando la clase, calidad y cantidad de cada género ; y 6° La fecha y firma del cargador.

731. Los Cónsules numerarán correlativamente y por año, los manifiestos certificados que espidan para cada Aduana, poniendo un mismo número á las dos cópias.

732. No es indispensable que las mercaderías contenidas en un manifiesto se introduzcan á la vez, y en una sola árrea ó tropa, pudiendo servir un manifiesto para introducciones sucesivas de mercancías hasta el completo del manifiesto.

733. En el caso del artículo anterior el manifiesto vendrá con la primera remesa de mercaderías, y cada conductor de las partes correspondientes al manifiesto, estará obligado á presentar al primer punto de Resguardo una manifestacion de la carga que conduce, con las especificaciones exigidas para el manifiesto.

734. Si en el término de sesenta dias despues de recibida la primera árrea ó tropa no está introducido todo el contenido del manifiesto, el introductor estará obligado á pagar los derechos debidos por todas las mercaderías contenidas en él.

735. Los Cónsules podrán cobrar por cada certificado tres pesos bolivianos, que deberá abonarlos el remitente de la carga.

Digitized by Google

736. Cuando no haya Cónsul en el punto en donde se carguen la mercancías, podrán introducirse éstas sin necesidad del manifiesto certificado; pero las que se introduzcan de puntos en que haya Agente Consular sin traer su manifiesto certificado, quedarán sujetas á las penas establecidas en el artículo 1017.

737. Los introductores por tierra de mercaderías procedentes del estranjero, deberán conducirlas por los caminos señalados hasta el punto avanzado de la Aduana de su destino, ó sea el destacamento de frontera del Resguardo mas inmediato.

738. Las mercaderías que procedentes del estranjero se encuentren en la República Argentina fuera de los caminos señalados, ó que se hayan internado al interior de la República, sin tocar en el Resguardo de frontera correspondiente, serán penadas con arreglo al artículo 1018.

739. El conductor de los efectos los presentará al Jefe del Resguardo de frontera con el manifiesto, y éste pondrá en dicho manifiesto la nota siguiente : « Presentado el dia (la fecha del mes y el año) y pase á la Aduana de su destino (lugar del destacamento, fecha tal) » en seguida asentarán en un libro el manifiesto certificado, anotando su número, el punto de procedencia y la marca, número, envase y contenido de los bultos, y señalando los que se internan, devolverá el manifiesto al conductor para que lo lleve á la Aduana de su destino.

740. Cuando la introduccion venga sin manifiesto consular por ser segunda ó tercera fraccion, el introductor presentará al Resguardo las mercaderías con la relacion establecida por el artículo 733, y éste anotando en la copia que tiene en su poder los bultos que se internan, devolverá al introductor la relacion con la siguiente nota : « Presentado el dia (fecha) y pase á la Aduana de su destino con los tantos bultos, cuyas marcas y números se espresan, y que corresponde al manifiesto consular número... »

741. En las introducciones que vengan sin manifiesto certificado, por no haber Cónsul en el lugar de procedencia, los conductores presentarán las mercaderías al Resguardo de frontera con la manifestacion prevenida en el artículo 733, declarando no traer manifiesto consular por la razon espuesta : y éste, anotando en el libro la introduccion, custodiará la mercadería ó les dará un pase para la Aduana de su destino, espresando la marca, número, envase y contenido de cada bulto y la circunstancia de no tener manifiesto por no existir Cónsul en el punto de procedencia.

742. Cuando la Aduana á que se dirigen las mercaderías no tenga esguardo avanzado sobre la frontera, las mercaderías se presentarán n el manifiesto certificado ó sin él al Jefe de la Aduana; y desde e momento los consignatarios de la carga quedarán hábiles para disner de sus efectos.

743. Los consignatarios para el despacho directo de mercaderías

Digitized by Google

introducidas por tierra de Bolivia, presentarán un manifiesto por duplicado en el papel sellado que corresponde con arreglo á la ley, y en el que se esprese el punto de procedencia, el número del certificado consular con que se han introducido, y la marca, número, envase y contenido de los bultos.

744. Dicho manifiesto se cotejará con el certificado del Cónsul, y resultando conforme se anotará, numerará correlativamente y por año, por el empleado encargado, y se pasará al Administrador que lo decretará en estos términos : « Pase al Vista de Aduana para la verificacion, aforo y liquidacion. »

745. El Vista procederá á dar cumplimiento al decreto del Administrador en la forma determinada para la verificacion, aforo y liquidacion de mercaderías importadas del estranjero por mar.

746. Liquidado el manifiesto, el interesado abonará los derechos al contado ó por letras, en los términos establecidos para la importacion marítima.

747. Despues de abonado el manifiesto, se copiarán en el duplicado, todas las notas, liquidaciones y recibos que tenga el manifiesto original ; y esta copia se archivará en una carpeta con uno de los manifiestos consulares, sirviendo el manifiesto original de despacho como documento de cargo para la rendicion de la cuenta mensual.

748. Cuando se haya hecho el despacho y pagado los derechos correspondientes á todas las mercaderías contenidas en un manifiesto consular, el Administrador y el Vista lo chancelarán poniendo y firmando en los dos ejemplares de dicho manifiesto una nota en estos términos : « Chancelado el manifiesto consular Número.... con los manifiestos parciales números... correspondientes á las cuentas de los meses... del año de.....

749. Uno de estos manifiestos se remitirá con el último parcial de despacho en la cuenta del mes correspondiente, y el otro se archivará en la Aduana con las copias de los manifiestos parciales á que se refiere.

750. Cuando las mercaderías introducidas no traigan manifiesto consular, se despacharán en la misma forma que si lo tuviesen, con la sola diferencia de que en los manifiestos de despacho se espresará por los interesados la circunstancia de no tener manifiesto consular.

751. El depósito en las Aduanas terrestres se regirá por las reglas establecidas para el depósito en los puertos marítimos, con la diferencia de que las mercaderías depositadas no gozarán el derecho de tránsito, por el interior de la República, ántes de haberse nacionalizado por el pago de los derechos de importacion.

752. Tan pronto como el Poder Ejecutivo haya nombrado el Vista que debe nombrar con arreglo al Tratado de 9 de Julio de 1868, cesa-

Digitized by Google

rán las funciones atribuidas á los Cónsules en este párrafo, pasando á ser desempeñadas por dicho Vista.

§ 2. — Importacion de la República de Chile.

753. La importacion de la República de Chile se regirá por lo que queda establecido por los artículos 728 á 751 para las operaciones de igual clase con la República de Bolivia, mientras algun tratado especial no disponga otra cosa.

CAPÍTULO VI

Operaciones de esportacion con destino al estranjero por las aduanas y receptorías terrestres.

§ 1. — Esportacion con destino á Bolivia.

754. Los frutos y productos del país ó las mercaderías estranjeras nacionalizadas que de la República Argentina se esporten por tierra con destino á Bolivia, deberán ir acompañadas de una guía de salida espedida por la Aduana ó Receptoría Nacional por donde salgan dichos frutos y mercaderías.

755. La guía á que se refiere el artículo anterior, será pedida por el esportador por duplicado y en el papel sellado que corresponda, espresando el destino para donde hace la esportacion, la marca, número, envase de los bultos, y la especie, calidad y cantidad de las mercancías contenidas en cada bulto.

756. La Aduana despues de liquidar en una de las copias de la guía los derechos de salida y de percibir su importe en la forma establecida para la esportacion marítima con destino al estranjero, espedirá la guía de salida decretando y firmando el Administrador la otra copia de la guía en estos términos : « Guía número.... Salga con destino á Bolivia el contenido de esta guía en tantos renglones, sin enmendadura »; fecha y firma.

757. Las dos copias de la guía serán numeradas por la Aduana con un mismo número, empezando cada año por el número uno, y subiendo segun el órden de presentacion hasta el 31 de Diciembre.

758. La guía decretada por el Administrador se entregará al esportador para que la presente al Resguardo de frontera á fin de que la cumpla y deje pasar las mercancías.

759. Los efectos ó frutos del país que adeuden derechos á su esporcion al estranjero no podrán salir por otros caminos que los señalados ra la importacion de mercaderías procedentes de Bolivia; y los que encuentren fuera de esos caminos, ó sin la correspondiente guía, rán penados con arreglo al artículo 1019.

Digitized by Google

760. Las guías de esportacion deberán cumplirse en un solo viaje, sin que las Aduanas hagan devoluciones de derechos por cantidades de frutos pedidas y no esportadas.

761. Los escesos que resulten al cumplir las guías en la frontera, serán penados con sujecion al artículo 1020.

§ 2. — Esportacion con destino á Chile.

762. La esportacion con destino á Chile se regirá por lo que queda establecido para iguales operaciones con destino á Bolivia desde el artículo 754 hasta el 761.

CAPÍTULO VII

De la circulacion de las mercancías por tierra en el interior de la República.

§ Único.

763. Los frutos y productos nacionales y las mercaderías estranjeras nacionalizadas podrán circular en el interior y removerse libremente por tierra de un punto á otro de la República, sin quedar sujetas á la jurisdiccion de las Aduanas, ni necesitar llenar en ellas requisito alguno para moverse.

764. La área para la libre circulacion interior es la que comprenden las líneas trazadas por las Aduanas, Receptorías ó Resguardos de la frontera terrestre.

765. El movimiento de mercaderías nacionales ó nacionalizadas que se remuevan de un punto á otro de la República y que para ello tengan que atravesar las líneas que forman las Aduanas, Receptorías ó Resguardos de frontera, quedan sujetas á la jurisdiccion de éstas, y solo podrán removerse efectos del interior al esterior de estas líneas, ó vice-versa, con permiso escrito y afianzado de la Aduana respectiva.

766. Las mercaderías que sin el permiso de que habla el artículo anterior crucen las líneas de Aduana serán consideradas como procedentes del estranjero.

767. Queda prohibido el tránsito terrestre en el interior de la República de las mercaderías estranjeras que no se hubiesen nacionalizado por el pago de los correspondientes derechos de importacion, con escepcion de las exenciones que por la ley de Aduana ó especiales se hagan á esta disposicion.

Digitized by Google

SECCION TERCERA

OPERACIONES DE COMERCIO EN BUQUES DE GUERRA, NÁUFRAGOS Y PRIVILEGIADOS.

CAPÍTULO PRIMERO

Buques de guerra.

§ Único.

768. Los buques de guerra nacionales ó estranjeros, que fondeen en los puertos de la República, no podrán hacer otras operaciones comerciales que las de transportes de víveres y pertrechos de guerra para las escuadras y ejércitos de las naciones á que pertenecen.

769. Los efectos importados para uso de las escuadras ó buques de guerra estranjeros, no adeudarán derechos de entrada si la importacion se hace en buques de guerra.

770. Los buques de guerra que conduzcan provisiones para las escuadras de potencias amigas, no tendrán obligacion de presentar manifiesto ni dar entrada en la Aduana, pudiendo hacer el trasbordo de las provisiones sin necesidad de permiso ni requisito alguno.

771. Los víveres y provisiones importados para el uso de las escuadras, no podrán desembarcarse en los puertos de la República.

772. Los buques de guerra podrán conducir equipajes, encomiendas y moneda metálica, y el despacho de estos efectos se hará en la forma ordenada en los artículos 199 á 223, sin que el buque formalice entrada.

773. Los buques de guerra no podrán comprar á bordo de los buques mercantes surtos en los puertos de la República, mercaderías para su rancho y provision, á menos que hayan adeudado los derechos de importacion, y la Aduana permita el trasbordo como removido.

774. Los buques de guerra no podrán proveerse de artículos estranjeros de depósito que no hayan adeudado derechos de importacion; pero no pagarán derechos de esportacion por los productos nacionales destinados al consumo de sus tripulaciones, aunque dichos productos los adeuden á su salida al estranjero, pero solo para surtirse hasta llegar al puerto de su destino.

775. El embarque de víveres que no adeuden para los buques de guerra, se hará sin necesidad de permiso de la Aduana, debiendo efectuarse por el punto designado en cada localidad, con conoci-

Digitized by Google

miento ó intervencion del Resguardo de dicho punto, y debiendo ser presentados los efectos por el Comisario ó un oficial del buque á que se embarcan. Los que adeudan deberán pedirse por una nota de la Legacion respectiva, ó Comandante del buque á falta de ésta.

776. Los buques de guerra á vapor podrán además proveerse de carbon de piedra, tomándolo libre de derechos por trasbordo de los buques surtos en los puertos de la República.

777. El trasbordo de que habla el artículo anterior, se pedirá, diligenciará y cumplirá como el trasbordo de cualquier mercancía en buques mercantes, con la diferencia de que el buque de guerra no necesitará abrir ni cerrar registro, ni hacer papeles de carga como el buque mercante, quedando concluida la operacion con el hecho del trasbordo.

778. Los Gobiernos de potencias amigas que tengan por conveniente establecer en la República depósitos de carbon para el consumo de sus escuadras, podrán hacerlo en los puertos habilitados para la marina de guerra estranjera y en que haya Aduana de depósito.

779. El depósito se hará en un almacen ó local seguro, costeado por el Gobierno depositante, que tenga una sola puerta bajo dos llaves, de las cuales una deberá entregarse á la Aduana, y conservar la otra el Agente diplomático más caracterizado de la nacion respectiva.

780. En dicho almacen será permitido depositar por tiempo ilimitado el carbon que venga en trasportes fletados por los respectivos gobiernos, ó que se compre á bordo, en plaza ó de buques mercantes surtos en el puerto.

781. Cuando el carbon se compre en plaza no habrá lugar á devolucion de los derechos de entrada; cuando se compre á bordo de buques mercantes, ó cuando llegue al puerto de cuenta de la nacion á que pertenezca, el depósito se hará sin cargo de derechos.

782. Para el depósito de carbon destinado al consumo de las escuadras amigas, se presentará por el Agente de la nacion respectiva al Administrador de la Aduana, una nota en que se espresará la cantidad de carbon que va á depositarse, determinando si es comprado en plaza, ó el nombre del buque que lo ha introducido, si ha venido por cuenta del Gobierno respectivo, ó el del buque introductor si ha sido comprado á bordo, acompañando en este último caso las transferencias correspondientes.

783. El despacho de carbon del depósito se hará por una nota firmada por el Agente de la nacion respectiva, en la que se espresará la cantidad de carbon que se quiere sacar del depósito, y el buque de guerra ó trasporte en que va á embarcarse.

784. Las notas de que tratan los dos artículos precedentes servirán en la Aduana como copia de factura para depósito la una; y la segunda

Digitized by Google

como permiso de reembarco, y serán decretadas, diligenciadas y cumplidas como los demás documentos de su clase.

785. El carbon depositado para consumo de las escuadras se podrá vender de cuenta del Gobierno á que pertenezca, debiendo despacharse inmediatamente, ya sea en tránsito ó para el consumo, quedando sujetos á los trámites que se establecen respecto á las mercaderías en general, y adeudarán como éstas los derechos correspondientes aunque el depósito se haya hecho tomando el carbon de la plaza.

786. Al fraude ó infraccion de los reglamentos, cometidos por los oficiales de la marina nacional ó estranjera, les son aplicables las mismas penas y multas conminadas contra cualquier otra persona nacional ó estranjera.

CAPÍTULO II

Operaciones en buques de arribada, recaladas y naufragios.

§ 1. — Arribadas y recaladas.

787. Llámase arribada el hecho de dar fondo y anclar á un buque en puerto que no es del destino, ni escala estipulada en la contrata de fletamento; y recalada, el acto de entrar al puerto de salida para abrigarse de un temporal, para evitar enemigos ó piratas, para proveerse de víveres, ó para reparar averías sufridas en el buque y que imposibiliten ó hagan peligrosa su navegacion.

788. El capitan de todo buque mercante que arribe á alguno de los puertos de la República, deberá presentar el manifiesto de su carga como en los casos comunes; y si el buque está en inminente peligro, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del comandante del Puerto y del jefe del Resguardo del punto para que le faciliten los auxilios posibles y necesarios, quedando obligado á presentar el manifiesto luego que haya cesado el peligro.

789. Si el manifiesto no se pudiese formar con exactitud, por haberse arrojado al mar alguna parte del cargamento, el capitan lo acreditará por medio de su libro de sobordo ó diario de viaje, ó una informacion sumaria ante el jefe de la Aduana.

790. Si la arribada ó recalada es por avería en el buque que haga necesaria la descarga de todo ó parte del cargamento para poderla reparar, podrá hacerse por el punto de la costa que mas convenga, bajo la vigilancia del Resguardo, inventariándose y depositándose las mercaderías salvadas.

791. Concluida la descarga se confrontará con el manifiesto del buque, y si el capitan no pudo darlo, el Resguardo formará una relacion de los bultos salvados, que hará las veces de manifiesto general.

Digitized by Google

792. Es prohibida la descarga á los buques que entran á los puertos de la República por arribada forzosa, cuando ella no es necesaria para la reparacion del daño que motiva la arribada.

793. Las mercaderías descargadas de los buques arribados en inminente peligro no podrán venderse ni despacharse al consumo, ni á ninguna otra operacion que no sea la reesportacion en el buque que las introdujo, sin órden escrita del Juez de Seccion del lugar de la arribada.

794. En caso de venta y despacho al consumo de mercaderías de arribada se procederá como en casos comunes, adeudando dichas mercaderías los derechos correspondientes con arreglo á su estado de avería.

795. Las mercaderías que por recalada vuelvan al puerto de donde salieron, podrán desembarcarse por cuenta de los cargadores, y la operacion se efectuará como en los casos comunes de importacion por cabotaje.

796. El depósito de las mercaderías descargadas de los buques entrados de arribada ó recalada, se hará en depósitos particulares, y la Aduana permitirá el cambio de envase y embalajes, y todas las operaciones y beneficios que sean necesarios para evitar la pérdida total, ó mayor deterioro de la mercancía averiada.

797. Los capitanes de los buques que entren por arribada ó recalada forzosa, podrán comprar en el puerto y embarcarlos despues de pagar los derechos á que estuvieren sujetos los víveres y provisiones navales que necesitaren, sin necesidad de mas formalidades que las establecidas para el embarque de rancho en los buques que hacen el comercio esterior.

798. Es permitida la arribada en los puertos no habilitados, solamente en los casos estraordinarios de una fuerza mayor tal, que haga imposible llegar á puerto habilitado para verificar en él su arribada; por ejemplo: si el buque se halla con agua abierta que no pueda agotar con las bombas, si se encuentra enteramente exhausto de víveres ó agua á punto de correr riesgo de que la tripulacion sucumba.

799. En los casos de arribada á puertos no habilitados y en que no haya Aduana, Receptoría ó Resguardo, la autoridad nacional mas caracterizada, ó en su defecto la autoridad provincial mas inmediata, hará las veces y desempeñará las funciones encomendadas á las Aduanas en los puertos habilitados.

§ 2. — Averías.

800. Llámase avería en las mercaderías el daño que sufren por causa de vicio propio ó intrínseco, ó por causa de algun suceso de mar ocurrido desde su embarque hasta su descarga en el puerto de destino.

Digitized by Google

801. Para el caso de avería de las mercaderías durante el viaje, es necesario : 1° Que el capitan del buque en caso de acontecimiento de mar, lo declare al dar la entrada, ó dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles para enmendar el manifiesto; espresando los sucesos de mar que causaron la avería, los volúmenes que la sufrieron, cuál fué la avería, y el nombre del respectivo dueño ó consignatario; 2° Que en caso de avería por vicio inherente de la cosa, el dueño ó consignatario de la mercancía dé aviso por escrito á la Aduana dentro de las cuarenta y ocho horas de la entrada del buque; declarando la marca, número, envase y contenido de las mercaderías averiadas; la clase de avería que han sufrido, y el nombre del buque á cuyo cargamento pertenecen; 3° Que la avería se compruebe por el reconocimiento de las mercaderías y por los demás medios que el Administrador de la Aduana juzgue necesarios para comprobar el suceso de mar que la ocasionó ó el vicio que la produjo.

802. Las mercaderías que no pierdan de valor por el contacto del agua, no se considerarán como averiadas por suceso de mar. Tampoco se considerarán como averiadas por vicio inherente las que por su inferior calidad no tuvieran precio en el mercado.

803. Las mercaderías averiadas por accidente de mar, por vicio inherente, ó por cualquier otra causa, no gozarán del depósito, debiendo despacharse inmediatamente al consumo del mercado ó á tránsito por retorno ó trasbordo.

804. El despacho de las mercaderías averiadas durante el viaje, se hará como el de cualquier otra mercadería, aforándose como queda dicho para las que resulten averiadas al tiempo de la verificacion del Vista, con la diferencia que en las primeras si la avería consiste en mermas ó roturas, como en cascos ó botellas de líquidos, se rebajarán los derrames ó pérdidas; mientras que en las segundas las solas mermas ó roturas no serán consideradas como avería.

805. Cuando la avería consiste en la echazon de parte del cargamento, ó en el consumo hecho á bordo durante el viaje por falta de víveres, el capitan lo declarará como lo determina el artículo 801, y la Aduana no cobrará derecho sobre la mercancía arrojada al mar, ni sobre la consumida por escasez de víveres, justificando debidamente estos hechos.

806. Cuando por arribada forzada el capitan haya tenido que vender parte de la carga en el puerto de la arribada, la Aduana no cobrará derechos por las mercaderías vendidas, siempre que el capitan haya declarado á su entrada, ó dentro de las cuarenta y ocho horas de esta, l hecho de la venta, su causa, y la cantidad de mercaderías vendidas ebidamente, justificando el hecho.

807. Si el Capitan omite al dar la entrada del buque ó en el término hábil para la enmienda del manifiesto, la declaracion de haber ufrido avería en su viaje, de haber arrojado carga al agua á causa

Digitized by Google

de siniestro, de haber consumido por falta de víveres, de haberla vendido para cubrir gastos de arribada forzosa, etc., la Aduana cobrará á los consignatarios de los efectos, los derechos de toda la cantidad de mercancías espresada en el manifiesto general y en los conocimientos.

808. Si el consignatario no da en el término de cuarenta y ocho horas desde la entrada del buque el aviso ordenado en el inciso 2° del artículo 801, la Aduana le cobrará los derechos por toda la cantidad de mercancías manifestada á su consignacion, sin otra merma ó rotura que la acordada por la ley á las mismas mercaderías en los casos comunes.

809. En vista de la declaracion del Capitan ó del consignatario de las mercaderías, de la comprobacion de dichas declaraciones con el libro de sobordo y diario de navegacion; y con las demás diligencias á que se hubiere procedido, el Administrador de la Aduana decidirá reconociendo ó negando la avería.

810. En caso de no conformarse el interesado con el fallo del Administrador negando la avería, será obligado á depositarla, ó despacharla como no averiada por daño de mar, ó por vicio intrínseco, quedándole el derecho á salvo para apelar ante quien corresponda, y debiendo la Aduana devolver los derechos cobrados de mas en caso de revocacion del fallo del Administrador.

811. Los comestibles y las drogas averiadas por evento de mar ó vicio inherente, no podrán ser despachadas al consumo, sin que los Vistas ú otras personas idóneas certifiquen no hallarse deterioradas á tal grado que puedan dañar la salud pública. En caso contrario, tales efectos serán inutilizados para que no puedan servir de alimento ó medicamento, despachándose y cobrándose derechos por los cascos y envases vacíos.

§ 3. — Naufragio.

812. Cuando por fortuna de mar ó por cualquier otra causa naufrague un buque yéndose á pique en los rios, ó encallando ó despedazándose en las costas de la Nacion, los Administradores, Receptores ó Jefes del Resguardo del punto en que tenga lugar el siniestro, contribuirán con todos los auxilios que les sea posible á salvar las personas y cargamento del buque.

813. En caso de naufragio á la vista ó sobre las costas, las personas que se encuentren presentes deberán dar inmediatamente aviso á la Capitanía del Puerto, al destacamento del Resguardo, ó al agente de Policía ó Municipal mas inmediato, debiendo entretanto hacer lo posible para socorrer las personas que se vean en la desgracia del naufragio, y trabajar incesantemente en salvar los efectos provenientes del mismo siniestro, sin esperar la llegada de la autoridad para empezar las operaciones del salvataje.

Digitized by Google

814. Así que algun empleado de las Aduanas ó Resguardo sea advertido que tiene lugar un naufragio, lo prevendrá inmediatamente á la Capitanía del Puerto, al Cónsul de la nacion del buque náufrago, al Juez de Paz, Comisario de Policía y toda otra autoridad civil ó militar que deba tomar parte en el círculo de sus atribuciones respectivas para contribuir con los esfuerzos comunes al buen resultado del salvataje.

815. Las Aduanas concurrirán gratuitamente con todas sus embarcaciones y gente de mar del cuerpo del Resguardo al salvataje del buque náufrago ó en riesgo de perderse sobre las costas de su respectiva jurisdiccion.

816. Desde que un empleado de Resguardo llegue con la gente de mar al lugar del siniestro, tomará bajo su direccion las operaciones del salvataje, buscando los trabajadores necesarios y alejando los individuos cuya presencia le parezca tener inconvenientes, á menos que en el lugar se encuentren presentes el capitan ó consignatarios del buque, el Cónsul ó Agente Consular de la nacion á que pertenece, ó algun empleado de la Capitanía del Puerto, de Policía, ó de Municipalidad, á quienes con preferencia corresponde la direccion de las operaciones de salvataje en casos de naufragio.

817. Si en el lugar del siniestro no se encuentra otra autoridad sinó la del Resguardo, el empleado encargado del salvataje atenderá primero á socorrer las personas de los náufragos, dejando para despues el salvataje de las mercaderías, y en el último caso el salvamento del buque.

818. Si en el lugar del naufragio se halla alguna persona de las que deben tomar la direccion del salvataje ántes que el Resguardo, éste pondrá bajo las órdenes del jefe de la operacion la gente de mar del cuerpo, y los empleados del Resguardo limitarán sus funciones á la custodia, conservacion y depósito de las mercaderías salvadas.

819. En el caso del artículo 817, y hasta la llegada de la autoridad competente, el Resguardo debe socorrer las personas de los náufragos aun cuando aparezcan en estado de muerte, porque para las personas estrañas á la ciencia médica no es fácil distinguir la muerte aparente de la muerte real ántes de producirse la descomposicion cadavérica.

820. Los auxilios que el Resguardo prestará al ahogado son los siguientes: 1° Desde que el ahogado es retirado del agua, se le debe acostar sobre un costado, y con preferencia sobre el costado derecho; inclinarle ligeramente la cabeza hácia adelante sosteniéndolo por la frente, separarle suavemente las mandíbulas para facilitar así la salida del agua que ha podido introducirse por la boca y por la nariz. Puede tambien, inmediatamente despues de recogido el ahogado, para hacer salir mejor el agua, colocar en distintas veces la cabeza un poco mas

Digitized by Google

baja que el cuerpo; pero es necesario no dejarlo en esta posicion sinó algunos segundos cada vez; 2° Durante esta operacion, que no debe prolongarse mas de un minuto, se comprime suave y alternativamente el bajovientre de abajo arriba, y los dos costados del pecho, de manera de hacer ejercer á estas partes los movimientos que ejecutan cuando se respira; 3° Inmediatamente despues de estos primeros cuidados, que no ocupan sinó algunos instantes, el ahogado debe ser envuelto en cobertores segun la estacion, y trasportado prontamente con el menor movimiento posible al hospital mas próximo. Durante el trasporte, la cabeza y el pecho del ahogado se colocarán y mantendrán en una posicion mas elevada que el resto del cuerpo; la cabeza y el rostro quedarán descubiertos.

821. En cuanto á las mercaderías salvadas del naufragio, el Resguardo formará una relacion é inventario de los bultos, espresando todas las condiciones exigidas á los Capitanes en los manifiestos generales; si esto no es posible, por haberse roto los envases, por no conocerse las marcas ó números de los bultos, ó por otras circunstancias, hará la relacion en la mejor forma posible, firmándola el Jefe del Resguardo en el lugar del naufragio y el Capitan del buque ó el Cónsul de la nacion á que pertenezca, ó la autoridad que haya dirigido las operaciones del salvataje, y á falta de éstos, dos testigos que se hayan encontrado presentes á la operacion.

822. En seguida las mercaderías se depositarán por cuenta y riesgo de quien corresponda en los almacenes particulares que ofrezcan condiciones de seguridad fiscal y que tengan dos llaves distintas, de las que una guardará la Aduana, y la otra el Capitan, piloto ó sobrecargo del buque, ó á falta de éstos, el Cónsul de la nacion á que pertenezca.

823. El Capitan del buque náufrago, el Cónsul de la nacion, ó cualquiera de los que acredite derechos sobre las mercaderías salvadas del naufragio, tendrán derecho para tomar bajo la vigilancia de la Aduana, las medidas necesarias para evitar la avería en las mercancías de su pertenencia, depositadas en el almacen de efectos salvados; pero ninguno de ellos podrá disponer despachando á plaza ó reembarcando los efectos náufragos sin órden del Juez Federal de la Seccion, á quien corresponde por la ley el conocimiento en las causas de naufragio, y á quien la Aduana dará aviso inmediatamente del naufragio, y de los efectos salvados.

824. La Aduana considerará como mercadería náufraga, los despojos de los buques que se hayan despedazado en sus rios ó sobre sus costas, y deberán depositarse como los efectos del cargamento, todos los velámenes, jarcias, partes del casco y demás del buque que haya podido arrebatarse y salvarse de la mar.

825. Los artículos náufragos y los despojos de los buques que se vendan para el consumo del mercado, pagarán derechos de entrada

Digitized by Google

como artículos averiados; los que se reesporten al estranjero lo harán sin adeudar ningun derecho de Aduana.

826. El buque náufrago que á los seis meses del siniestro se haya puesto á flote nuevamente y que se haya puesto en condiciones capaces de navegar con seguridad, no adeudará derechos de importacion, y si los hubiese satisfecho al tiempo de su venta le serán devueltos al comprador.

827. Los cascos de los buques náufragos que hayan sido construidos en astilleros del país, no adeudarán derechos por sus despojos; porque ya los abonaron las materias de su construccion.

828. El despacho á plaza ó á tránsito de mercaderías náufragas, se solicitará y tramitará en la forma ordinaria.

829. Las mercaderías y despojos de buques que se encuentren en la mar, rios ó sobre las playas de la Nacion, serán consideradas como provenientes del naufragio, y los que los hallen estarán obligados bajo la pena señalada en el artículo 1021 á manifestarlas y depositarlas en la primera Aduana de la República en que toquen, aun cuando sea por arribada forzosa.

830. Las mercaderías salvadas de naufragio, ó las encontradas en los rios y costas, cuyos dueños ó consignatarios no se hayan presentado á reclamarlas dentro de ocho dias, serán reconocidas por los Vistas para reconocer su estado de avería.

831. Si del reconocimiento resulta avería que haga temer el pronto deterioro de la mercadería, el Administrador ordenará su inmediata venta en remate público para evitar que el deterioro se consume, depositándose el importe de la venta á la órden del Juzgado de Seccion, por cuenta y riesgo de quien pertenezca.

832. Si del reconocimiento pericial de los Vistas resultare no haber avería, ó no ser ésta bastante á causar la pérdida de la mercadería, se conservará ésta en depósito por un año, vencido el cual sin que haya aparecido el dueño, se rematará y depositará el importe á la órden del Juez y por cuenta de quien pertenezca.

833. En caso de venta de efectos náufragos, sin dueño conocido, la Aduana deducirá del producto de la venta el importe de los derechos y hará el depósito por el remanente.

834. Si á los dos años del naufragio no se ha reclamado el importe de las mercaderías salvadas, será adjudicado al Fisco despues de deducidos los gastos, costas y premios del salvataje que adeuden.

835. Las Aduanas no podrán disponer de la propiedad de los efectos náufragos ni de su importe á favor de ninguna persona, ni corporacion, sin prévia órden escrita del Juez Federal de la Seccion, ante quien debe probarse y gestionarse el derecho ó preferencia á la cosa

Digitized by Google

salvada, pero deberá cobrar los derechos de Aduana que esta adeude sin necesidad de ocurrir al Juez.

CAPÍTULO III

De los paquetes á vapor ó buques privilegiados.

§ 1. — Operaciones de importacion.

836. Los buques á vapor que se establezcan en una línea cualquiera, siempre que su itinerario, sus escalas y la duracion de sus viajes sea á tiempo fijo y determinado, gozarán á su entrada al puerto de los privilegios y escepciones que establecen los artículos siguientes.

837. Los paquetes á vapor de que habla el artículo anterior presentarán al Resguardo, á su entrada, un manifiesto por duplicado de la carga que conduzcan, firmado por el capitan y armador, ó agente del armador del vapor.

838. En dicho manifiesto deberán espresarse las marcas, números, envases, género de las mercancías y consignatarios; comprender las encomiendas, muestras y pacotillas que traigan los pasajeros ó tripulantes con destino á ese puerto, y espresar la cantidad de bultos que conduzca á los otros puertos de viaje (*Modelo número* 17).

839. Uno de los manifiestos pasará á la Contaduría de Aduana y servirá de manifiesto general para el despacho de las mercancías, y el otro quedará en el Resguardo y servirá de permiso de alije.

840. La descarga de los paquetes á vapor se hará como la de cualquiera otro buque, por medio de papeletas si el puerto hace necesaria la intervencion de lanchas para la operacion, y por el permiso de alije en los puertos de plancha ó en que los vapores puedan atracar á los muelles ó costas.

841. Las diferencias que resulten en la descarga con lo manifestado, quedarán sujetas á las mismas penas que las diferencias en los buques de vela que no gozan privilegios de paquete.

842. Los armadores ó agentes de los paquetes á vapor son responsables personalmente á la Aduana por todas las diferencias que resulten en la descarga, y que en los buques de vela impedirian su despacho y salida.

843. En los puertos en que los paquetes á vapor lleguen á horas ó en dias en que la Aduana no funcione, podrán depositar la carga con intervencion del Resguardo en lanchas, ó en los muelles ó costas inmediatas al Resguardo.

844. El depósito de que habla el artículo anterior se hará despues de haber presentado los manifiestos de la carga en la Oficina del Resguardo, en pontones ó lanchas que no tengan otra carga, bajo la vi-

Digitized by Google

gilancia del Resguardo de Bahía, por cuenta y riesgo de los agentes ó empresarios de los vapores, y solo por el tiempo necesario á salvar las horas ó dias inhábiles.

845. Aun cuando los paquetes á vapor lleguen á los puertos de la República completamente en lastre y sin mas carga que pasajeros, deberán presentar manifiestos de entrada con las encomiendas, pacotillas, etc., ó espresando venir completamente en lastre.

846. Los errores involuntarios cometidos por el capitan ó agente del vapor en el manifiesto general, podrán salvarse sin reato alguno mientras la carga permanezca á bordo del paquete, lanchas ó pontones; pero venida la carga á tierra, las mercaderías mal manifestadas quedarán sujetas á las penas establecidas para los escesos ó faltas sobre los manifiestos generales de los buques de vela.

847. Los paquetes á vapor no gozarán de otros privilegios ni escepciones á su entrada que las acordadas en los artículos anteriores, es decir: 1° Que su entrada queda formalizada con solo la presentacion del manifiesto de su carga en dos copias, firmadas por el capitan y agente del vapor; 2° Que todas las horas del dia y de la noche, y los dias feriados son hábiles para la descarga de los paquetes á vapor; pero á condicion de que las mercaderías se depositarán bajo la vigilancia del Resguardo y bajo la responsabilidad de los agentes ó empresarios hasta su recibo en la Aduana en la forma ordinaria; 3° Que las responsabilidades del buque se sustituyen por responsabilidades personales del agente ó empresario; y 4° Que el término para salvar los errores cometidos en el manifiesto general, no es el de cuarenta y ocho horas acordado en los buques de vela, sinó el que dura su descarga.

848. En todo lo demás, los paquetes á vapor quedan sujetos á las disposiciones y penas de estas Ordenanzas, sin que pueda pretenderse ni alegarse otros privilegios ni escepciones que las espresamente acordadas en este parágrafo.

849. Los despachos de mercaderías conducidas por paquetes á vapor, no gozan de ningun privilegio y se pedirán y efectuarán en la forma, plazos, y bajo las penas y responsabilidades á que están sujetas las mercaderías importadas por buques de vela.

§ 2. — Operaciones de esportacion.

850. Los buques mercantes á vapor que se encuentren en las condiciones del artículo 836, gozarán á su salida de los privilegios que determinan los artículos siguientes.

851. Los paquetes á vapor cuando salgan en lastre con pasajeros solamente, no tendrán necesidad de hacer ninguna operacion ni correr ninguna diligencia en la Aduana.

Digitized by Google

852. Cuando los paquetes á vapor continúen en viaje sin mas carga que la que hayan manifestado á su entrada en tránsito para otro puerto, podrán efectuar su salida sin mas requisito que presentar con anticipacion al Resguardo la relacion de la carga para que este pase visita y verifique la verdad de la manifestacion, si lo juzga conveniente.

853. En caso de omitirse este requisito, ó en el de presentarse la relacion sin el tiempo necesario para la visita, los agentes de los paquetes á vapor sufrirán la pena establecida en el artículo 1022.

854. El Resguardo, en el caso de presentársele la relacion sin el tiempo necesario para hacer la visita, hará que el capitan ó agente firme una nota en que se esprese la hora en que se presentó la relacion y la hora de salida del buque.

855. Cuando los paquetes á vapor quieran recibir carga en el puerto, no se les exigirá que abran registro para cargar, pero la Aduana no espedirá permiso de ninguna clase que venga sin el conforme del agente del vapor, y en el que espresará el viaje en que va á cargarse.

856. Los permisos para cargar en los buques á vapor, se pedirán y tramitarán en la misma forma que los permisos para embarcar, reembarcar y trasbordar en los buques de vela, con mas el conforme del agente del vapor de que habla el artículo anterior.

857. El conforme puesto por los agentes de vapores en los permisos de carga, importa la aceptacion de la responsabilidad por el arreglo, derechos y demás obligaciones que nacen de los permisos librados y que en los buques de vela impiden y embargan la salida del buque.

858. Los paquetes á vapor no están obligados á arreglar los permisos, pagar los derechos ni hacer relacion jurada de su carga ántes de la salida del buque como lo hacen los de vela; pero los armadores y agentes de los vapores son responsables personalmente por el arreglo y pago de los derechos de los permisos librados, y tienen la obligacion de dejar arreglado el registro del vapor dentro de los quince dias siguientes al de su salida.

859. Los agentes de los vapores despues de la salida de éstos, exigirán de los cargadores el inmediato arreglo y pago de los derechos de los documentos de carga, y procederán á formar la relacion jurada de la que ha conducido, espresando la que haya quedado á bordo de las lanchas por no poderla recibir el vapor.

860. Confrontada esta relacion con los documentos de Contaduría, se arreglará el registro de carga, con los documentos cumplidos ó que hayan quedado sin efecto, pasando á otra carpeta los pendientes por no haber recibido la carga los vapores.

Digitized by Google

861. Si los agentes no dejan terminado el registro dentro de los quince dias de que habla el artículo 858, la Aduana ejecutará á los cargadores ó á los agentes por el pago de los derechos de los permisos cumplidos, y por el de los que correspondan á los pendientes y no arreglados.

862. Las diferencias que resulten en la carga de los vapores, serán tratadas en los mismos términos y sufrirán las mismas penas que las diferencias encontradas en las operaciones de carga de los buques de vela.

863. Los agentes de los vapores serán responsables de *mancomun et in solidum* con los cargadores, por las penas pecuniarias impuestas á las diferencias que resulten en los permisos de carga.

864. Los paquetes á vapor á su salida no necesitan sacar guía de referencia por la carga que conducen con destino al estranjero, pudiendo sin embargo hacerlo en los mismos términos que los buques de vela, en caso de serles préciso este documento en el puerto á que se dirijan.

865. Cuando los paquetes á vapor hagan carreras de cabotaje, las mercaderías de removido deberán ser acompañadas de guías que acrediten su calidad, sin cuyo requisito las Aduanas recipientes tratarán las mercancías como las que se encuentran sin guías en buques de vela.

866. Las cargas de tránsito conducidas en paquetes á vapor para puertos de cabotaje podrán ir sin la guía correspondiente; pero los cargadores harán una copia mas en papel comun de cada uno de los permisos de retorno, trasbordo ó reembarco que formen su carga para ser remitidas como guías oficiales á los puntos de su destino, si son de la Nacion, y en la forma que determinen los tratados que puedan celebrarse con respecto á los Estados limítrofes.

867. Los Resguardos cuidarán de poner un guarda á bordo de los paquetes á vapor que fondeen en el puerto de su jurisdiccion, para que inspeccione y vigile las operaciones de carga y descarga de estos buques.

868. Los guardas que estén á la custodia de los paquetes á vapor, cuidarán en la descarga que no se desembarque ningun bulto de los que forman el cargamento, sin que vengan acompañados de la correspondiente papeleta del Comisario á bordo, visada por él; y formarán una relacion que harán visar por el Comisario del vapor, de los bultos que desembarquen y de los que queden á bordo, espresando las marcas, números y envases.

869. En las operaciones de carga, el Guarda de á bordo no permitirá que se embarque ningun bulto que no sea equipaje, encomienda, destra ó moneda metálica, sin que se le presente permiso de la Aduana, y formará una relacion de todos los bultos cargados, que

Digitized by Google

hará visar por el Comisario de á bordo y en la que se espresarán las marcas, números y envases de los bultos.

870. Los permisos que se presentarán al Guarda de á bordo para el recibo de la carga, serán los duplicados en papel comun, de las guías de removido y de los permisos de tránsito que han de servir de guías oficiales, los cuales llevarán el decreto de « Pase al Guarda de á bordo », firmado por el oficial de la mesa de guías á nombre del Administrador.

871. Al bajar á tierra el Guarda, despues de concluidas las operaciones de descarga y carga del paquete á vapor á cuya custodia estuvo, traerá las relaciones de que tratan los artículos 868 y 869, y los permisos que se le hayan presentado con arreglo al artículo anterior, cumplidos como corresponde.

872. El Resguardo confrontará las papeletas de descarga con la relacion formada por el Guarda de á bordo y visada por el Comisario, haciendo al agente los cargos que resulten de esta confrontacion, y pasando la relacion á la Contaduría, para que ésta á su vez la confronte con el manifiesto general del buque.

873. En las operaciones de carga el Resguardo confrontará los cumplidos puestos en los permisos originales con los del Guarda de á bordo en los permisos duplicados, y con la relacion formada por éste y visada por el Comisario del buque; pasando despues la relacion y los permisos del Guarda de á bordo á la Contaduría, para que éstas sirvan de guías oficiales, y la relacion quede agregada al registro que debe formalizar el buque.

874. El Resguardo cuidará muy especialmente de la carga que haya quedado á bordo de las lanchas por no poderla recibir los vapores, tomando las precauciones necesarias para cerciorarse que existe á bordo, y en la misma condicion en que salió de la Aduana.

875. Los paquetes á vapor quedan en todo lo demás igualados á los buques de vela, y por consiguiente no podrán pretender otros privilegios respecto á sus operaciones de salida que los espresamente determinados en este parágrafo.

SECCION CUARTA

NAVEGACION.

CAPÍTULO ÚNICO.

876. Por lo que respecta á las Aduanas, y sin perjuicio de las demás disposiciones establecidas por los Reglamentos y Ordenanzas de marina, ningun buque podrá navegar entre un puerto del Estado

Digitized by Google

y otro estranjero, ó entre puertos de la República, sin tener á su bordo : 1° La escritura de propiedad del buque, ó un testimonio debidamente legalizado; 2° La patente de navegacion ó carta de mar; 3° El rol de la tripulacion; 4° Las guías ó despachos de la Aduana del puerto de salida, espedidas, verificadas y visadas conforme á las leyes, reglamentos é instrucciones fiscales; 5° Los conocimientos de la carga existente á bordo; y 6° El libro de cargamento ó sobordo.

877. La patente de navegacion y el rol de la tripulacion para los buques de bandera estranjera serán espedidas y firmadas con arreglo á las leyes de la nacion á que pertenezca el buque, y para los nacionales en la forma que determinen nuestras Ordenanzas de marina.

878. Los paquetes á vapor con privilegios aduaneros, deberán tener además la patente del Gobierno Argentino, espedida por el Ministro de Marina, en que se le acuerda el goce de los privilegios de paquete.

879. Los despachos y guías de la Aduana de salida deberán tener los requisitos y formalidades establecidas en la Seccion Tercera de estas Ordenanzas, en la parte que se refiere á dichos documentos.

880. Los conocimientos deberán contener: 1° El nombre del Capitan, el del buque, puerto de su matrícula y porte; 2° El nombre del fletador ó cargador; 3° El nombre del consignatario, caso que el conocimiento no sea estendido al portador ó á la órden; 4° La calidad, cantidad, número de bultos y marcas de los efectos; 5° El puerto de la carga y el de la descarga, con declaracion de las escalas si las hubiere; 6° El precio del flete y la gratificacion, si alguna se hubiere estipulado, así como el lugar y la forma del pago; y 7° La fecha y la firma del Capitan y cargador.

881. El libro del cargamento ó sobordo debe ser llevado en la forma que determinen las leyes de la nacion á que pertenece el buque.

882. La falta de alguno de los documentos de que hablan los artículos precedentes, será suplida por declaraciones, certificaciones ú otros medios legales; pero el Capitan sufrirá la multa establecida en los artículos 902 y 903, si no justifica la pérdida inculpable por naufragio ú otro acontecimiento fortuito.

883. Los buques que hagan el comercio de cabotaje por los rios interiores de la República tendrán á mas de los papeles de navegacion ántes enunciados, una patente espedida por la Capitanía del Puerto en el papel sellado que la ley determine, y que le servirá para todos los viajes de cabotaje que hagan dentro del año á que corresponde el sello de la patente. Desde el primero de Enero de cada año hasta el 31 de Marzo deberán ser renovadas todas las patentes del año anterior.

884. La navegacion en la República Argentina no está sujeta á impuestos de tonelaje, fondeo ni ningun otro que no sea remuneratorio de servicios prestados á dicha navegacion.

Digitized by Google

885. Como la percepcion de los derechos de papel sellado y otros, están basados sobre el tonelaje de los buques, los Administradores de Aduana podrán disponer el arqueo de los buques fundadamente sospechados de tener disminuido en sus papeles de mar, el número de sus toneladas; pero impetrando al efecto el auxilio de la autoridad de marina, y procediendo con la mayor prudencia para que solo se verifique esta operacion en caso que ofrezca seguridad del resultado que se busca.

Si la duda ocurriese con respecto á buques estranjeros, se verificará el arqueo por peritos, con intervencion del Capitan del Puerto y del Cónsul de la nacion á que el buque pertenezca.

886. La rectificacion del arqueo pedido por la Aduana, deberá verificarse sin ocasionar á las operaciones del buque mas trabas ni retardos que los indispensables á la medicion; y siendo los gastos y costos de la operacion de cuenta de la Aduana si resulta conforme el tonelaje declarado en los papeles de mar del buque, y de cuenta del dueño del buque si resulta disconformidad.

887. Cuando se trate de arquear un buque por pedido de la Aduana, la autoridad de marina, ó la que autorice la operacion, dará aviso escrito á la misma Aduana, al menos con dos dias de anticipacion, del dia y hora designada para el arqueo á fin de que presencie y reconozca la exactitud de la operacion.

888. Si se omite el aviso establecido en el artículo anterior, la Aduana tendrá el derecho de hacer arquear nuevamente el buque, y los gastos serán de cuenta del que haya omitido el aviso.

889. Ningun buque munido de sus papeles en buena y debida forma, podrá ser detenido en su marcha bajo pretesto de percepcion de impuesto, ó de visita á su cargamento, si no es en las Aduanas á su entrada ó á su salida de los puertos de la República.

890. Ningun buque podrá fondear en puerto no habilitado, ni atracar á otros lugares de la costa de la nacion, que los esclusivamente permitidos para las operaciones de carga y descarga, bajo la pena señalada en los artículos 1023 y 1024.

Pero cuando por temporal, avería ú otros accidentes, esté imposibilitado para continuar su viaje, le será permitido atracar á cualquier punto de seguridad; pudiendo tambien descargar el buque en todo ó en parte, segun la necesidad lo exija, debiendo verificar esta operacion bajo la vigilancia de la Aduana, y en su ausencia ó defecto bajo la de la autoridad local.

891. Todo lo que el capitan ó conductor de un buque haya ejecutado por su propia autoridad, sin prévio aviso á los empleados de Aduana y en su ausencia ó defecto á la autoridad local, ó sin esperar su intervencion, no será escusable sinó en tanto que pruebe de una manera incontestable que la salvacion del buque ó el cargamento no daba tiempo á demora ni espera.

Digitized by Google

892. Cuando un capitan ó conductor de un buque sea acusado de haber intentado ó hecho contrabando ó defraudacion en los rios interiores ó costas de la nacion, no podrá invocar la libertad de la navegacion para ponerse al abrigo de los procedimientos correspondientes contra su persona ni contra las mercaderías que se quiso importar ó esportar fraudulentamente.

893. En caso de contravencion á las Ordenanzas de Aduana por parte de los capitanes de buques, las embarcaciones podrán ser retenidas hasta que se haya dado fianza suficiente y satisfactoria por la parte contraventora, no solo por las penas y multas en que haya incurrido sinó tambien por los derechos debidos.

894. El capitan ó conductor es responsable en todos los casos de las penas pecuniarias en que hayan incurrido por contravenciones á los reglamentos de Aduana, la gente de su rol, y los empleados á su servicio, salvo su derecho contra los que por sus hechos ú omisiones hayan dado lugar á la pena.

895. Lo dispuesto respecto á navegacion se entenderá sin perjuicio de lo establecido ó que se estableciere en los tratados de navegacion con las distintas naciones.

SECCION QUINTA

DE LA PENALIDAD Y SUS CONSECUENCIAS EN MATERIA DE ADUANAS.

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones penales.

896. El Capitan de un buque procedente de un punto estranjero, en que haya Cónsul Argentino, que falte á lo prescripto en los artículos 20 á 26, satisfará el doble de la cuota que debió pagar por visacion, aplicándose esta multa por mitad al Cónsul cuya visacion se omitió y á la Hacienda Pública.

897. El Capitan de un buque procedente de puerto estranjero en que no haya Cónsul, que falte á lo prescripto en el artículo 27, abonará doble derecho de visacion, aplicable solo á la Hacienda Pública, y si toca en algun puerto del tránsito sin suplir la falta de manifiesto de la aduana de procedencia, como lo determina el mismo artículo 27, pagará á mas otro derecho de visacion adjudicable al Cónsul.

898. El Capitan de un buque que en el acto de ser admitido á plática, no presente á la visita del Resguardo el manifiesto del Cónsul o

Digitized by Google

de la Aduana de su procedencia, con arreglo á los artículos 31 á 34, por el solo hecho de retardo en la presentacion, sufrirá la multa de 50 pesos fuertes á favor del Fisco.

899. Cuando algun Capitan descargue ó trasborde de su buque, otras mercancías que las permitidas en el artículo 36, ántes de estar espedito el alije del buque, las mercaderías descargadas ó trasbordadas será comisadas á beneficio del descubridor y aprehensor, sin que pueda servir de escepcion para librarse de la pena, el consentimiento del Guarda que está á la custodia del buque.

900. La infraccion al artículo 37, en cuanto á bajar á tierra el Capitan ó alguno de la tripulacion, ántes de haber entregado el manifiesto, será castigada con 50 pesos fuertes aplicables al Fisco.

901. Si al recibir el Inspector del Resguardo el manifiesto que le debe presentar el Capitan, cerrado y sellado, da señales de haber sido abierto, se exigirá á dicho Capitan, por este solo hecho, la cantidad de 5 pesos fuertes con destino á la Hacienda Pública; y en caso de notarse enmienda ó alteracion en el manifiesto ó documentos adjuntos, quedará sujeto el Capitan á responder ante los Tribunales ordinarios del delito de falsificacion en que haya incurrido.

902. Cuando el Capitan de un buque rehuse exhibir los conocimientos y libro de sobordo para la confrontacion que establecen los artículos 44 y 45, se le exigirá una multa de 250 pesos fuertes á favor del Fisco.

903. Al Capitan que no traiga manifiesto de la carga espedida en el puerto de su procedencia, ni presente por carecer de ellos, conocimiento ó libro de sobordo, si no prueba haber perdido estos documentos por naufragio ú otro accidente de mar, se le aplicará á beneficio del Fisco, además de la multa de doscientos cincuenta pesos fuertes, veinte pesos por cada una de las toneladas de carga que falten para el completo del cargamento del buque; y la carga existente á su bordo será depositada en los Almacenes fiscales hasta que sus dueños ó consignatarios justifiquen su legítimo derecho con el conocimiento, factura y carta de remision.

904. El Capitan que para el acto de la confrontacion del manifiesto, oculte uno ó mas conocimientos, si los bultos no están incluidos en el manifiesto, pagará una multa igual al valor de los bultos omitidos; y si los bultos están en el manifiesto, sufrirá la mitad de la misma pena, adjudicables ambas á la Hacienda Pública.

905. Pasadas las cuarenta y ocho horas que concede el artículo 51 para salvar los errores cometidos en el manifiesto general ó su traduccion, dichos errores serán castigados con la pena de comiso por lo manifestado de menos, á favor del descubridor y aprehensor; y con una multa de veinte pesos por cada bulto manifestado de mas, ó con contenido de mayor valor, aplicables al Fisco.

Digitized by Google

906. En los puertos en que la descarga se hace por intermedio de lanchas, los lancheros que hagan operaciones fuera de las horas señaladas en los artículos 55 y 56, pagarán en provecho del Fisco una multa de diez pesos fuertes por cada bulto que carguen ó descarguen, siempre que la operacion no tenga presuncion de fraude.

907. El lanchero que reciba á bordo de su lancha algun bulto que no esté incluido en la papeleta que con arreglo al artículo 57, debe darle el piloto del buque mayor, si no lo anota en la papeleta ó la traduccion que debe hacer con arreglo al artículo 58, sufrirá una multa igual al valor del bulto ó bultos omitidos, si estos no constan en el manifiesto general, y la mitad de esta pena si consta, aplicables al descubridor y aprehensor.

908. El lanchero que haga operaciones de descarga ántes de tener libradas las papeletas en la forma en que se determina en los artículos 59 á 62, será penado por este solo hecho y sin perjuicio de lo demás á que el caso dé lugar, con veinte pesos por cada bulto que haya descargado, adjudicables al que descubra el hecho y aprehenda las mercancías.

909. En los puertos que para la descarga, á mas de la lancha, son necesarios carros, estos deberán conducir las mercaderías de cada viaje con una papeleta del lanchero, que esprese el número de bultos y sus envases, el nombre de la lancha y el destino ó depósito á que va la mercancía, bajo la pena de veinte pesos de multa que deberá abonar el carrero, en beneficio del descubridor, por cada bulto que falte en la papeleta si el bulto está manifestado, y del valor de este si no lo está.

910. El carrero que haga operaciones de descarga fuera de las horas señaladas para esta operacion, abonará una multa igual al valor de los efectos que conduzca en su carro, aunque dichos efectos hayan sido manifestados; cuya multa será divisible entre el descubridor y aprehensor.

911. El carrero que conduzca carga por otros puntos que los designados para esta clase de operaciones, sufrirá una multa igual al valor de los efectos descargados, aun cuando las mercancías consten en el manifiesto general del buque; cuya multa será dividida en la misma forma que la establecida en el artículo anterior.

912. El carrero que al pasar por la Aduana manifieste que la carga tiene distinto destino que el que espresa la papeleta satisfará cincuenta pesos fuertes de multa aplicables al descubridor.

913. Al carrero que se desvie del camino directo del depósito ó lugar á que va dirigida la carga en la papeleta, se le impondrá una multa igual al valor de las mercancías que conduzca, por el solo hecho de esta desviacion y sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber

Digitized by Google

lugar en caso de fraude probado, cuya multa se adjudicará al descubridor.

914. El carrero que en el tránsito descargue todo ó parte de las mercancías que conduce, ó las cambie por otras, será condenado á una multa igual al valor del todo de las mercaderías que recibió, á favor del descubridor.

915. Cuando en la descarga de un buque procedente del estranjero resulten las diferencias previstas en el artículo 68, los bultos que esceden sufrirán la pena de dobles derechos.

916. Cuando en la descarga resulten las diferencias establecidas en el artículo 69, el capitan solo sufrirá la multa sancionada en el artículo 905.

917. En los puertos de plancha ó en que los buques mayores descarguen en los muelles, las infracciones al artículo 73, serán castigadas con arreglo á los artículos precedentes que le sean relativos.

918. El Capitan del buque que despues de haber solicitado permiso para retornar con todo su cargamento, con arreglo á los artículos 76 á 78, haga operaciones de descarga ó trasbordo, sin prévia anulacion del permiso de retorno y el correspondiente permiso de la Aduana, será castigado con una multa igual al valor de los artículos descargados ó trasbordados, sin perjuicio del comiso á que estarán sujetos estos mismos artículos, siendo á favor del denunciante y aprehensor el valor de la multa y comiso.

919. El lanchero y el carrero que intervengan en la operacion sufrirán cada uno una multa igual á la impuesta al Capitan del buque que hizo la descarga ó trasbordo, siendo esta multa en beneficio del denunciante y aprehensor.

920. El Capitan del buque que reciba el trasbordo será multado en igual suma con el mismo destino.

921. Si al tiempo de pasarse la visita ordenada en el artículo 79, el buque resulta con mas carga de la manifestada, el Capitan pagará el importe del esceso de mercancías; y si resulta con menos bultos de los manifestados, abonará veinte pesos por cada bulto que le falte; adjudicándose al descubridor los comisos por esceso, y al Fisco las multas por faltas.

922. Al dueño ó consignatario de mercaderías pedidas á retorno, con sujecion á los artículos 82 á 86, se le aplicará la pena de comiso por las mercaderías manifestadas de menos en cuanto á cantidad ó especie y la de pago de derechos por la cantidad, especie ó calidad manifestada de mas. El comiso corresponderá al descubridor y el derecho al Fisco.

923. Las infracciones al artículo 87 que el Resguardo encuentre en la visita, serán penadas con una multa igual al doble del valor de los

Digitized by Google

bultos que falten ó que hayan sido abiertos, debiendo pagarse esta multa por mitad entre el Capitan del buque y el consignatario de los efectos; y siendo aplicable al empleado ó empleados que hicieron la visita y descubieron el hecho.

924. Los efectos que permanezcan á bordo al tiempo de la salida del buque, sin permiso de la Aduana, serán comisados si no constan en el manifiesto del buque, y el Capitan abonará el otro tanto de multa. Si constan en el manifiesto, pagarán derechos como si se introdujeran á plaza y el buque no se despachará de salida hasta que formalice y cumpla el correspondiente permiso de retorno.

925. Las penas sancionadas en los artículos 922 y 923, respecto al retorno, serán aplicadas por las infracciones á lo dispuesto en los artículos 92 á 96, respecto de los trasbordos.

926. El Capitan del buque que reciba artículos de trasbordo sin tener abierto registro de carga, abonará una multa de cien pesos fuertes con destino al Fisco.

927. Los efectos que se trasborden sin haber obtenido préviamente el correspondiente permiso, y sin haberlo presentado al Resguardo ántes de efectuar la operacion, se encontrarán en el caso del artículo 924, debiendo en los que no consten en el manifiesto general pagar el Capitan del buque que los entregó, el del que los recibió y el dueño de la lancha que sirvió de intermediaria, cada uno el otro tanto del valor de los efectos comisados.

928. Las contravenciones al artículo 100, serán penadas con sujecion á los artículos 907 y 908.

929. La infraccion del artículo 114, será castigada con un aumento de derechos de dos por ciento sobre el valor de las mercaderías contenidas en el manifiesto presentado despues de los ocho dias de la entrada del buque introductor.

930. Las diferencias que resulten de mas en la verificacion del despacho directo, si esceden de la tolerancia acordada en el artículo 128, serán comisadas las de especie ó cantidad, y condenadas á dobles derechos las diferencias de calidad que escedan de dicha tolerancia, siendo aplicable el producido de la pena al Vista que verificó el despacho.

931. Cuando los Vistas deleguen en otros empleados las funciones de contar, pesar ó medir, sin hallarse ellos presentes, las multas de que habla el artículo anterior corresponderán al empleado en quien se hizo la delegacion; pero cuando los Vistas presencien el todo ó parte de la operacion delegada, el comiso ó derechos impuestos como multa, será dividido por mitad entre el Vista y el empleado.

932. Las diferencias de peso se computarán sobre el total de la partida, y no sobre la parte pedida á despacho directo; entendiéndose por

Digitized by Google

la partida todos los bultos de un artículo de la misma especie y calidad que vengan en un mismo buque, á una sola consignacion y con la misma marca.

933. Cuando alguna parte de la partida haya sido despachada en confianza y sin pesarse, esa parte será computada con arreglo al peso manifestado.

934. Cuando el interesado ántes de que haya habido algun principio de verificacion del manifiesto, haga presente al Vista tener un error de menos manifestacion, se le conmutará la pena de comiso que establece el artículo 930, por el pago de dobles derechos aplicables al Fisco y la de dobles derechos por solo un recargo á los derechos ordinarios del 2 por ciento sobre la diferencia, con destino tambien al Fisco.

935. En el caso del artículo 224 se aplicará la pena de comiso á favor del Fisco á los efectos que vengan con la moneda metálica.

936. La pólvora y mistos sujetos á esplosion que se descarguen en los puertos habilitados, y en que se falte á lo prescrito en el artículo 234, serán comisados á favor del Fisco, quedando al dueño su derecho á salvo para reclamar los daños y perjuicios contra quien le ocasionó el comiso.

937. La contravencion al artículo 235, será penada con comiso de la mercancía y multa del otro tanto al lanchero é igual al carrero que hagan la descarga, aplicándose el todo á beneficio del Fisco.

938. La infraccion al artículo 236 sufrirá una multa de diez pesos fuertes por cada kilogramo de pólvora ó pertrechos de guerra inflamables que tenga el buque ó la lancha á mas de los cincuenta permitidos en dicho artículo.

939. La falta á lo dispuesto en el artículo 242 estará sujeta á una multa de veinte y cinco pesos fuertes por cada bulto en que se omita la clasificacion de inflamable, á menos que ántes de la descarga el lanchero salve la omision.

940. La contravencion á lo dispuesto en el artículo 246, aun cuando en la papeleta se haya espresado la calidad de inflamable, será penada con una multa de veinte y cinco pesos por cada bulto que se introduzca á los almacenes fiscales. Esta multa y la impuesta por el artículo anterior pertenecerán al Fisco.

941. Sin perjuicio de las multas de que hablan los artículos anteriores, que abonará el lanchero y carrero en su caso, los artículos inflamables serán sacados inmediatamente de los almacenes, por la Aduana, de cuenta del consignatario ó dueño, y depositados ó arrojados en el lugar que crea conveniente, y sin quedar responsable por el deterioro ó pérdida que puedan sufrir.

942. El capitan que no traiga á la Aduana ni pida permanencia á

Digitized by Google

bordo de los efectos que con arreglo al artículo 260 se dedujeron de su rancho, y se pasaron al manifiesto del cargamento, pagará dobles derechos sobre su valor si los artículos no se encuentran á su bordo; y derechos simples si se encuentran á su bordo concluida la descarga y sin el correspondiente permiso de permanencia. El derecho impuesto como multa en el primer caso corresponderá al descubridor.

943. El capitan que dé otro destino á su rancho que el permitido por el artículo 263, sufrirá una multa que se adjudicará al descubridor, igual al valor de los efectos de que haya dispuesto de distinto modo que el permitido.

944. Cuando la cantidad de rancho consumida en el puerto aparezca escesiva con relacion al tiempo y número de tripulantes del buque, el Administrador pedirá á la autoridad de marina, que estime la cantidad que prudencialmente ha podido consumirse, y sobre el escedente que resulte consumido cobrará al capitan los correspondientes derechos.

945. Cuando un capitan baje á tierra artículos de su rancho sin haber obtenido préviamente el correspondiente permiso de la Aduana, los efectos serán comisados, adjudicándose su valor al descubridor y aprehensor. Si en la operacion ha intervenido lanchero, sufrirá una multa igual al valor de los efectos, adjudicable tambien al aprehensor y descubridor.

946. A cada uno de los que intervengan en el trasbordo de artículos de rancho de un buque á otro, se le aplicará una multa igual al valor de los efectos trasbordados, sin perjuicio que esos mismos efectos serán comisados, adjudicándose el importe del comiso y multas al descubridor y aprehensor.

947. En todo lo demás los despachos de artículos de ranchos quedan sujetos á las penas establecidas para iguales operaciones con mercaderías del manifiesto general.

948. Los que depositen en almacenes generales, artículos inflamables, en contravencion á lo dispuesto en los artículos 269 á 271, sufrirán las penas establecidas en los artículos 939 á 941.

949. Los que depositen en almacenes generales artículos libres de derechos de introduccion, pagarán el derecho de almacenaje y eslingaje correspondiente á las mercaderías mas análogas que con arreglo al artículo 272 solo pueden depositarse en almacenes generales.

950. Los que no hayan cumplido con lo prevenido en el artículo 276, no podrán descargar sus mercaderías, si la Aduana no tiene depósitos necesarios hasta despues de vencidas las veinte y cuatro horas de haberle dado el aviso; y si las descarga, serán obligados á despacharlas inmediatamente á plaza.

951 Si á las cuarenta y ocho horas del aviso la Aduana no tiene

Digitized by Google

depósitos en que recibir las mercancías, el dueño ó consignatario tendrá derecho de depositarlas en un almacen particular.

952. Las copias de factura para depósito que se presenten despues del plazo acordado en el artículo 279, serán admitidas con una multa del dos por ciento sobre el valor de los efectos en ella contenidos.

953. Las mercaderías que desde la Aduana hasta los almacenes en que deben depositarse no vayan por el camino mas directo, tomando los carros conductores distinta direccion de la que corresponde, serán penados por este solo hecho con comiso, y el carrero pagará una multa igual á su valor, aplicable comiso y multa al descubridor y aprehensor, á menos que se pruebe causa suficiente que justifique la desviacion.

954. El carrero que descargue las mercaderías que conduce para un depósito en otro punto que no sea depósito de Aduana, sufrirá una pena igual al valor de las mercaderías descargadas, que serán además comisadas en beneficio del descubridor y aprehensor.

955. El dueño ó inquilino de la casa en que se haya permitido la descarga de mercaderías destinadas á depósito, pagará una multa igual al valor de las mercancías, que se adjudicará al descubridor.

956. El carrero que en el tránsito de las mercaderías de la Aduana á los depósitos se demore mas del tiempo necesario, pagará, si no justifica la demora, una multa de cien pesos por el solo hecho de la tardanza.

957. Si algun carrero que por llegar fuera de la hora al depósito ó por cualquier otra causa, encuentre cerrado éste, no vuelve con los bultos á la Aduana, sufrirá por este solo hecho una multa de cien pesos fuertes por cada carro, y el dueño de la casa en que se haya depositado provisoriamente, satisfará igual cantidad adjudicable al descubridor; pero si el depósito se hubiese hecho en casa del dueño ó consignatario de las mercancías la multa será doble.

958. El carrero que en el tránsito de la Aduana al depósito cambie un bulto por otro, abonará una multa igual al valor de los bultos cambiados que serán tambien comisados en beneficio del descubridor. La persona ó personas que intervengan en dicho cambio tambien sufrirán cada una igual multa.

959. El comerciante ó persona que estraiga mercancías de los depósitos de Aduana sin el correspondiente permiso, perderá las mercancías estraidas si son suyas; y si no lo son, pagará una multa igual al valor de dichas mercancías, sin perjuicio de las indemnizaciones y penas que correspondan con arreglo á derecho.

960. El comerciante ó persona que en los depósitos de Aduana sustituya unas mercaderías por otras, perderá las mercaderías cambiadas y las que sirvieron para el cambio, si son de su propiedad, y si no lo

Digitized by Google

son, abonará su importe; sin perjuicio de las penas y demás que sea de derecho.

961. Los que intervengan y presten auxilio ó consientan en los hechos de sustraccion ó sustitucion de mercaderías en los depósitos de Aduana, sufrirán la misma pena que los principales actores en el hecho.

962. Los sabedores de algun hecho de sustraccion ó sustitucion de mercaderías en los depósitos, que no dén aviso oportuno al Administrador, Contador Principal ó Alcaide Principal, serán castigados con una multa de la mitad del valor de los efectos sustraidos ó cambiados.

963. El producido de las penas y multas, impuestas por la Aduana con arreglo á los artículos 959 á 962, se adjudicará al descubridor del delito y aprehensor de la cosa.

964. Las diferencias encontradas en la verificacion del retorno ó trasbordo, por menor manifestacion en especie y cantidad, serán comisadas; las diferencias de menor manifestacion en calidad serán condenadas al pago de derechos como multa, y las diferencias por mayor manifestacion en especie, cantidad ó calidad, quedarán tambien sujetas al abono de derechos como multa.

965. Si despues de encontradas las diferencias condenadas al pago de derechos, se quieren desembarcar y destinar al consumo, las mercaderías adeudarán además el derecho ordinario sobre la manifestacion y la diferencia.

966. Las diferencias encontradas en la manifestacion del despacho á plaza de mercaderías depositadas, sufrirán las mismas penas que las mercaderías de despacho directo, quedando las infracciones de los artículos 352 á 354, sujetas á las sancionadas en los artículos 930 á 934

967. Las diferencias que se encuentren en la pólvora ó pertrechos de guerra sujetos á esplosion, en virtud de lo dispuesto en el artículo 377, serán castigadas con las penas señaladas en los artículos 930 á 934.

968. Lo dispuesto en los artículos 380 á 382 solo tendrá lugar, cuando la mercadería pedida á reembarco esté bien manifestada en cuanto á especie, cantidad y calidad, consistiendo únicamente las diferencias en la aplicacion del aforo; pero cuando las diferencias encontradas en virtud de lo dispuesto en los artículos 388 á 391 consistan en mala manifestacion de especie, cantidad ó calidad, serán castigadas con las penas señaladas en los artículos 930 á 934.

969. En el caso del artículo 380 el interesado tendrá el derecho de optar por la venta de su mercadería á la Aduana, ó por el pago de una multa igual al importe de los derechos sobre la diferencia del valor declarado y el verdadero.

970. La infraccion al artículo 399 será castigada con la pena de

Digitized by Google

comiso para el dueño de la mercadería; y de una multa igual al valor del comiso al dueño del trasporte que se haya desviado del camino trazado.

971. Si el embarque de mercaderías de tránsito se ha hecho por puertos no habilitados para esta operacion, las mercaderías serán comisadas, y el Capitan del buque que las recibió á su bordo, el carrero que las condujo, y cualquiera otra persona que haya tenido intervencion en la operacion, abonarán cada uno una multa igual al valor del comiso, aplicable el todo de la pena al descubridor y aprehensor.

972. Las diferencias que resulten en la verificacion y exámen de los efectos, hecho con arreglo á los artículos 402 á 404, serán penadas con la sancion de los artículos 930 á 934.

973. El carrero que se demore en el tránsito desde los depósitos hasta el punto de embarque, mas del tiempo necesario sin probar justa causa de demora, pagará una multa de cien pesos fuertes por el hecho solo de la demora.

974. Si los bultos sacados de los depósitos para reembarco, no llegan al punto de embarque, el dueño ó consignatario de las mercaderías, y el del carro que hizo el trasporte, abonarán por mitad una multa igual al doble del valor de las mercaderías conducidas.

975. Si despues de embarcados algunos bultos de tránsito, no se encuentran éstos á bordo del buque que los recibió, y no se justifica la falta con permiso de la Aduana para otra operacion posterior, el dueño de las mercaderías, el Capitan del buque y cualquiera otra persona que resulte con intervencion en la operacion que hizo desaparecer las mercaderías de la embarcacion en que debian encontrarse, cada uno satisfará una multa igual al valor de las mercancías sustraidas, adjudicable al descubridor.

976. Si las mercaderías sacadas de reembarco son cambiadas por otras en el tránsito, sus consignatarios ó dueños sufrirán la pena de comiso en las mercancías que contenian los bultos y de las que sirvieron para el cambio; y el carrero ó lanchero que haya consentido el cambio, pagará una multa igual al valor del comiso.

977. En el caso de los artículos 420 y 421, los lancheros quedarán sujetos á las mismas penas que las establecidas para los carreros por el trasporte de las mercaderías de reembarco en que hayan intervenido.

978. La infraccion al artículo 423, será penada con la sancion del artículo 936.

979. Las diferencias que resulten en la verificacion, de los reembarcos de pólvora y mistos de guerra, sujetos á esplosion, serán tra-

Digitized by Google

tadas y castigadas como iguales diferencias en las demás mercancías.

980. Siempre que los interesados adviertan el error que han cometido en la copia de factura para depósito, ó en cualquiera de los despachos de efectos depositados, se les conmutará la pena de comiso por la de dobles derechos; y la de dobles derechos por un recargo del dos por ciento sobre el valor de la mercancía.

981. Solo tendrá lugar la conmutacion de la pena de que habla el artículo anterior, cuando se advierta el error ántes de haberse encontrado por la Aduana, y ántes de que haya tenido lugar algun principio de verificacion del despacho en que se halle.

982. La infraccion al artículo 449, será castigada con la multa establecida en los artículos 896 y 897.

983. Los buques de que habla el artículo 450, quedan sujetos á las penas señaladas á los buques procedentes de puertos de ultramar, en cuanto á las operaciones de alije y descarga.

984. Los buques que se encuentran en el caso del artículo 452, quedan sujetos á las penas establecidas para los buques procedentes de puertos estranjeros de ultramar en cuanto á las operaciones de carga de los efectos que adeuden derechos de importacion.

985. Los patrones de buques de cabotaje que dejen de manifestar bultos de mercancías sujetas á derechos de importacion, sin salvar el error en el plazo acordado por el artículo 454, si dichos bultos constan en las guías abonarán por multa el importe de los derechos del bulto ó bultos omitidos; y si no constan y los interesados no pueden probar su procedencia legal con documentos de Aduana, el bulto ó bultos serán comisados á beneficio del descubridor ó aprehensor.

986. Los patrones de buques de cabotaje que manifiesten mas bultos de mercancías que los que efectivamente conducen, si dichos bultos no constan en las guías abonarán una multa de veinte pesos fuertes por cada bulto manifestado de mas; si constan en las guías de removido no habrá pena, pero abonarán dobles derechos por los que resulten de menos en las guías de tránsito.

987. Las diferencias que resulten en cuanto á bultos de frutos del país entre el manifiesto general, las guías y el resultado de la descarga, si los frutos manifestados de mas ó de menos son de los que la ley declara libres á su importacion del estranjero y á su esportacion con el mismo destino, no dan lugar á la imposicion de pena mpre que no tengan similares estranjeros sujetos á derechos á su trada.

988. Las diferencias que resulten entre el manifiesto general y la ía de frutos del país que tengan similares estranjeros sujetos á rechos á su importacion, si las diferencias son por manifestarse

Digitized by Google

mayor número de bultos ó de cantidad, el esceso pagará dobles derechos; pero si la diferencia fuese de menos manifestacion no habrá lugar á pena.

989. Las diferencias entre el manifiesto general y las guías de frutos del país sujetos por la ley á derechos á su espertacion al estranjero, sean por mas ó por menos manifestacion, si la descaga resulta conforme con lo espresado en las guías no habrá lugar á pena: pero si la descarga resulta disconforme con las guías, aun cuando aparezca la cantidad manifestada, las diferencias que resulten por mas si esceden de la tolerancia acordada en el artículo 469 serán penadas con dobles derechos, con escepcion de las diferencias que resulten de menos en frutos que hayan pagado los derechos en la Aduana de primer embarque, que no tendrán mas pena que la pérdida del derecho abonado por los frutos que han faltado en la descarga.

990. Las infracciones á los artículos 459 á 461 serán penadas con una multa igual al importe de los derechos de los efectos alijados sin conocimiento del Resguardo, ó dejados de manifestar en los manifiestos de los buques alijado y alijante.

991. El capitan que se ponga á la carga ántes de haber obtenido de la Aduana el permiso para abrir registro de carga, pagará una multa de diez pesos fuertes por cada bulto que haya recibido á su bordo, sin perjuicio de las penas en que incurre si los efectos han sido cargados sin prévio permiso de la Aduana.

992. Por las diferencias de que habla el artículo 571, el barraquero, prensista, saladerista ó fabricante pagará una multa igual al valor de dobles derechos sobre la diferencia encontrada, adjudicables al descubridor, sin perjuicio de las demás penas á que se haga acreedor por la disconformidad entre el contenido del bulto y lo espresado en la papeleta.

993. En el caso del artículo 572, la cantidad encontrada de mas será comisada si escediere de un tres por ciento, y el barraquero, saladerista, etc. que espresó el menor contenido, sufrirá una multa igual al valor del comiso; adjudicándose este y la multa al descubridor.

994. El carrero ó el lanchero que conduzca mas bultos de los que espresa la papeleta del carro ó el pasavante de la lancha, sin dar cuenta al Resguardo, sufrirá cada uno en su caso una multa igual al valor de los derechos que adeuden los bultos de esceso, en beneficio del descubridor.

995. El barraquero, saladerista, etc. que en la papeleta de que hablan los artículos 568 al 573, clasifique mal los frutos, siempre que dicha clasificacion sea de menor valor que la verdadera, abonará una multa igual al valor de la diferencia, que será además comisada á favor del descubridor.

Digitized by Google

996. Si la clasificacion es de mayor valor que la verdadera, los frutos pagarán derecho por la clasificacion de la papeleta.

997. El carrero conductor de frutos del país que no pase por los puntos señalados para el embarque, que pase fuera de dia y horas hábiles, ó que al pasar y requerido no entregue al empleado correspondiente la papeleta del barraquero que debe acompañar la carga, sufrirá una pena igual al valor de los frutos que conduce, que serán comisados y adjudicados al descubridor.

998. Los frutos del país que se embarquen sin haber obtenido el boleto correspondiente, serán comisados; y cada uno de los que hayan intervenido en la operacion, abonarán una multa igual al valor del comiso, á menos que prueben haber cumplido por su parte con las obligaciones que les corresponden.

999. Los lancheros que carguen por distintos puntos de los habilitados para estas operaciones, ó que lo hagan en dias ú horas inhábiles, pagarán una multa igual al valor de los frutos cargados, que serán además comisados á beneficio del descubridor.

1000. Los efectos de rancho que se encuentren á bordo sin permiso de la Aduana, serán considerados como esceso en el manifiesto de rancho, sin admitirse la escepcion de haber sido comprados en la plaza y haberse embarcado de removido.

1001. Los capitanes ó consignatarios de buques que saquen artículos como de tránsito, y los destinen al consumo de á bordo, pagarán una multa igual al valor de los efectos de tránsito que se hayan destinado al consumo.

1002. Las diferencias que resulten en la confrontacion de la relacion general de la carga con los documentos de embarque, si son por espresarse mayor número de mercancías en la relacion que los que constan en los permisos, serán comisados si realmente existen á bordo, y si no existen el capitan pagará derechos como si realmente existieran.

1003. Las diferencias por menos manifestacion en la relacion general de la carga, sufrirán una multa igual al valor de los derechos de las mercancías omitidas si realmente han sido embarcadas, si no lo han sido, los cargadores perderán los derechos que hayan abonado por ellas.

1004. Los gastos y costos de la verificacion que sea necesario hacer en caso de disconformidad de la relacion con los documentos, serán de cuenta del capitan del buque, quedándole su derecho á salvo contra el que haya ocasionado la disconformidad por los perjuicios que le cause.

1005. Si entre la guía de referencia y los conocimientos resulta diferencia que haya producido disminucion en los derechos, la dife-

Digitized by Google

rencia será comisada, y el capitan del buque pagará una multa igual al valor del comiso, adjudicándose el comiso y la multa al descubridor.

1006. Si la diferencia es por espresarse en la guía mas bultos, ó de mejor especie que en los conocimientos, se perderá el derecho pagado de mas, y el capitan sufrirá los gastos de la verificacion y exámen que la Aduana crea conveniente hacer del cargamento.

1007. En el caso del artículo 641 la pena será el comiso de las mercancías escedentes en la carga, y una multa igual al valor del comiso que abonará el capitan del buque, en beneficio ambas del descubridor y aprehensor.

1008. El buque que no salga dentro de los ocho dias siguientes al en que cerró registro, pagará una multa de veinte pesos fuertes por cada dia que pase del plazo acordado en el artículo 643.

1009. El capitan que despues de cerrado su registro, y sin usar préviamente de la facultad que le acuerda el artículo 645, reciba carga á su bordo, pagará una multa igual al valor de las mercancías embarcadas, que serán á mas comisadas á favor del descubridor y aprehensor.

1010. El capitan ó patron de buque que haga navegacion de cabotaje, y que reciba carga sin haber abierto registro como lo determina el artículo 651 satisfará por este solo hecho una multa de diez pesos fuertes adjudicables al Fisco.

1011. La pena impuesta á la diferencia de que trata el inciso 4° del artículo 668, será una multa igual á dobles derechos sobre la diferencia.

1012. Las penas impuestas á las infracciones, faltas ó errores en el embarque de mercaderías para el estranjero, son aplicables á iguales infracciones, faltas ó errores en el embarque con destino á puertos de cabotaje, siempre que por ellos puedan dañarse las rentas Fiscales.

1013. Las diferencias de que trata el artículo 702 sea que en la relacion se haya manifestado mas ó menos de lo que consta en las guías, si la existencia á bordo resulta conforme con estas, no habrá lugar á pena; pero si la existencia resulta conforme con la relacion del capitan, las mercaderías escedentes serán comisadas, y por las que falten los cargadores pagarán dobles derechos.

1014. Si de la verificacion hecha á bordo resulta disconformidad entre la carga y las guías, y con la relacion, el cargador ó cargadores sufrirán la pena establecida en el artículo anterior por las diferencias con las guías, y el capitan otra igual por las diferencias que resulten con su relacion.

1015. Las diferencias no serán punibles si son en frutos del país

Digitized by Google

libres de derechos de esportacion que no tengan similares estranjeros, ó que si los tienen sean libres de derechos de importacion.

1016. La infraccion al artículo 711, será castigada con una multa de diez pesos fuertes por cada dia que pase del plazo señalado en dicho artículo.

1017. Las mercaderías introducidas por tierra, de Bolivia ó Chile, que no vengan con el manifiesto de la Aduana de procedencia, debidamente certificado por el Agente Argentino, pagarán una multa igual á la mitad del valor de los derechos de importacion, aplicable al Fisco. Si á las mercaderías no les acompaña tampoco manifiesto de la Aduana, pagarán una multa igual al valor de los derechos de importacion.

1018. Las mercaderías que se encuentren en el caso del artículo 738, serán comisadas, y el conductor sufrirá una multa igual al valor de dichas mercancías.

1019. Por la infraccion al artículo 759, sufrirá el cargador el comiso de las mercancías esportadas sin guía, y el conductor una multa de otro tanto; pero si la infraccion consiste únicamente en haber salido por distinto camino del señalado, con frutos que hayan satisfecho ya sus derechos, el conductor solo pagará una multa igual al importe de los derechos, á menos que pruebe justa causa para la desviacion.

1020. Los escesos de frutos del país sujetos á derechos de esportacion que resulten al cumplirse las guías en la frontera, ya sea en especie ó cantidad, serán comisados; y los de calidad pagarán dobles derechos sobre la diferencia.

1021. Los capitanes de los buques que hayan encontrado en la mar, en los rios ó en las costas de la Nacion, mercaderías y que no las manifiesten y depositen en la primera Aduana de la Nacion en que tocan, aunque sea por arribada forzosa, pagarán una multa igual al valor de las mercaderías halladas, sin perjuicio de las demás penas y responsabilidades en que incurran por el hecho de la ocultacion de cosa ajena. Igual pena sufrirá cualquier otra persona que recoja en las costas de los rios efectos ó despojos de buques y no los presente á la Aduana.

1022. Por la omision de que tratan los artículos 853 y 854, el agente del vapor pagará una multa de veinte pesos fuertes por cada uno de los bultos manifestados en tránsito.

1023. La infraccion del artículo 890 será penada con el comiso de las mercaderías que se hayan descargado ó cargado en puerto ó costa nhábil, y de las que existan á bordo del buque fondeado en lugar ndebido sin justificar la necesidad de tal fondeo.

1024. En el caso del artículo anterior el capitan del buque abonará una multa igual al valor del comiso; y si hay otras personas que ha-

Digitized by Google

yan contribuido á la carga ó descarga, sufrirán cada uno igual multa.

1025. En las Aduanas de la República será considerado como fraude, y por consiguiente materia de pena, toda falta de requisito, toda falsa declaracion ó todo hecho, que despachado en confianza por ellas ó que si pasara desapercibido, produjera menos renta de la que legítimamente se adeude.

1026. Todo hecho que tienda á disminuir indebidamente la renta, aunque no tenga en estas Ordenanzas una sancion especial, será penado con la pena de comiso si la defraudacion se intenta sobre la cantidad ó la especie de las mercancías, y con pago de dobles derechos si es sobre la calidad.

1027. Todo comerciante, fabricante, consignatario, capitan de buque, lanchero, dueños de carros y otras personas que por su comercio ó profesion tengan relaciones con las Aduanas, serán responsables de los hechos de sus empleados, dependientes, obreros, domésticos ú otras personas asalariadas por ellos, en cuanto esos hechos sean relativos á las operaciones de Aduana y puedan perjudicar la renta.

1028. En el caso de fraude ó contravenciones, en que los comerciantes y demás personas espresadas en el artículo anterior, sostuviesen para su justificacion que el fraude ó la contravencion ha sido cometida por sus dependientes ó empleados, sin su conocimiento, incurrirán á pesar de su ignorancia del hecho, en la multa impuesta á la contravencion ó fraude; quedándole sin embargo, su derecho á salvo para repetir ante la autoridad correspondiente contra el que causó la pena.

1029. Los derechos debidos al Tesoro, así como los gastos ocasionados por el embargo de la mercancía penada, serán en todos los casos, sacados del producto de la multa ó del de los objetos comisados, y el sobrante ó el producto neto de la multa y del comiso, será repartido en la forma establecida en los artículos siguientes.

1030. Los comisos y multas que en estas Ordenanzas no estén espresamente adjudicados al Fisco, se distribuirán entre los aprehensores y denunciantes, ya sean empleados de Aduana, de otro ramo ó particulares, en esta forma: 1° Se dará el valor íntegro á los aprehensores con deduccion de los derechos y gastos ocasionados, si no hubiese intervenido órden espresa y especial del Jefe superior, y si no hubiese habido denunciante; 2° Cuando el comiso ó multa resulte en virtud de órden especial de Jefe superior, el valor se dividirá entre el Jefe que dió la órden y los aprehensores, por partes iguales; 3° Se dividirá por mitad entre los denunciantes y aprehensores, cuando hubiesen intervenido unos y otros, ya sea que el número de los primeros sea igual, mayor ó menor que el de los segundos.

1031. Los penados responden de las multas con todos sus bienes,

Digitized by Google

y especialmente con las mercaderías sobre que se ha intentado la defraudacion, con los buques y trasportes de dichas mercaderías, ó con los establecimientos de barracas, saladeros, prensas, etc., que pueden ser embargados por las Aduanas hasta que cada uno abone el importe de la multa, ó pena que le corresponde, ó hasta que afiance á satisfaccion del Administrador con fiador que acepte de *mancomum et in solidum* la obligacion de pagar la pena que se imponga á su fiado.

1032. En el caso de que alguno de los penados no tenga bienes con que abonar la multa, sufrirá una prision cuya duracion se regulará á un peso fuerte por dia sin poder esceder en ningun caso dicha prision de dos años.

1033. Los empleados de Aduana no podrán hacer pesquizas en casas particulares que no sean depósitos, con el pretesto de perseguir y aprehender mercaderías llevadas allí en fraude ó contravencion á los reglamentos de Aduana, á menos que sea en el caso especial de ir en seguimiento de defraudadores en fuga, en que podrán hacer las pesquizas y aprehender las mercaderías, los trasportes y las personas.

1034. Las Aduanas no podrán imponer penas por infracciones á sus reglamentos cuando estas hayan pasado desapercibidas al tiempo del despacho, siempre que las mercaderías hayan salido de su jurisdiccion, debiendo recurrir á los Tribunales Nacionales, á quienes corresponde en este caso el conocimiento de la causa.

SECCION SESTA

PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACION DE LAS PENAS.

CAPÍTULO ÚNICO.

1035. Los Jefes de las Aduanas, ó Receptorías Nacionales resolverán administrativamente los casos de contrabando y los de defraudacion de la renta por contravencion á sus leyes y reglamentos.

1036. Serán consideradas contrabando las operaciones de importacion y esportacion ejecutadas clandestinamente, ó en puntos no habilitados por la ley ó por permiso especial de autoridad competente; las hechas fuera de las horas señaladas; y las que se desvien de los caminos marcados para la importacion y esportacion.

1037. Serán consideradas como operaciones fraudulentas las practicadas en las Aduanas en infraccion á estas Ordenanzas, y que no percibidas por ellas podrian disminuir la renta ó aumentar la responsabilidad del Fisco.

1038. En los procedimientos para la aplicacion de las penas no habrá diferencia entre el contrabando y la defraudacion.

Digitized by Google

1039. Cuando algun contrabando, fraude ó contravencion punible por las leyes de Aduana, sea descubierto por algun empleado en el ejercicio de sus funciones ó fuera de él, será inmediatamente comunicado por escrito al Jefe de la Aduana por conducto del Jefe inmediato del empleado descubridor.

1040. El parte del empleado que descubrió el contrabando, fraude ó contravencion, deberá contener una narracion sucinta y exacta del hecho que constituye el delito ó infraccion, con designacion de las personas, dia y lugar en que se cometió, y con citacion del artículo de estas Ordenanzas á que se ha faltado y del que establece pena á esa infraccion.

1041. El empleado que encuentre mercancías en fraude ó contravencion deberá detener estas, y los trasportes que las conduzcan, haciendo constar en el parte la circunstancia de quedar detenidas hasta la resolucion del Superior, en la Alcaidía, Oficina del Resguardo, ó en poder de depositario seguro en caso de dificultad para trasportarlas á las oficinas fiscales.

1042. Cuando el empleado no haya podido detener las mercaderías en fraude, ni los trasportes, espresará en el parte esta circunstancia, la causa que le impidió efectuar la aprehension, y los medios que empleó para llenar su deber.

1043. Los partes de que tratan los artículos anteriores, deberán ser pasados al Jefe de la Aduana lo mas pronto posible, no debiendo en ningun caso demorarse mas de veinte y cuatro horas, á menos que la distancia del lugar de la infraccion haga necesario mayor tiempo.

1044. El Jefe de la Aduana, recibido el parte de un delito ó contravencion á los reglamentos, ordenará se levante un sumario para el esclarecimiento del hecho, mandando primeramente depositar, inventariar, pesar ó medir, clasificar y aforar segun Tarifa y con intervencion de los interesados, las mercaderías y trasportes aprehendidos, y que con arreglo á estas Ordenanzas puedan resultar penadas ó afectas al pago de algun derecho.

1045. Las Aduanas retendrán únicamente las mercaderías, buques, lanchas, carros, utensilios, instrumentos ú otros objetos respecto de los cuales y con los que se ha prevaricado, despachando y entregando todos los demás que se encuentren con ellos y que no estén en infraccion á las leyes.

1046. Si alguno de los interesados en los objetos detenidos reclama el suyo, le será entregado bajo fianza suficiente del valor fijado en el artículo 1044, para responder al monto de su condena.

1047. Podrá sin embargo rehusarse la entrega bajo fianza cuando la retencion ha tenido lugar por declaracion falsa respecto á la especie, calidad ó cantidad de las mercancías, y el interesado no esté de

Digitized by Google

acuerdo con la clasificacion hecha por la Aduana; y es necesario el todo de la cosa para la decision del asunto.

1048. En el caso de mercancías llevadas bajo fianza, el valor fijado á éstas servirá al mismo tiempo de base para el establecimiento de las multas impuestas á los Capitanes de buques, lancheros, barraqueros, carreros y demás personas condenadas como cómplices en el hecho.

1049. Las mercaderías y trasportes que no sean entregadas bajo fianza, serán conservadas en depósito bajo la responsabilidad y cuidado de la Aduana, hasta que se resuelva definitivamente el asunto y se disponga de ellas segun la ley.

1050. Las mercaderías detenidas no podrán venderse ántes que se hayan declarado en comiso; los trasportes tampoco podrán ser vendidos sinó para cubrir el importe de la condena. Sin embargo, las mercaderías averiadas ó susceptibles de pronto deterioro, podrán venderse por la Aduana, de acuerdo con el dueño ó consignatario.

1051. Los caballos y toda otra especie de bestias, que hayan servido al trasporte de las mercaderías detenidas, deberán tambien ser vendidas inmediatamente, si el dueño no las lleva bajo fianza de estar á las resultas del sumario en cuanto á él le pertenezca, ó si se rehusa á darla por los gastos de manutencion y cuidado, hasta que se pronuncie la resolucion definitiva.

1052. Toda venta de artículos detenidos hecha ántes de la declaracion de comiso, se efectuará en remate público y á dinero de contado; su producto líquido se considerará el valor legal y real de la mercadería en el momento de la detencion y de la venta; y por consiguiente ninguno de los interesados podrá pedir la cosa ni reclamar contra la Aduana daños ó perjuicios ocasionados por la venta.

1053. En el sumario que los Administradores manden levantar, se consignarán todas las circunstancias del hecho, las pruebas que resulten de la deposicion de testigos, documentos ó informes, y los descargos justificados de la parte interesada.

1054. Los Administradores de Rentas resolverán administrativamente por escrito y á continuacion del sumario levantado, condenando ó absolviendo, segun resulte probado ó no el contrabando, la defraudacion ó contravencion.

1055. La resolucion de los Administradores tendrá por fundamento, las pruebas producidas en el sumario, teniendo en consideracion las circunstancias agravantes ó atenuantes que caractericen el hecho; y determinará la pena á que administrativamente se condene delito ó infraccion, y los artículos de estas Ordenanzas que le sean aplicables.

1056. Los Administradores no podrán aplicar penas mayores que

Digitized by Google

las que determinan estas Ordenanzas; pero sí podrán disminuirlas siempre que encontrasen en la sumaria motivos suficientes de atenuacion.

1057. Podrán tambien absolver de toda pena, aun cuando aparezca reconocida ó probada la infraccion, siempre que ella sea por falsa declaracion que provenga de error evidente é imposible de pasar desapercibido.

1058. Las escepciones de ignorancia de las leyes, y de error que no sea el de que trata el artículo anterior, aun cuando sean probados, no se considerarán como causa atenuante. Las declaraciones de los testigos y los documentos que no sean de Aduana, solo harán prueba en cuanto se refieren al hecho de la infraccion en sí mismo; pero no la harán para justificar la causa ó inocencia de la infraccion.

1059. La resolucion de los Administradores será notificada á los interesados, teniéndose por tales á los dueños ó consignatarios de las mercancías, á los aprehensores y á los denunciantes que hayan hecho la denuncia por escrito al Administrador, al Contador Principal, al Inspector del Resguardo ó al Alcaide Principal.

1060. Cuando en el sumario resulte un delito conexo, es decir, cuando un mismo hecho de transgresion á las leyes de Aduana, dé lugar á dos acciones diferentes, de las que una sea por delito comun, cuya acusacion corresponde al Ministerio Público, y cuyo fallo compete á los Tribunales ordinarios, y la otra á la Administracion por la defraudacion de la renta, el Administrador pasará, sin resolucion, el sumario al Juez de Seccion á que pertenezca, para que las dos acciones sean instruidas simultáneamente y falladas por un solo y mismo juicio. Lo que queda establecido en este artículo no obsta, para que la Aduana pueda percibir la parte de derechos ordinarios que se adeuden al Fisco en los casos mencionados.

1061. Todos los delitos ó crímenes comunes, aunque sean cometidos en las Aduanas, y relativamente á su servicio ó á la percepcion de la renta, serán perseguidos y juzgados de la manera ordinaria, conforme á las leyes generales existentes en materia criminal.

1062. Cuando la resolucion del Administrador de que habla el artículo 1054 fuese absolutoria, no habrá recurso alguno, y los efectos detenidos se entregarán inmediatamente á la parte interesada, prévio el pago de los derechos que adeudaren.

1063. Cuando la resolucion fuese condenatoria, los dueños ó consignatarios de las mercaderías, ó trasportes condenados, podrán entablar la via contenciosa ocurriendo á la Justicia Nacional, haciéndolo saber por escrito al Administrador en el perentorio término de tres dias hábiles, contados desde el de la notificacion de dicha resolucion.

1064. Si vencidos los tres dias acordados por el artículo anterior, no hubiesen hecho saber al Administrador, que van á entablar el re-

Digitized by Google

curso, la resolucion del Administrador se tendrá por consentida, la parte condenada perderá el derecho de recurrir á la Justicia Nacional, y la resolucion administrativa tendrá fuerza de cosa juzgada.

1065. En el caso de entablarse en tiempo la contension, el Administrador mandará que permanezcan las mercaderías embargadas.

1066. Si las mercaderías están embargadas, ó si se ha dado la fianza en debida forma, el Administrador entregará al recurrente el sumario original, para que se presente al Juez de Seccion respectivo, señalándole un plazo dentro del cual deberá presentar un certificado de haberse presentado al Juez con los autos, dejando en su oficina testimonio firmado por el recurrente, de la resolucion administrativa, y del plazo señalado para la presentacion del certificado.

1067. El plazo de que habla el artículo anterior será de cinco dias, siempre que el Juzgado de Seccion se halle en el mismo punto que la Aduana, y de un dia mas por cada siete leguas cuando se halle en otro lugar, computándose la distancia para la ida y para la vuelta.

1068. Si vencido el plazo no se hubiese presentado el certificado en forma, se tendrá el recurso por desierto, sin necesidad que el Juez lo declare, y la resolucion administrativa quedará consentida y con fuerza de cosa juzgada, adjudicándose conforme á la ley los efectos embargados ó su importe, y teniéndose el negocio por concluido para todos sus efectos.

1069. Cuando el reclamante se presente al Juez de Seccion con los autos, el escribano le entregará inmediatamente un certificado de haberlo hecho, sellado con el sello del Juzgado, y el interesado lo entregará al Administrador, que le dará el correspondiente recibo.

1070. El Juez de Seccion sentenciará la causa con audiencia del reclamante y del Procurador Fiscal, no admitiendo mas de un alegato escrito por cada parte.

1071. Si la sentencia del Juez quedase ejecutoriada, se devolverá el espediente al Administrador de la Aduana de que proceda para su ejecucion; pero si se reclamase de ella por cualquiera de las partes, se otorgará la apelacion para ante la Suprema Corte, en la forma y caso que la ley previniere para el juicio ordinario.

1072. Cuando de la resolucion del Administrador, solo uno ó algunos de los condenados, ocurriesen á la Justicia Nacional á entablar la contension, se suspenderán los efectos de la resolucion administrativa, no solo respecto á los recurrentes sinó á todos los penados, hasta que se concluya el juicio iniciado.

1073. Si la sentencia general absuelve ó minora á los recurrentes la pena que les impuso la Administracion, declarando no haber habido hecho punible, ó haberse cometido éste con circunstancias atenuantes para todos los culpables, la absolucion ó disminucion de la pena

Digitized by Google

alcanzará á los demás penados que no recurrieron á la Justicia Nacional; pero si la sentencia absuelve ó disminuye la pena sin consideracion al delito ó infraccion en general, sinó por circunstancias especiales á cada uno de los recurrentes, la absolucion ó minoracion de la pena no alcanzará á los demás penados que no entablaron contension ante la Justicia Nacional.

1074. Cuando la sentencia judicial agrave la pena administrativa, esta agravacion solo recaerá sobre los recurrentes, sin afectar á los demás penados que no formaron contension sobre la resolucion administrativa, aun cuando la causa de la agravacion se funde en hechos y circunstancias relativas al delito ó infraccion en general, é imputables en el mismo ó mayor grado á los cómplices ó infractores que no entablaron el recurso de contension.

1075. En el caso del artículo 1032, los Administradores de Rentas pasarán al Juez de Seccion respectivo el sumario original con la constancia de no haberse podido hacer efectiva la multa por carecer el multado de bienes conocidos.

1076. El Juez sin mas trámite ordenará el pago de la multa, dentro de tercero dia, bajo apercibimiento de prision, y no efectuándose el pago librará en la forma ordinaria mandamiento de prision, determinando el tiempo que ésta deba durar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1077. Todos los asuntos pendientes al tiempo de la promulgacion de las presentes Ordenanzas, se arreglarán y ajustarán á sus disposiciones en cuanto sea posible, á no ser que se trate de la imposicion de penas en que se resolverá por las disposiciones antiguas, siempre que sean mas favorables al penado, y por las presentes Ordenanzas en el caso contrario.

1078. El Poder Ejecutivo cuidará de que las leyes y reglamentos de Aduana se conserven en un cuerpo, tomando las medidas necesarias para la reunion y conveniente colocacion de las disposiciones que en adelante se dictaren.

1079. Mientras se crea y establece la Direccion General de Aduanas el Poder Ejecutivo continuará con las funciones asignadas á esta Oficina.

AGUIRRE. — PICO. — PERDRIEL. — DEL CAMPO.

Digitized by Google

FORMULARIO PARA EL DESPACHO DE ADUANA

Modelo N° 1.

Buenos Aires, Abril 3 de 18..

Traduccion del manifiesto general de la carga que conduce la barca inglesa *Victoria* con procedencia de Liverpool, su capitan John Smith, á la consignacion de los señores Thompson y C°.

MARCAS	NÚMEROS			CANTIDAD, ENVASES Y CONTENIDO	CONSIGNACIONES	OBSERVACIONES
A B B C	16/17 19/20 4/23 S/n		2 2 20 100	Dos cajones mercancias. Dos fardos. Veinte fardos. Cien toneladas carbon. RANCHO Dos barriles carne salada. Una barrica harina. Cien kilos azúcar. Doscientos kilos arroz. (*Firma del consignatario.*)	Glyn y C°. Harth Hnos. Lorenzo Meyer.	

Modelo N° 2.

Buenos Aires, Abril 5 de 18..

Al Sr. Administrador de Rentas Nacionales.

Sírvase Vd. ordenar se me devuelvan los papeles de la barca inglesa *Victoria* ue con procedencia de Liverpool, entró al puerto el 1° del presente mes, para retornar con todo el cargamento con destino á Montevideo, por no haber hecho peracion en este puerto y encontrarme en el caso del artículo 77 de las Ordenanzas le Aduana.

(*Firma del consignatario del buque.*)

Digitized by Google

Modelo N° 3.

RETORNO

ENTRADA, Abril 1° de 18.. REGISTRO N° 160.

Buenos Aires, Abril 23 de 18...

Pide permiso para retornar en la barca inglesa *Victoria* con destino á Rio Janeiro, los artículos abajo mencionados, introducidos por el mismo buque á mi consignacion.

MARCAS	NÚMEROS	CONTENIDO
S/m	S/n	50 Cincuenta toneladas carbon.
		(*Firma del consignatario de la mercancía.*)

Modelo N° 4.

TRASBORDO

ENTRADA, Abril 1° de 18... REGISTRO N° 160.

Buenos Aires, Abril 26 de 18...

Pide permiso para trasbordar, con intervencion del Resguardo, de la barca inglesa *Victoria*, procedente de Liverpool, al bergantin español *Pepito* con destino á la Habana, lo siguiente :

MARCAS	NÚMEROS	CONTENIDO
A. B.	16/17	2 Dos cajones con veinte (20) gruesas cada uno píldoras de Bristol.
		(*Firma del consignatario de la mercancía.*)

Digitized by Google

Modelo N° 5.

IMPORTACION

ENTRADA AL PUERTO } Abril 1° de 18... Deuda N° Entrada al Almacenaje _____

REGISTRO N° 160. LETRA

Buenos Aires, Abril 4 de 18...

Manifiesto particular para despachar los artículos venidos á nuestra consignacion en la barca inglesa *Victoria* procedente de Liverpool.

MARCAS	NÚMEROS	CONTENIDO	AFOROS	AL P. 0/0	AL P. 0/0
B. C.	19	1 Un fardo lienzo gris americano, 218 pulgadas con (2,000) dos mil metros.			
»	20	1 Un fardo loneta con (1,500) mil quinientos metros.			
		(*Firma del consignatario.*)	(*Firma del fiador.*)		

Digitized by Google

Modelo N° 6

DEPÓSITO

ENTRADA AL PUERTO } Abril 1° de 18...

REGISTRO N° 160. LETRA

Buenos Aires, Abril 4 de 18...

Copia de la factura para depositar en la Aduana con intervencion de la Contaduría y Alcaidía, los artículos venidos á nuestra consignacion en la barca inglesa *Victoria* procedente de Liverpool.

MARCAS	NÚMEROS	ENVASES	CONTENIDO	ANOTACIONES
B. C. .	4	1	1 Un fardo bramante primera clase (2,000) dos mil metros.	
»	5/8	4	4 Cuatro fardos bramante ordinario (2,000) dos mil metros cada uno.	
»	9/15	7	7 Siete fardos brin, para cortinas, clase inferior (1,000) mil metros cada uno.	
»	16/23	8	8 Ocho fardos tela de poncho de algodon fino (1,000) mil metros cada uno.	
			(*Firma del consignatario de la mercancía.*)	

Digitized by Google

Modelo N° 7.

RENOVACION

DEPÓSITO. REGISTRO N° 211.

ENTRADA, Abril 1° de 18...

Buenos Aires, Abril 2 de 18...

Pide permiso para renovar el depósito, con intervencion de la Alcaidía, de los artículos siguientes venidos á nuestra consignacion en la barca francesa *María*, procedente del Havre.

MARCAS	NÚMEROS	CONTENIDO	AFOROS	ANOTACIONES
M	1372	1 Un cajon (50) cincuenta docenas tafiletes de colores para forro. (*Firma del Consignatario ó dueño.*)		

Modelo N° 8.

TRASFERENCIA

DEPÓSITO ADUANA NUEVA N° 20. REGISTRO N° 100. LETRA B

ENTRADA, Abril 1° de 18...

Buenos Aires, Abril 30 de 18...

Pide permiso para trasferir, con intervencion de la Contaduría, á la órden de los señores Tomás Belle y C° los efectos siguientes venidos á nuestra consignacion en la barca inglesa *Victoria* procedente de Liverpool.

MARCAS	NÚMEROS	CONTENIDO	ANOTACIONES
B C	5/8	4 Cuatro fardos bramante ordinario (2,000) dos mil metros cada uno.	
	17/21	5 Cinco fardos tela fina de algodon para poncho con (1,000) metros cada uno. (*Firma del trasferente.*) (*Firma de la persona á quien se trasfiere.*)	

Digitized by Google

Modelo N° 9.

IMPORTACION

ENTRADA AL PUERTO } Abril 1° de 18..

Deuda N°

Entrada al Almacenaje

REGISTRO N° 160.

LETRA

Buenos Aires, Abril 17 de 18...

Manifiesto particular para despachar los artículos venidos á nuestra consignacion en la barca inglesa *Victoria* procedente de Liverpool.

MARCAS	NÚMEROS	CONTENIDO	AFOROS	AL P. 0/0	AL P. 0/0
B. C.	4	Fraccion del fardo. (1,000) Mil metros bramante primera clase. *(Firma del consignatario.)*			

Digitized by Google

Modelo N° 10.

REEMBARCO DE DEPÓSITO

ENTRADA, Abril 1° de 18... REGISTRO N° 160. LETRA...

Buenos Aires, Abril 14 de 18...

Pide permiso para **reembarcar** de los Depósitos de Aduana, con intervencion de la Alcaidía y Resguardo á bordo de la goleta nacional *Cármen* con destino á Corrientes, lo siguiente introducido á Depósito, Aduana Nueva N° 20, en la barca inglesa *Victoria* procedente de Liverpool.

MARCAS	NÚMEROS	CONTENIDO	AVALÚOS	VALORES
B. C.	9	1 Un fardo brin inferior para cortinas con (1,000) mil metros.	180 mil.	$f.$ 180
»	23	1 Un fardo tela fina de algodon para poncho con (1,000) mil metros.	650 mil.	» 650
				$f.$ 830
		(*Firma del interesado.*)		

Digitized by Google

Modelo N° 11.

CONTRA LIQUIDACION

Derechos que debe pagar Don N. N. por error en la liquidacion del manifiesto de despacho de artículos introducidos en la barca inglesa *Victoria*, que procedente de Liverpool entró al puerto el 1° de Abril de 18... Registro N° 160, y cuyos derechos abonó con la letra N° 1219.

DEBIÓ LIQUIDARSE	
B. C. 19 — 1. Un fardo lienzo gris con (2,000) dos mil metros á 160 milésimos metro.	$f.$ 320 »
SE LIQUIDÓ	
(2,000) Dos mil metros á 160 milésimos metro.	» 230 »
Diferencia	$f.$ 90 »
A abonar entrada sobre la diferencia al 18 p. °/.	$f.$ 16 20

Buenos Aires, Abril 29 de 18...

(*Firma del liquidador.*)

Modelo N° 12.

DESEMBARQUE DE FRUTOS

Buenos Aires, Abril 24 de 18...

Pide permiso para desembarcar con intervencion del Resguardo los frutos siguientes, venidos en el pailebot nacional *San Remo* procedente del Rosario.

MARCAS	NÚMEROS	CONTENIDO
S/m	S/n	(500) Quinientas bolsas trigo del país con (50) cincuenta kilos cada una.
H	1/6	(6) Seis barriles manteca con (400) cuatrocientos kilos.

(*Firma del consignatario.*)

Digitized by Google

Modelo N° 13.

LIQUIDACION N° .

BOLETO N° 485. REGISTRO N° 274.

D. Pedro García.

Buque *Jóven América* procedente del Rosario.

CANTIDADES

CUEROS VACUNOS SECOS	LANA	CERDA	

Barraca de J. Fernandez.

Buenos Aires, Abril 20 de 18..

ADUANA DE BUENOS AIRES

BOLETO DE TRÁNSITO

BOLETO N° 485. REGISTRO N° 274.

D. Pedro García ha desembarcado del buque nacional *Jóven América*, procedente del Rosario, los artículos siguientes, y este Boleto servirá al portador para esportar igual cantidad de los mismos artículos libres de derechos. A saber

CANTIDADES	DEPOSITO				
Doscientos cueros vacunos secos . . .	200				
Dos mil kilógramos lana		2000			
Mil kilógramos cerda			1000		

Buenos Aires, Abril 20 de 18...

V° B°
(*Firma del Administrador.*)

El Contador,
(*Su firma.*)

ESPORTADOS	EMBARCADOS			

Digitized by Google

Modelo N° 14.

ESPORTACION

Por Barracas.

Buenos Aires, Abril 19 de 18..

Pide permiso para embarcar, con intervencion del Resguardo, á bordo de la fragata francesa *Napoleon* con destino á Montevideo, lo siguiente :

MARCAS	NÚMEROS	CONTENIDO	AFOROS	AL P. 0/0	DERECHOS
S/m	S/n	(1,000) Mil suelas tucumanas.			
M T	11/20	(10) Diez fardos (20) veinte docenas cada uno badanas.			
		(*Firma del cargador.*)			

Digitized by Google

Modelo N° 15.

Buenos Aires, Abril 12 de 18...

Señor Administrador de Rentas Nacionales.

Sírvase Vd. darme guía de removido para conducir en la goleta nacional *San Juan Bautista* con destino al Rosario, los siguientes efectos :

MARCAS DE ESTRACCION	MARCAS DE INTRODUCCION	NÚMEROS		
R. S.	—	S/n	5 Cinco tercios yerba paraguaya con (500) quinientos kilos á 70 pesos	350
»	—		6 Seis rollos tabaco del Brasil con (300) trescientos kilos á 30 pesos	90
»	—		10 Diez barricas cerveza inglesa comun con (40) cuarenta docenas á 2 pesos.	80
»	—		2 Dos bordalesas vino Burdeos comun á 19 pesos .	38
			Sf. 558	

(*Firma del cargador.*)

Modelo N° 16.

San Nicolás de los Arroyos, Abril 27 de 18...

Señor Administrador de Rentas Nacionales.

Sírvase Vd. permitir que la goleta nacional *San Juan Bautista* despachada con carga para la Aduana de Buenos Aires con destino al Rosario, y que no ha hecho operacion en su viaje, reciba mas carga en este punto con el mismo destino.

(*Firma del capitan ó consignatario del buque.*)

Digitized by Google

Modelo N° 17.

ENTRADA AL PUERTO } Abril 11 de 18... Paquete N°.....

Buenos Aires, Abril 12 de 18..

Manifiesto general de la carga que conduce el paquete á vapor *General Flores* con procedencia de Montevideo, su capitan N. N., á la consignacion de los señores Alvarez y Risso.

MARCAS	NÚMEROS		CANTIDAD, ENVASES Y CONTENIDO	CONSIGNACIONES	OBSERVACIONES
B. D.	104, 140	37	Treinta y siete cajones mercancias.	D. Steward y C°.	
M. P.	1127, 1128	2	Dos fardos mercancias.	Meyer Brand y C°.	
O. S.	S/n	20	Veinte bordalesas vino.		
Varias marcas y números.		10	Diez bultos muestras y encomiendas.	A varios.	
En tránsito para los otros puertos de su viaje.		50	Cincuenta bultos.		
			(Firma del capitan.)	*(Firma del agente.)*	

FIN DEL FORMULARIO.

Digitized by Google

LEY APROBATORIA DE LAS ORDENANZAS DE ADUANA.

Presidencia del Senado Nacional.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1876.

Al Exmo. Señor Presidente de la República.

Tengo el honor de adjuntar á V. E. el proyecto de ley aprobatorio de las Ordenanzas de Aduana, proyectadas por la Comision que el Poder Ejecutivo nombró para la revisacion de las vigentes, por decreto de 16 de Noviembre de 1872 el que iniciado en la Honorable Cámara de Diputados ha tenido sancion definitiva en el Senado en sesion de esta fecha.

Dios guarde á V. E.

MARIANO ACOSTA.

Cárlos M. Saravia,
Secretario.

Departamentado de Hacienda
de la República Argentina.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1876.

Acúsese recibo y promúlguese la adjunta ley.

AVELLANEDA.

V. DE LA PLAZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1°. — Apruébanse las Ordenanzas de Aduana proyectadas por la Comision que el Poder Ejecutivo nombró para la revisacion de las vigentes, por decreto de 16 de Noviembre de 1872, con las modificaciones siguientes:

El artículo 128 concebido en estos términos:

« Si resultase diferencia en la clase, calidad ó cantidad del artículo manifestado, el Vista suspenderá el despacho y dará cuenta por escrito al Administrador de la diferencia que haya encontrado, siempre que el contenido del bulto sea de superior clase ó calidad ó en mayor cantidad que la manifestada, y que la diferencia esceda de un dos por ciento de valor en clase, cantidad ó calidad y de un seis por ciento en cuanto á la cantidad si el artículo es de los que se avalúan en peso. »

El artículo 171 en estos:

« Se entenderá ser del deudor ó del fiador todas las mercaderías que estuvieren en la Aduana á nombre de ellos por consignacion ó por transferencias. »

Suprimir el artículo 181.

Agregar el siguiente artículo con el número 440 bis:

« Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 438, la Contaduria de la Aduana hará un balance mensual de los permisos de toda clase para la importacion y esportacion, á fin de cerciorarse de que no han sido sustraidos ó se han estraviado y si hay algun motivo que retarde ó impide su liquidacion.

Digitized by Google

» Igual balance dará la misma oficina, cada cuatro meses, de las guías que hubiese espedido la Aduana para el trasporte de mercaderías de un lugar á otro de la República.

» El resultado de estos balances se consignará en un libro especial bajo la firma del Jefe de la Oficina, y se comunicará por escrito al Administrador de Rentas, para qne en su caso tome las medidas necesarias en favor de los intereses del fisco. »

Art. 2°. — Las nuevas Ordenanzas principiarán á regir el 1° de Enero de 1877.

Art. 3°. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de Congreso Argentino, en Buenos Aires á 30 de Setiembre de 1876.

MARIANO ACOSTA. — FÉLIX FRIAS.

Cárlos M. Saravia, Secretario del Senado. — *J. Alejo Ledesma*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Buenos Aires, 5 de Octubre de 1876.

Téngase por ley de la Nacion, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.

V. DE LA PLAZA.

FIN DE LAS ORDENANZAS DE ADUANA.

Digitized by Google

WARRANTS

Ley nº 928, de 5 de Setiembre de 1878

LEY SOBRE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO

Buenos Aires, Agosto 5 de 1878.

Por cuanto el Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

CAPÍTULO PRIMERO

De los certificados de depósito.

ARTÍCULO 1. Las administraciones de las Aduanas de la República darán á los depositantes de mercaderías en los almacenes fiscales, un certificado de depósito por duplicado. El duplicado de este certificado, llevará la designacion de *Warrant*.

2. Los certificados y sus duplicados, los warrants, deberán contener: 1º La fecha en que se espidan, el nombre y domicilio del depositante de las mercaderías; 2º la designacion del depósito en que estuviesen; 3º la clase de las mercaderías, su peso, cantidad, así como los números y marcas de los bultos y cualquiera otra indicacion propia para hacer conocer su valor; 4º la fecha desde la cual se adeuda por ellas almacenaje; 5º si se adeuda ó no derechos. La firma del Administrador de la Aduana, así como la del Alcaide y la del Vista que hubiere examinado las mercaderías.

3. El certificado solo, deberá además contener la siguiente anotacion: « no se entregarán las mercaderías á la presentacion de este certificado, sin estar acompañado del warrant y ambos con endoso en forma, si se hubiesen transferido ».

4. Tanto el certificado como el warrant, serán tomados de un libro talonario, que estará depositado en la Aduana respectiva.

5. Antes de espedirse un certificado deberá verificarse por un ista, en presencia del Guarda del almacen respectivo, la clase, candad ó peso de las mercaderías depositadas y por las cuales se solitase certificados. Los gastos á que diese lugar esta operacion, serán hechos por cuenta del interesado.

Digitized by Google

6. Solo se acordarán certificados por mercaderías cuyo valor sea, por lo menos, de mil pesos fuertes.

7. Desde que la Aduana otorgue un certificado, no podrá estraerse del depósito las mercaderías respectivas, sino con la presentacion de él, y del warrant, en la forma y con las restricciones establecidas en la presente ley.

8. El portador que presente un certificado con su warrant, tiene el derecho de pedir que el depósito se consigne por bultos separados, y que por cada lote, se le den certificados especiales con los warrants respectivos, en sustitucion del ántes dado, que será anulado.

CAPÍTULO II

De los certificados en relacion con los warrants.

9. El certificado acompañado del warrant en manos del depositante ó un tercero, á quien aquel los hubiese endosado, confiere el derecho de disponer de las mercaderías depositadas.

10. El warrant endosado sin el certificado, constituye un derecho prendario sobre las mercaderías depositadas.

11. El certificado, aunque sea separado del warrant, es el título que acredita la propiedad de las mercaderías, sin perjuicio de los derechos prendarios del tenedor del warrant.

12. El primer endoso del warrant deberá contener la fecha del acto, el nombre y domicilio del acreedor prendario, la declaracion de la suma prestada, el tiempo que durará el préstamo, y el interés que deberá pagarse, anotándose en el certificado con la firma del referido acreedor.

13. Los demás endosos del warrant y cualquier endoso del certificado, podrán ser hechos en blanco y transferirán al portador los derechos del endosante.

14. El primer endoso con todos sus detalles, deberá ser transcrito en la administracion de Aduana, en el libro á que se refiere el artículo 4°.

15. Mientras la transaccion ordenada en el artículo anterior, no se efectúe, no se habrá constituido el derecho prendario sobre las mercaderías.

CAPÍTULO III

De los derechos de los portadores de certificados y de warrants.

16. El portador del certificado, separado del warrant, podrá ántes del vencimiento del plazo del préstamo, pagar el importe del warrant.

Digitized by Google

Si el portador del warrant no fuese conocido, ó si siéndolo, no estuviese de acuerdo con el deudor sobre las condiciones en que tendrá lugar la anticipacion del pago, el portador del certificado, consignará judicialmente la suma adeudada, con los intereses, hasta el vencimiento del plazo. Las mercaderías depositadas serán entregadas á la presentacion de la órden del Juez ante quien se hubiese hecho la consignacion, prévio pago de los derechos que adeudaren.

17. El portador del warrant, tendrá derecho á exigir al vencimiento de este documento la entrega de la suma consignada.

18. No siendo pagado un warrant á su vencimiento, el portador lo hará protestar dentro del plazo con las formalidades establecidas para las letras de cambio.

19. El portador de un warrant debidamente protestado, podrá exigir, ocho dias despues de la fecha del protesto, la venta en público remate de las mercaderías afectadas. El pedido se hará acompañando el testimonio del protesto, ante el Administrador de Aduana, quien lo concederá inmediatamente, designando, en el mismo acto, dia para la venta y el martillero que deba practicarla, siempre que de la confrontacion del warrant con el talon respectivo, resulte su autenticidad. El remate se anunciará por cinco dias á lo menos en dos periódicos de la localidad, debiendo especificarse en el aviso el objeto de la venta, la fecha de la primera constitucion del warrant, y el nombre de su primitivo tenedor.

20. La venta de mercaderías, por falta de pago del warrant, no podrá suspenderse por quiebra ó muerte del deudor, ni por otra causa que no sea órden escrita del Juez competente, dictada prévia consignacion del valor del warrant y de sus intereses.

21. Si la venta fuese suspendida con arreglo á lo establecido en el artículo anterior, el tenedor del warrant tendrá derecho á exigir la entrega inmediata de la suma consignada, dando fianza bastante por ella para el caso de que tuviese que devolverla.

22. Con el producido del remate, la Aduana se pagará de los derechos que adeudaren las mercaderías vendidas, y consignará el resto á la órden del Juez, quien deberá ordenar la entrega al tenedor del warrant y al martillero, de las cantidades que les correspondiere. El sobrante, si lo hubiese, quedará á disposicion del tenedor del certificado respectivo.

23. En el caso en que el primer suscritor del warrant, sin ser ya propietario de las mercaderías, por haber pasado á otro el certificado, pagase á su vencimiento el valor de ese warrant, podrá solicitar la venta de las mercaderías contra el portador del certificado.

24. El portador del warrant, no podrá hacer valer su accion contra el deudor y los endosantes, si los hubiese, sinó despues de haberla

Digitized by Google

llevado contra las mercaderías, y en su caso, contra la suma en que estuviesen aseguradas, si no fuese suficiente su valor, para quedar pagado su crédito.

25. El portador de un warrant perderá todo derecho contra los endosantes, si no lo hubiese hecho protestar en tiempo, ó si habiéndolo hecho, no se hubiese presentado solicitando la venta de mercaderías dadas en prenda, dentro de los quince dias siguientes al del protesto.

26. El portador de un warrant tendrá sobre el valor por el cual estuviesen aseguradas las mercaderías, los mismos derechos y privilegios que tenia sobre estas.

27. El portador de un warrant por endoso, que no fuese el primero, tendrá derecho á hacer anotar ese endoso, en el libro talonario de certificados de la Aduana respectiva.

28. El portador de un certificado ó de un warrant, que lo hubiese perdido, podrá mediante órden del Juez, justificando su propiedad y dando fianza, obtener un duplicado, si se tratase del certificado, y el pago de la suma que representa, si se tratase del warrant.

29. Los plazos fijados en el Código de Comercio para perderse toda accion contra los endosantes de las letras de cambio, serán aplicables á los warrants, y contados desde la fecha de la venta de las mercaderías.

CAPÍTULO IV

Disposiciones diversas.

30. El Poder Ejecutivo podrá autorizar el depósito en los almacenes fiscales, de mercaderías despachadas ó de frutos del país, si esto le fuese solicitado para gozar de los beneficios del sistema de certificados y warrants establecido por esta ley.

31. La responsabilidad del Fisco por las mercaderías por las cuales se diese certificados de depósito, será la misma que para las demás mercaderías depositadas en los almacenes fiscales, establecen las Ordenanzas de Aduana.

32. La emision de certificados y warrants en las condiciones establecidas por esta ley, será obligatoria para las sociedades ó individuos, á los que el Poder Ejecutivo autorizase á establecer almacenes de depósito.

33. Los certificados y warrants que se espidan en los almacenes de depósitos particulares, autorizados por el Poder Ejecutivo, serán firmados por los dueños de ellos, con el visto bueno del empleado

Digitized by Google

superior de Aduana en servicio en el almacen en que se encontrasen las mercaderías, objeto de los certificados.

34. Los concesionarios de almacenes de depósito tendrán, por las mercaderías depositadas en ellos y por las cuales espidan certificados, la misma responsabilidad que el Fisco, para las depositadas en los almacenes fiscales.

35. Los concesionarios de almacenes de depósito estarán obligados á llenar, para la emision de certificados, todos los demás requisitos establecidos por esta ley, para su emision por la Aduana.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales.

36. Para las mercaderías por las cuales se hubiese dado certificado de depósito, queda prohibida la division de los bultos que las contengan, y los cambios de acondicionamiento ó de surtidos, autorizados dentro de los almacenes de depósito por las Ordenanzas de Aduana, á menos que quien se interesase en hacer alguna de esas operaciones, presentase el certificado, con el warrant, debidamente endosados, justificando así ser el dueño de las mercaderías. El certificado y el warrant de mercaderías en que se hiciesen cambios de surtidos ó de acondicionamiento, ó de division de bultos, serán anulados por la Administracion de Aduana, dando otros en su reemplazo, si los solicitase el interesado.

37. El exámen de las mercaderías, por las cuales se hubiese dado certificado, así como la verificacion de clase y cantidad, será permitida en los depósitos, al portador del certificado ó del warrant. Las Administraciones de las Aduanas deberán hacer, cuando les sea solicitado, la liquidacion de lo que adeuden esas mercaderías por derechos de almacenaje y eslingaje.

38. Todo certicado de depósito deberá llevar el sello ordenado para las actuaciones de Aduana. El warrant que acompaña el certificado no llevará sello al otorgarse; pero cuando el dueño de él quiera ponerle el primer endoso á fin de constituir en prenda las mercaderías que represente, será sellado segun el valor que esprese, con arreglo á la ley del papel sellado.

39. No será registrado un warrant que no esté sellado, de acuerdo n lo establecido en el artículo anterior.

40. El plazo de los préstamos sobre warrants no podrá esceder de uel en que segun las Ordenanzas de Aduana, debe renovarse el pósito de las mercaderías que representen. Renovado el depósito

Digitized by Google

de las mercaderías, no podrá dar un nuevo certificado y warrant, en reemplazo de los anteriores.

41. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 27 de Agosto de 1878.

MARIANO ACOSTA. — FÉLIX FRIAS.

Cárlos M. Saravia, Secretario del Senado. — *J. Alejo Ledesma*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.

V. DE LA PLAZA.

Digitized by Google

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE WARRANTS

Debiendo ponerse en práctica desde el 1° de Enero del año entrante la ley de warrants de 5 de Agosto último, y siendo conveniente su reglamentacion, el Presidente de la República decreta:

Art. 1° Desde el 1° de Enero del año entrante de 1879, las Administraciones de Aduana y los dueños de depósitos particulares de mercaderías, debidamente autorizados por el Ministerio de Hacienda, espedirán en los términos y condiciones que en la ley precitada y en este decreto se prescriben, certificados de depósito de mercadería con sus correspondientes duplicados y *warrants*, á favor de los interesados que lo solicitaren.

2° La disposicion precedente será estensiva no solamente á las mercaderías importadas del estranjero, sinó tambien á las de produccion nacional y frutos del país, siempre que sean depositadas en los almacenes fiscales ó particulares autorizados, con las formalidades que prescriben las Ordenanzas de Aduana.

3° Las mercaderias ó artículos manufacturados ó elaborados en el país, solo podrán ser admitidos en depósito, á condicion de estar registrados en la Administracion de Rentas respectivas las marcas de fábrica, y de pagar á su despacho un derecho de garantía de dos por ciento sobre el valor de la mercancía, sujetándose en todo lo demás á las disposiciones de las Ordenanzas.

4° Para el depósito de las mercaderías mencionadas en el artículo anterior y el de frutos del país, ya sea en los almacenes fiscales ó en los particulares autorizados, deberá presentarse solicitud en papel de actuaciones á la respectiva Administracion de Rentas, con las designaciones siguientes: nombre del dueño ó consignatario de los artículos, clase y calidad de éstos, su embalaje ó envase, marca de fábrica, su peso ó cantidad, lugar de su procedencia, determinado por provincias. Esta solicitud será tramitada en la forma que prescriben los reglamentos vigentes.

5° Los depositantes que solicitaren warrants, deberán hacerlo por escrito en papel de actuaciones ante la Administracion de Rentas que corresponda.

La solicitud deberá contener claramente, espresado en letras, lo siguiente, segun los casos: 1° Fecha de la solicitud; 2° Nombre, nacionalidad y procedencia del buque introductor; 3° Fecha de la entrada al puerto y el número de registro; 4° Marca, número, envases, cantidades y contenidos de los bultos en los mismos términos establecidos por las Ordenanzas de Aduana para los manifiestos; 5° Designacion del depósito en que se encuentren las mercancías; 6° La firma y domicilio del solicitante.

Digitized by Google

6° La solicitud de warrants se tramitará con intervencion de la Contaduría, Alcaidía y Vista respectivo, debiendo cada uno poner su conforme á la anotacion que corresponda sobre la clase, cantidad y calidad de las mercaderías; y el Vista en su caso espresará además á los efectos del artículo 6° de la ley, el valor de los artículos segun tarifa, ó por apreciacion particular, cuando no estuviesen aforados en ella.

7° Cumplidas estas formalidades, si no resultase disconformidad, la administracion mandará espedir los warrants por Contaduría, debiendo dejar constancia en el manifiesto del buque y archivar separadamente los documentos comprobantes del warrant, con la misma numeracion de éste.

8° Estendido el certificado y warrant en la forma que la ley y este decreto establecen, se entregará al interesado con recibo en el talon respectivo.

9° El despacho de mercaderías sobre las que se hubiese espedido el warrant, solo podrá hacerse con vista de los documentos prescritos por las Ordenanzas de Aduana y del certificado y warrant con endoso y transferencias en forma, si hubiese pasado á tercero.

10. Para el despacho de mercaderías á que se refiere el artículo anterior, la Contaduría dará por chancelado el certificado y warrant con nota cruzada, con la forma : « Chancelado despacho núm..... » siempre que, confrontados estos documentos con el talon del libro, no resultase disconformidad, debiendo archivarse con órden numérico y anotar en su caso la transferencia del certificado en la copia de factura.

11. En ningun caso podrán consentir las Administraciones de Rentas, otras operaciones sobre mercaderías por las cuales se hubiesen espedido warrants, que las designadas por la ley de la materia.

12. Las Aduanas en caso necesario, podrán trasladar las mercaderías de un depósito á otro general con conocimiento del interesado, siendo de cuenta de aquellas los gastos de traslacion.

13. Chancelados los certificados y warrants, la Contaduría deberá dar aviso escrito de tal operacion á la Alcaidía, para que no se entreguen las mercaderías sinó en vista de las constancias necesarias; y los encargados de depósito en ningun caso entregarán mercaderías, sin que conste en el permiso si se dió ó no certificado y warrant y si están chancelados.

14. Todas las mercaderías admitidas á depósito en virtud de este decreto, abonarán el almacenaje y eslingaje desde la fecha de la solicitud, con arreglo á las disposiciones vigentes.

15. A los efectos de los sellos prescritos por la ley para los certificados y demás operaciones, se usarán estampillas del valor correspondiente sobre las cuales se escribirá la fecha. En las transferencias de los certificados, se emplearán estampillas por el valor de los sellos que se abonan por transferencia de mercaderías.

16. Cuando se trate de mercaderías existentes en depósitos parti-

Digitized by Google

culares autorizados, deberá presentarse y tramitarse la solicitud de certificado y warrant en la misma forma que para las depositadas en almacenes fiscales, debiendo llevar el conforme del dueño ó gerente del depósito. Concluida la tramitacion, el dueño ó gerente espedirá el certificado y warrant, devolviendo la solicitud á la Aduana con la constancia respectiva para su archivo.

17. El despacho de las mercaderías á que se refiere el artículo anterior, se hará igualmente en la forma prevista en este decreto, pero chancelado el certificado y warrant, se devolverá al interesado para que lo entregue al dueño del depósito y pueda estraer sus mercaderías una vez arreglados los derechos.

18. La venta de mercaderías en caso de protesta del warrant, así como todo otro procedimiento relativo á mercaderías depositadas en almacenes particulares, se hará con las mismas formalidades establecidas en la ley para las depositadas en almacenes fiscales.

19. Los certificados y warrants se dividirán en tres séries, designadas con las letras A, B y C, correspondiendo la série A á los que se refieran á mercaderías estranjeras de depósitos en almacenes fiscales, la série B á los artículos de procedencia ó fabricacion nacional en almacenes fiscales, y la série C á las mercaderías depositadas en almacenes particulares.

20. Las séries A, B llevarán su numeracion correlativa y separadamente, y la série C llevará tantas numeraciones correlativas y separadas, cuantos depósitos particulares existan habilitados para la emision de certificados y warrants.

21. En ningun caso se espedirán warrants por mercaderías ó artículos susceptibles de deterioro inmediato, en su clase, calidad ó cantidad.

22. La responsabilidad de los empleados de Aduana que intervengan en la entrega de warrants, será de acuerdo con las disposiciones de la ley precitada y de las ordenanzas vigentes.

23. El Ministerio de Hacienda proveerá la impresion de certificados y warrants para las Aduanas y depósitos particulares autorizados, debiendo los dueños de estos abonar los costos de impresion de los que recibieren.

24. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1878.

AVELLANEDA.

V. DE LA PLAZA.

Digitized by Google

DECRETO QUE PONE EN EJECUCION LA LEY DE WARRANTS

Por cuanto el artículo 1° de la Ley de Warrants de 5 de Agosto de 1878 dispone que las Administraciones de Aduana de la República, darán á los depositantes de mercaderías en los almacenes fiscales un certificado de depósito por duplicado;

Que á pesar de ser tan benéficas para el comercio las disposiciones de esa ley, desde que ella tiende á movilizar los considerables capitales que representan las mercaderías almacenadas en las Aduanas, facilitando por ese medio las mas importantes operaciones de crédito, esas disposiciones aun no han tenido ejecucion;

Que aun cuando los depositantes de mercaderías no han reclamado la entrega de los certificados y warrants, segun informes de las administraciones, ni se han puesto en práctica ántes de ahora las disposiciones dictadas para hacer efectivas las de dicha ley, ésta no puede quedar sin efecto por mera omision, é incumbe al Poder Ejecutivo adoptar las medidas convenientes para que ella sea debidamente efectuada, el Presidente de la República decreta:

Art. 1° Las administraciones de Aduana y los dueños ó administradores de depósitos particulares de mercaderías que estén debidamente autorizados por el Ministerio de Hacienda, quedan obligados á dar á los depositantes de mercaderías los certificados y warrants, de acuerdo con lo que dispone la precitada Ley de 5 de Agosto de 1878, y Decreto Reglamentario del 26 de Diciembre del mismo año.

2° El Ministro de Hacienda espedirá las órdenes convenientes para la debida ejecucion de este Decreto y designará la fecha desde que deban entregarse los espresados certificados y warrants.

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1883.

ROCA.

V. DE LA PLAZA.

FIN DE LAS DISPOSICIONES SOBRE WARRANTS.

Digitized by Google

PATENTES DE INVENCION

Ley nº 111, de 11 de Octubre de 1864

LEY DE PATENTES DE INVENCION

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, han sancionado con fuerza de Ley :

TÍTULO PRIMER

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1. Los nuevos descubrimientos ó invenciones en todos los géneros de la industria, confieren á sus autores el derecho esclusivo de esplotacion, por el tiempo y bajo las condiciones que se espresarán, conforme á lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitucion; este derecho se justificará por títulos denominados *Patentes de Invencion*, espedidos en la forma que determinará esta Ley.

2. El artículo anterior es estensivo no solo á los descubrimientos é invenciones hechas en el país, sinó tambien á las verificadas y patentadas en el estranjero, siempre que el solicitante sea el inventor ó un sucesor legítimo suyo, en sus derechos y privilegios, y en los casos y con las formalidades que se prescribirán mas adelante.

3. Son descubrimientos ó invenciones nuevas : los nuevos productos industriales, los nuevos medios, y la nueva aplicacion de medios conocidos para la obtencion de un resultado ó de un producto industrial.

4. No son susceptibles de patentes : las composiciones farmacéuticas, los planes financieros, los descubrimientos ó invenciones que ayan sido publicadas suficientemente en el país ó fuera de él, en oras, folletos ó periódicos impresos, para ser ejecutados con anteoridad á la solicitud, los que son puramente teóricos, sin que se aya indicado su aplicacion industrial, y aquellos que fueren contraos á las buenas costumbres ó á las leyes de la República.

Digitized by Google

5. Las patentes serán otorgadas por 5, por 10 y por 15 años, segun el mérito del invento y la voluntad del solicitante : la revalidacion de las patentes estranjeras se limitará á 10 años, pero en ningun caso se escederá el término concedido á la patente primitiva con la cual caducará.

6. Por la concesion de una patente nueva, se pagará un impuesto de 80, de 200 ó de 350 *ßf.*, segun fueren por 5, por 10 ó por 15 años; por la revalidacion de una patente estranjera una suma proporcional al tiempo por que se conceda, calculada sobre la misma base de impuesto.

7. El pago del impuesto se hará en esta forma : la mitad al solicitarse la patente, y la otra mitad por anualidades sucesivas.

8. El Poder Ejecutivo reglamentará por un decreto especial el modo con que las oficinas encargadas de percibir este impuesto, deberán hacer su version en las cajas públicas.

TÍTULO II

Oficina de patentes.

9. Las patentes de que hablan los artículos anteriores, se espedirán por una oficina que se crea especialmente con este objeto.

10. El personal de la Oficina de Patentes se compondrá de un Comisario con mil doscientos pesos fuertes al año, de cuatro Sub-comisarios con ochocientos pesos fuertes cada uno, de un Secretario con seiscientos pesos fuertes y un portero con doscientos cuarenta pesos fuertes; los cinco primeros serán nombrados directamente por el Presidente de la República, y los dos últimos á propuesta del Comisario.

11. Ningun empleado de esta Oficina podrá tener interés directo ó indirecto en las patentes en que intervenga, bajo pena de destitucion, y multa de cien á mil pesos fuertes, si se le probase la contravencion.

12. El Comisario es jefe de la oficina, y es responsable ante el Gobierno de todos los papeles y objetos depositados en ella, que deberá conservar con la mayor prolijidad y bajo el mas sério inventario.

13. Los Sub-comisarios deberán tener conocimientos especiales en las ciencias de aplicacion frecuente á la industria, á fin de poder examinar bajo la direccion del Comisario, las invenciones ó descubrimientos, para los cuales se solicitare patente, sin cuyo requisito no podrá acordarse.

14. Esta oficina dependerá del ministerio del Interior.

Digitized by Google

TÍTULO III

SECCION PRIMERA

Formalidades para la concesion de patentes.

15. Todo aquel que deseare obtener Patente de Invencion dirigirá una solicitud al Comisario del ramo. La solicitud se hará en papel sellado de 25 centavos y se presentará, en la capital, en la Oficina de Patentes, y en las Provincias, en las Administraciones principales de Correos; se acompañará por duplicado á la solicitud una descripcion del invento, los dibujos y muestras necesarias para su inteligencia y la relacion de los objetos que se presenten.

16. Cuando la solicitud se entregue á los Administradores de Correos, el solicitante podrá presentar en un paquete cerrado y sellado con su sello, las descripciones del invento, las muestras y los dibujos y exigirá que este paquete se remita intacto, á su costa, á la Oficina de Patentes.

17. El Comisario de Patentes proveerá á los Administradores de Correos de que habla el artículo 15, de un libro encuadernado, foliadas y rubricadas todas sus páginas por él, y con una diligencia en la última, que esprese literalmente el número de folios que contenga, en el cual registrarán las presentaciones de las solicitudes con espresion de la fecha y hora, y por el órden que fuesen presentadas. En un libro igual y del mismo modo se hará el registro en la Oficina de Patentes. El registro se verificará mediante una acta breve, en que conste todo lo que se presente, y la cual será firmada por el Comisario, el Secretario y solicitante, pero en defecto de éste, por el mandatario con poder especial. Siempre que el interesado lo solicite se le dará testimonio de cada acta sin otro costo que el del papel sellado en que se estienda, que será el de cuarta clase.

18. No se admitirá la presentacion de la solicitud sin depositar á la vez la mitad del impuesto señalado, cuyo depósito se hará constar en el acta de que se habla en el artículo anterior, debiendo pagar como multa el doble de esta cantidad, el empleado que olvidando este requisito admitiere la solicitud sin cumplir préviamente con él. La misma multa pagarán los Administradores de Correos que no remitiesen por el primer correo al Comisario de Patentes, las solicitudes que les fuesen presentadas, lo cual se justificará con el testimonio del acta del depósito y un certificado del Administrador General de Correos, salvo a material de tiempo, el caso fortuito ó de fuerza mayor.

9. La solicitud se limitará á un solo objeto principal, con los acce- os que la constituyan, y las aplicaciones que habrán sido indica- ; espresará el tiempo por que solicita la patente, sin contener res-

Digitized by Google

tricciones, condiciones ni reservas; indicará un título que designe sumaria y precisamente la invencion; será escrita en castellano; salvadas las testaduras ó adiciones: los dibujos que la acompañen serán con tinta y arreglados á una escala métrica.

SECCION SEGUNDA

20. Tan luego como la solicitud de patente se halle en poder del Comisario, y resultando que el objeto para que se solicita es de los comprendidos en artículo 2° sin estar entre las limitaciones del 4°, se acordará la patente, siempre que el término por que se pidiere no escediera de diez años; cuando esceda y se repute justo el término solicitado, se remitirá el espediente con informe al Ministerio del Interior, que prévio los trámites que juzgue conveniente, lo devolverá para que acuerde ó se limite al tiempo que señalará: de estas resoluciones no habrá apelacion.

21. La patente será estendida á nombre de la Nacion, invocando autorizacion del Gobierno é irá revestida con la firma del Comisario y Secretario, y el sello de la oficina, y consistirá en el decreto acordándola, acompañado del duplicado de la descripcion y de los dibujos.

22. Inmediatamente de estendidas las patentes se entregarán á los solicitantes ó á sus apoderados presentados á la oficina; pero si la solicitud hubiera sido introducida por un Administrador de Correos, se remitirá por el mismo conducto, debiendo este acusar recibo al Comisario tan luego como llegue á su poder: todos los nuevos testimonios que se solicitaren serán concedidos mediante el derecho de cinco pesos fuertes por cada uno.

23. La concesion de las patentes no obstará á las deducciones de las escepciones de que habla el artículo 46.

24. Cuando el solicitante no cumpliere con las prescripciones del artículo 15, se le negará la patente, en cuyo caso se le devolverá la mitad de la suma oblada, perdiendo la otra mitad por via de multa.

25. De las denegaciones de patentes se podrá apelar dentro de los diez dias al Ministerio del Interior, quien despues de los informes necesarios, confirmará ó revocará la denegacion; en el primer caso, con la pérdida de la suma total depositada.

26. Cada tres meses el Comisario pasará al Gobierno una relacion de las patentes acordadas y de las que hayan sido denegadas, espresando las fechas de todas y cuya relacion hará publicar el Gobierno.

SECCION TERCERA

Certificado de adicion ó perfeccionamiento.

27. Todo el que mejorase un descubrimiento ó invencion patentada,

Digitized by Google

tendrá derecho á solicitar un certificado de adicion, que no podrá concederse por mas tiempo que el que faltare para el vencimiento de la patente principal, con tanto que no esceda de diez años, salvo el caso en que hubiere transcurrido la mitad de ese tiempo, ó que la mejora disminuya en la mitad, por lo menos, los gastos de produccion, el tiempo, los riesgos de las personas ó cosas, ó tuviese otros resultados análogos, en cuyos casos el Comisario determinará prudentemente el tiempo por que se acordare.

28. Para obtener un certificado de adicion, se llenarán las mismas formalidades que para una patente, con escepcion del impuesto, que solo pagará la cuarta parte del que correspondiese á la patente, si fuese el propietario de ella el solicitante, y la mitad siendo un estraño.

29. Si fuere un estraño el que hubiese obtenido el certificado de adicion, no gozará de la esplotacion esclusiva de su invento, sinó á condicion de pagar una prima al primer inventor, cuyo monto lo determinará el Comisario, teniendo en cuenta la importancia de la mejora y la parte que se conserva del invento primitivo.

30. El primer inventor podrá optar entre la prima prescripta por el artículo anterior y la esplotacion de la mejora en concurrencia con el mejorante; si se decidiese por esto último, se le acordará una patente de adicion con los mismos derechos y requisitos que la que se concediese al mejorante.

31. En ningun caso el mejorante adquiere derecho á esplotar únicamente el invento primitivo, y el primer inventor solo podrá esplotar la mejora en el segundo caso del artículo anterior.

32. Si dos ó mas solicitasen en el mismo momento certificado de adicion por la misma mejora, y no se pusiesen de acuerdo los solicitantes, no se espedirá; esta prescripcion es estensiva á las patentes.

SECCION CUARTA

Patentes precaucionales.

33. Todo el que se ocupe de un invento ó de una mejora podrá solicitar una *patente precaucional* que durará un año y podrá ser renovada cada vez que venza.

34. Esta patente se obtendrá mediante el pago de cincuenta pesos fuertes y una solicitud que se introducirá en la forma indicada por el artículo 15, y en la que se espresará el objeto y los medios del invento.

35. Inmediatamente despues de recibir esta solicitud, el Comisario procederá á estender la *patente precaucional* registrándola en un libro especial que correrá á su cargo, y el cual conservará en un archivo secreto junto con los papeles que á estas patentes se refieran.

Digitized by Google

36. No se concederá *patente precaucional* á las invenciones prohibidas en el artículo 4°.

37. El efecto de la *patente precaucional* será que mientras dure, no se concederá patente relativa al objeto de la invencion ó mejora de que ella se refiera, sin notificar préviamente al que la haya obtenido, á cuyo efecto deberá tener instruida á la oficina de su domicilio.

38. El que haya obtenido una *patente precaucional* podrá oponerse dentro de tres meses de la notificacion á que se conceda patente á un invento del género del que ha solicitado, y no haciéndolo dentro de ese plazo, ó no habiendo avisado el cambio de domicilio, perderá todo derecho á ella.

39. Si el que hubiere obtenido *patente precaucional* se opusiere á la concesion de la patente solicitada, el Comisario oirá separadamente á ambos solicitantes y resultando ser iguales los inventos, no acordará patente á uno ni otro, sinó en el caso que ambos se pusieren de acuerdo; no siendo iguales concederá la patente solicitada.

40. El impuesto pagado por una *patente precaucional* se descontará del que corresponda pagar por una *patente industrial* ó por un *certificado de adicion* que se solicitare ántes que aquella se venciere.

TÍTULO IV

SECCION PRIMERA

Trasmision de patentes.

41. El que haya obtenido una *patente* ó un *certificado* podrá transferir sus derechos, bajo las condiciones que estime convenientes; pero la transferencia deberá hacerse siempre en escritura pública y despues de satisfecha la totalidad del impuesto señalado en el artículo 6°. Además para que la trasferencia sea válida respecto de tercero, deberá ser registrada en la Oficina de Patentes, si fuera en la capital, y en las Administraciones de Correos indicadas, si fuere en las Provincias; para que se haga esta anotacion, será necesaria la exhibicion de la escritura pública de cesion y de la patente. Dentro de cinco dias de la anotacion precedente, ó por el primer correo, cuando fuere en las provincias, se transmitirá á la Oficina de Patentes un testimonio del Registro y de la escritura de cesion en la actual, apenas sean recibidos estos documentos, se anotará la mutacion ocurrida en un libro que se llevará con ese especial objeto, y cuyos asientos se publicarán al fin de cada trimestre.

42. Son anexos á la patente, todos los derechos que confiere al patentado, y se transfieren con ella, salvo cuando este se los reserva especialmente en la escritura de cesion.

Digitized by Google

SECCION SEGUNDA

Comunicacion y publicacion de las patentes.

43. Luego que sea espedida una patente ó un certificado, el Comisario del ramo lo comunicará al público por medio de un aviso en los diarios, en que se esprese el nombre del concesionario, el tiempo de la patente y se dé una noticia sucinta del descubrimiento ó invencion.

44. Las descripciones, dibujos, muestras y modelos de las patentes acordadas, no siendo de las que habla el artículo 33, estarán en la Oficina de Patentes á disposicion de todo el que desee imponerse de ellas; se comunicarán gratuitamente al que lo solicite y se le dará copia de todas las piezas escritas, sin otro emolumento que el pago del papel sellado en que deberán estenderse las copias, que será el de 4ª clase.

45. Al principio de cada año, el Comisario de Patentes publicará en un volúmen la relacion de las patentes concedidas en el anterior, con la descripcion y dibujos necesarios para hacer conocer los inventos ó descubrimientos patentados. Un ejemplar de esta publicacion se hallará depositado en la Oficina de Patentes y en las Administraciones de Correos á que se refiere el artículo 15, á fin de que sea consultado gratuitamente por todo aquel que lo deseare.

TÍTULO V

Nulidad y caducidad de las patentes.

46. Las patentes ó certificados obtenidos en contravencion del artículo 4º serán nulos; serán igualmente nulos cuando fueren obtenidos con un título fraudulentamente falso, que no correspondiere á la invencion, cuando el dibujo ó la descripcion fueren inexactos ó incompletos; cuando siendo un certificado, se refiera á una patente no obtenida, y cuando siendo un invento estranjero, hubiera caducado la patente cuya revalidacion para la República se hubiera acordado, ó se esplotase ya en ella en la fecha de la patente, el descubrimiento ó invento que fuera su objeto.

47. Las patentes válidas espedidas, caducan cuando trascurren dos años desde su espedicion, sin esplotar el invento que las ha merecido; cuando se interrumpe la esplotacion por un espacio de tiempo igual, salvo fuerza mayor ó caso fortuito calificados por la Oficina, y cuando se vence el tiempo por que se han acordado.

48. La accion de nulidad ó de caducidad solo puede ser deducida por cualquiera que tenga interés, ante los Juzgados Seccionales.

Digitized by Google

49. No es necesaria declaracion judicial para que la nulidad ó caducidad surtan los efectos de someter al dominio público el descubrimiento ó invencion patentada; basta que haya ocurrido esa caducidad ó nulidad, para que todos estén autorizados á esplotar libremente los objetos patentados.

50. En caso de que el propietario de una patente caduca ó nula, trabase la libre esplotacion del invento ó descubrimiento á que aquella se refiere, ya con demandas ó con cualesquiera otros medios, podrá solicitarse ante los mismos Jueces Seccionales la declaracion competente, probando la caducidad ó nulidad.

51. El juicio será sumario; se admitirán como buenos los medios probatorios de derecho: sin embargo, el patentado no podrá exhibir pruebas en contrario de lo que acrediten los documentos espedidos por la Oficina, que justifiquen sus privilegios; el término de prueba se determinará prudencialmente por el Juez; pero nunca escederá de seis meses, y este plazo solo se acordará como ultramarino en casos escepcionales y mediante caucion bastante de juzgado y sentenciado por aquel que lo solicitase. Dentro de diez dias fatales del vencimiento del término de prueba, fallará el Juez con espresa condenacion de costas para el vencido; de este fallo habrá apelacion, que deberá interponerse dentro de tres dias para ante la Suprema Córte, la que, prévio el informe de la Oficina de Patentes, resolverá en definitiva sin mas trámite.

52. Declarada en juicio la caducidad ó nulidad de una patente y pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, lo avisará el Juzgado al Comisario de Patentes para que lo publique en la forma prescrita.

TÍTULO VI

De la falsificacion, su persecucion y penas.

53. La defraudacion de los derechos del patentado, será reputada delito de falsificacion y castigada con una multa de cincuenta pesos fuertes á quinientos, ó con una prision de un mes á seis, y la pérdida de los objetos falsificados, todo sin perjuicio de la indemnizacion de daños y menoscabos á que hubiere lugar.

54. Sufrirán la misma pena del artículo anterior, los que á sabiendas de la falsificacion cooperasen á ella por medio de la venta, esposicion, introduccion ó comunicacion del invento.

55. Reincidiendo en la falsificacion dentro de los cincos años siguientes á una condenacion sufrida por este delito, se doblarán las penas establecidas anteriormente.

56. Serán circunstancias agravantes, el haber sido obrero ó empleado

Digitized by Google

del patentado, ó haber obtenido de éste por seduccion, el conocimiento del invento.

57. La accion para la aplicacion de las penas mencionadas es privada, y se deducirá ante los mismos Juzgados de Seccion, acompañándose la patente, sin cuya exhibicion no se dará curso á la demanda; el demandado solo podrá oponer como escepcion la nulidad, la caducidad, la participacion en la patente ó la propiedad esclusiva de ella.

58. El demandante podrá exigir caucion al demandado para no interrumpirlo en la esplotacion del invento, caso que éste quisiera seguir en ella, y en defecto de la caucion, podrá pedir la suspension de la esplotacion y el embargo de los efectos objeto de ella, dando él á su vez en este caso, si fuere solicitado, caucion conveniente; el embargo se efectuará con todas las formalidades de derecho.

59. Todo aquel que sin ser patentado ó no gozando ya de los privilegios de la patente, la invocare como si disfrutase de ella, será considerado como falsificador y sufrirá las penas reservadas á éstos, con esclusion de la pérdida de los objetos falsificados.

60. Las multas impuestas por esta Ley, serán distribuidas por mitad entre el Fisco y los denunciantes.

TÍTULO VII

Revalidacion de patentes provinciales.

61. Los propietarios de patentes provinciales, que estuvieren á la promulgacion de esta Ley gozando de ellas, podrán pedir dentro de los seis meses siguientes su revalidacion, acompañando al efecto la patente, con una solicitud en la forma determinada en el artículo 15.

62. Las patentes provinciales no revalidadas en el término señalado, no tendrán efecto alguno ante los Tribunales de la Nacion.

63. La revalidacion podrá solicitarse de dos modos : para la misma Provincia en que se gozaba, y para toda la República; en el primer caso, se acordará gratuitamente y sin exámen prévio; en el segundo, procederá como si fuese una patente nueva y se pagará en la forma establecida, la parte del impuesto que corresponde al tiempo por que se acuerde.

64. La revalidacion cuando se acuerde para la misma Provincia, solo será por el tiempo que resta á la patente y solo confiere derechos en esa Provincia esclusivamente. Cuando fuere para toda la República, podrá concederse por un tiempo que, unido al que hubiere corrido, no esceda de diez años.

65. Se abrirá un registro especial en que se anotarán las revalidaciones que se verifiquen.

Digitized by Google

66. Desde la promulgacion de la presente Ley, quedarán derogadas todas las disposiciones en contrario.

67. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires, á los veinte y ocho dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cuatro.

MÁRCOS PAZ.
Cárlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

ARÍSTIDES VILLANUEVA.
Bernabé Quintana,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1864.

Téngase por ley, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

MITRE.

GUILLERMO RAWSON.

Digitized by Google

REGLAMENTO PROVISORIO

DE LA

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION

Art. 1° La oficina de patentes estará abierta todos los dias hábiles, desde las 11 de la mañana hasta las 4 de la tarde.

2° Durante las horas de oficina deberán hallarse en ella todos los empleados, salvo los sub-comisarios que concurrirán en la forma que se espresa en el artículo 3°, y el portero, quien deberá estar allí con la anticipacion necesaria para tener la oficina perfectamente aseada ántes de ir los demás empleados.

3° Los sub-comisarios concurrirán á la oficina una hora, de 11 á 12 de la mañana en los dias siguientes : Los ingenieros mecánicos, los Lúnes, y los Juéves; los profesores de química, los Martes ; y unos y otros los Sábados; sin perjuicio de prolongar su permanencia en ella, siempre que el buen servicio público así lo requiriese.

4° Todos los empleados de la oficina deberán hacer conocer al Secretario, la calle y número de sus domicilios, y éste, al jefe de ella, como tambien participar cualquier cambio que hiciesen.

5° Siendo el comisario el jefa de la oficina y el responsable ante el Gobierno, de todos los objetos y papeles depositados en ella, toda correspondencia en servicio público que emane de la oficina ó sea dirigida á ella, deberá espedirse á nombre del Comisario ó ser rotulada á él. Toda otra correspondencia sobre el servicio público de la oficina no dirigida al Comisario, no será tomada en consideracion por éste.

6° Para evitar pérdidas de tiempo á los empleados, declárase por punto general, que la oficina no puede constituirse para con los particulares en espositora de la ley que la rige; en dar conocimientos, ya sea que la averiguacion se haga verbalmente ó por escrito, sobre si tal persona ha presentado alguna solicitud ó si se ha presentado ó no solicitud de patente por tal ó cual invento, siéndole solo lícito ponerles de manifiesto los documentos siguientes, á saber : la ley del Congreso que creó esta oficina ; el decreto del Exmo. Gobierno de la Nacion que la establece ; el presente Reglamento Provisorio, los informes trimestrales ó volúmenes anuales que sucesivamente publicase la oficina, las descripciones escritas, los dibujos, modelos y muestras de los inventos ó materias por los que ya se hubiese concedido patente, permitiéndose tambien, siempre que esto no interrumpa su despacho, el uso de los libros impresos de la Biblioteca de la oficina, y dándose á las

Digitized by Google

personas que las solicitasen, copias de todas las piezas escritas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 44 de la Ley.

7° En ningun caso podrá un empleado de esta oficina constituirse en apoderado ó agente de un solicitante de Patente de Invencion.

8° Cuando un apoderado haya presentado á la oficina el poder especial en forma que lo instituye tal, ésta, luego de tomar razon del documento, se entenderá esclusivamente con él, pero cuando el poderdante estuviese descontento del apoderado, deberá para poder gestionar ante la oficina por sí mismo, revocar el poder. Y cuando un inventor, ántes de concedérsele la patente que solicita, ó tuviese intencion de solicitar, transfiriese sus derechos en favor de otra persona, la oficina, mediante la presentacion por esa persona de documentos debidamente legalizados que atestigüen el hecho, se entenderá con el concesionario con esclusion del inventor.

9° Las solicitudes y descripciones en demanda de patentes, y las listas de los objetos que se presenten, deben ser todas escritas en letra clara é inteligible, salvándose cualquier error ó enmendadura al final y en el cuerpo mismo del documento; quedando por consiguiente así garantidas dichas rectificaciones por la firma del peticionario mismo. La solicitud como lo señala el artículo 15 de la ley de la materia, debe hacerse en papel sellado de 28 centavos, las descripciones escritas y la lista de los objetos que se presenten, pueden estenderse en papel comun. En todos estos documentos se observará la fórmula que es de práctica en los documentos públicos, dejando un márgen del lado izquierdo del pliego, de la tercera parte del ancho.

10° Los testimonios y poderes que se presenten en la oficina, deben ser estendidos de acuerdo con el artículo 5° de la ley de papel sellado, en papel del sello de cincuentá centavos.

DE LOS MODELOS Y MUESTRAS.

11° Los modelos deben ser construidos de materiales durables y con prolijidad, debiendo tener las menores dimensiones posibles, salvo el caso en que la oficina por razones especiales, se creyese en deber de señalar espresamente las dimensiones dichas.

12° Si los modelos se hiciesen de pino ú otras maderas endebles, deberán ser pintadas ó barnizadas.

13° Es de desear siempre que los modelos sean capaces de funcionar para que la oficina pueda comprender mas fácilmente y con precision el mecanismo del invento.

14° Cuando el invento comprenda como parte integrante, ó lo constituya, una composicion de materias que dependan del estudio químico, deberá acompañarse á la solicitud una muestra en cantidad suficiente para poderla fraccionar á fin de hacer el análisis conveniente y de que pueda quedar una muestra en la oficina.

Digitized by Google

DE LOS DIBUJOS.

15° Siempre que se presenten dibujos ó modelos gráficos deberan estos referirse por letras ó cifras numéricas á la descripcion escrita y vice-versa. Donde quiera que en las diversas secciones del dibujo se diseñe una misma parte del invento ó máquina, esa parte deberá siempre señalarse con la misma letra y cifra, y lo mismo en cuanto á la descripcion escrita.

16° En los dibujos, que la ley exige sean hechos con tinta y arreglados á una escala métrica, deberán en general representarse los objetos en perspectiva. Aquellas partes que no puedan representarse por la perspectiva, deben demostrarse por medio de planos ó secciones, generales ó parciales. Las dimensiones de los dibujos serán las menores posibles sin perjudicar la claridad, salvo los casos en que estas condiciones no pudieran llenarse.

17° Conviene que el ejemplar de los dibujos que debe ir anexo á la patente, se haga en un material doblegaple que permita su fácil transporte, dejándose del lado derecho, una márgen cuando menos de una pulgada. El otro ejemplar que deberá quedar en la oficina dede hacerse en papel de dibujo, siendo siempre preferible, cuando sea posible, en papel encolado sobre lona.

ÓRDEN DE PROCEDIMIENTOS EN LA OFICINA DE PATENTES.

18° Toda persona que desease obtener una patente, al ocurrir á la oficina con la solicitud, deberá llevar ya el dinero que hubiese de oblar, segun el término por el cual pidiese la patente y la naturaleza de esta, en conformidad al arancel establecido por los artículos 6, 7, 28 y 34 de la ley.

19° Entregada la cantidad de que habla el artículo anterior, tomaráse entonces razon de la solicitud, insertándose en el Registro el acta de que habla el artículo 17 de la ley y señalándosela con su número de órden, el cual se fijará tambien en la solicitud y demás documentos ú objetos que la acompañen, dándose en seguida entrada á los espresados objetos en el libro de inventarios bajo el mismo número.

20° Los solicitantes deben cuidar de presentar con la solicitud los documentos y objetos de que hablan los artículos 15 y 44 de la ley, como tambien de que haya perfecto acuerdo entre unos y otros, puesto que cualquier falta sustancial ó inexactitud, bastará para denegar la patente, perdiendo los interesados la mitad de la suma oblada, por via de multa, segun lo establecido en el artículo 24 de la ley.

21° Llenados con exactitud los requisitos ya espresados, en oportunidad y por su órden, serán sometidos los inventos ó descubrimientos, al exámen de los sub-comisarios.

22° Despues de oir á los sub-comisarios resolverá el Comisario, ordando la patente, ya por el término solicitado, ó denegándola to-

Digitized by Google

talmente, quedando á salvo á los interesados la apelacion concedida por el artículo 25 de la ley.

23° Denegada una patente, se entregará al interesado un ejemplar de los dibujos (si los hubiese), y otro de la descripcion escrita presentada, llevando esta última al pié, una copia de la resolucion del Comisario en el asunto, y conservándose en la oficina, en estricta reserva, la solicitud y el ejemplar de dichos dibujos y descripcion escrita.

24° Resuelta por el Comisario la concesion de la patente, abonará el interesado en la oficina los 28 centavos valor del papel sellado en que aquella debe estenderse (artículo 12 de la ley de papel sellado) presentando en seguida una persona á satisfaccion del Comisario que de *mancomun et in solidum* con el interesado acepten y firmen letras por el importe de las diversas anualidades á pagar.

25° En las patentes concedidas por cinco años, las anualidades á pagarse en cada año son de ocho pesos, en las de 10 años, diez pesos, y en las de 15 años once pesos en cada uno de los primeros cinco años, y doce pesos en cada uno de los diez años restantes. Las letras por el monto de cada anualidad que deben aceptar de mancomun con el fiador, se estenderán todas en papel del sello de 12 centavos.

26° Llenados estos requisitos se entregará la patente, publicándose inmediatamente en los diarios los avisos prescritos por el artículo 43 de la ley.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1866.

Apruébase en todas sus partes el presente reglamento provisorio de la oficina de patentes, presentado por el Comisario de la misma, publíquese y comuníquese.

PAZ.

G. RAWSON.

Digitized by Google

DECRETO

Armonizando varias disposiciones sobre expedición de Patentes y Marcas de fábrica con la nueva organización de los ministerios nacionales.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1898.

Atento lo que dispone la ley número 3727, de fecha 11 de Octubre próximo pasado, en el art. 14, respecto á las Patentes de Invención y Marcas de Fábrica y de Comercio, y siendo necesario armonizar las disposiciones reglamentarias de las leyes de 11 de Octubre de 1864, 4 de Julio de 1876 y 19 de Agosto del mismo año, con la nueva organización dada á los ministerios nacionales, el Presidente de la República decreta:

Artículo 1. La intervención que los arts. 20 y 25 de la Ley de 11 de Octubre de 1864 y los arts. 14 y 17 de la de 19 de Agosto de 1876 le atribuyen al Ministerio del Interior, en la expedición de patentes y marcas, será ejercida en adelante por el Ministerio de Agricultura.

2. El cargo de Comisario, creado por el art. 10 de la Ley de 11 de Octubre de 1864, será desempeñado por el jefe de la división de Patentes y Marcas de Fábrica y de Comercio, de la Dirección de Comercio é Industrias, dependientes del Ministerio de Agricultura. Sus actos serán refrendados por uno de los auxiliares de dicha división.

3. Las funciones de Subcomisarios serán ejercidas por los jefes de las diversas secciones técnicas subordinadas al Ministerio de Agricultura, á cuyo informe serán sometidos por este, según su naturaleza, los inventos para los que se solicite patente, y las marcas que se desee registrar.

4. Tanto los derechos establecidos por el art. 19 de la Ley de 19 de Agosto de 1876, como los exigidos por los arts. 6, 28 y 34 de la Ley de 11 de Octubre 1864, serán pagados por los interesados en la Tesorería General de la Nación.

5. Quedan en vigor los reglamentos de la antigua Oficina de Patentes de Invención y Marcas de Fábrica y de Comercio, de fecha 9 de Noviembre de 1866 y 9 de Setiembre de 1876, en todo aquello que no se oponga á las disposiciones del presente decreto.

6. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

Emilio Frers.

Digitized by Google

Digitized by Google

MARCAS DE FÁBRICA,
COMERCIO Y AGRICULTURA

Ley nº 3973, de 23 de Noviembre de 1900

LEY DE MARCAS DE FÁBRICA, COMERCIO Y AGRICULTURA

TÍTULO PRIMERO

DE LAS MARCAS DE FÁBRICA, COMERCIO Y AGRICULTURA

CAPÍTULO PRIMERO

DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE LAS MARCAS

ARTÍCULO 1. Podrá usarse como marcas de fábrica, de comercio ó de agricultura, las denominaciones de los objetos ó los nombres de las personas bajo una forma particular, los emblemas, los monogramas, los grabados ó estampados, los sellos, viñetas y relieves, las franjas, las palabras ó nombres de fantasía, las letras y números con dibujo especial ó formando combinación, los envases ó envoltorios de los objetos y cualquier otro signo con que se quiera distinguir los artefactos de una fábrica, los objetos de un comercio ó los productos de la tierra y de las industrias agrícolas.

Podrá asi mismo adoptarse marcas en las condiciones y para los efectos de esta ley, por los que se dediquen á las industria extractivas.

2. La marca puede ser colocada sobre los envases ó envoltorios, ó bre los mismos objetos que se quiere distinguir.

Digitized by Google

3. No se consideran como marcas de fábrica, comercio ó agricultura :

1.° Las letras, palabras, nombres ó distintivos que use ó deba usar la Nación ó las provincias;

2.° La forma que se dé á los productos por el fabricante;

3.° El color de los productos;

4.° Los términos ó locuciones que hayan pasado al uso general, y los signos que no presenten caracteres de novedad y especialidad;

5.° Las designaciones usualmente empleadas para indicar la naturaleza de los productos, ó la clase á que pertenecen;

6.° Los dibujos ó expresiones contrarias á la moral.

4. Los nombres y los retratos de las personas no podrán usarse como marcas, sin el consentimiento de aquéllas ó de sus herederos hasta el cuarto grado inclusive.

5. Los nombres de localidades de dominio privado sólo podrán usarse como marcas por los propietarios de las mismas, á menos que dichos nombres pertenezcan á la categoría de los mencionados por el inciso cuarto del artículo tercero, y se adopten las especificaciones convenientes para evitar confusión. En estas mismas condiciones podrán emplearse como marca los nombres de lugares ó pueblos.

6. La propiedad exclusiva de la marca, así como el derecho de oponerse al uso de cualquiera otra que pueda producir directa ó indirectamente confusión entre los productos, corresponderá al industrial, comerciante ó agricultor que haya llenado los requisitos exigidos por la ley.

7. El empleo de la marca es facultativo.
Sin embargo, podrá ser obligatorio, cuando necesidades de conveniencia pública lo requieran.

8. La propiedad exclusiva de la marca sólo se adquiere con relación al objeto para que hubiere sido solicitada y que deberá especificarse con arreglo á lo dispuesto en el inciso segundo del artículo diez y siete.

9. La propiedad de una marca pasa á los herederos y puede ser transferida por contrato ó por disposición de última voluntad.

10. La cesión ó venta del establecimiento comprende la de la marca, salvo estipulación en contrario, y el cesionario tiene el derecho de servirse de la marca expresada aunque ella sea nominal, de la misma manera que lo hacía el cedente, sin otras restricciones que las que sean impuestas expresamente en el contrato de la venta ó cesión.

Digitized by Google

11. La transferencia de una marca deberá hacerse constar en la oficina en que está registrada para adquirir el derecho á usarla.

12. Sólo será considerada marca en uso para los efectos de la propiedad que acuerda esta ley, aquella respecto de la cual la oficina haya dado el correspondiente certificado.

13. La protección de los derechos al uso exclusivo de la marca, sólo durará diez años, que podrán ser prorogados indefinidamente por otros términos iguales, llenándose en todos los casos las formalidades necesarias, y abonándose en cada vez el impuesto que se establece más adelante.

14. El derecho de propiedad de una marca se extingue :

1.° Á solicitud del interesado ;

2.° Cuando éste ha dejado transcurrir el plazo de diez años sin efectuar su renovación ;

3° Cuando promovida una cuestión sobre la validez de una marca el fallo haya sido declarado que ella no pudo ser concedida, ya porque pertenecía á otra persona ó por cualquier otra circunstancia de las enumeradas en esta ley.

15. Cuando se opere la extinción de una marca por algunas de las causas mencionadas en los incisos primero y tercero del artículo anterior, el hecho debe publicarse en la forma señalada en el artículo treinta y siete.

CAPÍTULO II

FORMALIDADES PARA ADQUIRIR LA PROPIEDAD DE LAS MARCAS

16. Todo el que deseare obtener la propiedad de una marca de fábrica, comercio ó agricultura, deberá solicitarla de la oficina de patentes de invención.

17. La solicitud para obtener una marca deberá ser acompañada :

1.° De seis ejemplares de la marca de que se quiere hacer uso ;

2.° De una descripción, por duplicado, de la marca si se trata de figuras ó de emblemas, debiendo indicarse la clase de objetos á que están destinados, y si serán aplicados á productos de una fábrica, de la tierra ó á objetos de un comercio ;

3.° De un recibo en que conste haberse depositado en la Tesorería

Digitized by Google

General el importe del derecho establecido en el artículo treinta y ocho;

4° De un poder en forma en caso de que el interesado no se presente personalmente;

5.° De la autorización correspondiente, en los casos del artículo cuarto.

18. Si la imprimación de la marca fuera un secreto, y los interesados quisieran guardarlo, lo expresarán así en la solicitud á que se refiere el artículo diez y siete, describiendo el procedimiento en pliego cerrado y sellado, que sólo se abrirá en caso de litigio.

19. Las solicitudes que se presentaren se harán constar por medio de una acta breve que exprese, en resumen, su contenido y la fecha y hora de su presentación, en un libro cuyas hojas serán foliadas y rubricadas por el Ministerio respectivo. El solicitante deberá, además, manifestar si renuncia á gestiones judiciales, en el caso de oposición ó negativa de la oficina á otorgar la propiedad de la marca.

El acta será firmada por el jefe de la oficina, el secretario y el solicitante, á quien se dará un recibo de los documentos presentados, en que conste además el número del acta.

En caso de que se solicitara copia autorizada de dicha acta, será dada sin más costo que el del papel de actuaciones.

20. Labrada el acta á que se refiere el artículo anterior, se procederá, á costa de los interesados, á publicar oficialmente un extracto de la solicitud, fecha de su presentación, nombre del interesado y grabado de la marca.

La publicación se hará por cinco días consecutivos en la capital de la República y en la Provincia ó Territorio donde tenga su domicilio el solicitante.

21. Si transcurridos treinta días después de la última publicación prescripta por el artículo anterior, nadie se presentare oponiéndose á la concesión y no se hubieren antes otorgado marcas iguales ó semejantes en las condiciones de los artículos sexto y octavo, se registrará la marca solicitada y se expedirá el certificado de su propiedad.

22. El derecho de prelación para la propiedad de una marca se acordará por el día y hora en que sea presentada la solicitud á la oficina.

23. El certificado de la marca que dará la oficina de patentes, consistirá en un testimonio del decreto que la acuerde, acompañado del duplicado de la descripción y de los dibujos; será extendido á nombre de la Nación, invocándose en él, autorización del Gobierno, é irá reves-

Digitized by Google

tido con las firmas del jefe de la oficina y del secretario, con el sello de la misma.

24. El depósito prescripto en el artículo diez y siete de la ley se hará en las provincias y territorios nacionales, en la oficina de correos que determinen los reglamentos respectivos.

25. El jefe de la oficina de marcas remitirá, á los administradores de correos, un libro en que se extenderá el acta de las solicitudes que se hagan para obtener certificados de marca, siempre que los interesados las presenten en la forma y condiciones que prescribe la ley.

26. Los libros que se manden á los administradores de correos, así como el de la oficina de marcas serán foliados y rubricados por el Ministro respectivo.

27. Los administradores de correos remitirán inmediatamente de recibir la solicitud, al jefe de la oficina de marcas, una copia autorizada del acta de aquélla, con las descripciones, dibujos y la constancia de haberse oblado la cantidad que exige la ley, sin lo cual no será despachada.

28. El jefe de la oficina, siempre que reciba una solicitud enviada por el administrador de correos, extenderá una acta en el libro correspondiente, en el que se copiará la que remite el administrador y procederá en la forma prescripta en los artículos anteriores.

Los interesados podrán hacer el depósito del clisé tipográfico requerido por el artículo treinta y siete, en las respectivas administraciones de correos.

29. La oposición á la concesión de una marca se hará en la forma prescripta por los artículos diez y nueve y veinte y cinco, según el caso.

30. El jefe de la oficina si hubiere mediado renuncia de todos los interesados á la vía judicial, resolverá lo que corresponda, dentro del término de quince días.

31. En los casos previstos en el artículo precedente, la resolución de la oficina de patentes, negando ó concediendo la propiedad de una marca, podrá ser recurrida dentro de los diez días siguientes, al Ministerio respectivo, quien después de oir al Procurador del Tesoro, confirmará ó revocará la denegación ó la concesión.

32. Si los interesados no hubieren renunciado á gestiones judiciales, a oficina remitirá al juzgado de sección que corresponda un testimonio de las actas de solicitud y oposición.

33. Recibido el testimonio á que se refiere el artículo anterior, pro-

Digitized by Google

cederá el Juez á substanciar la causa por los trámites de los juicios ordinarios.

34. Independientemente de los casos de oposición á que se refieren los artículos anteriores, el interesado podrá ocurrir á la vía judicial en el término señalado por el artículo treinta y uno, si la resolución de la oficina de patentes fuese denegatoria del registro de la marca y no se hubiere renunciado á la gestión judicial.

35. En los casos en que no se haga lugar á la concesión de una marca, se devolverá al interesado el derecho cobrado, con arreglo al artículo diez y siete.

36. Las resoluciones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada serán notificadas á la oficina, para los efectos que haya lugar, y se remitirá oportunamente á la misma oficina los expedientes respectivos.

37. La oficina de patentes llevará un libro en el cual se asentarán por su orden las concesiones de marcas, debiendo el jefe de ella pasar cada tres meses, al Poder Ejecutivo, una relación de los certificados acordados y de los que hubieren sido denegados, expresándose sus fechas respectivas.

Esta relación será publicada con los grabados de las marcas correspondientes. A este efecto, los interesados depositarán en la oficina de patentes un clisé tipográfico.

38. Por el registro y certificado de marca, cualquiera que sea su procedencia, se pagará un derecho de cincuenta pesos moneda nacional.

Por el registro y certificado de transferencia se pagará un derecho de veinte y cinco pesos moneda nacional.

Por los testimonios de certificados que se solicitaren en adelante, se pagará cinco pesos moneda nacional, además del valor del sello del papel de actuación en que ellos se extiendan.

39. Las marcas de que se expida certificados, así como las solicitudes y descripciones presentadas, quedarán archivadas en la oficinade patentes.

En caso de litigio, se exhibirá ante el juez competente el dibujo de la marca con el testimonio de la descripción de ella ó de cualquier otra pieza concerniente á la cuestión.

40. Las marcas, así como sus descripciones, estarán en la oficina á disposición de todo el que deseare conocerlas.

41. Para que las marcas extranjeras gocen de las garantías que

Digitized by Google

esta ley acuerda, deberán ser registradas con arreglo á sus prescripciones.

Los propietarios de ellas ó sus agentes debidamente autorizados, son los únicos que pueden solicitar el registro.

TÍTULO II

DE LOS NOMBRES DE FÁBRICA, COMERCIO Y AGRICULTURA

42. El nombre del agricultor, comerciante ó fabricante y el de la razón social, el de la muestra ó la designación de una casa ó establecimiento que negocian en artículos ó productos determinados constituyen una propiedad, para los efectos de esta ley.

43. El que quisiese ejercer una industria, comercio ó ramo de agricultura ya explotado por otra persona, con el mismo nombre ó con la misma designación convencional, adoptará una modificación que haga que ese nombre ó esa designación sea visiblemente distinta de la que usare la casa ó establecimiento preexistente.

44. Si el damnificado por el uso de un nombre de fábrica, de comercio ó ramo de agricultura, no reclamare en el término de un año desde el día en que se empezó á usar por otro, perderá su acción á todo reclamo.

45. Las sociedades anónimas tienen derecho al nombre que llevan, como cualquier particular, y están sujetas á las mismas limitaciones.

46. El derecho al uso exclusivo del nombre como propiedad, se extinguirá con la casa de comercio que lo lleve, ó con la explotación del ramo de industria ó agricultura.

47. No es necesario el registro del nombre para ejercer los derechos acordados por esta ley, salvo el caso en que forme parte de la marca.

TÍTULO III

DISPOSICIONES PENALES

48. Serán castigados con multa de veinte á quinientos pesos moneda nacional y arresto de un mes á un año, no pudiendo ser redimida con dinero la pena corporal:

Digitized by Google

1.° Los que falsifiquen una marca de fábrica, comercio ó agricultura;

2.° Los que usen marcas falsificadas;

3.° Los que imiten fraudulentamente una marca;

4.° Los que pongan á sabiendas sobre sus productos ó efectos de su comercio una marca ajena ó fraudulentamente imitada;

5.° Los que á sabiendas vendan, pongan en venta ó se presten á vender marcas falsificadas, y los que vendan marcas auténticas sin conocimiento de su proprietario;

6.° Los que con conocimiento vendan, pongan en venta ó se presten á vender ó á circular artículos con marca falsificada ó fraudulentamente imitada;

7.° Todos aquellos que con intención fraudulenta pongan ó hagan poner en la marca de una mercadería ó producto una enunciación, ó cualquiera otra designación falsa con relación, sea á la naturaleza, calidad, cantidad, número, peso ó medida, ó al lugar ó país en el cual haya sido fabricado ó expedido, y á medallas, diplomas, menciones, recompensas ó distinciones honoríficas discernidas en exposiciones ó concursos;

8.° Los que á sabiendas vendan, pongan en venta ó se presten á vender mercaderías ó productos con cualquiera de las enunciaciones falsas mencionadas en el inciso anterior.

En caso de reincidencia, estas penas serán duplicadas.

49. Serán aplicables, en los delitos á que se refiere el artículo anterior, las disposiciones contenidas en los títulos V y VI, sección I, libro I, del Código Penal, en los casos no previstos por dicho artículo.

50. Para que haya delito, no es necesario que la falsificación ó imitación abrace todos los objetos que debían ser marcados, bastando la aplicación á un solo objeto.

51. La simple tentativa no será penada ni causará responsabilidad civil, pero sí dará lugar á la destrucción de los instrumentos destinados exclusivamente para la falsificación y demás delitos.

52. El producto de las multas á que se refiere la ley será destinado al fomento de las escuelas del lugar donde se cometió el delito, si quedaren bienes bastantes para las indemnizaciones civiles.

53. Las mercaderías ó productos con marca ilegítimamente empleada que se encontrasen en poder del culpable ó de sus agentes serán comisadas y vendidas, previa destrucción de dicha marca; el producto, después de pagados los costos é indemnizaciones estable

Digitized by Google

cidas por esta ley, se adjudicará á beneficio de las escuelas públicas de la provincia donde se hiciere el comiso.

54. Serán igualmente comisadas é inutilizadas las marcas falsificadas, imitadas ó con indicaciones engañosas, así como los instrumentos que hubieren servido especialmente para la ejecución de estos delitos.

55. No se podrá intentar acción civil ni criminal después de pasados tres años de cometido ó repetido el delito, ó después de un año contado desde el día en que el propietario de la marca tuvo conocimiento del hecho, por primeira vez.

Los actos que interrumpen la prescripción son aquellos que están determinados por el derecho común.

56. Las disposiciones contenidas en los artículos del presente título serán aplicables á los que hicieren uso sin derecho de los nombres de un comerciante ó de una razón social, de la muestra ó de la designación de una casa de comercio ó fábrica, nombre de un agricultor ó establecimiento, según lo dispuesto en el título II de la presente ley.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS

57. Todo proprietario de una marca de fábrica, de comercio ó agricultura, á cuyo conocimiento llegase la noticia de hallarse en la aduana, correo ú otra repartición fiscal ó sitio, etiquetas, cápsulas, envases ó cualquier otro objeto similar á los que constituyen ó pertenecen á su marca, podrá presentarse á la autoridad competente pidiendo el embargo de dichos objetos, y el Juez lo concederá bajo la responsabilidad del peticionante y las cauciones que juzgue necesarias para el caso de haberse pedido el embargo sin derecho.

Será facultativo del Juez dispensar las cauciones cuando el solicitante sea persona de notoria responsabilidad.

58. Los que venden ó ponen en venta mercaderías ó productos con marca usurpada, imitada ó falsificada, están obligados á dar al comerciante ó fabricante, dueño de ellas, noticias completas por escrito sobre el nombre y la dirección del que les haya vendido ó procurado la mercadería, así como sobre la época en que haya comenzado el expendio, y en caso de resistencia, podran ser compelidos judicialmente, so pena de ser considerados como cómplices del delincuente.

59. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y de las otras medidas que procedan en el juicio criminal, los dueños de las marcas usurpadas, falsificadas ó imitadas, podrán solicitar, bajo su responsabilidad, ante los jueces competentes, que se proceda á prac-

Digitized by Google

ticar un inventario y descripción de las mercaderías ó productos que se encuentren con dichas marcas, en una casa de comercio ó en otro sitio. Dicho inventario será practicado por el oficial de justicia del juzgado, ó cualquier escribano público que el interesado indicare, labrando acta en que se consignará la descripción detallada de las mercaderías ó productos, y que será firmada por el solicitante, si asistiere, oficial de justicia ó escribano, en su caso; y por el dueño del negocio ó depósito, ó dos testigos en su defecto.

60. Cuando hubieren de practicarse simultáneamente varios inventarios en diversos lugares, el Juez podrá comisionar para el efecto á cualquier escribano público, á elección del solicitante, ó comisario de policía; y en todos los casos disponer, si lo creyere necesario, que acompañe al oficial de justicia ó reemplazantes un perito para que intervenga en la descripción de las mercaderías inventariadas.

61. Si en el acto del inventario se dieren las explicaciones prevenidas en el artículo cincuenta y ocho, se consignarán éstas en el acta.

62. Para que pueda ordenarse el inventario y embargo de que tratan los artículos anteriores, se requerirá la presentación del certificado de marca.

63. Transcurridos quince días después de practicado el embargo, quedará éste sin efecto si el dueño de la marca no dedujera la acción correspondiente.

64. En los juicios civiles que se promovieren de acuerdo con los artículos sexto y cuarenta y tres, el demandante podrá exigir caución al demandado para no interrumpirlo en la explotación de su comercio, industria ó explotación agrícola, caso que el segundo quisiere seguir usando la marca, nombre ó designación, y, en defecto de caución, podrá pedir la suspensión de la explotatión y el embargo de los objetos efecto de ella, dando él á su vez, si fuere solicitado, caución conveniente.

El embargo se efectuará con todas las formalidades de derecho.

65. Los juicios á que dieren lugar los delitos previstos por el artículo cuarenta y ocho de esta ley, se substanciarán con arreglo á los trámites ordenados por el Código de Procedimientos Criminales de la Nación.

66. La acción criminal no podrá iniciarse de oficio y corresponderá solamente á los particulares interesados; pero una vez entablada podrá continuarse por el Ministerio fiscal.

El demandante podrá desistir de su acción hasta el momento de dictarse la sentencia.

67. Los damnificados por contravención á los preceptos de esta ley,

Digitized by Google

podrán ejercer su acción por daños y perjuicios contra los autores y cooperadores al fraude.

Las sentencias de condenación serán publicadas á costa del contraventor.

TÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

68. Las marcas concedidas en la República dentro de los cuatro meses subsiguientes á la sanción de esta ley, podrán quedar sin efecto si se solicitare en forma, antes de expirar dicho plazo, el registro de una marca extranjera idéntica ó susceptible de producir confusiones, concedida con anterioridad al dueño de la misma, por autoridad competente y que hubiese estado en uso en el país antes de la sanción de esta ley.

69. Las cuestiones que se suscitaren con motivo de lo dispuesto en el artículo anterior, serán resueltas judicialmente, si los interesados de común acuerdo, no renunciaren á ello. En caso de renuncia regirá lo dispuesto en los artículos treinta y treinta y uno.

70. Los registros de marcas hechos con arreglo á las leyes vigentes, valdrán por el tiempo que faltare para completar el término de su respectiva concesión.

La renovación de las concesiones se hará de conformidad á lo prescripto en esta ley, debiendo acordarse preferencia á los dueños actuales de las marcas, si solicitaren dicha renovación antes de expirar el término del registro,

71. Quedan derogadas las leyes, número setecientos ochenta y siete, de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y seis y número ochocientos sesenta y seis, de trece de septiembre de mil ochocientos setenta y siete.

72. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, catorce de Noviembre de mil novecientos.

José Galvez.	Marco Avellaneda.
Enrique Maldes,	*Alejandro Sorondo,*
Prosecretario del Senado.	Secretario de la C. de DD.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese é insértese en el Registro Nacional.

QUIRNO COSTA.
M. Garcia Mérou.

Digitized by Google

DECRETO REGLAMENTARIO

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1900.

Siendo necesario reglamentar el registro de las marcas de fábrica, comercio y agricultura, de conformidad con la ley número de 3973, de 23 de Noviembre ppdo.

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo —

DECRETA :

ARTÍCULO 1. — La presentación de las solicitudes de marcas de fábrica, de comercio ó de agricultura, se hará en la capital federal, en la Oficina de Patentes y Marcas, en las administraciones de correos de las capitales de provincia ó de territorio y en la del Rosario de Santa Fe.

2. Cuando las solicitudes se entreguen en las administraciones de correos, podrán los peticionantes, si lo desearen, presentarlas en un paquete cerrado y sellado con su sello, acompañando el importe correspondiente; dicho paquete debe ser enviado directamente á la Oficina, á costa del remitente, por el primer correo.

3. No se podrá dar entrada á ninguna solicitud sin que previamente se haya ingresado en la Tesorería General ó en la administración de correos respectiva, según el caso, el importe del derecho que establece el art. 38 de la ley. El empleado que infrinja esta disposición será castigado con una multa del doble de esa suma.

4. Tanto la solicitud como la descripción á que se refiere el inciso 2.° del artículo 17 de la ley, deberán ser escritas en castellano, en papel sellado de actuación, con letra clara é inteligible, y al pie de ellas se salvarán los errores ó enmiendas que contuviesen, con la firma del solicitante, En ambas piezas se observará la forma que es de práctica en los documentos públicos y se dejará libre el margen señalado en el papel.

5. Al pie de cada uno de los ejemplares de la descripción, se pegará el facsímile de la marca, siempre que esté compuesta ó acompañada de figuras ó emblemas. Los cuatro ejemplares restantes se entregarán al propio tiempo, sueltos, á la Oficina de Patentes y Marcas.

6. En la solicitud deberá hacerse constar el nombre y domicilio del

Digitized by Google

peticionante, los artículos á que aplicará la marca, y si son artefactos de una fábrica, objetos de un comercio, ó productos do la tierra ó de alguna industria extractiva ó agrícola, y se hará referencia á las piezas acompañadas.

7. El clisé á que se refiere el art. 37 de la ley deberá ser presentado junto con la solicitud, estar hecho sobre metal ó madera y ser suficientemente nítido para que la impresión de la marca resulte bien clara. Las dimensiones no podrán exceder de ocho centímetros por diez.

8. Si la marca cuyo registro se solicitase estuviera constituída por una denominación arbitraria ó de fantasía, sin dibujo especial ó caracteres determinados, el peticionante no estará obligado á presentar el clisé.

9. Los seis ejemplares del facsímile de la marca que se adjuntarán á la solicitud y descripción correspondientes, deberán estar impresos en un solo color.

10. Los testimonios de los poderes que se presenten á la Oficina de Patentes y Marcas deben ser extendidos en forma.

11. Cuando un apoderado haya presentado á la Oficina de Patentes y Marcas, ó á la administración de correos correspondiente, el poder especial en forma que le acredita como tal, aquella no podrá, después de tomar razón del documento, entenderse con el poderdante; á no ser que éste revoque el poder. Cuando un solicitante de marca, antes de concedérsele ésta, transfiera su derecho á otra persona, la Oficina se entenderá directamente con el que presente los documentos que le acrediten como cesionario de la marca.

12. Presentada una solicitud en la Oficina ó administración de correos, se procederá á labrar el acta que determina el art. 19 de la ley. Cuando el interesado no concurra personalmente á firmarla y autorice para ello á un empleado ó agente suyo, deberá hacer constar en la solicitud si renuncia á las gestiones judiciales en caso de oposición ó negativa de la Oficina á otorgar la propiedad de la marca.

13. Inmediatamente de presentada una solicitud, el jefe de la Oficina de Patentes y Marcas, si encuentra que se han llenado en ella las formalidades legales, proveerá la publicación que prescribe el art. 20.

14. Todas las solicitudes serán publicadas en el *Boletin Oficial* y las. e los residentes en las provincias lo serán, además, en el diario ó eriódico que designen, en el punto de su residencia ó en el más cerano á éste, si careciere de aquellos. En ambos casos, corresponderá

Digitized by Google

al solicitante presentar el justificativo de haberse cumplido este requisito, á cuyo efecto presentará á la Oficina de Patentes y Marcas, dentro de los quince días siguientes, los números correspondientes á la primera y última publicaciones efectuadas, que se agregarán al expediente de su referencia.

15. Denegado una solicitud, y si el interesado lo solicitase, se le devolverá el recibo de la suma depositada, con anotación al dorso, para que ocurra por su devolución al Ministerio de Agricultura.

16. Para inscribir la transferencia de una marca, los interesados deberán presentar en la Oficina de Patentes y Marcas ó en la administración de correos respectiva:

1.° Una solicitud, en la que deberá constar el nombre y domicilio del cesionario y del cedente, el número de la marca y las referencias relativas al documento que acredite el traspaso;

2.° El título de la marca;

3.° El recibo en que conste haberse hecho el depósito del impuesto fijado por el art. 38;

4° El documento original ó una copia legalizada de él, que acredite la transferencia.

17. Para obtener nuevo testimonio del registro acordado, deberá presentarse una solicitud, acompañada de una copia de la descripción y dibujo depositados y del recibo que acredite haberse satisfecho el impuesto que determina el art. 38.

Cuando se soliciten varios testimonios de una misma marca, admitirá el pedido en un solo escrito, pero éste deberá ser acompañado de tantas copias de la descripción y dibujo como testimonios se deseen.

18. Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

QUÍRNO COSTA.

M. García Mérou.

Digitized by Google

INSTRUCCIONES PARA EL REGISTRO DE MARCAS

Para pedir en la oficina del ramo la inscripción de una marca, debe tenerse presente los formularios números 1 y 2.

Toda solicitud debe acompañarse de un recibo de la Tesorería de la Nación, donde conste que se han abonado los derechos de $ 50 por la inscripción.

Presentados todos los documentos en forma en la oficina de ramo, se levanta el acta de que habla la ley en el art. 19, la que será firmada por el interesado y el Jefe de la Oficina.

Los solicitantes que residan en la capital y que no puedan tramitar directamente el pedido de inscripción de una marca podrán autorizar á un tercero al pie de la solicitud, para la tramitación del expediente.

Los que residan fuera de la capital tienen necesidad de dar un poder en forma cuando personalmente no tramiten el expediente.

Es indispensable que, tanto en la solicitud como en las descripciones, consten los artículos que se desee distinguir con la marca que se pide, como también el signo ó distintivo que se solicita es para distinguir artículos que se fabrican en el país ó en el exterior, ó si es para artículos de comercio.

Digitized by Google

Modelo 1

(Papel sellado de un peso)

Buenos Aires, _____

Señor Jefe de la Oficina de Patentes y Marcas.

N. N., del comercio de esta plaza, con domicilio legal en la calle de _____, número _____, á usted respetuosamente expone:

Que desea registrar la marca _____ con que distingue _____, que introduce (ó que fabrica, según sea) en el país.

Al efecto acompaña:

2 descripciones de la marca solicitada, llevando al pie un ejemplar de los diseños, firmado por el interesado.

4 etiquetas de repuesto.

1 clisé.

1 sello en blanco para la reposición correspondiente y el recibo de Tesorería General de la Nación, donde conste que ha abonado los derechos de ley.

POR TANTO:

Á usted pide que, de acuerdo con lo dispuesto por la ley de la materia, se sirva ordenar que se extienda á su favor el certificado de registro respectivo.

Es justicia, etc.

(Firmado.) — *El Jefe de la Oficina.*

Digitized by Google

Modelo 2

Descripción de la marca .....
que solicitan los Sres. ..... *para*
distinguir .....
.....

La marca se compone de .....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Esta marca servirá para distinguir .....
.....
.....

Buenos Aires, ... de ..... de 19.....

(Firma.)

DISENO

(Esta descripción se hace por duplicado en papel sellado de un peso.)

El Jefe de la Oficina.

Digitized by Google

Digitized by Google

ÍNDICE DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Páginas.

Título preliminar 1

LIBRO PRIMERO

De las personas del comercio

TÍTULO I. De los comerciantes. 2
Cap. I. De los comerciantes en general y de los actos de comercio. . 2
Cap. II. De la capacidad legal para ejercer el comercio. 3
Cap. III. De la matrícula de los comerciantes. 5
TÍTULO II. De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio. 6
Cap. I. Disposiciones generales. 6
Cap. II. Del Registro público de comercio. 7
Cap. III. De los libros de comercio. 8
Cap. IV. De la rendicion de cuentas 12
TÍTULO III. De las bolsas y mercados de comercio 12
TÍTULO IV. De los agentes auxiliares del comercio 14
Cap. I. De los corredores. 14
Cap. II. De los rematadores ó martilleros 18
Cap. III. De los barraqueros y administradores de casas de depósitos. 19
Cap. IV. De los factores ó encargados, y de los dependientes de comercio. 21
Cap. V. De los acarreadores, portadores ó empresarios de trasportes. 25

LIBRO SEGUNDO

De los contratos del comercio.

TÍTULO I. De los contratos y de las obligaciones comerciales en general. 33
Cap. único. De los contratos y obligaciones en general. 33
TÍTULO II. Del mandato y de las comisiones ó consignaciones. 35
Cap. I. Del mandato comercial 36
Cap. II. De las comisiones ó consignaciones. 37
TÍTULO III. De las compañías ó sociedades 44
Cap. I. Disposiciones generales. 44
Cap. II. De las sociedades colectivas. 48
Cap. III. De las sociedades anónimas. 49
SECC. I. De su naturaleza 49
SECC. II. De la constitucion de las sociedades Anónimas. 50
SECC. III. De las acciones 59

Digitized by Google

			Páginas.
Secc.	iv.	De la administracion y fiscalizacion	53
Secc.	v.	De las Asambleas generales	55
Secc.	vi.	De las cuentas	58
Secc.	vii.	De la emision de obligaciones	59
Secc.	viii.	De la disolucion	59
Cap.	iv.	De las sociedades en comandita	60
Cap.	v.	De las habilitaciones ó sociedades de capital é industria	61
Cap.	vi.	De las sociedades cooperativas	62
Cap.	vii.	De las sociedades accidentales ó en participacion	63
Cap.	viii.	De los derechos y obligaciones de los socios	64
Cap.	ix.	De la disolución de la sociedad	66
Cap.	x.	De la liquidacion	69
Cap.	xi.	Del modo de dirimir las diferencias entre los socios	72
Título	IV.	De la compra-venta mercantil	72
Título	V.	De las fianzas y cartas de crédito	77
Cap.	i.	De las fianzas	77
Cap.	ii.	De las cartas de crédito	77
Título	VI.	De los seguros	78
Cap.	i.	De los seguros en general	78
Cap.	ii.	De las diferentes especies de seguros terrestres	84
Secc.	i.	De los seguros contra el incendio	84
Secc.	ii.	De los seguros contra los riesgos á que están sujetos los productos de la agricultura	86
Secc.	iii.	De los seguros sobre la vida	87
Título	VII.	Del préstamo y de los réditos ó intereses	88
Título	VIII.	Del depósito	89
Título	IX.	De la prenda	90
Título	X.	Del contrato y letras de cambio	91
Cap.	i.	Del contrato de cambio	91
Cap.	ii.	De la letra de cambio y de sus formas esenciales	93
Cap.	iii.	De los términos de las letras y de sus vencimientos	94
Cap.	iv.	De las obligaciones del librador	95
Cap.	v.	De los endosos	96
Cap.	vi.	De las personas á cuyo cargo se giran letras y de la aceptacion	98
Cap.	vii.	De los derechos y deberes del tenedor	100
Cap.	viii.	Del aval	104
Cap.	ix.	Del pago	105
Cap.	x.	De la intervencion en la aceptacion y pago	106
Cap.	xi.	De las letras de cambio estraviadas ó perdidas	107
Cap.	xii.	De los protestos	108
Cap.	xiii.	Del recambio ó resaca	110
Cap.	xiv.	Disposiciones generales	112
Título	XI.		113
Cap.	i.	De los vales, billetes ó pagarés	113
Cap.	ii.	De otros papeles de comercio al portador	113
Cap.	iii.	Del robo, pérdida ó inutilizacion de títulos y cupones	114
Cap.	iv.	Disposiciones generales	116
Título	XII.	De la cuenta corriente	117
Cap.	i.	Cuenta corriente mercantil	117
Cap.	ii.	Cuenta corriente bancaria	119
Título	XIII.	De los cheques	120
Cap.	i.	De los cheques en general	120
Cap.	ii.	De los cheques cruzados	123
Cap.	iii.	Cámaras compensadoras	124

Digitized by Google

Páginas.

Cap. IV. Disposiciones generales. 125
Título XIV. De la prescripcion liberatoria. 125

LIBRO TERCERO

De los derechos y obligaciones que resultan de la navegacion.

Título I. De los buques. 128
Título II. De los dueños de los buques, de los partícipes y de los armadores. 132
Título III. De los capitanes 136
Título IV. De los pilotos y contramaestres. 142
Título V. De los sobrecargos. 148
Título VI. De la contrata y de los sueldos de los oficiales y gente de mar; sus derechos y obligaciones 149
Título VII. De los fletamentos 156
Cap. I. De la naturaleza y de la forma del contrato de fletamento . . 156
Secc. I. De la póliza de fletamento. 156
Secc. II. Del conocimiento 158
Cap. II. De los derechos y obligaciones del fletante y fletador. . . . 161
Cap. III. De la resolucion de los contratos de fletamento. 168
Cap. IV. De los pasajeros 170
Título VIII. De los contratos á la gruesa, ó préstamos á riesgo marítimo.. 172
Título IX. De los seguros marítimos 179
Cap. I. De la forma y del objeto del contrato de seguro 179
Cap. II. De la valuacion de las cosas aseguradas. 184
Cap. III. Del principio y del fin de los riesgos. 185
Cap. IV. De los derechos y obligaciones del asegurador y del asegurado. 186
Cap. V. Del abandono 191
Título X. De los seguros contra los riesgos del trasporte por tierra, ó por los rios ó aguas interiores 194
Título XI. De los choques y abordajes. 195
Título XII. De las arribadas forzosas. 197
Título XIII. De los naufragios. 198
Título XIV. De las averías.. 203
Cap. I. De la naturaleza y clasificacion de las averías. 203
Cap. II. Del prorateo y de la contribucion en la avería comun 208
Título XV. De la hipoteca naval 211
Título XVI. De los privilegios marítimos 213
Cap. I. Disposiciones generales. 213
Cap. II. De los créditos privilegiados sobre las cosas cargadas. . . . 214
Cap. III. De los créditos privilegiados sobre el flete. 215
Cap IV. De los créditos privilegiados sobre el buque. 215

LIBRO CUARTO

De las quiebras.

Título I. Declaración de quiebra 218
Título II. Convocación de acreedores 220
Título III. Verificación provisoria de créditos. 224
Título IV. Concordato. 226
Título V. Adjudicación de bienes 230

Digitized by Google

Páginas.

TÍTULO VI. De la quiebra 231
TÍTULO VII. De las medidas consiguientes á la declaración de quiebra. . . 234
TÍTULO VIII. De los acreedores interventores, contadores y síndicos liquidadores 236
TÍTULO IX. Efectos jurídicos de la declaración de quiebra 236
TÍTULO X. Clausura de los procedimientos de quiebra. 238
TÍTULO XI. Diferentes clases de créditos y su graduación 239
TÍTULO XII. De la reivindicación. 241
TÍTULO XIII. De la liquidación y distribución. 244
TÍTULO XIV. De las medidas relativas al fallido en caso de culpa ó fraude. 246
TÍTULO XV. De la rehabilitación 249
TÍTULO XVI. Disposiciones generales. 251
TÍTULO XVII. Disposiciones transitorias. 252

Digitized by Google

INDICE

DEL APÉNDICE AL CÓDIGO DE COMERCIO

ORDENANZAS PARA EL RÉGIMEN DE LAS ADUANAS

EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

SECCION PRIMERA. — *De las Aduanas y operaciones comerciales que por ellas pueden hacerse.*

Páginas.

CAPÍTULO I. Division y designacion de las Aduanas..... 255
§ 1. Division..... 255
§ 2. Designacion..... 255
CAPÍTULO II. De las operaciones comerciales que pueden practicarse en las distintas Aduanas..... 256
§ 1. Operaciones de importacion..... 256
§ 2. Operaciones de esportacion..... 257

SECCION SEGUNDA. — *De la documentacion, tramitacion y requisitos necesarios para el despacho en las operaciones aduaneras del comercio.*

CAPÍTULO I. Operaciones de importacion con procedencia estranjera en las Aduanas y Receptorías Marítimas..... 259
§ 1. Requisitos que deben llenarse en los puertos de que proceden los buques, y en los intermedios en que toquen..... 259
§ 2. Requisitos y diligencias necesarias desde que fondea un buque, hasta que obtiene el alijo ó permiso de descarga..... 260
§ 3. De la descarga..... 263
§ 4. Del retorno ó permanencia..... 266
§ 5. De los trasbordos..... 267
§ 6. Del despacho directo á plaza..... 268
§ 7. Del despacho directo á plaza de muestras, equipajes, encomiendas, moneda metálica y ganados en pié..... 278
§ 8. Despacho directo á plaza de pólvora y artículos inflamables..... 281
§ 9. Del despacho á plaza de efectos destinados al Gobierno, á las Oficinas del Estado, á los Agentes Diplomáticos Nacionales ó Estranjeros residentes en la República..... 283
§ 10. Del despacho directo á plaza del todo ó parte del sobrante del rancho. 284

Digitized by Google

Páginas.

§ 11. Del depósito 285
CAPÍTULO II. Operaciones de importacion de cabotaje en las Aduanas y Receptorías Marítimas 308
§ 1. Diligencias de entrada de los buques que hacen el comercio de cabotaje 308
§ 2. Del modo de disponer de las mercancías introducidas por el comercio de cabotaje 310
§ 3. De las guías oficiales 318
CAPÍTULO III. Operaciones de esportacion con destino al estranjero en las Aduanas y Receptorías Marítimas 319
§ 1. De la apertura de registro de carga 319
§ 2. De la carga 320
§ 3. De la carga de rancho, encomiendas, equipaje, muestras y moneda metálica 329
§ 4. Del despacho del buque 331
CAPÍTULO IV. Operaciones de esportacion de cabotaje en las Aduanas y Receptorías Marítimas 335
§ 1. De la apertura de registro de carga para el comercio de cabotaje 335
§ 2. De la carga 335
CAPÍTULO V. Operaciones de importacion estranjera en las Aduanas y Receptorías terrestres 346
§ 1. Importacion de la República de Bolivia 346
§ 2. Importacion de la República de Chile 349
CAPÍTULO VI. Operaciones de esportacion con destino al estranjero por las Aduanas y Receptorías terrestres 349
§ 1. Esportacion con destino á Bolivia 349
§ 2. Esportacion con destino á Chile 350
CAPÍTULO VII. De la circulacion de las mercancías por tierra en el interior de la República (Párrafo único) 350

SECCION TERCERA. — *Operaciones de comercio en buques de guerra, náufragos y privilegiados.*

CAPÍTULO I. Buques de guerra (Párrafo único) 351
CAPÍTULO II. Operaciones en buques de arribada, recalada y naufragios 353
§ 1. Arribadas y recaladas 353
§ 2. Averías 354
§ 3. Naufragios 356
CAPÍTULO III De los paquetes á vapor ó buques privilegiados 360
§ 1. Operaciones de importacion 360
§ 2. Operaciones de esportacion 361

SECCION CUARTA. — *Navegacion.*

CAPÍTULO ÚNICO 364

SECCION QUINTA. — *De la penalidad y sus consecuencias en materia de Aduanas.*

CAPÍTULO ÚNICO. Disposiciones penales 367

SECCION SESTA. — *Procedimientos para la aplicacion de las penas.*

CAPÍTULO ÚNICO 383

Digitized by Google

Páginas

DISPOSICIONES TRANSITORIAS 388
Formulario para el despacho de aduana 389
Ley aprobatoria de las Ordenanzas de Aduana 401

WARRANTS

Ley sobre certificados de depósito.

CAPÍTULO I. De los certificados de depósito 403
CAPÍTULO II. De los certificados en relacion con los warrants 404
CAPÍTULO III. De los derechos de los portadores de certificados y de warrants. 404
CAPÍTULO IV. Disposiciones diversas 406
CAPÍTULO V. Disposiciones generales 407
Reglamento de la ley de warrants 409
Decreto que pone en vigor dicha ley. 412

LEY DE PATENTES DE INVENCION

TÍTULO I. Disposiciones generales 413
TÍTULO II. Oficina de Patentes 414
TÍTULO III. Formalidades para la concesion de Patentes 414
TÍTULO IV. Trasmision de Patentes 418
TÍTULO V. Nulidad y caducidad de las Patentes 419
TÍTULO VI. De la falsificacion, su persecucion y penas 420
TÍTULO VII. Revalidacion de patentes provinciales 421
Reglamento provisorio de la Oficina de Patentes de invencion 423
Decreto armonizando varias disposiciones sobre expedicion de Patentes y Marcas de Fábrica con la nueva organizacion de los ministerios nacionales 427

LEY SOBRE MARCAS DE FÁBRICA, COMERCIO Y AGRICULTURA

TÍTULO I. De las marcas de Fábrica, Comercio y Agricultura 429
TÍTULO II. De los nombres de Fábrica, Comercio y Agricultura 435
TÍTULO III. Disposiciones penales 435
TÍTULO IV. Procedimientos 437
TÍTULO V. Disposiciones transitorias 439
Decreto reglamentario 440
Instrucciones para el registro de marcas 443

Paris. — imp. PAUL DUPONT, 144, rue Montmartre (Cl.). 143 .12.05

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

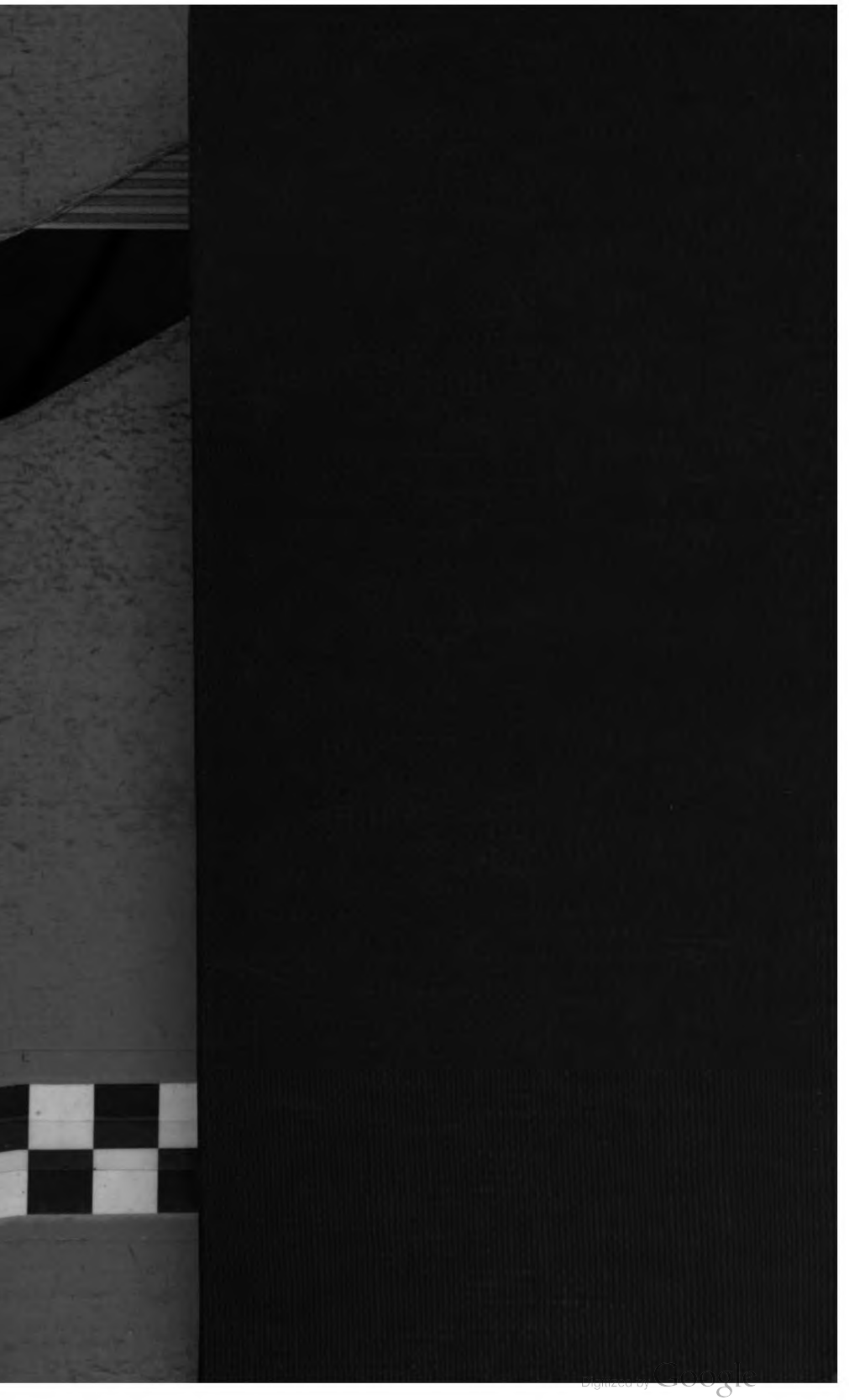
Digitized by Google